



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL  
IV PROMOCIÓN PARALELO “B”**

**Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la obtención del grado de  
Magister en Derecho Constitucional**

**INCIDENCIA DE LA INACCIÓN DEL DERECHO DE REPETICIÓN,  
SOBRE LAS SENTENCIAS DE LA CIDH CONTRA EL ESTADO  
ECUATORIANO**

**AUTORA:**

**Ab. Campbell Muñoz Fanny**

**TUTOR:**

**Dr. Rivera Herrera Nicolás, M.Sc.**

**Junio 2016**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Abg. Fanny Campbell Muñoz**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **Incidencia de la inacción del derecho de repetición, sobre las sentencias de la CIDH contra el Estado Ecuatoriano**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 30 días del mes de junio del año 2016**

**EL AUTOR:**

---

**Abg. Fanny Campbell Muñoz**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Abg. Fanny Campbell Muñoz

**DECLARO QUE:**

El examen complejo **Incidencia de la inacción del derecho de repetición, sobre las sentencias de la CIDH contra el Estado Ecuatoriano** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, a los 30 días del mes de junio del año 2016**

**EL AUTOR**

---

**Abg. Fanny Campbell Muñoz**

## **AGRADECIMIENTO**

Expreso mi profundo agradecimiento y reconocimiento a la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, institución del saber, que me acuno en sus aulas para brindarme la orientación en mi formación académica y personal, al cuerpo de docentes quienes sin egoísmo transmitieron sus enseñanzas, a mi familia y buenos amigos que en todo momento estuvieron unidos conmigo en la consecución de esta meta.

## ÍNDICE

### Contenido

### página

### CAPÍTULO I

### INTRODUCCIÓN

### EL PROBLEMA

OBJETIVOS 1

Objetivo General 1

Objetivos Específicos 2

Breve descripción conceptual 2

### CAPÍTULO II

**DESARROLLO 3**

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Descripción del Objeto de Investigación 4

Pregunta Principal de Investigación 4

Preguntas Complementarias de Investigación 5

### FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA 5

Antecedentes de Estudio 5

Bases Teóricas 6

Fines del Estado 7

Administración Pública 9

Definiciones de Administración Pública 10

Objeto de la Administración Pública 11

Servidores Públicos y Judiciales 11

El acceso a la justicia administrativa 13

La Responsabilidad del Estado frente a las actuaciones de los servidores públicos 15

Garantías Jurisdiccionales 15

Convención Americana de Derechos Humanos 16

Derecho de Repetición 18

La Acción de Repetición del Estado Ecuatoriano tiene 22

cabida y procedimiento aplicable para su sustanciación en el marco legal vigente actualmente	
¿Quiénes están facultados para interponer la Acción, tiempos para interponerla, Contra quién se podrá interponer?	29
Requisito previo a la presentación de demanda	30
Juez Competente para conocer la Acción	31
Sentencia y su ejecución	32
La Realidad actual del ejercicio por parte del Estado Ecuatoriano del Derecho de Repetición	32
<b>METODOLOGÍA</b>	33
Modalidad de la Investigación, Categoría y Diseño	33
Población y Muestra	34
Métodos de Investigación	36
Procedimiento	37
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>38</b>
Conclusiones	51
Recomendaciones	52
Bibliografía	54
<b>ANEXOS</b>	
Anexo 1.- Encuesta Escala de Likert	
Anexo 2.- Sentencias de la CIDH, contra el Estado Ecuatoriano, (Reparaciones)	
Anexo 3.- Publicaciones de Diarios de Circulación Nacional del Ecuador	

# **CAPÍTULO I**

## **INTRODUCCIÓN**

### **EL PROBLEMA**

El Ecuador, es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme así lo preceptúa la Constitución de la República del 2008 en vigencia, publicada en el Registro Oficial N° 449 el 20 de octubre de 2008, por ende garantiza el efectivo goce de los derechos, reconocidos en la misma. Una de las causas de mayor desconcierto y graves consecuencias en el funcionamiento de la administración pública en el país, es la irresponsabilidad de los funcionarios, servidores públicos y judiciales en el desempeño de sus funciones y cargos, lo cual deviene en la obligación del Estado de subsanar, mediante indemnización por los perjuicios ocasionados, como consecuencia de la prestación deficiente de servicios públicos o de las acciones u omisiones de los servidores públicos y judiciales.

El Estado Ecuatoriano, en la actualidad carece de eficacia la acción de repetición, situación que se ve reflejada en las actuaciones y desempeño de los servidores de las entidades públicas, por cuanto es de conocimiento que a pesar de que consta tal acción en la Constitución de la República del Ecuador, como un derecho del Estado a entablarla, no se acciona de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, permitiendo que no llegue a concretarse y generarse la restitución de lo erogado por sus acciones u omisiones.

### **OBJETIVOS**

#### **Objetivo General**

Establecer la incidencia de la inacción del Derecho de Repetición, sobre las Sentencias de la CIDH en contra del Estado Ecuatoriano, por haber sido condenado al cumplimiento de la obligación de reparar.

#### **Objetivos Específicos**

1. Identificar el grado de afectación que ha ocasionado el pago de reparaciones, en el ámbito internacional CIDH.
2. Reconocer la importancia de la Acción de Repetición
3. Analizar las consecuencias generadas por las acciones irresponsables de los funcionarios, servidores públicos y judiciales, en el desempeño de sus funciones.

## **BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL**

El Estado Ecuatoriano se encuentra incurso en un nuevo paradigma constitucional, cuyo primer elemento, se encuentra estipulado en el artículo 1 de la Constitución de la República, que prescribe *El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia*. La doctrina defiende que *el fin del estado es el reconocimiento, promoción, garantía de los derechos constitucionalmente establecidos*; Por tanto, se reconoce que es deber primordial del estado garantizar el efectivo goce de los derechos; que el más relevante deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos, conforme lo preceptúan los artículos 3 y 11 número 9, respectivamente; así como en el artículo 84, que reconoce: *La Asamblea Nacional y todo órgano en potestad normativa no puede atentar contra los derechos*.

En particular, el Art. 11 *ibídem*, establece todo un régimen de responsabilidad administrativa, según el cual, el Estado se asumirá responsabilidad patrimonial por los daños que le sean imputables, causados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y empleados en el desempeño de sus cargos. Asimismo, establece el deber del Estado para repetir contra el o los servidores públicos que hayan causado los perjuicios por efecto de su conducta gravemente dolosa o culposa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. “Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos”. (Asamblea Constituyente de Montecristi, 2008)

## CAPÍTULO II

### DESARROLLO

#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

##### Antecedentes

La actual Constitución del Ecuador constituye en la historia del país un salto de paradigma constitucional, revelando en el artículo primero, que el Ecuador se constituye en un *Estado constitucional de derechos y justicia*. En el artículo 227 establece, que “la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación” (Asamblea Constituyente de Montecristi, 2008, pág. 8; 44), dando lugar a definirse que los servicios públicos son las actividades atribuidas a los órganos o entidades públicas o privadas, creados por la Constitución o por Ley, y de responsabilidad, para dar satisfacción en forma regular e ininterrumpida a las necesidades de interés general, con sujeción a un régimen de derecho.

Para Ramiro Ávila Santamaría, el Estado constitucional de derechos, proviene de un desarrollo constitucional latinoamericano que él denomina neoconstitucionalismo transformador, esta definición pretende destacar las teorías jurídicas que ayudan a comprender e interpretar el contenido de la Constitución de Montecristi. Por un lado, en la palabra *neoconstitucionalismo* se recogen los elementos más innovadores del constitucionalismo europeo contemporáneo desarrollados desde mediados del siglo XX, que marca una distinción importante con el formalismo y positivismo jurídico. (Storini & Navas, 2013, pág. 38).

El Estado, es el responsable de garantizar la provisión de los servicios públicos, enmarcados en el ordenamiento constitucional y legal, así como de aplicar políticas públicas, con el fin de regularizar las prestaciones de servicios y el procedimiento aplicado para los mismos; cuyo más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos, garantizando el efectivo goce de los mismos, conforme lo preceptúan los artículos 3 y 11 número 9, respectivamente, de la Constitución. (Asamblea Constituyente de Montecristi, 2008, pág. 8; 10)

## **Descripción del Objeto de Investigación**

Siendo el más relevante deber del Estado Ecuatoriano el de respetar y hacer respetar los derechos constitucionales, y garantizar el efectivo goce de los mismos, se observa que no ejerce el eficaz accionar y goce de un derecho que como Estado le está facultado, esto es, el de Repetir en contra de los servidores públicos y judiciales, por quienes debido a sus malas actuaciones en el desempeño de sus funciones han permitido se violen derechos y garantías de debido proceso, dando lugar a que el Estado Ecuatoriano se vea vinculado en acciones judiciales de carácter internacional, y mediante sentencias que han podido ser analizadas, sea condenado al cumplimiento de la obligación de reparar. De ello, se colige, que el goce de los derechos lleva implícito tanto al derecho de los ciudadanos, como el del Estado, por tanto, al garantizar y efectivizar el derecho de Repetición del Estado, consecuentemente se estaría garantizando la efectivización y acceso de un sin número de derechos a la ciudadanía en general.

## **Pregunta Principal de Investigación**

¿En qué medida incide la inacción del Derecho de Repetición, sobre las Sentencias de la CIDH en donde haya sido condenado el Estado Ecuatoriano al cumplimiento de la obligación de reparar, sobre el erario Nacional?

## **Variable Única**

Incidencia de la inacción del Derecho de Repetición sobre las Sentencias de la CIDH en donde haya sido condenado el Estado Ecuatoriano

## **Indicadores**

- ✓ Irresponsabilidad de servidores estatales
- ✓ Reparación por derecho violado
- ✓ Mecanismo para hacer efectiva la responsabilidad de los servidores públicos
- ✓ Reembolso de pagos efectuados por el Estado
- ✓ Garantía Jurisdiccional

## **Preguntas Complementarias de Investigación**

¿Qué origina la irresponsabilidad de los servidores y funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones?

¿Cuál es la naturaleza de la Acción de Repetición?

¿Por qué es ineficaz la Acción de Repetición en el Ecuador?

¿La acción de repetición, podrá ejercitarse en contra de los funcionarios de la administración de justicia (incluyéndose los de la rama de justicia policial y militar, que tienen sus juzgados y Cortes propios en razón del fuero)?

¿Existe limitación temporal para la interposición de la acción de repetición?

¿Es condición de procedibilidad la declaratoria judicial de responsabilidad patrimonial del Estado?

¿Cuál es el sentido que una persona pague, a través de sus impuestos, por la reparación material que realiza el Estado cuando ha sido condenado por violaciones a derechos humanos?

## **FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA**

### **Antecedentes de Estudio**

En el Ecuador existe mínima jurisprudencia respecto a la Acción de Repetición, como derecho del estado facultado para ejercerla, por no decir ninguna, razones por las cuales se optó por recurrir al derecho comparado con el objeto de afianzar la naturaleza y objetivo de este derecho, así las sentencias

emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Obra Derecho Constitucional de Repetición del Estado, elaborada por René J. Quevedo G., derivada del trabajo académico previo a la titulación de Master en Derecho Constitución, trabajo que aborda el Derecho de Repetición de forma general, mecanismo de justicia implementado una vez que exista una sentencia en firme o auto definitivo en un proceso que se desarrolle en torno a las garantías jurisdiccionales, o una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos en el que se mandala reparación al Estado.

Esta investigación se propone desarrollar un estudio de la aplicación de la Acción de Repetición en el Ecuador, de forma particular, frente a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, teniendo por objeto la comprensión y el análisis de la aplicación de la acción, a fin de socializar la importancia, como reconocimiento de la evolución en la responsabilidad de los agentes investidos de funciones públicas,

### **Bases Teóricas**

El *neoconstitucionalismo* es una teoría del derecho (o bien se compone de una serie de acercamientos teóricos) que intenta explicar una nueva visión del derecho inherente al constitucionalismo del posguerra, o más bien el paso desde el Estado de derecho al Estado constitucional de derecho. De allí que, el neoconstitucionalismo esté caracterizado, principalmente, por la determinación de que la interpretación y la aplicación de las normas constitucionales no debe ser la misma que la de las normas legales; así como por defender un concepto de constitución *invasora* cuya centralidad debe orientar todo el resto del ordenamiento. (Storini & Navas, 2013, pág. 39)

Según los autores Roberto Viciano y Rubén Martínez.

El *nuevo neoconstitucionalismo* mantiene las posiciones sobre la necesaria constitucionalización del ordenamiento jurídico con la misma firmeza que el neoconstitucionalismo y plantea, al igual que éste, la necesidad de construir la teoría y observar las consecuencias prácticas de la evolución

del constitucionalismo hacia el Estado constitucional, modelo al cual se catapultó al Ecuador. Pero su preocupación no es únicamente sobre la dimensión jurídica de la constitución sino, incluso en un primer orden, sobre la legitimidad democrática de la constitución. En efecto, el primer problema del constitucionalismo es servir de traslación fiel de la voluntad constituyente y establecer los mecanismos de relación entre la soberanía, esencia del poder constituyente, y la constitución, entendida en su sentido amplio como la fuente del poder (constituido y, por lo tanto, limitado) que se superpone al resto del derecho y a las relaciones políticas y sociales. (Viciano & Martínez, pág. 4)

### **Fines del Estado**

Para Storini C, Navas Alvear M, señalan:

En relación con el Estado de derechos, la doctrina defiende que “el fin del estado es el reconocimiento, promoción, garantía de los derechos constitucionalmente establecidos”. Esto es el resultado de constituir la centralidad de los derechos de las personas sobre el Estado y sobre la ley.

Esta construcción no se aleja demasiado de cuanto se han defendido en Europa en relación con el constitucionalismo de la segunda posguerra, respecto del cual se afirma que “aunque no siempre con un significado perfectamente coincidente, es indudable que en la ciencia constitucional actual el lenguaje de los derechos ha tomado la delantera a cualquier otro lenguaje. Hasta tal punto es así que, para establecer una diferencia con el ‘Estado de derecho’ decimonónico, hoy se habla a veces de Estado de derechos”. (Énfasis añadido.)

Estas afirmaciones conllevan, tal como expone Ávila (2008), diferentes consecuencias, la primera de estas es considerar que el *Estado será sometido a los derechos* y enumera un listado de supuestos constitucionales que se resumen en los siguientes:

1. Es deber primordial del estado garantizar el efectivo goce de los derechos [art. 3. (1)]; 2. El más alto deber del estado es respetar y hacer respetar los derechos [art. 11. (9)]; 3. La participación en todo asunto de interés público es un derecho [art. 95]; 4. La Asamblea Nacional y todo órgano en potestad normativa no puede atentar contra los derechos [art. 84]; 5. La planificación, ejecución, evaluación de las políticas públicas, cuya rectoría la tiene el ejecutivo [art. 141], garantizan los derechos [art. 85]; 6. Los jueces y juezas administran justicia con sujeción a los derechos [art.172]; 7. La función de transparencia y control social protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos [art. 204]; 8. La función electoral garantiza los derechos de participación política [art. 204]. [...] “Toda función del estado, en suma, está vinculada y sometida a los derechos. Podríamos seguir con la enumeración y afirmar que esta relación de sometimiento a los derechos se repite en la administración pública [art. 226], en el modelo de desarrollo [art. 275], en el sistema económico [art. 233], en la deuda externa [art. 290 (2)], en la formulación del presupuesto del estado [art. 298], en el sistema financiero [art. 358], en los sectores estratégicos, en la inversión [art. 339], en la población [art. 319].

Asumiendo los planteamientos antes expuestos puede afirmarse que un Estado de derechos es aquel Estado en el que las garantías de los mismos deben ser consideradas como elemento primordial a la hora de interpretar y desarrollar cualquier norma constitucional. En este sentido, las garantías de los derechos deberán ser el parámetro a través del cual se aplique la Constitución y se resuelvan las controversias entre ciudadanos, entre los diferentes poderes del Estado y entre este último y los ciudadanos. (Storini & Navas, 2013, págs. 38 - 41)

Según Carolina Silva Portero, en su ensayo, *Las garantías de los derechos ¿invención o reconstrucción?*, define, que:

Todos los órganos que integran el Estado les corresponde una determinada forma de garantía, aunque sea de diverso tipo, y finalmente, el elemento

de la unidad se desprende de que al estar todos los órganos comprendidos como encargados de tutelar, y en toda la escala, les corresponde por consiguiente, proteger todos los derechos.(Ávila, 2008, pág. 70).

## **Administración Pública**

Constituye toda actividad que ejerce directa e indirectamente la Administración Pública con el fin de satisfacer necesidades de la ciudadanía en general, dependiente a un régimen jurídico especial, que tiene por fin primordialdirigir, planificar, coordinar, organizar, controlar y evaluar la prestación de los servicios públicos.

La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 227, preceptúa: “...La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”. (Asamblea Constituyente de Montecristi, 2008, pág. 44).

El fin de la administración pública es brindar servicios eficientes y eficaces, de calidad para satisfacer las necesidades de la población en general,lograr y mejorar el ambiente económico, social y cultural del estado. Para la consecución del objetivo de la administración pública, se debe formular objetivos, trazar directrices políticas, elegir procedimientos, ejecutar las disposiciones legales y controlar el rendimiento de los servidores.

Conforme lo dispone la LOSEP en Art. 3, la administración pública comprende:

1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial y Justicia Indígena, Electoral, Transparencia y Control Social, Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional;
2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales;
3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y,

4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales para la prestación de servicios públicos.

Todos los organismos previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República y este artículo se sujetarán obligatoriamente a lo establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios.(Asamblea Nacional, 2010, págs. 4-5)

En los casos excepcionales respecto a los miembros activos de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y el personal de carrera judicial, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 160, 170, 181 numeral 3, y 183 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, se regirán en lo previsto en mencionadas disposiciones por sus leyes específicas y subsidiariamente por esta Ley Orgánica de Servicio Público, en lo que fuere aplicable.

### **Definiciones de Administración Pública**

*Aníbal Guzmán Lara*, sostiene que:

La Administración Pública es la acción del gobierno encaminada en forma ordenada y técnica al cumplimiento y aplicación de leyes y reglamentos, a promover el bien público en todas sus manifestaciones, económica, de seguridad, de protección, de integridad territorial, educación, vialidad, etc., como a dar resoluciones oportunas a las reclamaciones y peticiones que se susciten o presentaren.

Se argumenta también que es un "conjunto de órganos e instituciones jerárquica o funcionalmente subordinados y coordinados de acuerdo con la Ley, que tiene como misión constitucional el asegurar las prestaciones públicas necesarias para el desarrollo de la vida en común".

Se define también como la "Actividad del Estado, encaminada al cumplimiento de las leyes y fomento de los intereses públicos. Para realizar tales fines dispone de órganos centrales, provinciales y locales".

En el escenario jurídico, "El Derecho proporciona, a la administración, la estructura jurídica indispensable para que cualquier organismo social pueda ser administrado. La administración, a su vez da al Derecho la eficacia jurídica de sus normas, sobre toda aquellas que directamente tienden a la organización de la sociedad". "Lo que importa principalmente al Derecho son los derechos; a la Administración de los resultados; el Derecho a la libertad y la seguridad, en tanto que la Administración fomenta la eficacia y rapidez y el estancamiento. (Revista Judicial digital, 2005).

### **Objeto de la Administración Pública**

Consiste en prestar servicios permanentes, regulares, continuos, iguales, eficientes y eficaces para satisfacer las necesidades e intereses comunes. El servicio evoca una acción y efecto de servir pero también es la piedra de choque por los criterios políticos que se tienen sobre la buena o mala prestación. Eustorgio Sarría, en su obra "Derecho Administrativo" sostiene que, "Servicio Público es toda actividad encaminada a satisfacer una necesidad de carácter general en forma continua y obligatoria, según las ordenaciones del Derecho Público, bien que su prestación esté a cargo del Estado directamente o de concesionarios, de administradores delegados, o a cargo de simples personas privadas". (Ordóñez, 2005).

### **Servidores Públicos y Judiciales**

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 229, define:

Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.(Asamblea Constituyente de Montecristi, 2008, pág. 45)

La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos, es decir, los servidores y servidoras judiciales, independientemente que correspondan a las carreras judicial, fiscal, o defensoría pública, implícita la división administrativa.

La Constitución en vigencia manifiesta de forma expresa, en su artículo 233:

*“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos...”*.(Asamblea Constituyente de Montecristi, 2008, pág. 45)

Así mismo el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 15, expone:

*“Principio de responsabilidad.-La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley.*

*En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.*

*Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código...”(Asamblea Nacional, 2009, págs. 4-5)*

### **Acceso a la justicia administrativa**

El acceso a la justicia administrativa genera una supresión social continúa, por cuanto se deduce el porqué del éxito o fracaso en la solución de los conflictos administrativos, mecanismo que puede ser un buen medidor del nivel de realización del Estado y de las posibilidades de evitar la arbitrariedad a favor de las personas. Aspectos por los cuales, limita la decisión de las personas a acceder a otros mecanismos para solucionar sus conflictos ante el Estado.

Luís Ávila Lizán, en su ensayo, El acceso a la justicia y la emancipación social de las personas excluidas, señala:

El acceso a la justicia administrativa pondría al Estado, el ente más poderoso, en igualdad de condiciones frente a las personas y colocaría a sus agentes y relaciones administrativas de imperio o de regulación entre particulares bajo valores de mayor relevancia social que el frío principio de legalidad (justicia, solidaridad, equidad, sostenibilidad, responsabilidad, etc.).

Entonces, la actual justicia administrativa-privatista en el Ecuador surgió a partir del proceso de modernización en la década de los noventa. Con la incorporación de la potestad reglamentaria del Ejecutivo, se privó del debate democrático la delimitación del espacio de lo judicial entre el Estado y las personas (Administración Pública y administrados), lo que llamaría Zaffaroni “democracia decretal o de bandos”, modelo latinoamericano en la opuesta a la democracia constitucional.

Por otra parte, se descentralizó la justicia contencioso-administrativa, antes centralizada en un Tribunal Contencioso único, pero no se vinculó ni modernizó la Ley de lo Contencioso Administrativo. Esto tomó sin preparación de la mayoría de los funcionarios judiciales. Simplemente se crearon tribunales contencioso administrativo y tributario con una jurisdicción distrital (Quito, Guayaquil, Cuenca y Portoviejo).

La normativa administrativa giró alrededor de dos conceptos básicos. El de acto administrativo, según el cual, se debe demostrar la ilegalidad y el daño individual de la actuación estatal; y, el de la libre elección de la vía de reclamación (sede administrativa o sede judicial). Esto dejó fuera a los jueces de discusión al menos formalmente del proceso previo de elaboración de las políticas.

Para neutralizar más aún este espacio judicial, se encargó a los tribunales mencionados la contratación pública y un sin número de competencias adicionales de diversa índole. A nivel procesal, el Código de Procedimiento Civil fue determinado como supletorio de los procesos administrativos y quedó pendiente el tratamiento de una Ley de Procedimiento Administrativo. Estos tribunales, alejados geográficamente, se constituyeron en una tribuna de reclamaciones de los contratistas del Estado y la continuación de la tradición civilista. Vale decir, defensa de la propiedad, los propietarios y del statu quo.

Con estos antecedentes, se dejó sin piso a la libertad de elección de la vía de reclamación, por lo cual la normativa promulgada por el Ejecutivo terminó siendo la única realmente vigente y unificada, y constitucionalmente consentida (formalmente).

Por su parte, el acceso en lo administrativo está limitado por medio del desarme sistemático de todo mecanismo de responsabilidad estatal. La justicia administrativa no es un medio eficaz para garantizar los derechos de los administrados, sino resultado de la justicia burocrática: apenas el 2% de los despachos judiciales del Ecuador se encargan de lo

administrativo (tributario-administrativo), los cuales están geográficamente lejanos de una gran cantidad de gente.

Además, la inexistencia de una justicia administrativa eficiente impide que la justicia constitucional profundice y desarrolle los derechos, pues tiene que atender cuestiones de mera legalidad de la administración pública (ordinarización). Se hace indispensable garantizar el debido proceso administrativo: el control de la discrecionalidad de los agentes estatales, derecho a una audiencia, asistencia jurídica, plazo razonable para contestar, formalizar, probar y ser notificado.(Ávila, Serie Justicia y Derechos Humanos/ Neoconstitucionalismo y sociedad, 2008, págs. 184-186)

### **La Responsabilidad del Estado frente a las actuaciones de los servidores públicos**

Como mandato Constitucional se expone, que “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución” (Asamblea Constituyente de Montecristi, 2008, pág. 10). Así mismo constitucionalmente se establece la obligación del Estado a reparar las violaciones a los derechos de los particulares, ya sea por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

En la obra “La Constitución del 2008 en el contexto andino, Ávila Santamaría R., expone:

Si bien es cierto que el Estado, por la responsabilidad objetiva, responde ante la víctima prescindiendo de la identificación y del grado de responsabilidad de los agentes del estado, no es menos cierto que tiene la obligación de repetir. “Repetir” quiere decir que tiene la obligación de investigar y sancionar a los agentes del estado que provocaron la violación de derechos, de tal forma que el responsable individual pague lo que el estado hizo a su nombre. La víctima de violación de derechos reclama al estado y no al agente. Cuando el estado es condenado éste tiene la obligación de reclamar al agente. En el derecho internacional de los

derechos humanos cuando un estado es sancionado expresamente se determina en la sentencia que debe investigar y sancionar a quienes provocaron la violación y la subsiguiente responsabilidad del estado. (Ávila Santamaría, R.; Serie de Justicia y Derechos Humanos, 2008, pág. 69).

### **Garantías Jurisdiccionales**

Este tipo de garantías conciernen al Poder Judicial, en virtud de su potestad jurisdiccional, las cuales por sus características son las más reconocidas, por cuanto en casi la totalidad, por no decir todos los ordenamientos se encuentran incluidas para su aplicación.

Para Silva Portero Carolina, en su ensayo *Las garantías de los derechos*, define:

Las garantías jurisdiccionales consisten en que un tribunal independiente pueda ejercer un control e imponga las medidas de reparación, ante violaciones o amenazas a los derechos humanos. En este sentido la Convención Americana de Derechos Humanos declara que toda persona, sin discriminación alguna, tiene derecho a un recurso efectivo ante los jueces competentes que la ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales. (Ávila, Neoconstitucionalismo y sociedad, 2008, pág. 71)

La relevancia de las garantías constitucionales dentro del Ecuador constitucional de derechos ha sido ampliamente tratada en doctrina; sin embargo, lo que si interesa evidenciar es que en razón de su naturaleza hay que considerar la acción de repetición como un mecanismo eficaz para garantizar el Derecho que tiene el Estado.

### **Convención Americana de Derechos Humanos**

La Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como *Pacto de San José* o (DADH), fue adoptada el en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en el desarrollo de la Conferencia

Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, entrando en vigencia el 16 de junio de 1978. (Consejo Supremo de Gobierno del Ecuador, 1977, págs. 1-2). Constituyéndose una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

El objeto y fin, son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. Entre los casos más significativos que ha conocido la Corte IDH sobre graves violaciones a derechos humanos en donde los Estados demandados han incumplido con la obligación general de respetarlos, destacan los relativos a desapariciones forzadas, masacres, ejecuciones extrajudiciales, y tortura.

La obligación de garantía implica el deber de los Estados de constituir y organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de tal forma que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Gros Espiell establece que esta obligación “supone el deber de impedir o hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica”.

La Corte IDH ha destacado que como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana; procurando, además, el restablecimiento, de ser posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. De esta forma: la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

En caso de que existan elementos culturales que obstaculicen el pleno goce y garantía de los derechos, el Estado deberá adoptar medidas para su remoción.

Este aspecto de la obligación es particularmente exigible cuando hay grupos que ven constantemente violados sus derechos humanos por razones culturales. En estos casos, el Estado debe realizar una revisión cuidadosa de la manera en que opera la sociedad y un diseño de políticas conducentes para el logro del objetivo de hacer efectivos, para todos los individuos, el goce y ejercicio de los derechos humanos. (Fundación Política Konrad Adenauer Stiftung (KAS), 2015, págs. 48-50).

La labor de la Corte Interamericana la ha ido convirtiendo poco a poco en un tribunal encargado de crear las bases jurídicas de convivencia mínima en el continente, el llamado *ius constitutionale commune*, basado en el respeto y garantía irrestrictas de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana y los otros tratados que complementan el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. (Fundación Política Konrad Adenauer Stiftung (KAS), 2015, pág. 41). Establece para el efecto, como medios de protección dos órganos, mediante los cuales conozca de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención, esto es: Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Estado Ecuatoriano es Estado parte en la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977. El Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador formuló una declaración con fecha 30 de julio de 1984, de conformidad con lo estatuido en el párrafo 4 del artículo 45 y en el párrafo 2 del artículo 62 de la citada Convención, cuyo texto es el siguiente:

“...De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 45 de la Convención sobre Derechos Humanos --"Pacto de San José de Costa Rica"-- (ratificada por el Ecuador el 21 de octubre de 1977 y vigente desde el 27 de octubre de 1977), el Gobierno del Ecuador reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la citada Convención, en los términos previstos en el párrafo 2 de dicho artículo...”. Este reconocimiento de competencia se hace por un plazo indeterminado y bajo condición de reciprocidad. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, s.f.). Así mismo, reconoció la competencia obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 13 de agosto de 1984.

## Derecho de Repetición

En este punto resulta apropiado delimitar el marco conceptual del *Derecho de Repetición* a fin de entenderlo plenamente en el sentido que nos ocupa, por ello debemos recordar que el origen de esta institución como en muchos otros casos deviene de Roma, esta tuvo su aplicación inicial a propósito del *enriquecimiento sin causa y el pago de lo no debido*, las cuales dan lugar a la acción personal de exigir la restitución de valores bajo las circunstancias indicadas y con reglas precisas para los casos de la actuación del llamado *solvens*, es decir quien realiza el pago, y el *accipiens* quien recibe el pago.

*Repetir* entonces no se trata de otra cosa más que el reclamo de restitución que ha de hacerse contra un tercero, así la Enciclopedia Jurídica Omeba en su Tomo XXI señala: “...*repetir* –de re y petere- significa: reclamar, y repetición es utilizada en el sentido de recuperación...”.

No obstante lo indicado, desde su concepción originaria hasta el actual postulado Constitucional, el Derecho de Repetición ha extendido su aplicación a otros ámbitos pues no solo es aplicable en los casos de fianzas y para el pago de lo no debido como originalmente fue concebido, llegando a abarcar actualmente aspectos como: en el régimen general de la obligaciones, así como en el de las obligaciones condicionales, en la confusión, en las reglas del mutuo o préstamo de consumo, en los contratos aleatorios como el de juego y la apuesta e inclusive dentro del régimen sucesorio a propósito de las asignaciones testamentarias condicionales.(Universidad Católica Santiago de Guayaquil, René J. Quevedo., 2010, pág. 36).

Comúnmente el derecho de repetición en términos muy generales persigue evitar el enriquecimiento injusto, sin embargo es oportuno señalar que en el caso del Derecho de Repetición del Estado su objetivo radicaría en intentar evitar la afectación al interés común o del erario público, al tiempo de situar la carga indemnizatoria en el real responsable del daño, esto es afectando el patrimonio personal del funcionario(a) o empleado(a) público cuya acción u omisión devino finalmente en una indemnización por un daño provocado y no del Estado.

Pero las disposiciones relativas al Derecho a Repetir hace mucho que rebasaron los límites de la legislación Civil, las encontramos en distintas esferas del derecho, sin embargo para precisión del tema que nos ocupa hemos de

enfocarnos inicialmente en la disposición que ya en la Constitución del 5 de Junio de 1998 dictada en Riobamba, en su artículo 20 se estableció:

*“...Artículo 20.- Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos.*

*Las instituciones antes mencionadas tendrán derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hayan causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios empleados, será establecida por los jueces competentes...”*(Asamblea Nacional Constituyente, 1998, pág. 3)

El espíritu de dicha disposición con importantes variantes por cierto se ha mantenido en la Constitución de la República del Ecuador que actualmente nos rige, específicamente en la parte final de su artículo 11, que en su parte pertinente señala:

*“...El estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas...”*(Asamblea Constituyente de Montecristi, 2008, pág. 10).

Por ello el fundamento en el caso de la acción de repetir no solo es legal de acuerdo a las disposiciones que señala el Código Civil vigente, sino además de tipo constitucional, es decir que encontramos el “solve et repete”, a favor del Estado elevado a la jerarquía Constitucional, si quisiéramos decirlo de otra forma un derecho u obligación de jerarquía Constitucional, y con una vigencia de más de cuarenta años en nuestro ordenamiento jurídico nacional.

Ha de resultar ciertamente inquietante de la expresión anterior no haber señalado de inmediato si se trata de un derecho o de una obligación, por una parte

si solo consideramos la institución de la repetición legal, resulta obvio de su naturaleza misma que constituye para el acreedor en este caso una facultad y por tanto un derecho, pues podría ser o no ejercida en pleno uso de su arbitrio y en concordancia con lo que señala el artículo 11 del Código Civil vigente, esto es:

“Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, *con tal que solo miren el interés individual del renunciante*, y que no esté prohibida su renuncia”(Comisión de Legislación y Codificación, 2005, pág. 3).

De tal manera que no resultando en la afectación de terceros su renuncia bien podría darse en forma expresa por manifiesto directo, o de manera tácita con la simple omisión al no ejercer la acción judicial de repetición, sin impedimento alguno.

Sin embargo el Derecho de Repetición a cargo del Estado y fijado por norma Constitucional, escapa a la consideración antes señalada, en primer lugar al analizar su redacción podemos deducir fácilmente que no es de tipo potestativo sino que constituye por ser un mandato a ser ejercido, pues la norma textualmente indica:

“*El Estado ejercerá de forma inmediata* el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas”.(Asamblea Constituyente de Montecristi, 2008, pág. 10)

Lo que al mismo tiempo permite entrever un mandato obligatorio por el uso del término *ejercerá*, y no facultativo como lo podríamos encontrar en la expresión *podrá ejercer*, por otra parte constituye además una exigencia de agilidad al determinar que se deberá ejercer de forma inmediata.

Sumado a los argumentos anteriores debemos considerar por otra parte que si para la renuncia a ejercer el Derecho de Repetición legal de los particulares, encontramos como reforzamiento de su naturaleza dispositiva la norma civil que admite su renuncia, esa misma disposición ha de servir como fundamento incontrovertible de la imposibilidad de disponer o renunciar en el caso del Derecho de Repetición del Estado.

Hemos de reparar en que la renuncia de derechos es admisible cuando con ella solo se afecta el interés particular del renunciante y siempre que dicha renuncia no esté prohibida, así por ejemplo es improcedente renunciar al derecho ajeno y del mismo modo es inadmisibles renunciar a los derechos del trabajador, en el primer caso porque no se afecta el interés individual sino el de terceros, en el segundo porque dicha renuncia está expresamente prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto al Derecho de Repetición del Estado su renuncia es inadmisibles e improcedente, inadmisibles pues la afectación sería no solo para terceros sino en afectación del interés común o colectivo, improcedente por cuanto el número 6 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador así lo señala:

“Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía” (Asamblea Constituyente de Montecristi, 2008, pág. 10).

Constituyendo este en sí mismo un principio relativo a la aplicación de los derechos de acuerdo a su ubicación en la norma constitucional.

Lo dicho y su redacción imperativa antes resaltada nos llevan la afirmación inequívoca de entender al Derecho de Repetición del Estado, establecido en el segundo inciso posterior al numeral 9 del artículo 11 de la Constitución vigente, como una obligación y no una facultad.(Universidad Católica Santiago de Guayaquil, René J. Quevedo., 2010, págs. 38-40).

**La Acción de Repetición del Estado Ecuatoriano tiene cabida y procedimiento aplicable para su sustanciación en el marco legal vigente actualmente.**

Gran parte de la problemática señalada ha de resolverse recurriendo a la misma Constitución de la República del Ecuador vigente, específicamente en su Título II *Derechos*, Capítulo primero *Principios de aplicación de los derechos* en su artículo 11 numerales del 1 al 5 los cuales establecen:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma

y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.(Asamblea Constituyente de Montecristi, 2008, págs. 9-10)

Resulta especialmente interesante el análisis del numeral 3 de la disposición citada, puesto que el planteamiento de *Derechos Plenamente Justiciables* se refiere a la posibilidad de hacer realmente efectivos los postulados que las Leyes señalan como derechos de cada ciudadano, más aun si se trata de postulados expuestos en la misma Constitución.

Al mismo tiempo se dispone que los derechos y garantías establecidos en la Constitución, así como también en los instrumentos internacionales de derechos humanos, son de directa e inmediata aplicación ante toda servidora o servidor público entre los que se incluye a los judiciales, por lo que la invocación de un derecho establecido en la Constitución por su característica de Plenamente Justiciable no admitirá retardos o impedimentos de ninguna naturaleza.

Es decir que bajo esta primera consideración la vía en que habría de sustanciarse la Acción de Repetición que ha de plantear el Ente Estatal, contra las funcionarias y funcionarios y empleadas y empleados públicos que en el desempeño de su cargo sean responsables de un daño por el que el Estado haya sido condenado a indemnizar resultaría en el Juicio Ordinario, más aun si consideramos que en procura de garantizar su aplicación en caso de dudas ha de aplicarse la norma que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos tal como lo señala el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución vigente, sin embargo lo dicho no es correcto y en su lugar citaremos la normativa legal que lo sustenta tanto a nivel de Código de Procedimiento Civil, como de otras legislaciones relacionadas a la temática.

Es necesario resaltar que el Código Orgánico de la Función Judicial en sus artículos 32 y 33 establece un procedimiento particular, y adicionalmente señala la cabida del Derecho de repetición al tenor de los términos siguientes:

## CAPÍTULO II

### REGLAS ESPECÍFICAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Art. 32.- JUICIO CONTRA EL ESTADO POR INADECUADA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y POR REVOCATORIA O REFORMA DE SENTENCIA CONDENATORIA.- El Estado será responsable por el error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Al efecto, el perjudicado, por sí mismo o por intermedio de su mandatario o representante legal, sus causahabientes o representantes legitimados de las personas jurídicas, propondrán su acción ante la jueza o juez de lo contencioso administrativo de su domicilio. En el mismo libelo demandará la indemnización de daños y perjuicios y la reparación del daño moral, de estimar que tiene derecho para ello. El legitimado pasivo en estas acciones será la Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura, que podrá comparecer a través de delegado.

Estas reclamaciones prescribirán en el plazo de cuatro años contados desde que se realizó el último acto violatorio del derecho del perjudicado.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada en virtud de un recurso de revisión, o cuando alguien haya sufrido prisión preventiva y haya sido luego sobreseído o absuelto mediante providencia ejecutoriada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia, en la forma que establece el Código de Procedimiento Penal, que incluirá el daño moral.

Art. 33.- REPETICIÓN DE LO PAGADO POR EL ESTADO.- En los casos contemplados en el artículo anterior, el Estado ejercerá en forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades, civiles y penales. De haber varios responsables, todos quedarán solidariamente obligados al reembolso del monto total pagado más los intereses legales desde la fecha del pago y las costas judiciales.

Una vez citada la demanda al Consejo de la Judicatura, éste pedirá al Juzgado de la causa que se cuente como partes procesales con las servidoras o servidores que hayan intervenido en los actos que se alegan fueron violatorios de los derechos del perjudicado, y que se les cite en sus domicilios o en sus lugares de trabajo. Las servidoras o servidores tendrán las más amplias garantías para ejercer su derecho a la defensa, pero están en la obligación de comparecer a juicio y aportar toda la prueba de que dispongan a fin de demostrar que los actos que originaron los perjuicios no se debieron a dolo o negligencia suya, sino a caso fortuito o a fuerza mayor. No se admitirá como causa de justificación el error inexcusable ni la existencia de orden superior jerárquica.

Si en la sentencia ejecutoriada se declara que las servidoras o servidores no han justificado su conducta, se dispondrá que el Estado pague la indemnización por daños y perjuicios y por daño moral, y que de inmediato el Consejo de la Judicatura inicie el procedimiento coactivo contra las servidoras o los servidores responsables para el reembolso de lo que el Estado deba pagar al perjudicado.(Asamblea Nacional, 2009, pág. 7)

Es decir, que en los temas de indemnizaciones cuyo origen provenga del mal funcionamiento de la Administración de Justicia, el Código Orgánico de la Función Judicial asigna un procedimiento en particular para el ejercicio del Derecho de Repetición, nos referimos al *Procedimiento Coactivo* que menciona el artículo 33 *ibídem* en su parte final, siendo el único evento hasta el momento en el cual específicamente se relaciona el Derecho Repetición y la acción específica para su ejercicio, y en el cual además como novedad adicional digna de resaltarse en su primer inciso establece la figura de la solidaridad entre los responsables del daño causado además del reconocimiento de que dichos valores han de generar intereses, particularidades sumamente interesantes que extienden los efectos del postulado Constitucional.

Es notable de la normativa invocada del Código Orgánico de la Función Judicial la designación de la Jurisdicción Coactiva, para el ejercicio de la Repetición en el caso particular de la Deficiente Prestación del Servicio Público de Administración de Justicia, pero al mismo tiempo da lugar a nuevas

especulaciones particularmente para el resto de casos naciendo una valiosa inquietud ¿Es aplicable la Jurisdicción Coactiva al resto de Acciones de Repetición del Estado? El artículo 941 del Código de Procedimiento Civil vigente, permite contestar la inquietud anterior de manera afirmativa al señalar textualmente:

Artículo 941.- El procedimiento Coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por Ley tienen este procedimiento; al Banco Central del Ecuador y a los Bancos del Sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y las demás que contemple la Ley.(Comisión de Legislación y Codificación, 2005, pág. 64)

Adicionalmente conocemos que el antecedente para el ejercicio del Procedimiento Coactivo lo constituye el título de crédito, y a su respecto el artículo 945 del Código de Procedimiento Civil, establece un precepto de particular importancia para el tema que nos ocupa:

“Artículo 945.- El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que consistirá en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación”(Comisión de Legislación y Codificación, 2005, pág. 64)

Entonces debemos considerar que la ley si asistiría a las instituciones dotadas de Jurisdicción Coactiva la emisión de un título de crédito, ya sea haciendo uso del asiento de libros de contabilidad en el que se registre dicho egreso, y particularmente en caso de una sentencia que condene al Estado al pago de una indemnización por el daño que hubiere provocado otro en la prestación de un servicio público, pues entre los varios eventos que pueden generar la emisión de un título de crédito se cuentan además: “cualquier instrumento público que pruebe la existencia de una obligación”, lo que sin lugar a dudas sería el caso de la sentencia firme y ejecutoriada dictada en el sentido antes referido.

No obstante lo señalado es necesario reconocer que no todas las instituciones del sector público cuentan con esta facultad que solo es concedida mediante Ley para ejercer la coactiva, más aun debiéramos resaltar lo contrario, y es que son contadas dichas instituciones, y que tal atribución puede ser ejercida única y exclusivamente cuando la ley expresamente así lo señala, así por ejemplo del mismo artículo 941 del Código de Procedimiento Civil cuando en su parte final menciona algunas de las instituciones públicas que si cuentan con tal facultad como: "...Banco Central del Ecuador y a los Bancos del Sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social..."(Comisión de Legislación y Codificación, 2005, pág. 64), finalmente a efectos de considerar otras leyes que establezcan la coactiva como facultad a ser ejercida por otras instituciones la precitada norma concluye: "...y las demás que contemple la Ley...".

Quedaría claro entonces que bajo la consideración de que "cualquier instrumento público que pruebe la existencia de una obligación", la sentencia sirve de sustento más que suficiente para la emisión de un "Título Coactivo", y que atendiendo el presupuesto legal del artículo 941 del Código de Procedimiento Civil vigente esto es "El procedimiento Coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por Ley tienen este procedimiento"(Comisión de Legislación y Codificación, 2005, pág. 64) la acción coactiva con la finalidad de hacer plenamente efectivo el Derecho de Repetición del Estado sería la vía idónea para ejercerlo y la legislación vigente sería el marco suficiente para hacerlo.

En el estado actual es procedente indicar o puntualizar varias de las precisiones señaladas y aplicables al caso que nos ocupa, de tal modo que:

1. En el caso de Deficiente Prestación del Servicio Público de Administración de Justicia, en todas sus aristas tales como: el error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso, el Derecho de Repetición se debe ejercer por Vía Coactiva a cargo del Consejo de la Judicatura, tal como lo señala en su parte final el artículo 33 del Código Orgánico de la Función Judicial.

2. En el resto de casos de condena al Estado a indemnizar por el daño producido, será la Sentencia ejecutoriada y ejecutada la que constituye el fundamento legal válido para la emisión del Título de Crédito en que se fundamentará la acción coactiva mediante la cual el Estado hará efectivo el derecho a repetir lo pagado en virtud de la precitada sentencia, siempre que la ley lo asista en tal sentido, y, ante lo dicho nace una nueva e interesante inquietud: ¿Qué procedimiento deberá seguirse en el caso de instituciones y empresas que no tengan la facultad legal de ejercer la coactiva?(Universidad Católica Santiago de Guayaquil, René J. Quevedo., 2010, págs. 60-76).

Pese a lo expuesto, es mediante la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Ley s/n publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, en vigencia, que se regula el procedimiento para la ejecución de la Acción de Repetición, a fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución.

El Art. 20 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone:

**Art. 20.-Responsabilidad y repetición.-** Declarada la violación del derecho, la jueza o juez deberá declarar en la misma sentencia la responsabilidad del Estado o de la persona particular.

En el caso de la responsabilidad estatal, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes, y a la Fiscalía General del Estado en caso de que de la violación de los derechos declarada judicialmente se desprenda la existencia de una conducta tipificada como delito. Si no se conociere la identidad de la persona o personas que provocaron la violación, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad pública para que determine sus identidades.(Asamblea Nacional, 2009, pág. 7).

## **¿Quiénes están facultados para interponer la Acción, tiempos para interponerla, y Contra quién se podrá interponer?**

Conforme lo dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 68, Legitimación activa, la podrá asumir la máxima autoridad de la entidad responsable quien asumirá el patrocinio de esta causa a nombre del Estado, es decir ella debe interponer la demanda ante el juez correspondiente, para que se reintegre al Estado los recursos erogados por concepto de reparación. Así mismo se indica que en caso de ser el responsable la máxima autoridad de la institución estatal, le corresponderá al Procurador General representar al Estado. Así mismo, se debe tener en consideración lo dispuesto en el inciso tercero y segmento del inciso cuarto del Art. 68 de la Ley. De conformidad a lo dispuesto en artículo 67 inciso tercero, la acción de repetición prescribirá en un plazo de tres años, contados a partir del pago realizado por Estado. La demanda podrá interponerse en contra de una o varias personas a quienes se le presuma responsabilidad, y sin perjuicio de que las servidoras o servidores públicos presuntamente responsables hayan cesado en sus funciones, conforme así se preceptúa en los dos últimos incisos de la letra b) del Art. 70 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De lo acotado en relación a quienes están facultados para interponer la acción, se puede deducir que en este caso particular, procede el escrito de *amicus curiae*, señalado en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone:

*Art. 12.- Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.*

*Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional. (Asamblea Nacional, 2009, pág. 5)*

### ***Requisito previo a la presentación de demanda***

El Art. 69 de la Ley citada dispone:

*Investigación previa a la demanda.- La máxima autoridad de la entidad deberá determinar, previa a la presentación de la demanda, la identidad de las personas presuntamente responsables de la violación o violaciones de derechos. La máxima autoridad de dicha institución estará obligada a identificar al presunto o presuntos responsables, aún en el caso de que ya no continúen trabajando para dicha institución.*

*De no determinarse la identidad de los presuntos responsables, la Procuradora o Procurador presentarán la demanda en contra de la máxima autoridad de la entidad. En caso de existir causal de imposibilidad para la identificación o paradero del presunto o presuntos responsables de la violación de derechos, la máxima autoridad de la institución podrá alegarla en el proceso de repetición.*

*En caso de existir un proceso administrativo sancionatorio, al interior de la institución accionada, en el que se haya determinado la responsabilidad de la persona o personas contra quienes se debe interponer la acción de repetición, servirá de base suficiente para iniciar el proceso de repetición.*

*La investigación prevista en este artículo no podrá extenderse por más del término de veinte días, transcurrido el cual la máxima autoridad de la entidad o la Procuradora o Procurador General deberá presentar la demanda(Asamblea Nacional, 2009, pág. 15).*

### **Juez Competente para conocer la Acción**

El Art. 68 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone que la demanda debe interponerse ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial competente; en igual sentido lo señala el inciso cuarto de dicho artículo. Cabe indicar que a la fecha no existen Salas de lo Contencioso Administrativo en las Cortes Provinciales, de tal modo

que esta acción de repetición deberá ser presentada ante el Tribunal Contencioso Administrativo correspondiente, hasta que se creen las Salas de lo Contencioso Administrativo en las Cortes Provinciales, una vez que se conforme el Consejo de la Judicatura. Estos tribunales tienen competencia para tramitar y resolver todos los asuntos previstos en el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial hasta que se conformen las Salas especializadas.

Esta medida dictada por la Corte Nacional de Justicia contraviene el artículo 173 de la Constitución de la República que consagra el principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos, en virtud del cual las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por autoridades e instituciones del Estado, distintas de las que ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, constituyen actos de la Administración Pública, impugnables ante los correspondientes órganos de la Función Judicial; principio reconocido también el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial. (Publicación digital. Centro de la Investigación de la Comunidad Clectiva del Ecuador, CIDCCE, 2010).

Hay que recordar que existen tribunales de lo contencioso administrativo, con sede en Quito, Guayaquil, Cuenca, Portoviejo y Loja, los mismos que tienen jurisdicción en varias provincias, debiendo recalcar que el Art. 75 de la Constitución de la República señala que nadie puede quedarse en indefensión, y el Art. 11 de la Constitución señala los principios para el ejercicio de nuestros derechos, de tal modo que se violarían los mismos, al no aceptar esta clase de acciones los tribunales contenciosos administrativos antes mencionados, hasta que se conforme las salas de lo contencioso administrativo en las salas provinciales, caso contrario se quedaría en indefensión el Estado ecuatoriano, lo cual no es concebible en un Estado constitucional de derechos y justicia como lo es el nuestro país.

### **Sentencia y su ejecución**

En el artículo 72 de LOGJCC (reformado a partir de la vigencia parcial del COGEP) dispone, En la sentencia se declarará, de encontrar fundamentos, la responsabilidad de la persona o personas demandadas por la violación de derechos que generaron la obligación del Estado de reparar materialmente y, además

ordenará a la persona o personas responsables, pagar al Estado lo erogado por concepto de reparación material, estableciendo la forma y el tiempo en que deberá realizarse. Se establece que la ejecución de la sentencia se efectuará de conformidad con las reglas del juicio ejecutivo contemplado en el Título II, PROCEDIMIENTOS EJECUTIVOS, SECCIÓN V INVENTARIO del COGEP.

### **La Realidad Actual del ejercicio por parte del Estado Ecuatoriano del Derecho de Repetición.**

Es propicio resaltar que no hay registro jurisprudencial alguno que contenga el ejercicio del Derecho de Repetición del Estado, hasta la fecha se ha hecho uso de mencionada acción, habría que preguntarse el *¿Porqué de tal fenómeno?*, y si acaso es realmente necesaria una legislación en particular que regule la sustanciación de un juicio de tal naturaleza, así como una implementación real de las Salas de lo Contencioso y Administrativo en las Cortes Provinciales, que sean éstas integradas por peritos en la materia, a fin de dar uso eficaz a este mecanismo de gran importancia, más aun reconociendo que la actual Constitución señala imperativamente el ejercicio de dicha acción de forma inmediata.

Se puede apreciar múltiples fallos mediante los cuales se ha condenado al Estado Ecuatoriano a una reparación o indemnización, todos ellos por los más variados y diferentes motivos, hasta en los casos más alarmantes la violación de derechos humanos con sanciones impuestas al Ecuador por Tribunales Internacionales.

Es de conocimiento general, que a la actualidad el Ecuador está inmerso en un cambio total relacionado a varios procedimientos judiciales, por cuanto mediante Registro Oficial N° 506 de 22 de mayo de 2015, se expidió el Código General de Procesos, instrumentos el cual unifica en las cuatro vías procesales existentes: ordinaria, sumaria, ejecutivo y monitorio. En torno a la temática de análisis, en la Sección III PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, se encuentra inmerso la Repetición, en su artículo 328, debiéndose sustanciarse ante las o los juzgadores de lo contencioso administrativo mediante procedimiento ordinario, el referido Código General se encuentra en

vigencia de forma parcial, de conformidad y en cumplimiento a sus disposiciones finales.

## **METODOLOGÍA**

### **Modalidad (Modalidad, Categoría, y Diseño)**

En la presente investigación se utilizó la modalidad Cuantitativa, categoría no-Experimental, diseño encuesta, que se aplicará la escala de Likert a servidores judiciales y abogados en libre ejercicio; y, la Cualitativa, categoría no interactiva, diseño de análisis de conceptos, jurisprudencia, disposiciones legales, ficha de registro de observación documental de sentencias de la CIDH, y las acciones de repetición instauradas, utilizado para exponer la relevancia de la Acción de Repetición en relación a todos los ciudadanos, como reconocimiento de la evolución en la responsabilidad de los agentes investidos de funciones públicas. Se combinará la Modalidad Cuantitativa y Modalidad Cualitativa interaccionando las mismas, de tal manera que se adopte una Modalidad Mixta.

### **Población y Muestra**

La población a la que se dirige esta investigación es a la administración de justicia, con respecto al análisis de Acciones de Repetición, y a los profesionales del derecho, abogados en libre ejercicio y servidores judiciales, con respecto al análisis de Acciones de Repetición interpuestas y su resolución efectiva, información que nos orientan al objetivo de la misma.

**Cuadro No. 1**

<b>UNIDADES DE OBSERVACIÓN</b>	<b>POBLACIÓN</b>	<b>MUESTRA</b>
<b>Abogados en Libre Ejercicio</b>	<b>65</b>	<b>65</b>
<b>Jueces</b>	<b>20</b>	<b>20</b>
<b>Constitución de la República del Ecuador 2008</b>	<b>24</b>	<b>24</b>

Art. 3, número 1		
Art. 11 número 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9		
Art. 95		
Art. 84		
Art. 85		
Art. 141		
Art. 172		
Art. 204		
Art. 226		
Art. 275		
Art. 233		
Art. 290		
Art. 298		
Art. 358		
Art. 339		
Art. 319		
Art. 227		
Art. 225		
Art. 160		
Art. 170		
Art. 181 numeral 3		
Art. 229		
Art. 173		
Art. 75		
<b>Constitución del Ecuador 1998</b>	<b>1</b>	<b>1</b>
Art. 20		
<b>Ley Orgánica de Servicios Público</b>	<b>2</b>	<b>2</b>
Art. 3		
Art. 4		
<b>Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional</b>	<b>8</b>	<b>8</b>
Art. 20		
Art. 67		

Art. 68		
Art. 70		
Art. 12		
Art. 69		
Art. 68		
Art. 72		
<b>Código Orgánico de la Función Judicial</b>	<b>5</b>	<b>5</b>
Art. 15		
Art. 32		
Art. 33		
Art. 217		
Art. 31		
<b>Código de Procedimiento Civil</b>	<b>2</b>	<b>2</b>
Art. 941		
Art. 945		
<b>Código Orgánico General de Procesos</b>	<b>1</b>	<b>1</b>
Art. 328		
<b>Código Civil</b>	<b>1</b>	<b>1</b>
Art. 11		

Los articulados señalados en el cuadro precedente, hacen alusión a los derechos y garantías establecidos en la Constitución, y que se recogen y reconocen en los códigos y leyes orgánicas; entre estos derechos se encuentran incluidos los que le avalan al estado, en particular, el derecho de entablar la Acción de Repetición, aspecto que carece de eficacia, lo cual se ve reflejado en las actuaciones y desempeño de los servidores de las entidades públicas, permitiendo que no llegue a concretarse y generarse la restitución de lo erogado por las acciones u omisiones de los servidores públicos.

### **Métodos de investigación**

#### Métodos Teóricos

- ✓ Análisis de contenidos de jurisprudencia, ensayos, conceptos

- ✓ Histórico-lógico, recopilar la información necesaria desde la normativa actual vigente, así como la histórica, a fin de aplicar una secuencia lógica de los hechos
- ✓ Deducción a partir de la información recabada, se estable un juicio al respecto del tema desarrollado
- ✓ Síntesis de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Ecuatoriano, a fin de establecer los valores a los que ha sido condenado el Estado a pagar.

#### Métodos Empíricos

- ✓ Escala para medir actitudes, Likert encuesta dirigida a abogados en libre ejercicio y jueces, para determinar el grado de aceptación de la concepción de determinar la inacción del Derecho de Repetición, así como la obligación de interponerla y obtener una eficaz aplicación de la Acción de Repetición en el Ecuador.
- ✓ Guías de observación documental, se estableció una guía de análisis de contenidos de los sustanciados por la CIDH, contra el Ecuador en los que lo haya condenado a Pagar por reparaciones.
- ✓ Registros de informantes calificados, se obtuvo de ejemplares de diarios de amplia circulación del país, de donde se extrajo la información relevante necesaria, para elaborar antecedentes y sucesos sobre la sentencia de la CIDH en la que se ha condenado al Ecuador al pago de reparaciones.

#### Métodos Matemáticos

- ✓ Instrumentos de estadística descriptiva, a partir de que se analiza la teoría y jurisprudencia investigada, respuestas obtenidas mediante la escala de Likert, así como información, y de esta información obtenida se elaboran cuadros estadísticos, con resumen cuantitativos.

#### **Procedimiento**

En el desarrollo del trabajo investigativo, se escogió Sentencias de emitidas por la CIDH, en la cual impone la obligación del Estado a reparar económicamente a particulares; se recolectó información relacionada con el tema, de libros, diarios,

revistas, páginas web, y trabajos investigativos efectuados con anterioridad, relacionados al tema de acción de repetición; De lo cual, una vez teniendo el contenido necesario, se elaboró y planteó las preguntas de investigación, sobre las cuales se desarrollaría los temas y subtemas derivados de la idea central, así como en la encuesta Likert, dirigida a abogados en libre ejercicio y jueces.

### **CAPÍTULO III**

### **CONCLUSIONES**

#### **RESPUESTAS**

##### **Base de Datos**

##### **Encuesta Likert dirigida a Abogados en Libre ejercicio, y Jueces**

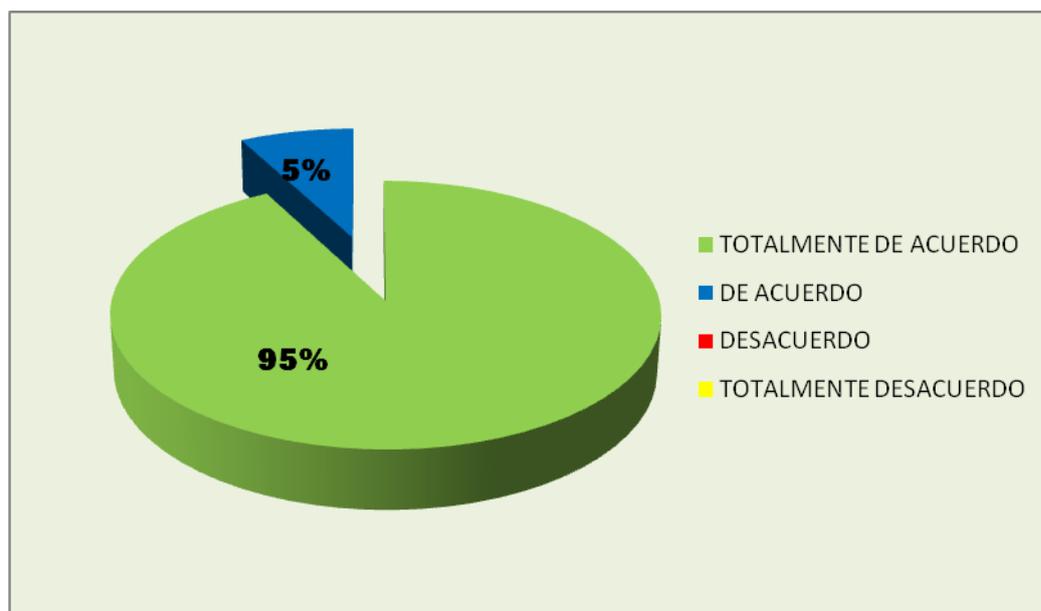
<b>No.</b>	<b>PREGUNTAS</b>	<b>TOTALMENTE DE ACUERDO (4)</b>	<b>DE ACUERDO (3)</b>	<b>INDIFERENTE</b>	<b>DESACUERDO (2)</b>	<b>TOTALMENTE DESACUERDO (1)</b>
<b>1</b>	¿Considera usted que es de relevancia en el Estado Ecuatoriano Constitucional de Derechos y Justicia, el ejercicio de la Acción de Repetición?	95 %	5 %			

<b>2</b>	¿Considera usted que la irresponsabilidad de los servidores y funcionarios públicos y judiciales en el desempeño de sus funciones, origina considerables perjuicios al erario nacional?	95 %	5%			
<b>3</b>	¿Está de acuerdo de que el Tribunal Contencioso Administrativo, ejerzan de forma exclusiva, la competencia para sustanciar procedimiento de interposición de Acción de Repetición?	100%				
<b>4</b>	¿Considera usted que es necesaria la promulgación de una Ley especial que regule procedimientos para garantizar la eficacia de la Acción de Repetición?	98 %	2 %			
<b>5</b>	¿Considera usted justo que una persona pague, a través de sus impuestos, por la reparación material que realiza el estado cuando ha sido condenado por violaciones a derechos humanos?					100 %

## **Análisis de los Resultados**

### **Pregunta No. 1**

**¿Considera usted que es de relevancia en el Estado Ecuatoriano Constitucional de Derechos y Justicia, el ejercicio de la Acción de Repetición?**



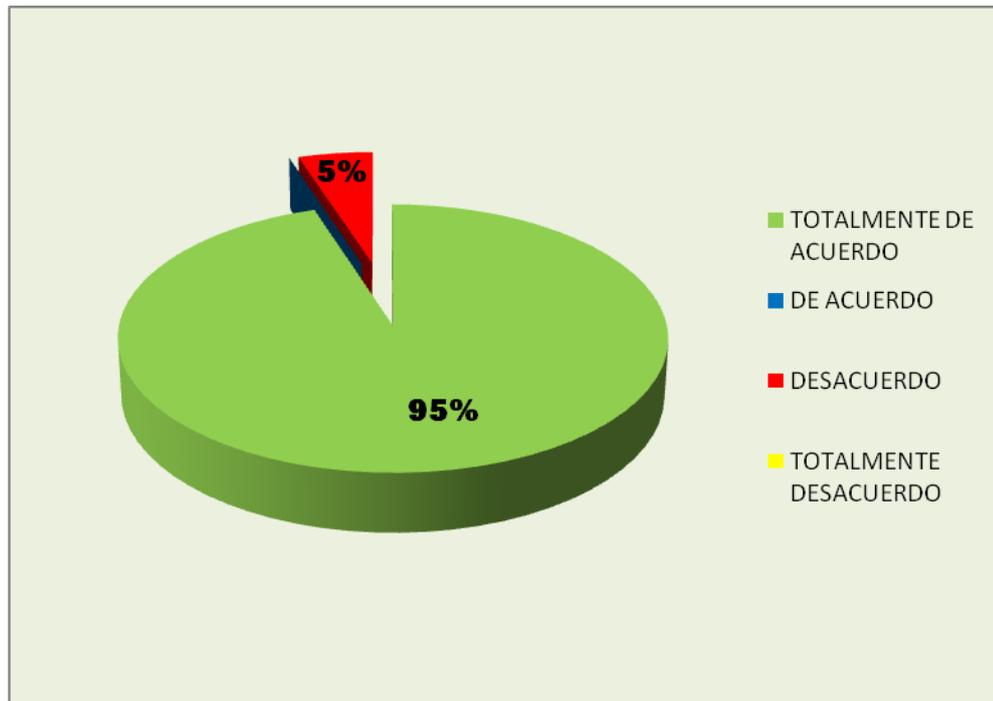
**Fuente:** Encuesta

**Elaboración:** Fanny Lisbeth Campbell Muñoz

**Análisis:** Según los datos obtenidos el 95% y 5 % de los abogados encuestados respondieron estar **TOTALMENTE DE ACUERDO** y **DE ACUERDO** respectivamente en considerar de suma relevancia para el Estado Ecuatoriano Constitucional de Derechos y Justicia, el ejercicio de la Acción de Repetición; estos resultados nos da una perspectiva de afirmar que los profesionales del derecho si consideran que respecto a la Acción de Repetición es de relevancia estatal su aplicación y efectividad.

## **Pregunta No. 2**

**¿Considera usted que la irresponsabilidad de los servidores y funcionarios públicos y judiciales en el desempeño de sus funciones, origina considerables perjuicios al erario nacional?**



**Fuente:** Encuesta

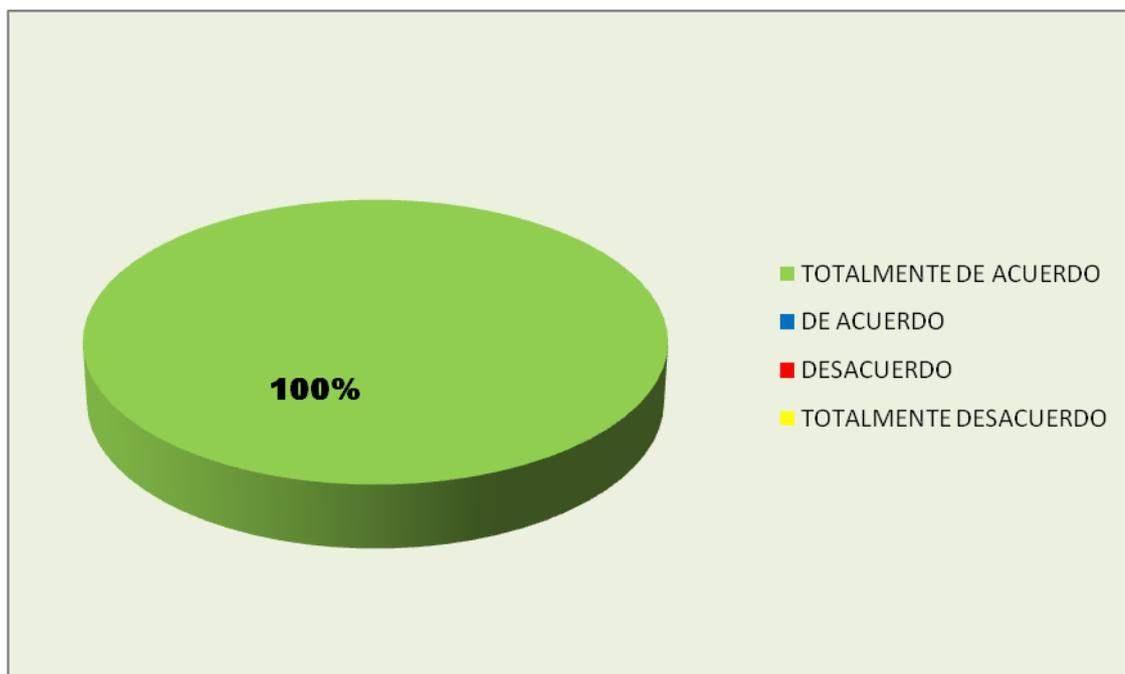
**Elaboración:** Fanny Lisbeth Campbell Muñoz

**Análisis:**

El 95% y 5 % de los encuestados contestaron estar **TOTALMENTE DE ACUERDO** y **DESACUERDO** en que la irresponsabilidad de los servidores y funcionarios públicos y judiciales en el desempeño de sus funciones, origina considerables perjuicios al erario nacional.

**Pregunta No. 3**

¿Está de acuerdo de que el Tribunal Contencioso Administrativo, ejerza de forma exclusiva, la competencia para sustanciar procedimiento de interposición de Acción de Repetición?



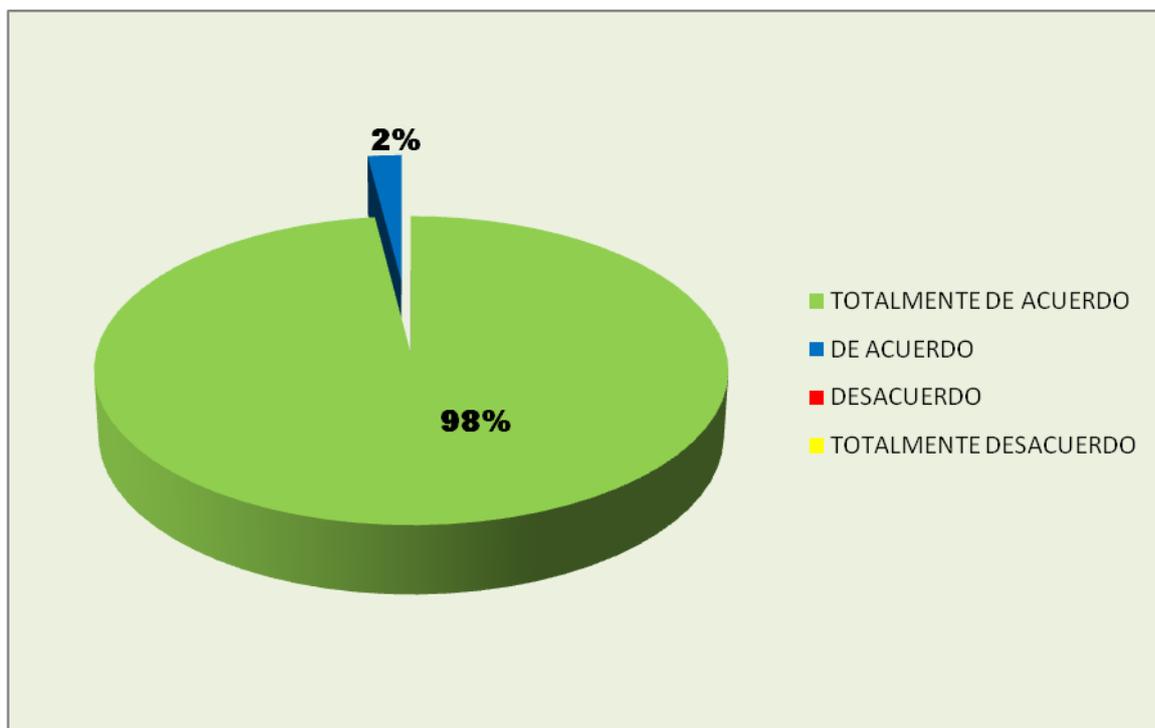
**Fuente:** Encuesta

**Elaboración:** Fanny Lisbeth Campbell Muñoz

**Análisis:** Los encuestados en su mayoría esto es el 100 % respondieron estar **TOTALMENTE DE ACUERDO** en considerar de que el Tribunal Contencioso Administrativo, ejerza de forma exclusiva, la competencia para sustanciar procedimiento de interposición de Acción de Repetición. Lo que nos permite deducir que 10 de cada 10 abogados consideran que el problema de la ineficacia de la Acción de Repetición no consiste en quien ejerce la competencia de sustanciar las Acciones de Repetición interpuestas.

#### **Pregunta No. 4**

¿Considera usted que es necesaria la promulgación de una Ley especial que regule procedimientos para garantizar la eficacia de la Acción de Repetición?



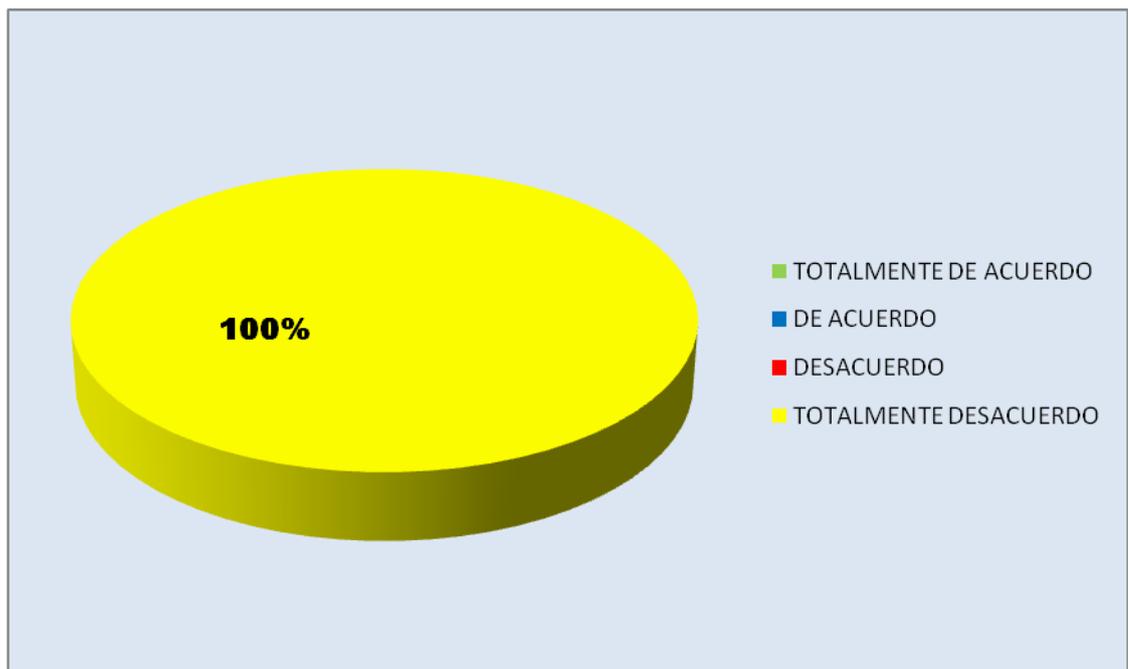
**Fuente:** Encuesta

**Elaboración:** Fanny Lisbeth Campbell Muñoz

**Análisis:** El 98% y 2%, de los encuestados contestaron estar **TOTALMENTE DE ACUERDO** y **DE ACUERDO**, respectivamente, en que es necesaria la promulgación de una Ley especial que regule de procedimiento. Lo que nos permite deducir que 9 de cada 10 abogados consideran que el problema de la ineficacia de la Acción de Repetición no consiste en quien ejerce la competencia de sustanciar las Acciones de Repetición interpuestas, sino a falta de una Ley especial y que regule de procedimiento, para así garantizar su eficacia.

### **Pregunta No. 5**

¿Considera usted justo que una persona pague, a través de sus impuestos, por la reparación material que realiza el estado cuando ha sido condenado por violaciones a derechos humanos?



**Fuente:** Encuesta

**Elaboración:** Fanny Lisbeth Campbell Muñoz

**Análisis.-** El 100% es decir, 10 de cada 10 encuestados, expresaron estar **TOTALMENTE DESACUERDO**, que una persona pague, a través de sus impuestos, por la reparación material que realiza el estado cuando ha sido condenado por violaciones a derechos humanos. Situación que nos permite deducir que es de relevancia el ejercicio de la Acción de Repetición.

**Sentencias de la CIDH analizadas**

No.	SENTENCIAS DE LA CIDH CONTRA ECUADOR	Montos a los que se ha condenado al Estado Ecuatoriano a pagar por obligaciones de reparaciones
1	Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306(Caso García Ibarra y otros Vs Ecuador, 2015)	368.000,00 USD
2	Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298(Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, 2015)	519.694,54 USD
3	Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de agosto de 2014. Serie C No. 280. 27 MAGISTRADOS(Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros ) Vs. Ecuador, 2015)	12.544.428,55 USD
4	Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268(Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, 2015)	2.223.452,29 USD
5	Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo,	791.436,00 USD

	Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261(Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, 2015)	
6	Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245(Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2015)	1.404.344,62 USD
7	Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011 Serie C No. 228(Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, 2015)	399.033,59 USD
8	Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C no. 226(Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador, 2015)	62.000,00 USD
9	Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170(Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs Ecuador, 2015)	444.117,24 USD
10	Caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 183(Caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador, 2015)	80.000,00 USD

## **Análisis de los Resultados**

De las Sentencias detalladas, se analizó de forma particular en los aspectos resolutivos las Reparaciones las cuales estableció el tribunal.

### **Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador.**

DAÑO MATERIAL 180.000,00 500,00 2.500,00

DAÑO INMATERIAL 175.000,00

COSTAS Y GASTOS 10.000,00

**TOTAL POR REPARACIONES: 368.000,00 USD**

### **Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador.**

DAÑO MATERIAL 100.000,00

DAÑO INMATERIAL 350.000,00 + 30.000,00 + 25.000,00 USD

COSTAS Y GASTOS 10.000,00

Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas 4.649,54

**TOTAL POR REPARACIONES: 519.694,54 USD**

### **Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador**

#### **TITULO IX REPARACIONES**

INDEMNIZACIÓN 60.000,00 X C/U 27 = 1620.000,00

DAÑO MATERIAL 409.985,61 A 21 MAGISTRADOS = 8 609697,81

334.608,38

371.261,73

442.056,39  
395.151,24  
369.251,36  
252.401,64 (+)

DAÑO INMATERIAL 5.000,00 X 27 = 135.000,00 USD

COSTAS Y GASTOS 15.000,00

**TOTAL POR REPARACIONES: 12.544.428,55USD**

**Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador.**

**IX REPARACIONES**

INDEMNIZACIÓN 60.000,00 X C/U 8 = 480.000,00

DAÑO MATERIAL 265.071,86

254.996,84

244.921,86

244.921,86

226.948,05

218.206,80

230.755,02

10.000,00

DAÑO INMATERIAL 5.000,00 X C/U 8 = 40.000,00

COSTAS Y GASTOS 7.000,00

**TOTAL POR REPARACIONES: 2.223.452,29USD**

**Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador.**

**X REPARACIONES**

Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

Atención médica y tratamiento médico futuro 20.000,00

INDEMNIZACIÓN 60.000,00 X C/U 8 = 480.000,00

DAÑO MATERIAL e inmaterial 250.000,00 + 30.000,00

COSTAS Y GASTOS 10.000,00

Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas 1.436,00

**TOTAL POR REPARACIONES: 791.436,00USD**

**Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador.**

DAÑO MATERIAL 90.000,00

DAÑO INMATERIAL 1250.000,00

COSTAS Y GASTOS 58.000,00

Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas 6.344,62

**TOTAL POR REPARACIONES: 1.404.344,62USD**

**Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador.**

DAÑO MATERIAL E INMATERIAL 358.033,59 + 26.000,00 = 384.033,59

COSTAS Y GASTOS 15.000,00

**TOTAL POR REPARACIONES: 399.033,59USD**

**Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador.**

**X REPARACIONES**

DAÑO MATERIAL            20.000,00 + 2.000,00 = 22.000,00

DAÑO INMATERIAL            10.000,00 + 20.000,00 = 30.000,00

COSTAS Y GASTOS            10.000,00

**TOTAL POR REPARACIONES: 62.000,00USD**

**Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador.**

**INDEMINIZACIÓN –Daños materiales**

Perjuicios económicos derivados de la aprehensión y depósito de bienes

150.000,00

1.150,09

Pérdida de ingresos

66.796,70

15.026,68

Perdida de vivienda

20.000,00

40.000,00

Otros gastos

16.143,77

Daño inmaterial

50.000,00

50.000,00 Costas y gastos

30.000,00

5.000,00

**TOTAL POR REPARACIONES: 444.117,24 USD**

**Caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador.**

INDENMINZACIÓN POR DAÑO MATERIAL E INMATERIAL

25.000,00 + 25.000,00 = 50.000,00

COSTAS Y GASTOS 30.000,00

**TOTAL POR REPARACIONES: 80.000,00 USD**

De las sentencias detalladas tomadas como unidad de observación, se puede establecer documentadamente por cuales situaciones nacidas de acciones u omisiones de servidores públicos, en relación a violación de derechos humanos, el Estado ha sido condenado en el ámbito internacional por la CIDH, y cuantificar los valores a los cuales el Estado Ecuatoriano ha sido condenado a pagar por concepto de reparaciones a terceros, en 18,836,506.83 USD, por violaciones de derechos humanos, que van desde desaparición forzosa de personas, inobservancia del debido proceso y garantías constitucionales, garantías judiciales de debida diligencia y plazo razonable en trámite de proceso civil, entre otras.

## CONCLUSIONES

- 1 La Acción de Repetición tiene como fin primordial exigir la restitución de valores cancelados por el Estado, como resultado de las actuaciones irresponsables, y negligencia en el desempeño de los servidores. Así mismo es de conocimiento general por los profesionales del derecho, la Acción de Repetición, más conforme lo han señalado mediante las encuestas y consulta en el desarrollo de este presente trabajo investigativo, es necesaria la promulgación de una Ley especial, sobre la referida acción y su procedimiento, a fin de garantizar su eficacia.
- 2 De los resultados obtenidos, por este investigador se puede concluir que el constante indebido desempeño de los servidores públicos en sus actividades, han ocasionado que esta problemática planteada, ocasiona perjuicios al estado, al realizarse del erario nacional pagos por mencionados desempeños irresponsables. Y al hablar de erario nacional se encuentran inmersos todos los ciudadanos, por cuanto en lugar de utilizarse esos recursos para la realización de obras, implementación de mecanismos para garantizar los diversos derechos que le corresponde al Estado garantizar, son pagados a particulares por violaciones a derechos humanos, y fomentando una mala administración y servicios públicos, en detrimento de la categoría de Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

## RECOMENDACIONES

1. Como eje transversal se tiene como recomendación la concientización por parte de organismos de control, a los servidores públicos en general sobre las repercusiones que acarrea el indebido desempeño de sus funciones, en primera instancia al Estado Ecuatoriano y mediante la referida acción a ellos como servidores, que originan tal perjuicio. Es una situación que se puede prevenir al ejercer sus actividades bajo los lineamientos administrativos, legales y constitucionales previamente establecidos, garantizando de esta manera un bienestar general, un respeto a los derechos humanos, y servicios públicos de óptima calidad que coadyuvan al desarrollo del país.
2. En primera instancia se tenía planificado mediante este trabajo investigativo promover mediante un proyecto de Ley, la promulgación de una Ley Especial sobre la Acción de Repetición en la cual se incluya los procedimientos, a fin de ejercer su eficacia. Sin embargo, como se deja plasmado en el desarrollo del trabajo, se encuentra aprobado el Código General por Procesos, que regula aspectos como procedimiento ordinario. Ahora, lo que es propicio, es que se implementen por parte del Consejo de la Judicatura, de manera real los Tribunales Distritales a nivel Provincial, y ejercitar, eventos, charlas dirigidas por los diferentes Ministerios, haciendo eco a todos los servidores públicos en general, lo concerniente a sus deberes y obligaciones, y consecuentemente que conlleve el incumplimiento, a fin de que se haga efectiva la Acción de Repetición en el Ecuador, y reducir el índice de violaciones de derechos y perjuicios económicos al Estado.
3. Se propone además, que los organismos de control, como Contraloría, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Defensoría del Pueblo, Ministerio de Relaciones Laborales, en general todos los Ministerios, desarrollen una estrategia de difusión a través de los distintos medios de comunicación (radio, prensa y televisión) con el propósito de informar y sensibilizar a la sociedad en el ejercicio de los derechos ciudadanos y

garantías constitucionales para evitar futuros atropellos y violaciones al debido proceso en materia penal, y de todos los derechos a los cuales el Estado está obligado a reconocerlos y garantizarlos, indistintamente de encontrarse o no incluidos en el ordenamiento constitucional.

## BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Constituyente de Montecristi. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Publicado en Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008, Editorial Nacional.
- Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Publicado en Suplemento del Registro Oficial N° 544 del 9 de marzo del 2009, Editorial Nacional.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Publicado en Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 del 22 de octubre del 2009, Editorial Nacional.
- Asamblea Nacional. (2010). *Ley Orgánica de Servicio Público*. Quito: Publicado en Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 294 del 6 de octubre del 2010, Editorial Nacional.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Quito: Publicado en Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto del 1998, Editorial Nacional.
- Ávila Santamaría, R.; Serie de Justicia y Derechos Humanos. (2008). La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado. En R. Ávila Santamaría, *Los principios de aplicación de los derechos* (pág. 69). Quito: V&M Gráficas.
- Ávila, S. (2008). Neoconstitucionalismo y sociedad. En R. Ávila Santamaría, *Serie Justicia y Derechos Humanos / Las garantías de los derechos ¿invención o reconstrucción?* (pág. 71). Quito: V&M Gráficas.
- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs Ecuador, Serie C. No.170 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2015).
- Comisión de Legislación y Codificación. (2005). *Codificación del Código Civil*. Quito: Publicado en Suplemento del Registro Oficial N° 46 del 24 de junio del 2005, Editorial Nacional.
- Comisión de Legislación y Codificación. (2005). *Codificación del Código de Procedimiento Civil*. Quito: Publicado en Suplemento del Registro Oficial N° 58 del 12 de julio del 2005, Editorial Nacional.
- Consejo Supremo de Gobierno del Ecuador. (27 de Octubre de 1977). <http://www.silec.com.ec/>. Obtenido de [http://www.silec.com.ec: http://esilecstorage.s3.amazonaws.com/biblioteca\\_silec/REGOFPDF/1977/674DC5FE44C18EBEC12825850FDAF31DFB9051B9.pdf](http://www.silec.com.ec: http://esilecstorage.s3.amazonaws.com/biblioteca_silec/REGOFPDF/1977/674DC5FE44C18EBEC12825850FDAF31DFB9051B9.pdf)

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (16 de Diciembre de 2015). <http://corteidh.or.cr/>. Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_268\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_268_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (16 de Diciembre de 2015). <http://corteidh.or.cr/>. Obtenido de [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_228\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (16 de Diciembre de 2015). <http://corteidh.or.cr/>. Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_226\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_226_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (16 de Diciembre de 2015). <http://www.corteidh.or.cr/>. Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/Lluy\\_se\\_01.pdf](http://www.corteidh.or.cr/http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/Lluy_se_01.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (16 de Diciembre de 2015). <http://www.corteidh.or.cr/>. Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_306\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_306_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (16 de Diciembre de 2015). <http://www.corteidh.or.cr/>. Obtenido de [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_280\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_280_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (16 de Diciembre de 2015). <http://www.corteidh.or.cr/>. Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_261\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_261_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (16 de Diciembre de 2015). <http://www.corteidh.or.cr/>. Obtenido de [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_245\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (16 de Diciembre de 2015). <http://www.corteidh.or.cr/>. Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_170\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (16 de Diciembre de 2015). <http://www.corteidh.or.cr/>. Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_183\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_183_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). [www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org). Obtenido de [www.cidh.oas.org: https://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos3.htm](https://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos3.htm)
- Fundación Política Konrad Adenauer Stiftung (KAS). (20 de septiembre de 2015). <http://www.kas.de/>. Obtenido de [http://www.kas.de/wf/doc/kas\\_38682-1522-4-30.pdf?140901164826](http://www.kas.de/http://www.kas.de/wf/doc/kas_38682-1522-4-30.pdf?140901164826)
- Ordóñez, J. (24 de Noviembre de 2005). <http://www.derechoecuador.com>. Obtenido de <http://www.derechoecuador.com>:

<http://www.derechoecuador.com//articulos/detalle/archive/doctrinas/derecho-administrativo/2005/11/24/el-servicio-publico>

Publicación digital. Centro de la Investigación de la Comunidad Clectiva del Ecuador, CIDCCE. (17 de Septiembre de 2010). *www.radioequinoccio.com*. Obtenido de *www.radioequinoccio.com*: Publicación digital. Centro de la Investigación de la Comunidad Colectiva del Ecuador, CIDCCE.obtenido <http://www.radioequinoccio.com/component/content/article/1-ultimas-noticias/1245-cortes-del-ecuador-sin-salas-de-lo-contencioso-administrativo.html>

Revista Judicial digital. (24 de Noviembre de 2005). *www.derechoecuador.com*. Obtenido de *www.derechoecuador.com*: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derecho-administrativo/2005/11/24/la-administracion-publica>

Storini, C., & Navas, M. (2013). *La acción de protección en Ecuador, Realidad jurídica y social*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Universidad Católica Santiago de Guayaquil, René J. Quevedo. (2010). *Derecho de Repetición*. Guayaquil: Corporación de Estudios y Publicaciones. Obtenido de René J. Quevedo. Derecho de Repetición (2010) Obtenido de Revista jurídica digital, *obtenido* [http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=655&Itemid=60](http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=655&Itemid=60), pp. 36.

Viciano, P., & Martínez, D. (s.f.). *www.juridicas.unam.mx Universidad de Valencia (España)*. Obtenido de *www.juridicas.unam.mx*: <http://www.juridicas.unam.mx/wccl/ponencias/13/245.pdf>

## **ANEXOS**

## **ANEXO 1**

### **ENCUESTA ESCALA DE LIKERT**

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL**  
**SISTEMA DE POSGRADO**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**  
**MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**ENCUESTA A PROFESIONALES DEL DERECHO**  
**2016**

**OBJETIVOS:**

- Determinar la relevancia del Derecho del Estado a ejercer la acción de Repetición;
- Incidencia en la administración pública, por la ineficacia de la acción de Repetición;

**INSTRUCCIONES**

Leer detenidamente y no dejar ninguna pregunta sin contestar.

La información brindada es estrictamente confidencial.

No.	PREGUNTAS	TOTALMENTE DE ACUERDO (4)	DE ACUERDO (3)	INDIFERENTE	DESACUERDO (2)	TOTALMENTE DESACUERDO (1)
1	¿Considera usted que es de relevancia en el Estado Ecuatoriano Constitucional de Derechos y Justicia, el ejercicio de la Acción de Repetición?					
2	¿Considera usted que la irresponsabilidad de los servidores y funcionarios públicos y judiciales en el desempeño de sus funciones, origina considerables perjuicios al erario nacional?					
3	¿Está de acuerdo de que el Tribunal Contencioso Administrativo, ejerzan de forma exclusiva, la competencia para sustanciar procedimiento de interposición de Acción de Repetición?					
4	¿Considera usted que es necesaria la promulgación de una Ley especial que regule procedimientos para garantizar la eficacia de la Acción de Repetición?					
5	¿Considera usted justo que una persona pague, a través de sus impuestos, por la reparación material que realiza el estado cuando ha sido condenado por violaciones a derechos humanos?					

## **ANEXO 2**

**SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS, CONTRA EL ESTADO ECUATORIANO, (REPARACIONES)**

CORTE INTER AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
CASO GARCÍA IBARRA Y OTROS VS. ECUADOR  
SENTENCIA DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2015  
*(Excepciones Preliminares Fondo, Reparaciones y Costas)*

*En el caso García Ibarra y otros,*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "este Tribunal"), integrada por los siguientes jueces;

Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente  
Roberto F. Caldas, Vicepresidente;  
Manuel E. Ventura Robles, Juez;  
Diego García-Sayán, Juez;  
Alberto Pérez Pérez, Juez;  
Eduardo Vio Grossi, Juez, y  
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;

Presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta, de conformidad con los artículos 62,3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento" o "Reglamento de la Corte"), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

TABLA DE CONTENIDO

<b>I</b>	INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSA .....	3
<b>II</b>	PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE .....	4
<b>III</b>	COMPETENCIA ...» .....	5
<b>IV</b>	EXCEPCIONES PRELIMINARES.....	6
A.	Primera excepción preliminar: alegado impedimento de la Corte de "actuar como cuarta instancia" .....	6
B.	Segunda y tercera excepciones preliminares: alegada nulidad del Informe de la Comisión y alegada violación del principio de legalidad en las actuaciones de la Comisión.....	9
<b>V</b>	PRUEBA .....	12
A.	Prueba documental, testimonial y pericial. .... i .....	12
B.	Admisibilidad de la prueba..... , .....	13
B.	1 ) Admisibilidad de la prueba documental.....	13
B.	2) Admisión de la prueba testimonial y pericial. .... .	15
C.	Valoración de la prueba ... ..	15
<b>VI</b>	CONSIDERACIÓN PREVIA.....	15
<b>VII</b>	HECHOS.....	16
A.	La muerte de José Luis Garda Ibarra .....	16
B.	Investigaciones y procesos judiciales Iniciados en relación con la privación de la vida .	17
B.	1 Actuaciones de la Comisaria Primera de Policía Nacional de Esmeraldas .....	18
B.	2 Actuaciones del Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas y conflicto de competencia 19	
B.	3 Sentencia de casación por parte de la Corte Suprema de Justicia .....	26
<b>VIII</b>	FONDO.....	28
	VIII.I DERECHO A LA VIDA Y DEBER DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS NIÑOS (ARTÍCULOS 4.1 Y 19 DE LA CONVENCIÓN) .....	28
A.	Argumentos de las partes y de la Comisión . . . . .	28
B.	Consideraciones de la Corte .....	30
	VIII.2 DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES, A LA PROTECCIÓN JUDICIAL Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL (ARTÍCULOS 8.1, 25 Y 5.1 DE LA CONVENCIÓN).....	37
A.	Argumentos de las partes y de la Comisión sobre los artículos 8 y 25 de la Convención37	
B.	Argumentos de las partes y de la Comisión sobre el artículo 5 de la Convención .	40
C.	Consideraciones de la Corte.....	41
C.	1 La alegada falta de debida diligencia en la investigación.....	41
C.	2 El proceso penal como medio efectivo para esclarecer los hechos de privación de la vida y, en su caso, reparar las consecuencias.....	45
C.	3 Plazo razonable del proceso penal seguido al autor del homicidio.....	48

naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo"<sup>194</sup>. Esta consideración es aplicable también a otros familiares directos de la víctima. Sin embargo, en las circunstancias del presente caso, la Corte tomará en consideración los efectos que los hechos han tenido en los familiares al momento de determinar las reparaciones pertinentes en el siguiente capítulo, por lo cual no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación del artículo 5 de la Convención.

### C.5 Conclusión

171. La Corte considera que, además de la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos y el incumplimiento del principio de plazo razonable, la respuesta investigativa y judicial del Estado, especificada en las actuaciones de las autoridades judiciales en el marco del referido proceso penal, no constituyó una explicación satisfactoria, suficiente y efectiva para establecer la verdad sobre las circunstancias de la privación de la vida de José Luis García Ibarra. En este sentido, tales actuaciones tampoco satisfacen las obligaciones del Estado de garantizar los derechos de sus familiares de acceso a la justicia y a conocer la verdad sobre los hechos. Por último, no fue demostrado que el proceso penal fuera en sí mismo una vía adecuada, o abriera la vía, para una reparación. Por las razones anteriores, la Corte considera que el Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación de garantizar los derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad, contenidos en los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Pura Vicenta Ibarra Ponce, Alfonso Alfredo García Macías y de Ana Lucía, Lorena Monserrate, Luis Alfonso, Santo Gonzalo, Juan Carlos y Alfredo Vicente, todos García Ibarra.

## IX

### REPARACIONES (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

172. Con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana<sup>195</sup>, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente<sup>196</sup> y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado<sup>197</sup>.

173. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos

<sup>194</sup> Cfr. Caso Aloeboetoe y otros te. Surinam. Reparaciones y Costas. *Sentencia de 10 de septiembre de*

<sup>195</sup> El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que "[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello

<sup>196</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, *supra*, párr. 25, y Caso López Lone y otros vs. Honduras, *supra*, párr. 286.

<sup>197</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas, *supra*, párr. 25, y Caso

Infracciones produjeron<sup>198</sup>. Las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos<sup>199</sup>.

174. En consideración de las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas<sup>200</sup>.

#### **A) Parte Lesionada**

175. El Tribunal considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma.

176. El Estado alegó que los, hermanos de la víctima Uorena Monserrate, Juan Carlos y Alfredo Vicente García Ibarra no pueden ser beneficiarios de reparaciones, en virtud de que "el nexo causal de los hechos del caso no tienen relación alguna con los supuestos beneficiarios". Además, en el petitorio de su contestación, el Estado solicitó a la Corte que "en caso de que la Corte disponga el pago de reparaciones a favor de los familiares [...], deberán ser excluidos los hermanos nacidos con posterioridad a los hechos del presente caso". Luego, en alegatos finales, solicitó que ellos no fueran considerados beneficiarios de reparaciones pues ellos "nunca mantuvieron una relación afectiva" con la víctima aunque, por el contrario, respecto de Luis Alfonso y Santo Gonzalo García Ibarra, también hermanos de la víctima, manifestó que sí estaba "acreditada la existencia de una relación afectiva y real [de ellos] con el adolescente". Los representantes y la Comisión, que incluyeron a todos los hermanos de José Luis García Ibarra como víctimas y beneficiarios en sus escritos, no hicieron referencia a este alegato del Estado.

177. El Tribunal nota que el Estado no presentó prueba de su alegato, ni señaló prueba alguna en el expediente que así lo acredite. Además, los documentos de identidad aportados por los familiares confirmarían que todos nacieron con anterioridad a los hechos de este caso. Ciertamente las afectaciones sufridas por los hermanos de la víctima tuvieron diferentes manifestaciones, efectos y grados en cada uno de ellos, pero la prueba aportada es suficiente para considerar que la madre, el padre y todos los hermanos sufrieron daños que deben ser reparados.

178. Por lo tanto, la Corte considera como "parte lesionada" a José Luis García Ibarra, su madre Pura Vicenta Ibarra Ponce, su padre Alfonso Alfredo García Macías y sus hermanos Ana Lucía, Lorena Monserrate, Luis Alfonso, Santo Gonzalo, Juan Carlos y Alfredo Vicente García Ibarra, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en el fondo serán considerados beneficiarios de las reparaciones que la Corte ordene.

#### **B) Publicación de la sentencia**

179. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado que "afecte estos 5.1 de

<sup>198</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez *t/s.* Honduras. Reparaciones y Costas, *supra*, párr. 26, y Caso López Lone y .

<sup>199</sup> Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. *Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra, párr. 288,*

<sup>200</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, Reparaciones y Costas, *supra*, párrs. 25 a 27, y Caso López Lone

180. El Estado alegó que, en el evento de que la Corte determine su responsabilidad internacional, la propia sentencia constituiría en sí una medida de satisfacción y publicaría la sentencia en la página web del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, así como en el portal web del Ministerio del Interior y del Consejo de la Judicatura.
181. La Corte estima pertinente ordenar, como lo ha hecho en otros casos<sup>301</sup>, que en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado publique: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez en el diario oficial y en un diario de amplia circulación nacional, y b) la presente Sentencia en su integridad, disponible al menos por un período de un año, en un sitio web oficial de carácter nacional accesible al público, así como en los sitios web oficiales señalados por el Estado.

### C) Indemnizaciones compensatorias

182. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado "[r]eparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el [...] informe [de fondo] tanto en el aspecto material como moral".
183. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado adoptar "las medidas que sean necesarias para reparar el daño causado a los familiares [...] en torno a la reparación patrimonial y no patrimonial por el daño causado y devolución de costas y gastos por la tramitación en el fuero interno y en el sistema interamericano".
184. En su contestación, el Estado alegó que las personas determinadas en el Informe de la Comisión "podrían ser consideradas beneficiarias de las reparaciones únicamente en cuanto a las medidas de satisfacción y no repetición, mas no en lo concerniente a la reparación material e inmaterial", ya que los peticionarios desestimaron el proceso interno, - en virtud de un acuerdo económico llevado a cabo con el sindicato, señor Guillermo Segundo Cortez. Asimismo, si bien lo alegó en relación con el fondo del asunto, es pertinente notar que el Estado alegó que, en el ámbito civil, es de responsabilidad exclusiva de los familiares de la presunta víctima accionar los mecanismos jurídicos disponibles en la legislación ecuatoriana ante el mismo juez que conoció en primera instancia el caso. Señaló que, en el sistema procesal penal ecuatoriano, la sentencia condenatoria dentro de un proceso penal facultaba a la parte ofendida para proponer la acción de daños y perjuicios, por lo que no puede atribuirse responsabilidad internacional al Estado si, una vez condenado el responsable, la presunta víctima o sus familiares no utilizaron la acción que se establece para la reparación civil, como fue lo que sucedió en este caso en concreto.
185. En sus alegatos finales, el Estado manifestó que "uno de los puntos medulares respecto a las reparaciones en este caso se vincula con el Acuerdo Extrajudicial, de carácter económico, llevado a cabo por la familia de José Luis García Ibarra y el señor Guillermo Segundo Cortez, el cual se entiende como la herramienta mediante la cual las partes involucradas satisficieron sus pretensiones económicas dentro de una causa, y como muestra del perfeccionamiento de este mecanismo auto compositivo se generó el desistimiento del proceso judicial". Señaló que este tipo de acuerdos son voluntarios, lo cual se contradice con lo declarado por la señora Pura Vicenta Ibarra. A su vez, hizo notar que los representantes no presentaron el mencionado acuerdo, "lo cual verifica la debilidad probatoria, no sólo de este punto, sino de todas las alegaciones de los representantes respecto a reparaciones, por lo cual no podrían ser valoradas por la Corte". Por ello, sostuvo que el daño material no debería ser analizado por la Corte ya que al existir tal acuerdo extrajudicial económico, el Estado no estaría obligado a resarcir un daño ya reparado y que "la duda respecto a la verdadera existencia de un acuerdo económico se aclaró

<sup>301</sup> Cfr. Caso Cantoral Benavides //s.

en la audiencia pública cuando la contraparte refirió que se Negó a un acuerdo económico verbal".

186. La Corte ha considerado que una reparación integral y adecuada no puede ser reducida al pago de compensación a las víctimas o sus familiares<sup>202</sup>, pues según el caso son además necesarias medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Sin perjuicio de ello, el Tribunal ha tomado en cuenta indemnizaciones otorgadas a nivel interno, considerando que, "de existir mecanismos nacionales para determinar formas de reparación [que satisfagan] criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad para reparar adecuadamente las violaciones de derechos declaradas", tales procedimientos y sus resultados "pueden ser valorados"<sup>203</sup>. En esos casos, la Corte ha estimado que determinados procesos activados por las víctimas a nivel interno pueden ser relevantes tanto en la calificación y definición de determinados aspectos o alcances de la responsabilidad estatal, como en la satisfacción de ciertas pretensiones en el marco de una reparación integral. Por ello, lo decidido a nivel interno en esos procesos ha sido tomado en cuenta al momento de valorar las solicitudes de reparaciones en un caso ante el Sistema Interamericano, pues las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades en la búsqueda de una justa compensación<sup>204</sup>. Sin embargo, tales procesos serían relevantes y valorables en casos en que hayan sido efectivamente intentados por personas afectadas por violaciones a sus derechos o por sus familiares, valoración que debe realizarse en atención a las circunstancias de cada caso específico, según la naturaleza del derecho que se alega violado y de las pretensiones de quien lo ha incoado. Tal análisis puede corresponder, consecuentemente; al fondo del asunto o, en su caso, a la fase de reparaciones<sup>205</sup>. En cualquier caso, la Corte valorará lo resuelto en esos mecanismos internos y, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, en su caso dispondrá las reparaciones pertinentes.

187. En el presente caso, consta que efectivamente la madre de la víctima comunicó su desistimiento de la acusación particular al Tribunal Penal de Esmeraldas antes de la emisión de la sentencia. Durante la audiencia pública, y ante las preguntas del Estado, la señora Pura Vicenta Ibarra Ponce manifestó que ella lo que hizo "fue firmar que desistí[a] porque ya no sabía[n] qué hacer y eso le sirvió al abogado para él mismo cobrarse", porque "no tenía[n] cómo pagar al abogado" particular que los representaba, quien habría arreglado con el imputado, "cogió lo que tenían [.,. y] guardó para él cobrarse"<sup>206</sup>. En relación con lo anterior, tanto la señora Pura Vicenta Ibarra Ponce como los demás familiares de la víctima manifestaron que la familia fue objeto de acciones de persecución e intimidación por parte del acusado, quien no estaba detenido en una cárcel, sino que permanecía en el cuartel policial<sup>207</sup>.

<sup>202</sup> Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 214; y Caso

<sup>203</sup> En el capítulo de Reparaciones del caso Cepeda Vargas Vs. Colombia, la Corte consideró que los familiares de la víctima tuvieron acceso a los tribunales contencioso administrativos y que éstos determinaron una indemnización por pérdida de ingresos (daño material) con criterios objetivos y razonables. Lo cual estimó "razonable en los términos de su jurisprudencia" (Cepeda Vargas vs. Colombia, supra).

<sup>204</sup> Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, supra; Caso de la Masacre Pueblo Bello vs. Colombia, supra; Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, supra; Caso Cepeda Vargas vs. Colombia, supra; Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, supra; Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil, supra; Caso de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, supra; Cfr. Caso de la Masacre de Santo Domingo, supra, párr. 37 y 38.

<sup>205</sup> Declaración en audiencia pública ante la Corte de la señora Pura Vicenta Ibarra Ponce.

<sup>207</sup> En sus declaraciones juradas, el señor Alfonso Alfredo García, padre de la víctima, manifestó que vivían en desconsuelo y zozobra del miedo por las amenazas que sufría

Al respecto, los representantes señalaron que no se suscribió acuerdo alguno; que los familiares habían vendido sus cosas y se encontraban endeudados con el abogado y que, frente a las amenazas que recibían por parte del acusado, el abogado les sugirió que desistieran y que tomaran ese dinero para pagarle, sugerencia que fue aceptada confiando en que los jueces actuarían de oficio y así cesarían las amenazas e intimidación y además podrían pagar al abogado, que fue quién recibió el dinero y entonces no hubo un acuerdo indemnizatorio reparatorio de los daños causados<sup>208</sup>.

188. Más allá de que se dieran actos de amenaza, intimidación o presión hacia los familiares de la víctima por parte del imputado (que no fueron denunciados ante las autoridades y no son hechos probados ante este Tribunal) o de que el dinero que supuestamente generó el acuerdo fuera recibido por el abogado que los representaba, la Corte considera que tal acuerdo no podría tener carácter, en las circunstancias descritas, de indemnización o compensación por los daños sufridos como consecuencia de las violaciones declaradas en este caso. En primer lugar, ante un caso de violación de derechos, la reparación integral constituye un deber jurídico propio del Estado<sup>209</sup>. De este modo, el Estado debió demostrar que tal acuerdo, que no fue aportado, tendría los alcances de reparación que pretende. Bajo los criterios antedichos, tal acuerdo que habría llevado a la familia a desistir de la acusación particular no significó que los familiares hayan intentado o activado algún mecanismo nacional que objetiva, razonable y efectivamente sirviera para que el Estado reparara adecuadamente las consecuencias de una privación de la vida por la acción de un agente policial y, por ende, para reparar las violaciones de derechos declaradas en este caso. De tal manera, tal acuerdo no corresponde ser valorado como un acto del Estado, en cumplimiento de un deber jurídico propio, dirigido a la reparación de las víctimas por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales declaradas en este caso, ni es relevante entonces en la fijación de indemnizaciones compensatorias pues no constituye una forma de satisfacción de las pretensiones de las víctimas en el marco de una reparación integral. En el mismo sentido, el hecho de que los familiares no hayan intentado una acción de daños y perjuicios en la vía civil, luego de dictada la sentencia condenatoria, tampoco impide al Tribunal considerar las solicitudes de indemnización compensatoria a su favor, pues tal acción no fue interpuesta y no generó, por ende, algún resultado valorable.

189. En consecuencia, la Corte procede a analizar las solicitudes de compensación referentes a los daños materiales e inmateriales y disponer lo pertinente. Asimismo, la Corte reitera el carácter compensatorio de las indemnizaciones, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden significar enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores<sup>210</sup>.

no aceptarlo, fueron objeto de amenazas e intimidación; y la señora Ana Lucía García Ibarra,

<sup>208</sup> Los representantes agregaron que "en efecto no hubo la suscripción de ningún acuerdo, en ese momento, lo que hubo es el ofrecimiento de la abogada de la parte acusada, de que pueda llegar a desistir de la acusación. El abogado de la víctima le recomendó, diciéndole que visto que muchos se quejan de las persecuciones y de las amenazas y que además a él le están debiendo dinero con sus honorarios, que acepten ese desistimiento y que con ese dinero podrían cubrir la deuda que tenían con el abogado. Esas amenazas primaron mucho, y la deuda primo mucho en que la familia representada por los representantes de la víctima, decidió no desistir de la acusación por sus intereses".

<sup>209</sup> Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006.*

*Serie C No. 162, párr. 157. Ver también Caso Gotburú y otros Vs, Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.*

<sup>210</sup> Cfr. *Caso de la "Pane/ Blanca" (Panlagua Morales y otros). Reparaciones y Costas, supra, párr. 79, y Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, supra, párr. 395.*

### C.I Daño material

190. Los representantes solicitaron que, tomando en cuenta los criterios expuestos en la jurisprudencia de la Corte, por concepto de indemnización material debe otorgarse un valor de US\$30.000,00 dólares a la madre, US\$30.000,00 al padre y US\$20.000,00 a cada uno de los hermanos. En su escrito de solicitudes y argumentos señalaron que "posteriormente [podrían] hacer un cálculo más real de dicho rubro". En sus alegatos finales escritos, los representantes agregaron que, si bien "es cierto que al ser un niño se dedicaba a los estudios, por lo cual no contaba con un trabajo que le permitiera tener un ingreso económico, [...] al habersele ejecutado a sus 16 años, se le truncó su proyecto de vida", por lo cual solicitaron a la Corte que tome como referencia, para una determinación equitativa, el salario mínimo en el Ecuador durante los años que le faltaban para llegar a la esperanza de vida para calcular la pérdida de ingresos.
191. En cuanto al daño emergente, alegaron que la familia de José Luis debió incurrir "en los gastos que significa enterrar a un pariente" y, sin poder aportar prueba sobre dichos gastos "debido a los años transcurridos", solicitaron a la Corte que en equidad y en base a su jurisprudencia determine el monto que corresponde por este concepto. Además, si bien lo indicaron dentro del rubro de costas y gastos de su escrito de alegatos finales, los representantes alegaron que, conforme señaló la madre de José Luis durante la audiencia y lo afirmado también por otros parientes en sus declaraciones, a fin de cubrir los pagos de abogado y costas que significaba el impulso del proceso, debieron vender un terreno y un vehículo que utilizaba el padre de la víctima como taxi para ganarse el sustento diario para la familia, además de vender todas las cosas de su casa. Al señalar que no tienen prueba de ello debido al transcurso del tiempo, solicitaron a la Corte que fije en equidad el monto que la familia debe recibir por concepto de costas y gastos provocados por la tramitación del proceso judicial interno.
192. El Estado alegó que no existe el acervo probatorio mínimo que indique los rubros empleados por los familiares respecto al daño material, por lo que no puede considerar como verdaderas las pretensiones económicas solicitadas por los representantes. Los montos establecidos en este punto no pueden ser valorados de manera objetiva por la Corte, en virtud de que la información aportada no brinda indicadores que permitan determinar una reparación adecuada y carece totalmente de acervo probatorio válido<sup>211</sup>. Así, en el supuesto no consentido de que el Estado sea declarado responsable, la Corte "deberá solventar esta falencia como lo ha hecho en otros casos ecuatorianos, por ejemplo Vera Vera, en virtud de que el mismo cuenta con parámetros que se asimilan a la situación expuesta por los representantes respecto a las pruebas aportadas para la reparación", por lo que la cantidad que se fije "no debe superar el valor de veinte mil dólares por daño material a favor del adolescente José Luis García Ibarra y dos mil dólares para cada uno de los beneficiarios". Sin embargo, en el supuesto de que la Corte declare que Ecuador debe indemnizar por concepto de daño material a los familiares de José Luis García, el Estado indicó que este rubro no podrá exceder los USD. 30.000.00 dólares americanos, "monto que se adapta a las condiciones de efectividad y proporcionalidad de daños expuestos por organismos internacionales de protección a derechos humanos, por lo que, la Corte deberá aceptar la situación en cuanto al daño material propuesta por el Estado".

<sup>211</sup> En sus alegatos finales escritos, el Estado agregó que, de la declaración realizada por la señora Pura Vicenta Ibarra, se extrae que, con la finalidad de cubrir ciertos gastos, tuvo que vender sus bienes (un terreno, un taxi y una máquina de escribir), pero sobre estas supuestas ventas los representantes no han adjuntado los documentos que comprueben tales afirmaciones, por lo

193. En sus alegatos finales, el Estado agregó que el caso de los familiares de José Luis García no se acopla a lo referido por la Corte en cuanto al daño patrimonial familiar, por lo que "no debería considerarse alegación alguna" en ese sentido.

#### Consideraciones de la Corte

194. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. El daño material abarca "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso"<sup>212</sup>.
195. En primer lugar, el Tribunal observa que los representantes no aportaron pruebas que permitan acreditar los montos señalados como salario mínimo vigente en el país al momento de los hechos o la expectativa de vida probable, de acuerdo a sus alegatos. Tampoco fundamentaron en que gastos específicos incurrieron los familiares en relación concretamente con los hechos de este caso, ni aportaron prueba al respecto. No obstante, por las violaciones declaradas en esta Sentencia en perjuicio del señor José Luis García Ibarra, este Tribunal decide fijar en equidad la cantidad de US\$ 180,000.00 (ciento ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América)- por concepto de indemnización compensatoria por la pérdida de ingresos con motivo de la muerte de José Luis García Ibarra, la cual deberá ser entregada por partes iguales a la señora Pura Vicenta Ibarra Ponce y al señor Alfonso Alfredo García Macías, en el plazo establecido al efecto (*infra* párr. 219).
196. Respecto de los gastos funerarios incurridos por la familia García Ibarra, la Corte constata que tampoco fueron aportados comprobantes, no obstante presume, como lo ha hecho en casos anteriores<sup>213</sup>, que los familiares incurrieron en diversos gastos con motivo de la muerte de José Luis García Ibarra. Tomando en consideración que el Estado fue encontrado responsable por violaciones a los deberes de respeto y garantía de la vida, la Corte dispone que el Estado debe pagar una suma proporcional de US\$500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de indemnización compensatoria por gastos funerarios. Además, si bien los representantes no han sustentado que se haya generado lo que jurisprudencialmente se ha conceptualizado como daño patrimonial familiar, la Corte considera que la familia enfrentó pérdidas económicas adicionales como consecuencia de los hechos. Ante la falta de prueba, esos gastos deben ser compensados por el Estado mediante el pago de una suma, fijada en equidad, de US\$2.500,00 (dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América). Dichos montos deberán ser entregados por partes iguales a la señora Pura Vicenta Ibarra Ponce y al señor Alfonso Alfredo García Macías, en el plazo fijado para tal efecto (*infra* párr. 219).

#### C.2 Daño inmaterial

197. Los representantes alegaron que los familiares padecieron un profundo sufrimiento en detrimento de su integridad psíquica y moral y que los hechos a que se vieron sometidos como consecuencia de la ejecución de José Luis afectaron sus relaciones de familia, cuyos integrantes presentan todos cuadros de afectación emocional por lo vivido<sup>214</sup>. En razón del

<sup>212</sup> Cfr. Caso Bámaca Velásquez *l/s.* Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de

<sup>213</sup> Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquíyauri Vs. Perú, *supra*, párr. 207, y Caso Hermanos Landaeta Mejías y

<sup>14</sup> Sostienen que "[a]l dolor de la pérdida se sumó para los padres el dolor de ver que transcurrían los años sin que se sancione al responsable, pues ellos se vieron avocados a contratar un abogado y estar pendientes del desarrollo del proceso exigiendo la actuación de pruebas y buscando

daño moral causado a la familia, solicitaron a la Corte que fije en equidad un monto de US\$80.000,00 dólares para el padre, US\$80.000,00 para la madre y US\$50.000,00 dólares para cada uno de los hermanos". Sin embargo, en sus alegatos finales escritos señalaron que el valor de la compensación por este concepto a los familiares de José Luis García Ibarra, "puede ser establecido en base a los principios de equidad y la amplia jurisprudencia" de la Corte.

198. El Estado alegó que la afectación emocional de la familia no se encuentra fundamentada en un análisis médico o en otra prueba, además de verificarse la falta de nexo causal especialmente entre los tres hermanos menores del adolescente. Indicó que el monto de US\$ 640.000,00 dólares solicitado en total por las presuntas víctimas como daño moral es "considerado excesivo", por lo que, si se determina al Estado responsable, solicitó a la Corte "que fije un valor en equidad de conformidad a su jurisprudencia, mismo que no podrá sobrepasar" el monto de US\$30.000,00 dólares (diez mil para José Luis García y cuatro mil para cada uno de sus familiares).

#### Consideraciones de la Corte

199. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación<sup>215</sup>. No obstante, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para esas personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"<sup>216</sup>.

200. La Corte considera que, a raíz de los hechos del presente caso, los familiares de las víctimas sufrieron afectaciones psíquicas y alteraciones a su núcleo familiar. Además de que la señora Pura Vicenta Ibarra presenció el momento de la muerte de su hijo y sufrió consecuencias físicas y psicológicas, su padre y hermanos se vieron profundamente afectados por una situación que no lograban entender y no tenía justificación. La Corte considera que el desgaste emocional

Situación que los llevaba a recordar el trágico suceso en forma constante, además el estar permanentemente pendientes del juicio los llevó a descuidar el cuidado y crianza de sus otros hijos lo que aumentaba el dolor que sufríanla más de sufrir constante acoso del acusado que buscaba que ellos abandonen la acusación judicial". A lo que agregan que "[l]os hermanos de José Luis, a más del dolor por la pérdida de su hermano, sufrían al ver que sus padres estaban todo el tiempo tristes, que su madre se enfermaba en forma constante y pasaba mucho tiempo llorando, a ello se sumó el hecho de verse abandonados por sus padres que estaban más pendientes del juicio que de ellos, por lo que incluso los hermanos mayores debieron asumir la carga del hogar

<sup>215</sup> Cfr. Caso El Amparo Vs. Venezuela, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35, y Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra, párr. 320.

<sup>216</sup> Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, supra, párr. 84, y Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra, párr. 320,

<sup>217</sup> Cfr. Declaración de Pura Vicenta Ibarra Ponce, madre de la víctima, rendida en la audiencia pública: "Yo vi cuando [...] le disparó, Ahí lo cogimos, lo llevamos al hospital [...] y [...] seguimos buscando la justicia, buscando la verdad [...], comenzamos a buscar el abogado era poco lo que hacía o nada [...] Yo andaba mal yo va no podía ni entendía mucho lo que estaban diciendo [...] "

García Ibarra se vieron profundamente afectados, en una medida u otra, principalmente por la modificación de sus relaciones sociales y la ruptura en la dinámica familiar, pues la señora Pura Vicenta se dedicó a la búsqueda de justicia, lo cual implicó un abandono parcial en el cuidado de los demás hijos, algunos de los cuales dejaron de asistir al colegio, pasaron de ser estudiantes a buscar trabajo para solventar gastos de alimentación y estudio de los menores, no lograron atender estudios superiores y sufrieron consecuencias emocionales intensas. Los familiares expresaron frustración por tener que haber desistido de la búsqueda de justicia. Si bien las supuestas amenazas que habrían recibido no fueron denunciadas, tampoco fue desvirtuado por

La muerte de mi hijo] porque ese es un dolor que nunca se acaba. Mientras uno viva nunca se acaba". Declaraciones rendidas el 5 de enero de 2015 por affidavit por Ana Lucía García Ibarra, hermana de la víctima: La noche en que nuestro hermano fue asesinado acabó para nosotros la niñez, la adolescencia y pasa[mos] a tratar de comprender [...] los cambios que tiene la vida, así dejamos de asistir al colegio y no terminamos nuestros estudios, se borraron [...] los sueños e ilusiones que teníamos> por ejemplo mi hermano mayor quería ser ingeniero eléctrico pero por el acontecimiento ocurrido se volvió alcohólico [...], para mi hermano Santo Gonzalo [...] fue un poco más duro porque el asesino de nuestro hermano lo amenazó de muerte poniéndole una pistola en la cabeza, desde ese momento [...] quería matar, quería hacer justicia con sus propias manos, entró a las pandillas y se volvió un hombre muy peligroso [...], mi hermana Lorena se quedó encargada de los quehaceres de la casa, mi hermano Alfredo el día del asesinato tuvo tanto miedo que se perdió y lo encontramos escondido en el parque detrás de un árbol muy asustado y llorando, después empezó a enfermarse de fiebres y convulsiones y [...] Juan Carlos perdió el cuidado de nosotros los hermanos mayores, [...] perdimos el cariño y la comprensión de nuestros padres, como ellos andaban tras la búsqueda de justicia [...] me tocó asumir la responsabilidad a mí [...] el día que mi hermano murió acabó para mí todo motivo de sueños e ilusiones, como ser pediatra, para pasar a [...] ser la cabeza principal de toda mi familia, me tocó empezar a trabajar y exponerme ante el peligro que significa estar en las calles especialmente las noches porque salía tarde del trabajo, y tenía en mi mente el asesino de mi hermano que aparecía por donde yo caminaba ya que este vivía muy cerca, todo el dinero que ganaba era para la mantención de mis padres y hermanos [...], mi madre [...] al ver que no logró hacer justicia se enfermó con depresión, taquicardia y otras enfermedades más, el dinero que ganaba ya no nos alcanzaba por tal motivo tuve que sacarlos de la escuela a mis hermanos menores para comprar medicinas, [...], pasábamos hambre [...] desesperación y [...] angustia, me sentía morir". El señor Alfonso Alfredo García Maclas, padre de la víctima, declaró: "[...] recordar tan trágico episodio [...] llena mi corazón de gran dolor, [...] no logro entender cuál fue el motivo de su asesinato[...], mis hijos [...] tenía[n] en su mente llegar a ser profesionales algún día, [...] en especial José Luis. Me gustaba verlo sonreír y jugar [...], [en] el momento que ocurrió su fatal partida yo me encontraba conversando con un amigo, vi correr a mi esposa gritando a la esquina, cuando llegué a ver lo que pasaba me di cuenta que era mi hijo que estaba tirado en el suelo [...], mi vida y la de mi familia cambió radicalmente [...] afectándome tan profundamente que me dediqué a buscar justicia todos los días y dejé de trabajar, mis hijos pasaron de ser estudiantes a buscar trabajo para solventar gastos de alimentación y estudio de los menores, mi esposa se enfermó [...], estábamos al cuidado de

el Estado que el policía que perpetró los hechos se mantenía en el comando de la policía en relativa o total libertad y que hubo contactos con los familiares que les afectaron. Por consiguiente, este Tribunal considera demostrado que, como consecuencia directa de la privación arbitraria de la vida de José Luis García Ibarra, sus familiares han padecido un profundo sufrimiento y angustia.

201. Por las razones anteriores, en atención a su jurisprudencia y en consideración de las circunstancias del presente caso y las violaciones cometidas, la Corte estima pertinente fijar, en equidad y como compensación por concepto de daño inmaterial, las siguientes cantidades a favor de las víctimas:

Nombre	Cantidad
José Luis García Ibarra	\$60.000
Pura Vicenta Ibarra Ponce	\$35.000
Alfonso Alfredo García Macías	\$20.000
Ana Lucía García Ibarra	\$10.000
Lorena Monserrate García Ibarra	\$10.000
Luis Alfonso García Ibarra	\$10.000
Santo Gonzalo García Ibarra	\$10.000
Juan Carlos García Ibarra	\$10.000
Alfredo Vicente García Ibarra	\$10.000

202. Las indemnizaciones fijadas en este apartado a favor de José Luis García Ibarra deberán ser entregadas por partes iguales a la señora Pura Vicenta Ibarra Ponce y al señor Alfonso Alfredo García Macías y las fijadas a favor de cada uno de los demás familiares directamente a ellos, en el plazo establecido al efecto (*infra* párr. 219).

#### D) Otras medidas de reparación solicitadas

203. En su Informe, la Comisión recomendó al Estado "[r]ealizar una investigación completa y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en [su] informe". Al someter el caso, la Comisión solicitó a la Corte que ordene lo anterior al Estado. Por su parte, los representantes solicitaron, sin mayor análisis, que se ordene al Estado "[r]ealizar una investigación completa e imparcial de los hechos a fin de establecer y sancionar a todas las personas responsables de las violaciones del presente caso" y "a fin de establecer la verdad del presente caso". En el petitorio de su contestación, el Estado solicitó a la Corte que declare que "efectuó una investigación oficial, completa e imparcial de los hechos desembocando en una sanción penal a la persona responsable del fallecimiento del señor García Ibarra" y, en sus alegatos finales, el Estado agregó que, por ello, "no sería necesario reabrir un proceso que se desarrolló con las debidas garantías en el tiempo".

204. La Corte ha considerado que toda violación a los derechos humanos supone una cierta gravedad por su propia naturaleza, porque implica el incumplimiento de determinados deberes de respeto y garantía de los derechos y libertades a cargo del Estado en perjuicio de las personas. Sin embargo, ello no debe confundirse con lo que a lo largo de su jurisprudencia ha considerado como "violaciones graves a los derechos humanos", las cuales tienen una connotación y consecuencias propias<sup>218</sup>. Asimismo, resulta inadecuado pretender que, en todo caso que le sea sometido, por tratarse de violaciones de derechos humanos, automáticamente corresponde a la Corte ordenar al Estado que se investigue y, en su caso, procese y sancione a los

<sup>218</sup> Cfr. Caso Vera Vera y otra, *supra*, párrs. 117 y 118 y Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No, 248, párr. 282.

particulares de los hechos, los alcances de la responsabilidad del Estado y los efectos que a nivel interno tendría tal orden de! Tribunal, particularmente si ello implica reabrir procesos internos que han llegado a decisiones definitivas o con carácter de cosa juzgada y no haya prueba o indicios de que estos resultados sean producto de la apariencia, el fraude o de una voluntad de perpetuar una situación de impunidad.

205. En el presente caso, la Corte determinó que el proceso penal interno, que culminó con una sentencia condenatoria contra el agente policial responsable de la privación de la vida de la víctima, se desarrolló en violación de los principios de debida diligencia en la investigación y del plazo razonable y no permitió un esclarecimiento efectivo de los hechos en razón de las irregularidades con que el mismo fue conducido. Sin embargo, los representantes y la Comisión no presentaron una fundamentación respecto de su solicitud de ordenar al Estado una "investigación completa y efectiva" de los hechos para sancionar "a todos los responsables". En particular, no alegaron que existiera alguna situación de impunidad parcial respecto de otros autores de los hechos; no señalaron los medios o medidas procesales que en tal supuesto el Estado tendría que adoptar a efectos de cumplir eventualmente una orden en ese sentido; ni especificaron los alcances de la investigación "completa y efectiva" que en su opinión el Estado debería realizar. Ciertamente en este caso la falta de una explicación satisfactoria y suficiente por parte de las autoridades estatales es producto de las irregularidades constatadas en el proceso penal, que cerraron procesalmente la posibilidad de establecer con toda claridad las circunstancias en que ocurrieron los hechos, particularmente la intencionalidad del agente policial autor del hecho. Sin embargo, la Comisión y los representantes no han explicado las razones por las cuales esa situación conllevaría necesariamente que esta Corte ordene la reapertura del proceso penal interno.
206. En este sentido, y ante la falta de alegatos al respecto por parte de la Comisión y los representantes, la Corte considera que en el presente caso no se presentan los supuestos necesarios para ordenar al Estado que realice una nueva investigación de los hechos o reabra el proceso penal efectuado.
207. Por otro lado, los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado que "efectúe actos de disculpa • pública a la víctima y su familia, de reproche a los actores materiales e intelectuales de los hechos ocurridos". El Estado alegó que "no correspondería realizar un acto de reproche como [fue] solicitado por los representantes", en tanto la Corte "no puede determinar a los actores materiales e intelectuales de los hechos, en virtud de que el señor Cortez, responsable de la muerte del adolescente José Luis García había sido procesado y sentenciado en el fuero ordinario interno", por lo que si la Corte se pronunciara al respecto violentaría el principio de subsidiaridad,
208. La Corte estima que esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación. En consecuencia, no es pertinente disponer que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos de este caso. En cuanto a un pretendido "acto de reproche de los autores" de los hechos, la Corte considera que no le corresponde ordenar al Estado la realización de un acto en esos términos.
209. Por último, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado "disponer mecanismos de no repetición" que incluyan: a) programas de capacitación sobre los estándares internacionales de derechos humanos en general, y respecto de niños, niñas y adolescentes en particular, dirigidos a la Policía Nacional; b) medidas para asegurar la efectiva rendición de cuentas en el fuero penal, disciplinario o administrativo, en casos de presunto abuso de poder por parte de agentes del Estado a cargo de la seguridad pública; y c) medidas legislativas, administrativas y de otra índole para investigar con la debida diligencia y de conformidad con los estándares internacionales relevantes, la necesidad y proporcionalidad del uso letal de la fuerza

actuar de dichos funcionarios. A su vez, los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado que "adopte una política pública de capacitación permanente en derechos humanos a agentes de la fuerza pública, al igual que sobre debido proceso a funcionarios judiciales y

210. respecto de la medida de capacitación solicitada por los representantes, el Estado manifestó que "se encuentra capacitando de manera continua a sus agentes públicos, en especial a través del Manual de Derechos Humanos y Documento de Doctrina Policial elaborado por el Ministerio del Interior", así como también desarrolla capacitaciones en derechos humanos para miembros de fuerzas armadas, personal médico, personal penitenciario, entre otros. Por ello, considera que "la solicitud de las presuntas víctimas es innecesaria" e indicó que "continuará efectuando este tipo de acciones como parte del deber de prevención y promoción de derechos humanos". En sus alegatos finales, el Estado agregó que cuenta con una policía especializada en niños, niñas y adolescentes (DINAPEN) cuyo esfuerzo se enfoca en desarrollar planes, programas y proyectos de prevención, intervención y capacitación a favor de los niños, niñas y adolescentes. Así, consideró que "ha demostrado la existencia de política pública vinculada a capacitación a miembros de la Policía Nacional, -por lo que, en el supuesto no consentido de que la Corte determine responsabilidad internacional del Ecuador, se solicita a la Corte no referir medidas de garantía en el presente caso"; y que "declare que la política pública de protección de derechos humanos, en especial de salvaguarda del derecho a la vida es adecuada para garantizar la seguridad nacional y administración de justicia diligente, que incluye programas de capacitación permanente a servidores públicos".

211. a Corte valora positivamente las medidas adoptadas por el Estado respecto de la implementación de tales programas de formación y capacitación en el marco de la supervisión del cumplimiento de esta Sentencia.

212. En cuanto a las demás solicitudes de la Comisión, la Corte estima que no es posible considerarlas en razón del carácter tan general en que están formuladas.

E) Costas y gastos

213. n su escrito de solicitudes y argumentos, los representantes señalaron que la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU) tiene como misión la defensa gratuita de las víctimas o sus familiares ante las autoridades internas o ante el sistema interamericano. Sin embargo, como peticionario original ha incurrido en gastos para enfrentar el trámite del caso ante la Comisión Interamericana, tales como envío de documentos y transmisión por fax de los mismos, llamadas telefónicas, destinar a un abogado del personal de la CEDHU para que apoye las acciones a nivel interno en la búsqueda de información y realizar la defensa del caso a nivel internacional durante la etapa ante la Comisión y ante la Corte. Por ello, estimaron razonable

{

que la Corte ordene que en concepto de costas y gastos se pague al CEDHU la cantidad de 15.000 dólares, indicando que luego aportarían las pruebas y el detalle de estos últimos gastos. En sus alegatos finales escritos, los representantes manifestaron que, por el transcurso del tiempo no tienen comprobantes de los gastos, con excepción de los gastos incurridos para localizar a los familiares con los cuales se había perdido contacto, por lo cual se contrató a una persona por el valor de US\$1.200,00 y de los gastos incurridos por el trámite del proceso ante la Corte<sup>220</sup>, los cuales estimaron en un valor de US\$2.068,63. En total, solicitaron a la Corte que "en equidad disponga el reintegro a la CEDHU de un valor de 18.000 dólares por la defensa del caso ante la Comisión y Corte".

214. En su escrito de contestación, el Estado alegó que "en virtud de la falta de documentación probatoria vinculada a los rubros solicitados, el monto no debería ser superior a US\$10.000,00". Sin embargo, en sus alegatos finales escritos, el Estado manifestó que, después de escuchar las declaraciones de la madre de José Luis García, en las cuales indicó que el acuerdo extrajudicial sirvió para cancelar los gastos de los honorarios del abogado que tramitó la causa en el ámbito interno, estima que se debería evaluar lo solicitado por CEDHU y en tal sentido el monto debería ser de US\$5.000,00.

#### Consideraciones de la Corte

215. La Corte ha señalado que "las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte"<sup>221</sup>. La Corte reitera que conforme a su jurisprudencia<sup>222</sup>, las costas y los gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos<sup>223</sup>.

216. En cuanto al reembolso de gastos, corresponde a la Corte apreciar prudentemente su alcance, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable<sup>224</sup>.

<sup>220</sup> Señalaron gastos y pago en Consulado de Costa Rica para visa, así como pasaporte, de Vicenta Ibarra; pasaje Esmeraldas-Quito y viceversa de Vicenta Ibarra para cita Consulado; Pasaporte señora Vicenta Ibarra; declaraciones juramentadas ante notario de tres testigos;

<sup>221</sup> Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo ñiguez vs. Ecuador, supra, párr. 275, y Caso Gonzales Lluy y

<sup>222</sup> Cfr. Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 79, y Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra, párr. 330.

<sup>223</sup> Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo ñiguez, supra, párr. 275, y Caso Comunidad Campesina de

<sup>224</sup> Cfr. Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, Reparaciones y Costas, párr. 82, y Caso Comunidad

217. En el presente caso, la Corte constata que, bajo el concepto de costas y gastos, los representantes se refirieron a supuestos gastos en que habría incurrido la familia durante el litigio del caso a nivel nacional, sin que aportaran prueba al respecto. Esos supuestos gastos ya fueron considerados en bajo el concepto de daño material. Por otro lado, los representantes no aportaron un respaldo probatorio para determinar los gastos incurridos durante el litigio a nivel internacional, salvo un contrato con una abogada para la búsqueda de los familiares, el cual no ha sido admitido como prueba, y unos gastos incurridos durante el proceso ante la Corte, por lo cual solicitaron que se fije en equidad.
218. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte fija en equidad un monto proporcional por la cantidad de US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) con motivo de los gastos comprobados por la tramitación del proceso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Además, dichos montos deberán ser entregados a los representantes dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación del presente Fallo. En la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de gastos posteriores, razonables y debidamente comprobados<sup>225</sup>.

#### F) Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

219. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, sin perjuicio de que pueda adelantar el pago completo en un plazo menor, en los términos de los siguientes párrafos.
220. Las cantidades asignadas como indemnizaciones y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.
221. El Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América.
222. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Ecuador.
223. En caso de que los beneficiarios hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.
224. Si por causas atribuibles a los beneficiarios o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de la cantidad determinada dentro del plazo indicado, el Estado consignará dicho monto a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución ecuatoriana solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al

<sup>225</sup> Cfr. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 291 y Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra, párr. 334.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**225. Por tanto, LA CORTE DECLARA,**

por unanimidad, que:

1. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de José Luis García Ibarra, en los términos de los párrafos 97 a 118 de la presente Sentencia.
2. El Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación de garantizar los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Pura Vicenta Ibarra Ponce, Alfonso Alfredo García Macías y de Ana Lucía, Lorena Monserrate, Luis Alfonso, Santo Gonzalo, Juan Carlos y Alfredo Vicente, todos García Ibarra, en los términos de los párrafos 131 a 165 y 171 de la presente Sentencia.
3. No corresponde pronunciarse sobre la alegada violación del derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, por las razones expuestas en los párrafos 168 a 170 de esta Sentencia.

## Y DISPONE

por unanimidad, que:

4. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
5. El Estado debe realizar las publicaciones que se indican en el párrafo 181 del presente Fallo, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la presente Sentencia.
6. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 195, 196, 201 y 218 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 219 a 224.
7. El Estado debe rendir al Tribunal un Informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la presente Sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma.
8. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Humberto Antonio Sierra Porto  
Presidente

Roberto F. Caldas  
Robles

Manuel E. Ventura

Diego García-Sayán  
Pérez Pérez

Alberto

Eduardo Vio Grossi  
Poissot

Eduardo Ferrer Mac-Gregor

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y  
ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto  
Presidente

Pablo Saavedra Aiessandri  
Secretario

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO GONZALES LLUY Y OTROS *vs.* ECUADOR\*

SENTENCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

*(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*

*En el caso* Gonzáles Lluy y otros,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "este Tribunal"), integrada por los siguientes Jueces:

Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente;  
Roberto F. Caldas, Vicepresidente;  
Manuel E. Ventura Robles, Juez;  
Diego García-Sayán, Juez;  
Alberto Pérez Pérez, Juez;  
Eduardo Vio Grossi, Juez, y  
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento" o "Reglamento de la Corte"), dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte el presente caso con el nombre "TGGL y familia Vs, Ecuador". La Comisión dispuso la reserva de Identidad de la presunta víctima por tratarse de una

## TABLA DE CONTENIDO

	I. INTRODUCCION DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSA .....	4
<b>II</b>	PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE .....	5
<b>III</b>	COMPETENCIA .....	8
<b>IV</b>	EXCEPCIÓN PRELIMINAR.....	8
	A. Alegada falta de agotamiento de recursos internos.....	9
<b>V</b>	CONSIDERACIONES PREVIAS.....	12
	A.....	12
	Sobre el marco fáctico del presente caso y presuntas violaciones a derechos fuera de las establecidas por la Comisión en sus informes.....	12
	B.....	14
	determinación de las presuntas víctimas en el presente caso .....	14
<b>VI</b>	ALEGADO RECONOCIMIENTO DE UN HECHO .....	14
<b>VII</b>	PRUEBA .....	16
	A.....	16
	documental, testimonial y pericial.....	16
	B.....	17
	Admisión de la prueba .....	17
	B.1) Admisión de la prueba documental .....	17
	B.2) Admisión de la prueba testimonial y pericial .....	18
	B.2.1) Observaciones presentadas por el Estado respecto de ciertas declaraciones rendidas ante fedatario público .....	19
	C.....	19
	Valoración de la prueba .....	19
<b>VIII</b>	HECHOS.....	20
	A.....	21
	a regulación de la Cruz Roja y los bancos de sangre en el Ecuador .....	21
	B. La situación de salud de Talía, su hospitalización y la transfusión de sangre del 22 de junio de 1998 .....	23
	C.....	24
	El contagio de VIH a Taija .....	24
	D.....	25
	La acción penal .....	25
	E.....	32
	La acción civil.....	32
	E.1 Amparo de Pobreza .....	33
	E.2 Demanda por daños y perjuicios .....	33
	F.....	36
	Las afectaciones en la educación de talía derivadas de su situación de persona con VIH.....	36
	G.....	38
	Hechos relacionados con la asistencia sanitaria y tratamiento recibido por Talía Gonzales Lluy .....	38
	H.....	42
	Situación de pobreza enfrentada por la Familia Lluy .....	42
<b>IX</b>	DERECHO A LA VIDA Y DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	43
	A.....	43
	Derecho a la vida, derecho a la integridad personal y derecho a la salud en cuanto a la obligación de regular, fiscalizar y supervisar la prestación de servicios en centros de salud .....	43

337. Asimismo, el Estado alegó que en todas las etapas procesales, Talía y su familia pudieron interponer los recursos disponibles en la legislación penal vigente y que por el hecho de que un recurso no genere un efecto favorable para el reclamante, "no por ello deviene necesariamente en ineficaz". Finalmente, el Estado rechazó los argumentos de los representantes sobre la reiterada manifestación de la voluntad estatal para evitar las diligencias procesales solicitadas por ellos, toda vez que el enjuiciamiento penal "fue sustanciado por los jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales, quienes ajustaron sus actuaciones conforme a derecho y en uso del poder exclusivo y excluyente otorgado desde la Constitución, para decidir conforme a derecho, luego de realizar las consideraciones pertinentes sobre la causa que se le sometió a su conocimiento".

#### Consideraciones de la Corte

338. A criterio de este Tribunal, en el presente caso no se aportaron pruebas que permitan concluir que la denuncia penal no era un recurso adecuado o idóneo para determinar las responsabilidades penales por el contagio de Talía. Asimismo, la Corte considera que no cuenta con elementos para determinar que existiera una voluntad estatal de no considerar las pruebas presentadas por Teresa Lluy en los procesos penal y civil, por lo que no existen elementos que demuestren que las actuaciones de las autoridades judiciales implicaron una afectación en la protección judicial de Teresa Lluy y Talía. Por consiguiente, la Corte estima que respecto a los procesos penal y civil, el Estado no vulneró el derecho a la protección judicial, previsto en el artículo 25.1 de la Convención.

#### C) Conclusión

339. La Corte concluye que el Estado vulneró las garantías judiciales de debida diligencia y plazo razonable previstas en el artículo 8.1 en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Talía, en lo relativo al proceso penal. Por otro lado, la Corte concluye que el Estado no vulneró las garantías judiciales de debida diligencia y plazo razonable en el trámite del proceso civil.

340. Asimismo, la Corte concluye que el Estado no violó las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con la aplicación de la prejudicialidad en el presente caso. Por último, respecto de la resolución del amparo constitucional y los procesos penal y civil, la Corte considera que el Estado no vulneró el derecho a la protección judicial, previsto en el artículo 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

## XII

### REPARACIONES (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

341. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana<sup>365</sup>, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño

<sup>365</sup> El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que: "[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al

comporta el deber de repararlo adecuadamente<sup>306</sup>, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado<sup>367</sup>.

342. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron<sup>368</sup>. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados<sup>369</sup>.

343. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho<sup>370</sup>.

344. En consideración de las violaciones declaradas en los capítulos anteriores, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar<sup>371</sup>, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

#### **A. Parte Lesionada**

345. Este Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quienes han sido declarados víctimas de la violación de algún derecho reconocido en la misma<sup>372</sup>. Por lo tanto, esta Corte considera como "parte lesionada" a Talía Gabriela Gonzales Lluy, Teresa Lluy e Iván Lluy, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en los capítulos IX, X y XI serán considerados beneficiarias y beneficiario de las reparaciones que la Corte ordene.

#### **B. Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables**

<sup>365</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones v Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

<sup>366</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez I/s, Honduras, párr. 25, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, párr.

<sup>367</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 26, y Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú,

<sup>369</sup> Cfr. Caso De la Masacre de las Dos Erres I/s. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y Caso Cruz Sánchez y

<sup>370</sup> Cfr. Caso Ticona Estrada y otros I/s. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y Caso Cruz Sánchez y otros I/s. Perú, párr. 453.

<sup>371</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez I/s. Honduras, párrs. 25 a 27, y Caso Cruz Sánchez y otros vs.

<sup>372</sup> Cfr. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.

346. La **Comisión** solicitó que se realice una investigación completa y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente caso.
347. Los **representantes** solicitaron a la Corte que ordene al Estado investigar y sancionar a las personas que provocaron la violación de los derechos de Talía y su familia; ya que estos hechos "no pueden quedar en la impunidad y [...] pueden seguir afectando a otras personas en similares circunstancias que Talía". Resaltaron que la necesidad de investigar "no debe restringirse a graves violaciones a los derechos civiles relacionadas a delitos", y que debe ser de carácter administrativo, civil o constitucional.
348. En casos anteriores, ante determinadas violaciones, la Corte ha dispuesto que el Estado inicie, según el caso, acciones disciplinarias, administrativas o penales, de acuerdo con su legislación interna, en relación con los responsables de las distintas irregularidades procesales e investigativas<sup>373</sup>. En el presente caso, este Tribunal determinó que el Estado vulneró la garantía judicial de plazo razonable en perjuicio de Talía en el proceso penal y civil (*supra* párr. 318). Sin embargo, señaló que no existen elementos que demuestren que las actuaciones de las autoridades judiciales implicaran una afectación en la protección judicial de Teresa Lluy y Talía respecto a los procesos civil y penal (*supra* párr. 318). Además, la Corte declaró que el Estado no vulneró el derecho a la protección judicial de Talía respecto al proceso de amparo constitucional (*supra* párr. 335). En vista de lo anterior, la Corte no estima pertinente ordenar una reparación respecto de la apertura de nuevas investigaciones administrativas, disciplinarias o penales en relación con los hechos del presente caso.

### C. Medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

#### C.I) Medidas de restitución

349. Los **representantes** alegaron que, al no ser posible la restitución del derecho violado en el presente caso, "considerando que el hecho violatorio ha acarreado secuelas en cada momento de las vidas de la familia y en todos sus espacios de relaciones sociales", la indemnización a otorgarse no debería ser menor a US\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las víctimas,
350. Ni el **Estado** ni la **Comisión** se refirieron a la solicitud presentada.
351. En el presente caso, la Corte nota que no es posible devolver a las víctimas a la situación anterior a las violaciones declaradas en el presente caso, es decir previamente a que Talía fuera contagiada con VIH. Debido a lo anterior, la Corte valorará esta solicitud planteada por los representantes en el marco de la indemnización compensatoria por concepto de daño inmaterial.

#### C.II) Medidas de rehabilitación

352. La **Comisión** recomendó proveer, en consulta con Talía, "de manera inmediata y permanente" el tratamiento médico especializado que requiere:
353. Los **representantes** requirieron que, a través del Ministerio de Salud, se brinde a Talía la atención en salud necesaria, incluyendo exámenes médicos, los mejores medicamentos y consultas adecuadas. Asimismo, solicitaron que se realice un plan de atención que incluya "un plan de contingencia en el caso de que se cambien autoridades o cualquier otra situación que

pueda ocurrir para evitar interrupciones en el servicio y garantizar su derecho a la salud y vida". Además, reiteraron la necesidad de que la atención sea oportuna, de cantidad y con calidez. Por otra parte, en sus alegatos finales escritos, solicitaron que se tomen en cuenta las recomendaciones hechas por la perita Diana Murcia, quien indicó que "es necesario que Talía y su familia ingrese[n] a un proceso terapéutico por lo menos de ocho meses, mínimo de tres sesiones al mes", así como la realización de una evaluación posterior al proceso terapéutico para determinar si es necesario prolongar la terapia o cambiar el enfoque. Respecto de las afectaciones de salud sufridas por Teresa e Iván Liuy, los representantes solicitaron reparación en el marco de las indemnizaciones compensatorias.

354. El **Estado** manifestó que posee política pública vinculada al tratamiento del VIH de manera efectiva, por lo que la solicitud hecha por los representantes "carece de fundamento". Además, señaló que las acciones llevadas a cabo respecto al tratamiento del VIH se sustentan en parámetros establecidos por organismos internacionales. Por otra parte, informó que en las provincias de Azuay y Cañar existen trece centros que brindan servicios de calidad en salud, y reiteró que "espera que Talía [...] continúe atendiéndose en el [h]ospital público Homero Castanier" bajo el cuidado de un doctor especialista en la rama de medicina interna y responsable del Programa de VIH en dicho hospital. Asimismo, "invit[ó] a Talía Gonzales, su madre y hermano a utilizar los servicios de salud del Ecuador, de los diferentes [h]ospitales y [centros de [s]alud pública". Por otro lado, durante la audiencia pública el Estado manifestó que, si la Corte declara la responsabilidad estatal, "continuará con el protocolo integral de salud que ha venido dando[,] e implementará el manejo ambulatorio del mismo, con acceso al tratamiento antirretroviral necesario y otorgamiento de apoyo psicológico y asistencia social a Talía y su madre, en las instituciones de la red pública de salud en las distintas especialidades y niveles de atención".
355. La Corte nota lo informado por los representantes en la solicitud de Medidas Provisionales presentada dentro del proceso, en el sentido de que desde el mes de mayo de 2014 hasta la fecha Talía ha venido recibiendo atención médica en el hospital de Azogues, perteneciente a la red pública de salud del Ecuador. Los representantes señalaron que durante este período su salud se ha estado deteriorando, y su conteo de células CD4 ha disminuido con rapidez<sup>374</sup>. Según los representantes, la medicina que le otorgan en la red pública "no hace que [su] salud mejore, n[i] se mantengan bien [sus] defensas". Por ello, los representantes solicitaron que se nombre una comisión de alto nivel, conformada por personas de confianza de Talía, para que puedan determinar las condiciones necesarias para que su salud se restablezca, y que el Estado "corra con todos los gastos erogados para la atención emergente de salud de Talía".
356. Al respecto, la Comisión "expres[ó] su profunda preocupación por la información presentada por [ios] representantes] en cuanto [a] la situación precaria de salud, específicamente la disminución progresiva y acelerada de las defensas de Talía", y observó que su salud, vida e integridad personal "están seriamente amenazadas". Por ello, resaltó la importancia de que la Corte "establezca la necesidad de que el Estado provea inmediatamente a la beneficiaria el tratamiento antir[r]etroviral específico que requiere según su situación concreta de salud, a través de los medios públicos o privados que los ofrezcan".

<sup>374</sup> De acuerdo con la información aportada por los representantes, antes de que Talía fuera atendida en el hospital público de Azogues su conteo de células CD4 se encontraba en 518. Para el 5 de noviembre de 2014, fecha en la cual ya se encontraba bajo la atención del hospital

357. Por otra parte, el Estado alegó que, de acuerdo al Informe Médico Especializado del Ministerio de Salud Pública de 20 de julio de 2015, ha estado realizando diversos controles de la salud de Talía<sup>375</sup>. Sin embargo, el Estado estima que "existe una probabilidad de resistencia al tratamiento", por lo que resaltó la importancia de practicar un examen de genotipificación y dosificación medicamentosa a Talía para determinar el tratamiento futuro con el que se trataría su condición. Asimismo, el Estado informó que Talía ha presentado dificultades para realizarse los exámenes necesarios, por lo que el doctor tratante "ha procedido a realizar llamadas telefónicas frecuentes, a partir del día [...] 15 de julio de 2014[; pero la señora Teresa Uuy le ha indicado] que su hija se encuentra en tratamiento con un [médico privado". Finalmente, el Estado señaló, que la Ministra de Salud Pública conformó de forma inmediata una Comisión Médica de Alto Nivel para que pueda determinar las condiciones necesarias para el mejoramiento de la salud de Talía<sup>376</sup>,
358. La Corte resalta que, en el marco de la presente Sentencia, se declaró que Talía adquirió el virus del VIH como consecuencia directa de acciones y omisiones del Estado en el marco de la inspección, vigilancia y control de la prestación de servicios de salud por parte del Estado. En consecuencia, si bien este Tribunal reconoce como positivo y valora el esfuerzo institucional que se viene llevando a cabo para lograr una atención sanitaria de calidad a través del sector público, la Corte considera pertinente que, para que la atención en salud proyecte una vocación reparadora en el caso concreto, se suministre el nivel de prevención, tratamiento, atención y apoyo que requiera Talía para la atención de su salud.
359. Por ello, la Corte estima, como lo ha hecho en otros casos<sup>377</sup>, que es preciso disponer una medida de atención que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por Talía, como consecuencia de las violaciones establecidas en esta Sentencia. De este modo, este Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de instituciones de salud públicas especializadas o personal de salud especializado, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a Talía Gonzales Uuy, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración sus padecimientos. En el caso de que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en el centro más cercano a su lugar de residencia en el Ecuador por el tiempo que sea necesario. La víctima o sus representantes legales disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención psicológica y/o psiquiátrica.
360. Asimismo, en situaciones de urgencia, la Corte dispone que el Estado deberá adoptar las recomendaciones de la médica o médico de confianza que Talía señale. Además, si el médico o la médica de confianza determina que existe un motivo fundado por el que Talía deba recibir atención en el sistema privado de salud, el Estado deberá cubrir los gastos necesarios para el restablecimiento de su salud. Corresponderá al Estado acreditar ante este

<sup>375</sup> El Estado informó que desde el 30 de octubre de 2014 Talía ha sido atendida en la Unidad de Atención Integral del hospital Vicente Corral Moscoso, en el que se le han venido practicando controles periódicos. En particular, señaló que los días 5 y 7 de noviembre de 2014, y 12 de enero, 3 de marzo, 4 de mayo, 26 de junio y 13 de julio de 2015 Talía ha acudido a control.

<sup>376</sup> Dicha Comisión fue conformada bajo la coordinación del Ministerio de Salud, con la participación de una doctora representante de la Organización Panamericana de la Salud, la doctora de confianza de Talía Gonzales Uuy, un doctor del hospital Enrique Garcés de Quito, y su

<sup>377</sup> Cfr, Caso Barrios Altos vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001, Serie C No. 87, párrs. 42 y 45, y Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, párr. 567.

Tribunal la permanencia de esta medida. Respecto de la misma, deberá presentar un informe cada tres meses.

### C.3) Medidas de satisfacción

#### C.3.1) Publicación de la Sentencia

361. Los **representantes** solicitaron que el Estado publique el resumen oficial de 1a Sentencia en el Registro Oficial; en un diario de mayor circulación nacional y local, en la ciudad de Cuenca; y en las páginas web del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Ministerio de Salud Pública, y Ministerio de Educación.
362. El **Estado** señaló que, en caso de que la Corte determine su responsabilidad, "consideraría publicar el resumen oficial de la [S]entencia en el periódico 'El Telégrafo', diario de circulación nacional, [y] acogería las publicaciones en los diferentes portales web de las instituciones solicitadas". Asimismo, señaló que publicaría en el Registro Oficial el resumen oficial de la Sentencia, en razón de "la importancia que el Estado [...] da a este tipo de medidas que ayudan a [...] que la población en general esté informada de la resolución dictada por la Corte y sus alcances".
363. La **Comisión** no se refirió a dicha solicitud.
364. La Corte dispone, como lo ha hecho en otros casos<sup>378</sup>, que el Estado publique, en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el diario oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible al menos por un período de un año, en un sitio *web* oficial de carácter nacional, de manera accesible al público.

#### C.3.2) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

365. Los **representantes** solicitaron que el Estado, mediante cadena nacional, pida disculpas por las violaciones a los derechos declaradas en este caso, así como por "las humillaciones recibidas por múltiples funcionarios estatales, reconociendo los más de 16 años de lucha" de la familia; y señalando las responsabilidades individuales e institucionales con el objeto de evitar que estos hechos vuelvan a suceder.
366. El **Estado** solicitó en su escrito de contestación y en sus alegatos finales escritos que se rechace la solicitud de los representantes de realizar mediante cadena nacional las disculpas públicas por las violaciones declaradas en este caso, siendo que la sentencia, como tal, constituye un mecanismo de satisfacción. Sin embargo, durante el transcurso de la audiencia pública manifestó que de declararse su responsabilidad "la Ministra de Salud Pública como máxima autoridad en materia de salud pública efectuará la disculpa pública a Talía [...] y su madre en relación al hecho específico reconocido por el Estado".
367. La **Comisión** señaló que es necesario que el reconocimiento incluya todos los hechos y violaciones de derechos humanos ocurridas en este caso.

<sup>378</sup>B Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas, *Sentencia de 3 de diciembre de 2001*.

368. La Corte estima necesario, como lo ha hecho en otros casos<sup>379</sup> con el fin de reparar el daño ocasionado a las víctimas y de evitar que hechos como los de este caso se repitan, disponer que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en el Ecuador, en relación con los hechos de este caso. En dicho acto se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. Asimismo, deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública en presencia de altos funcionarios del Estado, así como con la participación de las víctimas de este caso. El Estado deberá acordar con las víctimas o sus representantes la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización. Para ello, el Estado cuenta con el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

### C.3.3) Beca de estudio

369. El **Estado** alegó en audiencia pública que la calificación obtenida por Talía para acceder a la universidad la hizo acreedora de un cupo en la Universidad de Cuenca, que es una universidad pública y gratuita. Señaló que su desempeño académico "determinará la posibilidad de que [...] sea candidata a una beca de excelencia que implica la financiación del Estado para que realice estudios superiores o de pos[grado] en cualquier universidad del mundo en la que sea aceptada".
370. La **Comisión** solicitó en el Informe de Fondo que el Estado provea, en consulta con Talía Gonzales Lluy, "la educación primaria, superior y universitaria, de manera gratuita". Posteriormente, en sus observaciones finales escritas, señaló que el ofrecimiento relacionado con la posible beca de excelencia "no pareciera ser una prestación que el Estado le va a otorgar [a Talía], sino que dependería de su desempeño académico".
371. Los **representantes** solicitaron en el transcurso de la audiencia pública que "se considere como una reparación la beca por los esfuerzos extraordinarios que ha demostrado en el sistema educativo la beca de excelente a Talía".
372. Este Tribunal nota que Talía ingresó en el año 2013 a la Universidad Estatal de Cuenca en la carrera de Diseño Gráfico, de la que debió retirarse por afectaciones a su salud derivadas de actividades propias de dicha carrera. Debido a esto, a partir del año 2015 Talía ingresó a estudiar Psicología Social en dicha Universidad. Tomando en consideración lo anterior, la Corte valora lo manifestado por el Estado en la audiencia pública respecto a la posibilidad de que Talía acceda a una beca de excelencia. Sin embargo, este Tribunal observa que la beca a la que hace referencia el Estado corresponde a un ofrecimiento de carácter general que realiza el Estado a todos aquellos estudiantes ecuatorianos que muestran un alto rendimiento académico, por lo que no responde particularmente a un reconocimiento a la calidad de víctima de Talía. En virtud de ello, la Corte dispone que el Estado otorgue a Talía Gonzales Lluy una beca para continuar sus estudios universitarios que no se encuentre condicionada a la obtención de calificaciones que la hagan acreedora de una beca de excelencia. Dicha beca deberá cubrir todos los gastos para la completa finalización de sus estudios, tanto material académico como manutención de ser necesaria. La víctima o sus representantes legales cuentan con un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir dicha beca.

<sup>379</sup> Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, párr. 81, y Caso Rodríguez Vera y otros ("Desaparecidos del Palacio de Justicia") Vs. Colombia, párr. 576.

373. Asimismo, el Estado deberá otorgar a Talía una beca para la realización de un posgrado "en cualquier universidad del mundo en la que sea aceptada". Esta beca deberá ser entregada con independencia del desempeño académico de Talía durante sus estudios en la carrera, y deberá otorgársele, en cambio, en atención a su calidad de víctima por las violaciones declaradas en la presente Sentencia. Para tal efecto, una vez que culmine su carrera, Talía deberá Informar al Estado y a este Tribunal, en el plazo de 24 meses, sobre el posgrado que decidió realizar y de su aceptación en el mismo. El Estado deberá cubrir los costos académicos y de manutención previamente, conforme al costo de vida del país en que Talía vaya a realizar sus estudios<sup>380</sup>, de forma tal que la víctima no deba erogar los montos correspondientes a estos rubros para luego ser reintegrados.

#### C.3.4) Entrega de una vivienda

374. El **Estado** señaló durante la audiencia pública que "formalizará la entrega de una vivienda digna en la provincia de Azuay para garantizar el derecho a la vida de Talía".
375. La **Comisión** valoró positivamente el ofrecimiento de una vivienda hecho por el Estado.
376. Los **representantes** solicitaron durante la audiencia pública que se otorgue a Talía la vivienda digna en el programa planteado por el Estado.
377. Este Tribunal toma nota del ofrecimiento estatal, realizado durante la audiencia pública, de otorgar una vivienda digna a Talía en la provincia del Azuay con el fin de garantizar su derecho a la vida. La Corte valora positivamente la voluntad manifestada por el Estado, y considera que constituye un paso importante para la reparación en el presente caso<sup>381</sup>. En consecuencia, ordena que el Estado entregue a Talía Gonzales Lluys una vivienda digna en el plazo de un año, contado a partir de la emisión de la presente Sentencia. La entrega de la vivienda deberá ser a título gratuito, "por lo que las víctimas no erogarán impuestos, contra prestación o aportación alguna"<sup>382</sup>.

#### C.4) Garantías de no repetición

##### C.4.1) Garantías de no repetición en materia de salud

###### Alegatos de las partes y de la Comisión

378. La **Comisión** solicitó a la Corte disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) la implementación de mecanismos serios y efectivos de supervisión y fiscalización periódica del funcionamiento y sistemas de registro de los bancos de sangre que operan en el Ecuador, incluyendo los privados y públicos; ii) la implementación de mecanismos serios y efectivos de supervisión y fiscalización periódica de los hospitales públicos y privados, a fin de asegurar que en su funcionamiento cuenten con las salvaguardas necesarias para verificar la seguridad de los productos sanguíneos que se utilizan para actividades transfusionales; iii) la

<sup>380</sup> Para ello, el Estado podrá tomar como base las estimaciones que utilizó la Universidad en la que Talía realizará el posgrado para determinar los montos de becas que otorga a los

<sup>381</sup> En este sentido, la Corte destaca que el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 3, subrayó la necesidad de dar protección jurídica, económica y social a los niños

<sup>382</sup> En similar sentido, ver *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273, párr. 79.*

implementación de programas de capacitación al personal de los bancos de sangre que operan en el Ecuador, a fin de asegurar que ejerzan sus labores de manera compatible con los estándares técnicos mínimos de seguridad reconocidos internacionalmente, y iv) la provisión de tratamiento y atención en salud gratuita a niños y niñas con VIH que no cuenten con recursos para ello. Por otra parte, en sus observaciones finales escritas la Comisión resaltó la importancia de determinar "si en la actualidad existe una regulación suficiente y específica para este tipo de servicios de salud conforme a los estándares internacionales y [...] la existencia e implementación efectiva de mecanismos [...] específicos de supervisión y fiscalización".

379. Los **representantes** manifestaron que, "a pesar de los grandes avances que ha hecho el gobierno [ecuatoriano] en materia de salud, el caso de Talía es una demostración de que las políticas públicas en VIH/SIDA siguen deficitarias en relación a los estándares internacionales". Por ello, señalaron que una forma de no repetición sería la expedición de normas y políticas para que se respeten los derechos de las personas con VIH, para que tengan control mensual, trimestral y anual de todas las instituciones de salud, públicas y privadas, en las que se establezcan con claridad sanciones e indemnizaciones inmediatas para aquellos casos en que "ocurra una situación similar a la de Talía". Además, solicitaron que el Estado preste apoyo al "seguimiento de la influencia del entorno jurídico en la prevención, el tratamiento, la atención y el apoyo al VIH". Por otra parte, requirieron que se tome en consideración la información aportada por la Defensoría del Pueblo<sup>383</sup>, así como el informe de la perita Solíz Torres, donde señala que existe un estancamiento en el Ecuador en cuanto a los esfuerzos nacionales de aplicación de los programas de tratamiento, atención y apoyo, así como en esfuerzos para satisfacer las necesidades relacionadas con el VIH de los huérfanos otros niños vulnerables. En virtud de ello, determinaron que "el Estado debe evitar la privatización y 'mercantilización de la sangre'".
380. Asimismo, los representantes señalaron en sus alegatos finales escritos que "[l]a mejor manera de garantizar y medir el cumplimiento de una sentencia es mediante el sistema de indicadores de derechos", y alegaron que en el presente caso convendría considerar el contexto financiero y compromiso presupuestario, las capacidades estatales y los "tres ejes transversales: igualdad y no discriminación, acceso a la justicia y acceso a la información y participación". Finalmente, solicitaron específicamente que i) se actualice la información sobre las personas con VIH, servicios, disponibilidad de médicos especialistas, medicinas y presupuestos; ii) se realicen reportes de casos y se les dé seguimiento; iii) se evalúe la calidad y calidez del servicio periódicamente, con la participación activa de personas con VIH; iv) se planifiquen, oportuna y adecuadamente, las compras públicas de medicinas e insumos necesarios; v) se evalúe el impacto de la planificación; vi) se garantice el acceso a la atención médica y servicios de salud que garanticen la atención integral; vii) se capacite continuamente a especialistas tratantes sobre los derechos de las personas con VIH y a los servidores públicos relacionados con el VIH; viii) se difundan y apliquen los procedimientos establecidos en la Guía de Prevención y Control de la Planificación Materno- Infantil del VIH, y ix) se dé seguimiento a las unidades públicas y privadas encargadas de ofrecer servicios a personas con VIH.

<sup>383</sup> Resolución M.0032 de la Defensoría del Pueblo de Ecuador de 19 de agosto del 2013; Informe de seguimiento de cumplimiento a resolución defensorial de la Defensoría del Pueblo de 26 de noviembre de 2014, y Providencia N.1B0 de la Defensoría del Pueblo de 22 de diciembre de 2014. Estos documentos fueron enviados como anexos al escrito de *amicus curiae* de la Defensoría

381. El **Estado** señaló que el derecho a la salud se encuentra recogido en diversas disposiciones de su Constitución Política como base de otros derechos que sustenten el buen vivir; y "es garantizado mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales" así como el acceso a "programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva". Además, alegó que la prestación de los servicios de salud "se rigen por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional". El Estado indicó que cuenta con un Sistema Nacional de Salud universal y gratuito que garantiza la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles, "y propicia la participación ciudadana y el control social". Según el Estado, los servicios en salud son "seguros, de calidad y calidez, y garantizan el consentimiento informado, el acceso a la información y a la confidencialidad de la información de los pacientes"; y comprenden todos los niveles de atención, así como los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación. También, resaltó que ha acreditado seis de sus hospitales públicos a través de una organización internacional.
382. Asimismo, informó que la Ley para la Prevención y Asistencia Integral del VIH SIDA "declara de interés nacional la lucha, contra el [...] SIDA[,], dispone mecanismos de prevención[,], garantiza una adecuada vigilancia epidemiológica[,], y facilita el tratamiento a las personas afectadas". Además, el Ministerio de Salud Pública cuenta con un Reglamento de Atención a Personas con SIDA, que promueve la atención especializada y protege el derecho de las personas con VIH para acceder a servicios de salud. Por otro lado, creó en 2012 un Comité Multisectorial de VIH/SIDA, cuya función principal es "definir las líneas estratégicas [...] de política pública para el diseño, implementación, evaluación y financiamiento de la respuesta nacional al VIH". Dicho Comité elaboró una Estrategia Nacional de Salud Pública para VIH/SIDA ITS, que busca ampliar la cobertura y calidad de la atención de los servicios de salud; así como del diagnóstico oportuno, atención integral, rehabilitación o cuidados paliativos, y la participación ciudadana en los sistemas de protección y control social en VIH/SIDA.
383. Por otra parte, el Estado solicitó a la Corte que valore las acciones adoptadas por el mismo en el marco del cumplimiento de la sentencia emitida en el caso *Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*, en particular la incorporación de capacitación virtual en derechos humanos a profesionales de la salud en el Sistema Nacional de Salud; la reimpresión masiva de la Ley de Derechos y Amparo del Paciente; el módulo sobre mala práctica profesional incluido en el curso de formación continua sobre el Código Orgánico Integral Penal dirigido a administradores de justicia y defensores públicos, y el curso de Mala Práctica Profesional dirigido a operadores de justicia.

#### Consideraciones de la Corte

384. La Corte nota que el derecho a la salud se encuentra actualmente regulado en diversos instrumentos normativos en el Ecuador. En este sentido, éste Tribunal advierte que la Constitución del Ecuador<sup>384</sup>, la Ley Orgánica de Salud de 2006<sup>385</sup>, la Ley Orgánica de Discapacidades de 2012<sup>386</sup> y el Código de la Niñez y Adolescencia de 2003<sup>387</sup> contienen disposiciones de alcance general respecto de la protección del derecho a la salud.

<sup>384</sup> Constitución de la República del Ecuador, disponible en:

<sup>385</sup> Cfr. Ley Orgánica de Salud (expediente de prueba, tomo 4243).

Cfr. Ley Orgánica de Discapacidades (expediente de prueba, tomo 4298).

385. De acuerdo con ONUSIDA, para el año 2014 existían en el Ecuador aproximadamente 7,600 mujeres de al menos 15 años que vivían con VIH<sup>388</sup>. Respecto a los instrumentos adoptados para la atención de personas con VIH, este Tribunal observa que la Ley Orgánica de Salud y la Ley para la Prevención y Asistencia Integral del VIH/SIDA del 2000<sup>389</sup> contienen disposiciones específicas respecto a la atención de personas con VIH/SIDA y a la adopción de políticas y programas de prevención. Además, constata que el Estado cuenta con un Manual del Modelo de Atención Integral de Salud adoptado en 2013 que establece prestaciones de prevención, detección y consejería de VIH/SIDA para todos los niños, adolescentes y adultos<sup>390</sup>; con la adopción de los Objetivos de Desarrollo del Milenio que contemplan como una de sus metas reducir la propagación de VIH/SIDA y alcanzar el acceso universal a su tratamiento<sup>391</sup>. Asimismo, la Corte nota la incorporación de diversas líneas de investigación en materia de VIH/SIDA dentro de la Prioridades de Investigación en Salud 2013 - 2017<sup>392</sup>, y la estrategia de atención gratuita, integral y con medicamentos para niños con VIH/SIDA, contemplada dentro del Plan Nacional Decenal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia de 2010-2019<sup>393</sup>. Además, observa la creación del Bono "Joaquín Gallegos Lara" de 2010<sup>394</sup>, y el Reglamento para la atención a personas con VIH/SIDA del Ministerio de Salud Pública de 2002<sup>395</sup>. Finalmente, la Corte constata la creación del Comité Ecuatoriano Multisectorial de VIH/SIDA en 2011<sup>396</sup>, y de una Estrategia Nacional de Salud Pública para VIH/SIDA-ITS en 2012<sup>397</sup>. En virtud de ello, y ante la insuficiencia de información y argumentos concretos y específicos sobre los problemas que enfrentarían estas políticas, la Corte considera que no es pertinente, en las circunstancias del presente caso, ordenar la adopción, modificación o adecuación de normas específicas de derecho interno en relación con la atención a personas con VIH/SIDA.
386. En cuanto a la solicitud hecha por el Ecuador respecto a que la Corte considere las acciones adoptadas en el marco del cumplimiento de la sentencia emitida en el *Caso Albán Cornejo vs. Ecuador*, la Corte estima que no es necesario ordenar una nueva medida dirigida a

<sup>387</sup> Cfr. Código de la Niñez y Adolescencia (expediente de prueba, folio 3104).

<sup>388</sup> ONUSIDA, Estimaciones sobre el VIH y el SIDA en el Ecuador, 2014. Disponible en: <http://www.unaids.org/es/reQionscountries/countries/ecuador>

<sup>389</sup> Cfr. Ley para la Prevención y Asistencia Integral del VIH/SIDA (expediente de prueba, folio 4460).

<sup>390</sup> Cfr. Manual del Modelo de Atención Integral de Salud (expediente de prueba, folio 4460).

<sup>391</sup> Cfr. Objetivos de Desarrollo del Milenio (expediente de prueba, folio 4364).

<sup>392</sup> Cfr. Prioridades de Investigación en Salud 2013-2017 (expediente de prueba, folio 4175).

<sup>393</sup> Cfr. Plan Nacional Decenal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia (expediente de prueba, folio 3200).

<sup>394</sup> Cfr. Decreto de creación del Bono "Joaquín Gallegos Lara" y el Instructivo técnico para la inclusión, exclusión y bloqueo temporal de las personas con discapacidad severa en situación

<sup>395</sup> Cfr. Reglamento para la atención a personas con VIH/SIDA del Ministerio de Salud Pública (expediente de prueba, folio 3200).

<sup>396</sup> Cfr. Acuerdo del Ministerio de Salud para la conformación del Comité Ecuatoriano Multisectorial de VIH/SIDA - CEMSIDA (expediente de prueba, folio 3227).

<sup>397</sup> Cfr. Estrategia Nacional de Salud Pública para VIH/SIDA-ITS del Ministerio de Salud Pública (expediente de prueba, folio 3230).

la difusión de la Ley de Derechos y Amparo del Paciente<sup>398</sup>. Sin perjuicio de ello, este Tribunal dispone que el Estado realice un programa para la capacitación de funcionarios en salud sobre mejores prácticas y derechos de los pacientes con VIH, así como sobre la aplicación de los procedimientos establecidos en la Guía de Atención Integral para Adultos y Adolescentes con infección por VIH/SIDA y la adopción de medidas positivas para evitar o revertir las situaciones de discriminación que sufren las personas con VIH, y en especial las niñas y los niños con VIH, en el que se haga mención a los estándares establecidos en la presente Sentencia. Corresponde al Estado acreditar ante este Tribunal la permanencia de esta medida.

387. Por otra parte, en cuanto a los mecanismos de supervisión y fiscalización de los bancos de sangre y la verificación de la seguridad de los productos sanguíneos utilizados para actividades transfusionales, la Corte constata que el Ecuador cuenta actualmente con programas de evaluación externa del desempeño de los bancos de sangre y programas de control interno en serología, los cuales son fiscalizados por el Ministerio de Salud Pública a través del Programa Nacional de Sangre, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Salud del año 2006<sup>399</sup>. Además, según informó el Ministerio, se estableció que previo a la distribución de componentes sanguíneos para transfusión se realice una prueba de amplificación de ácidos nucleicos, con el fin de disminuir las posibilidades de que se realicen donaciones infectadas. También, el Estado ha adoptado un Manual sobre Criterios Técnicos para el Uso Clínico de Sangre y Hemocomponentes, un Manual Técnico de Hemovigilancia en bancos de sangre, y Criterios Técnicos Administrativos para la Implementación de Servicios de Medicina Transfusional en las Unidades Operativas con Servicio de Internación<sup>400</sup>. En este sentido, la Corte recuerda el deber estatal de supervisar y fiscalizar continuamente el funcionamiento de los bancos de sangre y hospitales, a fin de asegurar que se apliquen los estándares técnicos mínimos de seguridad reconocidos internacionalmente en esta materia. Sin embargo, este Tribunal no estima necesario ordenar una medida de reparación en este sentido en el marco del presente caso.

#### C.4.2) Garantías de no repetición en materia de educación y no discriminación

##### Alegatos de las partes y de la Comisión

<sup>398</sup> En dicho caso, la Corte ordenó al Estado llevar a cabo, en un plazo razonable, una amplia difusión de los derechos de los pacientes, utilizando los medios de comunicación adecuados y aplicando la legislación existente en el Ecuador y los estándares internacionales, tomando en cuenta que la Ley de Derechos y Amparo del Paciente establece la obligación de mantener en todos los servicios de salud a disposición de los usuarios ejemplares de la Ley. Además.

<sup>399</sup> La Ley Orgánica de Salud del año 2006 dispone en el artículo 71 que "[l]a autoridad sanitaria nacional dictará las normas relativas a los procesos de donación, transfusión, uso y vigilancia de la calidad de la sangre humana con sus componentes y derivados, con el fin de garantizar el acceso equitativo, eficiente, suficiente y seguro, la preservación de la salud de los donantes y la máxima protección de los receptores así como del personal de salud". Para ello, establece en el artículo 72 que la autoridad sanitaria nacional licenciará a los servicios de sangre

<sup>400</sup> Cfr. Informe sobre las acciones del Ministerio de Salud Pública y del Programa Nacional de Sangre para evitar casos de transmisión de infecciones a través de las transfusiones de componentes sanguíneos (expediente de prueba, folio 2500).

388. Los **representantes** solicitaron que se adopten medidas contra el estigma y la discriminación, como la sensibilización de la sociedad, la policía y la judicatura; además de capacitaciones a los trabajadores en salud sobre no discriminación, confidencialidad y consentimiento informado, así como prestar apoyo a las campañas nacionales de aprendizaje sobre derechos humanos. También, requirieron que se asegure que las respuestas del Estado frente al VIH y el SIDA satisfagan las necesidades específicas de niñas, mujeres, personas pobres y sus familias, a lo largo de su vida. Finalmente, en sus alegatos finales escritos, solicitaron que se realice difusión sobre el VIH y la necesidad de respetar a las personas que viven con VIH a nivel nacional, educacional y en otros ámbitos de la vida social.
389. El **Estado** resaltó, respecto a la política pública en educación, que el derecho a la educación "constituye un área prioritaria en el tema de implementación de políticas públicas vinculadas a la construcción del buen vivir". Además, señaló que la educación, primaria y superior en el Ecuador, es gratuita y universal, "y proporciona sin costo, servicios de carácter social y de apoyo psicológico" en el marco del sistema de Inclusión y equidad social. Asimismo, indicó que el Ministerio de Educación cuenta con un Programa Nacional de Educación para la Democracia y el Buen Vivir, que funciona como un "mecanismo de participación y promoción de derechos" y contempla temas de educación para la sexualidad, educación ambiental, educación para la salud, educación preventiva del uso indebido de drogas, orientación y bienestar estudiantil, y educación familiar.
390. En este sentido, el Estado hizo referencia al Acuerdo Ministerial No. 436 adoptado en 2008, en el que el Ministerio de Educación acordó "[garantizar] a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas del VIH/SIDA que pertenecen al Sistema Educativo Nacional[,] sin discriminación, ni limitaciones de ningún tipo, el ejercicio pleno de sus derechos"; así como "[encargar] a las Subsecretarías Regionales de Educación y a las Direcciones Provinciales[,] a través de la Supervisión Educativa, la responsabilidad de verificar, controlar y realizar el seguimiento" del Acuerdo. Además, el Estado manifestó que el Consejo de Educación Superior, mediante la Resolución No. 166 de 2009, prohibió "la exclusión de la comunidad académica a una persona que vive con VIH-SIDA, en virtud de que violenta el principio de no discriminación", y ordenó disponer a las instituciones de educación superior "la incorporación de la respuesta al VIH en la cultura, políticas institucionales, estructuras, procesos, planes de estudio y presupuesto de la institución".
391. Por otra parte, el Ecuador alegó que las políticas empleadas respecto al VIH "se encuentran amparadas en las garantías de respeto, protección y promoción de derechos humanos, e inclusive ha[n] sido avalad[a]s por organismos internacionales". En este sentido, resaltó que en su Constitución se establece el derecho al trato igualitario y la atención prioritaria para grupos vulnerables. Señaló que cuenta con un bono de US\$ 240,00 (doscientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América) que se otorga a favor de las personas con discapacidad severa o con enfermedades catastróficas, raras o huérfanas, así como a todos los menores de catorce años viviendo con VIH/SIDA<sup>401</sup>. Para el otorgamiento de dicho bono, informó que la Secretaría Técnica de Discapacidades emitió en el año 2014 un *Instructivo técnico para la inclusión, exclusión y bloqueo temporal de las personas con discapacidad severa en situación socioeconómica crítica, de las personas con enfermedades catastróficas, raras o huérfanas en situación socioeconómica crítica y menores de 14 años viviendo con VIH-SIDA en situación socioeconómica crítica*; donde establece los requisitos y procesos a seguir para obtener los beneficios.

<sup>401</sup> El Estado señaló que a través del Decreto Ejecutivo No. 422 de 6 de agosto de 2010 se creó el Bono Joaquín Gallegos Lara, a favor de "las personas con discapacidad severa y profunda en situación crítica que no pueden gobernarse por sí mismas [...] o con enfermedades

392. Por ello, el Estado concluyó que cuenta con los mecanismos necesarios para proteger y garantizar los derechos de las personas con VIH/SIDA, por lo que la Corte "no podría pronunciarse respecto a las garantías de no repetición solicitadas por los representantes".

#### Consideraciones de la Corte

393. Este Tribunal constata que el Ecuador ha implementado diversas disposiciones relacionadas a educación y VIH. Por ejemplo, en la Ley Orgánica de Salud se prevé la elaboración de políticas y programas educativos de implementación obligatoria en los establecimientos educativos para la difusión y orientación en materia de salud sexual y reproductiva, a fin de prevenir el VIH y otras afecciones de transmisión sexual<sup>402</sup>. Asimismo, el Plan Nacional Decenal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia establece como uno de sus objetivos "promover el acceso universal de niños, niñas y adolescentes a los servicios de educación conforme a su edad", y contempla dentro de sus políticas garantizar el acceso y permanencia de los niños a la educación pública y gratuita. Del mismo modo, el Código de la Niñez y Adolescencia dispone que el sistema educativo debe garantizar el acceso y permanencia de todo niño a la educación básica, y contemplar propuestas educacionales flexibles y alternativas para atender las necesidades de todos los niños, con prioridad de quienes tienen discapacidad, trabajan, o viven una situación que requiera mayores oportunidades para aprender<sup>403</sup>.
394. Respecto a la no discriminación, el Código de (a Niñez y Adolescencia señala que "[t]odos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su [...] estado de salud, discapacidad [...] o cualquier otra situación propia"<sup>404</sup>. Además, el Ministerio de Educación adoptó en noviembre de 2008 una decisión donde prohíbe a las autoridades de los establecimientos educativos exigir a los estudiantes realizarse cualquier tipo de prueba relacionada con la identificación del VIH/SIDA; y acordó garantizar a los niños y jóvenes con VIH/SIDA, "sin discriminación ni limitaciones de ningún tipo, el ejercicio pleno de sus derechos"<sup>405</sup>. Del mismo modo, mediante resolución del Consejo Nacional de Educación Superior de mayo de 2009, se prohibió la exigencia de la prueba de VIH para cualquier procedimiento en una institución de educación superior; se prohibió la exclusión de la comunidad académica a una persona con VIH "en virtud de que violenta el principio de no discriminación", y se encargó a las instituciones a realizar acciones dirigidas a la prevención, utilizando información libre de estereotipos y prejuicios, para contribuir a la educación, erradicación de estigmas y discriminación por VIH/SIDA<sup>406</sup>. También, el Pían Nacional para el Buen Vivir 2013-2017 establece "la generación de mecanismos de acceso al sistema educativo para la población históricamente aislada y mecanismos para deconstruir y evitar la reproducción de prácticas discriminatorias excluyentes dentro y fuera del sistema

<sup>402</sup> Cfr. Ley Orgánica de Salud, artículo 27 (expediente de prueba, folio 4250).

<sup>403</sup> Cfr. Código de la Niñez y Adolescencia, artículo 37 (expediente de prueba, folio 3108).

<sup>4011</sup> Cfr. Código de la Niñez y Adolescencia, artículo 6 (expediente de prueba, folio 3104).

<sup>405</sup> Cfr. Decisión Ministerial "Sexualidad, la prevención del ITS-VIH/SIDA libre de estereotipos y prejuicios para contribuir a la promoción de calidad de vida y erradicación de los estigmas y discriminación por

<sup>106</sup> Cfr. Resolución del CONESUP. RCP.SU/.NU.166 de mayo de 2009 (expediente de prueba, folio 3187).

educativo<sup>407</sup>. Finalmente, la Ley para la Prevención y Asistencia Integral del VIH/SIDA dispone que "[n]inguna persona será discriminada a causa de estar afectada por el VIH/SIDA"<sup>408</sup>.

395. La Corte nota que en el presente caso el Estado vulneró el derecho a la educación de Talía al haber sido ésta expulsada de la escuela por su condición y al no haber adaptado el Estado el entorno educativo a su situación (*supra* párr, 293). No obstante, la Corte valora los esfuerzos realizados por el Estado con el fin de garantizar la no discriminación en el ámbito educativo. Dado que los representantes no presentaron información y argumentos específicos y concretos sobre la insuficiencia y problemas de implementación en estas políticas públicas, la Corte no estima conveniente ordenar una reparación específica respecto a este tema.

#### D. Indemnización compensatoria

396. La **Comisión** solicitó a la Corte en su Informe de Fondo reparar integralmente a Talía Gonzales Lluy y a su madre por las violaciones de derechos humanos sufridas, incluyendo el aspecto material y moral.
397. Los **representantes**, en sus alegatos finales escritos, enfatizaron la necesidad de que la reparación considere la vida entera de Talía.
398. El **Estado** manifestó que "es contrario a la naturaleza del sistema [interamericano], que los representantes traten de obtener beneficios económicos [...] excesivos" y solicitó a la Corte desconocer el rubro pretendido por los representantes en el presente caso.

#### D.I) Daño material

##### Argumentos de las partes y de la Comisión

399. Los **representantes** señalaron que las víctimas de este caso "han sufrido y sufren pérdidas" y dejaron de percibir ingresos económicos, lo que configuró un daño material que debe ser reparado. En este sentido, indicaron que las víctimas han incurrido en diversos gastos por salud desde la enfermedad de Talía, que incluyen el cobro de reactivos hecho por la Cruz Roja<sup>409</sup>; los exámenes de rutina y alimentación especial de Talía<sup>410</sup>; pasajes de transporte a Quito desde el año 2001 al 2014; la realización del examen de genotipo viral para el juicio<sup>411</sup>; pasajes de avión de Cuenca a Quito<sup>412</sup>; alimentos nutricionales<sup>413</sup>; gastos por internamiento<sup>414</sup>;

<sup>407</sup> Cf. Dictamen pericial de John Heriyn Anton y Gustavo Medinaceli (expediente de prueba, folio 3801).

<sup>408</sup> Cf. Ley para la prevención y asistencia integral del VIH/SIDA (expediente de prueba, folio 2170).

<sup>409</sup> Los representantes alegaron que la Cruz Roja cobró 80.000 sucres en la primera atención a Talía, por...

<sup>410</sup> La madre de Talía declaró que "gastaba alrededor de \$500 a \$1.500 mensuales".

<sup>411</sup> Según los representantes, dicho examen, realizado en el año 2000, tuvo un costo de \$2.000.

<sup>412</sup> Según los representantes, los pasajes de avión fueron comprados durante los años 2000 y 2003, y tuvieron un costo de \$5.000.

<sup>413</sup> Respecto de los alimentos nutricionales, los representantes señalaron que entre los años 2005 y 2014 los gastos fueron de \$10.000.

<sup>414</sup> Los representantes señalaron que por el internamiento de Talía en el año 2005 incurrieron en gastos por el monto de \$2.000.

exámenes de enfermedades oportunistas<sup>415</sup>; exámenes de carga viral CD4 y CD8<sup>416</sup>, y tratamientos farmacológicos<sup>417</sup>. Además, solicitaron que se tome en consideración el costo que tendrían "las necesarias terapias psicológicas [para] cada uno de los miembros de la familia Lluy", y estimaron los gastos efectuados en salud en aproximadamente US\$ 90.000,00 (noventa mil dólares de los Estados Unidos de América).

400. Por otra parte, los representantes manifestaron que la familia Lluy tuvo que endeudarse para hacerle frente a la "atención de salud [y] gastos de sobrevivencia". Señalaron que Teresa Lluy tiene que pagar deudas a "amistades[,] cooperativas[,] bancos [y] chulqueros"<sup>418</sup>, las cuales han ascendido a US\$ 148.000,00 (ciento cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América). Alegaron que por las violaciones a los derechos humanos sufridas por su familia, Teresa Lluy dejó de percibir aproximadamente US\$ 117.000,00 (ciento diecisiete mil dólares de los Estados Unidos de América), monto que se deriva si "se multiplica la remuneración que recibía ante[s] de la violación[,] se le resta lo que gana ahora en promedio y se multiplica por el número de años transcurridos"<sup>419</sup>. Por otra parte, solicitaron que se consideren (as declaraciones juramentadas y los testimonios presentados ante la Corte como prueba para demostrar los costos que no pudieron acreditarse documentalmente; así como que el Tribunal considere que los daños materiales se prolongan en el tiempo y continuarán aún después de expedida la sentencia.
401. En virtud de ello, los representantes solicitaron una indemnización por concepto de daño material de US\$ 1.500.000,00 (un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Talía Gonzales Lluy; US\$ 1.000.000,00 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Teresa Lluy, y US\$ 750.000,00 (setecientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Iván Lluy.
402. El **Estado** alegó que la información aportada por las presuntas víctimas no puede ser valorada de manera apropiada por la Corte, al tratarse de declaraciones juradas, "algunas facturas [...] ilegibles [y] documentos insuficientes para calcular de manera apropiada los rubros". En particular, respecto al daño material solicitado para Talía Gonzales, el Estado

<sup>415</sup> Los representantes señalaron que la familia Lluy ha incurrido en gastos de aproximadamente \$15.000 cada mes por este concepto.

<sup>416</sup> Dichos exámenes, según los representantes, se realizan cada tres meses desde el año

<sup>417</sup> En este sentido indicaron que durante el 2005 y 2014 Talía ha sido tratada, primero, con Viracep y Cornvivir, que costaron \$20.196; posteriormente fue tratada con Stocrin y Tenvir, y actualmente se trata con Tenvir y Efavirex.

<sup>418</sup> Los representantes señalaron que Teresa Lluy recordó las siguientes deudas: i) US\$ 8.000,00 solicitados a María Soledad Salinas en el año 2000 para la realización del examen en Bélgica; ii) US\$ 5.000,00 con un interés de 5% anual solicitados a Carmen Ruiz en el año 2001 para gastos de Talía; iii) US\$ 70.000,00 con un interés de 15% anual solicitados a la Cooperativa Aifonso Jaramilio durante los años 2005 a 2011 para gastos de arriendo y mudanza; iv) US\$ 5.000,00 con un interés de 15% anual solicitados a la Cooperativa Coopera en el año 2004 para gastos de Talía; v) US\$ 5.000,00 con un interés de 15% anual solicitados a la Cooperativa Riebamba en el año 2006 para gastos de Talía; vi) US\$ 5.000,00 con un interés de 15% anual

<sup>419</sup> Los representantes afirmaron que actualmente Teresa Lluy gana en promedio US\$ 50,00 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) mensuales, que con comisiones pueden ascender a US\$ 144,00 (ciento cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América), y en

consideró que "al momento en que ocurrieron los hechos Talía tenía 3 años de edad, por lo que, en ningún caso pudo ser víctima de daño material". Señaló que las "penosas consecuencias" detalladas por Talía en sus declaraciones podrán ser valoradas dentro del daño inmaterial, pero no como parte del daño material. Igualmente, señalaron que la víctima no ha dejado de percibir ningún ingreso, ya que no ha ejercido actividad laboral o económica.

403. Respecto de Teresa Lluuy, el Estado señaló que "no existen respaldos válidos que indiquen la ratificación de la documentación" señalada por los representantes; y que el hospital Militar certificó que el rubro por atención médica cobrado ha sido de US\$ 117,53 (ciento diecisiete dólares con cincuenta y tres centavos de los Estados Unidos de América). Por ello, manifestó que los gastos enunciados por los representantes "son irreales y sin respaldo alguno". Por otra parte, afirmó que el máximo de los valores justificados en transporte desde el año 1998 hasta el 2014 no podría superar los US\$ 1.056,00 (mil cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de América). Respecto de la adquisición de suplementos vitamínicos, el Estado señaló que únicamente se puede verificar el desembolso de US\$ 2.295,81 (dos mil doscientos noventa y cinco dólares con ochenta y un centavos de los Estados Unidos de América).
404. Asimismo, el Ecuador indicó que el rubro por el examen realizado en Bélgica tuvo un costo de US\$ 3,20 (tres dólares con veinte centavos de los Estados Unidos de América); y manifestó que no puede valorarse el monto señalado por gastos de arriendo al no haberse adjuntado prueba al respecto. Respecto de los préstamos señalados por los representantes, el Estado alegó que "no puede asegurar que los montos expuestos hayan sido empleados directamente en Talía, en razón de la inexistente documentación probatoria[;] por tanto dicha pretensión debería ser desechada". Del mismo modo, señaló que la afirmación sobre el ingreso mensual de Teresa Lluuy cuando laboraba en Yambal "carece de fundamento probatorio".
405. En cuanto al daño material solicitado para Iván Liuy, el Estado solicitó se rechace la pretensión, en virtud de que en el Informe de Fondo no se dispuso reparación alguna a su favor. Sin perjuicio de ello, resaltó que no se aportó documentación para respaldar que Iván tuviese que trabajar a sus 16 años para ayudar a su madre y hermana. Señaló que, de acuerdo con la información del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Servicio de Rentas Internas, Iván comenzó a laborar a los 18 años. Además, el Estado informó que Iván "cuenta con bienes dentro de su patrimonio", por lo que "no ha sido afectado materialmente, todo lo contrario, [...] ha logrado con su esfuerzo conformar un patrimonio",
406. Finalmente, el Estado concluyó que, "en virtud de la inexistencia de acervo probatorio, no es posible evaluar montos concretos respecto al supuesto daño material infringido" a las víctimas de este caso, por lo que debería acudir al parámetro de equidad en caso de que se determina la responsabilidad internacional. En este sentido, señaló que, en comparación con otros casos similares en que se ha determinado la responsabilidad del Estado ecuatoriano, el rubro por daño material no podría superar los US\$ 52.500,00 (cincuenta y dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) para la víctima directa y US\$ 9.833,00 (nueve mil ochocientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América) para las víctimas indirectas.

#### Consideraciones de la Corte

407. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo<sup>420</sup>. Este Tribunal ha establecido que el daño

<sup>420</sup> Cfr. Caso *Bámaca Vetásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y Caso *Rodríguez Vera y otros ("Desaparecidos del Palacio de Justicia") Vs. Colombia*, párr. 591.

material abarca "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso"<sup>421</sup>.

408. De la documentación aportada la Corte nota que, en la declaración rendida ante fedatario público, Teresa Lluy señaló que "perdió todo para solventar los gastos y atender las necesidades que tenía Talía por el VIH: consultas médicas, viajes para controles médicos, alimentación especial [y] medicamentos que gastaba alrededor de \$500 a \$1.500 mensuales". Además, alegó que todos los gastos han corrido por su cuenta, que tiene juicios por mora pendientes y "amenazas de los chulqueros" para que pague sus deudas. Asimismo, indicó que actualmente gana aproximadamente US\$ 100,00 al mes, producto de la venta informal de alimentos en la calle; y que requieren del apoyo económico de su hijo Iván. Por otra parte, Iván Lluy declaró que para afrontar los gastos de su familia tuvo que dejar la universidad y trabajar de mensajero, limpiando oficinas y de mesero, ya que "[l]as necesidades [l]as consumían y ninguna autoridad del Estado [l]os tomaba en cuenta". Además, señaló que ha tenido que asumir todos los gastos para darle una buena alimentación y tratamiento adecuado a su hermana. Por último, Talía manifestó que su madre y hermano "se endeudaron y sacrificaron mucho para darle todo lo que necesitaba para estar viva".
409. La Corte constata que los representantes aportaron prueba de distintas deudas a nombre de Iván y Teresa Lluy<sup>422</sup>, así como de la demanda de juicio ejecutivo presentada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Merced ante el Juzgado Civil de Cuenca<sup>423</sup>. Asimismo, constan dentro del acervo probatorio recibos por exámenes médicos, suplementos alimenticios y transporte<sup>424</sup>. Sin embargo, sobre la base de la prueba existente en el expediente, la Corte

<sup>421</sup> Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, párr. 43, y Caso Rodríguez Vera y otros ("Desaparecidos del ...").

<sup>422</sup> Tabla de amortización de deudas activas a nombre de Iván Lluy por el monto de US\$ 12.584,88 (expediente de prueba, folio 1193); extractos de créditos cancelados a nombre de Teresa Lluy en la Cooperativa Alfonso Jaramillo por el monto de US\$ 84.590,00 (expediente de prueba, folios 1195 y 1196); créditos otorgados a Teresa Lluy por la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Merced Ltda. por el monto de US\$ 6.000,00 (expediente de prueba, folios 1197 a 1199); préstamo a nombre de Iván Lluy otorgado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Juventud Ecuatoriana Progresista" Ltda. por el monto de US\$ 5.000,00 (expediente de prueba, folio 1204); crédito en mora a nombre de Teresa Lluy otorgado por la Cooperativa de Ahorro y

<sup>423</sup> Demanda de juicio ejecutivo Interpuesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Merced Ltda. para el pago de US\$ 1.002,96 por concepto de dividendos vencidos, US\$ 422,19 del

<sup>424</sup> Recibo de exámenes médicos realizados por International Laboratories Services Interlab S.A. a nombre de Talía Gonzales por la suma de US\$ 489,44 (expediente de prueba, folio 1214); recibos de transporte de la empresa Ejecutivo San Luis de Transportes S.A. con destino Cuenca-Guayaquil para dos adultos de fechas 2 y 3 de abril de 2014 por la suma de US\$ 16,00 cada uno (expediente de prueba, folios 1214 y 1217); recibo de transporte de la Cooperativa de Transportes "S.A.N.T.A" a nombre de Teresa Lluy con destino Quito-Cuenca de fecha 27 de julio de 2012 para dos adultos por la suma de US\$ 18,00 (expediente de prueba, folio 1215); recibos de transporte de la Cooperativa de Transportes Flota IMBABURA a nombre de Teresa Lluy con

no puede cuantificar con precisión el monto que la familia Lluy habría erogado con motivo de los hechos, al no poder determinarse con claridad los conceptos de cada uno de los gastos y deudas esgrimidas. No obstante, este Tribunal reconoce que las víctimas han incurrido en diversos gastos por el tratamiento médico y cuidados que debe recibir Talía Gonzales Lluy, por lo que fija en equidad a favor de Teresa e Iván Lluy, la suma de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno, por concepto de daño material.

## D.2) Daño inmaterial

### Argumentos de las partes y de la Comisión

410. Los **representantes** alegaron que, considerando los sufrimientos por la violación persistente e invaluable a los derechos humanos que tiene relación con tres personas en particular vulnerabilidad que requerían protección especial, el monto del daño inmaterial no puede ser menor a US\$ 1.000.000,00 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América). Además, los representantes mencionaron que, en el contexto ecuatoriano, donde se ha compensado en la justicia ecuatoriana al Presidente de la República con "sentencias millonarias", no es "descabellada" la pretensión de las víctimas de este caso. Sin perjuicio de ello, señalaron que "en el peor de los casos", se tome en consideración el criterio ofrecido por el perito Marcelo Pazmiño, que propone multiplicar los años de expectativa de vida de la mujer ecuatoriana, de 72 años y calcular el número de meses por el valor de una canasta básica familiar.
411. El **Estado** solicitó a la Corte que, en el supuesto de que determine que el Estado es responsable en el presente caso, "en aplicación de la jurisprudencia interamericana, el daño moral sea calculado en equidad", tomando en cuenta las sentencias relacionadas con el derecho a la salud por las que el Ecuador ha sido condenado. Para ello, solicitó que utilice como parámetros los montos otorgados por la Corte en los casos *Albán Cornejo*, *Vera Vera* y *Suárez Peralta*. En este sentido, el Estado señaló que el "daño moral ocasionado a la víctima directa, en caso de que el Tribunal así determine, [...] no podrá superar los US[\$] 52.500[00] (cincuenta y dos mil quinientos dólares [de los Estados Unidos de América])". Para las víctimas indirectas, el Ecuador alegó que el monto no podría superar los US\$ 12.500,00 (doce mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América). Por otra parte, el Estado alegó que Iván Lluy no ha acudido a ningún centro de salud pública para tratarse psicológica o psiquiátricamente, por lo que indicó doce centros de atención psicológica y dos centros de atención psiquiátrica a los que éste podría acudir.

### Consideraciones de la Corte

412. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación<sup>425</sup>. No obstante, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el

2008 por el monto de US\$ 250,58; 2 de diciembre de 2009 por el monto de US\$ 292,90; factura de fecha ilegible por el monto de US\$ 128,05; factura de 1 de agosto de 2011 por el monto de US\$ 168,46; factura de 6 de junio de 2013 por el monto de US\$ 136,99; factura de 15 de noviembre de 2012 por el monto de US\$ 262,90, y facturas de 24 de febrero y 17 de marzo de 2014 por los montos de US\$ 126,81 y US\$ 186,15 (expediente de prueba, folios 1221 a 1230).

<sup>425</sup> Cfr. *Caso El Amparo I/s. Venezuela, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párr. 35, y *Caso Cruz Sánchez y otros I/s. Perú*, párr. 482.

menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"<sup>426</sup>.

413. En el presente caso, la Corte nota que según el dictamen pericial de Sonia Niveló, el contagio y la convivencia con el VIH le ha generado a Talía "una grave perturbación psicológica", y una "depresión prolongada de estado de ánimo", "distimia" y "un trastorno de la personalidad y del comportamiento debido a [la] enfermedad". Asimismo, en declaración rendida ante fedatario público, Talía manifestó que se ha sentido muy sola, no ha podido tener amigos duraderos y ha padecido de rabia y tristeza. Además, señaló que en oportunidades "qu[iso] morir [...] para que ya no [l]e d[ieran] más pastillas que [l]e h[icieran] sufrir", y que ha enfrentado rechazo y discriminación. Al momento de conocer de su enfermedad pensó "que era una amenaza para la familia y todas las personas que [la] rodeaban", y le tiene "terror al rechazo". Finalmente, manifestó que tiene que estar escondiéndose, no puede llevar una vida normal, y que "est[á] condenada a vivir así por el tiempo que [l]e queda de vida".
414. Respecto de Teresa Lluy, la perita Sonia Niveló estimó que ésta presenta un "trastorno mixto ansioso-depresivo", así como "rasgos de reacción a estrés agudo", a raíz del "aislamiento, el estigma social, [...] la pérdida de empleo [y a]l enfrentar [...] ta enfermedad de su hija sin ninguna preparación y sin ningún soporte social". Además, resaltó que padece de diabetes emocional, hipertensión, dolores físicos crónicos, aprensión, tensión muscular e hiperactividad vegetativa. Por .otra parte, en la declaración rendida ante fedatario público, Teresa indicó que cuando se enteró del contagio de su hija su vida se derrumbó, quedó destrozada y preocupada por la vida de su hija; y desde entonces ha sido tratada con discriminación y agresividad. Asimismo, señaló que vivía con mucho miedo de que su hija enfermara por las condiciones en las que les tocó vivir, y sus hijos y ella pasaban "tensos, asustados, ofuscados deprimidos, sin ganas de vivir". Finalmente, indicó que le diagnosticaron diabetes emotiva, a raíz de! estrés sufrido por la situación de su hija.
415. Por su parte, en la evaluación psicológica realizada por la perita Sonia Niveló, Iván Uuy presentó "reacciones de estrés grave y trastornos de adaptación", humor depresivo, ansiedad, preocupación, sentimiento de incapacidad para afrontar problemas; así como sentimientos de ira, frustración, desesperanza y culpa. La perita diagnosticó que Iván Lluy padecía depresión moderada. En su declaración ante fedatario público, Iván manifestó que su vida "fue horriblemente afectada" al enterarse del contagio de su hermana, "[m]uchas veces no pud[o] aguantar y solo podía llorar". Además, señaló que le fue diagnosticada "depresión mayor", y tuvo que tomar medicamentos por un año y medio. Asimismo, la Corte constata que en la declaración rendida ante fedatario público por su madre, Teresa Lluy, ésta señaló que cuando tuvo que trasladarse con Talía a Quito para que fuera atendida, "[s]u hijo pasaba en Cuenca completamente solo, a veces dormía en los parques o donde encontraba un hueco porque no tenía[n] para arriendo".
416. Por ello, considerando las circunstancias del presente caso, los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial que éstas sufrieron, la Corte estima pertinente fijar en equidad, por concepto de daño inmaterial, una indemnización equivalente a US\$ 350.000,00 (trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Talía Gonzales Lluy; US\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de ios Estados Unidos de América) a favor de Teresa Lluy, y US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Iván Lluy.

<sup>420</sup> Cfr. Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y

### E. Costas y gastos

417. Los **representantes** alegaron que las víctimas han incurrido en múltiples gastos por las gestiones realizadas a nivel interno y en el curso del procedimiento ante el sistema interamericano; que incluyen lo erogado para asistir a audiencias, gastos de correo, reproducción de documentos, movilización, hospedaje y alimentación. Por ello, solicitaron a la Corte considerar en equidad el reintegro de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos, "siempre que no se conceda el Fondo de [Asistencia [L]egal a [V]íctimas".
418. El **Estado** alegó que "los representantes [...] conocen la obligación de emitir facturas por los servicios profesionales", por lo que al no contar con los documentos que confirmen la pretensión solicitada, el Estado entendería por costas y gastos un rubro no mayor a US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).
419. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia<sup>427</sup>, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable<sup>428</sup>.
420. Este Tribunal ha señalado que "las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte"<sup>429</sup>. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos<sup>430</sup>.
421. En el presente caso, no consta en el expediente respaldo probatorio preciso en relación con las costas y gastos en los cuales incurrieron los representantes de las víctimas. No obstante ello, este Tribunal puede inferir que los representantes incurrieron en gastos relativos al ejercicio de su representación legal durante el proceso ante esta Corte. Asimismo, es razonable suponer que durante los años de trámite del presente caso ante la Comisión las

<sup>427</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, párr. 42, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, párr. 488.

<sup>428</sup> Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 82, y Caso Cruz Sánchez y otros I/s. Perú, párr. 488.

<sup>429</sup> Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas, párr. 79, y Caso Cruz Sánchez y otros I/s. Perú, párr. 489.

<sup>430</sup> Cfr. Caso Chaparro Aivarez y Lapo ñiguez Vs. Ecuador, párr. 277, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, párr. 489.

víctimas y los representantes realizaron erogaciones económicas. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte fija en equidad la cantidad de US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) que deberán ser entregados a los representantes por concepto de costas y gastos por la tramitación del proceso ante el sistema interamericano de derechos humanos. En la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de gastos posteriores razonables y debidamente comprobados<sup>431</sup>.

#### **F. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas**

422. Los representantes de las víctimas solicitaron el apoyo del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte para cubrir gastos del litigio ante la Corte, Mediante la Resolución del Presidente de 7 de octubre de 2014, se declaró procedente la solicitud y se autorizó otorgar la asistencia económica necesaria para la presentación de un máximo de tres declaraciones y dos peritajes, en audiencia o por *afidávit*, y la comparecencia de uno de los representantes en la audiencia pública convocada en el presente caso.
423. El 30 de junio de 2015 le fue remitido al Estado un informe de erogaciones según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el funcionamiento del referido Fondo. El Estado señaló que no tenía observaciones sobre las erogaciones realizadas en el presente caso, las cuales ascendieron a la suma de US\$ 4.649,54 (cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve dólares, cincuenta y cuatro centavos de los Estados Unidos de América) por los gastos incurridos. Este monto deberá ser reintegrado a la Corte Interamericana en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

#### **G. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados**

424. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial, así como el reintegro de las costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los siguientes párrafos.
425. En caso de que los beneficiarios fallezcan antes de que les sean entregadas las indemnizaciones respectivas, éstas se efectuarán directamente a sus derechos habientes, conforme al derecho interno aplicable.
426. El Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.
427. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechos habientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera ecuatoriana solvente, en dólares de los Estados Unidos de América, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria del Estado. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

<sup>431</sup> Cfr., Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña *l/s.* Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de

428. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización por daño material e inmaterial, y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en este Fallo, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

429. En caso de que el Estado incurriera en mora, incluyendo en el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en la República del Ecuador.

### XIII

**Por tanto,**

LA CORTE

DECIDE,

Por unanimidad,

1. Aceptar el reconocimiento de un hecho efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 49 y 50 de la Sentencia.
2. Desestimar la excepción preliminar relativa a la alegada falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 27 a 33 de esta Sentencia.

DECLARA,

Por unanimidad, que

3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, reconocidos en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por la violación de la obligación de fiscalización y supervisión de la prestación de servicios de salud, en perjuicio de Talía Gabriela Gonzales Lluy, en los términos de los párrafos 167 a 191 de esta Sentencia.
4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Teresa Lluy e Iván Mauricio Lluy, en los términos de los párrafos 211 a 229 de esta Sentencia.
5. El Estado es responsable por la violación del derecho a la educación, reconocido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la Convención Americana, en perjuicio de Talía Gabriela Gonzales Lluy, en los términos de los párrafos 233 a 291 de esta Sentencia.
6. El Estado es responsable por la violación de la garantía judicial del plazo razonable en el proceso penal, reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma, en perjuicio de Talía Gabriela Gonzales Lluy, en los términos de los párrafos 298 a 316 de esta Sentencia.

7. El Estado no es responsable por la violación de la garantía judicial del plazo razonable en el proceso civil, reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma, en perjuicio de Talía Gabriela Gonzales Lluy, en los términos de los párrafos 322 y 327 de esta Sentencia.
8. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 331 a 333 y 338 de esta Sentencia.

Y DISPONE,

por unanimidad que:

9. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.
10. El Estado debe brindar gratuitamente y en forma oportuna, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a Talía Gabriela Gonzales Lluy, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que requiera, en los términos de los párrafos 355 a 360 de la presente Sentencia.
11. El Estado debe realizar en el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia, las publicaciones indicadas en el párrafo 364 de la Sentencia, en los términos dispuestos en la misma. Esta publicación debe mantenerse en una página *web* oficial al menos por un año.
12. El Estado debe realizar en el plazo de un año, a partir de la notificación de la presente Sentencia, el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional indicado en el párrafo 368 de la Sentencia, en los términos dispuestos en la misma.
13. El Estado debe otorgar a Talía Gabriela Gonzales Lluy una beca para continuar sus estudios universitarios que no se encuentre condicionada a la obtención de calificaciones que la hagan acreedora de una beca de excelencia, en los términos del párrafo 372 de esta Sentencia. Se establece un plazo de seis meses para que la víctima o sus representantes legales den a conocer al Estado su intención de recibirla.
14. El Estado debe otorgar a Talía Gabriela Gonzales Lluy una beca para la realización de un posgrado, que no se encuentre condicionada a su desempeño académico durante sus estudios en la carrera, en los términos del párrafo 373 de esta Sentencia. Para tal efecto, una vez que culmine su carrera, Talía deberá informar al Estado y a este Tribunal, en el plazo de 24 meses, sobre el posgrado que decidió realizar y su aceptación en el mismo.
15. El Estado debe entregar a Talía Gabriela Gonzales Lluy una vivienda digna en el plazo de un año, a título gratuito, en los términos del párrafo 377 de esta Sentencia.
16. El Estado debe realizar un programa para la capacitación de funcionarios en salud sobre mejores prácticas y derechos de los pacientes con VIH, en los términos de los párrafos 384 a 386 de esta Sentencia.
17. El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, las cantidades fijadas en los párrafos 409 y 416 por concepto de

18. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos del párrafo 423 de esta Sentencia.
19. El Estado debe rendir al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma. Los informes relacionados con la atención médica y psicológica o psiquiátrica deberán presentarse cada tres meses,

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Los Jueces Humberto Antonio Sierra Porto, Alberto Pérez Pérez y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot hicieron conocer a la Corte sus votos concurrentes, los cuales acompañan esta Sentencia. Los Jueces Roberto F. Caldas y Manuel E. Ventura Robles se adhirieron al voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot,

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 1 de septiembre de 2015.

Humberto Antonio Sierra Porto  
Presidente

Roberto F. Caldas

Manuel-E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saaveclra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO  
SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
CASO CASO GONZALES LLUY Y OTROS VS. ECUADOR  
SENTENCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015  
(Excepciones Preliminares; Fondo, Reparaciones y Costas)

**A. Introducción**

1. La finalidad del presente voto concurrente es ampliar y complementar las razones por las cuales considero que no es necesario declarar la violación del artículo 26 de la Convención de la Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") para alcanzar la efectiva protección y garantía de los derechos económicos, sociales y culturales (en adelante "DESC"). Por el contrario, mi opinión jurídica sobre la materia es que esta vía para intentar hacer justiciables los DESC, en el marco del sistema interamericano, puede llegar a ser incluso más problemática que otras vías existentes y ya aplicadas por la Corte. Por ejemplo, en el presente caso la Corte protegió el derecho a la salud vía conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, al declarar vulnerada "la obligación de fiscalización y supervisión de la prestación de servicios de salud, en el marco del derecho a la integridad personal y de la obligación de no poner en riesgo la vida"<sup>1</sup>.
2. Al respecto, quisiera aclarar que parto de la premisa según la cual es necesario que existan mecanismos para proteger estos derechos, razón por la cual entiendo la buena intención de los jueces y académicos que propenden por una aplicación directa del artículo 26 de la Convención. Sin embargo, me parece importante señalar los principales problemas que, en mi opinión, surgen de esta propuesta y que son, a su vez, las razones por las cuales estimo que la Corte Interamericana no debe adoptar esta posición.
3. Para sustentar lo anterior procederé entonces a analizar: i) los alcances del artículo 26 de la Convención Americana; ii) la limitación de competencia establecida en el Protocolo de San Salvador, y iii) la utilización de la interpretación evolutiva y el principio *pro homine*. Finalmente y a manera de conclusión, realizaré algunas consideraciones generales sobre la naturaleza y competencias de los tribunales de derechos humanos.

**B. Alcances del artículo 26 de la Convención Americana**

Parr. 191 de la Sentencia.

mayor o menor medida. Tampoco considero que con mi posición se desconozca la naturaleza indivisible de los derechos humanos, dado que distingo entre las obligaciones que se le generan a un Estado por la firma y ratificación del tratado, y las competencias que ese mismo tratado pueda otorgar al órgano o tribunal que lo supervise. Al respecto, es cierto que los derechos están intrínsecamente conectados y no deben ser vistos de manera aislada, razón por la cual apoyo la justiciabilidad de los DESC vía conexidad, pero la indivisibilidad de los derechos no es suficiente para modificar la competencia de un tribunal, como lo proponen quienes pretenden una justiciabilidad directa por medio de la interpretación amplia del artículo 26 de la Convención.

5. Una vez precisado lo anterior, me parece pertinente en primer lugar establecer cuáles son las obligaciones que se generan de! artículo 26 de la Convención. Este artículo estipula que:

### CAPITULO III DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

#### Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. (Subrayado fuera del texto)

6. Sobre el alcance del artículo 26, la Corte ha Indicado que la obligación principal que se desprende de este artículo es el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales<sup>2</sup>, el cual conlleva "un deber ~ si bien condicionado - de no-regresividad, que no siempre deberá ser entendido como una prohibición de medidas que restrinjan el ejercicio de un derecho"<sup>3</sup>. Además, la Corte manifestó que las obligaciones generales de los artículos 1 y 2 de la Convención también son aplicables a este artículo<sup>4</sup>.

7. Ahora bien, el artículo 26 no establece un catálogo de derechos, sino que realiza una remisión directa a la Carta de la Organización de Estados Americanos (en adelante "Carta" o "Carta de la OEA"). De una lectura de la Carta se puede concluir que esta tampoco contiene un catálogo de derechos subjetivos claros y precisos, sino que por el contrario se trata de un listado de metas y expectativas que persiguen los Estados de la región, lo cual dificulta vislumbrar cuáles son los derechos a los que se hace mención en el artículo. En concreto, no hay referencias expresas a los DESC y para afirmar que efectivamente se encuentran consagrados en la Carta es necesario realizar

<sup>2</sup> Cfr. Caso "Cinco Pensionistas" fs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. *Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 147.*

<sup>3</sup> Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar,, Fondo, Reparaciones y Costas. *Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párr. 103.*

<sup>4</sup> "[R]esulta pertinente observar que si bien el artículo 26 se encuentra en el capítulo III de la Convención, titulado 'Derechos Económicos, Sociales y Culturales', se ubica, también, en la Parte I de dicho instrumento, titulado 'Deberes de los Estados y Derechos Protegidos' y, por ende, está sujeto a las obligaciones generales contenidas en

una labor interpretativa bastante extensa. Ejemplo de lo anterior es el derecho a la salud, el cual fue materia de análisis en el presente caso. Algunos autores afirman que dicho derecho está notoriamente consagrado en la Carta, no obstante, cuando se busca en el texto de la misma, se encuentran solamente dos referencias vagas en los artículos 34<sup>5</sup> y 45<sup>6</sup>. Al respecto, concuerdo plenamente con que "no es suficiente con solo inferir un derecho por su nombre desde la Carta, también es necesario que la Carta establezca el contenido mínimo de ese derecho. Este contenido mínimo podría ser clarificado luego - hasta cierto punto - por otros instrumentos internacionales. Definir todo el contenido y el alcance de un derecho por medio de otros instrumentos resultaría inevitablemente en una modificación de la Carta"<sup>7</sup>.

8. En este sentido, cabe recalcar que:

"La inclusión [del artículo 26] en el texto convencional requiere el esfuerzo teórico por dotarla de sentido, acorde con las demás normas de la Convención y los principios que rigen su interpretación, evitando dos posturas que entendemos incorrectas [entre ellas], la tentación de introducir mediante este artículo un catálogo completo de derechos sociales que evidentemente los Estados no tuvieron intención de incorporar en el sistema de la Convención, diseñado principalmente para la tutela de derechos civiles y políticos"<sup>8</sup>,

9. Si bien hubiera sido deseable cuando se estableció el artículo 26 que se utilizara una técnica legislativa menos problemática como lo es el sistema de remisiones complejo a la Carta de la OEA, lo cierto es que la remisión es a la Carta y no a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, lo cual podría haber producido una interpretación distinta, debido a que la declaración sí cuenta con referencias más claras a los DESC<sup>9</sup>. Lamentablemente, este no es el caso<sup>10</sup>.

10. Por otra parte, se ha afirmado que la Corte Interamericana ya habría aceptado en el caso

<sup>5</sup> El artículo 34. i) de la Carta de la OEA establece entre otros "objetivos básicos del desarrollo integral" la "[d]efensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los

<sup>6</sup> El artículo 45 de la Carta de la OEA señala: "Los Estados miembros [...] convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: [...] h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social".

<sup>7</sup> "[I]t is not enough just to infer a right by its name from the Charter, it is also necessary that the Charter provides a minimum content for that right. This minimum content could then be clarified - to a certain extent - by other international instruments, Defining the entire content and scope of a right by means of other Instruments would

<sup>8</sup> Víctor Abramovich, y Julieta Rosst, 'La Tutela de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos',

<sup>9</sup> A manera de ejemplo, el artículo XI establece que: "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el

<sup>10</sup> Al respecto, "[e]n el camino que debe seguirse para determinar si un derecho se encuentra implícito en la Carta es necesario, a nuestro entender, evitar el atajo de apelar directamente a la Declaración Americana como instrumento que informa el contenido de los derechos humanos consagrados en la Carta. [Esto teniendo en cuenta que] el artículo

serían exigibles de manera directa. En mi opinión, el alcance que se le está tratando de dar a esta Sentencia es excesivo. En primer lugar, en la Sentencia no se declara la violación del artículo 26 y el estudio que se realiza es precisamente en torno a la obligación de desarrollo progresivo y no respecto a una exigibilidad directa de algún derecho en particular. En segundo lugar, la Sentencia no define ni aclara cuál sería el DESC que se estaría tutelando, ni su alcance o contenido mínimo. En tercer lugar, incluso si se quisiera derivar algún tipo de justiciabilidad directa de la afirmación de que las obligaciones de respeto y garantía son aplicables al artículo 26 de la Convención, cabe recalcar que estas afirmaciones son un *obiter dictum* de la Sentencia, por cuanto no tienen relación directa con la decisión final que fue la de no declarar violado el artículo 26<sup>u</sup>. Además, este punto de la Sentencia no fue reiterada en la jurisprudencia posterior de la Corte a pesar de que se han presentado casos en la que las violaciones alegadas podrían haberle permitido a la Corte reafirmar su posición, por lo que quedan dudas si después de seis años de adoptado el Fallo se puede considerar un precedente constante. Finalmente, esta Sentencia tiene un problema de base importante, porque no hizo mención alguna al Protocolo de San Salvador, lo cual como se estudiará más adelante, es fundamental para entender la competencia de la Corte en esta materia.

11. Teniendo en cuenta lo anterior, es posible arribar a una primera conclusión y es que el artículo 26 de la Convención Americana no contiene un catálogo de derechos subjetivos establecido de manera clara, precisamente por los problemas que genera la remisión a la Carta de la OEA. Por tanto, la obligación que este artículo implica y que la Corte puede supervisar de manera directa es el cumplimiento de la obligación de desarrollo progresivo y su consecuente deber de no regresividad, de los derechos que se pudieran derivar de la Carta más allá de la simple referencia al nombre, como lo podría ser el derecho al trabajo<sup>12</sup>.

### C. El Protocolo de San Salvador

12. Como se señaló anteriormente, no es posible abordar los debates sobre la competencia de la Corte Interamericana en materia de DESC sin tener en cuenta al Protocolo de San Salvador. En efecto, en el decimotercer período ordinario de sesiones celebrado en 1988, la Asamblea General de la OEA abrió a firma el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). El texto del Protocolo se basó en un borrador de trabajo preparado por la Comisión Interamericana<sup>13</sup> y fue adoptado el 17 de noviembre de 1988. El Protocolo entró en vigor el 16 de noviembre

<sup>11</sup> En efecto, la razón por la cual la Sentencia decide que no hay violación es que "teniendo en cuenta que lo que está bajo análisis no es alguna providencia adoptada por el Estado que haya impedido el desarrollo progresivo del derecho a una pensión, sino más bien el incumplimiento estatal del pago ordenado por sus órganos judiciales, el Tribunal

<sup>12</sup> Por ejemplo, el artículo 45.b de la Carta establece que: "El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Documentos Básicos en Materia de Derechos

de 1999 después de la ratificación de 11 Estados y a la fecha ha sido ratificado por 16 Estados<sup>14</sup>.

13. Sobre la naturaleza de los protocolos, cabe recordar que éstos en el derecho internacional público son acuerdos independientes pero subsidiarios a un tratado que adicionan, aclaran, modifican o complementan el contenido procedimental o sustancial del mismo. La existencia de un protocolo está directamente ligada a la existencia del tratado, es decir, sin tratado base no existe protocolo<sup>15</sup>.

14. La relevancia del Protocolo radica en que es mediante este tratado que los Estados de la región tomaron la decisión de definir cuáles son los DESC que están obligados a cumplir. Asimismo, establecieron de manera clara y precisa el contenido de dichos derechos. Por ejemplo, el artículo 10 del Protocolo consagra el derecho a la salud de la siguiente manera:

Artículo 10 Derecho a la Salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
  - a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
  - b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
  - c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
  - d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
  - e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
  - f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

15. Sin embargo, los Estados tomaron la decisión soberana de restringir cuáles de los DESC consagrados en el Protocolo podían ser objeto de supervisión por medio del mecanismo de peticiones individuales al establecer en el artículo 19.6 que:

6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo al del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Subrayado fuera del texto)

16. Es así como, mediante esta disposición, los Estados resolvieron limitar la competencia de la Comisión y de la Corte para conocer de casos contenciosos que no se encuentren relacionados con algunos derechos sindicales y con el derecho a la educación. En efecto, en el presente caso la Corte ejerciendo la competencia que le

<sup>14</sup> Los Estados que han ratificado el Protocolo son: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, El Salvador, Guatemala, Suriname y Uruguay. Extraído el 10 de septiembre de 2015 desde <http://www.oas.org/1uridico/spanish/firmas/a-52.html>.

<sup>15</sup> Véase, Definiciones de términos fundamentales en la Colección de Tratados de las

otorga este artículo declaró la vulneración del derecho a la educación consagrado en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador<sup>16</sup>.

17. Ahora bien, esta limitación de competencia no debe entenderse como contradictoria con lo dispuesto con el artículo 26 de la Convención Americana, si se tiene en cuenta que esta norma expresa la voluntad posterior y más específica de los Estados sobre la competencia de la Corte Interamericana sobre DESC. Tampoco se debe leer la Convención Americana de forma aislada sin tener en cuenta su Protocolo, por cuanto son tratados complementarios que deben ser leídos e interpretados de manera conjunta. De manera que la Corte puede conocer de casos contenciosos en los que se argumente la violación de la obligación de desarrollo progresivo de los derechos que se pudieran derivar de la Carta, en virtud del artículo 26 de la Convención, así como de aquellos casos en que se alegue la vulneración de los artículos 8.a y 13 del Protocolo.

18. Asimismo, es relevante señalar que las obligaciones generadas por el Protocolo a los Estados Parte son independientes al hecho de que la Corte tenga competencia para declarar violaciones en el marco de su función contenciosa. Simplemente para la vigilancia de cumplimiento de estos derechos los Estados dispusieron otros mecanismos, como lo son los establecidos en los demás incisos del artículo 19 del Protocolo, tales como la posibilidad de formular observaciones y recomendaciones sobre la situación de los DESC en el informe anual de la Comisión Interamericana.

19. No obstante a que la disposición del artículo 19,6 del Protocolo deja establecida la limitación de competencia de forma clara y precisa, algunos autores han señalado que se debe acudir al método de interpretación evolutiva y al principio *pro homine* con la finalidad de actualizar el sentido y alcance normativo del artículo 26 de la Convención. Por ello, a continuación procederé a estudiar algunos de los argumentos que se exponen para justificar esta posición.

#### D. Interpretación evolutiva y principio *pro homine*

20. Sobre este punto, quienes propenden por una justiciabilidad directa de los DESC por vía de la aplicación del artículo 26 de la Convención, han argumentado que una manera de superar la barrera de competencia estipulada en el Protocolo sería mediante la aplicación de una interpretación evolutiva. En particular, utilizan el derecho comparado como herramienta, debido a que varios tribunales constitucionales de los países de la región han aceptado la justiciabilidad directa de los DESC. Al respecto, considero que esta temática debe ser abordada por dos vías. La primera implica un examen de los demás métodos interpretativos con los que se cuenta en el derecho internacional, ya que el método evolutivo no es el único que debe ser tenido en cuenta. En segundo lugar, expondré mi opinión sobre cómo debe ser valorado el derecho comparado en este tema.

21. Sobre los métodos de interpretación que deben ser tenidos en cuenta, los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establecen los principales métodos. Esto ha sido acogido por la Corte Interamericana en su jurisprudencia, de manera que además del método evolutivo ha utilizado otros criterios de interpretación, tales como la interpretación literal, la interpretación sistemática y la interpretación teleológica. Al respecto, la Corte ha entendido que la interpretación literal es aquella que se realiza de buena fe conforme al sentido corriente de los

términos, Este tipo de interpretación ha sido usada por la Corte a través del significado literal de algunas expresiones o palabras de la Convención y otros tratados<sup>17</sup>. De otra parte, según la interpretación sistemática, la Corte ha sostenido que las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen<sup>18</sup>. En el marco de este tipo de interpretación, el Tribunal ha analizado los trabajos preparatorios de la Declaración Americana y de la Convención Americana, así como algunos de los instrumentos del sistema universal de derechos humanos y otros sistemas regionales de protección como el europeo y el africano<sup>19</sup>. Asimismo, la Corte también ha utilizado la interpretación teleológica. Respecto a esta interpretación, la Corte ha analizado el propósito de las normas involucradas en la interpretación, considerado pertinente el objeto y fin del tratado mismo y los propósitos del sistema interamericano de derechos humanos. Por último, la interpretación evolutiva implica que:

Los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Al efectuar una interpretación evolutiva la Corte le ha otorgado especial relevancia al derecho comparado, razón por la cual ha utilizado normativa nacional o jurisprudencia de tribunales internos a la hora de analizar controversias específicas en los casos contenciosos<sup>20</sup>.

22. Al respecto, cabe señalar que los métodos de interpretación deben ser utilizados cuando una norma es ambigua, situación que no considero que se dé respecto a la limitación de competencia que estipula el artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador respecto al artículo 26 de la Convención, puesto que, como se indicó anteriormente, la norma es clara en su sentido. Sin perjuicio de lo anterior, si se quisiera hacer una interpretación de la norma no es suficiente con hacer uso de uno de los diversos métodos de interpretación existentes, por cuanto estos son complementarios entre sí y ninguno tiene una mayor jerarquía que el otro.

23. A manera de ejemplo utilizaré los otros métodos de interpretación para demostrar que estos, en vez de sustentar la justiciabilidad directa de los DESC por medio del artículo 26 de la Convención, apoyan la posición que he venido defendiendo en el presente voto. Respecto a la interpretación literal de las dos normas, a saber el artículo 26 de la Convención y el 19.6 del Protocolo, implica justamente lo que he venido realizando, y es concluir que de la lectura de las dos normas se puede derivar que no fue voluntad de los Estados establecer una opción de justiciabilidad directa en el artículo 26 v. por el contrario, en el artículo 19.6 determinaron una

<sup>17</sup> Ver, por ejemplo, **Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs, Costa Rica.**

**Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.** Sentencia del 28 de noviembre de 2012. Serie

**Caso Mohamed El Masrani y otros (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Vs. El Salvador.**

<sup>18</sup> Cfr. **Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica**, párr. 191, y

**Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México.** Excepción Preliminar, Fondo,

**Costas.** Cfr. **Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica**, párrs. 191 a 244.

<sup>20</sup> **Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica**, párr. 245, y El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. *Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114.*

literal de la norma o lleva a hacer caso omiso de normas o factores relevantes para la interpretación.

24. Con relación a la interpretación sistemática, para determinar los alcances del artículo 26 de la Convención no se debe obviar lo establecido en el Protocolo, ya que, como se manifestó anteriormente, los dos tratados deben ser leídos de forma conjunta. Por esto, una interpretación sistemática que solo utilice a otros artículos de la Convención no puede ser considerada válida. Por otra parte, algunos autores manifiestan que de una interpretación sistemática con base en el artículo 4 del Protocolo se podría llegar a concluir la inaplicación del artículo 19.6 del Protocolo. Al respecto, el mencionado artículo indica que:

Artículo 4 No Admisión de Restricciones

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un

Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el

Presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

25. Al respecto, considero que esta norma sería aplicable si en el artículo 26 de la Convención se hubiese estipulado un catálogo donde estuvieran los DESC claramente establecidos, pero como ya se expresó, esto no es así, por lo que no se puede argumentar que son dos normas que realmente estén compitiendo. Además, no sería lógico pensar que este artículo cancela o deroga la limitación de competencia del artículo 19.6, por cuanto éste no restringe derechos, sino competencias de la Comisión y de la Corte. Confundir la restricción de un derecho con las limitaciones de competencias podría conllevar al resultado absurdo de abrir completamente la competencia de la Corte, incluso en contravía de la voluntad de los Estados.

26. Con relación a la interpretación teleológica, algunos han afirmado que este método es favorable a la justiciabilidad directa de los DESC por dos vías, a saber: i) el fin último del sistema interamericano es la protección de los derechos humanos y esto implica intentar hacer exigibles el mayor número de derechos posibles, y ii) cuando se creó el artículo 26 de la Convención la intención de los Estados no era la de excluir la posibilidad de la exigibilidad directa de los DESC. Sobre el primer punto, cabe señalar que precisamente el Protocolo de San Salvador tuvo como finalidad incorporar en el sistema interamericano de manera más exacta los DESC y ampliar el ámbito de protección del sistema, por lo que no es justo posicionar al Protocolo como un tratado que atentaría contra el fin del sistema interamericano por simplemente establecer reglas de competencia. Además, sobre este punto debe recalcarse que "[s]i el sentido corriente de una disposición es claro en no otorgar jurisdicción a los órganos del sistema interamericano, el objeto y fin de la Convención no se pueden utilizar para derribar ese resultado"<sup>21</sup>.

27. Con relación al segundo argumento, si bien los trabajos preparatorios son medios de interpretación complementarios, la Corte Interamericana en algunos casos los ha usado para intentar vislumbrar la finalidad o propósito que perseguían los Estados al momento de crear el tratado. En efecto, en la Sentencia del *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú* se hizo referencia a los

<sup>21</sup> "If the ordinary meaning of a provision is clear in not granting jurisdiction to the IAS bodies, the object and purpose of the Convention cannot be used to overthrow that result". (Traducción propia) Oswaldo Ruiz Chiriboga, *The American Convention And The*

mismos con la intención de mostrar que los Estados habrían podido estar de acuerdo con la justiciabilidad directa de los DESC cuando se discutió el artículo 26 de la Convención. Al respecto, cabe resaltar que:

El Tribunal solo presentó los puntos de vista de aquellos Estados que trataron de materializar el ejercicio de los DESC por medio de la actividad de la Corte. No se hizo mención de los países que se opusieron a la exigibilidad de los DESC y, más importante, como Burgorgue-Lársen recalca: nada se dijo sobre el proceso por el cual en última instancia se dio lugar a la elaboración de Artículo 26 como tal. Tampoco se dijo nada sobre el alcance que los diferentes Estados estaban dispuestos a otorgar a este artículo, ¿Significa esto que el artículo era el resultado de un compromiso, o esto representa aquellos Estados que estaban a favor de dar a los derechos económicos y sociales un lugar tan importante? Claramente, los silencios de la Corte fueron parte de su estrategia para llegar a su objetivo, pase lo que pase, es decir, confiriendo el alcance más amplio posible sobre el artículo 26. Sin embargo, dejando fuera a Brasil y Guatemala, los trabajos preparatorios muestran cuán reacios fueron la mayoría de los Estados para reconocer que lo que iba a convertirse en el artículo 26 debería ser procesable<sup>22</sup>. (Subrayado fuera del texto)

28. Respecto al uso del derecho comparado como una vía para fortalecer una posible interpretación evolutiva en la materia, si bien es cierto que la mayoría de las Constituciones de los países de la región consagran catálogos de DESC y en muchos se concede la posibilidad de justiciabilidad directa de los mismos, estimo que esto no es un argumento suficiente para ampliar el alcance del artículo 26 de la Convención. Al respecto, reitero que son los mismos Estados los que tomaron la decisión de no garantizar una justiciabilidad directa en este artículo y, por el contrario, cuando crearon el catálogo de derechos mediante el Protocolo resolvieron limitar la competencia de la Corte. Entonces, si bien internamente los Estados han ido ampliando su posición, no le compete a la Corte modificar la voluntad que fue inicialmente expresada en el Protocolo. En este sentido, la Convención Americana en sus artículos 31, 76 y 77 determina que, en caso de querer reconocer otros derechos, es posible realizar enmiendas o protocolos que lo permitan. Por ello, concuerdo con que "[s]i los Estados quieren realmente tomarse en serio el tema es urgente una revisión de los tratados en la materia para que sean ellos mismos quienes decidan actualizar sus obligaciones sobre el tema"<sup>23</sup>.

29. Por otra parte, algunos autores acuden al principio *pro homine* establecido en el artículo 29 de la Convención para afirmar que este propende por la exigibilidad directa de los DESC vía el artículo 26, dado que esta posición sería más garantista. Sobre este principio, la Corte ha

<sup>22</sup> "The Court put forward the points of view of only those States which tried to materialise the exercise of ESC rights by means of the activity of the Court. No mention was made of the countries which opposed the enforceability of ESC rights and, more importantly, as Burgorgue-Larsen recalls: nothing was said about the process which ultimately gave rise to the drafting of Article 26 as such. Nor was anything said about the scope the different States were prepared to confer on this article. Does this mean that the article was the result of a compromise, or did it represent those States which were in favour of giving economic and social rights such an important place? Clearly, the silences of

<sup>23</sup> Juan Carlos Upegui Mejía, *Diálogos Judiciales en el Sistema Interamericano de Garantía de los Derechos Humanos*. Barcelona, España, 26 de febrero de 2015, Disponible en

objetivo angular de protección de todo el [sistema] [interamericano]. En este sentido, la adopción de una interpretación restrictiva en cuanto al alcance de la competencia de este Tribunal no sólo iría contra el objeto y fin de la Convención, sino que además afectaría el efecto útil del tratado mismo y de la garantía de protección que establece, con consecuencias negativas para la presunta víctima en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia"<sup>24</sup>. En efecto, el principio *pro homine* debe ser aplicado cuando la Corte se encuentre frente a dos posibles interpretaciones válidas y ciertas. Justamente, lo que ha demostrado el análisis llevado a cabo en el presente voto es que la justiciabilidad directa de los DESC a partir del artículo 26 de la Convención no es una interpretación válida, dado que lo que se está intentando es derivar un enunciado normativo que no corresponde a la norma<sup>25</sup>.

#### E. Conclusión y consideraciones finales

30. Una vez expuestos los argumentos jurídicos que sustentan mi decisión en la presente Sentencia, me parece adecuado además presentar otras razones que refuerzan el sentido de mi posición. Para empezar, uno de los motivos por los cuales los argumentos de quienes están en pro de la justiciabilidad directa de los DESC a través del artículo 26 no me parecen persuasivos, es porque no logran fundamentar cómo esta vía, que implica ir en contravía de lo expresamente señalado por el Protocolo, es una mejor opción que las otras vías de protección que ha utilizado la Corte como la conexidad con el derecho a la vida o a la integridad personal, o el concepto de "vida digna". Algunos autores manifiestan que esto es necesario para dar un ámbito de protección específico de los DESC, sin tener en cuenta que el Protocolo de San Salvador creó dicho ámbito de protección, más concluyó que la Corte sólo conocería de manera directa de los derechos consagrados en el artículo 8.a y 13 del Protocolo. Además, no se ha demostrado que la utilización de la conexidad o del concepto de "vida digna" como mecanismos de protección indirecta de los DESC<sup>25</sup> no sea efectivo para la protección y garantía de los derechos de las víctimas, o que no sea una opción garantista. Coincido con que es importante que las líneas jurisprudenciales sean garantistas y de avanzada, pero en estos casos donde la protección se puede alcanzar por vías menos gravosas y controvertidas es mejor optar por medios más efectivos y dejar de lado algunas pretensiones académicas.

31. En efecto, en la presente Sentencia la Corte decidió analizar las afectaciones a la salud de Talía Gonzales Lluy por ser una persona con VIH a través de los derechos a la vida y a integridad personal consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención. Esta vía argumentativa no impidió que la Corte realice importantes avances con relación a los requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en la prestación de los servicios de salud, así como a la obligación de regular, fiscalizar y supervisar la prestación de servicios en centros de salud privados. Lo anterior no implica la creación de un nuevo derecho, sino darle contenido y alcance a derechos como la vida e integridad que sí se hallan consagrados en la Convención y, por tanto, aceptado por los Estados Parte.

<sup>24</sup> Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218 párr. 34

<sup>25</sup> En el mismo sentido, ver: Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 179

<sup>26</sup> En similar sentido, el perito Courtis en la audiencia pública del presente caso manifestó que: "No [...] obje[taj de[sde] el punto de vista conceptual [que se interprete ei

32. Por otra parte, otra de mis preocupaciones se centra en que expandir la competencia de la Corte desconociendo la voluntad de los Estados conlleva la deslegitimación del Tribunal y pone en tela de juicio los avances jurisprudenciales que ya se han conseguido en otros temas con mucho esfuerzo. La legitimidad de los Tribunales está dada, en primer lugar, por la voluntad de los Estados que decidieron crearlos, así como por sus sentencias, la motivación que presenten en ellas y su apego al Derecho. Si la Corte se extralimita de las funciones que le son dadas por la Convención Americana y demás tratados del sistema interamericano, estaría minando la legitimidad y confianza que los Estados depositaron en ella. Una decisión que implicara desconocer la voluntad de los Estados en este punto puede acarrear una reacción negativa o un malestar que pone en peligro el sistema. Si bien la Corte no fue creada para complacer a los Estados, pues tiene la misión de juzgar su responsabilidad internacional, tampoco puede generar un desbalance tal que pudiera implicar la desprotección de los derechos humanos que busca salvaguardar. En este sentido, concuerdo con que:

"una interpretación de la Corte sobre el alcance del artículo 26 que permita el acceso directo a violaciones de los DESC podría constituir tanto la ampliación de la jurisdicción como la ampliación de las 'oportunidades para detectar, denunciar o remediar el Incumplimiento', en cualquier caso, es posible que produzca una reacción hostil por parte del Estado. Una vez más, en ambos casos, la hostilidad de un estado surgiría principalmente de su creencia de que el organismo supranacional está participando en más o en un tipo diferente de supervisión de la aceptada inicialmente por parte del Estado. En este modelo, la percepción del estado es más importante que la corrección (en la medida en que esto puede ser juzgado de manera objetiva) de la decisión supranacional. Si, como se argumenta, los estados entienden los términos de la Convención Americana y la decisión de la Corte en el caso Cinco Pensionistas y casos posteriores, como límites en el acceso directo para litigar los DESC a través del artículo 26, una interpretación más amplia de dicho artículo por parte de la Corte constituiría una extralegalización"<sup>27</sup>.

<sup>27</sup> "a Court interpretation of the scope of article 26 that would permit direct access for ESC violations could constitute either broadening of the jurisdiction, or expansion of the "opportunities to detect, expose or remedy noncompliance"-in either case, results likely to produce hostile state reaction. Again, in both cases, a given state's hostility would flow primarily from its belief that the supranational body is engaging in more or a different kind of oversight than the state initially accepted. In this model, state perception is more important than the correctness (to the extent that this may be judged objectively) of the

<sup>28</sup> Al respecto, ver: "Sin lugar para la soberanía popular. Democracia, derechos y castigo en el caso Geiman". Roberto Gargarella (2012).

Humberto Antonio Sierra Porto  
Juez

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

VOTO CONCURRENTENTE DEL  
JUEZ ALBERTO PÉREZ PÉREZ

CASO GONZALES LLUY Y OTROS VS. ECUADOR

SENTENCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

1. Comparto plenamente el contenido de la Sentencia dictada en el presente caso y el profundo sentimiento de solidaridad con la víctima y de comprensión de sus sufrimientos. No obstante, he sentido la necesidad de emitir un voto concurrente habida cuenta de las constantes' propuestas hechas durante la deliberación del caso para que se invocara como derecho principal violado por la acción del Estado el derecho a la salud, es decir, un derecho no incluido entre los que reconoce la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino entre los que reconoce el Protocolo de San Salvador, y que no es uno de los dos derechos que el artículo 19 de dicho Protocolo incluye en el régimen de protección específico del sistema, es decir, la intervención de los órganos del sistema: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Considero que esas propuestas son totalmente infundadas, por las razones que paso a exponer.

1. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS E INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN

2. La Convención Americana cumple una doble función con respecto a los derechos enunciados en ella: por un lado los reconoce, y por otro los incluye en un régimen de protección que es la novedad sustancial aportada por dicho instrumento.

A. Reconocimiento de derechos

3. La Convención Americana *reconoce los derechos civiles y políticos* incluidos en el Capítulo II de la Parte I<sup>1</sup>: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, prohibición de la esclavitud y la servidumbre, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, principio de legalidad y retroactividad, derecho a indemnización en caso de error judicial, protección de la honra y la dignidad, libertad de conciencia y de religión, libertad de pensamiento y de expresión, derecho de rectificación o respuesta, derecho de reunión, libertad de asociación, protección a la familia, derecho al nombre, derechos del niño, derecho a la nacionalidad, derecho a la propiedad privada, derecho de circulación y de residencia,

<sup>1</sup> En el proyecto considerado por la Conferencia Especializada en que se adoptó la Convención se

derechos políticos, Igualdad ante la ley y protección judicial. Ésos son ios derechos y libertades "incluidos en ei régimen de protección de esta Convención"<sup>2</sup>.

4. Esto no significa que sólo existan estos derechos y libertades, sino que sólo determina *cuáles son los derechos y libertades incluidos en el régimen de protección* de la Convención: por un lado, ios artículos 31, 76 y 77 regulan la forma en que se podrán incluir otros derechos en el régimen de protección de la Convención; por otro lado, el artículo 29 ("Normas de Interpretación", incluido en el Capítulo IV, "Suspensión de Garantías, Interpretación y Aplicación") *reconoce* otros derechos y garantías (en particular ios que "son inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática republicana de gobierno"), pero nada dice acerca de su inclusión en el régimen de protección.

5. El artículo 31, titulado "Reconocimiento de Otros Derechos", regula ia forma en que esos otros derechos "[podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención": "por los procedimientos previstos en ios artículos 76 y 77".

6. Ello significa que existen "otros derechos" además de los reconocidos por la Convención que pueden ser justiciables según ei derecho interno o según otro ordenamiento jurídico, pero sólo quedarán "reconocidos" a los efectos de ia Convención (artículo 1.1) y estarán incluidos en el régimen de protección creado por ésta cuando se hayan seguido los procedimientos del artículo 76 o del artículo 77 (sea por enmiendas o protocolos).

#### B. El régimen de protección

7. El régimen de protección está fijado en la Parte II, "Medios de la Protección", que asigna esta competencia a ia Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (según el artículo. 33). Todo ese régimen de protección está referido a los derechos humanos establecidos en la Convención o a los derechos y libertades reconocidos por la Convención. Veamos las disposiciones pertinentes:

a) *La Comisión (Capítulo VII)*: Los artículos pertinentes se refieren a la competencia de la Comisión, a la admisibilidad de los casos y al procedimiento. La Comisión tiene *competencia*, en relación con las "peticiones" presentadas por "[cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización [de los Estados Americanos]" que "contengan denuncias o quejas de *violación de esta Convención* por un Estado parte" (artículo 44) o con las "comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en *violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención*" artículo 45). Debe considerar *inadmisible* toda petición o comunicación que "no exponga hechos que caractericen *una violación de los derechos garantizados por esta Convención*" (artículo 47.b). Y la Sección relativa al "*Procedimiento*" se refiere al caso de que la Comisión reciba una petición o comunicación en la que se alegue *la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención*".

b) *La Corte (Capítulo VIII)*: Los artículos pertinentes se refieren a los casos que pueden someterse a ia Corte y a la competencia de ésta. En cuanto al

*sometimiento de casos*: sólo puede conocer de un caso que le sometan los Estados Partes o la Comisión luego de haberse agotado los procedimientos ante la Comisión (artículo 61), de modo que son aplicables todas las normas citadas respecto de la Comisión. En cuanto a la *competencia*, incumbe a la Corte decidir si "hubo *violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención*", y en caso afirmativo "dispondrá que se garantice al lesionado en el *goce de su derecho o libertad conculcados*", y si corresponde que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado "la *vulneración de esos derechos*".

8. *Alcance de la "compétence de la compétence"*. Añadir derechos no es competencia de la Corte Interamericana, sino de los Estados. La competencia de decidir en cada caso concreto si tiene o no competencia no significa que la Corte pueda modificar el alcance y el sentido de la competencia que le asignan las disposiciones de la Convención.

#### IX. MERO COMPROMISO DE DESARROLLO PROGRESIVO Y NO RECONOCIMIENTO DE DERECHOS

9. La lectura del artículo 26, único del Capítulo III de la Parte I (Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y titulado "Desarrollo Progresivo" demuestra que en ese artículo no se reconocen o consagran los derechos económicos, sociales y culturales, sino que establece algo muy distinto: el compromiso de los Estados de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales que derivan de las normas pertinentes de la Carta de la Organización de los Estados Americanos "en la medida de los recursos disponibles". El texto del artículo es absolutamente claro, y también lo es su contexto. Esta interpretación es corroborada por los acuerdos ulteriores entre las partes y por la conducta ulterior de éstas. Asimismo, los antecedentes de la disposición la confirman plenamente.

##### A. Reglas de interpretación de los tratados

10. Según la regla general de interpretación contenida en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, "1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al *sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin*". El contexto comprende, entre otras cosas, el preámbulo del tratado, y "[juntamente con el contexto] habrán de tenerse en cuenta los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior:

a) "todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones" y

b) "toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado".

11. También se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmare! sentido resultante de la aplicación del artículo 31<sup>3</sup>.

12. La jurisprudencia de la Corte Interamericana correctamente interpretada, tampoco respalda a la posición contraria a la aquí expuesta. A veces se cita el caso

<sup>3</sup> Asimismo se pueden utilizar los medios complementarios "para determinar el sentido cuando la

Acevedo Buendía en apoyo de la tesis de que el artículo 26 reconoce a los derechos económicos, sociales y culturales como tales, pero un análisis de la sentencia revela que no es así.

#### B. El Protocolo de San Salvador como aplicación de los artículos 31 y 77 y como acuerdo ulterior o práctica ulterior

13. En relación con los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes han seguido efectivamente el camino del artículo 77, en el *Protocolo de San Salvador* (adoptado el 17 de noviembre de 1988 y entrado en vigor el 16 de noviembre de 1999). Dicho Protocolo:

a) Proclama "la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un *todo indisoluble* que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros" (Preámbulo, tercer párrafo).

b) *Reconoce numerosos derechos económicos, sociales y culturales*: derecho al trabajo y a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo; derechos sindicales; derecho a la seguridad social; derecho a la salud; derecho a un medio ambiente sano; derecho a la alimentación; derecho a la educación; derecho a los beneficios de la cultura; derecho a la constitución y protección de la familia; derecho de la niñez; protección de los ancianos, y protección de los minusválidos.

c) Pero sólo incluye en el régimen de protección de la Convención a dos de ellos (en un caso sólo parcialmente): "[e]n el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo Q<sup>1</sup> y en el artículo 13<sup>5</sup> fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", (artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador). Quiere decir que el sistema del Protocolo es muy distinto del sistema de la Convención. Mientras que en esta última el reconocimiento de un derecho o libertad implica su inclusión en el régimen de protección, en el Protocolo el reconocimiento no acarrea como consecuencia la inclusión. Ésta es excepcional y se da sólo en dos casos.

14. El Protocolo de San Salvador constituye también un acuerdo ulterior entre los Estados partes y una práctica ulterior de éstos que confirma la interpretación del artículo 26 ya expuesta.

#### III. DIFERENCIA CON LA INTERPRETACIÓN PROGRESIVA

15. Por consiguiente, la Corte Interamericana no puede asumir competencia respecto de la presunta violación de un derecho o libertad no incluido en el régimen de protección

<sup>4</sup> Derechos a organizar sindicatos, así como federaciones y confederaciones nacionales e internacionales, y libertad sindical.

<sup>5</sup> Derecho a la educación.

ni por la Convención Americana ni por el Protocolo de San Salvador. En algunas ocasiones podrá - y así lo ha hecho en varios casos, incluido el presente- lograr un resultado análogo aplicando, correctamente, otras disposiciones, como las que protegen el derecho a la Integridad personal, a la propiedad o a las garantías judiciales y la protección judicial.

16. Tampoco se puede invocar un principio como el de la interpretación progresiva de los instrumentos internacionales para añadir derechos al régimen de protección. El ámbito adecuado de aplicación de ese principio es el de la interpretación de un derecho o libertad, o de una obligación estatal, que exista y esté incluida en el régimen de protección de la Convención o el Protocolo, en un sentido distinto y generalmente más amplio que el que le hayan dado originalmente sus autores. Ejemplo de esto es la inclusión de la orientación de género dentro de la mención de "cualquier otra condición social" como uno de los motivos de discriminación prohibidos por el artículo 1.1 de la Convención<sup>6</sup>.

#### IV. LOS TRABAJOS PREPARATORIOS

17. La preparación de la Convención Americana se extendió durante muchos años, y en algunos de los proyectos se reconocían varios derechos económicos, sociales y culturales, aunque ello no implicaba necesariamente su inclusión en el mismo régimen de protección previsto para los derechos civiles y políticos. Entendemos adecuado limitar el análisis a la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en la que se adoptó el texto definitivo de la Convención Americana.

18. Ante todo, es preciso señalar que la caracterización de esos antecedentes hecha en la sentencia del Caso *Acevedo Buendía 'y otros' ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú* no es correcta. Allí se dice 1 o siguiente:

En este sentido el Tribunal recuerda que el contenido del artículo 26 de la Convención fue objeto de un intenso debate en los trabajos preparatorios de ésta, nacido del interés de los Estados por consignar una "mención directa" a los "derechos" económicos, sociales y culturales; "una disposición que establezca cierta obligatoriedad jurídica [...] en su cumplimiento y aplicación" [Chile]; así como "los [respectivos] mecanismos [para su] promoción y protección" [Chile], ya que el Anteproyecto de tratado elaborado por la Comisión Interamericana hacía referencia a aquellos en dos artículos que, de acuerdo con algunos Estados, sólo "recog[ían] en un texto meramente declarativo, conclusiones establecidas en la Conferencia de Buenos Aires" [Uruguay]. La revisión de dichos trabajos preparatorios de la Convención demuestra también que las principales observaciones sobre la base de las cuales ésta fue aprobada pusieron especial énfasis en "dar a los derechos económicos, sociales y culturales la máxima protección compatible con las condiciones peculiares a la gran mayoría de los Estados Americanos" [Brasil]. Así, como parte del debate en los trabajos preparatorios, también se propuso "hac[er] posible [la] ejecución [de dichos derechos] mediante la acción de los tribunales" [Guatemala], (Se han sustituido las notas de pie de página por la mención del Estado al que se atribuyen las distintas propuestas)

19. El estudio directo de las actas de la Conferencia Especializada revela un panorama sumamente distinto. Para comenzar, en la Sentencia de la Corte se recogen fragmentos de observaciones hechas por cuatro Estados sobre un total de 23 Estados participantes, lo cual dista de indicar un movimiento masivo o mayoritario en

<sup>6</sup> Ver, por ejemplo, *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de*

20. determinado sentido, En realidad, hubo observaciones de varios Estados más. A continuación se transcriben todas ellas:

Observaciones del Uruguay<sup>7</sup> •

10. El Artículo 25º, Apartado 2, recoge en un texto meramente declarativo, conclusiones establecidas en la Conferencia de Buenos Aires. Su contenido no parece propio de una convención, pero quizás no sea políticamente conveniente oponerse a la inclusión de dicho texto.

Observaciones de Chile<sup>8</sup>

14. Las disposiciones que han quedado en el proyecto en materia de derechos económicos, sociales y culturales, son las que merecen mayores reparos de forma y fondo. Elías son los artículos 25, 26 y 41. Se ha eliminado toda mención directa a dichos derechos; indirectamente, en el artículo 25, párrafo 1, hay un reconocimiento insuficiente de "la necesidad de que los Estados Partes dediquen sus máximos esfuerzos para que en derecho interno sean adoptados y, en su caso, garantizados los demás derechos consignados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y que no hubieren quedado incluidos en los artículos precedentes". Si, como se ha pretendido justificarlo, la omisión de estos derechos -que ni siquiera son objeto de un tratamiento en un capítulo separado del proyecto- se debe a su inclusión en capítulos especiales de la Carta de la O.E.A., en su texto una vez que se aprueben las enmiendas contenidas en el Protocolo de Buenos Aires, debería al menos hacerse una referencia explícita a las normas aprobadas en dicho Protocolo, que aluden a derechos económicos, sociales y culturales.

15. En buena técnica jurídica, sin embargo, a estos derechos se les debería dar una redacción apropiada dentro del proyecto de Convención, para que se pueda controlar su aplicación. Naturalmente que su enumeración no debería estar en contradicción con las normas del Protocolo de Buenos Aires. Las normas económicas de dicho Protocolo, por ejemplo, que son las únicas que se consignan en el proyecto de Convención (art. 5, párrafo 2), tienen en el documento en estudio una redacción que no tiene relación alguna con un proyecto de Convención de Derechos Humanos, Una simple lectura del párrafo aludido así lo confirma. Debería sugerirse, si se mantiene el criterio de redactar una Convención única, la técnica seguida por Naciones Unidas y por el Consejo de Europa, de enumerar los derechos económicos, sociales y culturales, estableciendo además detalladamente los medios para su promoción y control.

16. A este respecto, es digno de considerarse el punto relativo a decidir si la Comisión de Derechos Humanos, tal como está concebida, es decir, como órgano jurídico y cuasi judicial, es el órgano apropiado para recibir informes periódicos sobre estos derechos. Si la Organización de los Estados Americanos va a tener un Consejo Interamericano Económico y Social y un Consejo Interamericano Cultural, ambos con Comisiones Ejecutivas Permanentes, sería del caso examinar si no corresponde más bien a estos órganos de la OEA el examen de los informes periódicos a que se refiere el artículo 41. De este modo, la Comisión de Derechos Humanos quedaría sólo con competencia para considerar peticiones y quejas sobre derechos civiles y políticos, de acuerdo con su origen, composición y normas de funcionamiento.

17. En todo caso, debería consignarse respecto de los derechos económicos, sociales y culturales una disposición que establezca cierta obligatoriedad jurídica (hasta donde se permite la naturaleza de estos derechos) en su cumplimiento y aplicación. Para ello, *sería necesario contemplar una cláusula semejante a la del artículo 2, párrafo 1, del Pacto de Naciones Unidas sobre la materia. Ese párrafo es de tenor siguiente:*

<sup>7</sup> Actas de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 7 noviembre de 1969 OEA/Ser L/V/II/69 Doc. 10 n. 37

<sup>12</sup> Actas de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 7 a 22 de

"1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente la plena efectividad, por todos los medios apropiados inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, de los derechos aquí reconocidos".

#### Observaciones de Argentina<sup>9</sup>

Artículo 25, segunda parte y 26: Se observa que, si bien la segunda parte del artículo 25 es una transcripción textual del artículo 31, de la Carta de la O.E.A., reformada por el Protocolo de Buenos Aires, el artículo 26 obliga a los Estados a informar periódicamente a la Comisión de Derechos Humanos sobre las medidas que hubieran adoptado para lograr los fines mencionados en el artículo 25. Además el artículo 26 reconoce a la Comisión el derecho a formular recomendaciones al respecto, a los Estados, lo que, con toda evidencia, escapa y excede a su competencia y posibilidades. Por otra parte no se da a los Estados posibilidad de formular observaciones a las citadas recomendaciones de la Comisión. Por lo expuesto, se sugiere la revisión y reconsideración del artículo 26.

#### Observaciones de la República Dominicana<sup>10</sup> *ARTÍCULO 25 (NÓTESE EL CAMBIO DE ORDEN)*

*Párrafo 1: Creemos que es preferible suprimir este párrafo puesto que en el Artículo 70 ya se prevé un procedimiento por el que se puede lograr la ampliación gradual de la protección en forma de que incluya otros derechos que figuran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Las obligaciones de los Estados Partes deben estipularse con claridad y sin tratar vagamente de incorporar otras obligaciones por alusión.*

*Párrafo 2: Puesto que este párrafo es una reafirmación de los objetivos económicos y sociales acordados cuando se firmaron las enmiendas a la Carta de la OEA en 1967, este artículo debe también reafirmarlo, y la forma debe ser Igual a la de la Carta enmendada.*

El título propuesto y el texto modificado serían:

*Artículo 25. Objetivos Económicos y Sociales. Los Estados Partes reafirman el acuerdo establecido en las Enmiendas a la Carta de la OEA firmadas en 1967 de dedicar todo esfuerzo para lograr los siguientes objetivos básicos a fin de acelerar su desarrollo económico y social, de acuerdo con sus propios métodos y procedimientos y en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del sistema interamericano: (a) el Incremento sustancial y auto sostenido del producto nacional por habitante; (b) distribución equitativa del ingreso nacional; (c) Sistemas impositivos adecuados y equitativos; (d) Modernización de la vida rural y reformas que conduzcan a regímenes equitativos y eficaces de tenencia de tierra, mayor productividad agrícola, expansión del uso de la tierra, diversificación de la producción y mejores sistemas para la industrialización y comercialización de productos agrícolas, y fortalecimiento y ampliación de los medios para alcanzar estos fines; (e) Industrialización acelerada y diversificada, especialmente de bienes de capital e intermedios; (f) Estabilidad del nivel de precios internos en armonía con el desarrollo económico sostenido y el logro de la justicia social; (g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos; (h) Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación; (i) Protección de la capacidad potencial humana mediante la extensión y aplicación de la ciencia médica moderna; (j) Alimentación apropiada, especialmente acelerando los esfuerzos nacionales para aumentar la producción y disponibilidad de alimentos; (k) Vivienda adecuada para todos los sectores de la población; (l) Condiciones urbanas que ofrezcan la oportunidad para una vida sana, productiva y plena; (m) Promoción de la iniciativa e inversión privadas de acuerdo con la*

<sup>9</sup> Actas de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 7 a noviembre de 1969, OEA/Ser.K/XVI/1.2, p. 47.

<sup>10</sup> Actas de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 7 a 22 de noviembre de 1969, OEA/Ser.K/XVI/1.2, pp. 69 y 70.

acción que se tome en el sector público, y (n) Ampliación y diversificación de las exportaciones.

#### Observaciones de México<sup>11</sup>

III-3. Despierta serias dudas la conveniencia de incluir en el anteproyecto los derechos consagrados en el artículo 25 del Proyecto: Por una parte, tal enunciación podría resultar repetitiva, toda vez que ya figura en el Artículo 51 del Protocolo de Reformas a la Carta de la O.E.A. Enseguida, a diferencia de todos los demás derechos aludidos en el proyecto - que son derechos de que disfruta el individuo como persona o como miembro de un grupo social determinado- resulta difícil en un momento dado establecer con precisión cuáles serían el o las personas que resultarían directamente afectadas en el caso de que fueran violados los derechos contenidos en el referido artículo 25. Otro tanto podría decirse en cuanto hace al grado de dificultad implícito en determinar cuál sería, en su caso, la autoridad responsable de semejante violación.

#### Observaciones de Guatemala<sup>12</sup>

III) En el caso de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 24. Para proteger y promover la observancia de los derechos económicos, sociales y culturales anunciados en esta Convención, la Comisión Americana de Derechos Humanos, además de emplear otras medidas admitidas por el derecho internacional vigente en América, tendrá competencia para:

- a) recabar de los Estados Partes informes sobre las medidas que hayan adoptado y los progresos realizados con el fin de asegurar el respeto de dichos derechos,
- b) Separadamente, o en cooperación con los gobiernos interesados, llevar a cabo estudios e investigaciones en relación a estos derechos;
- c) Aprobar recomendaciones de carácter general o específicas para uno o varios Estados;
- d) Gestionar de la Asamblea General o de otros órganos de la Organización de Estados Americanos la cooperación necesaria y la adopción de las medidas pertinentes;
- e) Celebrar reuniones regionales y técnicas;
- e) Propiciar la conclusión de convenciones y acuerdos internacionales sobre la materia;
- f) Entrar en arreglos con entidades técnicas nacionales e internacionales.

Artículo 25. Los Estados Partes se comprometen a presentar a la Comisión informes periódicos sobre las medidas adoptadas con el fin de garantizar la observancia de los derechos económicos, sociales y culturales. La periodicidad de estos informes será determinada por la Comisión. También se obligan a presentar a la Comisión copia de los informes que en relación a la observancia de estos derechos transmitan a otros Órganos, Organismos u Organizaciones internacionales.

Artículo 26. i) La Comisión podrá señalar a la atención de los órganos internacionales que se ocupen de cooperación o de asistencia técnica o a la de cualquier otro órgano internacional calificado toda cuestión surgida de los informes a que se refieren los artículos anteriores de esta Convención que pueda servir para que dichos órganos se pronuncien, cada uno dentro de su competencia, sobre la conveniencia de adoptar medidas internacionales capaces de contribuir a la aplicación progresiva de la presente Convención.

<sup>11</sup> Actas de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 7 de noviembre de 1969, OEA/Ser.K/XVI/1.2, p. 101.

<sup>12</sup> Actas de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 7 a 22 de noviembre de 1969, OEA/Ser.K/XVI/1.2, pp. 115 y 116,

ii) La Comisión solicitará a los referidos órganos que le transmitan el resultado de los exámenes realizados, así como las medidas que dichos organismos adopten por propia iniciativa con base en los informes referidos.

Artículo 27. La Comisión considerará los informes que reciba de los Estados, de entidades nacionales e internacionales y de personas o grupos de personas individuales y, si lo estimare conveniente, podrá dar a publicidad los informes que reciba, así como las medidas que hubiera adoptado o las solicitudes dirigidas a otras entidades, con el objeto de permitir la formación de un juicio de la opinión pública nacional e internacional.

#### Observaciones de Brasil<sup>13</sup>

Artículo 25 Sustituyase el texto del proyecto por el siguiente:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a *incorporar progresivamente a su derecho interno*:

- a) los derechos contemplados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre que no hayan sido incluidos entre los derechos definidos en los artículos precedentes;
- b) los derechos y beneficios contemplados en las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura establecidas en los artículos 31, 43 y 47 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, formada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La ley podrá excluir los servicios públicos y las actividades esenciales, del derecho de huelga"

Justificación

*Los derechos civiles y políticos comportan una eficaz protección jurisdiccional tanto interna, cuanto internacional contra las violaciones practicadas por los órganos del Estado o sus representantes. Al revés, los derechos económicos, sociales y culturales son contemplados en grado y forma muy diversos por la legislación de los diferentes Estados Americanos y, aunque los Gobiernos deseen reconocerlos todos, su vigencia depende substancialmente de la disponibilidad de recursos materiales que le permitan su implementación.* El Artículo 25 del proyecto se ha inspirado en tal concepto pero su texto no corresponde a su intención. La redacción del párrafo 1 es vaga, limitándose a una manifestación de intención. Por su vez, el párrafo 2, al reproducir el contenido del Artículo 31 del Protocolo de Buenos Aires olvidó el derecho de huelga ya consagrado, con ciertas limitaciones, por el derecho interno de los Estados Americanos, así como las normas sobre educación, ciencia y cultura previstas en el Artículo 47 del mismo Protocolo. La enmienda tiene por objeto dar a los derechos económicos, sociales y culturales la máxima protección compatible con las condiciones peculiares a la gran mayoría de los Estados Americanos.

20. Luego de algunos debates en los que se reiteraron algunas posiciones anteriores sin llegar a un consenso, y en ninguno de los cuales se propuso incluir a los derechos económicos, sociales y culturales en el régimen de protección previsto para los derechos civiles y políticos, se redactó un capítulo con dos artículos. El primero de ellos era igual al del artículo 26 incluido en el texto definitivo de la Convención, mientras que el segundo establecía un tenue e indirecto régimen de "control de cumplimiento de las obligaciones". En la parte titulada "Artículos revisados por la Comisión de Estilo" figura el texto de los artículos 26 y 27 que se sometieron a votación<sup>14</sup>:

#### Capítulo III

<sup>13</sup> Actas de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 7 a noviembre de 1969 OEA/Ser.K/XVI/1 2 pp. 124 y 125

<sup>14</sup> Actas de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 67 a 22 de noviembre de 1969, OEA/Ser.K/XVI/1.2, pp. 69 y 70.

## DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

## Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos y se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

## Artículo 27. Control del Cumplimiento de las Obligaciones

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos copia de los Informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquélla verifique si se están cumpliendo las obligaciones antes determinadas, que son la sustentación indispensable para el ejercicio de los otros derechos consagrados en esta Convención.

21. En la segunda sesión plenaria<sup>15</sup> figura la siguiente decisión:

*SE APRUEBA EL ARTÍCULO 26 SIN SUFRIR NINGUNA ALTERACIÓN Y SE SUPRIME EL ARTÍCULO 27. EN CONSECUENCIA SE ADELANTA LA NUMERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS SUBSIGUIENTES. Quiere decir, pues, que en ningún momento se propuso la inclusión de los derechos económicos sociales y culturales en el régimen de protección previsto por la Convención, que se mantuvo limitado a los derechos civiles y políticos reconocidos en ella.*

## V. CONCLUSIONES

22. En conclusión, del artículo 26 de la Convención Americana, no se puede deducir ni el reconocimiento específico de los derechos económicos, sociales y culturales ni su inclusión en el régimen de protección establecido por la Convención. El reconocimiento de otros derechos y su inclusión en el régimen de protección no incumben a la Corte sino a los Estados Miembros, mediante enmiendas (artículo 76) o protocolos (artículo 77) que apliquen el artículo 31.

23. No se trata de un caso en que la Corte pueda hacer una legítima interpretación progresiva mediante la cual se precise o varíe la forma en que ha de entenderse un derecho o libertad reconocido por la Convención. La competencia de la competencia (*compétence de la compétence*) no permite a la Corte modificar su propia competencia, sino decidir en cada caso concreto y de conformidad con las normas pertinentes si en ese caso tiene o no competencia.

24. Por consiguiente, no corresponde que la Corte considere, y eventualmente declare, una violación del derecho a la salud.

Alberto Pérez Pérez  
Juez

<sup>12</sup> Actas de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 7 a 22 de noviembre de 1969, OEA/Ser.K/XVI/1.2, pp. 115 y 116,

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

VOTO CONCURRENTE DEL  
JUEZ EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT

CASO GONZALEZ LLUY Y OTROS VS. ECUADOR

SENTENCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015  
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

Los Jueces Roberto F. Caidas y Manuel E. Ventura Robles se adhirieron al presente Voto del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.

INTRODUCCIÓN: SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN  
Y EL DERECHO A LA SALUD

1. Este es el primer caso en la historia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH" o "Tribunal Interamericano") en el que se declara la violación de una norma prevista en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante "Protocolo de San Salvador")<sup>1</sup>. En efecto, en el caso *Gonzales Lluy y otros* se declara la violación del "derecho a la educación" consagrado en el artículo 13 del mencionado Protocolo, teniendo en cuenta que Talía Gabriela Gonzales Lluy fue expulsada a los 5 años de edad del jardín infantil en el que se encontraba estudiando por motivos relacionados a su situación de salud y de persona con VIH<sup>2</sup>, señalando la autoridad que Talía podía ejercer su derecho a la educación "mediante una instrucción particularizada y a distancia"<sup>3</sup>.

2. La Corte IDH concluyó que el riesgo real y significativo de contagio que pudiese en riesgo la salud de las niñas y niños compañeros de Talía era sumamente reducido. En el marco de un juicio de necesidad y estricta proporcionalidad de la medida, el Tribunal Interamericano resaltó que el medio escogido constituía la alternativa más lesiva y desproporcionada de las disponibles para cumplir con la finalidad de proteger la integridad de las demás niñas y niños del establecimiento educativo. Asimismo, la autoridad nacional utilizó argumentos abstractos y estereotipados para fundamentar una decisión que resultó extrema e innecesaria, por lo que la decisión constituyó un trato discriminatorio en contra de Talía. Además —tal como profundizo en un apartado posterior—, la Corte IDH consideró que la víctima sufrió una discriminación derivada de su condición de persona viviendo con

<sup>1</sup> Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el Decimotavo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos ("OEA"), entrando en vigor el 16 de noviembre de 1999. Hasta la fecha

<sup>2</sup> El Tribunal Distrital de lo Contencioso N° 3 declaró inadmisibile el recurso de amparo considerando que "existía] un conflicto de intereses, entre los derechos y garantías individuales de [Talla] frente a los Intereses de un conglomerado estudiantil, colisión que

<sup>3</sup> Párr. 144 de la Sentencia.

VIH, de niña, de mujer y en condición de pobreza, utilizando el Tribunal Interamericano por primera vez el concepto de "interseccionalidad" para el análisis de la discriminación.

3. Por otra parte, siguiendo su jurisprudencia previa respecto a la obligación de regulación, supervisión y fiscalización de la prestación de servicios de salud, el Tribunal Interamericano declaró la violación de los artículos 4 y 5 de la Convención Americana respecto al derecho a la vida y del derecho a la integridad personal. En el presente caso la declaración de la violación del "derecho a la vida" tuvo la particularidad de involucrar una argumentación que va mucho más allá del concepto de "vida digna" y que involucra un análisis de circunstancias extremas como las del presente caso, donde los hechos generadores de responsabilidad internacional están asociados a un riesgo grave para la vida de Talía Gonzales Lluy, riesgo con el que tendrá que vivir durante toda su vida. La declaración de la responsabilidad estatal tuvo en cuenta el contexto particular de vulnerabilidad enfrentado por la familia Lluy y las condiciones particulares de Talía en tanto mujer, niña, pobre y persona con VIH.

4. Concurro plenamente con lo establecido en la Sentencia. Emito el presente Voto porque estimo necesario enfatizar y profundizar algunos elementos del caso, que considero fundamentales para el desarrollo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: I) el concepto de "interseccionalidad" en la discriminación (*párrs. 5-12*); II) la posibilidad de haber abordado el "derecho a la salud" de manera directa y eventualmente haber declarado la violación del artículo 26 de la Convención Americana (*párrs. 13-17*); y III) la necesidad de seguir avanzando hacia la justiciabilidad plena de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano (*párrs. 18-23*).

#### I. INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN

5. El Tribunal Interamericano consideró que el Estado violó el "derecho a la educación" contenido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador<sup>4</sup>, en relación con los artículos 19

\* "Artículo 13: Derecho a la Educación:

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe

3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

- a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

4. Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán

derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados partes".

(derechos del niño) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana en perjuicio de Talía Gonzales Lluy, debido a la discriminación sufrida teniendo en consideración su condición de persona viviendo con VIH, de niña, de mujer y en condición de pobreza.

6. La Corte IDH por primera vez utiliza el concepto de "interseccionalidad" de la discriminación en los siguientes términos:

290. Como se observa, la Corte nota que en el caso Talía confluieron **en forma interseccional** múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona viviendo con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, **sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente.** En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, en tanto niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto de vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados. (Negrilla fuera de texto).

7. El concepto de interseccionalidad permite profundizar la línea jurisprudencial del Tribunal Interamericano sobre los alcances del principio de no discriminación, teniendo en cuenta que en el presente caso se configuró una discriminación múltiple asociada al carácter compuesto en las causas de la discriminación. En efecto, la discriminación contra Talía estuvo asociada a factores como ser mujer, persona con VIH, persona con discapacidad, ser menor de edad, y su estatus socioeconómico. Estos aspectos la hicieron más vulnerable y agravaron los daños que sufrió. La intersección de estos factores en una discriminación con características específicas constituyó una discriminación múltiple que, a su vez, constituyó una discriminación interseccional. Sin embargo, no toda discriminación múltiple, necesariamente, está asociada a interseccionalidad.

8. En efecto, respecto a la discriminación múltiple o compuesta, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha sostenido que algunos individuos o grupos sufren discriminación por más de uno de los motivos prohibidos, y que esa discriminación acumulativa afecta a las personas de manera especial y concreta y merece particular consideración y medidas específicas para combatirla<sup>5</sup>. Para que sea posible considerar una discriminación como "múltiple" es necesario que existan varios factores que motiven dicha discriminación. En similar sentido la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Asamblea General de la OEA en junio de 2015, define la discriminación múltiple como "[cualquier distinción, exclusión o restricción hacia la persona mayor fundada en dos o más factores de discriminación]"<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. E/C.12/GC/20 de 2 de julio de 2009, párr. 17.

<sup>5</sup> Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por la Asamblea General de la OEA el 15 de junio de 2015, artículo 2.

9. Ahora bien, lo múltiple alude al carácter compuesto de las causas de discriminación. Un aspecto diferente lo constituye determinar la forma como, en algunos casos, interactúan esas causas entre sí, lo cual implica valorar si se proyectan en forma separada o en forma simultánea.

10. Por su parte, la interseccionalidad de la discriminación no sólo describe una discriminación basada en diferentes motivos, sino que evoca un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación. Es decir, que en un mismo evento se produce una discriminación debido a la concurrencia de dos o más motivos prohibidos. Esa discriminación puede tener un efecto sinérgico, que supere la suma simple de varias formas de discriminación, o puede activar una forma específica de discriminación que sólo opera cuando se combinan varios motivos de discriminación. No toda discriminación múltiple sería discriminación interseccional. La interseccionalidad evoca un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación. Ello activa o visibiliza una discriminación que sólo se produce cuando se combinan dichos motivos<sup>7</sup>.

11. La discriminación interseccional se refiere entonces a múltiples bases o factores interactuando para crear un riesgo o una carga de discriminación única o distinta. La interseccionalidad es asociada a dos características. Primero, las bases o los factores son analíticamente inseparables como la experiencia de la discriminación no puede ser desagregada en diferentes bases. La experiencia es transformada por la interacción. Segundo, la interseccionalidad es asociada con una experiencia cualitativa diferente, creando consecuencias para esos afectados en formas que son diferentes por las consecuencias sufridas por aquellos que son sujetos de solo una forma de discriminación<sup>8</sup>. Este enfoque es importante porque permite visibilizar las particularidades de la discriminación que sufren grupos que históricamente han sido discriminados por más de uno de los motivos prohibidos establecidos en varios tratados de derechos humanos.

12. En suma, la interseccionalidad en el presente caso es fundamental para entender la Injusticia específica de lo ocurrido a Talía y a la familia Lluys, la cual solo puede entenderse en el marco de la convergencia de las diversas discriminaciones ocurridas. La interseccionalidad constituye un daño distinto y único, diferente a las discriminaciones valoradas por separado. Ninguna de las discriminaciones valoradas en forma aislada explicaría la particularidad y especificidad del daño sufrido en la experiencia interseccional. En el futuro la Corte IDH podrá ir precisando los alcances de este enfoque, lo cual contribuirá a redimensionar el principio de no discriminación en cierto tipo de casos.

<sup>7</sup> Para un mayor desarrollo doctrinal sobre el tema, ver Ayíward, Carol, "Intersectionality: Crossing the

Theoretical and Praxis Divide", *Journal of Critical Race Inquiry*, Vol 1, No 1; y Góngora Mera, Manuel "Xenophobia and Related Intolerance, 'The idea of Intersectionality' seeks to capture both the structural and dynamic consequences of the interaction between two or more forms of discrimination or systems of subordination". "Whatever the type of intersectional discrimination, the consequence is that different forms of discrimination are more often than not experienced simultaneously by marginalized women". A/CONF.189/PC.3/5 de 27 de julio de 2001, párrs. 23 y 32. Al respecto, el Comité de la CEDAW ha reconocido que la discriminación contra la mujer

II. LA POSIBILIDAD DE HABER ABORDADO EL DERECHO A LA SALUD DE  
MANERA DIRECTA Y AUTÓNOMA (ARTÍCULOS 26 Y 1.1 DE LA CONVENCIÓN  
AMERICANA)

13. En el caso *Suárez Peralta Vs. Ecuador*<sup>9</sup>, me permití exponer en un *Voto Concurrente* las razones por las cuales estimo que el "derecho a la salud" puede ser interpretado como un derecho susceptible de justiciabilidad directa en el marco de lo dispuesto por el artículo 26 de la Convención Americana.

14. En el presente caso surge con mayor intensidad la pertinencia de un análisis basado en el "derecho a la salud". La Corte IDH avanza un poco en esta materia al delinear algunos aspectos específicos sobre el alcance de este derecho que no habían sido establecidos previamente en su jurisprudencia. Por ejemplo, el Tribunal Interamericano alude a algunos estándares relacionados con el acceso a medicamentos y, en particular, precisa en qué forma el acceso a los fármacos antirretrovíricos es solo uno de los elementos de una respuesta eficaz para las personas que viven con VIH, dado que las personas que viven con VIH requieren un enfoque integral que comprende una secuencia continua de prevención, tratamiento, atención y apoyo<sup>10</sup>. Por otra parte, la Corte IDH alude a algunos temas sobre el acceso a la información en salud<sup>11</sup>; derecho a la salud de las niñas y los niños<sup>12</sup>, y el derecho a la salud de las niñas y los niños con VIH/SIDA<sup>13</sup>. Sin embargo, el análisis de la Corte IDH es realizado a la luz de su tradicional jurisprudencia sobre la conexidad de la salud con los derechos a la vida y a la integridad personal.

15. Al respecto, como lo expuse en el mencionado *Voto Concurrente* del *Caso Suárez Peralta* (2013), existen al menos estas consideraciones por las cuales conviene abordar de manera directa el derecho a la salud:

5. Partiendo de la premisa de que el Tribunal Interamericano tiene plena competencia para analizar violaciones de *todos los derechos* reconocidos en la Convención Americana incluyendo los relativos al artículo 26<sup>14</sup>, entre los cuales se encuentra el derecho al Desarrollo Progresivo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que comprende el derecho a la salud — como se reconoce en la Sentencia que motiva el presente voto razonado—, considero que en el presente caso se debió analizar directamente este derecho social, debido a la competencia que entiendo tiene esta Corte IDH para pronunciarse sobre una posible violación a la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, especialmente del derecho a la salud.

<sup>9</sup> Cfr. *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y*

<sup>10</sup> *Cfr. Párrs. 193 a 197 de la Sentencia.*

<sup>11</sup> *Cfr. Párr. 198 de la Sentencia.*

<sup>12</sup> *Cfr. Párr. 174 de la Sentencia.*

<sup>13</sup> *Cfr. Párrs. 198 y 199 de la Sentencia.*

<sup>14</sup> *Cfr. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 16: "el Tribunal ha señalado anteriormente que los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todos sus artículos y disposiciones", y así*

En efecto, la competencia de la Corte IDH para conocer del derecho a la salud se encuentra directamente en el artículo 26 (Desarrollo Progresivo) del Pacto de San José (a través de distintas vías interpretativas (*infra párrs*, 33-72), en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), así como del artículo 29 (Normas de Interpretación) de la propia Convención Americana. Además, considerando los artículos 34.i) y 45 h) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (los dos últimos instrumentos de conformidad con lo previsto en el artículo 29.d del Pacto de San José), así como otros instrumentos y fuentes internacionales que le otorgan contenido, definición y alcances al derecho a la salud —como lo ha hecho la Corte IDH respecto de los derechos civiles y políticos—, como lo son los artículos 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 17 y 33.2 de la Carta Social de las Américas, 12.1 y 12.2.d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 12.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 24 y 25 de la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros instrumentos y fuentes internacionales —incluso nacionales vía el artículo 29.b) de la Convención Americana—, Y lo anterior sin que sea obstáculo el artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador, que refiere sólo a la justiciabilidad de algunos derechos sindicales y de educación, toda vez que es el propio artículo 26 de la Convención Americana el que otorga esta posibilidad, como veremos más adelante. '

Evidentemente, esta posición demanda un mayor escrutinio en la interpretación normativa interamericana en su conjunto y particularmente del artículo 26 del Pacto de San José, que prevé "la plena efectividad" de los derechos económicos, sociales y culturales, sin que los elementos de "progresividad" y de "recursos disponibles" a que alude este precepto, puedan configurarse como condicionantes normativos para la justiciabilidad de dichos derechos, sino en todo caso constituyen aspectos sobre su implementación de conformidad con las particularidades de cada Estado. De hecho, tal como se señaló en el caso *Acevedo Buendía*, pueden surgir casos donde el control judicial se concentre en alegadas medidas regresivas o en indebido manejo de los recursos disponibles (es decir, control judicial respecto al avance progresivo).

Además, esta exigencia argumentativa requiere una visión e interpretación evolutiva, acorde con los tiempos actuales, lo que exige considerar los avances del derecho comparado —especialmente de las altas jurisdicciones nacionales de los Estados Partes, incluso de la tendencia en otros países del mundo—, así como una interpretación que analice el *corpus juris* interamericano en su conjunto, especialmente la relación de la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador. [-  
]

11. En efecto, sin negar los avances alcanzados en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales por la vía indirecta y en conexión con otros derechos civiles y políticos — que ha sido la reconocida práctica de este Tribunal Interamericano—; en mi opinión, este proceder no otorga una eficacia y efectividad plena de esos derechos, desnaturaliza su esencia, no abona al esclarecimiento de las obligaciones estatales sobre la materia y, en definitiva, provoca traslapes entre derechos, lo que lleva a confusiones innecesarias en los tiempos actuales de clara tendencia hacia el reconocimiento y eficacia normativa de *todos los derechos* conforme a los evidentes avances que se advierten en los ámbitos nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos.

15. La posibilidad de que este Tribunal Interamericano se pronuncie sobre el derecho a la salud deriva, en primer término, de la "interdependencia e indivisibilidad" existente entre los

Derechos civiles y políticos con respecto de los económicos, sociales y culturales. En efecto, en la Sentencia que motiva el presente voto razonado, expresamente se reconoce ese carácter, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello.

18. Lo importante de esta consideración sobre la interdependencia de los derechos civiles y políticos en relación con los económicos, sociales y culturales, realizada por la Corte IDH en el *Caso Acevedo Buendía y otros Vs. Perú*, radica en que dicho pronunciamiento se efectúa al estudiar los alcances interpretativos del artículo 26 de la Convención Americana, respecto de un derecho (seguridad social) no reconocido expresamente como justiciable en el artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador. Previo al análisis de fondo, el Tribunal Interamericano expresamente había desestimado la excepción preliminar de falta de competencia *ratione materiae* opuesta por el Estado demandado [.]

19. La Corte IDH, sin hacer mención al Protocolo de San Salvador para determinar si tenía competencia sobre el mismo, al estimar que no era necesario toda vez que no se alegó violación directa a dicho instrumento internacional, desestimula excepción preliminar del Estado, al considerar, por una parte, que como cualquier otro órgano con funciones jurisdiccionales, el Tribunal Interamericano tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence*); y, por otra parte, que "la Corte debe tener en cuenta que los Instrumentos de reconocimiento de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (artículo 62.1 de la Convención) presuponen la admisión, por los Estados que la presentan, del derecho de la Corte a resolver *cualquier controversia relativa a su jurisdicción*. Además, el Tribunal ha señalado anteriormente que los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte *ejerce una jurisdicción plena sobre todos sus artículos y disposiciones*".

20. En este importante precedente, la Corte IDH desestimó la excepción del Estado demandado que expresamente alegaba que carecía de competencia dicho órgano jurisdiccional para pronunciarse sobre un derecho no justiciable en términos del artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador. Es decir, el Tribunal Interamericano al desestimar dicha excepción preliminar y estudiar el fondo del asunto, consideró su competencia para conocer y resolver (incluso poder declarar violado) el artículo 26 del Pacto de San José. No obstante, en el caso particular estimó que no resultaba infracción a dicho precepto convencional. Al estudiar el fondo del asunto, la Corte IDH consideró que los derechos económicos, sociales y culturales a que se refiere el artículo 26 están sujetos a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, como lo están los derechos civiles y políticos previstos en los artículos 3 a 25.

[.]

27. Desde mi perspectiva, estos alcances [de la interdependencia] implican: a) establecer una relación fuerte y de igual importancia entre derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales; b) obligar a interpretar todos los derechos de manera conjunta —que en algunos ocasiones arrojan contenidos traslapados o superpuestos— y a valorar las implicaciones que tiene el respeto, protección y garantía de unos derechos sobre

otros para su implementación efectiva; c) otorgar una visión autónoma a los derechos económicos, sociales y culturales, conforme a su esencia y características propias; d) reconocer que pueden ser violados de manera autónoma, lo que podría conducir —como sucede con los derechos civiles y políticos— a declarar violado el deber de garantía de los derechos derivados del artículo 26 del Pacto de San José, en relación con las obligaciones generales previstas en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana; e) precisar las obligaciones que deben cumplir los Estados en materia de derechos económicos, sociales y culturales; f) permitir una interpretación evolutiva del *corpas juris* interamericano y de manera sistemática, especialmente para advertir los alcances del artículo 26 de la Convención con respecto al Protocolo de San Salvador[,] y g) proporcionar un fundamento más para utilizar otros instrumentos e interpretaciones de organismos internacionales relativas a los derechos económicos, sociales y culturales con el fin de darles contenido. [-]

34. Al pensar sobre las implicaciones del derecho a la salud, es necesaria una reevaluación interpretativa del Artículo 26 de la Convención Americana, única norma de dicho Pacto que se refiere "a los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires", partiendo de que el Tribunal Interamericano ejerce una jurisdicción plena sobre todos sus artículos y disposiciones, entre los cuales se encuentra dicha disposición convencional.

35. Además, el artículo 26 está dentro de la Parte I (Deberes de los Estados y Derechos Protegidos) de la Convención Americana y, por lo tanto, le es aplicable las obligaciones generales de los Estados previstas en los artículos 1.1 y 2 del mismo Pacto, como fue reconocido por el propio Tribunal Interamericano en el *Caso Acevedo Buendía I/s. Perú*. Existe, sin embargo, una aparente tensión interpretativa con los alcances que deben darse al artículo 26 del Pacto de San José en relación con el artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador que limita la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales a sólo a ciertos derechos.  
[...]

36. Desde mi perspectiva, se requiere un desarrollo interpretativo del Artículo 26 del Pacto de San José en la jurisprudencia de la Corte IDH que podría representar nuevos derroteros para la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, tanto en sus dimensiones individual y colectiva. Y podría configurarse un nuevo contenido en el futuro a través de Interpretaciones evolutivas que refuercen el carácter interdependiente e Indivisible de los derechos humanos.

37. En ese sentido, considero oportuno el llamado que la muy distinguida jueza Margarette May Macaulay —de la anterior integración de la Corte IDH— realizara en su voto concurrente hace unos meses, en el *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*, dirigido a actualizar el sentido normativo de dicho precepto convencional. La ex jueza señaló que el Protocolo de San Salvador "no establece ninguna disposición cuya intención fuera limitar el alcance de la Convención Americana". [...]

38. La jueza Macaulay precisó que correspondía a la Corte IDH actualizar el sentido normativo del Artículo 26 [...],

39. Además de lo expresado, pueden considerarse algunos argumentos adicionales a esta interpretación de la relación entre la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador, relativo a la competencia de la Corte para conocer de violaciones directas a derechos económicos, sociales y culturales a la luz del Artículo 26 del Pacto de San José.

40. En primer lugar, resulta indispensable partir de la importancia de tener en cuenta la interpretación literal del Artículo 26 respecto a la competencia establecida para proteger *todos*

*Los derechos* establecidos en el Pacto de San José, lo que incluyen los derechos previstos en los artículos 3 a 26 (Capítulos II: "Derechos Civiles y Políticos, y Capítulo III: "Derechos Económicos, Sociales y Culturales"). Como ya lo referí, la Corte IDH así lo ha reconocido de manera expresa en la sentencia en el caso *Acevedo Buendía y otros Vs. Perú* [...].

42. Ahora bien, en ningún precepto del Protocolo de San Salvador se realiza referencia alguna sobre los alcances de las obligaciones generales a que se refieren los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Sí el Pacto de San José no está siendo modificado expresamente, la interpretación que corresponde debe ser la menos restringida respecto a sus alcances. En este aspecto, es importante resaltar que la misma Convención Americana dispone un procedimiento específico para su modificación. Si el Protocolo de Salvador pretendía derogar o modificar el alcance del artículo 26, ello debió haberse establecido en forma expresa e inequívoca. La clara redacción del artículo 19.6 del Protocolo no permite inferir conclusión alguna respecto a la literalidad de la relación del artículo 26 con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, tal y como ha reconocido la Corte IDH.

43. Sobre la interpretación del artículo 26 y su relación con el Protocolo de San Salvador se han generado diversas posiciones. En mi opinión, lo que corresponde es aplicar el principio de interpretación más favorable no sólo en relación con aspectos sustantivos de la Convención sino también en aspectos procesales relacionados con la atribución de competencia, siempre y cuando exista un conflicto interpretativo concreto y genuino. Si el Protocolo de San Salvador expresamente hubiera señalado que debía entenderse que el artículo 26 ya no tenía vigencia, no podría el intérprete llegar a una conclusión en contrario. Sin embargo, ninguna norma del Protocolo se refiere a disminuir o limitar el alcance de la Convención Americana.

44. Por el contrario, una de las normas del Protocolo señala que este instrumento no debe ser interpretado para desconocer otros derechos vigentes en los Estados Parte, lo cual incluye los derechos que se derivan del artículo 26 en el marco de la Convención Americana. Asimismo, en términos del artículo 29.b) de la Convención Americana, no puede realizarse una interpretación restrictiva de los derechos,

45. Corresponde entonces resolver este —aparente— problema a partir de una interpretación sistemática, teleológica, evolutiva y que tenga en cuenta la interpretación más favorable para impulsar la mejor protección del ser humano y el objeto y fin del artículo 26 de la Convención Americana respecto a la necesidad de garantizar efectivamente los derechos económicos, sociales y culturales. En un conflicto interpretativo corresponde otorgar prevalencia a una interpretación sistemática de las normas relevantes.

46. En este sentido, la Corte IDH ha señalado en otras oportunidades que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Asimismo, también ha sostenido que esa interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Al efectuar una interpretación evolutiva la Corte le ha otorgado especial relevancia al derecho comparado, razón por la cual ha utilizado normativa nacional o jurisprudencia de tribunales internos a la hora de analizar controversias específicas en los casos contenciosos.

47. Es claro que la Corte IDH no puede declarar la violación del derecho a la salud en el marco del Protocolo de San Salvador, porque así se advierte de la literalidad del artículo 19.6 del mismo. Sin embargo, es posible entender entonces al Protocolo de San Salvador como uno de los referentes interpretativos sobre el alcance del derecho a la salud que protege el artículo 26 de la Convención Americana. El Protocolo Adicional, a la luz del *corpus juris* de derechos humanos, ilustra sobre el contenido que deben tener las obligaciones de respeto y garantía respecto a este derecho. Es decir, el Protocolo de San Salvador orienta sobre la aplicación que corresponde del artículo 26 en conjunto con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del Pacto de San José.

[...]

57. Hasta el momento, la Corte IDH ha utilizado diversos aspectos del *corpus juris* sobre el derecho a la salud para fundamentar su argumentación sobre el alcance del derecho a la vida o a la integridad personal, utilizando el concepto de vida digna u otro tipo de análisis basados en la conexidad de la salud con estos derechos civiles (...), Esta estrategia argumentativa es valiosa y ha permitido un importante avance de la jurisprudencia interamericana. Sin embargo, el principal problema de esta técnica argumentativa es que impide un análisis a profundidad sobre el alcance de las obligaciones de respeto y garantía frente al derecho a la salud, como sucedió en la Sentencia que motiva el presente voto razonado. Asimismo, existen algunos componentes de los derechos sociales que no pueden ser reconducidos a estándares de derechos civiles y políticos. Como se ha puesto de relieve, "podría perderse la especificidad tanto de derechos civiles y políticos (que empiezan a abarcarlo todo) como de derechos sociales (que no logran proyectar sus especificidades)".

58. Atendiendo a que la Corte IDH en su jurisprudencia evolutiva ya ha aceptado explícitamente la justiciabilidad del artículo 26 [...], en mi opinión, ahora el Tribunal Interamericano tendría que resolver varios aspectos de este precepto convencional que plantea la difícil tarea de definir en el futuro tres cuestiones distintas, referidas a i) qué derechos protege, ii) qué tipo de obligaciones derivan de tales derechos, y iii) qué implicaciones tiene el principio de progresividad. [...]

16. Asimismo, respecto a argumentos según los cuales la Convención Americana no consagraría derechos sociales porque si estos derechos ya se encontraban en dicho tratado los Estados Parte hubieran preferido efectuar una enmienda del mismo para complementar o expandir el alcance de esos derechos —y no un protocolo—; en nuestro *Voto Conjunto Concurrente* a la Sentencia en el reciente caso *Canales Huapaya y otros Vs. Perú*, el Juez Roberto F. Caldas y el que escribe, precisamos que era posible una interpretación distinta sobre la relación entre "tratados" y sus "protocolos" en el derecho internacional de los derechos humanos, tal como se puede observar en varios protocolos adicionales a tratados que establecen regulación complementaria a la materia desarrollada en el tratado respectivo, es decir, que los protocolos no están restringidos a la consagración de derechos nuevos<sup>15</sup>. Y lo anterior lo consideramos válido a la luz de una interpretación sistemática de los artículos 26, 31 y 77 del Pacto de San José.

17. En el caso particular, el análisis del derecho a la salud como derecho autónomo hubiera permitido evaluar con mayor profundidad temáticas asociadas a la disponibilidad de antirretrovirales en determinadas épocas, los problemas de accesibilidad geográfica por la necesidad de trasladarse de una ciudad a otra para lograr una mejor atención, entre otros aspectos. En relación con este tipo de temas, su análisis a la luz del derecho a la vida y el derecho a la integridad personal puede resultar limitada, dado que estos derechos no incorporan directamente cierto tipo de obligaciones asociadas específicamente al derecho a la salud. Por el entendimiento de la relación entre el derecho a la salud y los sistemas de salud es importante para aplicar adecuadamente un enfoque de derechos respecto a estas temáticas de especial relevancia y sensibilidad para la región.

<sup>15</sup> Voto Conjunto Concurrente de los Jueces Roberto F. Caldas y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. *Caso*

III. LA NECESIDAD DE SEGUIR AVANZANDO HACIA LA JUSTICIABILIDAD PLENA  
DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES  
EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

18. Desde el primer caso de fondo que tuve que conocer como Juez titular de la Corte IDH me pronuncié a favor de la justiciabilidad directa del derecho a la salud, realizando una interpretación evolutiva del artículo 26 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2, conjuntamente con el artículo 29 de dicho tratado; y a la luz de una interpretación sistemática con los artículos 4 y 19.6 del Protocolo de San Salvador<sup>16</sup>.

19. En el presente caso me permito reiterar la necesidad de defender una interpretación que intenta otorgar primacía al valor normativo del artículo 26 de la Convención Americana. No se trata de ignorar el Protocolo de San Salvador ni menoscabar el artículo 26 del Pacto de San José. Debe asumirse la interpretación a la luz de ambos instrumentos. Bajo ese entendido el Protocolo Adicional no puede restar valor normativo a la Convención Americana si expresamente no se planteó tal objetivo en aquel instrumento respecto de las obligaciones *erga omnes* que prevén los artículos 1 y 2 de la Convención Americana, obligaciones generales que aplican para todos los derechos, incluso para los derechos económicos, sociales y culturales, como expresamente lo ha reconocido el Tribunal Interamericano<sup>17</sup>.

20. La interpretación evolutiva<sup>18</sup> a la que se ha hecho referencia busca otorgar eficacia real a la protección interamericana en la materia, que luego de veinticinco años de adopción del Protocolo de San Salvador, y a casi tres lustros de su entrada en vigor, resulta mínima su efectividad; requiriendo una interpretación más dirigida a establecer el mayor efecto útil posible a las normas interamericanas en su conjunto, como lo ha venido realizando el Tribunal Interamericano respecto de los derechos civiles y políticos.

21. Resulta de la esencia del derecho a la salud su interdependencia con el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal. Ello no justifica, sin embargo, negar la autonomía sobre el alcance de aquel derecho social, a partir del artículo 26 de la Convención Americana en relación con las obligaciones de respeto y garantía contenidos en el artículo 1.1 del propio Pacto, que exige interpretar el Pacto de San José a la luz del *corpus iuris* en materia de derecho a la salud —como en efecto se hace en el *Caso Gonzales Lluy y otros* que motiva el presente voto razonado, aunque se le denomina integridad personal, limitando significativamente por la vía de la conexidad los alcances reales del derecho a la salud—<sup>19</sup>. Tal como señalé en mi *Voto Concurrente* en el caso *Suárez Peralta*:

<sup>16</sup> **Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisofc, en el *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de mayo de 2013, Serie C No. 27.211.**  
<sup>17</sup> **CTR. Caso Acevedo Buendía y otros ("Lesantes y Jubilados de la Contraloría") vs. Perú,**

<sup>18</sup> **La interpretación evolutiva del artículo 26 de la Convención Americana también tiene de la normativa constitucional y de las prácticas de las altas jurisdicciones nacionales, especialmente para la justiciabilidad del "derecho a la salud"; como tratamos de evidenciar en los párrs. 73 a 87, del *Voto Concurrente* en el *Caso Suárez Peralta I/S. Ecuador. Sobre las prácticas judiciales***

<sup>19</sup> En los párrs. 172 y 173 de la Sentencia que motiva el presente Voto, se remarca "la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los"

102. Lo que involucra esta visión de justiciabilidad directa es que la metodología para imputar responsabilidad internacional se circunscribe a las obligaciones respecto al derecho a la salud. Ello implica la necesidad de una argumentación más específica en torno a la razonabilidad y proporcionalidad de cierto tipo de medidas de política pública. Dado lo delicado de una valoración en tal sentido, las decisiones de la Corte IDH adquieren más transparencia y fortaleza si el análisis se hace directamente desde esta vía respecto a obligaciones en torno al derecho a la salud en lugar de respecto al ámbito más relacionado con las consecuencias de ciertas afectaciones respecto a la integridad personal, esto es, por la vía indirecta o por conexidad con los derechos civiles. En este mismo sentido, las reparaciones que tradicionalmente otorga la Corte, y que en muchos casos impactan en prestaciones relacionadas con el derecho a la salud, como las medidas de rehabilitación o satisfacción, pueden adquirir un verdadero nexo de causalidad entre el derecho violado y la medida dispuesta con todos sus alcances. A su vez, hablar de justiciabilidad directa implica transformar la metodología a partir de la cual se valora el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía (artículo 1.1 del Pacto de San José), que ciertamente es distinto respecto al derecho a la vida y el derecho a la integridad personal, que respecto al derecho a la salud y otros derechos sociales, económicos y culturales.

103. La ciudadanía social ha avanzado significativamente en el mundo entero y, por supuesto, en los países del continente americano. La justiciabilidad "directa" de los derechos económicos, sociales y culturales constituye no sólo una opción interpretativa y argumentativa viable a la luz del actual *corpus juris* interamericano; representa también una obligación de la Corte IDH, como órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano, avanzar hacia esa dirección sobre la justicia social, al tener competencia sobre todas las disposiciones del Pacto de San José. La garantía efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales es una alternativa que abriría nuevos derroteros en aras de la transparencia y realización plena de los derechos, sin artilugios y de manera frontal, y así reconocer lo que desde hace tiempo viene realizando la Corte IDH de manera indirecta o en conexión con los derechos civiles y políticos.

104. En definitiva, se trata de reconocerlo que de facto realiza el Tribunal Interamericano y las altas jurisdicciones nacionales de los países de la región, teniendo en cuenta el *corpus juris* en derechos sociales nacional, interamericano y universal, lo que además constituiría una mayor y efectiva protección de los derechos sociales fundamentales, con obligaciones más claras hacia los Estados parte. Todo ello va en sintonía con los signos actuales de eficacia plena de los derechos humanos (en los ámbitos nacional e internacional), sin distingo o categorización entre ellos, particularmente importante en la región latinoamericana donde lamentablemente persisten altos índices de desigualdad, permanecen porcentajes significativos de la población en la pobreza e incluso en la indigencia, y existen múltiples formas de discriminación hacia los más vulnerables.

casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello". Asimismo, se recurre a una amplia normatividad relacionada con el derecho a la salud: "la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su Artículo XI que toda persona tiene el derecho \*a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a [...] la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad'. Por su parte, el Artículo 45 de la Carta de la OEA requiere que los Estados Miembros "dedi[quen] sus máximos esfuerzos [...] para el [d]esarrollo de una política eficiente de seguridad social". En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Ecuador el 25 de marzo de 1993, establece

105, El Tribunal Interamericano no puede quedar al margen del debate contemporáneo sobre los derechos sociales fundamentales<sup>20</sup> —que tienen un largo camino andado en la historia de los derechos humanos—, y que son motivo de continua transformación para su plena realización y efectividad en las democracias constitucionales de nuestros días.

106. Ante este escenario de dinamismo en la materia en el ámbito nacional y el Sistema Universal, es previsible que la Comisión Interamericana o las presuntas víctimas o sus representantes, invoquen en el futuro con mayor intensidad eventuales vulneraciones a las garantías de los derechos económicos, sociales y culturales derivados del artículo 26 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales previstas en los artículos 1 y 2 del propio Pacto de San José. Especialmente, las presuntas víctimas pueden invocar dichas vulneraciones por sus nuevas facultades en el acceso directo que ahora tienen ante la Corte IDH, a partir del nuevo Reglamento de este órgano jurisdiccional, vigente desde 2010.

107. Como nuevo integrante del Tribunal Interamericano no es mi deseo introducir debates estériles en el seno del Sistema Interamericano y, particularmente, en su órgano de protección de naturaleza jurisdiccional; simplemente pretendo llamar a la reflexión —por ser mi profunda convicción— sobre la legítima posibilidad interpretativa y argumentativa para otorgar vía el artículo 26 del Pacto de San José efectividad directa a los derechos económicos, sociales y culturales, especialmente en el caso concreto sobre el derecho a la salud. La posibilidad está latente para avanzar hacia una nueva etapa en la jurisprudencia interamericana, lo cual no representa ninguna novedad si atendemos a que, por un lado, la Comisión Interamericana así lo ha entendido en varias oportunidades y, por otro, la propia Corte IDH ha reconocido explícitamente la justiciabilidad del artículo 26 de la Convención Americana en 2009<sup>21</sup>.

108, En conclusión, a más de veinticinco años de continua evolución de la jurisprudencia interamericana resulta legítimo —y razonable por el camino de la hermenéutica y la argumentación convencional— otorgar pleno contenido normativo al artículo 26 del Pacto de San José, en consonancia y congruencia con el *corpus juris* interamericano en su integralidad. Este sendero permitiría interpretaciones dinámicas a la altura de nuestro tiempo, que podrían conducir hacia una efectividad plena, real, directa y transparente de todos los derechos, sean civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, sin jerarquía y categorizaciones que menoscaben su realización, como se desprende del Preámbulo de la Convención Americana, cuyo espíritu e ideal permea al Sistema Interamericano en su conjunto.

22. Pasados casi 46 años desde la suscripción de la Convención Americana y 27 años desde la adopción del Protocolo de San Salvador, es necesario dar pasos con mayor claridad hacia la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales teniendo en cuenta los avances del derecho internacional de los derechos humanos<sup>22</sup> y atendiendo a los claros avances de los Estados Parte de la Convención Americana. Sobre esto último destaco en particular la Carta Social de las Américas de 2012 y muy en particular la reciente Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada el 15 de junio de 2015. En efecto, el artículo 36<sup>23</sup> de esta Convención dispone la posibilidad de que opere el sistema de

<sup>20</sup> Al respecto, véase von Bogdandy, Armin, Fix-Fierro, Héctor, Morales Antoniazzi, Mariela y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *Construcción y papel de los derechos sociales fundamentales. Hacia un *ius Constitutionale Commune* en América Latina*. México: UNAM-III Institutos Iberoamericanos de

<sup>21</sup> Cfr. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú, *supra*, párrs. 99- 103.

<sup>22</sup> Protocolo Adicional al Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Ecuator.

<sup>23</sup> Artículo 36, Sistema de peticiones individuales. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados

Peticiones individuales en relación con los derechos previstos en dicha Convención, los cuales incluyen, entre otros, el derecho a la seguridad social (artículo 17), derecho al trabajo (artículo 18), derecho a la salud (artículo 19), y derecho a la vivienda (artículo 24). Como puede observarse, este paso adoptado por varios Estados Parte de la OEA evidencia una tendencia cada vez mayoritaria hacia la plena justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales.

23. Por todos los argumentos expuestos en este Voto, esta interpretación hermenéutica no menoscaba la legitimidad de la Corte. Esa legitimidad tampoco se ha menguado al adoptarse criterios jurisprudenciales que tenían menos base normativa, como ha ocurrido al declararse la existencia de ciertos derechos innominados no previstos convencionalmente<sup>24</sup>.

Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de alguno de los artículos de la presente Convención por un Estado Parte. / Para el desarrollo de lo previsto en el presente artículo se tendrá en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales objeto de protección por la presente Convención. / Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a la presente Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en

<sup>24</sup> Así por ejemplo, en el Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador la Corte IDH es "derecho a la consulta previa, libre e informada" de las comunidades y pueblos indígenas y tribales en el reconocimiento de los derechos a la cultura propia o identidad cultural, reconocidos en el Convenio 169 de la OIT. En el Caso *Chitay Nech Vs. Guatemala*, la Corte IDH estableció la obligación especial de garantizar el "derecho a la vida cultural" de los niños indígenas. Además, en el Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, para analizar la responsabilidad del Estado respecto de los derechos al nombre (artículo 18), a la familia (artículo 17) y del niño (artículo 19, de la Convención Americana), la Corte IDH consideró que el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia forma parte, implícitamente, del derecho a la protección a la familia y del niño. En similar sentido, en el Caso *Gelman Vs. Uruguay*, la Corte IDH desarrolló el denominado "derecho a la identidad" (el cual no se encuentra expresamente contemplado en la Convención Americana) sobre la base de lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención sobre Derechos del Niño, que establece que tal derecho comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. En el Caso *Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*, el Tribunal Interamericano declaró violado el "derecho a conocer la verdad" (derecho no previsto de manera autónoma en la Convención Americana). Por otra parte, en el Caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, la Corte complementó su jurisprudencia en relación con el derecho a la propiedad privada contemplado en el artículo 21 de la Convención al referirse a los artículos 13 y 14 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 8 de junio de 1977. Posteriormente, en el Caso *Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, el Tribunal Interamericano interpretó los alcances del mismo artículo 21 utilizando tratados distintos a la Convención Americana. De esta forma, se refirió a la Norma 7 de Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, relativa a la distinción entre bienes de carácter civil y objetivos militares y el artículo 4.2.g del Protocolo II, respecto del acto de pillaje, para llenar de contenido el derecho a la propiedad privada previsto en el artículo 21 de la Convención Americana.

Como se puede apreciar de estos ejemplos de la jurisprudencia interamericana, ha sido una práctica reiterada de la Corte IDH utilizar distintos instrumentos y fuentes Internacionales más allá del Pacto de San José para definir los contenidos e incluso ampliar los alcances de los derechos previstos en la Convención Americana y precisar las obligaciones de los Estados, en 26 de la Convención Americana.

Por el contrario, la interpretación sistemática, integral y evolutiva, cimentada en la base normativa prevista en el artículo 26 de la Convención Americana y en sus relaciones con los artículos 1,1 y 2 de la misma, bajo la idea de que este artículo debe tener efecto útil porque no ha sido derogado, otorgan plena legitimación a este Tribunal Interamericano a dar pasos más decididos hacia la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales y culturales, más aún si se tiene en cuenta la tragedia diaria asociada a la negación sistemática de estos derechos en los países de las Américas.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot  
Juez

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (QUINTANA COELLO Y OTROS) VS.  
ECUADOR

*SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 2013*

(Excepción Preliminar, Fondo > Reparaciones y Costas)

*En el caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros),*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:

Diego García-Sayán, Presidente;  
Manuel E. Ventura Robles, Vicepresidente;  
Alberto Pérez Pérez, Juez;  
Eduardo Vio Grossi, Juez;  
Roberto F. Caldas, Juez;

Humberto Antonio Sierra Porto, Juez, y  
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y  
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

De conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

## Tabla de contenido

<b>I</b>	INTRODUCCION DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA .....	4
<b>II</b>	PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE.....	5
<b>III</b>	COMPETENCIA.....	7
<b>IV</b>	RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.....	7
<b>A.</b>	Reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes.. ..	7
<b>B.</b>	Consideraciones de la Corte .....	8
<b>V</b>	EXCEPCIÓN PRELIMINAR .....	10
<b>VI</b>	PRUEBA.....	11
<b>A.</b>	Prueba documental, testimonial y pericial.....	11
<b>B.</b>	Admisión de la prueba .....	14
<b>VII</b>	HECHOS PROBADOS.....	14
<b>A.</b>	Antecedentes.....	15
	1. La Consulta Popular convocada el 7 de abril de 1997 y las Reformas a la Constitución Política expedidas el 23 de julio de 1997 .....	15
	2. Designación de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia .....	18
	3. La Constitución Política adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1998 ....	19
	4. Funcionamiento de la Corte Suprema .....	21
<b>B.</b>	Contexto .....	22
	1. Cese de los Vocales del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo Electoral..	22
	2. Decisión del Tribunal Constitucional sobre la improcedencia de acciones de amparo contra decisiones del Congreso.....	25
	3. Inadmisión de recursos de amparo presentados por varios Vocales cesados del Tribunal Constitucional.....	26
<b>C.</b>	El cese de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia .....	27
	1. La convocatoria a sesiones extraordinarias por el Presidente de la República y la resolución de cese del Congreso Nacional .....	27
	2. Hechos posteriores a los ceses de las Altas Cortes ecuatorianas.....	33
<b>VIII</b>	GARANTÍAS JUDICIALES, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DERECHOS POLÍTICOS, DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO, IGUALDAD ANTE LA LEY Y PROTECCIÓN JUDICIAL .....	36
<b>A.</b>	Argumentos de la Comisión y de las partes.....	37
	1. Alegatos sobre independencia judicial, competencia y derechos políticos .....	37
	2. Alegatos sobre la naturaleza de la decisión del cese .....	38
	3. Alegatos sobre el derecho a ser oído y derecho de defensa .....	39
	4. Alegatos sobre el deber de motivación .....	39

Concluir que el nombramiento nuevamente de algunos de los magistrados se debió a motivos políticos o de afinidad con el Gobierno<sup>233</sup>.

198. En consideración de lo expuesto, este Tribunal estima que en el presente caso no se vulneró el artículo 24 de la Convención.

IX

REPARACIONES {Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana}

199. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana<sup>234</sup>, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente<sup>235</sup> y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado<sup>236</sup>.

200. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron<sup>237</sup>. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados<sup>238</sup>.

201. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho<sup>239</sup>.

202. De acuerdo con las consideraciones expuestas sobre el fondo y las violaciones a la Convención Americana declaradas en el capítulo anterior, el Tribunal procederá a analizar los argumentos y recomendaciones presentados por la Comisión y las pretensiones de los representantes, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y el alcance de la obligación de

<sup>233</sup> En similar sentido, Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso

<sup>234</sup> El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que "[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si

<sup>235</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de

<sup>236</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, párr. 25, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, párr. 161.

<sup>237</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas, párr. 26, y Caso Argentina, párr. 307.

<sup>238</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez I/s. Honduras, párr. 25, y Caso Mendoza y otros vs. Argentina, párr.

<sup>239</sup> Cfr. Caso Ticona Estrada I/s. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 191, párr. 110, y Caso Mendoza y otros I/s. Argentina, párr. 306.

reparar<sup>240</sup>, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

#### A. Parte Lesionada

203. El Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como "parte lesionada" a Alfonso Ernesto Albán Gómez, Jorge Aurelio Andrade Lara, José Santiago Andrade Ubidia, José Julio Benítez Astudilio, Armando Bermeo Castillo, Eduardo Enrique Brito Mieles, Nicolás Castro Patiño, Lucio Teodoro Coello Vázquez, Alfredo Roberto Contreras Viilavicencio, Arturo Javier Donoso Castellón, Gato Miguel Galarza Paz, Luis Alberto Heredia Moreno, Estuardo Agustín Hurtado Larrea, Ángel Ignacio Lescano Fiallo, Teófilo Milton Moreno Aguirre, Galo Alonso Pico Mantilla, Hernán Gonzalo Quevedo Terán, Hugo Eduardo Quintana Coello, Jorge Enrique Ramírez Álvarez, Carlos Javier Riofrío Corral, Naum Gotario Salinas Montano, Armando José Ramón Serrano Puig, Ignacio José Vicente Troya Jaramillo, Alberto Rodrigo Varea Avilés, Jaime Gonzalo Velasco Dávila, Miguel Elías Viiicacís Gómez y Gonzalo Augusto Zambraño Palacios, y en tal calidad serán considerados beneficiarios de las reparaciones que ordene el Tribunal.

204. Por otra parte, la Corte destaca que los representantes de las víctimas solicitaron que, por haber fallecido dos ex magistrados al momento de presentar el caso contencioso ante la Corte, se considerara como parte afectada a sus derechohabientes. En particular, hicieron referencia al caso de Milton Moreno Aguirre y requirieron que se considerara como parte lesionada a su esposa, María Ruth Silva Alava, y a sus hijas, María Ruth Moreno Silva y Ana Isabel Moreno Silva<sup>241</sup>. En el caso de Estuardo Agustín Hurtado Larrea, requirieron que se incluyera a su esposa, Letty Mariana Vázquez Grijalva, y a sus hijas e hijo, Tulia María Ximena Hurtado Vázquez, Letty Alexandra Hurtado Vázquez y Diego Estuardo Hurtado Vázquez<sup>242</sup>. Al respecto, la Corte recuerda que sólo pueden ser declaradas como parte lesionada las personas que hayan sido declaradas víctimas en el presente caso, razón por la cual tiene que denegar la solicitud de los representantes. Sin perjuicio de lo anterior, la entrega de las reparaciones ordenadas en la presente Sentencia a los derechohabientes de los señores Moreno Aguirre y Hurtado Larrea se realizará de conformidad con lo indicado en el capítulo de modalidad de cumplimiento (*infra* párr. 277).

205. El Tribunal determinará las medidas para reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, y dispondrá medidas de alcance o repercusión pública<sup>243</sup>. La jurisprudencia internacional, y en particular de la Corte, ha establecido reiteradamente que

<sup>240</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, párrs. 25 a 27, y Caso

<sup>241</sup> Cfr. "Poder especial que otorgan la señora María Ruth Silva Álava, viuda de Moreno, y las ingenieras Ana Isabel Moreno Silva y María Ruth Moreno Silva a favor del Doctor Hugo

<sup>242</sup> Cfr. "Procuración judicial otorgado por Letty Mariana Vázquez Grijalva, Letty Alexandra Hurtado Vázquez, Tulia María Ximena Hurtado Vázquez y Diego Estuardo Hurtado Vázquez",

<sup>243</sup> Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) *l/s.* Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y Caso Artavia MuriUo y otros

"Españoles de la Calle" *l/s.* España. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas

la Sentencia constituye per se una forma de reparación<sup>244</sup>. No obstante, considerando las circunstancias del caso *sub judice*, en atención a las afectaciones a las víctimas, así como las consecuencias de orden inmaterial y no pecuniario derivadas de las violaciones a la Convención declaradas en su perjuicio, la Corte estima pertinente fijar medidas de satisfacción, restitución y garantías de no repetición.

## B. Medidas de satisfacción, restitución y garantías de no repetición

### 1 ■ Medidas de satisfacción: publicación de la Sentencia

Argumentos de la Comisión y de las partes

206. Los representantes solicitaron, como medidas de satisfacción, que "[e]l Estado ecuatoriano [...] recono[zca] públicamente su responsabilidad internacional por medio de la publicación de los párrafos principales de la Sentencia de fondo que se dicte en los mayores medios impresos de mayor circulación nacional [y p]or existir magistrados que residen en Guayaquil, Cuenca y Quito [pidieron] la publicación en los periódicos nacional de mayor circulación local, siendo estos el diario El Universal en Guayaquil, el diario El Comercio en Quito y el diario El Mercurio en Cuenca". También requirieron que "la sentencia [fuera] publicada en el Registro Oficial" y que estuviera "disponible en el sitio web oficial de la Función Judicial, de la Procuraduría y de la Corte Constitucional".

207. El Estado argumentó, frente a la solicitud de publicación en tres periódicos nacionales de los apartes más importantes de la Sentencia, que esta solicitud excede los parámetros de la Corte Interamericana, por lo tanto en caso de que el Estado sea sentenciado a la publicación sería divulgada en el Registro Oficial y en un periódico de circulación nacional.

Consideraciones de la Corte

208. La Corte ordena, como lo ha hecho en casos anteriores, que el Estado publique, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez en el Diario Oficial de Ecuador; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio *web* oficial del poder judicial.

### 2. Medidas de restitución Argumentos

de la Comisión y de las partes

209. La Comisión solicitó "[reincorporar a las víctimas, si así lo desean, al Poder Judicial en un cargo similar al que desempeñaban, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparable a los que les correspondería al día de hoy si no hubieran sido cesados. Si por razones fundadas no es posible la reincorporación, el Estado deberá pagar una indemnización razonable a las víctimas o sus causahabientes". Durante la audiencia pública, la Comisión manifestó que "precisamente reconociendo esas dificultades jurídicas e institucionales en la posible restitución en un caso con la naturaleza del presente, es que formuló la recomendación en términos alternativos, o bien la restitución en el cargo o bien una indemnización alternativa, sin embargo es importante aclarar que esta indemnización

<sup>244</sup> Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, párr. 355.

alternativa es precisamente la alternativa a la restitución y no sustituye la posible indemnización por concepto de daño material o inmaterial".

210. Los representantes solicitaron inicialmente que el Estado ubicara a los ex magistrados en la situación anterior antes de la violación de sus derechos, es decir que los reincorporara en un cargo igual o similar al que desempeñaban, con la misma remuneración, beneficios sociales y rangos equiparables a los que corresponderían al día de hoy si no hubiesen sido destituidos. En caso de no ser posible la reincorporación requirieron que la indemnización no sea menor a US\$ 60.000,00 para cada una de las víctimas o heredero legítimo.

211. Posteriormente, los representantes en la audiencia pública manifestaron que "quer[ían] decir expresamente a nombre de las víctimas y después de haberles consultado que hay una renuncia expresa a la restitución de sus cargos". Luego, en los alegatos finales escritos indicaron que las víctimas del caso consideraban que la forma adecuada para reparar a un juez destituido es la restitución en el cargo. Ahora bien, algunas víctimas consideraron legítimo su derecho a ser reintegrados y, en caso de no ser posible, la entrega de su respectiva indemnización. Sin embargo otro grupo de víctimas estimaron que bajo las circunstancias actuales de Ecuador, la restitución sería una medida reparatoria de imposible cumplimiento, por lo que solicitaron se procediera a la respectiva indemnización. Las víctimas que renunciaron al derecho de restitución argumentaron que el Estado ha conformado cuatro Cortes Supremas desde su destitución, la última fue mediante concurso público lo que implicaría desvirtuar ese último concurso que el mismo Gobierno promovió lo que en la práctica sería imposible. Además, alegaron que la Constitución de 2008 realizó reformas relacionadas con la administración de justicia en el año 2010, con reglas distintas para el acceso y duración de los cargos. Dicho grupo de víctimas argumentó que en "las frágiles circunstancias de la Función Judicial y en la actual circunstancia política una medida reparatoria que ordene la reintegración de las víctimas, podría contribuir al cuestionamiento de la institucionalización de la Función Judicial, que acaba de posesionar a los jueces de la última Corte Nacional de Justicia". También alegaron que ordenar el reintegro podría significar un proceso de revictimización ante la opinión pública sumándole a esto que muchos tienen graves problemas de salud. Sin embargo indicaron que esta renuncia a la pretensión de reintegro no implica una renuncia a la pretensión de indemnización.

212. El Estado alegó que "el proceso de reestructuración de la Función Judicial [...] tiene directa relación con la actual imposibilidad de cumplir con esta recomendación", ya que reincorporar a los magistrados implicaría destituir a los que conforman la Corte Nacional de Justicia, incurriendo así en "una situación de remoción ilegal de los magistrados y por ende, [incumpliendo] la recomendación tercera del Informe 65/11 [de la Comisión Interamericana], referente a las garantías de estabilidad en el cargo de los funcionarios judiciales, [además,] de vulnerar los principios constitucionales". Con relación a la reincorporación de las víctimas, el Estado argumentó que el Consejo Nacional de la Judicatura de Transición convocó el 24 de agosto de 2011 a un concurso para acceder al cargo de juez o jueza de la Corte Nacional de Justicia y que las mejores puntuaciones fueron tenidas en cuenta con base en criterios de imparcialidad y justicia.

#### Consideraciones de la Corte

213. Esta Corte determinó que la destitución de las víctimas fue el resultado de una decisión que atentó contra las garantías judiciales, la independencia judicial, la permanencia en el cargo y la protección judicial (*supra* párrs. 180 y 194). La Corte tiene en cuenta que la garantía de permanencia o estabilidad en el cargo de todo juez, titular o provisional, debe

operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella<sup>245</sup>.

214. La Corte constata el cambio constitucional ocurrido en 2008 en Ecuador, así como la reestructuración posterior de la Corte Suprema, la cual implicó modificaciones importantes en asuntos no menores como el número de miembros que conforman la Corte Nacional de Justicia, el cual es menor a los que integraban la Corte Suprema de Justicia. El Tribunal toma nota que varios de los magistrados tuvieron en cuenta dichas circunstancias para renunciar a su pretensión de ser reintegrados. Asimismo, la Corte destaca que los representantes de las víctimas no especificaron quiénes de los 27 magistrados habrían renunciado expresamente al reintegro y solicitado solamente la reparación pecuniaria por la imposibilidad de ser reincorporados. Por otra parte, el Tribunal subraya que en los casos en que se ha ordenado la reincorporación de jueces a sus cargos, eran jueces que ejercían sus funciones en instancias menores del poder judicial<sup>246</sup>, mientras que en el presente caso los magistrados de la Corte Suprema solo podrían ser nombrados en otro Alto Tribunal del poder judicial, lo que se dificulta o hace imposible el reintegro. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal considera que, por las nuevas circunstancias constitucionales, las dificultades para designarlos en el mismo cargo o uno de similar categoría, así como la nueva normativa frente a la protección de la estabilidad formal de los funcionarios de carrera judicial, el reintegro de los magistrados no sería posible.

215. No obstante lo anterior, la Corte recuerda su jurisprudencia<sup>247</sup>, según la cual en los casos en que no sea posible realizar el reintegro del juez separado de su cargo de manera arbitraria, corresponderá ordenar una indemnización como compensación por la imposibilidad de retornar a sus funciones como juez. Por ello, la Corte fija la cantidad de US\$ 60.000,00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) como medida de indemnización para cada una de las víctimas. Esta suma debe ser pagada en el plazo máximo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

### 3. Garantías de no Repetición: modificación legislación interna

Argumentos de la Comisión y de las partes

216. La Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado "[aj]doptar medidas de no repetición, incluyendo las medidas necesarias para que la normativa interna y la práctica relevante obedezcan a criterios claros y aseguren garantías en la designación, permanencia y remoción de jueces y juezas, conforme a las normas establecidas en la Convención Americana".

<sup>245</sup> En similar sentido, en el Caso *Apitz Vs. Venezuela* se estableció que "teniendo en cuenta que la garantía de permanencia o estabilidad en el cargo de todo juez, titular o provisional, debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella, el Tribunal considera que como medida de reparación el Estado deberá

<sup>246</sup> Así por ejemplo en el Caso *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, la víctima se desempeñaba como Jueza Caracas cuando fue destituida. En el Caso *Reverón Trujillo 1/s. Venezuela*, la víctima era jueza de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Por su parte, los magistrados en el caso *Apitz Vs. Venezuela* eran miembros de la Corte

<sup>247</sup> Cfr. Caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, párr. 246, y Caso *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, párr. 154.

217. Los representantes solicitaron como garantía de no repetición "garantizar formalmente la independencia judicial de conformidad con los estándares de la Convención", para lo que consideraron que "se deben aplicar irrestrictamente las normas establecidas en la Constitución vigente y en el Código Orgánico de la Función Judicial y se debe implementar la carrera judicial". Alegaron que a pesar de que se ha hecho una profunda reforma jurídica, aún "existen normas que podrían atentar contra la independencia judicial, y estas tienen que ver con las transitorias de la Función Judicial, que han sido además modificadas por una Consulta Popular llevada a efecto en el año 2011. De acuerdo con los representantes, estas "normas y reformas no han podido garantizar la estabilidad que requiere la Función Judicial ni tampoco la independencia necesaria", pues el representante del Consejo de la Judicatura es elegido por el Presidente de la República y es él el que tiene la capacidad de sancionar los jueces y magistrados de la Corte Nacional de Justicia.

218. El Estado sostuvo que "el nuevo Código Orgánico de la Función Judicial vigente desde el año 2009, estableció procedimientos para la remoción y sanción de Magistrados de la Corte Nacional de Justicia", por lo tanto esta nueva normativa debía ser considerada como una medida de no repetición y una manifestación de avance consolidada desde la Constitución de 2008. Pese a lo anterior, el Estado indicó que la Comisión no tuvo en cuenta esto y sometió el caso ante la Corte. El Estado resaltó que "[d]e la simple lectura del Código Orgánico se observa la inclusión de principios relativos a la estabilidad en el cargo de los miembros de la función judicial, el establecimiento de procesos para la selección, ingreso, permanencia y remoción en los cargos de los miembros de la función judicial y la incorporación de derechos a los cuales son titulares estas personas". Asimismo, el Estado indicó que el proceso de reforma judicial no ha culminado, señalando que por esta razón no se puede juzgar *a priori*. El Estado agregó que "la garantía de no repetición está cumplida en su totalidad ya que la normativa interna se adapta a los estándares internacionales y consagra mecanismos apropiados en materia del ámbito judicial".

Consideraciones de la Corte

219. De los alegatos presentados por la Comisión y los representantes, el Tribunal constata que se plantearon controversias sobre la normativa que actualmente se encuentra vigente en Ecuador referente a la selección, nombramiento y permanencia de los jueces en el poder judicial y la incidencia que esto tendría en la independencia judicial. Al respecto, el Código Orgánico de la Función Judicial, vigente desde el 9 de marzo de 2009, contempla en su artículo 90 el derecho de las servidoras y servidores de la Función Judicial a la "estabilidad en sus puestos o cargos de las y los servidores", estableciendo que estos no "podrán ser removidos, suspendidos o destituidos en el ejercicio de sus funciones sino con arreglo a la ley"<sup>240</sup>. El Estado argumentó como avances en el tema de ingreso a la Función Pública la creación de los artículos 52 a 66 del Código Orgánico de la Función Judicial sobre el proceso de selección de los funcionarios.

220. Respecto a la remoción de funcionarios existen en el Código Orgánico de la Función Judicial artículos que hacen alusión a las prohibiciones, infracciones leves, graves y gravísimas. Asimismo, la Corte constata que la acción disciplinaria se puede presentar de oficio, queja o denuncia, que la queja la puede presentar "[l]a Presidenta o el Presidente de la República, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional; la Presidenta o el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Contralora o el Contralor General del Estado; la Procuradora o el Procurador General del Estado; la Presidenta o el Presidente y los demás vocales del Consejo de la Judicatura; las primeras

<sup>240</sup> Cfr. Artículo 90 del Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo de 2009 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3585),

Autoridades de los órganos autónomos; las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia así como las conjuetas y los conjuetes de la misma; y las juezas y jueces de las cortes provinciales, tribunales penales y juzgados de primer nivel; el Comandante General y los jefes de unidades de la Policía Nacional; y, la Auditora o el Auditor Interno"<sup>249</sup>.

221. Al respecto, la Corte recuerda que el artículo 2 de la Convención obliga a los Estados Parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención<sup>250</sup>. Es decir, los Estados no sólo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados, sino que también deben evitar promulgar aquellas leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos, y evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen<sup>251</sup>.

222. En el presente caso, su materia central - y es en lo que la Corte se concentró - fue el examen de las alegadas violaciones a los derechos humanos derivadas de la decisión que fue tomada el 8 de diciembre de 2004 por el Congreso Nacional. El Tribunal no analizó la compatibilidad de una determinada norma con la Convención Americana pues no fue ello materia de este caso. Por lo demás, los representantes no aportaron elementos suficientes que permitan inferir que las violaciones se hayan derivado de un problema derivado directamente del texto de las leyes, por lo que no es posible ordenar la modificación de normas que no se hallan directamente relacionadas con las violaciones que se declararon en el presente caso. Por tanto no es pertinente, en las circunstancias del presente caso, ordenar la adopción, modificación o adecuación de normas específicas de derecho interno.

#### C. Indemnización por daño material e inmaterial

##### 1. Daño material Argumentos de la

###### Comisión y las partes

223. La Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado "[p]agar a las víctimas los salarios y beneficios laborales y/o sociales dejados de percibir desde el momento en que fueron cesados hasta que se efectivice su reincorporación o el pago de la indemnización alternativa contemplada en la recomendación anterior".

224. Los representantes solicitaron que se ordenara al Estado el pago de una "compensación monetaria por daños y perjuicios, relacionada con el monto de la remuneración que dejaron de percibir los magistrados y el tiempo transcurrido desde el cometimiento de la violación hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia. En el caso de los magistrados tiene relación a la remuneración (salario más beneficios sociales) que los magistrados dejaron de percibir con la destitución". Esta reparación supondría el cálculo "en función del historial salarial de los magistrados, del número de años que han transcurrido desde la destitución hasta la expedición de la sentencia".

<sup>249</sup> Cfr. Artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo de 2009 (expediente de anexos a la Contestación, tomo I, folio 3590).

<sup>250</sup> Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de Serie C No. 39, párr. 68, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, párr. 323.

<sup>251</sup> Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, párr. 323.

225. Los representantes indicaron que el cálculo de salarios caídos debe tener en cuenta los salarios que dejaron de percibir las víctimas hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia, ya que realizar el cálculo hasta la expedición de la Constitución de 2008, para los representantes, era una propuesta que limitaba los derechos de las víctimas, ya que el Estado había ofrecido en tres oportunidades acuerdos amistosos que nunca se efectivizaron lo que hizo presumir que era una estrategia de dilación del proceso. Además, los representantes manifestaron que si el Estado hubiese reconocido oportunamente su violación el tiempo para el cálculo de la indemnización hubiera podido ser menor e incluso hubiesen podido ser reintegrados los ex magistrados a tiempo. Los representantes alegaron que aun suponiendo que una vez expedida la Constitución de 2008 las víctimas del presente caso se hubieran convertido en jueces de la Corte Nacional de Justicia de transición y habrían estado en funciones hasta el año 2012, por lo tanto con la Constitución de 2008 no hubiesen desaparecido sus derechos como lo afirmó el Estado.

226. También alegaron que el Estado no puede cambiar la posición adoptada en su propio beneficio, por lo tanto el Estado debía aceptar que ya había hecho un reconocimiento sobre los montos adeudados, con la entrega de los certificados de liquidaciones a las víctimas como oferta de pago y que calcularon la liquidación hasta el año 2011, fecha de entrega de dicho documento. Para los representantes de las víctimas este grupo de documentos ya tiene una consecuencia importante en cuanto al principio de *estoppel*, ya que esos certificados se entregaron en una fase de ejecución y no de negociación y los cálculos se realizaron hasta agosto de 2011, tomando el Estado una posición dentro del proceso, cuyo cambio en su propio beneficio está prohibido por el derecho internacional.

227. Ahora bien, los representantes solicitaron que la indemnización fuera entregada a cada uno de los magistrados o causahabientes independientemente de que estos hayan ejercido o no funciones públicas, lo anterior lo fundamentaron indicando que el Estado al momento de realizar la liquidación no tuvo en cuenta este factor. Por otra parte, los representantes señalaron que el pago de sueldos no pagados a las víctimas es una forma de reparación, así que no se debe diferenciar entre aquellos que trataron de subsistir, encontraron un empleo en el ámbito privado respecto de aquellos que lo encontraron en el sector público, por cuanto podría ser una medida discriminatoria. Los representantes resaltaron que este fue un argumento nuevo por parte del Estado en cuanto al tema de reparaciones y nunca presentó dentro de la fase de prueba documento alguno que fundamentara esta posición. Además, los representantes argumentaron que los ex magistrados que "obtuvieron cargos públicos los volvieron a ejercer por mérito propio y no por el reconocimiento de una violación de derechos [...] por el hecho de que algunos que hayan vuelto a la vida pública no significa que todos tuvieron ese privilegio, y como dijo el doctor Arturo Donoso, de algo tenían que vivir y si es que ese algo significaba volver a la vida pública tenían que hacerlo, pero no tiene nada que ver el retorno a la vida pública con la violación de derechos y con reconocimiento de esa violación, en relación a la temporalidad".

228. Frente a la solicitud del pago de salarios dejados de percibir, el Estado pidió a la Corte que tomara en consideración que "el informe de liquidaciones no es vinculante ni referencial". El Estado consideró que como consecuencia del allanamiento parcial efectuado, las reparaciones materiales no fueran superiores al monto que los magistrados hubiesen recibido si hubieran continuado en el ejercicio de sus funciones con apego a la Constitución de 1998 es decir hasta el 20 de octubre de 2008, ya que en el \*2008 se cumplieron los derechos adquiridos al amparo de la Constitución de 1998. Lo anterior el Estado lo argumentó con base en la relación con la legitimidad y cambio de una nueva estructura constitucional. También argumentó que la suma pecuniaria debía guardar relación con los montos que la Corte había fijado con anterioridad, pues de no ser así se tendrían dos grandes efectos, incurrir en discriminación con aquellas personas que habían acudido con

Anterioridad al Sistema Interamericano y afectar el interés general pues los dineros que se paguen vienen de fondos públicos. El Estado indicó que de buena fe y con base en documentación contable establecería los montos que deberían recibir los ex magistrados, valores que corresponderían a las remuneraciones que se dejaron de percibir conforme a la estructura constitucional de 1998.

229. El Estado señaló que la Corte al momento de realizar el cálculo debía tener en cuenta a aquellos magistrados que después de su destitución desempeñaron cargos públicos. El Estado indicó que los magistrados Velasco, Troya y Donoso ejercieron cargos públicos después de su destitución.

#### Consideraciones de la Corte

230. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que éste supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso"<sup>252</sup>,

231. De acuerdo a los alegatos presentados por la partes, la Corte considera necesario determinar los criterios que tomará en cuenta para fijar los montos correspondientes al daño material. Para ello la Corte procederá a: i) establecer el daño material producido a las víctimas; ii) determinar si el cálculo de los montos se debe realizar hasta el año 2008 o hasta la publicación de la presente Sentencia; iii) dirimir la controversia planteada por el Estado sobre los magistrados que habrían ejercido otros cargos públicos después del cese, y iv) establecer los criterios y fijar los montos correspondientes a cada víctima del presente caso.

#### 1.1. Daño material producido

232. El Tribunal resalta que las vulneraciones declaradas en esta Sentencia se hallan relacionadas con el principio de independencia judicial y sus implicaciones al debido proceso en donde fruto del cese arbitrario hubo un detrimento patrimonial de los magistrados, ya que estos no volvieron a percibir ingresos producto de su trabajo como integrantes del poder judicial. Ingresos que tenían derecho a percibir debido a que ninguno de ellos había incurrido en causal de destitución, lo que los hacía tener la expectativa legítima de seguir percibiendo un sueldo en razón del cargo que estaban ocupando, llevándolos de esta forma a adquirir compromisos económicos que tenían la expectativa legítima de cumplir si no eran destituidos por motivos imputables a ellos mismos. Al respecto, el señor Arturo Donoso en la audiencia pública declaró que él:

"lleg[ó] a la Corte [Suprema] sabiendo que [sus] funciones eran vitalicias[, por lo que] hi[zo] un programa de vida de acuerdo a la remuneración que espera[ba] obtener por su trabajo [...] y obviamente [él] adquir[ió] algunos compromisos económicos por una razón muy dolorosa el tercero de [sus] hijos adolecía de una enfermedad congénita desconocida [...] no hay un tratamiento para eso, [...] y Quito la capital del Ecuador es una ciudad a 2819 metros sobre el nivel del mar para una persona con esa enfermedad es imposible vivir a esa altura. Para prolongar su vida y mejorar sus condiciones derecho humano fundamental, [...] adquiri[ó] con su esposa un crédito hipotecario para comprar una pequeña casa a orillas del mar [y

<sup>252</sup> Cfr. Caso *Bámaca Veiásquez I/s. Guatemala. Reparaciones v Costas*. Sentencia de 22 de febrero de Serie C No. 91, párr. 43. V. Caso *Suárez Peralta Vs. Ecuador*, párr. 212.

<sup>253</sup> Declaración rendida por el señor Donoso Castellón ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada en el presente caso.

233. El señor Donoso declaró, a su vez, sobre la situación de varios de sus compañeros. En efecto, manifestó que:

"el doctor Milton Moreno Aguirre desarrolló a poco tiempo de haber sido destituido en esa forma un cáncer. No tenía condiciones económicas para afrontar eso y para afrontar el tratamiento su esposa tuvo que vender el único bien inmueble que en la ciudad de Guayaquil poseía y después falleció. El doctor Miguel Villacís [...] fue defenestrado en forma constitucional e ilegal e incalificable cuando le faltaban seis meses para jubilarse y perdió todo derecho a la jubilación y tuvo que vivir de los exiguos ingresos que podría conseguir habiendo sido un juez profesional, aprender a litigar y los pocos ingresos que tenía"<sup>254</sup>.

234. En similar sentido, el señor Bermeo Castillo manifestó que desde el momento de su destitución sólo ha podido trabajar con contratos de trabajo de servicios ocasionales, lo que le genera constante incertidumbre económica<sup>255</sup>. El señor Brito Mieleles aseveró que desde el momento de su destitución ha disminuido su actividad profesional y pérdida progresiva de trabajo<sup>256</sup>. El señor Ramírez Álvarez indicó que estuvo alejado del ejercicio profesional por siete años, por lo tanto reinstalarse significó una grave situación ya que tuvo que reinstalar oficina y adquirir clientela<sup>257</sup>. El señor Riofrío Corral afirmó que tuvo que presentar solicitud de jubilación para obtener una pensión mensual que se fijó en US\$ 220, porque no tenía el tiempo de aportación ni edad suficiente<sup>258</sup>, además informó que también tuvo que reabrir su despacho que estuvo cerrado por más de ocho años y que le había costado mucho recuperar la clientela. El señor Salinas Montaña indicó que sus ingresos se han reducido casi a cero, por lo que subsiste con la venta de un bien y con créditos familiares y de amigos<sup>259</sup>, ya que a él le ha sido imposible acudir a instituciones financieras por la edad e ingresos.

235. La Corte entiende que hay elementos suficientes para concluir que las víctimas sufrieron una pérdida y dejaron de percibir ingresos económicos, lo que configuró un daño material que debe ser reparado.

#### 1.2. Determinación temporal del cálculo

236. Ahora bien, los representantes de las víctimas y el Estado solicitan hacer el cálculo de los salarios que dejaron de percibir los magistrados con base en diferentes fechas. Por una parte, el Estado solicitó que el cálculo de los salarios se realice hasta octubre de 2008, fecha en que entró en vigor la nueva Constitución de Ecuador. Mientras que los representantes requirieron que el cálculo se realizara hasta la fecha de expedición de la presente Sentencia. Debido a esta controversia, la Corte se pronuncia sobre los argumentos de las partes para establecer el cálculo.

237. El 30 de noviembre de 2007 se convocó a la Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de que redactara una nueva Constitución de la República de Ecuador. Dicha

<sup>254</sup> Declaración rendida por el señor Donoso Castellón ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada en el presente caso.

<sup>255</sup> **Cfr.** Declaración ante fedatario público de Armando Bermeo Castillo (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2372).

<sup>256</sup> **Cfr.** Declaración ante fedatario público de Eduardo Enrique Brito Mieleles (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2403).

<sup>257</sup> **Cfr.** Declaración ante fedatario público de Jorge Enrique Ramírez Álvarez (expediente de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2648).

<sup>258</sup> **Cfr.** Declaración ante fedatario público de Carlos Javier Riofrío Corral (expediente de anexos

<sup>259</sup> **Cfr.** Declaración ante fedatario público de Naum Clotario Salinas Montaña (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo 1, folio 2676).

Constitución entró en vigor el 20 de octubre de 2008 como consecuencia de la publicación de la misma en el Registro Oficial del Ecuador<sup>260</sup>.

238. De conformidad con la información allegada al expediente del presente caso, mediante el artículo 182 de la Constitución de 2008 se creó la Corte Nacional de Justicia, la cual está integrada por veintiún jueces, cuyo mandato es de nueve años y tras el cual dichos jueces no pueden ser reelegidos<sup>261</sup>. Como medida transitoria, la Constitución estableció que todo proceso que estuviera siendo sustanciado por miembros de la antigua Corte Suprema de Justicia pasaría a conocimiento y resolución de la Corte Nacional de Justicia<sup>262</sup>.

239. Según las disposiciones constitucionales referentes a la transición institucional, a los 10 días de proclamados los resultados del Referéndum Aprobatorio el período de los 31 magistrados de la Corte Suprema de Justicia terminaría. En este sentido, se dio un cambio constitucional que reformó de forma sustancial a la anterior Corte Suprema de Justicia, puesto que se modificaron sus funciones, así como el número de magistrados que componen a la actual Corte Nacional de Justicia. Teniendo en cuenta lo anterior, debido al cambio constitucional que se dio en el año 2008 no es posible afirmar que los magistrados que hacían parte de la Corte Suprema de Justicia hubiesen seguido en sus cargos si no hubieran sido destituidos. La elección de los nuevos 21 magistrados de la Corte Nacional de Justicia, con base en una reforma constitucional respaldada por un referéndum, constituye una circunstancia aleatoria que incide directamente en expectativas y derechos. Con base en lo anterior, el cálculo de la indemnización de los magistrados por concepto de los salarios que dejaron de percibir se debe realizar hasta octubre de 2008, fecha de expedición del nuevo orden constitucional.

### 1.3. Magistrados que habrían ejercido otros cargos públicos

240. Por otra parte, frente al punto referente a que algunos de los magistrados después de su destitución obtuvieron cargos en el sector público, esta Corte recuerda que el pago de salarios caídos es una medida de reparación por la privación intempestiva del trabajo y la expectativa legítima de seguir devengando esta contraprestación. En el presente caso los ex magistrados tenían la expectativa legítima de recibir salarios de forma vitalicia siempre y cuando no incurrieran en causales de destitución, lo que los pudo hacer adquirir compromisos económicos y expectativas de vida superiores a las que hubieran tenido (*supra* párrs. 232 a 235). Al respecto, el Estado manifestó que algunos de los magistrados habían ejercido cargos públicos después de su destitución, lo cual debía ser tenido en cuenta a la hora de calcular su indemnización. En particular, el Estado hizo referencia a que los señores Donoso, Troya y Velasco habrían ejercido otros cargos dentro de la función pública<sup>263</sup>. Con relación a este punto, la Corte hizo preguntas al Estado sobre la

<sup>260</sup> La Constitución de la República del Ecuador de 2008 señala, en su Disposición Final, que "[esta Constitución [...] entrará en vigencia el día de su publicación en el Registro Oficial".

<sup>261</sup> . Cfr, Artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 (expediente de

<sup>262</sup> Cfr. Disposición Transitoria 8ª de la Constitución de la República del Ecuador (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3563).

<sup>263</sup> El Estado en la audiencia pública indicó que "Arturo Donoso una vez que fue destituido de la Corte con posterioridad ocupó cargos como en la función electoral y no solo que entró a la función electoral si *no* que presidió el máximo tribunal de justicia en temas electorales, que fue parte de este tribunal contencioso electoral, posteriormente fue parte de la Fiscalía General del

normatividad interna aplicable respecto a la prohibición de percibir dos salarios como funcionario público y solicitó expresamente al Estado que allegara la prueba que permitiera determinar quiénes de los magistrados habrían ocupado otros cargos. Sobre este punto, la Corte observa que, si bien el Estado hizo referencia a los cargos que estos magistrados habrían tenido con posterioridad al cese como magistrados de la Corte Suprema, lo cierto es que el Estado no aportó prueba sobre los cargos que habrían ejercido, el periodo por el cual lo hicieron, ni el monto de los salarios que los señores Velasco, Troya y Donoso habrían obtenido en el ejercicio de dichos cargos. Por ello, la Corte considera necesario fijar un plazo de tres meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, para que el Estado establezca y remita a este Tribunal el monto específico que habrían recibido los magistrados Donoso, Troya y Velasco por su desempeño en otros cargos públicos, con el fin de que dicha suma sea descontada de la indemnización que se fijará posteriormente luego de ser escuchadas las víctimas y en el marco de la supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia (*infra* párrs. 148, 149 y 251). En caso de que el Estado no presente dicha información en el plazo establecido, se entenderá que el monto por concepto de daño material de los magistrados Donoso, Troya y Velasco será el fijado en la presente Sentencia (*supra* párrs. 148, 149 e *infra* párr. 251),

#### 1.4. Criterios v determinación del monto

241. En el presente caso los representantes de las víctimas allegaron como prueba documental el "Certificado de Ingresos" de los 27 Magistrados expedido por el Consejo de la Judicatura de Transición en el 2011, y un "Certificado de Liquidaciones" del mismo año que fue presentado a las víctimas como oferta de pago en busca del cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Frente a estos documentos el Estado no puso en duda su autenticidad, más presentó alegatos respecto a que dichos documentos no le eran vinculantes. Al respecto, el Tribunal resalta que el Estado, en sus alegatos finales escritos, ofreció adjuntar al expediente una liquidación hasta el año 2008 de cada uno de los magistrados. Sin embargo, este documento nunca fue presentado ante esta Corte. Para realizar el cálculo de la indemnización, este Tribunal tendrá en cuenta los dos documentos aportados al proceso, a saber, el certificado de ingresos de los ex magistrados y el certificado de liquidación de los magistrados que cuentan con dicho documento. Sin embargo, la Corte resalta que frente a los señores Alberto Rodrigo Varea Avilés e Ignacio José Vicente Troya Jaramilio no se allegó Certificado de Liquidaciones de estos dos magistrados.

242. Por otra parte, el Tribunal destaca que los representantes presentaron, además de los certificados y las liquidaciones mencionadas anteriormente, un cálculo realizado por ellos de lo que se adeudaría a cada magistrado. Dicho cálculo se realizó a partir del monto del salario que fue certificado por el Estado que devengaban cada uno de los magistrados y multiplicado por los meses transcurridos desde que fueran cesados de sus cargos. A continuación, la Corte presenta la cifra calculada por los representantes de los ex magistrados, con el objeto de identificar cada uno de los montos y poder llegar a un cálculo de la indemnización.

243. Los representantes solicitaron el pago de US\$ 759.458,78<sup>264</sup> (setecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho dólares con setenta y ocho centavos), basando esta pretensión en un cálculo que toma en cuenta los ingresos totales de 17 de los magistrados en el año 2004<sup>265</sup>. Esta cifra la promediaron mensualmente y la multiplicaron

<sup>264</sup> Cfr. Escrito de solicitudes argumentos v pruebas - Tabla en la sección de la compensación por (expediente de fondo, tomo I, folios 236, 237 y 238)

<sup>265</sup> Cfr. Consejo de la Judicatura de Transición, Oficio del 26 de agosto de 2011, dirigido al señor Alfonso Ernesto Albán Gómez (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II, folio 2781); Oficio del

por el número de meses que hasta noviembre de 2011 habían dejado de percibir, es decir 83 meses. Los representantes solicitaron que los siguientes 17 Magistrados fueran indemnizados con la suma mencionada anteriormente: Alfonso Ernesto Albán Gómez, José Santiago Andrade Ubidia, José Julio Benítez Astudillo, Eduardo Enrique Brito Miele, Nicolás Castro Patino, Lucio Teodoro Coello Vázquez, Galo Miguel Galarza Paz, Luis Alberto Heredia Moreno, Ángel Ignacio Lescano Fialio, Galo Alonso Pico Mantilla, Hernán Gonzalo Quevedo Terán, Jorge Enrique Ramírez Álvarez, Ignacio José Vicente Troya Jaramillo, Alberto Rodrigo Varea Avilés, Jaime Gonzalo Velasco Dávila, Miguel Elias Villacís Gómez y Gonzalo Augusto Zambrano Palacios.

244. De los restantes 10 magistrados, los representantes calcularon y solicitaron que se les pagaran los siguientes montos:

- a) Respecto al señor Jorge Aurelio Andrade Lara los representantes solicitaron el pago de US\$ 751.853,08<sup>266</sup> (setecientos cincuenta y un mil ochocientos cincuenta y tres dólares con ocho centavos).
- b) Con relación al señor Armando Bermeo Castillo se solicitó el pago de US\$ 767.300,14<sup>267</sup> (setecientos sesenta y siete mil trescientos dólares con catorce centavos).
- c) Sobre el señor Alfredo Roberto Contreras Villavicencio se requirió el pago de US\$ 662.560,57<sup>260</sup> (seiscientos sesenta y dos mil quinientos sesenta dólares con cincuenta y siete centavos).
- d) Respecto al señor Arturo Javier Donoso Castellón se solicitó el pago de US\$ 558.173,62<sup>269</sup> (quinientos cincuenta y ocho mil ciento setenta y tres dólares con sesenta y dos centavos de dólar).
- e) Con relación al señor Estuardo Agustín Hurtado Larrea se requirió el pago de US\$ 594.756,88<sup>270</sup> (quinientos noventa y cuatro mil setecientos cincuenta y seis dólares con ochenta y ocho centavos).

26 de agosto de 2011 dirigido al señor José Santiago Andrade Ubidia (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II folio 2786); Oficio del 28 de julio de dirigido al señor José Julio Benítez Astudillo (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II folio 2789); Oficio del 16 de septiembre de 2011 dirigido al señor Eduardo Brito Miele (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II folio 2864); Oficio del 2 de septiembre de 2011 dirigido al señor Nicolás Castro Patino (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II folio 2793); Oficio del 29 de julio de 2011 dirigido al señor Lucio Coello Vázquez (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II folio 279S); Oficio del 12 de septiembre de 2011 dirigido al señor Galo Miguel Galarza Paz (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II folio 2801); Oficio del 12 de septiembre de 2011 dirigido al señor Luis

<sup>270</sup> Cfr. Escrito de solicitudes y argumentos (expediente fondo, tomo I, folio 237)-

- f) Sobre el señor Teófilo Milton Moreno Aguirre los representantes solicitaron el pago de US\$ 242.929,02<sup>271</sup> (doscientos cuarenta y dos mil novecientos veintinueve dólares con dos centavos).
- g) Respecto al señor Hugo Eduardo Quintana Coello se solicitó el pago de US\$ 820.145,13<sup>272</sup> (ochocientos veinte mil ciento cuarenta y cinco dólares con trece centavos).
- h) Con relación al señor Carlos Javier Riofrío Corraí solicitaron el pago de US\$ 718.405,53<sup>273</sup> (setecientos dieciocho mil cuatrocientos cinco dólares con cincuenta y tres centavos).
- i) Respecto al señor Armando José Ramón Serrano Puig se solicitó el pago de US\$ 633.854,47<sup>274</sup> (seiscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y cuatro dólares con cuarenta y siete centavos).
- j) Sobre el señor Naum Ciotario Salinas Montaña solicitaron el pago de US\$ 754.280,83<sup>275</sup> (seiscientos cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta dólares con ochenta y tres centavos).

245. Cabe resaltar que la forma en que los representantes calcularon la indemnización de los 10 magistrados restantes es la misma utilizada con los otros 17 magistrados, es decir, un promedio mensual de los ingresos de cada magistrado multiplicado por el número de meses que hasta noviembre de 2011 habían dejado de percibir, es decir 83 meses. La diferencia en los montos radica, principalmente, en que no todos los magistrados percibían el mismo salario y que algunos contaban con primas mayores por antigüedad.

246. A partir de lo anteriormente descrito, el Tribunal resalta que los montos calculados por los representantes difieren de aquellos que fueron acreditados en los "certificados de liquidación". Además, la Corte tiene en cuenta que los representantes realizaron el cálculo hasta el año 2011 y este Tribunal ya ha establecido que dicho cálculo deberá realizarse hasta el 20 de octubre de 2008 (*supra* párr. 239). Asimismo, la Corte entiende que el monto que solicitaron los representantes está basado en un total de ingresos que debieron percibir los magistrados hasta noviembre de 2011 con base en la última remuneración que recibió cada uno en el 2004, sin tener en cuenta los egresos, es decir, aportes personales al IESS, impuesto a la renta y ajuste depósito de planillas IESS, que se pudieron haber causado en los años impagos. Por su parte, el Certificado de Liquidaciones tiene en cuenta los ingresos y los egresos que se hubiesen causado en los años impagos, y toma en consideración un total de ingresos por año, que a medida que va pasando el tiempo desde el 2005 al 2011 el total va decreciendo en un porcentaje aproximado del 50%<sup>276</sup>.

247. La Corte realiza el cálculo teniendo en cuenta las pruebas aportadas, y la petición de los representantes de las víctimas en el entendido que estos solicitaron que al momento de fijar el monto a liquidar por cada uno de los magistrados, éste no fuera menor al señalado por el Certificado de Liquidaciones preparado por el Estado para cumplir el informe 50 de la Comisión y en la prueba documental que se alegó al expediente referente a los ingresos de cada uno de los magistrados, la liquidación realizada por el Estado y el tiempo transcurrido

<sup>271</sup> Cfr. Escrito de solicitudes y argumentos (expediente fondo, tomo I, folio 237)'

<sup>272</sup> Cfr. Escrito de solicitudes y argumentos (expediente fondo, tomo I, folio 237)'

<sup>273</sup> Cfr. Escrito de solicitudes y argumentos (expediente fondo, tomo I, folio 236)'

<sup>274</sup> Cfr. Escrito de solicitudes y argumentos (expediente fondo, tomo I, folio 237)'

<sup>275</sup> Cfr. Escrito de solicitudes y argumentos (expediente fondo, tomo I, folio 237)'

<sup>276</sup> El decrecimiento según los representantes de las presuntas víctimas puede estar fundamentado en que en el 2008 la Comisión Legislativa decretó que ningún funcionario podía percibir mayores ingresos que los del Presidente de la República, Cfr. Alegatos escritos finales de los representantes (expediente de fondo, tomo IV, folio 1912).

desde su destitución hasta el 20 de octubre de 2008. Los certificados de liquidación contienen cálculos efectuados en forma anual. En tanto corresponde efectuar un cálculo hasta el 20 de octubre de 2008 (*supra* párr. 239), la Corte determinará lo correspondiente hasta dicha fecha efectuando una regla de tres teniendo en cuenta el monto que se asignó por todo el año 2008 y lo que correspondería realmente hasta el 20 de octubre de ese mismo año. Ello significa que si a 366 días, siendo el año 2008 un año bisiesto, se calculará lo correspondiente a 294 días (1 de enero de 2008 a 20 de octubre de 2008) respecto a los magistrados que cuentan con un certificado de liquidación.

248. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal fija la cantidad de US\$ 409.985,61 (cuatrocientos nueve mil novecientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y un centavos)<sup>277</sup> por concepto de daño material por las remuneraciones más beneficios sociales dejados de percibir hasta el año 2008, a favor de cada una de las 19 de las víctimas, a saber Alfonso Ernesto Albán Gomes, José Santiago Andrade Ubidia, José Julio Benítez Astudillo, Eduardo Enrique Brito Mielles, Nicolás Castro Patiño, Lucio Teodoro Coello Vázquez, Galo Miguel Galarza Paz, Luis Alberto Heredia Moreno, Ángel Ignacio Lescano Fiallo, Galo Alonso Pico Mantilla, Hernán Gonzalo Quevedo Terán, Jorge Enrique Ramírez Álvarez, Jaime Gonzalo Velasco Dávila, Miguel Elías Viltacís Gómez, Gonzalo Augusto Zambrano Palacios, Jorge Aurelio Andrade Lara, Armando Bermeo Castillo, Naum Clotario Salinas Montano y Estuardo Agustín Hurtado Larrea, con base en la suma del total general aportado en el certificado de liquidaciones de los años 2005, 2006, 2007 y 2008 (hasta el 20 de octubre).

249. Como se mencionó anteriormente, no todos los magistrados recibían el mismo salario (*supra* párr. 245), razón por la cual el monto por concepto de daño material difiere. Al respecto la Corte fija las siguientes cantidades por concepto de daño material, calculado con base en la suma del total general aportado en el certificado de liquidaciones de los años 2005, 2006, 2007 y 2008 (hasta el 20 de octubre):

- a) Respecto al magistrado Arturo Javier Donoso Castellón, se fija la suma de US\$ 334.608,38 (trescientos treinta y cuatro mil seiscientos ocho dólares de los Estados Unidos de América con treinta y ocho centavos);
- b) Frente al magistrado Armando José Ramón Serrano Puig, se fija la suma de US\$ 371.261,73 (trescientos setenta y un mil doscientos sesenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta y tres centavos)
- c) Respecto al magistrado Hugo Quintana Coello, la Corte fija la suma de US\$ 442.056,39 (cuatrocientos cuarenta y dos mil cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con treinta y nueve centavos), y
- d) Sobre el magistrado Carlos Javier Riofrío Corral, se fija la suma de US\$ 395.151,24 (trescientos noventa y cinco mil ciento cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con veinticuatro centavos).
- e) Frente al magistrado Alfredo Roberto Contreras Villavicencio, se fija la suma de US\$ 369.251,36 (trescientos sesenta y nueve mil doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con treinta y seis).

250. Con relación al magistrado Teófilo Milton Moreno Aguirre, la Corte resalta que el señor Moreno Aguirre falleció el 23 de marzo de 2007, razón por lo cual el cálculo de los salarios que dejó de percibir debe llegar sólo hasta dicha fecha. Por ello, y tomando en cuenta la respectiva parte del ingreso anual de 2007 proyectado en el certificado de liquidación para el período de 1 de enero de 2007 al 23 de marzo de 2007 (83 días), el

<sup>277</sup> Ésta suma fue el total del líquido a recibir por parte de los 19 Magistrados según el Certificado de Liquidaciones elaborado por el Consejo de la Judicatura en Transición el 29 de agosto de 2011, hasta el 2008

Tribunal fija la suma de US\$ 252.401,64 (doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos y un dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y cuatro centavo), por concepto de daño material con base en la suma del total general aportado en el certificado de liquidaciones de los años 2005, 2006 y 2007 (hasta 23 de marzo de 2007).

251. Por otra parte, la Corte destaca que no se cuenta con un "certificado de liquidación" de los señores Varea Avilés y Troya Jaramillo, sin embargo del Certificado de Ingresos que sí fue aportado se comprueba que estos devengaban US\$ 109.801,27 dólares para el año 2004, el cual es exactamente el mismo salario que recibían los 19 magistrados que fueron mencionados anteriormente. Por ello es posible equiparar su indemnización a la de los 19 magistrados (*supra* párr. 248) y por tanto son acreedores de la misma cantidad a la que tienen derecho las demás víctimas. Por tanto, respecto a los magistrados Alberto Rodrigo Varea Avilés y Ignacio José Vicente Troya Jaramillo, la Corte fija la suma de US\$ 409.985,61 (cuatrocientos nueve mil novecientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y un centavos) para cada uno por concepto de daño material.

252. El Estado debe realizar el pago de las indemnizaciones por daño material establecidas en la presente Sentencia en tres tractos equivalentes<sup>278</sup>, estableciendo los días 30 de marzo de cada año como fecha de pago, a saber: el primer pago, el 30 de marzo de 2014, el segundo pago el 30 de marzo de 2015 y el tercer pago el 30 de marzo de 2016. En caso de que el Estado incumpla con el pago de la cuota correspondiente en las fechas establecidas en la presente Sentencia, deberá pagar un interés sobre esta cuota, de acuerdo al interés simple bancario moratorio en Ecuador, hasta la fecha en que se realice efectivamente el pago.

## 2. Daño inmaterial

### Argumentos de las partes

253. Los representantes argumentaron que el cese de los magistrados generó un sufrimiento común pues el haber sido designados como magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el Ecuador era considerada "la realización de su ejercicio profesional". Señalaron que para evaluar el daño moral de los magistrados en lo laboral, familiar y social se debía analizar el contexto nacional en el que se demanda una cuantificación de este daño en especial cuando se vulnera el derecho a la honra. Consideraron que el monto por daño moral no puede ser inferior a US\$ 500.000,00.

254. Los representantes de las víctimas consideraron que la Corte, al momento de interpretar el alcance de las medidas de reparación, debe reconocer el daño al proyecto de vida por parte del Estado. Consideraron que "el proyecto de vida de un magistrado de la [Corte Suprema de Justicia] tenía la expectativa cierta de acabar sus días siendo magistrado, al no tener término legal su ejercicio de funciones".

255. El Estado alegó frente al monto de USD \$500,000,00 que "sobrepasa aquello que en equidad la [...] Corte ha establecido". Además, argumentó que las declaraciones juramentadas que buscaban demostrar el daño inmaterial "no eran un instrumento idóneo" para determinar el hecho que se buscaba probar, pues "no pueden ser confrontadas y [son] insuficientes [...] desde la perspectiva contable y técnica, por cuanto estas declaraciones juramentadas no incluyen cálculos ni referencias patrimoniales".

<sup>278</sup> En similar sentido, Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2011 Serie C No. 222, párrs. 102 y 103.

cruzadas con declaraciones de impuestos, títulos de propiedad, avalúos, facturas ni otros documentos contables que puedan hacer fe de un perjuicio eventualmente ocasionado". Frente a las presuntas declaraciones injuriosas en contra de los ex magistrados, el Estado indicó que las normas internas contemplan procedimientos para lograr la reparación a este daño, y que las víctimas pudieron acercarse al medio de comunicación que hizo las declaraciones para solicitar la réplica a los comentarios emitidos. El Estado sostuvo que no tuvo participación en estos hechos.

256. Con base en la "ambigüedad de los argumentos y la Inexistencia de aplicación de criterios para establecer el daño inmaterial", el Estado solicitó que la compensación económica sea desechada y que "en caso de ser emitida sentencia [...], en atención al derecho a la Igualdad[, la] Corte deber[ía] tomar en cuenta los montos fijados en otros casos". El Estado argumentó que el monto que debía establecer la Corte no debería exceder los diez mil dólares. Por último, el Estado alegó que "el proyecto de vida de cada uno de los magistrados cesados que culminaron sus funciones para el período que fueron designados [...] nunca fue [...] limitad[o] por el Estado [y] en caso de ser sentenciado, [el Estado] diseñarla] medidas de satisfacción y de no repetición que cubran la reparación de manera íntegra".

#### Consideraciones de la Corte

257. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"<sup>279</sup>. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad<sup>280</sup>.

258. Asimismo, la Corte reitera el carácter compensatorio de las indemnizaciones, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden significar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores<sup>281</sup>.

259. En el presente caso la Comisión no solicitó que se indemnice a las víctimas por el daño inmaterial. El Tribunal ha sostenido que el daño inmaterial resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona que padece una violación a sus derechos humanos experimente un sufrimiento<sup>282</sup>. Ahora bien, dicho sufrimiento no necesariamente debe ser reparado con dinero. Dependiendo del caso en concreto una adecuada reparación

<sup>279</sup> Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.

<sup>280</sup> Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 53, y Caso Vétez Llor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 310.

<sup>281</sup> Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (Panlagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 79, y Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Rica, párr. 362.

<sup>282</sup> Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, párr. 176, y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 383.

puede llegar a ser la emisión de la Sentencia condenatoria al Estado por parte de esta Corte<sup>283</sup>.

260. Las víctimas en el presente caso manifestaron las distintas formas en que el cese de sus funciones les habría impactado. Por ejemplo, el señor Albán Gómez declaró que "[i]as numerosas demostraciones de apoyo que entonces recib[ió] sirvieron al menos para paliar los duros efectos negativos que la destitución significó para [su] buen nombre, especialmente como profesor universitario[, y que] la destitución también afectó seriamente a [su] familia, víctima también del atropello sufrido"<sup>284</sup>. En similar sentido, el señor Bermeo Castillo manifestó que "el daño moral que sufrió fue a consecuencia del abuso y maltrato que [le] irrogó el [...] Congreso Nacional[, el cual le] ocasionó incertidumbre, vergüenza, temor, inseguridad, baja de ánimo, y menoscabo de [su] autoestima, situaciones que ni aun con el paso de los años ha podido eliminar del todo"<sup>285</sup>. El señor Brito Mieles aseguró que "[d]esde entonces, por el grave impacto emocional y daño moral que experimentó por esa imprevista e ilegítima cesación, [su] salud se deterioró al extremo de sufrir una afección cardíaca y delicados trastornos gastrointestinales, depresión, insomnio, y disminución de [su] actividad profesional con falta de ingresos económicos suficientes, por esa disminución y pérdida progresiva de trabajo para atender los elevados costos de [su] tratamiento médico y los de [su] subsistencia personal y familiar"<sup>286</sup>. El señor Castro Patiño expresó que le "diagnosticaron que presentaba un bloqueo articular de las charnelas lumbo sacrof... y cervico-torácico[, s]e alteró [su] presión arterial [...] visit[ó] varias veces a médicos que ejercen la rama de Neurología, Clínica General y Cardiología para contrarrestar o superar cualquier deficiencia que tuviera en aspectos relacionados con [su] salud y causados por el stress vivido especialmente durante el mes de [d]iciembre del año 2004 y algunos meses posteriores"<sup>287</sup>. El señor Quevedo Terán indicó que "[l]a separación del cargo fue completamente inesperada, lo cual provocó una inestabilidad no sólo económica sino un impacto emocional y psicológico por la gran preocupación de haber perdido el equilibrio laboral y el ingreso mensual indispensable para mantener los costos que demanda[ba]n solventar en la familia, impacto que no solo produjo a [su] persona, sino que sin lugar a duda afectó a [su] esposa e hijos"<sup>288</sup>. Asimismo, el señor Riofrío Corral aseveró que "[e]sa noticia [...] lo puso en ridículo y nunca sintió más vergüenza y humillación [y] entró en un estado depresivo que duró por largo tiempo [...] con manifestaciones psicológicas típicas de la depresión severa, como: angustia, ansiedad, tristeza, desesperanza, sentimientos de minusvalía y desconfianza, aislamiento, irritabilidad y otros trastornos del carácter, así como afectaciones orgánicas: tales como insomnio, cansancio, y reducción del nivel de actividad"<sup>289</sup>. El señor Serrano Puig aseguró que los acontecimientos previos y la "destitución, [le] produjeron angustia, ansiedad, insomnio, [...] por largo tiempo posterior, al punto de haber tenido que buscar asistencia [...] de médicos especializados en medicina

<sup>283</sup> Cfr. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 130, y Caso Reverón Trujillo /s. Venezuela, párr. 176.

<sup>284</sup> Declaración ante fedatario público de Alfonso Ernesto Albán Gómez (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2360).

<sup>285</sup> Declaración ante fedatario público de Armando Bermeo Castillo (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2372).

<sup>286</sup> Declaración ante fedatario público de Eduardo Enrique Brito Mieles (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2403).

<sup>287</sup> Declaración ante fedatario público de Nicolás Castro Patiño (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2422).

<sup>288</sup> Declaración ante fedatario público de Hernán Gonzalo Quevedo Terán (expediente de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2626).

<sup>289</sup> Declaración ante fedatario público de Carlos Javier Riofrío Corral (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2662).

general o interna, en gastroenterología, en neurología, en medicina del dolor, y otras"<sup>290</sup>. Además, el señor Andrade Ubidia declaró que "[d]urante largo tiempo [se] encontraba retraído, sentía un profundo sentimiento de desolación, fracaso, y tenía una gravísima angustia por el futuro tanto personal cuanto del país"<sup>291</sup>. Finalmente, el señor Varea Aviles afirmó que "[i]ndudablemente la humillación sufrida tan burda y violentamente no [l]e permitió preparar el honroso retiro que una persona como [él], que dedicó su vida entera al ejercicio de la judicatura, merecía, puesto que 'de la noche a ia mañana' [se] encontr[ó] en [su] casa sin saber que hacer"<sup>292</sup>.

261. Teniendo en cuenta las declaraciones reseñadas anteriormente, es claro que el cese de sus cargos y la manera en que se produjo éste, ocasionó un daño moral en los magistrados, que se vio representado en síntomas tales como la depresión que algunos sufrieron o sentimientos de vergüenza e inestabilidad. Igualmente, la Corte considera que los magistrados sufrieron un daño moral al no poder ejercer una actividad laboral como magistrados de la rama judicial, y recibir como contra prestación de su trabajo, una remuneración que permitiera a ías víctimas y sus familiares gozar de una forma de vida como la que tenían antes del cese. Además, ia Corte toma en cuenta que ia situación que vivieron los 27 magistrados tuvo un efecto directo en el ánimo, debido a las expectativas económicas que estos tenían. No obstante lo anterior, el Tribunal resalta que en el presente caso sólo se allegó una prueba de! daño inmaterial la declaración de las víctimas, Asimismo, la Corte, al ponderar el conjunto de factores para determinar el monto por concepto de daño inmaterial, tiene en cuenta su jurisprudencia sobre la materia. Por ello, la Corte fija, en equidad, la cantidad de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las víctimas y da un plazo de un año para su pago.

262. Tomando en cuenta ías reparaciones anteriormente otorgadas, no es necesario hacer referencia a los alegatos presentados por los representantes relacionados con la presunta afectación al proyecto de vida de los magistrados.

#### D. Otras medidas de reparación

##### Argumentos de las partes

263. Los representantes solicitaron la investigación y sanción de "las personas que intervinieron en la violación de los derechos de las víctimas en este caso", que al parecer de tos representantes serían "el Presidente de la República de aquel momento, Lucio Gutiérrez, por haber convocado el periodo extraordinario de sesiones [y t]odos y cada uno de los diputados que votaron por !a resolución [del cese]", así como "los vocales del Tribunal Constitucional" que impidieron la interposición de los recursos de amparo contra el cese. Por lo tanto, requirieron que "la [S]entencia de la Corte debe ser comunicada a la Fiscalía y debe haber un proceso de repetición del pago realizado por el Estado, fruto del pago a las reparaciones en que este tuvo que incurrir". También los representantes señalaron que se debía investigar a quienes negaron los recursos de amparo, amenazaron a los jueces e hicieron imposible el ejercer las medidas de derecho interno, Solicitaron a la Corte que la repetición del pago a los responsables sea parte de ta Sentencia, con el objeto de que el

<sup>290</sup> Declaración ante fedatario público de Armando Serrano Puig (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2692).

<sup>291</sup> Declaración ante fedatario público de José Santiago Andrade Ubidia (expediente de solicitudes y argumentos, tomo I, folios 2769 y 2770).

<sup>292</sup> Declaración ante fedatario público de Alberto Rodrigo Varea Aviles (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2717).

Estado recupere los montos pagados y se asigne responsabilidad a quien violó la Constitución.

264. Otra de las medidas que solicitaron los representantes fue que de la galería de Presidentes de la Corte Suprema de Justicia se "retire la foto de Guillermo Castro Dáger como ex Presidente de la nueva Corte Suprema de Justicia". Finalmente, requirieron colocar una placa con los nombres de las víctimas en un lugar visible del edificio de la Corte Nacional de Justicia, en reconocimiento a su lucha por la defensa de la institucionalidad y la democracia.

265. Respecto a la solicitud de investigar a los presuntos responsables, el Estado expresó que en caso de que el Estado sea sentenciado realizará "las investigaciones necesarias para establecer la responsabilidad de los organismos" y que "en caso de declararse eventualmente la violación de derechos el ordenamiento jurídico ecuatoriano tiene previsto el procedimiento de repetición".

Consideraciones de la Corte

266. En relación a las demás medidas de reparación solicitadas, la Corte considera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en este capítulo resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas y no estima necesario ordenar dichas medidas<sup>293</sup>,

E. Costas y gastos

Argumentos de las partes

267. Los representantes señalaron que "[l]as víctimas ha[n] incurrido en múltiples gastos por las gestiones realizadas ante las autoridades internas, para conseguir pruebas para este caso, así como múltiples gastos generados en el curso del procedimiento ante la [Comisión Interamericana] y la Corte, que incluye lo erogado para asistir a las audiencias de admisibilidad, audiencia de fondo, gastos de correo, reproducción de documentos, movilización, hospedaje y alimentación". Asimismo, los representantes indicaron que "[p]or no tener todos los comprobantes, [pidieron que] la Corte por equidad considerara] el reintegro de US \$50.000 dólares por costas y gastos generados en la jurisdicción interna e internacional".

268. Posteriormente, los representantes indicaron en su escrito de alegatos finales que "[t]omando en cuenta la nueva configuración del proceso ante la Corte Interamericana, los representantes de las víctimas [tuvieron] que cubrir todos los costos de viaje y de pago de peritos ante la Comisión Interamericana, [lo que] signific[ó] costos muy elevados". Asimismo, los representantes señalaron que "a] momento de la presentación del [escrito de solicitudes y argumentos] sólo [contaban] con los comprobantes de litigio ante la [Comisión Interamericana] (movilización a Washington, costos de envío, peritaje ante la [Comisión]), sin embargo el gasto más significativo [fue su] comparecencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Los representantes manifestaron en su escrito de alegatos finales que "una vez pasada la etapa oral del procedimiento, entrega[ron] a [la Corte] un detalle y justificativos de gastos incurridos hasta el día de la audiencia, valor que asciende a USD

<sup>293</sup> Cfr. Caso Radiila Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 359, y Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) Vs. Costa Rica, párr. 344.

\$43.797,59<sup>294</sup>. Sumados estos a los costos en los que [tendrán] que incurrir para la ejecución de la sentencia, [estimaron] que el valor de USD \$50.000 e[ra] el adecuado".

269. Por su parte, el Estado señaló que "[la] pretensión [de los representantes] excede los estándares establecidos por la Corte, motivo por el cual impugn[ó] la solicitud de los representantes [...] y solicit[ó] a la Corte [que] establezca en base a documentación este rubro, y de no ser posible se realice un análisis de casos". Al respecto, el Estado señaló "que [en] la jurisprudencia del [S]istema [I]nteramericano no se han entregado tan altas sumas de dinero en concepto de costas y gastos, sin contar con el respaldo necesario" y concluyó en solicitar "a [la Corte Interamericana] que fije como monto máximo de costas y gastos en equidad la cantidad de 10.000 dólares americanos".

#### Consideraciones de la Corte

270. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana<sup>295</sup>.

271. La Corte reitera que conforme a su jurisprudencia<sup>296</sup>, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que las actividades desplegadas por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implican erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable<sup>297</sup>.

272. El Tribunal ha señalado que "las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio\* de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte"<sup>298</sup>.

<sup>294</sup> En cuanto a la prueba relativa a las erogaciones económicas realizadas y adjuntadas como anexos al escrito de los alegatos finales de los representantes, el Tribunal constató que los comprobantes enviados corresponden a gastos por devolución, movilización y retiro de cheques, comisiones de transferencias bancarias, declaraciones juramentadas, gastos de papelería, envío de documentos, honorarios de peritajes, gastos de traslado y hospedaje para

<sup>295</sup> Cfr. Caso Garrido y Baigorria t/s. Argentina. Reparaciones y Costas, párr. 79, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, párr. 217.

<sup>296</sup> Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas, párr. 79, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, párr. 217.

<sup>297</sup> Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas, párr. 82, y Caso Suárez Peralta Ecuador, párr. 218.

<sup>298</sup> Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas, párr. 79, y Caso Mohamed Vs. Argentina, párr. 173.

273. En el presente caso, la Corte observa que en los anexos a los alegatos finales de los representantes, los mismos presentaron información relativa a erogaciones monetarias y actuaciones realizadas con anterioridad a la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. El Tribunal constató que, en cuanto a la prueba relativa a las erogaciones económicas realizadas y adjuntadas como anexos al escrito de los alegatos finales de los representantes, los comprobantes recibidos corresponden a gastos por devolución, movilización y retiro de cheques, comisiones de transferencias bancarias, gastos en la elaboración de peritajes y declaraciones juramentadas, gastos de papelería, envío de documentos, honorarios de peritajes, honorarios de abogados, gastos de traslado y hospedaje para asistir a la audiencia pública en la sede de la Comisión Interamericana, así como para asistir a la audiencia celebrada ante la Corte en el presente caso en San José, Costa Rica tanto de los representantes de las víctimas como de los declarantes. La Corte evidencia que los gastos comprobados por los representantes ascienden a aproximadamente US\$ 47.756,35. Determinados gastos, tales como los relativos a los gastos en transporte y alojamiento<sup>299</sup> y gastos en material y asesoría jurídica<sup>300</sup> han resultado debidamente acreditados y justificados.

274. No obstante lo anterior, algunos de los gastos aducidos por los representantes no corresponden solamente a gastos incurridos con propósito de este caso. En este sentido, la Corte reitera que "no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegatos desembolsos económicos, se establezca con claridad los rubros y la justificación de los mismos"<sup>301</sup>. En aplicación de lo anterior, determinados gastos, tales como las comisiones bancarias derivadas del cobro de cheques<sup>302</sup>, no tienen vinculación con el caso. Los referidos gastos deben ser deducidos del cálculo establecido por el Tribunal.

275. Respecto a otros gastos tales como determinados honorarios de peritos<sup>303</sup>, la Corte resalta que los representantes no presentaron argumentación suficiente para sustentar el monto de los honorarios. Adicionalmente, determinados gastos por prestación de servicios elaborados por las partes carecen del debido soporte probatorio que acredite fehacientemente la realización del gasto y, además, no poseen un concepto de gasto específico<sup>304</sup>. Por tanto, dichos conceptos serán deducidos del cálculo establecido por el Tribunal. Por otro lado existen algunos gastos, tales como determinados gastos de

<sup>299</sup> A título ilustrativo: factura de "Euroviajes" No. 001-001-0039360 de 6 de marzo de 2006 (expediente de fondo, tomo IV, folio 1930); factura de "M Street Hotel" No. 732849898 de 15 de marzo de 2006 (expediente de fondo, tomo IV, folio 1931); factura de "Euroviajes" No. 001-

<sup>300</sup> Por ejemplo, consultoría de Apoyo Harold Andrés Burgano Viliareal (expediente de fondo, tomo IV, folios 1976 a 1981).

<sup>301</sup> Caso Chaparro Álvarez y Lapo ñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. *Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 277*, y Caso Rosendo Cantú

<sup>302</sup> A título ilustrativo: comisiones bancarias en concepto de "movilización" o "costo por

<sup>303</sup> Gastos derivados de la opinión emitida por el señor Orlando Alcivar Santos (expediente folios 1987 a 2005), y honorarios peritaje Luis Pásara (expediente de fondo, tomo IV, folios

<sup>304</sup> A título ilustrativo: comprobantes de egreso elaborados por "Serrano Puig Abogados" (expediente de fondo, tomo IV, folios 1952 a 1954, 1959, 1962 y 1963), y Recibos emitidos por Armando Serrano Puig por "concepto de Gastos de Viaje Diligencia Costa Rica" (expediente de fondo, tomo IV, folios 2042-2043).

mensajería<sup>305</sup>, reprográficos, transporte<sup>306</sup>, que no han sido relacionados por los representantes en sus escritos y cuyos comprobantes de pago sí figuran en el expediente.

276. Al descontarse los rubros anteriormente señalados, el monto de los gastos que se encuentran justificados y que tienen una relación directa con el litigio del presente caso, asciende a 12.662,44 dólares<sup>307</sup>. A la vista de lo anterior, la Corte decide fijar, en equidad, la cantidad de \$US 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos a favor de los representantes David Cordero Heredia y Ramiro Ávila. Las cantidades fijadas deberán ser entregadas directamente a los representantes de las víctimas.

#### F, Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

277. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de reintegro, daño inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los siguientes párrafos, Lo anterior, sin perjuicio del sistema de pago en tres tractos que se estableció para el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material. En caso de que los beneficiarios hayan fallecido o fallezcan antes de que les sean entregadas las indemnizaciones respectivas, estas se efectuarán directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

278. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América.

279. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro de los plazos indicados, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera ecuatoriana solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años el monto asignado no ha sido reclamado, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

280. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización por reintegro, daño material e inmaterial, y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en la presente Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

<sup>305</sup> Gastos de mensajería DHL con destino Corte Interamericana de Derechos Humanos (expediente de fondo, tomo IV, foios 2015 a 2020).

<sup>306</sup> Pasajes de avión a San José a Costa Rica (expediente de fondo, tomo IV, foios 1966 y 1967).

<sup>307</sup> Los gastos que se tuvieron en cuenta para calcular este monto son, a saber: i) gastos de viaje Washington de Ramiro Ávila; ii) pasaje ida y regreso viaje a Washington de Ramiro Ávila; iii) Hospedaje Washington de Ramiro Ávila; iv) Gastos de papelería; v) viaje a Costa Rica de David Cordero; vi) pasaje a Costa Rica de David Cordero; vii) pasaje de los señores Trujillo y Donoso a

281. En caso de que el Estado incurriera, en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Ecuador.

282. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la presente Sentencia.

283. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplirla.

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

#### **284. Por tanto,**

#### LA CORTE

#### DECIDE,

Por unanimidad,

1. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa al no agotamiento de recursos internos en los términos del párrafo 29 de la presente Sentencia.

#### DECLARA,

Por unanimidad, que:

2. El Estado es responsable por la violación del artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las 27 víctimas del presente caso, por haber sido cesadas en sus funciones por un órgano incompetente que no les dio la oportunidad de ser oídos, en los términos de los párrafos 156 a 169 y 180 de la presente Sentencia.

3. El Estado es responsable por la violación del artículo 8.1 en relación con el artículo 23.1.c y el artículo 1.1 de la Convención Americana, por la afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial, en perjuicio de las 27 víctimas del presente caso, en los términos de los párrafos 143 a 180 de la presente Sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación del artículo 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, por la imposibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo, en los términos de los párrafos 185 a 194 de la presente Sentencia.

5. El Estado no es responsable de la violación del artículo 24 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en los términos de los párrafos 195 a 198 de la presente Sentencia.

6. El Estado no es responsable de la violación del artículo 2 de la Convención Americana, en los términos del párrafo 184 de la presente Sentencia.

7. No procede emitir un pronunciamiento sobre las alegadas violaciones a los artículos 8.2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos del párrafo 181 de la presente Sentencia.

Y DISPONE

Por unanimidad, que:

8. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

9. El Estado debe realizar las publicaciones que se indican en el párrafo 208 de la presente Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma.

10. El Estado debe pagar a las 27 víctimas una indemnización, como compensación por la imposibilidad de retornar a sus funciones como magistrados de la Corte Suprema, las cantidades establecidas en el párrafo 215 de la presente Sentencia, en el plazo máximo de un año a partir de la notificación de la misma.

11. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 248 a 252 y 261 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos del párrafo 276 de la presente Sentencia.

12. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

13. En ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El Juez Ferrer Mac-Gregor Polso hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente. Dicho voto acompaña la presente Sentencia.

Diego García Sayán  
Presidente

(

Manuel E. Ventura Robles

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Roberto F. Caldas

Humberto Antonio Sierra Porto

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Aiessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán  
Presidente

Pablo Saavedra Aiessandri  
Secretario

VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT A LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (QUINTANA COELLO Y OTROS) VS. ECUADOR, DE 23 DE AGOSTO DE 2013

I. INTRODUCCIÓN: LA FUNCIÓN DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

1. El presente caso pone de relieve la importancia de uno de los principios definitorios del Estado constitucional y democrático de derecho, como es el de la independencia de los jueces. En términos generales, puede iniciarse afirmando que un juez es independiente si toma sus decisiones basadas solamente en el caso, sin estar influido por consideraciones particulares relativas a las partes que no resulten relevantes para el asunto concreto, y si decide libre de consideraciones relacionadas con su propio interés o con intereses de la persona o cuerpo que lo nombró<sup>1</sup>.

2. Para el logro de ese objetivo, se pueden prever garantías institucionales que permitan a un juez ejercer su independencia. Entre esas garantías se encuentran la inamovilidad del cargo, una remuneración intangible, el modo y forma de nombramientos y de cese en sus funciones<sup>2</sup>. De hecho, ya en el *Federalista LXXVIII* se dijo que "nada puede contribuir tan eficazmente a su firmeza e independencia como la estabilidad en el cargo, siendo la buena conducta la norma de duración de los jueces en sus oficios<sup>3</sup>. Sin embargo, dichas garantías no serán nunca suficientes si el juez no desea ejercerlas<sup>4</sup>.

3. Ahora bien, en una perspectiva institucional, la independencia judicial es consustancial al principio de división de poderes. A su vez, ambos elementos son imprescindibles para la comprensión de un auténtico Estado de Derecho. Respecto al principio de separación de los poderes públicos, es común afirmar que no puede concebirse en nuestros días de manera absoluta o rígida, sino que, en una concepción moderna, implica una distribución de las funciones del Estado realizada a través de una adecuada organización de relaciones y de controles mutuos y recíprocos entre los poderes. Así, antes

<sup>1</sup> MacDonald, Roderick A. y Kong, Hoi, "Judicial Independence as a constitutional virtue", en Michel Rosenfeld y Andrés Sajó, *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, Oxford University Press, 2012, pp. 662-663. En adelante se citará como "MacDonald y Kong".

<sup>2</sup> Ernst, Carlos, "Independencia judicial y democracia", en Jorge Malem, Jesús Orozco y

<sup>3</sup> Hamilton, A., Madison, J. y Jay, J., *El federalista*, traducción de Gustavo R. Velasco, México, Cultura Económica, reimp., 2004, pp. 331 y 335.

<sup>4</sup> MacDonaíd, Roderick A. y Kong, Hoi, op. cit., p. 834.

De su separación irrestricta, lo que en realidad busca este principio es evitar la concentración de los poderes<sup>5</sup>.

4. Desde sus orígenes históricos más remotos, la separación de los poderes no ha dejado de implicar, en relación con el poder judicial, la independencia de éste respecto del poder político. La independencia del poder judicial siempre se ha entendido como una consecuencia necesaria de la separación de los poderes dirigida a garantizar la resistencia de los jueces frente a las presiones o embates tanto del legislativo como del ejecutivo. Así, desde su germen, la independencia de los jueces constituyó una esencia de la separación de los poderes. La independencia de la función judicial puede concebirse como una pieza insustituible del Estado democrático de derecho que además implica otras exigencias adyacentes, como un sistema procesal regular, ordenado y coherente, así como garante de la seguridad jurídica y de los derechos humanos de las personas<sup>6</sup>.

5. Por otro lado, la independencia de un poder judicial respecto del poder político puede concebirse como uno de los mecanismos constitucionales que impiden u obstaculizan el ejercicio arbitrario e ilegítimo del poder, y dificultan o frenan el abuso o su ejercicio ilegal<sup>7</sup>. Así, tiene sentido asegurarse de que la administración de justicia no deba ser nunca una manifestación del poder político, ni quedar supeditada de manera alguna a los órganos del Estado que ejercen dicho poder, pues de nada serviría dictar normas que limitan la actividad de los gobernantes si después, en la fase contenciosa del Derecho, éstos pudieran influir en la resolución de los litigios<sup>8</sup>.

6. La función que tiene la independencia judicial en el Estado democrático de derecho no pudo pasar desapercibida, desde luego, para la Carta Democrática Interamericana (citada en la Sentencia)<sup>9</sup>, en la cual, tras reafirmarse a la democracia representativa como pieza indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, en su artículo 3º, dispone lo siguiente:

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos (subrayado añadido).

7. Así, la Carta Democrática Interamericana no se limita a reconocer como elementos esenciales de la democracia representativa al respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y a elementos propios de la democracia electoral, sino que exige también la separación e independencia de los poderes públicos, entre los que en este caso debe desatarse la concerniente a la función jurisdiccional. El papel de los jueces en la gobernabilidad democrática de los Estados pasa por reconocerles una genuina separación e independencia del resto, esto es, en definitiva, del poder político, no sólo en el aspecto personal, que corresponde a cada uno de los miembros de la judicatura, sino en su aspecto

<sup>5</sup> Keisen, Hans, *General Theory of Law and State*, traducción de Anders Wedberg, Cambridge,

<sup>6</sup> Cf. Díaz, Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática*, Madrid, Taurus, 1998, p. 48.

<sup>7</sup> Cf. Bobbio, Norberto, *Liberalismo y democracia*, traducción de José F. Fernández Santillán,

<sup>8</sup> Cf. Díez-Picazo, Luis María "Notas de derecho comparado sobre la independencia", *Revista Española de Derecho Constitucional* núm. 34 enero-abril 1997 pp. 19-20.

<sup>9</sup> Párr. 179 de la Sentencia.

*Institucional*, en cuanto cuerpo de autoridad separado en el concierto de las que componen el Estado.

8. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH" o "Tribunal Interamericano") ha destacado las raíces democráticas de la independencia judicial en diversas sentencias y opiniones consultivas, y también ha utilizado la Carta Democrática Interamericana para explicitar la importancia de la Independencia judicial en los sistemas constitucionales de la región. Al respecto considero importante mencionar que la separación de poderes guarda una estrecha relación no solo con la consolidación del régimen democrático, sino además busca preservar las libertades y derechos humanos de los individuos, evitar la concentración de poder que pueda transformarse en tiranía y opresión, así como permitir el cumplimiento adecuado y eficiente de las finalidades asignadas a cada rama del poder público. Sin embargo, la separación de poderes no solamente implica una especialización de las labores estatales de acuerdo a como hayan sido asignadas, sino que a su vez implica la existencia de un sistema de "frenos y contrapesos", mediante el cual se constituya un control y fiscalización recíproco entre cada rama del poder. De la separación de poderes se desprende, entonces, el ejercicio de un poder limitado, así como susceptible de control y organizado en distintas instancias encargadas de diferentes funciones, con la finalidad esencial de asegurar la libertad de las personas frente al Estado, dentro de un marco de democracia participativa y pluralista<sup>10</sup>.

9. En el muy importante caso del *Tribunal Constitucional Vs. Perú*, la Corte IDH consideró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es precisamente la garantía de la independencia de los jueces y constató que, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. En esta tesitura, invocó los "Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura"<sup>11</sup>, que establecen que:

La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura<sup>12</sup>.

10. En relación con la posibilidad de destitución de los jueces, destacó que los mismos "Principios" disponen:

Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario<sup>13</sup>.

11. Así, el Tribunal Interamericano en ese trascendental fallo subrayó que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa. Enseguida, subrayó que en un Estado de Derecho es necesario para garantizar la

Sobre estos conceptos, véase Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-141 de 26 de febrero de

<sup>11</sup> Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de

<sup>12</sup> Principio 1, *Idem*.

<sup>13</sup> Principio 17, *Idem*.

Independencia de cualquier juez y, "en especial", la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Acudiendo al Tribunal de Estrasburgo, puntualizó que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas<sup>14</sup>.

12. En lo que interesa destacar en este momento, la Corte IDH ha sostenido que la independencia judicial *constituye una garantía institucional en un régimen democrático que va unido al principio de separación de poderes*, consagrado ahora en el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana. En el caso que nos ocupa, además, debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, de la que formaban parte las víctimas en su calidad de magistrados, es ella misma una institución democrática llamada a garantizar el Estado de derecho.

13. Cabría incluso considerar si es posible configurar una suerte de derecho de los justiciables a condiciones democráticas de las instituciones públicas, con sustento no sólo en el referido artículo 3 de la Carta Democrática, sino también en el 29 de la Convención Americana<sup>15</sup>; el cual se sostendría con las obligaciones internacionales de los Estados al ejercicio del poder de conformidad con el Estado de derecho, la separación de poderes y, por supuesto, la independencia de los jueces, tal como ha llegado a proponerse en otros casos en que se han dilucidado temas análogos por el Tribunal Interamericano<sup>16</sup>. Un criterio de este alcance iría más allá del concepto de democracia en términos interpretativos, como la Corte IDH ha señalado en el sentido de que "las justas exigencias de la democracia deben [...] orientar la interpretación de la Convención y, en particular, de aquellas disposiciones que están críticamente relacionadas con la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas"<sup>17</sup>.

14. En este contexto inicial, que subraya la dimensión esencialmente democrática de la independencia judicial, estimo conveniente en el presente voto razonado profundizar y precisar ciertas cuestiones primordiales; (i) la importancia del contexto en el presente caso (párrs. 15-19); (ii) la independencia judicial en la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre remoción de jueces (párrs. 20-44); (iii) las distintas concepciones de la independencia judicial, en especial la independencia institucional y la personal de cada juez (párrs. 45-54); (iv) la faceta institucional de la independencia judicial y su relación con la democracia

<sup>14</sup> Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. *Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 73-75.*

<sup>15</sup> "Artículo 29. Normas de interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

<sup>16</sup> Caso Anitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. *Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 222.*

<sup>17</sup> Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 44.

(párrs. 55-76), y (v) la falta de análisis de las violaciones a otras garantías judiciales y al principio de legalidad (párrs. 77-93).

## II. LA IMPORTANCIA DEL CONTEXTO EN EL PRESENTE CASO

15. Conforme a los hechos probados en el presente asunto, la destitución de los integrantes de las tres Altas Cortes de Ecuador, esto es, la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo Electoral se dio como consecuencia de un arreglo político entre el entonces Presidente de la República Lucio Gutiérrez, a quien se pretendía enjuiciar políticamente por el delito de peculado, y el Partido Roldosista Ecuatoriano. El líder de este partido, el ex Presidente de la República Abdalá Bucaram, buscaba a su vez la anulación de varios juicios penales que se tramitaban en la Corte Suprema.

16. Así, el 23 de noviembre del 2004, el Presidente Gutiérrez Borbúa anunció el propósito del gobierno de impulsar en el Congreso la reorganización del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo Electoral así como de la Corte Suprema de Justicia. El 25 de noviembre de 2004 el Congreso Nacional, mediante una resolución, resolvió que los vocales principales y suplentes del Tribunal Constitucional habían sido designados en forma ilegal en 2003 y cesó en sus funciones a todos sus vocales principales y suplentes, algunos de los cuales fueron días después enjuiciados políticamente por el Congreso. Asimismo, se determinó declarar cesantes en sus cargos a los vocales principales y suplentes del Tribunal Supremo Electoral, por haber sido designados sin contemplar lo que establecía el artículo 209 de la Constitución.

17. El 1 de diciembre se llevó a cabo un primer intento de juicio político de algunos de los vocales del Tribunal Constitucional, sin obtener los votos necesarios para su destitución. Por ello, el 5 de diciembre de 2004 el Presidente Gutiérrez Borbúa convocó al Congreso Nacional a una sesión extraordinaria que se celebró el 8 de diciembre, en la cual se obtuvieron los votos requeridos para censurar en un juicio político a los ex vocales del Tribunal Constitucional. Como segundo punto del orden del día, se cesó además a todos los jueces de la Corte Suprema de Justicia, aplicando indebidamente la disposición transitoria vigésimo quinta de la Constitución de 1998, según la cual los funcionarios e integrantes de organismos designados por el Congreso Nacional, a partir del 10 de agosto de 1998, para un período de cuatro años, permanecerían en el desempeño de sus funciones hasta enero del 2003. Estas decisiones serían posteriormente revertidas por el Congreso Nacional, pero sin que ello haya implicado la reincorporación de los miembros destituidos.

18. Resulta importante resaltar que el entonces Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, participó en la solución de esta crisis política y social a través de la recomendación de diferentes propuestas y la evaluación de su implementación. En su momento, señaló que en el caso de la destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional se afectaron el derecho a la defensa y otros principios del debido proceso<sup>18</sup>. Por su parte, en relación con la destitución de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, reconoció que el Congreso Nacional no tenía facultades para hacerlo, como tampoco para nombrar a los sustitutos<sup>19</sup>.

19. La importancia de tener en cuenta el contexto se debe a que éste es determinante al momento de decidir qué diseño institucional implementar en un determinado lugar, con el

<sup>18</sup> Informe E/CN.4/2005/60/Add.4 del 29 de marzo de 2005, p. 3. Véanse también los Informes A/60/321 del 31 de agosto de 2005 y A/HCR/11/41 de 24 de marzo de 2009.

<sup>19</sup> Idem.

Fin de aislar a los jueces de influencias indebidas<sup>20</sup>. Entre los factores que pueden incidir en el ejercicio efectivo de la independencia judicial están: a) la existencia de un régimen autoritario, b) la existencia de patrones culturales que pueden minimizar la utilidad de la jurisdicción como mecanismo para la resolución de conflictos, c) el compromiso de la sociedad civil y de la política para con la independencia judicial, y d) la tradición jurídica, ya sea europeo continental o del *common law*<sup>21</sup>. De hecho, en el caso de Latinoamérica en general, se ha señalado que existe una situación en la que la democracia sigue siendo *ENDEBLE* y en LA que los poderes ejecutivos fuertes han sido fuente constante de ataques a la independencia judicial<sup>22</sup>.

### III. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE REMOCIÓN DE JUECES

20. En el caso del *Tribunal Constitucional Vs. Perú*, la Corte IDH conoció de la resolución del Congreso de 28 de mayo de 1997 por la que se destituyó a algunos magistrados del Tribunal Constitucional de ese país por presuntas irregularidades en la tramitación de la aclaratoria de sentencia que declaró la inaplicabilidad de la Ley No.'26.657. En este caso, el Tribunal Interamericano precisó que las garantías del artículo 8 de la Convención Americana previstas tanto en la fracción 1 como en la fracción 2, además de ser aplicables a la materia penal son aplicables al orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, por lo que rige el debido proceso legal<sup>23</sup>.

21. Asimismo, señaló que cualquier autoridad, sea administrativa, legislativa o judicial que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas, tiene la obligación de cumplir con el debido proceso<sup>24</sup>. De igual forma, precisó que uno de los objetivos principales de la separación de poderes es la garantía de la independencia judicial, para lo cual se han ideado diferentes procedimientos estrictos tanto para el nombramiento como para la destitución de los jueces<sup>25</sup>. La autoridad que lleve a cabo este procedimiento tiene que ser imparcial y permitir el ejercicio del derecho de defensa<sup>26</sup>.

22. Precisó también que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas<sup>27</sup>.

<sup>20</sup> MacDonald, Roderick A. y Kong, Hoi, *op. cit.*, p. 846, En el mismo sentido, Linares opina que el estudio de

la independencia en un país requiere un conocimiento cualitativo de los actores políticos y las

MacDonald, Roderick A. y Kong, Hoi, *ibidem*.

<sup>22</sup> Horan, Jennifer E. y Meinhold, Stephen S., "Separation of powers and the Ecuadorian Supreme Court: exploring presidential-judicial conflict in a post-transition democracy", *The Social*

<sup>23</sup> Caso del Tribunal Constitucional *vs.* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. *Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C, No. 71, párr. 70.*

<sup>24</sup> *Ibidem*, párr. 71.

<sup>25</sup> *Ibidem*, párr. 73.

<sup>26</sup> *Ibidem*, párr. 74.

*Ibidem*, párr. 75,

23. En relación con el juicio político, en el cual se aplica la sanción de destitución<sup>28</sup>, se estableció que "toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete"<sup>29</sup>.

24. Por su parte, se estimó que el amparo que se interpuso en contra de la resolución de destitución no se resolvió en un plazo razonable, ni se hizo por un juez imparcial<sup>30</sup>.

25. En el *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, la Corte IDH conoció de la destitución de los ex-jueces provisorios de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, por haber incurrido en un error judicial inexcusable al conceder un amparo cautelar que suspendió los efectos de un acto administrativo que había negado el registro de una compraventa. En el caso, el Tribunal Interamericano observó que los Estados están obligados a asegurar que los jueces provisorios sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción. Asimismo, la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables<sup>31</sup>. De hecho, para la Corte IDH algunas formas de garantizar la independencia de los jueces son un adecuado proceso de nombramiento y una duración establecida en el cargo<sup>32</sup>.

26. Por otra parte, reiteró que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para tal efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa<sup>33</sup>, además de ser un tribunal Independiente<sup>34</sup>. Asimismo, recordó que *todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional* tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana<sup>35</sup>.

27. En lo concerniente a la independencia judicial, la Corte IDH reiteró la importancia que tiene para la separación de poderes, así como la obligación del Estado de garantizar su faceta institucional, esto en relación con el poder judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, respecto de la persona del juez específico<sup>36</sup>. Por su parte, la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad<sup>37</sup>.

<sup>28</sup> *Ibidem*, párrs. 67 y 68.

<sup>29</sup> *Ibidem*, párr. 77.

<sup>30</sup> *Ibidem*, párrs. 93 y 96.

<sup>31</sup> *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No, 182,*

<sup>32</sup> *Ibidem*, párr. 138,

<sup>33</sup> *Ibidem*, párr. 44.

<sup>34</sup> *Ibidem*, párr. 137.

<sup>35</sup> *Ibidem*, párr. 46.

<sup>36</sup> *Ibidem*, párr. 55.

<sup>37</sup> *Ibidem*, párr. 56.

28. La Corte IDH arguyó también que en el derecho internacional las razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un juez pueden ser, entre otras, la mala conducta o la Incompetencia. Sin que los jueces puedan ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante apelación o revisión de un órgano judicial superior<sup>38</sup>. Asimismo, consideró que el Estado incumplió con su deber de motivar la sanción de destitución al no haberse analizado si el error judicial inexcusable constituía una falta disciplinaria<sup>39</sup>.

29. En relación con la solicitud probatoria de las víctimas que tenía el propósito de esclarecer un aspecto determinante del caso, la Corte IDH resolvió que el órgano disciplinario debió haber dado una respuesta mínima aceptando o negando la producción de dicha prueba o incluso ordenando que fueran las partes quienes la allegaran<sup>40</sup>.

30. En el *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, la Corte IDH conoció de la destitución arbitraria de una jueza del cargo judicial provisorio que ocupaba, ocurrida el 6 de febrero de 2002. El 13 de octubre de 2004 la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia decretó la nulidad del acto de destitución por considerar que no estuvo ajustado a derecho, pero no ordenó la restitución de la presunta víctima a su cargo, ni el pago de los salarios y beneficios sociales dejados de percibir.

31. En ese caso, el Tribunal Interamericano señaló que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial. Reiteró la importancia que tiene para la separación de poderes, así como la obligación del Estado de garantizar su faceta institucional, esto, en relación con el poder judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico<sup>41</sup>.

32. Insistió también en las garantías que se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas<sup>42</sup>. Recordó que la autoridad a cargo del proceso de destitución debe conducirse independiente e imparcialmente en el proceso establecido para el efecto y permitir el derecho de defensa<sup>43</sup>. La inamovilidad es una garantía de independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuados y no despido injustificado ni libre remoción<sup>44</sup>. Además, la garantía de inamovilidad debe asegurar el reintegro a la condición de juez de quien fuera arbitrariamente privado de ella<sup>45</sup>. Ello no quiere decir que los jueces provisorios tengan una permanencia ilimitada en el cargo, sino que se les debe garantizar una cierta inamovilidad

<sup>30</sup> *Ibidem*, párr. 84.

<sup>39</sup> *Ibidem*, párrs. 86 y 91.

<sup>40</sup> *Ibidem*, párr. 94.

<sup>41</sup> *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30*

<sup>42</sup> *Ibidem*, párr. 70.

<sup>43</sup> *Ibidem*, párr. 78.

<sup>44</sup> *Ibidem*, párr. 79.

<sup>45</sup> *Ibidem*, párr. 81.

En el mismo<sup>46</sup>. Es decir, deben tener seguridad de permanencia durante un período determinado, que los proteja frente a las presiones de diferentes sectores<sup>47</sup>.

33. De igual manera, la Corte IDH argumentó que el artículo 8.1 reconoce que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída [...] por un juez o tribunal [...] independiente". Los términos en que está redactado este artículo indican que el sujeto del derecho es el justiciable, la persona situada frente al juez que resolverá la causa que se le ha sometido. De ese derecho surgen dos obligaciones. La primera del juez y la segunda del Estado. El juez tiene el deber de ser independiente, deber que cumple cuando juzga únicamente conforme a —y movido por— el Derecho. Por su parte, el Estado tiene el deber de respetar y garantizar, conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana, el derecho a ser juzgado por un juez independiente. El deber de respeto consiste en la obligación negativa de las autoridades públicas de abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez específico. El deber de garantía consiste en prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan. Además, el deber de prevención consiste en la adopción, conforme al artículo 2 de la Convención, de un apropiado marco normativo que asegure un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad de los jueces y las demás condiciones.

34. Ahora bien, de las mencionadas obligaciones del Estado surgen, a su vez, derechos para los jueces o para los demás ciudadanos. Por ejemplo, la garantía de un adecuado proceso de nombramiento de jueces involucra necesariamente el derecho de la ciudadanía a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad; la garantía de no estar sujeto a libre remoción conlleva a que los procesos disciplinarios y sancionatorios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo; la garantía de inamovilidad debe traducirse en un adecuado régimen laboral del juez, en el cual los traslados, ascensos y demás condiciones sean suficientemente controladas y respetadas, entre otros.

35. Finalmente, en el *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, la Corte IDH conoció de la destitución arbitraria de la Jueza provisoria de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en ausencia de garantías mínimas de debido proceso y sin una adecuada motivación, sin la posibilidad de ser oída y de ejercer su derecho de defensa, y sin haber contado con un recurso judicial efectivo frente a violaciones de derechos, todo como consecuencia de la falta de garantías en el proceso de transición del Poder Judicial.

36. El Tribunal Interamericano reiteró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación<sup>48</sup>.

37. Insistió de nueva cuenta en las garantías que se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas. Y afirmó que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez

<sup>46</sup> *Ibidem*, párrs. 115 y 116.

<sup>47</sup> *Ibidem*, párr. 117.

<sup>48</sup> Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 97.

Debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias<sup>49</sup>.

38. La Corte IDH reiteró que aunque las garantías con las que deben contar los jueces titulares y provisorios son las mismas, éstas no conllevan igual protección para ambos tipos de jueces, ya que los jueces provisorios y temporales son por definición elegidos de forma distinta y no cuentan con una permanencia ilimitada en el cargo. En este sentido, los jueces provisorios y temporales no han demostrado las condiciones y aptitud para el ejercicio del cargo con las garantías de transparencia que imponen los concursos. Sin embargo lo anterior no quiere decir que los jueces provisorios y temporales no deban contar con ningún procedimiento al ser nombrados, ya que según los Principios Básicos "[t]odo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos".

39. Asimismo, el Tribunal Interamericano manifestó que de la misma forma en que el Estado está obligado a garantizar un procedimiento adecuado de nombramiento para los jueces provisorios, debe garantizarles cierta inamovilidad en su cargo. De esta manera, la garantía de la inamovilidad se traduce, en el ámbito de los jueces provisorios, en la exigencia de que ellos puedan disfrutar de todos los beneficios propios de la permanencia hasta tanto aparezca la condición resolutoria que ponga fin legal a su mandato.

40. Además, la Corte IDH señaló que la inamovilidad de los jueces provisorios está estrechamente ligada a la garantía contra presiones externas, toda vez que si los jueces provisorios no tienen la seguridad de permanencia durante un período determinado, serán vulnerables a presiones de diferentes sectores, principalmente de quienes tienen la facultad de decidir sobre destituciones o ascensos en el Poder Judicial<sup>50</sup>.

41. El Tribunal Interamericano también sostuvo que los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla, y que los nombramientos en provisionalidad no pueden prolongarse de manera indefinida<sup>51</sup>.

42. Señaló también que es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopte dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal. Además, reiteró que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones *de carácter materialmente jurisdiccional*, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana<sup>52</sup>.

43. Asimismo, la Corte IDH precisó que la facultad de dejar sin efecto el nombramiento de jueces con base en "observaciones" debe encontrarse mínimamente justificada y regulada, por lo menos en cuanto a la precisión de los hechos que sustentan dichas observaciones y a que la motivación respectiva no sea de naturaleza disciplinaria o sancionatoria. Debido a que si efectivamente se tratase de una sanción disciplinaria, la exigencia de motivación sería aún mayor, ya que el control disciplinario tiene como objeto

*Ibidem*, párr. 99.

*Ibidem*, párrs. 104 a

106. *Ibidem*, párr. 107.

*Ibidem*, párr. 115.

Valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción<sup>53</sup>.

44. En la Sentencia que motiva el presente voto razonado, el Tribunal Interamericano consideró su línea jurisprudencial sobre independencia judicial<sup>54</sup>, atendiendo también a los estándares en la materia del Comité de Derechos Humanos y los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura, criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y recomendaciones del Consejo de Europa sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces, así como de los Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África<sup>55</sup>.

#### IV. DISTINTAS CONCEPCIONES DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL:

##### INSTITUCIONAL Y PERSONAL

45. Existen distintas concepciones de la independencia judicial que se han desarrollado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de la Corte IDH, entre las que en este caso es importante recalcar sus vertientes relativas a su enfoque institucional y personal.

46. Según Linares "podemos distinguir analíticamente dos dimensiones de la independencia judicial: una negativa y otra positiva. La primera consiste en la habilidad de evitar distintas fuentes de coerción y lealtades, mientras que la segunda consiste en la aplicación del derecho —y todas sus fuentes— en la resolución de un caso concreto"<sup>56</sup>.

47. Por su parte, Chaires distingue entre independencia objetiva-institucional y subjetiva-funcional<sup>57</sup>. La primera se identifica con la ausencia de presiones externas respecto a dicho poder<sup>58</sup>, la segunda con los mecanismos encaminados a que la actuación del juez sea, en lo más posible, apegada a derecho<sup>59</sup>.

48. La independencia judicial también se ha concebido a partir de su distinción como valor o como garantía. En cuanto a la independencia judicial como valor, su significado coincide con lo que se denomina "independencia funcional" (también conocida como "sustantiva" o "decisional"). Esta concepción de la independencia judicial se traduce en la regla básica del ordenamiento según la cual el juez, en ejercicio de la función jurisdiccional, debe estar sometido únicamente a la legalidad, es decir, al vigente sistema de fuentes del derecho. Por otro lado, la independencia judicial como garantía, es un conjunto de mecanismos jurídicos tendentes a la salvaguarda y realización del valor mencionado, el cual es protegido mediante otros principios tales como la mencionada división de poderes, el juez natural, la imparcialidad, la exclusividad, etcétera<sup>60</sup>.

<sup>53</sup> *Ibidem*, parr, 120.

<sup>54</sup> En el párr. 144 de la Sentencia se establece que "La jurisprudencia de la Corte ha señalado que el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado

<sup>55</sup> Párrs. 144 a 154 de la Sentencia.

<sup>56</sup> Linares, Sebastián, *op. cit.*, p. 116.

<sup>57</sup> Chaires Zaragoza, Jorge, *op. cit.*, p. 531.

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 534.

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 536.

<sup>60</sup> Cfr. Díez Picazo, *op. cit.*, pp. 20 y 21.

49. Dentro de la concepción de la independencia judicial como garantía, pueden también distinguirse varias facetas. La primera de ellas es la llamada "independencia personal" que es la que protege a cada juez en lo individual y que consiste en el conjunto de características de su estatus constitucional, que lo ponen al reparo de eventuales presiones de los órganos estatales de naturaleza política —especialmente el Parlamento y el Poder Ejecutivo—. Por otro lado, en tiempos más recientes, se identifica una independencia judicial de garantía en sus vertientes "colectiva" e "interna". La independencia judicial colectiva tiende a proteger a la judicatura en su conjunto frente al resto de los poderes del Estado, mientras que la interna ampara al juez personalmente considerado incluso frente al resto de la estructura judicial<sup>61</sup>.

50. En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte IDH —como se puede apreciar en el acápite anterior—, en ella puede verse desarrollada tanto la independencia del Poder Judicial como expresión del principio de separación de poderes en un sistema democrático, cuanto la independencia de los jueces como derecho de éstos en el ejercicio de sus funciones e inclusive como derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia y a las garantías judiciales.

51. Así, como se desarrolló en el apartado anterior, la Corte IDH ha establecido que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces<sup>62</sup>. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación<sup>63</sup>. El objetivo del principio de separación de poderes se cumple de dos maneras, correspondientes a las dos facetas apuntadas: la institucional y la individual. Cuando el Estado se halla obligado a proteger al Poder Judicial como sistema, se tiende a garantizar su independencia externa. Cuando se encuentra obligado a brindar protección a la persona del juez específico, se tiende a garantizar su independencia interna.

52. Asimismo, la Corte IDH también ha sostenido que al reconocer el artículo 8.1 de la Convención —que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída [...] por un juez o tribunal [...] independiente", los términos en que está redactado este artículo indican que el sujeto del derecho es el justiciable, la persona situada frente al juez que resolverá la causa que se le ha sometido<sup>64</sup>. De ese derecho surgen las dos obligaciones referidas en su oportunidad al estudiar la jurisprudencia de la Corte IDH: la primera del juez y la segunda del Estado<sup>65</sup>.

53. Ahora bien, la Corte IDH también ha determinado que de las mencionadas obligaciones del Estado surgen, a su vez, derechos para los jueces o para los demás ciudadanos. Por ejemplo, la garantía de un adecuado proceso de nombramiento de jueces

<sup>61</sup> Cfr. DIEZ PICAZO, *op. cit.*, p. 21.

<sup>62</sup> Caso del Tribunal Constitucional *vs.* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2009.

<sup>63</sup> Caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.

<sup>64</sup> Caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de junio de 2009. Serie C No. 197 párr. 148.

<sup>65</sup> *Ibidem*, párr. 146.

involucra necesariamente el derecho de la ciudadanía a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad; la garantía de no estar sujeto a libre remoción conlleva a que los procesos disciplinarios y sancionatorios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo; la garantía de inamovilidad debe traducirse en un adecuado régimen laboral del juez, en el cual los traslados, ascensos y demás condiciones sean suficientemente controladas y respetadas, entre otros<sup>66</sup>.

54. La Corte IDH en el caso concreto estimó que "la dimensión objetiva se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes, y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión objetiva trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad. Asimismo, existe una relación directa entre la dimensión objetiva de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad"<sup>67</sup>. De ahí que "cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, consagrado en el artículo 23.i.c de la Convención Americana"<sup>68</sup>. En este punto es relevante destacar que esta interpretación interactiva entre los artículos 8.1 y 23.1.c de la Convención Americana le permite a la Corte IDH complementar su jurisprudencia en el caso *Reverán Trujillo* al precisar que la garantía institucional de la independencia judicial, que se deriva del artículo 8.1 de la Convención Americana, se traduce en un derecho subjetivo del juez a que no se afecte en forma arbitraria su permanencia en las funciones públicas, en el marco del artículo 23.1.c. del mismo Pacto de San José.

#### V. LA FACETA INSTITUCIONAL DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN EL PRESENTE CASO Y SU RELACIÓN CON LA DEMOCRACIA

55. En el presente caso, la Comisión Interamericana señaló que al no encontrarse los procedimientos respectivos claramente establecidos por la ley, se podría inferir que el Congreso Nacional no actuó con las garantías de independencia necesarias para cesar a las víctimas. Por su parte, los representantes concluyeron que la destitución de los magistrados antes del cumplimiento de su periodo constitucional y mediante la decisión de un órgano incompetente, constituyeron violaciones a la independencia judicial. Además argumentaron que una vez que el Congreso asumió de manera "ad hoc" el rol de juzgador, debió considerar la obligación de garantizar el derecho de las personas a ser juzgado por un juez independiente. Al respecto, arguyeron que el Congreso Nacional difícilmente podía garantizar la independencia, al ser un órgano político por naturaleza, y mucho menos cuando responde a intereses del gobierno y a mayorías parlamentarias.

54. 56. En relación con la naturaleza de la decisión del cese de los magistrados, la Comisión  
 55. Interamericana indicó que este tipo de decisiones, emitidas sin un marco legal preciso,  
 56. generan duda sobre la finalidad que persiguen, lo que redundaría en una suerte de sanción  
 57. implícita a los funcionarios judiciales en represalia por la forma en que han ejercido su

<sup>66</sup> *Ibidem*, párr. 147. Párr.

<sup>67</sup> 154 de la Sentencia.

<sup>68</sup> *Ibidem*, párr. 155.

<sup>71</sup> *Ibidem*, párrs. 163 a 169.

Función. Es decir, que el acto de destitución constituyó un acto dirigido a sancionar la conducta o el desempeño de la Corte Suprema puesto que la norma invocada por el Congreso Nacional no resultaba aplicable a las víctimas. Por su parte, los representantes alegaron que el proceso con el que se arribó al cese de los magistrados, en realidad, fue sancionatorio porque en la sesión parlamentaria respectiva se esgrimieron argumentos relacionados con el ejercicio de la función pública de la más alta magistratura judicial de Ecuador. Con este proceder, el Congreso Nacional aparentó que no se trataba de un procedimiento sancionatorio, sino de aplicación de una norma que no resultaba invocable, asimilándose de este modo a los magistrados con cualquier otro funcionario público estatal con periodo fijo y designado por el propio Congreso.

57. Contrariamente a lo manifestado por el Estado, en este caso no se verificó una situación jurídica consistente en el vencimiento del plazo para el ejercicio de las funciones de los magistrados. Esta manifestación resultaría incluso inconsistente con la expresión de su allanamiento en la audiencia pública que se verificó en el presente caso, en el sentido de que, en efecto, la decisión tomada por el Congreso Nacional pudo entenderse como un "procedimiento *ad-hoc* de carácter sancionatorio"<sup>69</sup>.

58. Teniendo esta manifestación en consideración, el Tribunal Interamericano en su Sentencia llega a la conclusión de que el Congreso no estaba facultado para destituir a los magistrados de la Corte Suprema, puesto que en la nueva Constitución se le había privado de dicha potestad, advirtiéndose la existencia de un procedimiento establecido que indicaba las reglas y las causales por las cuales un magistrado podía ser destituido. Así, determina que "es evidente que el Congreso no era la autoridad competente para decidir sobre la destitución de los magistrados de la Corte Suprema"<sup>70</sup>, Seguidamente, para determinar el alcance de las violaciones en este caso, la Corte IDH entra a analizar el referido mecanismo "ad-hoc" utilizado por el Congreso para cesar a los magistrados<sup>71</sup>.

59. Posteriormente, la Corte IDH determinó que los magistrados fueron destituidos por una resolución del Congreso Nacional careciendo éste de la debida competencia para ello, mediante la aplicación errónea y arbitraria de una disposición legal y sin conceder derecho de audiencia a los magistrados afectados. La resolución en virtud de la cual se acordó el cese fue resultado de una alianza política que tenía como fin la creación de una Corte Suprema afín a la mayoría política del momento, así como impedir procesos penales en contra del Presidente en funciones y un ex Presidente. La Corte comprobó que la resolución del Congreso no fue adoptada con exclusiva valoración de datos tácticos concretos y con el fin de cumplir la legislación vigente, sino que perseguía un propósito completamente distinto *relacionado con el abuso de poder*<sup>72</sup>.

60. En efecto, las violaciones principales en el caso que nos ocupa se deben a un actuar intempestivo del poder político totalmente inaceptable, como dice la Sentencia<sup>73</sup>, en contra de un pilar básico del Estado democrático de derecho como es un poder judicial y una Corte Suprema de Justicia auténticamente independientes. La actuación atentatoria de este principio esencial para la democracia constitucional, reprodujo un desprecio por cualquiera de las manifestaciones de esa independencia; y, por tanto, por el principio de separación de los poderes públicos, que es fundamento también de la entera protección de los derechos

<sup>69</sup> *Ibidem*, párr. 13.

<sup>70</sup> *Ibidem*, párr. 162.

<sup>71</sup> *Ibidem*, párr. 177.

<sup>73</sup> *Ibidem*, párr. 175.

Humanos de los individuos. Basta un hecho que se encontró probado en este asunto para representar el abuso parlamentario del poder en este caso, como es que, en el término de 14 días, se hayan destituido no sólo a la Corte Suprema, sino también al Tribunal Constitucional y al Tribunal Electoral de Ecuador, como consecuencia del contexto político e institucional en el presente caso, en un marco evidentemente contrario al concierto democrático de derecho.

61. La Sentencia llega a concluir ese aspecto, al que se ha venido refiriendo este voto. Así, en su párrafo 179, cita el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, concluyendo que la destitución de todos los miembros de la Corte Suprema de Justicia implicó una desestabilización del orden democrático existente en el Ecuador, por cuanto se dio una ruptura en la separación e independencia de los poderes públicos al realizarse un verdadero ataque a las tres Altas Cortes de Ecuador en ese momento.

62. Sin embargo, estimo que la Sentencia debió poner mayor y detallado énfasis en el ataque antidemocrático que profirió el poder político a la Corte Suprema de Justicia en este caso. Así, si bien la Corte IDH declaró la violación al artículo 8.1 de la Convención Americana, por la transgresión del derecho a ser oído y a la garantía de competencia en perjuicio de las 27 víctimas, por "haber sido cesadas en sus funciones por un órgano incompetente que no les dio la oportunidad de ser oídos"<sup>74</sup>; y al artículo 8.1 en relación con el artículo 23.1.c "por la afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial"<sup>75</sup>, debió también profundizar sobre la violación del artículo 8 desde la perspectiva de la salvaguarda que profesa el Sistema Interamericano al Estado democrático de derecho y, en especial, a la independencia de los jueces que lo operan, y que lo hacen resistente a los embates del poder político.

63. Asimismo, la Sentencia debió avanzar en un desarrollo jurisprudencial más profundo de la propia Carta Democrática Interamericana, en específico, en relación a lo que consagra su artículo 3. La función contenciosa del Tribunal Interamericano consiste en resolver las controversias que la Comisión Interamericana y las partes le proponen en un caso en concreto; es indudable que también tiene como misión ser garante de los principios que integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Esto se logra, guiando con la interpretación el significado de dichos principios, a fin de esclarecerlos. De tal suerte, que decidir la litis y el alcance del derecho entre las partes es uno de los cometidos de la jurisdicción interamericana, pero no el único, ya que también tiene a su cargo la función interpretativa de la Convención Americana, cuya importancia se incrementa a partir del muy reducido número de casos de los que conoce.

64. Resulta evidente de los hechos probados una violación multifrontal a la independencia judicial tal como la protege la Convención Americana, y tal como ésta resulta fortalecida por la Carta Democrática Interamericana, en especial, en su faceta de independencia institucional de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador. Así, la independencia institucional de la Corte Suprema de Justicia, en su condición de garante del propio sistema democrático interno, a partir del marco jurídico constitucional y legal del Ecuador vigente en el momento en que fueron originalmente designados los magistrados cesados por el Congreso Nacional. Al respecto, debieron vincularse con mayor fuerza estos aspectos con la jurisprudencia interamericana sobre la independencia judicial, ya referida en el presente voto, y en ese sentido, reprobar enfáticamente el flagrante abuso

<sup>74</sup> *Ibidem*, párr. 180.

<sup>75</sup> *Idem*.

del poder político que hubo en este caso en contra de la Corte Suprema de Justicia y de su independencia.

65. En efecto, ya la Constitución Política de la República de Ecuador de 11 de agosto de 1998, consagró normas para la garantía de la independencia judicial, pues reconocía el principio de división de poderes y la independencia de la función judicial en su artículo 199<sup>76</sup>. Asimismo, establecía que en derecho público los poderes públicos sólo pueden hacer lo que se encuentra establecido en la Constitución<sup>77</sup>. Además, ese ordenamiento supremo no otorgaba competencia al Congreso Nacional para tratar de asuntos de los que conocía la función judicial<sup>78</sup>.

66. Asimismo, como lo informan los hechos probados en este caso, el artículo 129 de las Reformas a la Constitución expedidas el 23 de julio de 1997, fue reproducido en lo fundamental por el artículo 202 de la Constitución Política adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1998. En lo relativo a la designación y tiempo de duración en el cargo de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se mantuvo el plazo indefinido de nombramiento y el sistema de cooptación para cubrir vacantes<sup>79</sup>. El referido artículo 202 establecía lo siguiente:

Artículo 202. Los magistrados de la Corte Suprema de justicia no estarán sujetos a periodo fijo en relación con la duración de sus cargos. Cesarán en sus funciones por las causas determinadas en la Constitución y la ley.

Producida una vacante, el pleno de la Corte Suprema de Justicia, designará al nuevo magistrado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, observando los criterios de profesionalidad y de carrera judicial, de conformidad con la ley.

En la designación se escogerá, alternativamente a profesionales que hayan ejercido la judicatura, la docencia universitaria o permanecido en el libre ejercicio profesional, en este orden.

<sup>76</sup> Art. 199.- Los órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquellos. Los magistrados y jueces serán independientes en el ejercicio de su potestad

<sup>77</sup> Art. 119.- Las Instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, y tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común, Aquellas

<sup>78</sup> Art. 130.- El Congreso Nacional tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1. Posesionar al Presidente y Vicepresidente de la República proclamados electos por el Tribunal Supremo Electoral. Conocer sus renuncias, destituirlos, previo enjuiciamiento político; establecer su incapacidad física o mental o abandono del cargo, y declararlos cesantes. [...] 4. Reformar la Constitución e interpretarla de manera generalmente obligatorio. 5. Expedir, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio. [...] 8. Fiscalizar los actos de la Función Ejecutiva y los del Tribunal Supremo Electoral y solicitar a los funcionarios públicos las informaciones que considere necesarias. 9. Proceder al enjuiciamiento

<sup>79</sup> Cfr. Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998.

67. En cuanto a la cesación de determinadas autoridades, en las disposiciones transitorias de esa Constitución, se estableció:

Vigésima quinta.- Los funcionarios e integrantes de organismos designados por el Congreso Nacional y el Contralor General del Estado designado, a partir del 10 de agosto de 1998 para un período de cuatro años, en virtud de las disposiciones de esta Constitución, permanecerán en el desempeño de sus funciones hasta enero del año 2003<sup>60</sup>.

68. Como lo informa la Sentencia, la Corte Suprema de Justicia, en uso de sus atribuciones constitucionales<sup>61</sup> y legales<sup>62</sup>, reguló en algunos aspectos el procedimiento de cooptación a fin de garantizar la efectiva participación de las organizaciones de la sociedad civil. Se estableció que una vez hubiera una vacante, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia debía hacer un llamado público para que la sociedad civil y los entes nominadores presentaran postulantes. Asimismo, se determinó una lista de doce instituciones públicas y privadas para que pudieran nominar postulantes y se permitió presentar postulaciones personales. Posteriormente, el pleno de la Corte Suprema de Justicia designaba una comisión conformada por tres magistrados para estudiar la documentación y presentar un informe sobre la idoneidad de los nominados. Además, se dispuso que se publicara la lista de nominados para que pudieran ser impugnados por la sociedad civil. En caso de ocurrir esto, se le daba oportunidad al impugnado para que se defendiera<sup>63</sup>. La Comisión presentaba una lista de los candidatos elegibles y en una sesión pública el pleno votaba por el nuevo magistrado<sup>64</sup>.

69. El 22 de septiembre de 2003, la Corte Suprema<sup>65</sup> resolvió regular el procedimiento para conocer denuncias que se presentasen en contra de los magistrados<sup>66</sup>. En primer lugar se determinó que se designaría una Comisión para sustanciar el procedimiento, se le reconoció el derecho al magistrado para defenderse, se le otorgó a la Comisión la facultad de presentar un informe ante el pleno de la Corte Suprema y que se resolviera por los dos tercios de votos sobre la destitución del magistrado<sup>67</sup>.

70. Pues bien, ese régimen jurídico constitucional y legal para la lícita cesación en las funciones de los magistrados de la Corte Suprema fue flagrantemente irrespetado por el Congreso Nacional, en todas y cada una de sus fases y exigencias, tal como se desprende de los hechos probados en este caso.

71. En efecto, sólo para referirse a la culminación de ese proceder por parte del Congreso Nacional, la Resolución No. R-25-181, mediante la cual cesó a toda la Corte Suprema de Justicia, contiene los considerandos siguientes:

<sup>60</sup> Cfr. Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998.

<sup>61</sup> Cfr. Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998, art. 202.

<sup>62</sup> Cfr. Resolución Corte Suprema de Justicia de 22 de septiembre de 2003.

<sup>63</sup> Cfr. Normas para el ejercicio del sistema de cooptación de 30 de septiembre de 2003,

<sup>64</sup> Cfr. Normas para el ejercicio del sistema de cooptación de 30 de septiembre de 2003.

<sup>65</sup> Al respecto la Ley Orgánica de la Función Judicial de 11 de septiembre de 1974 en su artículo 13 numeral

1 señala que son atribuciones de la Corte Suprema: "Nombrar o remover a los Ministros de las

<sup>66</sup> Cfr. Resolución Corte Suprema de Justicia de 22 de septiembre de 2003 (expediente

<sup>67</sup> Cfr. Resolución Corte Suprema de Justicia de 22 de septiembre de 2003.



"valor jurídico alguno". En consecuencia, el 9 de diciembre de 2004, la Policía Nacional procedió al desalojo del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y algunos magistrados que los acompañaban en el Palacio de Justicia. Asimismo, se impidió el ingreso de otros magistrados y empleados.

74. Una vez instalada la nueva Corte Suprema de Justicia, ésta adoptó una serie de decisiones de trascendencia política afín a la fuerza partidista dominante<sup>92</sup>. Entre dichas decisiones destaca la declaratoria de nulidad de las causas seguidas contra los Ex Presidentes de la República Abdalá Bucaram y Gustavo Noboa, así como contra el Ex Vicepresidente Alberto Dahik<sup>93</sup>,

75. Así, el presente caso revela las condiciones en que se verificó el cese de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, transgrediéndose la estabilidad en sus cargos, en el marco de presiones externas, asociadas a la afectación de la Independencia judicial en su faceta institucional y personal. Los hechos probados, que relatan pasajes de auténtica embestida política y de ataques a principios básicos del Estado democrático de Derecho, que postula el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ponen de manifiesto la necesidad de destacar los límites que impone ese Sistema Internacional no sólo frente a la independencia judicial en su vertiente personal, sino también a la independencia judicial institucional, en favor de las 27 víctimas en su conjunto, que integraban la Corte Suprema de Justicia, ilícitamente cesados por el Congreso Nacional.

#### VI. LA FALTA DE ANÁLISIS DE ALEGADAS VIOLACIONES A DIVERSAS GARANTÍAS JUDICIALES Y DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

A) Falta de análisis de otras garantías judiciales (especialmente previstas en el artículo 8.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana)

76. La Corte IDH en la Sentencia omitió entrar al estudio de otras garantías judiciales invocadas por la Comisión Interamericana y alegadas por los representantes de las víctimas previstas en el artículo 8, al considerar que una vez "determinado que el órgano que llevó a cabo el proceso no era el competente, no es necesario entrar a analizar las otras garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención"<sup>94</sup>; y debido el tipo de afectación a la separación de poderes y la arbitrariedad de la actuación del Congreso, el Tribunal Interamericano estimó que "no es necesario entrar en un análisis detallado de los alegatos de las partes respecto a si la decisión de cese constituyó un acto de naturaleza sancionatoria, por lo que no se examinarán las alegadas afectaciones al artículo 8.2 de la Convención, así como a otros aspectos relacionados con el eventual alcance que hubiera tenido el principio de legalidad (artículo 9 de la Convención) en el presente caso"<sup>95</sup>.

77. En mi opinión, la Corte IDH pudo haber entrado a dicho análisis y así aprovechar esta oportunidad para consolidar su jurisprudencia en materia de debido proceso aplicable a procedimientos de destitución a jueces. En efecto, de la misma manera en que el Tribunal Interamericano entró al análisis de las vulneraciones producidas del derecho a ser oído y algunos componentes del derecho a la defensa (a la luz del artículo 8.1 del Pacto de San José), la Corte IDH hubiese podido también entrar al análisis específico sobre la vulneración

<sup>92</sup> 2005 Cfr. Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y

Cfr. Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y

<sup>93</sup> Párr. 181 de la Sentencia.

<sup>94</sup> Idem,

a otros derechos previstos en el artículo 8.2 de la Convención Americana expresamente referidas por la Comisión Interamericana y alegadas por los representantes de las víctimas. Esto, en atención a las pocas oportunidades que tiene para pronunciarse sobre el tema y a la debilidad institucional en la que en ocasiones se encuentran los poderes judiciales y los tribunales constitucionales de la región frente al acoso, lamentablemente no infrecuente, por parte de los poderes políticos.

78. Como lo señalé con anterioridad (*supra* párr. 63), el Tribunal Interamericano tiene en los tiempos actuales una función interpretativa *erga omnes* de la Convención Americana más allá del caso particular, situación de especial importancia teniendo en consideración el número reducido de casos que resuelve debido al diseño del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; situación muy diferente a lo que ocurre en el Sistema Europeo, especialmente a partir de la entrada en vigor del Protocolo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por el que desaparece la Comisión Europea y se permite el acceso directo al Tribunal de Estrasburgo<sup>96</sup>. Así, en la justicia interamericana adquiere una particular relevancia la expansión vinculante de la "norma convencional interpretada"<sup>97</sup> más allá del caso particular (*res interpretata*), constituyendo un elemento más en la construcción de un *ius constitutionale commune americanum* —o por lo menos y por ahora *latinoamericanum*—<sup>98</sup>, que permita garantizar un estándar mínimo de aplicabilidad regional de la Convención Americana en favor de los derechos y la dignidad humana.

79. No debe pasar inadvertido que la propia Sentencia, al analizar el reconocimiento parcial de la responsabilidad internacional del Estado, considera que "persisten las controversias sobre otros aspectos relacionados con el artículo 8 de la Convención"<sup>99</sup>, lo que debió constituir, en consecuencia, un aliciente adicional para resolver el fondo de los mismos, además de que era probable que se llegara a la declaración autónoma de la violación de estos derechos no analizados,

80. Asimismo, la propia Sentencia establece que "si bien ya se declaró que el Congreso no tenía competencia para cesar a los magistrados de la Corte Suprema de sus cargos, teniendo en cuenta que el Estado realizó un allanamiento sobre este punto y que es una de las garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención, la Corte entra a analizarla". Es decir, el Tribunal Interamericano consideró oportuno estudiar el derecho a ser oído protegido en el referido numeral del Pacto de San José y, en cambio, no lo hizo respecto de otras garantías judiciales previstas en el artículo 8.2 del Pacto de San José,

81. En el caso, precisamente por ser la decisión del Congreso Nacional calificada de "inaceptable" y del "abuso de poder" expresamente reconocido en la Sentencia<sup>100</sup>, debió la

<sup>96</sup> En el último informe de labores del año 2012, la Corte Europea de Derechos Humanos tenía 128,100 casos pendientes de resolución. *Cfr. European Court of Human Rights. Annual Report 2012, Estrasburgo, 2013, pp. 4, 6, 7 y 150.*

<sup>97</sup> *Cfr. Caso Geiman I/s. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 67 y ss.* La Corte IDH ha establecido que la "norma convencional interpretada" tiene vinculación sea para el caso particular (*res judicata*) o con efectos generales para los demás Estados Parte de la Convención Americana (*res interpretata*). Lo anterior resulta de especial

<sup>98</sup> *Cfr. von Bogdandy, Armin, Morales Antoniazzi, Mariela, y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), Ius Constitutionale Commune en Derechos Humanos en América Latina, México, Porrúa-IMDPC-Max*  
<sup>99</sup> *párr. 20 de la Sentencia,*

<sup>100</sup> *Párr. 13 de la Sentencia.*

Corte IDH pronunciarse sobre el resto de los alegatos relativos a los derechos del artículo 8.2 del Pacto de San José. Debe recordarse que en otros casos, a pesar de que la Corte IDH ha declarado una determinada violación, ello no ha sido obstáculo para considerar pertinente precisar otros alcances de la responsabilidad internacional del Estado y, en ocasiones, declarar violaciones adicionales o complementarias<sup>101</sup>. Ello se justificaba teniendo en cuenta las particularidades específicas del caso. Dado el carácter "intempestivo" del cese de las principales Altas Cortes de Ecuador y la dramática afectación a la faceta institucional de la independencia judicial que fue declarada en la Sentencia, estimo que el Tribunal Interamericano no debió eludir la respuesta a dichas alegaciones del debido proceso convencional que involucraba el cese de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, con especial trascendencia para la democracia que defiende el Sistema Interamericano<sup>102</sup>.

82. La necesidad de la exhaustividad de los alegatos hubiese sido especialmente relevante debido a que resultaba altamente probable que se llegara a la declaración autónoma de la violación de los derechos en sí mismos considerados. No debe olvidarse, además, que el derecho al debido proceso, en realidad, está constituido por un conjunto de piezas inseparables e indispensables<sup>103</sup>, por lo que su respeto es inconcebible si no se encuentran satisfechas, de manera integral, la totalidad de las mismas. En este sentido, el estudio de las demás garantías judiciales alegadas como violadas, hubiera eventualmente establecido estándares más robustos sobre el debido proceso para los jueces, magistrados o vocales, sometidos a procedimientos de destitución en manos de los Congresos nacionales, que no deben nunca considerarse exentos de su cumplimiento.

B) Falta de análisis del principio de legalidad (artículo 9 en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana)

83. Sí bien concurro con los demás miembros de este Tribunal Interamericano respecto a la totalidad de los puntos resolutive de la presente Sentencia deseo, en las siguientes líneas, en el mismo tenor de lo expuesto anteriormente en cuanto al análisis del artículo 8.2 de la Convención, dejar constancia de una serie de aclaraciones sobre la posibilidad de haber entrado al análisis de la posible violación al principio de legalidad previsto en el artículo 9 de la Convención Americana.

84. Primeramente, cabe señalar que en este caso el Estado ecuatoriano se allanó a la vulneración del artículo 9 de la Convención en los siguientes términos;

<sup>101</sup> En el *caso Kimel* la Corte IDH hizo un juicio de proporcionalidad sobre la restricción a la libertad de expresión de la víctima, A pesar de que en el análisis de estricta legalidad el Tribunal Interamericano declaró la violación respectiva, se incluyó un análisis de los demás componentes del juicio de proporcionalidad. Cfr. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párrs. 81- 94*. Por otra parte, en el caso de la *Masacre de Pueblo Bello*, a pesar de que la Corte IDH señaló la falta de competencia de la jurisdicción penal militar para conocer de los hechos, analizó en qué forma, durante la intervención de dicha jurisdicción, no

<sup>102</sup> No debe olvidarse que el propio Preámbulo de la Convención Americana establece "su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen

<sup>103</sup> Cfr. *García Ramírez, Sergio*, El debido proceso. Criterios de la jurisprudencia Interamericana, *México, D.F. 2012*, p. 22.

el Ecuador se allana parcialmente [...] principio de legalidad artículo 9 de la Convención Americana en virtud que no se contó con una causal determinada en la ley para la separación de los cargos de magistrados lo que mediante la resolución del Congreso Nacional, pudo entenderse como procedimiento *ad-hoc* de carácter sancionatorio. (Subrayado añadido).

85. Es cierto que lo planteado por el Estado ofrecía dificultades para entender el alcance del reconocimiento de responsabilidad internacional en este punto. Particularmente porque la Corte IDH dio por probado que al momento de los hechos era la misma Corte Suprema de Justicia quien tenía la competencia para investigar y eventualmente sancionar a los magistrados que hubieran incurrido en faltas disciplinarias. En otras palabras, sí existían causales y procedimientos, determinados en el derecho interno, para proceder a la destitución de un magistrado.

86. A pesar de dicho allanamiento, la Corte IDH decidió en la Sentencia no entrar a analizar si la decisión del Congreso Nacional que cesó a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia el 8 de diciembre de 2004 era de carácter sancionatorio y, por tanto, no entró a examinar los alegatos presentados por la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas en torno al artículo 9 del Pacto de San José. Al respecto, tal como lo resalté anteriormente (*supra* párr. 77) en el párrafo 181 de la Sentencia se indicó que:

[u]na vez se ha determinado que el órgano que llevó a cabo el proceso no era el competente, no es necesario entrar a analizar las otras garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención. Por ello, el Tribunal no analizará los alegatos presentados por la Comisión y los representantes respecto a otras garantías judiciales. Asimismo, debido el tipo de afectación a la separación de poderes y la arbitrariedad de la actuación del Congreso, la Corte estima que no es necesario entrar en un análisis detallado de los alegatos de las partes respecto a si la decisión de cese constituyó un acto de naturaleza sancionatoria, por lo que no se examinarán las alegadas afectaciones al artículo 8,2 de la Convención, así como a otros aspectos relacionados con el eventual alcance que hubiera tenido el principio de legalidad (artículo 9 de la Convención) en el presente caso.

87. Por otra parte, cabe resaltar que la Corte IDH concluyó que los hechos ocurridos constituían un "abuso de poder". En efecto, en el párrafo 177 de la Sentencia se indicó que:

Teniendo en cuenta lo anterior, la resolución en virtud de la cual se acordó el cese de los magistrados fue el resultado de una alianza política, la cual tenía como fin crear una Corte afín a la mayoría política existente en dicho momento e impedir procesos penales contra el Presidente en funciones y un ex presidente. La Corte ha comprobado que la resolución del Congreso no fue adoptada en virtud de la exclusiva valoración de unos datos tácticos concretos y con el fin de dar debido cumplimiento a la legislación vigente, sino que la misma perseguía un fin completamente distinto y relacionado con un abuso de poder. Ejemplo de ello es que la convocatoria a las sesiones del Congreso no mencionaba la Inminente posibilidad de cesar a los magistrados [...]. Por ello, la Corte resalta que estos elementos permiten afirmar que es inaceptable un cese masivo y arbitrario de jueces por el impacto negativo que ello tiene en la independencia judicial en su faceta institucional. (Subrayado añadido).

88. Desde mi perspectiva, la diferencia entre este caso y el caso *del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*<sup>104</sup> se centra en que el Congreso Nacional no era competente para cesar a los magistrados de la Corte Suprema, mientras sí lo era para realizar juicios políticos en contra de los vocales del Tribunal Constitucional. Dicha falta de competencia para sancionar, en principio, hacía innecesario que en el

<sup>104</sup> Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 28 de agosto de 2013, Serie C No. 268.

Presente caso se declarara la existencia de una sanción implícita y de una desviación de poder. Por esta razón mi voto en el presente caso es concurrente y no disidente.

89. La desviación de poder implica una extralimitación en una función asignada a un agente estatal. Se trata de una figura que exige que la autoridad tenga la facultad o competencia para tomar la decisión respectiva. En el presente caso el Congreso no tenía competencia para cesar a los magistrados de la Corte Suprema. Al no existir una competencia para sancionar, encuentro razonable que no se estime oportuno en la Sentencia indagar a profundidad en si existía una sanción implícita en el presente caso.

90. Por otra parte, la declaración de falta de competencia por parte del Congreso fue un factor que se consideró para que la Corte IDH no entrara al análisis del carácter sancionatorio de la decisión, lo cual constituía un elemento para determinar si era posible analizar los hechos a la luz del artículo 9 de la Convención Americana que, en efecto, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Interamericano, aplica también en procesos sancionatorios<sup>105</sup>.

91. Para la Corte IDH fue suficiente tener en cuenta el contexto bajo el cual ocurrieron los hechos, así como la clara intención de separar a los magistrados, no porque el término de su cargo hubiera terminado, sino con el objetivo de controlar el poder judicial de Ecuador en dicho momento. En efecto, en la Sentencia se señala que "la resolución en virtud de la cual se acordó el cese de los magistrados fue el resultado de una alianza política, la cual tenía como fin crear una Corte afín a la mayoría política existente en dicho momento e impedir procesos penales contra el Presidente en funciones y un ex presidente"<sup>106</sup>. Esto le permitió al Tribunal Interamericano concluir sobre el "abuso de poder" ocurrido en el presente caso como una característica más del tipo de violación a la faceta institucional de la independencia judicial.

92. A pesar de que comparto lo anterior, considero que con independencia de la incompetencia del Congreso Nacional para realizar el cese de las víctimas a sus funciones como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no debió pasar inadvertido por el Tribunal Interamericano el reconocimiento expreso del Estado en el sentido de que la actuación del Congreso Nacional "pudo entenderse como procedimiento ad-hoc de carácter sancionatorio"<sup>107</sup>. Ante esta situación, dado que claramente se trataba de un procedimiento *ad-hoc*, el Tribunal Interamericano pudo haber considerado esa circunstancia para entrar al análisis autónomo de la posible vulneración del principio de legalidad previsto en el artículo 9 de la Convención Americana y no sólo desde la perspectiva de la faceta institucional de la independencia judicial.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot  
Juez

<sup>105</sup> Cfr. Caso Baena Ricardo y otros ("270 trabajadores i/s. Panamá"). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, especialmente párr. 106.

<sup>106</sup> Parr. 177 de la Sentencia.

<sup>107</sup> Párr. 13 de la Sentencia.

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

(  
i

(  
iC

(  
i

(

(

(

(

(

(

(

(

(

(

(

(

(

(

(

(

(

(

(

i  
>  
■  
i'  
í  
(  
O  
P  
P  
(  
í"  
-  
(  
í>  
(.  
(i  
(  
("■)  
  
it  
  
Caldas, Juez; í  
(,  
(  
í  
^  
(  
i'  
K  
(  
  
(  
1  
O  
o  
  
V.  
(  
(  
  
I

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (CAMBA CAMPOS Y OTROS) VS, ECUADOR

SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2013

(Excepciones Preliminares> Fondo, Reparaciones y Costas)

*En el caso Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros),*

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:

- Diego García-Sayán, Presidente;
- Manuel E. Ventura Robles, Vicepresidente; (■
- Alberto Pérez Pérez, Juez;
- Eduardo Vio Grossi, Juez; Roberto F.
- Humberto Antonio Sierra Porto, Juez, y
- Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;

) presentes además,

- Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
- Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "la Convención Americana" o "la Convención") y con los

artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta ia presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

## Tabla de contenido

<b>I</b>	INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSI A .....	4
<b>II</b>	PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE.....	5
<b>III</b>	COMPETENCIA.....	6
<b>IV</b>	RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO .....	6
<b>A.</b>	Reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes .....	6
<b>B.</b>	Consideraciones de la Corte .....	8
<b>V</b>	EXCEPCIONES PRELIMINARES.....	9
<b>VI</b>	PRUEBA.....	11
<b>A.</b>	Prueba documental, testimonial y pericial.....	11
<b>B.</b>	Admisión de la prueba .....	13
<b>VII</b>	HECHOS PROBADOS .....	14
<b>A.</b>	Antecedentes.....	15
	1. La Consulta Popular convocada el 7 de abril de 1997 y las Reformas a la Constitución Política expedidas el 23 de julio de 1997 .....	15
	2. La Constitución Política adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1998 .....	16
	3. La designación de los vocales del Tribunal Constitucional en 2003 .....	17
<b>B.</b>	El cese de los vocales del Tribunal Constitucional por la presunta ilegalidad formal de su nombramiento en la sesión de 25 de noviembre de 2003.....	19
<b>C.</b>	Hechos relacionados con los juicios políticos a algunos vocales del Tribunal Constitucional .....	23
	1. Trámite de los juicios políticos de acuerdo con la normatividad vigente al momento de los hechos .....	23
	2. Las Resoluciones No. 0004-2003-TC del 29 de abril de 2003 y No. 025-2003-TC del 17 de febrero de 2004 del Tribunal Constitucional .....	25
	3. Las mociones de censura contra los vocales del Tribunal Constitucional .....	26
	4. La votación de las mociones de censura en el juicio político del 1 de diciembre de 2004.....	28
	5. La votación de las mociones de censura en la sesión del 8 de diciembre de 2004 .....	30
<b>D.</b>	Decisión del Tribunal Constitucional sobre la improcedencia de acciones de amparo contra decisiones del Congreso.....	34
<b>E.</b>	Inadmisión de recursos de amparo presentados por varios Vocales cesados del Tribunal Constitucional .....	34
<b>F.</b>	Hechos posteriores a los ceses de las Altas Cortes ecuatorianas.....	36
<b>VIII</b>	GARANTÍAS JUDICIALES, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DERECHOS POLÍTICOS, DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO, IGUALDAD ANTE LA LEY Y PROTECCIÓN JUDICIAL.....	40
<b>A.</b>	Argumentos de la Comisión y de las partes.....	40
	1. Alegatos sobre independencia judicial, competencia y derechos políticos .....	40
	2. Alegatos sobre (a naturaleza de la decisión del cese .....	42
	3. Alegatos sobre el alcance de las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana .....	42
	4. Alegatos sobre el derecho a ser oído y derecho de defensa .....	43
	5. Alegatos sobre el deber de motivación .....	44

99). Por tanto, la decisión del 2 de diciembre de 2004 podía entenderse en el sentido que contra cualquier acto del Congreso Nacional sólo era procedente el recurso de la demanda de inconstitucionalidad, con el fin de que un tribunal de amparo no revisara una decisión del poder legislativo.

238. Teniendo en cuenta el allanamiento realizado por el Estado, así como los hechos que se encuentran probados y que en Ecuador estaba previsto en el ordenamiento jurídico que el recurso de amparo podía ser interpuesto en casos como el presente, la Corte considera que bajo los supuestos específicos del presente caso está demostrado que los vocales se encontraban impedidos para hacer uso del recurso de amparo y que el recurso de inconstitucionalidad no resultaba idóneo y efectivo para proteger los derechos vulnerados a los vocales del Tribunal Constitucional. Por tanto, la Corte concluye que se vulneró el artículo 25.1, en relación con el artículo I.I de la Convención Americana.

#### 5. Igualdad ante la ley

239. Respecto al análisis sobre la denegación del acceso a la acción de amparo constitucional, lo pertinente ya ha sido señalado al concluir que el impedir a los vocales del Tribunal Constitucional que hicieran uso del recurso de amparo constituyó una vulneración del derecho a la protección judicial.

240. Al haberse determinado que el cese de los vocales fue una medida arbitraria y contraria a la Convención Americana y que el juicio político se llevó a cabo sin la observancia de las garantías judiciales, resulta improcedente analizar si el nombramiento de los nuevos vocales resultó ser un trato desigual y arbitrario frente a los magistrados cesados y no elegidos nuevamente<sup>284</sup>.

241. Por otra parte, si bien se alegó que algunos vocales que habían sido cesados por los problemas de designación por plancha fueron nuevamente elegidos en el Tribunal Constitucional por su cercanía política con el Gobierno, las pruebas presentadas<sup>285</sup> son insuficientes para efectuar una valoración sobre si existió discriminación por motivos políticos en el presente caso, teniendo en cuenta que no se expone ni analiza en detalle el procedimiento de nombramiento de aquellos vocales que presuntamente habrían sido objeto de favoritismo político.

242. En consideración de lo expuesto, este Tribunal estima que en el presente caso no se vulneró el artículo 24 de la Convención.

### IX

#### REPARACIONES (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

243. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana<sup>286</sup>, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido

<sup>284</sup> En similar sentido, *Caso Apítz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, párr. 200, y *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, párr. 122.

<sup>285</sup> Al respecto, el testigo Lucero, quien era diputado al momento de los hechos y participó en las discusiones concernientes al cese y a los juicios políticos de los vocales, señaló que "[d]os vocales fueron nombrados nuevamente, por el solo hecho de tener apoyo político en la mayoría parlamentaria". Declaración del testigo Lucero (expediente de fondo, tomo III, folio 1372).

<sup>286</sup> El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que "[c]uando decida que hubo derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al

Daño comporta el deber de repararlo adecuadamente<sup>207</sup> y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado<sup>208</sup>,

244. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron<sup>289</sup>. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados<sup>290</sup>.

245. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho<sup>291</sup>.

246. De acuerdo con las consideraciones expuestas sobre el fondo y las violaciones a la Convención Americana declaradas en el capítulo anterior, el Tribunal procederá a analizar los argumentos y recomendaciones presentados por la Comisión y las pretensiones de los representantes, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y el alcance de la obligación de reparar<sup>292</sup>, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

#### A. Parte Lesionada

247. El Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como "parte lesionada" a Miguel Camba Campos, Freddy Oswaldo Mauricio Cevallos Bueno, Pablo Enrique Herrería Bonnet, Manuel Stalin Jaramillo Córdova, Jaime Manuel Nogales Izureta, Luis Vicente Rojas Bajaña, Mauro Leónidas Terán Cevallos y Simón Bolívar Zabala Guzmán, y en tal calidad serán considerados beneficiarios de las reparaciones que ordene el Tribunal.

La medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

<sup>287</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y Caso Suárez Peralta vs. Ecuador, párr. 161.

<sup>288</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas, párr. 25, y Caso Suárez Peralta vs. Ecuador, párr. 161.

<sup>289</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas, párr. 26, y Caso Mendoza y otros vs. Argentina, párr. 307.

<sup>290</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas, párr. 25, y Caso Mendoza y otros vs. Argentina, párr. 307.

<sup>291</sup> Cfr. Caso Ticona Estrada vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de

<sup>292</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas, párrs. 25 a 27, y Caso Suárez Peralta vs. Ecuador, párr. 161,

248. El Estado solicitó que no se considere parte lesionada al señor Jaramilio Córdova, "puesto que ocupaba el cargo de vocal suplente, es decir que [...] prestaba sus servicios de vocal en aquellos casos en los cuales los principales se ausentaban, motivo por el cual la posición del [señor] Jaramilio Córdova en relación a las reparaciones material como inmaterial será considerado por el Estado de manera distinta, independientemente de si el mencionado suplente se desempeñaba como vocal".

249. La Corte observa que el señor Jaramilio se encontraba en una situación similar a las demás víctimas respecto a las violaciones declaradas en la presente Sentencia. En efecto, fue víctima de una destitución arbitraria y de la realización de juicios políticos por motivos que constituyeron una afectación a la independencia judicial (*supra* párr. 222). Por tal razón, el señor Jaramilio Córdova debe ser reconocido como parte lesionada. Sin perjuicio de ello, los alegatos presentados por el Estado serán tenidos en cuenta al determinar el alcance del daño material en el presente caso (*infra* párrs. 281, 289 a 296).

250. El Tribunal determinará las medidas para reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, y dispondrá medidas de alcance o repercusión pública<sup>293</sup>. La jurisprudencia internacional, y en particular de la Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación<sup>294</sup>. No obstante, considerando las circunstancias del caso *sub judice*, en atención a las afectaciones a las víctimas, así como las consecuencias de orden inmaterial y no pecuniario derivadas de las violaciones a la Convención declaradas en su perjuicio, la Corte estima pertinente fijar medidas de satisfacción, restitución y garantías de no repetición.

B. Medidas de satisfacción, restitución y garantías de no repetición

#### 1. Medidas de satisfacción: publicación de la Sentencia

Argumentos de la Comisión y de las partes

251. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado "[r]econocer públicamente, garantizando mecanismos adecuados de difusión, las violaciones declaradas en el presente caso, en particular, la vulneración de la independencia del Poder Judicial".

252. Los representantes señalaron que el Estado deberá "reconocer públicamente su responsabilidad internacional por medio de la publicación de los párrafos principales de la Sentencia de fondo que se dicte en los mayores medios impresos de mayor circulación nacional" y solicitaron que esta medida "se cumpla mediante la publicación en los periódicos nacionales de mayor circulación local. Esto es, en [...] Guayaquil [y en] Quito". También solicitaron que "la sentencia deberá ser publicada en el Registro Oficial. Finalmente, "de modo integral, la sentencia deberá estar disponible en el sitio web oficial de la Función Judicial, de la Procuraduría y de la Corte Constitucional".

253. El Estado indicó que "en caso de ser sentenciado por la [...] Corte, [...] empleará como medida de satisfacción la publicación de la sentencia en un diario de circulación nacional así como en el Registro Oficial", y que la Sentencia "también será difundida en los

<sup>293</sup> Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros; Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") l/s. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 257, párr. 323.

<sup>294</sup> Cfr. Caso Neira Alegría y otros l/s. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56, y Caso Mendoza y otros l/s. Argentina, párr. 355.

Portales web de la Procuraduría General del Estado, la Corte Constitucional y el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos".

#### Consideraciones de la Corte

254. La Corte ordena que el Estado publique, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez en el Diario Oficial de Ecuador; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio *web* oficial del poder judicial.

#### 2. Medidas de restitución

##### Argumentos de la Comisión y de las partes

255. La Comisión solicitó "[reincorporar a las víctimas, al Poder Judicial, en un cargo similar al que desempeñaban, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería al día de hoy si no hubieran sido cesados, por el plazo de tiempo que quedaba pendiente de su mandato" o "si por razones fundadas no es posible la reincorporación, el Estado deberá pagar una indemnización razonable a las víctimas o sus causahabientes".

256. Los representantes solicitaron que el Estado "reincorpore] a los vocales [...] al Tribunal Constitucional [.,.] en un cargo igual o similar al que desempeñaban, con la misma remuneración, beneficios sociales y rangos equiparables a los que correspondería el día de hoy si no hubieran sido destituidos arbitrariamente", y que "[s]i el Estado logra demostrar que no es posible la reincorporación por motivos fundados, deberá pagar una indemnización a cada una de las víctimas o herederos legítimos, que no p[odrá] ser menor [...] a US\$ 60.000".

257. El Estado alegó "la imposibilidad de restitución [de los vocales] al cargo que mantenían [en el Tribunal Constitucional] al tratarse de una institución que en la actualidad ya no existe [...], puesto que la Constitución de Ecuador de 2008 la eliminó y generó la Corte Constitucional, que es una institución diferente, [...] con funciones plenamente jurisdiccionales] a diferencia del Tribunal Constitucional que tenía un carácter meramente administrativo". Además, señaló que se "cuenta ya con Magistrados definitivos que integran la Corte Constitucional". Respecto a la indemnización de US\$ 60.000,00, el Estado indicó que "al no existir una violación evidente a los derechos humanos, en el presente caso esta pretensión es innecesaria" y que "en caso de que la Corte [...] sentencie a Ecuador" la consideró como "mayor a los presupuestos establecidos por la [...] Corte".

#### Consideraciones de la Corte

258. Esta Corte determinó que la destitución de las víctimas fue el resultado de una decisión que atentó contra las garantías judiciales, la independencia judicial, la permanencia en el cargo y la protección judicial (*supra* párr. 222). La Corte tiene en cuenta que la garantía de permanencia o estabilidad en el cargo de todo juez, titular o provisional, debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella<sup>295</sup>.

<sup>295</sup> En similar sentido, en el Caso *Apitz I/s. Venezuela* se estableció que "teniendo en cuenta que la garantía de permanencia o estabilidad en el cargo de todo juez, titular o provisional, debe

259. En el presente caso, el período de los vocales del Tribunal Constitucional ya estaba fijado en el momento de los hechos para el año 2003 al año 2007.

260. Por otro lado, mediante el cambio de la Constitución de 2008 se creó una nueva Corte Constitucional. Se estableció en el artículo 432 de la Constitución que "la Corte Constitucional estará integrada por nueve miembros que ejercerán sus funciones en plenario y en salas de acuerdo con la ley. Desempeñarán sus cargos por un periodo de nueve años, sin reelección inmediata y serán renovados por tercios cada tres años".

261. Mediante el Reglamento para Designación de Juezas y Jueces Corte Constitucional de 17 de mayo de 2012, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social estableció las normas y procedimientos para la calificación y designación de las juezas y jueces de la primera Corte Constitucional, mediante concurso público, veeduría e impugnación ciudadana<sup>296</sup>. La Comisión Calificadora para designar a las juezas y jueces de la Corte Constitucional designó el 31 de octubre de 2012 a los nueve integrantes de la Corte Constitucional para el período de nueve años de 2012 a 2021<sup>297</sup>.

262. La Corte constata el cambio constitucional ocurrido en 2008 en Ecuador, así como la reestructuración posterior de la Corte Constitucional, la cual implicó modificaciones importantes en asuntos como el número, composición y elección de los miembros que conforman la Corte Constitucional. Por otra parte, el Tribunal destaca que en los casos en que se ha ordenado la reincorporación de jueces a sus cargos o uno de similares características, eran jueces que ejercían sus funciones en instancias menores del poder judicial<sup>298</sup>, mientras que en el presente caso los vocales del Tribunal Constitucional solo podrían ser nombrados en otro Alto Tribunal del poder judicial, lo que se dificulta o hace imposible el reintegro. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal considera que por las nuevas circunstancias constitucionales, las dificultades para designarlos en el mismo cargo o uno de similar categoría, así como la nueva normativa frente a la protección de la estabilidad formal de los funcionarios de carrera judicial, el reintegro de los vocales no sería posible.

De reparación el Estado deberá reintegrar a las víctimas al Poder Judicial, si éstas así lo desean, en un cargo que tenga las remuneraciones, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería el día hoy si no hubieran sido destituidos". *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, párr. 246.

<sup>296</sup> Cfr. Reglamento para Designación de Juezas y Jueces Corte Constitucional (expediente de

<sup>297</sup> Tal proceso de selección siguió lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en su disposición transitoria sexta señala que: "[u]na vez constituidas las nuevas funciones Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social se organizará la Comisión Calificadora para designar a las juezas y jueces de la Corte Constitucional. El Consejo de Participación Ciudadana dictará las normas y procedimientos del concurso conforme lo establecido en la Constitución y en la presente ley". Ver también la

<sup>298</sup> Así por ejemplo en el Caso *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, la víctima se desempeñaba como Jueza del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas cuando fue destituida. En el *Caso Reverón Trujillo I/s. Venezuela*, la víctima era jueza de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del

263. Respecto a la solicitud de reintegro de los vocales en un cargo que tenga las remuneraciones, beneficios sociales y rango equiparable a los que les correspondería, la Corte observa que ello no es procedente teniendo en cuenta las razones asociadas al cambio constitucional ocurrido (*supra* párrs. 260 a 262). Asimismo, tampoco se allegó prueba suficiente que permita determinar si puede existir un órgano comparable al del Tribunal Constitucional, diferente a la Corte Constitucional.

264. No obstante lo anterior, la Corte recuerda su jurisprudencia<sup>299</sup> según la cual en los casos en que no sea posible realizar el reintegro del juez separado de su cargo de manera arbitraria, corresponderá ordenar una indemnización como compensación por la imposibilidad de retornar a sus funciones como juez. Por ello, la Corte fija la cantidad de US\$ 60.000,00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América), como medida de indemnización para cada una de las víctimas. Esta suma debe ser pagada en el plazo máximo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

### 3. Garantías de no Repetición - modificación legislación interna

#### Argumentos de la Comisión y de las partes

265. La Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado "[aj]doptar medidas de no repetición, que aseguren la independencia reforzada del Poder Judicial, incluyendo las medidas necesarias para que la normativa interna y la práctica relevante obedezcan a criterios claros y aseguren garantías en la designación, permanencia y remoción de jueces y juezas, en particular, un plazo de ejercicio de la función judicial suficiente para garantizar su independencia y la determinación de las causales de enjuiciamiento político, conforme a las normas establecidas en la Convención Americana".

266. Los representantes alegaron que si bien "Ecuador ha realizado una profunda reforma jurídica al expedir la Constitución de 2008, la cual le quitó al órgano legislativo la facultad de enjuiciar políticamente a los/as jueces/zas de la Corte Constitucional [...] la legislación necesaria para garantizar el principio de legalidad y las garantías judiciales aún no ha sido promulgada. Además, el sistema de conformación de la Corte Constitucional permite la conformación política del órgano, sin concurso abierto de oposición y méritos, comprometiendo seriamente la independencia de este importante organismo". Agregaron que "[e]l hecho de que sólo participen los candidatos propuestos por el Presidente de la República, por la Asamblea Nacional y por el Consejo de Transparencia y Control Social, permitiría que la conformación de la Corte sea fácilmente manipulada, así cada órgano podría remitir únicamente tres candidatos/as, de manera que sean electos sin que concursen por el cargo. Esto pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de la justicia."

267. Los representantes solicitaron, *inter alia*: i) "hacer extensivas las normas establecidas en la Constitución vigente para la Función Judicial, al funcionamiento de la actual Corte Constitucional"; ii) "establecer como causa de juicio político la indebida e inconstitucional interferencia en la independencia de la Corte Constitucional"; iii) "tipificar [...] como un delito el atentar contra la independencia judicial, ya sea interna o externa", y iv) que el Estado "impuls[e] una reforma normativa a todo nivel que permita reformar la forma de selección de los magistrados de la Corte Constitucional, acorde a los principios de independencia judicial, en especial la libre nominación de candidatas/os, concurso público de oposición y méritos, además de posibilidad de impugnación ciudadana".

<sup>299</sup> Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, párr. 246, y Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, párr. 154.

268. El Estado alegó que Ecuador "se encuentra viviendo una era de transformación iniciada a partir de la Constitución de la República de 2008", y que "existe un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social encargado de la selección de los nuevos jueces y juezas de la Corte Constitucional", que se encuentra "desarrollando los procesos efectivos para la designación de los nuevos jueces y juezas de la Corte Constitucional".

269. Frente a la solicitud de hacer extensivas las normas de la Constitución vigente para la Función Judicial a la actual Corte Constitucional, indicó que "existe una diferencia entre la Función Judicial y la Supremacía Constitucional[,] a la segunda pertenece la Corte Constitucional, es decir que existe una independencia de funciones clara". En los alegatos finales escritos, el Estado señaló que la actual Corte Constitucional posee total independencia administrativa, económica, y que se ha eliminado la disposición de que sus miembros sean sujetos a un juicio político.

270. Respecto a la solicitud de una reforma normativa sobre la selección de los magistrados de la Corte Constitucional, el Estado resaltó el "carácter subsidiario" del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y que "esta responsabilidad recae en los órganos internos, es decir en el poder Legislativo", aclarando que el "Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se encontraba] desarrollando los procesos efectivos para la designación de los nuevos jueces y juezas de la Corte Constitucional".

#### Consideraciones de la Corte

271. De los alegatos presentados por la Comisión y los representantes, el Tribunal constata que se plantearon controversias sobre la normativa que actualmente se encuentra vigente en Ecuador referente a la selección, nombramiento y permanencia de los jueces en el poder judicial y la incidencia que esto tendría en la independencia judicial. Al respecto, el Código Orgánico de la Función Judicial, vigente desde el 9 de marzo de 2009, contempla en su artículo 90 el derecho de las servidoras y servidores de la Función Judicial a la "estabilidad en sus puestos o cargos", estableciendo que éstos no "podrán ser removidos, suspendidos o destituidos en el ejercicio de sus funciones sino con arreglo a la ley"<sup>300</sup>.

272. Asimismo, respecto a la situación de los magistrados de la Corte Constitucional, la Corte observa que el artículo 431 de la Constitución de 2008 señala que:

"fijos miembros de la Corte Constitucional no estarán sujetos a juicio político ni podrán ser removidos por quienes los designen. No obstante, estarán sometidos a los mismos controles que el resto de autoridades públicas y responderán por los demás actos u omisiones que cometan en el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, en caso de responsabilidad penal únicamente serán acusados por la Fiscalía o el Fiscal General de la Nación y juzgados por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, para cuyo efecto se requerirá el voto conforme de las dos terceras partes de sus Integrantes. Su destitución será decidida por las dos terceras partes de los integrantes de la Corte Constitucional. El procedimiento, los requisitos y las causas se determinarán en la ley".

<sup>300</sup> Cfr. Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coeto y otros) I/s, Ecuador, párr. 219.

<sup>301</sup> Cfr. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folios 3552 a 3607).

"1. Las juezas o jueces de la Corte Constitucional no pueden ser sometidos a juicio político por la Asamblea Nacional, ni removidos por las autoridades que intervinieron en su designación.

2. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, la responsabilidad penal por hechos punibles cometidos durante y con ocasión de las funciones ejercida en la judicatura, serán objeto de denuncia, investigación y acusación única y exclusivamente por la o el Fiscal General del Estado, y de juicio por el pleno de la Corte Nacional de Justicia con el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus integrantes; excepto en lo que tiene que ver con las opiniones, fallos y votos emitidos en el ejercicio de su cargo, en cuyo caso, no serán objeto de responsabilidad penal.

3. La destitución será decidida por el pleno de la Corte Constitucional con el voto conforme de las dos terceras partes de sus miembros",

274. El artículo 181 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que:

"[i]os miembros de la Corte Constitucional serán juzgados por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en caso de que hubieren cometido infracciones penales, previa acusación de la Fiscal o el Fiscal General del Estado. Para el efecto, habrá un magistrado que sustanciará la etapa de indagación previa, de instrucción fiscal y la intermedia, debiendo el Pleno dictar los autos y sentencias establecidos en el Código de Procedimiento Penal, de conformidad con el instructivo que dicte para el efecto"<sup>30\*</sup>.

275. La Corte recuerda que el artículo 2 de la Convención obliga a los Estados Parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención<sup>303</sup>. Es decir, los Estados no sólo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados, sino que también deben evitar promulgar aquellas leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos, y evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen<sup>304</sup>. Como la Corte ha señalado anteriormente (*supra* párr. 227), no se violó el artículo 2 de la Convención Americana en el presente caso.

276. En el presente caso, su materia central - y es en lo que la Corte se concentró - fue el examen de las alegadas violaciones a los derechos humanos derivadas de las decisiones que fueron tomadas el 25 de noviembre de 2004 y el 8 de diciembre de 2004 por el Congreso Nacional. El Tribunal no analizó la compatibilidad de una determinada norma con la Convención Americana pues no fue ello materia de este caso. Por lo demás, los representantes no aportaron elementos suficientes que permitan inferir que las violaciones se hayan derivado de un problema específico del texto de las leyes, por lo que no es posible ordenar la modificación de normas que no se hallan directamente relacionadas con las violaciones que se declararon en el presente caso. Por tanto, no es pertinente, en las circunstancias del presente caso, ordenar la adopción, modificación o adecuación de normas específicas de derecho interno.

<sup>302</sup> Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo de 2009 (expediente de anexos a la contestación del Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana

<sup>303</sup> Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 68, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, párr. 323.*

<sup>304</sup> Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, párr. 323.*

### C. Indemnización por daño material e inmaterial

#### 1. Daño material Argumentos de la

##### Comisión y las partes

TJ1. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado "[p]agar a las víctimas los salarios, pensiones y beneficios laborales y/o sociales dejados de percibir desde el momento en que fueron cesados hasta la fecha en que hubiera[n] finalizado su mandato".

278, Los representantes solicitaron que se ordenara al Estado el pago de una "compensación monetaria por daños y perjuicios, relacionada con el monto de la remuneración que dejaron de percibir los vocales [,..] y el tiempo que faltaba para que cumplieran legal y constitucionalmente su periodo". Indicaron que el cálculo se debía realizar "de acuerdo a la remuneración (salarios más beneficios sociales) que los [vocales] dejaron de percibir con la destitución". Requirieron que el monto no fuera menor al "resultado de multiplicar el número de meses que faltaban para cumplir su período (27 meses) por la remuneración mensual promedio del año en que fueron destituidos (2004)". Calcularon el daño material para los vocales Miguel Camba Campos, Pablo Enrique Herrería Bonnet, Manuel Stalin Jaramillo Córdova, Jaime Manuel Nogales Izureta, Luis Vicente Rojas Bajaña, Mauro Leónidas Terán Cevallos y Simón Bolívar Zabala Guzmán en US\$ 219.112,70 y para Freddy Oswaldo Mauricio Cevallos Bueno en US\$ 220.089,83. Los representantes indicaron que "las cantidades aportadas por ambas partes deberían tomarse como una aceptación del Estado de los montos correspondientes a los salarios no percibidos por los meses que faltaban para completar los periodos de los ex" vocales. Solicitaron también que se debían "calcular los intereses desde el momento de su destitución hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia".

279. Respecto al señor Manuel Jaramillo Córdova, los representantes señalaron que "era el [v]ocal [s]uplente del [vocal] Oswaldo Cevallos, presidente del Tribunal Constitucional", y que "[d]e acuerdo a las normas internas del Tribunal Constitucional vigentes a la época, en razón de que el Presidente del Tribunal debía asumir además de todas sus obligaciones como vocal, la carga administrativa del manejo del Tribunal, el vocal suplente del Presidente podía actuar mientras [fuera] necesario como vocal de la sala, es decir en las tareas jurisdiccionales del Presidente en la respectiva sala a la que pertenecía". Consideraron que el señor Jaramillo Córdova "estaba ejerciendo la Vocalía en forma indefinida en la Segunda Sala por pedido expreso del Presidente del Tribunal" y que éste "al ser designado [como] Presidente del órgano, tenía la facultad de pasar sus funciones jurisdiccionales de forma permanente a su suplente para poder dedicarse a las tareas administrativas y de representación". Por tanto, argumentaron que si bien los "vocales suplentes recibían dietas, es decir pagos por días de trabajo en que reemplazaban a los titulares [...] la situación del [señor] Jaramillo [era] diferente a la de los demás vocales porque [...] e]jercía las atribuciones de vocal principal de manera permanente, por lo que su remuneración era equiparable a una completa de un vocal principal". Concluyeron que el vocal Jaramillo Córdova "fue llamado a reemplazar al Presidente de forma permanente [...] a partir del 1 de diciembre de 2003 para no tener que notificarle cada vez que se le requería, que [...] era prácticamente todo el tiempo en que el [vocal] Cevallos fue Presidente y el tiempo que le quedaba en el cargo". En las observaciones a los alegatos finales del Estado, los representantes reiteraron que el magistrado Jaramillo Córdova "debe [ser tratado] de forma semejante que los otros vocales". Asimismo, los representantes argumentaron que "[l]as intervenciones del [señor] Jaramillo como vocal alterno del Tribunal Constitucional, no fueron puntuales o esporádicas, como se pretende hacer creer", de manera que "[p]ese a que muchas veces no se le reconocían el número de horas que empleaba al estudio y

Análisis de los casos que llegaban a [su] conocimiento, las sentencias que el [señor] Jaramillo firm[ó] como vocal demuestran el nivel de trabajo que tuvo dentro del Tribunal".

280. El Estado indicó que "en caso de ser sentenciado, reconocerá las recomendaciones realizadas por la [...] Comisión en su [I]nforme No. 99/11", y aseguró que pagaría a las víctimas "[í]os montos que dejaron de percibir [...] desde el mes de diciembre de 2004 hasta el 24 de marzo de 2007", pero "sin el recargo de "intereses"". En sus alegatos finales escritos "consider[ó] adecuado que la reparación de carácter material contemple ios montos correspondientes a los salarios, pensiones y beneficios laborales y/o sociales dejados de percibir desde el momento en que fueron cesados, es decir desde el mes de diciembre de 2004 hasta el 24 de marzo de 2007, fecha en que terminaba el período para ei cual fueron elegidos, sin el recargo de intereses".

281. Respecto al señor Jaramillo Córdova, el Estado señaló ia necesidad de que su situación "se analice de forma diferenciada y específica". Al respecto, indicó que "los conjueces [...] solo eran convocados en ausencia del titular, o con el único fin de un despacho ágil de los asuntos, para lo cual el Tribunal podía disponer la integración de la sala de conjueces, lo cual constituía una designación temporal". Señaló que la única forma de que se pudiera dar la designación definitiva de los conjueces era en razón de una "ausencia definitiva del vocal titular", quien asumía las funciones del principal hasta la fecha para la cual el titular había sido designado. El Estado alegó que el señor Jaramillo Córdova actuó en reemplazo del señor Oswaldo Cevallos en el año 2003 durante 31 días y en ei año 2004 durante 98 días. En las observaciones a los alegatos finales escritos, el Estado reiteró que el señor Jaramillo "no fue vocal titular del ex Tribunal Constitucional" y "asumió funciones en calidad de subrogante, sin que se haya titularizado en ningún momento, puesto que, para que tal cosa eventualmente hubiere ocurrido, se debía verificar la ausencia definitiva del miembro titular, cuestión que no se produjo, ni han podido controvertir los señores representantes". Por ello, el Estado alegó que al no ser "un cargo con relación de dependencia alguna con el Estado [...], puesto que [el señor Jaramillo] solo asumía funciones ante la ausencia del titular, [...] no existe el derecho a una indemnización o reparación".

#### Consideraciones de la Corte

282. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que éste supone "la pérdida o- detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de ios hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso"<sup>305</sup>.

283. De acuerdo a los alegatos presentados por las partes y la Comisión, la Corte considera necesario determinar los criterios que tomará en cuenta para fijar los montos correspondientes al daño material. Para esto determinará: i) los montos de indemnización por el daño material de los vocales principales Oswaldo Cevallos, Jaime Nogales, Mauro Terán, Simón Zabala, Miguel Camba, Luis Rojas y Enrique Herrería; ii) resolverá la controversia sobre la indemnización del vocal suplente Manuel Jaramillo Córdova, y iii) determinará si procede el pago de Intereses.

<sup>305</sup> Cfr. Caso *Bámaca Velásquez 1/s. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y Caso *Suárez Peralta Vs. Ecuador*, párr. 212.

### 1.1. Cálculo del daño material de los vocales principales

284. Este Tribunal considera la solicitud de los representantes de tener en cuenta los detalles de ingresos como prueba documental, y la postura del Estado en sus alegatos al indicar que en caso de ser sentenciado pagana a las víctimas los montos que dejaron de percibir desde el mes de diciembre de 2004 hasta el 24 de marzo de 2007 (*supra* párrs. 277 y 280).

285. Entre las pruebas relevantes para el cálculo la Corte observa que junto con el escrito de solicitudes y argumentos los representantes remitieron, *inter alia*, ios "pagos de haberes" del Tribunal Constitucional de julio de 2003 a octubre de 2004 del señor Terán Cevallos, y de febrero a julio de 2004 de! señor Cevallos Bueno; así como una tabla de ia Corte Constitucional sobre las remuneraciones del señor Rojas Bajaña durante diciembre de 2004 y certificados bancarios del señor Herrería Bonnet<sup>306</sup>. Asimismo, en el referido escrito los representantes incluyeron una tabla con las proyecciones de valores acerca del total adeudado por el Estado a los vocales; señalando que en el caso de los señores Camba Campos, Herrería Bonnet, Jaramillo Córdoba, Nogales Izurieta, Rojas Bajaña, Terán Cevallos y Zabala Guzmán la suma es de US\$ 219.112,70, y para el ex vocal Cevallos Bueno la suma sería de US\$ 220.089,83 (*supra* párr. 2 78)<sup>307</sup>. Adicionalmente, los representantes aportaron oficios de la Corte Constitucional respecto al "detalle de los ingresos, viáticos y demás beneficios" percibidos por siete de los ocho ex vocales durante los años 2003 y 2004<sup>308</sup>.

286. Por su parte, el Estado anexó liquidaciones de siete de los ocho ex vocales con un cálculo desde el 1 de diciembre de 2004 hasta el 23 de marzo de 2007, es decir hasta la fecha de finalización de su mandato<sup>309</sup>. Según el Estado, "[l]a base legal que sustenta los montos de las remuneraciones para los servidores del ex Tribunal Constitucional, es el Reglamento de Remuneraciones para los servidores del Tribunal Constitucional y del Registro Oficial"<sup>310</sup>. El Estado aportó un listado, indicando: i) los ingresos, incluidas las bonificaciones; ii) las deducciones (aporte individual y fondo de cesantía), y iii) los aportes institucionales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) (aporte patronal y fondos de reserva) de los vocales. Asimismo, el Estado certificó las siguientes sumas totales para el período de 1 de diciembre de 2004 hasta el 23 de marzo de 2007:

- a) Oswaldo Cevallos Bueno; i) ingresos: US\$ 265.071,86; ii) deducciones: US\$ 7.008,54, y iii) aporte institucional al IESS: US\$ 8.538,86;
- b) Jaime Manuel Nogales Izureta: i) ingresos: US\$ 254.996,84; ii) deducciones: US\$ 6.711,21, y iii) aporte institucional al IESS; US\$ 8.176,61;

<sup>306</sup> Cfr. Tribunal Constitucional, Pago de haberes del señor Mauro Leónidas, Terán Cevallos de julio 2003 a octubre 2004, y del señor Freddy Oswaldo Cevallos Bueno de febrero a julio de 2004; Corte Constitucional, Remuneraciones de! señor Luis Vicente Rojas Bajaña, diciembre de

<sup>307</sup> De acuerdo con los representantes, esta diferencia se relaciona con que el promedio de

<sup>308</sup> Cfr. Corte Constitucional, Oficios No. 0034-CC-SG-2012 (Miguel Camba Campos); 0035-CC-SG-2012 (Simón Bolívar Zabala Guzamán); 0036-CC-SG-2012 (Jaime Manuel Nogales Izurieta); 0037-CC-SG-2012 (Luis Vicente Rojas Bajaña); 0038-CC-SG-2012 (Mauro Leónidas Terán Cevallos);

<sup>309</sup> Cfr. Corte Constitucional, Memorando DF-C-242-2011 de 13 de septiembre de 2011 (expediente de anexos a ia contestación, tomo I, folios 4163 a 4206).

<sup>310</sup> Cfr. Corte Constitucional, Memorando DF-C-242-2011 de 13 de septiembre de 2011 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folios 4163 y 4164).

- La Corte observa que los representantes no aportaron información precisa sobre (
- 287c) En consecuencia, la Corte fija por concepto de daño material por las remuneraciones (
- más beneficios sociales dejados de percibir para el período de 1 de diciembre de 2004 hasta el 23 de marzo de 2007, los siguientes montos: i) ingresos: US\$ 244.921,86; ii) deducciones: US\$ (
- 6,413,88 y iii) aporte institucional al IESS: US\$ 7,814,35; í (
- e) Miguel Camba Campos: i) ingresos: US\$ 226.948,05; ii) deducciones: US\$ 6.413,88; (
- y iii) aporte institucional al IESS: US\$ 7.814,35; (
- f) Luis Vicente Rojas Bajaña: i) ingresos: US\$ 218.206,80; ii) deducciones: US\$ (
- 6.413,88, y iii) aporte institucional al IESS: US\$ 7.814,35, y (
- g) Pablo Enrique Herrería Bonnet: i) ingresos: US\$ 230.755,02; ii) deducciones: US\$ (
- 6.413,88, y iii) aporte institucional al IESS: US\$ 7.814,35. (

### 1.2. Análisis de la situación del vocal suplente Manuel Jaramillo Córdova

ingresos obtenidos por los vocales entre 2004 y 2007. Sin embargo, el Estado no presentó (

objeción relacionada con posibles actividades profesionales o laborales que hubieren {

desarrollado los vocales esos años. Por tanto, el Tribunal no analizará una reducción de las 1

sumas del daño material por otros ingresos obtenidos por los magistrados. /

Los representantes solicitaron para el señor Manuel Jaramillo Córdova, quien se (

desempeñó como vocal suplente del señor Cevallos Bueno, presidente del Tribunal (

Constitucional al momento de los hechos, una remuneración equivalente a la de un vocal /  
principal por presuntamente haberse desempeñado como vocal de tiempo completo para

Sobre el nombramiento del señor Jaramillo Córdova, el Tribunal observa que en el ^  
expediente obra el oficio No. 694-TC-SG de 26 de noviembre de 2003, mediante el cual el (

- a) Respecto al vocal Oswaldo Cevallos Bueno se fija la suma de US\$ 265.071,86 (doscientos sesenta y cinco mil setenta y un dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y seis centavos);
- b) Frente al vocal Jaime Manuel Nogales Izureta se fija la suma de US\$ 254.996,84 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cuatro centavos);
- c) Para el vocal Mauro Leónidas Terán Cevaños se fija la suma de US\$ 244.921,86 (doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos veinte y un dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y seis centavos);
- d) Respecto al vocal Simón Bolívar Zabaia Guzmán se fija la suma de US\$ 244.921,86 (doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos veinte y un dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y seis centavos);
- e) Frente al vocal Miguel Camba Campos se fija la suma de US\$ 226.948,05 (doscientos veintiséis mil novecientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con cinco centavos);
- f) Para el vocal Luis Vicente Rojas Bajaña se fija la suma de US\$ 218.206,80 (doscientos dieciocho mil doscientos seis dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos), y
- g) Respecto al vocal Pablo Enrique Herrería Bonnet se fija la suma de US\$ 230.755,02 (doscientos treinta mil setecientos cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos).

Asistir al presidente del Tribunal Constitucional en sus actividades (*supra* párr. 279).

Secretario General del Tribunal Constitucional informó al señor Jaramillo Córdova que "[d]e

Conformidad con lo que establecía] el literal v) del artículo 24 del Reglamento Orgánico Funcional, [se] permit[ía] comunicarle que] en su calidad de vocal alterno se incorporara] a la Segunda Sala del Organismo a partir del día lunes 1 de diciembre de 2003"<sup>311</sup>. Al respecto, el artículo 24 inciso v) del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional establecía que "[p]ara agilizar el despacho de los asuntos administrativos y financieros, lo mismo que para una mejor atención de los asuntos sometidos a consideración de la Sala a la que pertenezca, [el Presidente] podrá excusarse de integrar la Sala, si así lo considera necesario"<sup>312</sup>.

288. Por su parte, el Estado aportó un oficio de la Corte Constitucional de 6 de julio de 2012, según el cual el señor Jaramillo Córdova "actuó como Conjuez del ex Tribunal Constitucional" y que "la figura para efectos del pago por sus actuaciones, estuvo dada bajo el concepto de subrogación de funciones, la misma que es calculada en función del valor día de la remuneración mensual unificada de! Juez/a Principal, por el número de días en los que la Secretaría General del Organismo certifique su actuación. Los Conjueces no son parte de la nómina de! Organismo y sus actuaciones están en función de la ausencia del Juez Titular, por tanto no tienen ingresos fijos"<sup>313</sup>.

292. Asimismo, el Estado presentó un oficio de la Corte Constitucional de 18 de abril de 2013, en el cual se certifica que el señor Jaramillo Córdova "percibía un valor proporcional a la remuneración del titular por el tiempo que integraba las salas del ex Tribunal Constitucional, por lo que no existía relación de dependencia con el Organismo, y no se evidencia ningún documento contractual que lo vincule de manera permanente al mismo"<sup>314</sup>.

293. En este oficio, se certificó además los siguientes ingresos recibidos por el señor Jaramillo Córdova en 2003 y 2004, a saber: i) US\$ 4.200,35 para el período del 1 al 31 de diciembre de 2003; ii) US\$ 559,83 para el período del 13 al 16 de enero de 2004; iii) US\$ 4.419,34 para el período del 17 de febrero al 19 de marzo de 2004; iv) US\$ 414,48 para el período del 15 al 17 de junio de 2004; v) US\$ 4.144,48 del 1 al 30 de julio de 2004; vi) US\$ 1.567,15 para el período del 24 al 30 de agosto de 2004; vii) US\$ 2.072,39 del 4 al 18 de octubre de 2004, y viii) US\$ 2.072,39 para el período del 1 al 15 de noviembre de 2004<sup>315</sup>.

294. De los oficios de 26 de noviembre de 2003 de! Tribunal Constitucional y de 6 de julio de 2012 y 18 de abril de 2013 de la Corte Constitucional, es posible comprender que el señor Jaramillo Córdova efectivamente ejercía como vocal alterno, mas no recibía un salario idéntico al de los vocales titulares, por cuanto había percibido un valor proporcional a la remuneración del titular por el tiempo que integraba las salas de! ex Tribunal Constitucional para los años 2003 y 2004.

<sup>311</sup> Tribuna! Constitucional, Oficio No. 694-TC-SG de 26 de noviembre de 2003 (expediente

<sup>312</sup> Artículo 24 numeral v) del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional de

<sup>313</sup> Corte Constitucional, Oficio No. 039/CC/SGL/2012 de 6 de julio de 2012 (expediente de

<sup>314</sup> Corte Constitucional, Oficio No. 041/CC/DRH/2013 de 18 de abril de 2013 (expediente de

<sup>315</sup> Corte Constitucional, Oficio No. 041/CC/DRH/2013 de 18 de abril de 2013 (expediente de fondo, tomo IV, folios 1755 a 1758).

295. Por otra parte, respecto al marco normativo aplicable a los vocales suplentes o alternos, la Ley de Control Constitucional de 1997<sup>316</sup> establecía en el artículo 10 que "[e]n los casos de reemplazo por falta definitiva de un vocal del Tribunal Constitucional, el suplente, una vez posesionado, permanecería en sus funciones sólo por el período para el cual el titular al que reemplazaba fue elegido o designado". El artículo 15 de dicha Ley indicaba que "[e]l Tribunal Constitucional elegir[ía] al Presidente para un período de dos años, pudiendo ser reelegido". El artículo 16 indicaba que "[e]l Vicepresidente del Tribunal reemplazaría al Presidente [...] en casos de ausencia temporal o definitiva". La Corte destaca que la Presidencia del vocal Cevallos Bueno habría comenzado en marzo de 2003 por lo que de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Control Constitucional, el Presidente estaba por terminar su mandato en marzo de 2005. De manera que para calcular el monto por indemnización del señor Jaramlilo Córdova se tendrá como fecha límite marzo de 2003, fecha en la cual ya no sería necesario que continuara ejerciendo como vocal alterno del vocal Cevallos Bueno.

296. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte calculará lo que el señor Jaramlilo habría dejado de percibir entre noviembre de 2004, fecha en que fueron cesados los vocales, y marzo de 2005, es decir cinco meses. Al respecto, el Tribunal resalta que el Estado probó que al señor Jaramlilo Córdova se le habían pagado por todo el año 2004 96 días de trabajo, lo cual equivale a tres meses de trabajo. Con base en lo anterior, la Corte considera que si aproximadamente trabajó tres meses al año, muy posiblemente en cinco meses habría trabajado el equivalente a un mes. En este sentido, el Tribunal observa de la prueba aportada por el Estado (*supra* párrs. 291 a 293), que por un mes de trabajo se le pagó al señor Jaramlilo el equivalente a US\$ 4.200 dólares (*supra* párr. 293). Tomando en cuenta los anteriores factores, así como la posible actualización a valor real de dicho monto con base en la inflación y el índice de precios al consumidor en los Estados Unidos de América, la Corte fija en equidad la suma de US\$ 10.000,00 dólares (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Manuel Jaramlilo Córdova por concepto de daño material,

### 1.3. Solicitud de pago de intereses

297. Respecto al pago de Intereses solicitado por los representantes, la Corte recuerda que en algunos casos ha reconocido diversas formas de intereses sobre el daño material reconocido<sup>317</sup>. Sin embargo, en el presente caso, los representantes no han presentado información clara sobre cómo respondería efectuar el cálculo de intereses, razón por la cual la Corte se abstiene de pronunciarse sobre esta solicitud.

<sup>316</sup> Ley de Control Constitucional de 1997 (expediente de fondo, tomo IV, folios 1760 a 1771).

<sup>317</sup> En el Caso *Trabajadores Cesados del Congreso del Perú Vs. Perú*, se determinaron los daños materiales con base en los "intereses legales" y los "intereses en función de los reportes emitidos por la Superintendencia de Banca y Seguros". *Cfr. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) I/S. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 81 h).*

En el Caso *Chaparro Álvarez y Lapo ñiquez Vs. Ecuador* ordenó que el Estado pague los daños materiales, "más los intereses correspondientes al interés bancario moratorio en el Ecuador", *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo ñiquez*

## 2. Daño inmaterial Argumentos de la

### Comisión y de las partes

298. La Comisión argumentó que "si por razones fundadas no es posible la reincorporación, el Estado deberá pagar una indemnización [...] a las víctimas o a sus causahabientes de ser el caso, que comprenda el daño moral causado".

299. Los representantes alegaron que "de las declaraciones [de los vocales] se desprende [su] sufrimiento", y solicitaron que "para evaluar el daño moral se debe tomar en cuenta tanto los hechos como el impacto de las violaciones en las víctimas". Respecto al contexto nacional resaltaron que el hecho de "haber sido destituidos por [presuntamente] ser corruptos, ineptos, politizados merece una cuantificación considerable", y que "el daño moral sufrido a la honra de los vocales [...], tanto en lo laboral como en lo familiar y social, se prolongó en el tiempo y fue grave". Consideraron que "el monto por el daño inmaterial no podría ser inferior a USD 500.000". Asimismo, los representantes solicitaron una "reparación integral", teniendo en cuenta la afectación del "proyecto de vida" de los vocales.

300. El Estado señaló que el proyecto de vida de los ex vocales "no fue frenado por ningún motivo por parte del Estado". Indicó que la Corte no ha establecido un monto económico respecto al proyecto de vida. Asimismo, estimó que las declaraciones juramentadas presentadas por las víctimas "no constituyen documentos probatorios idóneos dentro de un Sistema Interamericano garante del debido proceso". Igualmente, el Estado alegó que muchos de los vocales señalaron haber tenido afectaciones a su salud pero no se encuentran respaldadas. Frente al monto de USD \$500.000,00 solicitado por los representantes, el Estado indicó que "no podría ser considerado por la Corte ya que en aras de la imparcialidad y la equidad procesal, este Tribunal no debe aceptar pruebas que no pueden ser controvertidas por las partes".

### Consideraciones de la Corte

301. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"<sup>318</sup>. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad<sup>319</sup>.

302. Asimismo, la Corte reitera el carácter compensatorio de las indemnizaciones, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden significar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores<sup>320</sup>.

<sup>318</sup> Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (VHagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, párr. 84, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, párr. 350.

<sup>319</sup> Cfr. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001.

Serie C No. 88, párr. 53, y Caso Vélez Looz Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones

<sup>320</sup> Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 79, y Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") I/s. Costa Rica, párr. 362.

303. El Tribunal ha sostenido que el daño inmaterial resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona que padece una violación a sus derechos humanos experimente un sufrimiento<sup>321</sup>. Ahora bien, dicho sufrimiento no necesariamente debe ser reparado con dinero. Dependiendo del caso en concreto una adecuada reparación puede llegar a ser la emisión de la Sentencia condenatoria al Estado por parte de esta Corte<sup>322</sup>.

304. En el presente caso, varios de los vocales cesados y sometidos al juicio político se pronunciaron en las declaraciones rendidas ante fedatario público sobre los efectos que les produjeron estos hechos. En efecto, el señor Herrería Bonnet señaló que "[l]a cesación [...] afectó de modo gravísimo a [su] Vida personal y familiar", dado que "[l]a amplia cobertura de los medios de comunicación' sobre las actividades del Congreso ecuatoriano y las infundadas acusaciones que formuló, [...] terminaron afectando [su] derecho a la honra y a la buena reputación", y que "provocó zozobra en [su] hogar, que vio amenazada su tranquilidad, privacidad y armonía familiar". Asimismo, manifestó que "existen ciudadanos que no tienen claridad respecto de la improcedencia de la cesación de funciones de la que fu[e] víctima, y queda la duda de que [...] hubi[ese] cometido alguna infracción". El señor Jaramillo Córdova sintió que se "afectó a [su] trabajo diario en [su] campo profesional y por el mismo motivo fu[e] objeto de marginación de algunas posibles funciones a las que aspiraba". El señor Terán Cevallos declaró que se "generó en [él] una angustia indescriptible, y un sentimiento de impotencia [...], a tal grado que fu[e] víctima de un estado de depresión y estr[és] que [le] afectó por mucho tiempo", y que "[l]a crisis emocional [...] afectó a [su] familia". Señaló que "[n]o pud[on] reiniciar el libre ejercicio profesional por dos razones: la una por la crisis emocional; y, la otra por el alejamiento de la clientela conocida, pues deb[ió] separar[s]e totalmente del libre ejercicio profesional y de cualquier actividad afín". El señor Nogales Izurieta expresó que "[los] hechos [l]e afectaron personalmente provocando [...] un grave grado de depresión [psicológica que devino [en] un estado de estrés y angustia', [...] problemas de índole emotiva, que desembocaron incluso en una afectación de [su] salud y esta situación de alguna manera afectó incluso las relaciones personales. Además habiendo organizado nuevo domicilio en la ciudad de Quito, provocó la crisis emocional junto a [su] familia". Finalmente, el señor Rojas Bajaña narró que "ante [los] acontecimientos negativos que estaban ocurriendo [se] afectó severamente [su] salud, [y...] la parte económica al quedar[se] sin trabajo e Ingresos". Además, manifestó que se "afectó severamente la salud de [su] cónyuge e hijos, [...] por los hechos

305. negativos tanto psicológicos, económicos y de salud que [l]e afectaban y que est[án]

306. afectado hasta el día de hoy".

307. Para el Tribunal es claro que el cese de sus cargos, la destitución a través del juicio político y la manera en que se produjo éste, les ocasionaron a los vocales un daño moral, que se vio representado en síntomas tales como la depresión que algunos sufrieron o los sentimientos de vergüenza e inestabilidad. Igualmente, los vocales sufrieron un daño moral al no poder ejercer una actividad laboral como magistrados de la rama judicial, y recibir como contraprestación de su trabajo, una remuneración que permitiera a las víctimas y sus familiares gozar de una forma de vida como la que tenían antes del cese y los juicios políticos. No obstante lo anterior, el Tribunal resalta que en el presente caso sólo se allegó como prueba del daño inmaterial la declaración de las víctimas. Asimismo, la Corte, al ponderar el conjunto de factores para determinar el monto por concepto de daño inmaterial, tiene en cuenta su jurisprudencia sobre la materia. Por ello, el Tribunal fija, en equidad, la

<sup>321</sup> Cfr. Caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, párr. 176, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costeys. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 383.

<sup>322</sup> Cfr. Caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 130, y *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, párr. 176.

- (
- <sup>1</sup>  
i cantidad de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada víctima, y otorga un plazo de un año para su pago.
- ^ D. Otras medidas de reparación
- Argumentos de la Comisión y de las partes
- { ■ ■ ■ ■ 306. La Comisión solicitó a la Corte "[r]econocer públicamente [...] las violaciones declaradas en el presente caso".
- ( 307. Los representantes solicitaron como otras medidas de satisfacción que la Corte ordene al Estado a "coloca[r] una placa con los nombres de las víctimas de este caso en reconocimiento a su lucha por la defensa de la institucionalidad y la democracia, en un lugar visible del edificio de la Corte Constitucional". Asimismo, pidieron que "se retire cualquier registro del paso por la institución (galerías, placas, etc) de las personas que usurparon las funciones de vocales [...] del Tribunal Constitucional".
- ( 308. Además, los representantes solicitaron que: i) "la Sentencia de la Corte en este caso ( debe ser materia de estudio obligatorio en la Escuela Judicial y debe incorporarse en los programas de estudio que se dicten para el efecto"; ii) el "Centro de Estudios y Difusión de Derecho Constitucional, que pertenece a la Corte Constitucional, deberá difundir y promover el ejercicio de la independencia de cada juez o jueza, mediante diferentes medios, tales como la organización de foros, eventos académicos, publicaciones de libros o cartillas"; iii) "en la Escuela Judicial se debe incorporar un curso obligatorio sobre teoría y práctica de la ( independencia e imparcialidad judicial, de conformidad con la doctrina vigente y los estándares internacionales de derechos humanos", y iv) "el Consejo de la Judicatura deber[ía] considerar como una falta grave por parte de cualquiera de los operadores de ( justicia el atentar] contra la independencia judicial".
- ^ 309. Respecto a la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables, los representantes alegaron que la "obligación de Investigar y sancionar por las violaciones a los derechos humanos en contra de las víctimas de este caso, debe darse mediante dos ( tipos de procedimientos: uno penal y otro constitucional". Señalaron que "con la sentencia ( que dicte la Corte, el Estado deberá comunicar a la fiscalía para que se inicien las correspondientes instrucciones fiscales en contra de las personas implicadas en este caso". ^ Consideraron que "en el presente caso, se encuentran completamente identificadas las personas que intervinieron en la violación de los derechos de las víctimas", siendo estas personas "el Presidente de la República de aquel momento, el Coronel Lucio Gutiérrez, por ( haber convocado al período extraordinario de sesiones para tratar el tema de la destitución { de los magistrados[;...] todos y cada uno de los diputados que votaron por la resolución mediante la cual destituyeron a los vocales [...] y los que votaron en el juicio político [el 8 ■ de diciembre de 2004,] y cuyos nombres constan en los hechos del caso[; y ] los vocales ( del Tribunal Constitucional *de facto* [...], gracias a cuyas resoluciones e intervenciones ante los jueces, anularon la posibilidad de que las víctimas puedan pedir protección judicial ( mediante la acción de amparo constitucional". En cuanto a la responsabilidad constitucional ^ por violación de derechos, alegaron que "el Estado deberá iniciar un procedimiento para repetir por el pago realizado por las reparaciones que hayan implicado costos para el \ Estado" y que la "Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional / establece el proceso de repetición, que deberá ser seguido para se cumpla cabalmente el principio de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos ( humanos". Asimismo, los representantes consideraron que "luego de la humillación pública ( que sufrieron las víctimas del caso y del maltrato recibido durante casi nueve años por parte del Estado [...], no basta con la publicación de la [Sentencia sino que merecen recibir í disculpas públicas".
- {

310. El Estado señaló que "únicamente empleará como medida de satisfacción" la publicación de la sentencia. Manifestó también que "se encuentra desarrollando continuas campañas de capacitación, no únicamente en materia de independencia judicial sino en varias ramas del derechos".

311. El Estado indicó que "de llegar a ser sentenciado por la [...] Corte, desarrollará las investigaciones necesarias a fin de establecer la responsabilidad de las personas alegadas por los peticionarios". Además, señaló que con base en los artículos 11(9) y 417 de la Constitución, "repetirá contra aquellas personas que sean declaradas responsables de las violaciones alegadas por los representantes". Agregó que "el ejercicio del derecho de repetición no es parte de la obligación de reparación de [una] víctima, sino que se constituye en un deber de la administración pública para con los mandantes en relación a las consecuencias de un acto violatorio de derechos".

#### Consideraciones de la Corte

312. En relación a las demás medidas de reparación solicitadas, la Corte considera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en este capítulo resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas y no estima necesario ordenar dichas medidas<sup>323</sup>.

#### E. Costas y gastos

##### Argumentos de las partes

313. Los representantes indicaron que "las víctimas han incurrido en múltiples gastos por las gestiones realizadas ante las autoridades internas, para conseguir las pruebas para este caso, así como múltiples gastos generados en el curso del procedimiento ante la [Comisión Interamericana] y la Corte, que incluye lo erogado para asistir a las audiencias de admisibilidad, audiencia de fondo, gastos de correo, reproducción de documentos, movilización, hospedaje y alimentación, y honorarios de peritos". Agregaron que con "la nueva configuración del proceso ante la Corte Interamericana, los representantes de las víctimas tienen que cubrir todos los costos de viaje y de pago de peritos ante la Corte Interamericana, así como todos los gastos del proceso ante la Comisión Interamericana, todo esto significa costos de litigio muy elevados y diferentes a los que incurrían los representantes de las víctimas años atrás cuando la [Comisión Interamericana] podía apoyar económicamente la presentación de víctimas y peritos". Señalaron que "[p]or no tener todos los comprobantes, [piden] que la Corte por equidad considere el reintegro de US\$ 50.000 por costas y gastos generados en la jurisdicción interna e internacional".

314. El Estado manifestó que la pretensión de los representantes "excede los estándares establecidos por la Corte, motivo por el cual impugnó dicha solicitud [...] y solicitó a la [...] Corte [que] establezca [el rubro] en base a los diferentes casos en los que el Ecuador ha sido sentenciado; el cual no ha superado los USD \$20.000.00".

<sup>313</sup> Cfr. Caso Radilta Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 359, y Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) í/s, Costa Rica, párr. 344.

### Consideraciones de la Corte

315. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana<sup>324</sup>.

316. La Corte reitera que conforme a su jurisprudencia<sup>325</sup>, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que las actividades desplegadas por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implican erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable<sup>326</sup>.

317. Al respecto, el Tribunal ha señalado que "las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte"<sup>327</sup>. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos<sup>328</sup>.

318. En el presente caso, no consta en el expediente respaldo probatorio preciso en relación con las costas y gastos en los cuales incurrieron los representantes de las víctimas.

319. No obstante ello, el Tribunal puede inferir que los representantes incurrieron en gastos para asistir a las audiencias del presente caso en Washington y en Medellín (*supra* párr. 7), así como en gastos relativos al ejercicio de su representación legal, tales como la remisión de sus escritos, gastos de comunicación, entre otros, durante el proceso ante esta Corte. Asimismo, es razonable suponer que durante los años de trámite del presente caso ante la Comisión las víctimas y los representantes realizaron erogaciones económicas.

<sup>324</sup> Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas, párr. 79, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, párr. 217.

<sup>325</sup> Cfr. Caso Garrido y Baigorria I/s. Argentina. Reparaciones y Costas, párr. 79, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, párr. 217.

<sup>326</sup> Cfr. Caso Garrido y Baigorria I/s. Argentina. Reparaciones y Costas, párr. 82, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, párr. 218.

<sup>327</sup> Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas, párr. 79, y Caso Mohamed Vs. Argentina, párr. 173.

<sup>328</sup> Caso Chaparro Aivarez y Lapo ñiguez. Vs. Ecuador, párr. 277, y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, párr. 285.

Teniendo en cuenta lo anterior y ante ía falta de comprobantes de estos gastos, ei Tribunal fija, en equidad, que el Estado debe entregar la cantidad total de US\$ 7.000,00 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de costas y gastos en el litigio del presente caso.

F. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

320. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y ei reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los siguientes párrafos. En caso de que los beneficiarios hayan fallecido o fallezcan antes de que les sean entregadas las indemnizaciones respectivas, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

321. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante ei pago en dólares de los Estados Unidos de América.

322. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible ei pago de las cantidades determinadas dentro de los plazos indicados, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera ecuatoriana solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años el monto asignado no ha sido reclamado, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

323. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización por daño material e inmaterial, y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en ía presente Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

324. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Ecuador.

325. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la presente Sentencia.

326. Dentro del plazo de un año, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumpliría.

X  
PUNTOS RESOLUTIVOS

327. Por tanto,

**LA CORTE**

D  
E  
C  
I  
S  
I  
Por  
unanimida  
d,

1. Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado relativas a ia presunta violación del derecho a la defensa y la alegada imposibilidad de dar cumplimiento a algunas recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana en los términos del párrafo 27 de la presente Sentencia.

DEC  
LAR  
A.

Por unanimidad,  
que:

2. El Estado es responsable por la violación del artículo 8.1, las partes pertinentes del artículo 8.2 y el artículo 8.4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las ocho víctimas del presente caso, por la cesación arbitraria y los juicios políticos ocurridos, hechos que generaron la violación de las garantías judiciales, en los términos de los párrafos 165 a 222 de la presente Sentencia. •

3. El Estado es responsable por la violación del artículo 8.1 en relación con el artículo 23.1.c y el artículo 1.1 de la Convención Americana, por la afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y ia consecuente afectación a la independencia judicial y a la garantía de imparcialidad, en perjuicio de Sas ocho víctimas del presente caso, en los términos de los párrafos 188 a 222 de la presente Sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación del artículo 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, por la imposibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo, en perjuicio de las ocho víctimas, en los términos de los párrafos 228 a 233 de la presente Sentencia.

5. El Estado no es responsable de la violación del artículo 24 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en los términos de los párrafos 239 a 242 de la presente Sentencia.

6. El Estado no es responsable de la violación del artículo 2 de la Convención Americana, en los términos de los párrafos 226 a 227 de la presente Sentencia.

Por seis votos a favor y uno en contra,  
que

7. No procede emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación al artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 223 a 224 de la presente Sentencia.

Y  
DISPO  
NE

Por unanimidad,  
que:

8. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

9. El Estado debe realizar las publicaciones que se indican en el párrafo 254 de la presente Sentencia, en el plazo de 6 meses contado a partir de la notificación de la misma.

10. El Estado debe pagar a las ocho víctimas una indemnización, como compensación por la imposibilidad de retornar a sus funciones como vocales del Tribunal Constitucional, las cantidades establecidas en el párrafo 264 de la presente Sentencia, en el plazo máximo de seis meses a partir de la notificación de la misma.

11. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 288, 296 y 305 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos del párrafo 319 de la presente Sentencia.

12. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

13. En ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot hizo conocer a la Corte su Voto Parcialmente Disidente. Dicho voto acompaña la presente Sentencia.

Diego García Sayán  
Presidente

Manuei E. Ventura Robles

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Roberto F. Caldas

Humberto Antonio Sierra Porto  
Poísot

Eduardo Ferrer Mac-Gregor

Pablo Saavedra Aiessandri  
Secretario

Comuniqúese y  
ejecútese,

Diego García-Sayán  
Presidente

Pablo Saavedra Aiessandri  
Secretario

VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT A LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (CAMBA CAMPQ5 Y OTROS) VS. ECUADOR, DE 28 DE AGOSTO DE 2013

1. EXORDIO

1. La separación de poderes constituye un elemento sustancial de la democracia constitucional. La independencia judicial (en su faceta individual y colectiva) representa un aspecto indisoluble para la consolidación —y existencia misma— de un genuino Estado constitucional y democrático de Derecho. Particularmente importante es el contexto de este caso, que se relaciona con el "cese masivo de jueces" (en dos semanas) de las tres Altas Cortes de Ecuador, esto es, los integrantes del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral.

2. Como se destaca en la presente *Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas* (en adelante "la Sentencia")<sup>1</sup>, esta destitución masiva "constituye no sólo un atentado contra la independencia judicial sino también contra el orden democrático", lo que "constituye un actuar intempestivo totalmente inaceptable" provocando "una desestabilización del orden democrático existente". Y se enfatiza que "la separación de poderes guarda una estrecha relación, no solo con la consolidación del régimen democrático, sino además busca preservar las libertades y derechos humanos"<sup>2</sup>.

3. En la Sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH" o "Tribunal Interamericano") declaró responsable internacionalmente al Estado demandado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1, las partes pertinentes del artículo 8.2 y el artículo 8.4 en relación con el artículo 1.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana" o "Pacto de San José"), así como por la violación del artículo 8.1 en relación con el artículo 23.1.c y el artículo 1.1 de la Convención Americana, por la afectación arbitraria a la permanencia de las víctimas en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial y a la garantía de imparcialidad.

4. Concurro esencialmente con lo decidido en esta trascendental Sentencia. Mi disenso se centra en el Resolutivo 7 de los fallos debido a que estimo que la Corte IDH debió haber entrado al análisis autónomo de la violación del artículo 9 del Pacto de San José (principio

<sup>1</sup> Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros) Vs. Ecuador. Excepciones

<sup>2</sup> *Ibidem*, párrs. 207, 212 y 221.

<sup>3</sup> "7. No procede emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación al artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 223 a 224 de

De legalidad) y haber declarado vulnerado dicho precepto. Lo anterior debido, por una parte, a que existió reconocimiento expreso de responsabilidad Internacional del Estado sobre el principio de legalidad "en virtud de que no se contó con una causal determinada en la ley para la separación de los cargos de las presuntas víctimas"<sup>4</sup>; y, por otra, debido a que se evidenció la "desviación de poder" y la arbitrariedad de la sanción impuesta a los vocales del Tribunal Constitucional de Ecuador que fueron cesados en sus cargos y, posteriormente, sujetos a juicio político que culminó con la procedencia de la moción de censura que produce "inmediata destitución" conforme a la legislación nacional; juicios políticos sobre los cuales en la Sentencia se declararon violados un conjunto de derechos que integran el debido proceso convencional y la protección judicial previstos en los artículos 8.1, 8.2, 8.4 y 25.1, en relación con el artículo 1.1 del Pacto de San José, por unanimidad de los integrantes del Tribunal Interamericano.

5. En efecto, como claramente se estudia en la Sentencia "la destitución no puede resultar una medida arbitraria"<sup>5</sup>, siendo que "el objeto de un juicio político llevado a cabo por el Congreso Nacional no podía ser la destitución de un vocal derivada de la revisión de la constitucionalidad o legalidad de las sentencias adoptadas por el Tribunal Constitucional. Lo anterior debido a la separación de poderes y la competencia exclusiva del Tribunal Constitucional de revisar la constitucionalidad formal y/o material de las leyes expedidas por el Congreso Nacional"<sup>6</sup>, conforme al marco jurídico nacional existente en ese momento.

6. La Corte IDH estimó "oportuno ratificar los criterios fundamentales" contenidos en el importante precedente del caso *Tribunal Constitucional vs. Perú*<sup>7</sup>, de hace más de una década, donde por primera vez se abordó la temática de violaciones a derechos que integran el debido proceso en el juicio político a jueces a la luz de la Convención Americana y los estándares internacionales. Esta es la segunda ocasión en la historia de la jurisdicción interamericana que resuelve sobre cuestiones de juicio político, independencia judicial y debido proceso. Resulta relevante destacar que en la Sentencia la Corte IDH consideró oportuno seguir los lineamientos abordados en aquella ocasión, lo que refleja una línea de continuidad en su jurisprudencia, a pesar de ser completamente distintos los jueces que hoy integramos este Tribunal Interamericano; si bien en el presente caso existieron particularidades muy importantes, especialmente enmarcadas en el mencionado contexto de "cese masivo de jueces" de las tres Altas Cortes, lo que tiene especial relevancia para la faceta institucional de la independencia judicial y su relación con la democracia.

7. Por las consideraciones anteriores estimo oportuno, en términos del artículo 66.2 de la Convención Americana<sup>8</sup>, acompañar a la Sentencia el presente voto, con la finalidad de precisar las importantes implicaciones que el asunto tiene en general para la independencia

<sup>4</sup> Este reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado fue expreso respecto de la violación al artículo 9 de la Convención Americana relacionada con el cese de los vocales del Tribunal Constitucional. El propio Estado expresó en la audiencia pública que "si bien es cierto el Congreso Nacional podía efectuar un análisis constitucional y legal, este debía contener"  
<sup>5</sup> Parr. 200 de la Sentencia.  
<sup>6</sup> Parr. 204 de la Sentencia.

<sup>7</sup> Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

<sup>8</sup> ^ El artículo 66,2 de la Convención Americana establece: "Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual". Asimismo, véanse los artículos 24.3 del Estatuto y 32.1 a), 65.2 y 67.4 del Reglamento, ambos de la Corte IDH.

Judicial latinoamericana, expresar el por qué estimo debieron estudiarse las demás garantías judiciales alegadas y razonar mi disidencia sobre el Resolutivo 7 de la Sentencia. Así, se abordarán a continuación los siguientes temas: (i) la función de la independencia judicial en el Estado constitucional y democrático de derecho (párrs. 8-20); (ii) la importancia del contexto en el presente caso (párrs. 21-26); (iii) la independencia judicial en la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre remoción de jueces (párrs. 27-51); (iv) las distintas concepciones de la independencia judicial: institucional y personal (párrs. 52-61); (v) la faceta institucional de la independencia judicial en el presente caso y su relación con la democracia (párrs. 62-71); (vi) la naturaleza materialmente jurisdiccional del juicio político y los distintos derechos violados del debido proceso convencional, derechos políticos y protección judicial (párrs. 72-96); (vii) la falta de análisis específico de los derechos previstos en el artículo 8.2 del Pacto de San José (párrs. 97-102); y, finalmente (viii) mi disidencia sobre la falta de análisis del principio de legalidad previsto en el artículo 9 de la Convención Americana y su vulneración por la sanción que fueron objeto las víctimas (párrs. 103-140).

## II. LA FUNCIÓN DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

8. El presente caso pone de relieve la importancia de uno de los principios definitorios del Estado constitucional y democrático de derecho, como es el de la independencia de los jueces. En términos generales, puede iniciarse afirmando que un juez es independiente si toma sus decisiones basadas solamente en el caso, sin estar influido por consideraciones particulares relativas a las partes que no resulten relevantes para el asunto concreto, y si decide libre de consideraciones relacionadas con su propio interés o con intereses de la persona o cuerpo que lo nombró<sup>9</sup>.

9. Para el logro de ese objetivo, se pueden prever garantías institucionales que permitan a un juez ejercer su independencia. Entre esas garantías, se encuentran la inamovilidad del cargo, una remuneración intangible, el modo y forma de nombramientos y de cese en sus funciones<sup>10</sup>. De hecho, ya en el *Federalista LXXVII* se dijo que nada puede contribuir tan eficazmente a su firmeza e Independencia como la estabilidad en el cargo, siendo la buena conducta la norma de duración de los jueces en sus oficios". Sin embargo, dichas garantías no serán nunca suficientes si el juez no desea ejercerlas<sup>52</sup>.

10. Ahora bien, en una perspectiva institucional, la independencia judicial es consustancial al principio de división de poderes. A su vez, ambos elementos son imprescindibles para la comprensión de un auténtico Estado de Derecho. Respecto al principio de separación de los poderes públicos, es común afirmar que no puede concebirse en nuestros días de manera absoluta o rígida, sino que, en una concepción moderna, implica una distribución de las funciones del Estado realizada a través de una adecuada

<sup>9</sup> MacDonaid, Roderick A. y Korig, Hoi, "Judicial Independence as a constitutional virtue", en Michel Rosenfeld y Andrés Sajó, *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, Oxford University Press, 2012, p. 832. En el mismo sentido Chaires Zaragoza, Jorge, "La independencia del poder judicial", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVII, núm. 110,

<sup>10</sup> Ernst, Carlos, "Independencia judicial y democracia", en Jorge Malem, Jesús Orozco y Rodolfo Vázquez (comps.), *La función judicial. Ética y democracia*, Barcelona, Gedisa, 2003, p. 236.

<sup>11</sup> Hamilton, A., Madison, J. y Jay, J., *El federalista*, traducción de Gustavo R. Velasco, México, Fondo de Cultura Económica, 1ª reimp., 2004, pp. 331 y 335.

<sup>12</sup> MacDonaid, Roderick A. y Kong, Hoi, op. cit., p. 834.

Organización de relaciones y de controles mutuos y recíprocos entre los poderes. Así, antes de su separación irrestricta, lo que en realidad busca este principio es evitar la concentración de los poderes<sup>13</sup>,

11. Desde sus orígenes históricos más remotos, la separación de los poderes no ha dejado de implicar, en relación con el poder judicial, la independencia de éste respecto del poder político. La independencia del poder judicial siempre se ha entendido como una consecuencia necesaria de la separación de los poderes dirigida a garantizar la resistencia de los jueces frente a las presiones o embates tanto del legislativo como del ejecutivo. Así, desde su germen, la independencia de los jueces constituyó una esencia de la separación de los poderes. La independencia de la función judicial puede concebirse como una pieza insustituible del Estado democrático de derecho que además implica otras exigencias adyacentes, como un sistema procesal regular, ordenado y coherente, así como garante de la seguridad jurídica y de los derechos humanos de las personas<sup>14</sup>.

12. Por otro lado, la independencia de un poder judicial respecto del poder político puede concebirse como uno de los mecanismos constitucionales que impiden u obstaculizan el ejercicio arbitrario e ilegítimo del poder, y dificultan o frenan el abuso o su ejercicio ilegal<sup>15</sup>. Así, tiene sentido asegurarse de que la impartición de justicia no deba ser nunca una manifestación del poder político, ni quedar supeditada de manera alguna a los órganos del Estado que ejercen dicho poder, pues de nada serviría dictar normas que limitan la actividad de los gobernantes si después, en la fase contenciosa del Derecho, éstos pudieran influir en la resolución de los litigios<sup>16</sup>,

13. La función que tiene la independencia judicial en el Estado democrático de derecho no pudo pasar desapercibida, desde luego, para la Carta Democrática Interamericana (citada en la Sentencia)<sup>17</sup>, en la cual, tras reafirmarse a la democracia representativa como pieza indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, en su artículo 3º, dispone lo siguiente:

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos. (Subrayado añadido).

14. Así, la Carta Democrática Interamericana no se limita a reconocer como elementos esenciales de la democracia representativa al respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y a elementos propios de la democracia electoral, sino que exige también la separación e independencia de los poderes públicos, entre los que en este caso debe destacarse la concerniente a la función jurisdiccional. El papel de los jueces en la gobernabilidad democrática de los Estados pasa por reconocerles una genuina separación e independencia del resto, esto es, en definitiva, del poder político, no sólo en el aspecto

<sup>13</sup> Kelsen, Hans, *General Theory of Law and State*, traducción de Anders Wedberg, Cambridge, Harvard University Press, 2009, p. 282.

<sup>14</sup> Cf. Díaz, Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática*, Madrid, Taurus, 1998, p. 48,

<sup>15</sup> Cf. Bobbio, Norberto, *Liberalismo y democracia*, traducción de José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, pp. 19-20.

<sup>16</sup> Cf. Díez-Picazo, Luis María, "Notas de derecho comparado sobre la independencia Española de Derecho Constitucional", num. 34, enero-abril 1992, pp. 19-20.

<sup>17</sup> Párr. 13 de la Sentencia.

Personal, que corresponde a cada uno de los miembros de la judicatura, *sino en su aspecto institucional*, en cuanto cuerpo de autoridad separado en el concierto de las que componen el Estado.

15. La Corte IDH ha destacado las raíces democráticas de la independencia judicial en diversas sentencias y opiniones consultivas, y también ha utilizado la Carta Democrática Interamericana para explicitar la importancia de la independencia judicial en los sistemas constitucionales de la región. Al respecto considero importante mencionar que la separación de poderes guarda una estrecha relación no solo con la consolidación del régimen democrático, sino además busca preservar las libertades y derechos humanos de los individuos, evitar la concentración de poder que pueda transformarse en tiranía y opresión, así como permitir el cumplimiento adecuado y eficiente de las finalidades asignadas a cada rama del poder público. Sin embargo, la separación de poderes no solamente implica una especialización de las labores estatales de acuerdo a como hayan sido asignadas, sino que a su vez implica la existencia de un sistema de "frenos y contrapesos", mediante el cual se constituya un control y fiscalización recíproco entre cada rama del poder. De la separación de poderes se desprende, entonces, el ejercicio de un poder limitado, así como susceptible de control y organizado en distintas instancias encargadas de diferentes funciones, con la finalidad esencial de asegurar la libertad de las personas frente al Estado, dentro de un marco de democracia participativa y pluralista<sup>18</sup>.

16. En el muy importante caso del *Tribunal Constitucional v/s. Perú*, la Corte IDH consideró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es precisamente la garantía de la independencia de los jueces y constató que, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. En esta tesitura, invocó los "Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura"<sup>19</sup>, que establecen que:

La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura<sup>20</sup>.

17. En relación con la posibilidad de destitución de los jueces, destacó que los mismos "Principios" disponen:

Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente, El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario<sup>21</sup>.

18. Así, el Tribunal Interamericano en ese trascendental fallo subrayó que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa. Enseguida, subrayó que en un Estado de Derecho es necesario para garantizar la

<sup>18</sup> Sobre estos conceptos, véase Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-141 de 26 de febrero de

<sup>19</sup> Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de

<sup>20</sup> Principio 1, *Idem*.

<sup>21</sup> Principio 17, *Idem*.

Independencia de cualquier juez y, "en especial", la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Acudiendo al Tribunal de Estrasburgo, puntualizó que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas<sup>22</sup>.

19. En lo que interesa destacar en este momento, la Corte IDH ha sostenido que la independencia judicial *constituye una garantía institucional en un régimen democrático que va unido al principio de separación de poderes*, consagrado ahora en el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana. En este caso, además, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional, del que formaban parte las víctimas en su calidad de vocales, es este mismo una institución democrática llamada a garantizar el Estado de derecho.

20. Cabría incluso considerar si es posible configurar una suerte de derecho de los justiciables a condiciones democráticas de las instituciones públicas, con sustento no sólo en el referido artículo 3, sino también en el 29 de la Convención<sup>23</sup>, el cual se sostendría con las obligaciones internacionales de los Estados al ejercicio del poder de conformidad con el Estado de derecho, la separación de poderes y, por supuesto, la independencia de los jueces, tal como ha llegado a proponerse en otros casos en que se han dilucidado temas análogos por la Corte<sup>24</sup>. Un criterio de este alcance iría más allá del concepto de democracia en términos interpretativos, como la Corte IDH ha señalado en el sentido de que "las justas exigencias de la democracia deben [...] orientar la interpretación de la Convención y, en particular, de aquellas disposiciones que están críticamente relacionadas con la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas"<sup>25</sup>.

### III. LA IMPORTANCIA DEL CONTEXTO EN EL PRESENTE CASO

21. Conforme a los hechos probados en el presente asunto, la destitución de los integrantes de las tres Altas Cortes de Ecuador, esto es, el Tribunal Constitucional, la Corte

<sup>22</sup> Caso del Tribunal Constitucional *l/s.* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. *Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 73-75.*

<sup>23</sup> "Artículo 29. Normas de interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza."

*Preliminar Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 222*

<sup>25</sup> Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 44.

Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo Electoral, se dio como consecuencia de un arreglo político entre el entonces Presidente de la República Lucio Gutiérrez, a quien se pretendía enjuiciar políticamente por el delito de peculado, y el Partido Roldosista Ecuatoriano. El líder de este partido, el ex Presidente de la República Abdalá Bucaram, buscaba a su vez la anulación de varios juicios penales que se tramitaban en la Corte Suprema<sup>26</sup>.

22. Así, el 23 de noviembre del 2004, el Presidente Gutiérrez Borbúa anunció el propósito del gobierno de impulsar en el Congreso la reorganización del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo Electoral así como de la Corte Suprema de Justicia. El 25 de noviembre de 2004 el Congreso Nacional, mediante una resolución, resolvió que los vocales principales y suplentes del Tribunal Constitucional habían sido designados en forma ilegal en 2003 y cesó en sus funciones a todos sus vocales principales y suplentes, algunos de los cuales fueron días después enjuiciados políticamente por el Congreso. Asimismo, se determinó declarar cesantes en sus cargos a los vocales principales y suplentes del Tribunal Supremo Electoral, por haber sido designados sin contemplar lo que establecía el artículo 209 de la Constitución.

23. El 1 de diciembre se llevó a cabo un primer intento de juicio político de algunos de los vocales del Tribunal Constitucional, sin obtener los votos necesarios para su destitución. Por ello, el 5 de diciembre de 2004 el Presidente Gutiérrez Borbúa convocó al Congreso Nacional a una sesión extraordinaria que se celebró el 8 de diciembre, en la cual se obtuvieron los votos requeridos para censurar en un juicio político a los ex vocales del Tribunal Constitucional. Como segundo punto del orden del día, se cesó además a todos los jueces de la Corte Suprema de Justicia, aplicando indebidamente la disposición transitoria vigésimo quinta de la Constitución de 1998, según la cual los funcionarios e integrantes de organismos designados por el Congreso Nacional, a partir del 10 de agosto de 1998, para un período de cuatro años, permanecerían en el desempeño de sus funciones hasta enero del 2003. Estas decisiones serían posteriormente revertidas por el Congreso Nacional, pero sin que ello haya implicado la reincorporación de los miembros destituidos.

24. Resulta importante resaltar que el entonces Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, participó en la solución de esta crisis política y social a través de la recomendación de diferentes propuestas y la evaluación de su implementación. En su momento, señaló que en el caso de la destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional se afectaron el derecho a la defensa y otros principios del debido proceso<sup>27</sup>. Por su parte, en relación con la destitución de los jueces de la Corte Suprema de Justicia, reconoció que el Congreso Nacional no tenía facultades para hacerlo, como tampoco para nombrar a los sustitutos<sup>28</sup>.

25. La importancia de tener en cuenta el contexto se debe a que éste es determinante al momento de decidir qué diseño institucional implementar en un determinado lugar, con el fin de aislar a los jueces de influencias indebidas<sup>29</sup>. Entre los factores que pueden incidir en

<sup>26</sup> Cfr. párrs, 55, 56, 211 y 219 de la Sentencia.

<sup>27</sup> Informe E/CN.4/2005/60/Add.4 del 29 de marzo de 2005, p. 3. Véanse también los Informes A/60/321 del 31 de agosto de 2005 y A/HCR/11/41 de 24 de marzo de 2009.

<sup>28</sup> Idem.

<sup>29</sup> MacDonald, Roderick A. y Kong, Hoi, *op. cit.*, p. 846. En el mismo sentido, Linares opina que el estudio de

la Independencia en un país requiere un conocimiento cualitativo de los actores políticos y las materias de

El ejercicio efectivo de la independencia judicial están: a) la existencia de un régimen autoritario, b) la existencia de patrones culturales que pueden minimizar la utilidad de la jurisdicción como mecanismo para la resolución de conflictos, c) el compromiso de la sociedad civil y de la política para con la independencia judicial, y d) la tradición jurídica, ya sea europeo continental o del *common law*<sup>31</sup>. De hecho, en el caso de Latinoamérica en general, se ha señalado que existe una situación en la que la democracia sigue siendo endeble y en la que los poderes ejecutivos fuertes han sido fuente constante de ataques a la independencia judicial<sup>31</sup>.

26. En el caso concreto, dentro de los hechos probados la Corte IDH consideró que en algunos momentos de la historia de Ecuador "las Altas Cortes fueron intervenidas desde el poder político" y que según "la perita Mónica Rodríguez, propuesta por el Estado, '[e]n Ecuador, la independencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido comprometida, y la institución instrumentalizada a lo largo de la historia"<sup>32</sup>.

#### IV. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE REMOCIÓN DE JUECES

27. En el caso del *Tribunal Constitucional Vs. Perú*, la Corte IDH conoció de la resolución del Congreso de 28 de mayo de 1997 por la que se destituyó a algunos magistrados del Tribunal Constitucional de ese país por presuntas irregularidades en la tramitación de la aclaratoria de sentencia que declaró la inaplicabilidad de la Ley No. 26.657. En este caso, el Tribunal Interamericano precisó que las garantías del artículo 8 de la Convención Americana, previstas tanto en la fracción 1 como en la fracción 2, además de ser aplicables a la materia penal, lo son al orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, por lo que rige el debido proceso legal<sup>31</sup>.

28. Asimismo, señaló que cualquier autoridad, sea administrativa, legislativa o judicial que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas, tiene la obligación de cumplir con el debido proceso<sup>34</sup>. De igual forma, precisó que uno de los objetivos principales de la separación de poderes es la garantía de la independencia judicial, para lo cual se han ideado diferentes procedimientos estrictos tanto para el nombramiento como para la destitución de los jueces<sup>35</sup>. La autoridad que lleve a cabo este procedimiento tiene que ser imparcial y permitir el ejercicio del derecho de defensa<sup>36</sup>.

<sup>30</sup> MacDONALD, RODERICK A. y KONG, HOI, *ibídem*.

<sup>31</sup> Horan, Jennifer E. y Melnhold, Stephen S., "Separation of powers and the Ecuadorian exploring presidential-judicial conflict in a post-transition democracy", *The Social Science Journal*, 2012, vol. 29, pp. 232-234.

<sup>32</sup> Párr. 41 de la Sentencia.

<sup>33</sup> Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. *Sentencia de 31 de 2001*, Serie C, No. 71, párr. 70.

*Ibíde* párr. 71

m,

*Ibíde* párr. 73

m,

*Ibíde* párr. 74

m,

29. Precisó también que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas<sup>37</sup>.

30. En relación con el juicio político, en el cual se aplica la sanción de destitución<sup>38</sup>, se estableció que "toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete<sup>1/w</sup>. Y especialmente importante para el caso que nos ocupa, consideró:

69. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [a]l conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

70. Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal<sup>-1</sup>". (Subrayado añadido).<sup>41</sup>

31. Por su parte, se estimó que el amparo que se interpuso en contra de la resolución de destitución no se resolvió en un plazo razonable, ni se hizo por un juez imparcial<sup>42</sup>.

32. En el *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, la Corte IDH conoció de la destitución de los ex-jueces provisorios de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, por haber incurrido en un error judicial inexcusable al conceder un amparo cautelar que suspendió los efectos de un acto administrativo que había negado el registro de una compraventa. En el caso, el Tribunal Interamericano observó que los Estados están obligados a asegurar que los jueces provisorios sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción, Asimismo, la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables<sup>-13</sup>. De hecho, para la Corte IDH algunas formas de

<sup>37</sup> *Ibidem*, párr. 75.

<sup>38</sup> *Ibidem*, párrs. 67 y 68.

<sup>39</sup> *Ibidem*, párr. 77.

<sup>1,0</sup> Cfr. Caso Panlagua Morales y otros *I/s.* Guatemala. Fondo. *Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie*

...

<sup>41</sup> En el párr. 167 de la Sentencia que motiva el presente voto, en relación con las garantías mínimas

<sup>42</sup> Caso del Tribunal Constitucional *I/s.* Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, *Sentencia 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, párrs. 93 y 96.*

<sup>43</sup> Caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No, 182, párr. 43,*

Garantizar la independencia de los jueces son un adecuado proceso de nombramiento y una duración establecida en el cargo<sup>44</sup>.

33. Por otra parte, reiteró que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para tal efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa<sup>45</sup>, además de ser un tribunal independiente<sup>46</sup>. Asimismo, recordó que *todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional* tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana<sup>47</sup>.

34. En lo concerniente a la independencia judicial, la Corte IDH reiteró la importancia que tiene para la separación de poderes, así como la obligación del Estado de garantizar su faceta institucional, esto en relación con el poder judicial como sistema,<sup>48</sup> así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, respecto de la persona del juez específico<sup>48</sup>. Por su parte, la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad<sup>49</sup>.

35. La Corte IDH arguyó también que en el derecho internacional las razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un juez pueden ser, entre otras, la mala conducta o la incompetencia. Sin que los jueces puedan ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante apelación o revisión de un órgano judicial superior<sup>50</sup>. Asimismo, consideró que el Estado incumplió con su deber de motivar la sanción de destitución al no haberse analizado si el error judicial inexcusable constituía una falta disciplinaria<sup>51</sup>.

36. En relación con la solicitud probatoria de las víctimas que tenía el propósito de esclarecer un aspecto determinante del caso, la Corte IDH resolvió que el órgano disciplinario debió haber dado una respuesta mínima aceptando o negando la producción de dicha prueba o incluso ordenando que fueran las partes quienes la allegaran<sup>52</sup>.

37. En el Caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, la Corte IDH conoció de la destitución arbitraria de una jueza del cargo judicial provisorio que ocupaba, ocurrida el 6 de febrero de 2002. El 13 de octubre de 2004 la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia decretó la nulidad del acto de destitución por considerar que no estuvo ajustado a derecho, pero no ordenó la restitución de la presunta víctima a su cargo, ni el pago de los salarios y beneficios sociales dejados de percibir.

<sup>44</sup> Ibíde párr. 138.

m,

<sup>45</sup> Ibídem párr. 44.

ídem,

<sup>46</sup> Ibíde párr. 137.

m,

<sup>47</sup> Ibíde párr. 46.

m,

<sup>48</sup> Ibíde párr. 55.

m,

<sup>49</sup> Ibíde párr. 56.

m,

<sup>50</sup> Ibíde párr. 84.

m,

<sup>51</sup> Ibíde párrs. 86 y

m, 91.

<sup>52</sup> Ibíde párr. 94.

m,

38. En el caso, el Tribunal Interamericano señaló que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, reiteró la importancia que tiene para la separación de poderes, así como la obligación del Estado de garantizar su faceta institucional, esto, en relación con el poder judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico<sup>53</sup>.

39. Insistió también en las garantías que se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas<sup>54</sup>. Recordó que la autoridad a cargo del proceso de destitución debe conducirse independiente e imparcialmente en el proceso establecido para el efecto y permitir el derecho de defensa<sup>55</sup>. La inamovilidad es una garantía de independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuados y no despido injustificado ni libre remoción<sup>56</sup>. Además, la garantía de inamovilidad debe asegurar el reintegro a la condición de juez de quien fuera arbitrariamente privado de ella". Ello no quiere decir que los jueces provisorios tengan una permanencia ilimitada en el cargo, sino que se les debe garantizar una cierta inamovilidad en el mismo<sup>58</sup>. Es decir, deben tener seguridad de permanencia durante un período determinado, que los proteja frente a las presiones de diferentes sectores<sup>59</sup>.

40. De igual manera, la Corte IDH argumentó que el artículo 8.1 reconoce que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída [...] por un juez o tribunal [...] independiente". Los términos en que está redactado este artículo indican que el sujeto del derecho es el justiciable, la persona situada frente al juez que resolverá la causa que se le ha sometido. De ese derecho surgen dos obligaciones. La primera del juez y la segunda del Estado. El juez tiene el deber de ser independiente, deber que cumple cuando juzga únicamente conforme a —y movido por— el Derecho. Por su parte, el Estado tiene el deber de respetar y garantizar, conforme al artículo 1.1 de la Convención, el derecho a ser juzgado por un juez independiente. El deber de respeto consiste en la obligación negativa de las autoridades públicas de abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez específico. El deber de garantía consiste en prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan. Además, el deber de prevención consiste en la adopción, conforme al artículo 2 de la Convención Americana, de un apropiado marco normativo que asegure un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad de los jueces y las demás condiciones,

41. Ahora bien, de las mencionadas obligaciones del Estado surgen, a su vez, derechos para los jueces o para los demás ciudadanos, Por ejemplo, la garantía de un adecuado proceso de nombramiento de jueces involucra necesariamente el derecho de la ciudadanía a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad; la garantía de no estar sujeto a libre remoción conlleva a que los procesos disciplinarios y sancionatorios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los

<sup>53</sup> Caso *Reverán Trujillo* *l/s. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de junio de 2006. Corte IDH 107, párr. 67.

<sup>54</sup> *Ibidem*, párr. 70.

<sup>55</sup> *Ibidem*, párr. 78.

<sup>56</sup> *Ibidem*, párr. 79.

<sup>57</sup> *Ibidem*, párr. 81.

<sup>58</sup> *Ibidem*, párrs. 115 y 116.

<sup>59</sup> *Ibidem*, párr. 117,

Perjudicados un recurso efectivo; la garantía de inamovilidad debe traducirse en un adecuado régimen laboral del juez, en el cual los traslados, ascensos y demás condiciones sean suficientemente controladas y respetadas, entre otros.

42. Finalmente, en el *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, la Corte IDH conoció de la destitución arbitraria de la jueza provisoria de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en ausencia de garantías mínimas de debido proceso y sin una adecuada motivación, sin la posibilidad de ser oída y de ejercer su derecho de defensa, y sin haber contado con un recurso judicial efectivo frente a violaciones de derechos, todo como consecuencia de la falta de garantías en el proceso de transición del Poder Judicial.

43. El Tribunal Interamericano reiteró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación<sup>60</sup>.

44. Insistió de nueva cuenta en las garantías que se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas. Y afirmó que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias<sup>61</sup>.

45. La Corte IDH reiteró que aunque las garantías con las que deben contar los jueces titulares y provisorios son las mismas, éstas no conllevan igual protección para ambos tipos de jueces, ya que los jueces provisorios y temporales son por definición elegidos de forma distinta y no cuentan con una permanencia ilimitada en el cargo. En este sentido, los jueces provisorios y temporales no han demostrado las condiciones y aptitud para el ejercicio del cargo con las garantías de transparencia que imponen los concursos. Sin embargo lo anterior no quiere decir que los jueces provisorios y temporales no deban contar con ningún procedimiento al ser nombrados, ya que según los Principios Básicos de Naciones Unidas a la independencia judicial: "[t]odo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos".

46. Asimismo, el Tribunal Interamericano manifestó que de la misma forma en que el Estado está obligado a garantizar un procedimiento adecuado de nombramiento para los jueces provisorios, debe garantizarles cierta inamovilidad en su cargo. De esta manera, la garantía de la inamovilidad se traduce, en el ámbito de los jueces provisorios, en la exigencia de que ellos puedan disfrutar de todos los beneficios propios de la permanencia hasta tanto aparezca la condición resolutoria que ponga fin legal a su mandato.

47. Además, la Corte IDH señaló que la inamovilidad de los jueces provisorios está estrechamente ligada a la garantía contra presiones externas, toda vez que si los jueces provisorios no tienen la seguridad de permanencia durante un periodo determinado, serán

<sup>60</sup> Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 97.

<sup>61</sup> *Ibidem*, párr. 99.

Vulnerables a presiones de diferentes sectores, principalmente de quienes tienen la facultad de decidir sobre destituciones o ascensos en el Poder Judicial<sup>62</sup>.

48. El Tribunal Interamericano también sostuvo que los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla, y que los nombramientos en provisionalidad no pueden prolongarse de manera indefinida<sup>63</sup>.

49. Señaló también que es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopte dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal. Además, reiteró que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones *de carácter materialmente jurisdiccional*, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana<sup>64</sup>.

50. Asimismo, la Corte IDH precisó que la facultad de dejar sin efecto el nombramiento de jueces con base en "observaciones" debe encontrarse mínimamente justificada y regulada, por lo menos en cuanto a la precisión de los hechos que sustentan dichas observaciones y a que la motivación respectiva no sea de naturaleza disciplinaria o sancionatoria. Debido a que si efectivamente se tratase de una sanción disciplinaria, la exigencia de motivación sería aún mayor, ya que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción<sup>65</sup>.

51. En la Sentencia que motiva el presente voto razonado, el Tribunal Interamericano consideró su línea jurisprudencial sobre independencia judicial<sup>66</sup> y específicamente sobre garantías en juicios políticos<sup>67</sup>, atendiendo también a los estándares en la materia del Comité de Derechos Humanos y los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y recomendaciones del Consejo de Europa sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces, así como de los Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África<sup>68</sup>.

#### V. DISTINTAS CONCEPCIONES DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL: INSTITUCIONAL Y PERSONAL

52. Existen distintas concepciones de la independencia judicial que se han desarrollado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de la Corte IDH, entre las que en este caso es importante recalcar sus vertientes relativas a su enfoque institucional y personal.

*Ibidem*, párrs. 104 a

*Ibidem*, párr. 107.

*Ibidem*, párr. 115.

*Ibidem*, párr. 120.

Párrs. 188 a 199 de

Párrs. 165 a 169 de

Párrs. 188 a 199 de

<sup>73</sup> Cfr. Díez Picazo, *op. cit.*, pp. 20-21.

53. Según Linares "podemos distinguir analíticamente dos dimensiones de la independencia judicial: una negativa y otra positiva. La primera consiste en la habilidad de evitar distintas fuentes de coerción y lealtades, mientras que la segunda consiste en la aplicación del derecho -y todas sus fuentes- en la resolución de un caso concreto"®.

54. Por su parte, Chaires distingue entre independencia objetiva-institucional y subjetiva-funcional<sup>70</sup>. La primera se identifica con la ausencia de presiones externas respecto a dicho poder<sup>71</sup>. La segunda con los mecanismos encaminados a que la actuación del juez sea, en lo más posible, apegada a derecho<sup>72</sup>.

55. La independencia judicial también se ha concebido a partir de su distinción como valor o como garantía. En cuanto a la independencia judicial como valor, su significado coincide con lo que se denomina "independencia funcional" (también conocida como "sustantiva" o "decisional"). Esta concepción de la independencia judicial se traduce en la regla básica del ordenamiento según la cual el juez, en ejercicio de la función jurisdiccional, debe estar sometido únicamente a la legalidad, es decir, al vigente sistema de fuentes del derecho. Por otro lado, la independencia judicial como garantía, es un conjunto de mecanismos jurídicos tendentes a la salvaguarda y realización del valor mencionado, el cual es protegido mediante otros principios tales como la mencionada división de poderes, el juez natural, la imparcialidad, la exclusividad, etcétera<sup>73</sup>.

56. Dentro de la concepción de la independencia judicial como garantía, pueden también distinguirse varias facetas. La primera de ellas es la llamada "independencia personal" que es la que protege a cada juez en lo individual y que consiste en el conjunto de características de su estatus constitucional, que lo ponen al reparo de eventuales presiones de los órganos estatales de naturaleza política —el Parlamento y el Poder Ejecutivo—, Por otro lado, en tiempos más recientes, se identifica una independencia judicial de garantía en sus vertientes "colectiva" e "interna". La independencia judicial colectiva tiende a proteger a la judicatura en su conjunto frente al resto de los poderes del Estado, mientras que la individual ampara al juez personalmente considerado incluso frente al resto de la estructura judicial<sup>71</sup>.

57. En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte IDH —como se puede apreciar en el acápite anterior—, en ella puede verse desarrollada tanto la independencia del Poder Judicial como expresión del principio de separación de poderes en un sistema democrático, cuanto la independencia de los jueces como derecho de éstos en el ejercicio de sus funciones e inclusive como derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia y a las garantías judiciales.

58. Así, como se desarrolló en el apartado anterior, la Corte IDH ha establecido que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces<sup>75</sup>, Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el

<sup>69</sup> Linares, Sebastián, *op. cit.*, p. 116.

<sup>70</sup> Chaires Zaragoza, Jorge, *op. cit.*, p. 531.

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 534.

<sup>72</sup> *Ibidem*, p. 536.

<sup>M</sup> Cfr. Díez Picazo, *op. cit.*, p. 21.

<sup>75</sup> *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 73.*

Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.<sup>76</sup> El objetivo del principio de separación de poderes se cumple de dos maneras, correspondientes a las dos facetas apuntadas: la institucional y la individual. Cuando el Estado se halla obligado a proteger al Poder Judicial como sistema, se tiende a garantizar su independencia externa. Cuando se encuentra obligado a brindar protección a la persona del juez específico, se tiende a garantizar su independencia interna.

59. Asimismo, la Corte IDH también ha sostenido que al reconocer el artículo 8.1 de la Convención que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída [,..] por un juez o tribunal [...] independiente", los términos en que está redactado este artículo indican que el sujeto del derecho es el justiciable, la persona situada frente al juez que resolverá la causa que se le ha sometido<sup>77</sup>. De ese derecho surgen las dos obligaciones referidas en su oportunidad al estudiar la jurisprudencia de la Corte IDH: la primera del juez y la segunda del Estado<sup>78</sup>.

60. Ahora bien, la Corte IDH también ha determinado que de las mencionadas obligaciones del Estado surgen, a su vez, derechos para los jueces o para los demás ciudadanos. Por ejemplo, la garantía de un adecuado proceso de nombramiento de jueces involucra necesariamente el derecho de la ciudadanía a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad; la garantía de no estar sujeto a libre remoción conlleva a que los procesos disciplinarios y sancionatorios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo; la garantía de inamovilidad debe traducirse en un adecuado régimen laboral del juez, en el cual los traslados, ascensos y demás condiciones sean suficientemente controladas y respetadas, entre otros<sup>79</sup>.

61. La Corte IDH en el caso concreto estimó que "la dimensión objetiva se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes, y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión objetiva trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad. Asimismo, existe una relación directa entre la dimensión objetiva de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad"<sup>80</sup>. De ahí que "cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana"<sup>81</sup>. En este punto es relevante destacar que esta interpretación

<sup>76</sup> **Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción**

<sup>77</sup> **Caso Reverón Trujillo Vs, Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.** *Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 148.*

<sup>78</sup> *Ibidem*, párr. 146.

<sup>79</sup> *Ibidem*, párr. 147.

<sup>80</sup> **Párr. 198 de la Sentencia.**

<sup>137</sup> Párr. 219 de la Sentencia.

Interactiva entre los artículos 8.1 y 23.1.c de la Convención Americana le permite a la Corte IDH complementar su jurisprudencia en el caso *Reverán Trujillo* al precisar que la garantía institucional de la independencia judicial, que se deriva del artículo 8.1 de la Convención Americana, se traduce en un derecho subjetivo del juez a que no se afecte en forma arbitraria su permanencia en las funciones públicas, en el marco del artículo 23.1.c. del mismo Pacto de San José.

#### VI. LA FACETA INSTITUCIONAL DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN EL PRESENTE CASO Y SU RELACIÓN CON LA DEMOCRACIA

62. En el presente caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos alegó que el Congreso Nacional difícilmente podía garantizar la independencia, al ser un órgano político por naturaleza, y mucho menos cuando responde a intereses del gobierno y a mayorías parlamentarias, con la consecuencia de que el Congreso no garantizó el derecho a un juez independiente, en su vertiente individual, ni actuó como tal. Asimismo, argumentó que con relación a los juicios políticos contra los vocales del Tribunal Constitucional, la expresión "infracciones constitucionales o legales" y la formulación de las causales de remoción no ofreció estándares claros, ciertos y suficientemente determinados para salvaguardar el principio de independencia judicial. Además, la propia Comisión y los representantes de las víctimas notaron que la convocatoria a juicio político del 1 de diciembre de 2004, se realizó en exceso del plazo reglamentario, al que las víctimas fueron convocados sólo 6 días antes; y en relación con la segunda votación de juicio político del 8 de diciembre de 2004, las víctimas no fueron notificadas, ni tuvieron la posibilidad de participar en el proceso ni ejercer su derecho de defensa.

63. Al respecto, en la Sentencia se estudia de manera expresa la faceta institucional de la independencia judicial, para determinar en qué medida el cese masivo de los jueces de las tres Altas Cortes del Ecuador constituye "no sólo un atentado contra la independencia judicial sino también contra el orden democrático"<sup>82</sup>. La Corte IDH llega a la conclusión de que los vocales del Tribunal Constitucional fueron destituidos mediante una resolución del Congreso Nacional sin que éste estuviera facultado para ello, sin sustento normativo y sin que fueran oídos. Asimismo, constata irregularidades en los juicios políticos, los cuales se sustentaron, además, en decisiones jurisdiccionales adoptadas por los vocales, lo que resultaba incluso prohibido por el ordenamiento interno.

64. La resolución en virtud de la cual se acordó el cese de los vocales del Tribunal Constitucional fue resultado de una alianza política que tenía como fin la creación de un aparato judicial afín a la mayoría política del momento, así como impedir procesos penales en contra del Presidente en funciones y un ex Presidente. Así, la resolución del Congreso no fue adoptada con exclusiva valoración de datos fácticos concretos y con el fin de cumplir la legislación vigente, sino que perseguía un propósito completamente distinto relacionado con el abuso del poder. Como se expresa en la Sentencia<sup>83</sup>:

la unión del gobierno de turno con el partido político que lideraba el ex Presidente Bucaram muestra indicios sobre cuáles habrían podido ser los motivos o propósitos para querer separar a los magistrados de la Corte Suprema y los vocales del Tribunal Constitucional, particularmente, la existencia de un interés en anular los juicios penales que llevaba a cabo la Corte Suprema en contra del ex Presidente Bucaram. (Subrayado añadido).

<sup>8</sup> Párr. 207 de la  
<sup>2</sup> Sentencia. Párr. 211

65. En efecto, las violaciones principales en el caso que nos ocupa se deben a un actuar intempestivo del poder político totalmente inaceptable, como dice la Sentencia<sup>8\*</sup>, en contra de un pilar básico del Estado democrático de derecho como es un poder judicial y un Tribunal Constitucional auténticamente independientes. La actuación atentatoria de este principio esencial para la democracia constitucional, reprodujo un desprecio por cualquiera de las manifestaciones de esa independencia, y, por tanto, por el principio de separación de los poderes públicos, que es fundamento también de la entera protección de los derechos humanos de los individuos. Baste un hecho que se encontró probado en este asunto para representar el abuso parlamentario del poder en este caso, como es que, en el término de 14 días, se hayan destituido no solo a la Corte Suprema, sino también al Tribunal Electoral y al Tribunal Constitucional de Ecuador, como consecuencia del contexto político e institucional en el presente caso, en un marco evidentemente contrario al concierto democrático de derecho.

66. La Sentencia llega a concluir ese aspecto, al que se ha venido refiriendo este voto. Así, en su párrafo 221, cita el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, concluyendo que la destitución de todos los miembros del Tribunal Constitucional implicó una desestabilización del orden democrático existente en el Ecuador, por cuanto se dio una ruptura en la separación e independencia de los poderes públicos al realizarse un verdadero ataque a las tres Altas Cortes del Ecuador en ese momento.

67. Sin embargo, estimo que la Sentencia debió poner mayor y detallado énfasis en el ataque antidemocrático que profirió el poder político al Tribunal Constitucional en este caso. Así, si bien la Corte IDH declaró la violación al artículo 8.1 de la Convención Americana, por la transgresión del derecho a ser oído y a la garantía de competencia en perjuicio de las ocho víctimas, como consecuencia de su cese arbitrario y los juicios políticos realizados; debió también profundizar sobre la violación del artículo 8 desde la perspectiva de la salvaguarda que profesa el Sistema Interamericano al Estado democrático de derecho y, en especial, a la independencia de los jueces que lo operan, y que lo hacen resistente a los embates del poder político. Asimismo, la Sentencia debió avanzar en un desarrollo jurisprudencial más profundo de la propia Carta Democrática Interamericana, en específico, en relación a lo que consagra su artículo 3. La función contenciosa del Tribunal Interamericano consiste en resolver las controversias que la Comisión Interamericana y las partes le proponen en un caso en concreto; es indudable que también tiene como misión ser garante de los principios que integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Esto se logra, guiando con la interpretación el significado de dichos principios, a fin de esclarecerlos. De tal suerte, que decidir la litis y el alcance del derecho entre las partes es uno de los cometidos de la jurisdicción interamericana, pero no el único, ya que también tiene a su cargo la función interpretativa de la Convención Americana, cuya importancia se incrementa a partir del muy reducido número de casos de los que conoce.

68. Resulta evidente de los hechos probados una violación multifrontal a la independencia judicial tal como la protege la Convención Americana, y tal como ésta resulta fortalecida por la Carta Democrática Interamericana, en especial, en su faceta de independencia institucional de los vocales del Tribunal Constitucional de Ecuador. Así, la independencia institucional del Tribunal Constitucional, en su condición de garante del propio sistema democrático interno, a partir del marco jurídico constitucional y legal de Ecuador vigente en el momento en que fueron originalmente designados los vocales cesados por el Congreso Nacional. Al respecto, debieron vincularse con mayor fuerza estos aspectos con la jurisprudencia interamericana sobre la independencia judicial, ya referida en

<sup>111</sup> Párr. 166 de la Sentencia.

el presente voto, y en ese sentido, reprobó enfáticamente el flagrante abuso del poder político que hubo en este caso en contra del Tribunal Constitucional y de su independencia.

69. En efecto, en la sesión del 25 de noviembre de 2004, en la que se aprobó la resolución no. R-025-2005, que cesó a los vocales del Tribunal Constitucional por presuntamente haber existido problemas en la forma en que habían sido designados en sus cargos, el Congreso no invocó norma alguna como base legal de la declaración del cese, ni el Estado indicó en este caso en qué norma se basó dicha decisión. Si bien el mecanismo de votación "en plancha" no se encontraba expresamente previsto en la legislación interna de Ecuador, también es verdad que no hubo acciones legislativas, administrativas o judiciales que hubieran cuestionado ese mecanismo con posterioridad a la designación de los vocales el día 19 de marzo de 2003.

70. Así, se advierte una grave incongruencia lógica del Congreso por haber esperado más de un año y medio para subsanar esa supuesta irregularidad, lo cual tuvo una explicación eminentemente política, dada la crisis de los poderes del Estado justo en el momento en que se actualizó la destitución tanto del Tribunal Constitucional como de las otras Altas Cortes del Estado. Si bien el Congreso pudo encontrarse en posibilidades de juzgar a los vocales por medio de juicios políticos —como finalmente lo hizo, con las irregularidades que se destacarán después en este voto—, no se advierte sustento legal alguno que facultara al propio Congreso para revisar y repetir una primera votación, y para decidir luego —como terminó ocurriendo— la aprobación de la moción de censura con la consecuente separación inmediata en sus cargos de los vocales<sup>85</sup>.

71. El presente caso revela las condiciones en que se verificó el cese y los juicios políticos a los vocales del Tribunal Constitucional, transgiriéndose la estabilidad en sus cargos, en el marco de presiones externas, asociadas a la afectación de la independencia judicial en su faceta institucional y personal. Los hechos probados, que relatan pasajes de auténtica embestida política y de ataques a principios básicos del Estado democrático de derecho, que postula el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ponen de manifiesto la necesidad de destacar los límites que impone ese Sistema Internacional no sólo frente a la independencia judicial en su vertiente personal, sino también a la independencia judicial institucional, en favor de las ocho víctimas en su conjunto, y que integraban el Tribunal Constitucional de Ecuador, ilícitamente cesados y enjuiciados por el Congreso Nacional.

#### VII. LA NATURALEZA MATERIALMENTE JURISDICCIONAL DEL JUICIO POLÍTICO Y LAS VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO CONVENCIONAL (ART. 8), DERECHOS POLÍTICOS (ART. 23) Y PROTECCIÓN JUDICIAL (25)

##### A) Naturaleza materialmente jurisdiccional del juicio político

72. La doctrina tradicional distingue entre el "control jurídico" y el "control político"<sup>86</sup>. Ambos tipos de control se encuentran dentro de los "controles institucionalizados". Los primeros son controles objetivados, es decir, basados en razones jurídicas y en un canon preexistente y no disponible para el órgano que ejerce el control. Así, el control jurídico

<sup>85</sup> De conformidad con el artículo 130 inciso 9 de la Constitución ecuatoriana de 1998,

<sup>86</sup> Entre otros, véanse Valadés, Diego, *Ejercicio del poder*, México, UNAM, 1998 (con ediciones posteriores, 3ra. ed., Porrúa-UNAM, 2006); y Aragón, Manuel, *Constitución, democracia y control*, México, UNAM, 2002, especialmente pp. 136-141.

Aplica limitaciones preestablecidas; es un control necesario, pues el órgano controlante debe ejercerlo cuando es solicitado para ello, y en su caso, debe emitir la sanción; es ejercido por un órgano independiente e imparcial, dotado de singular competencia técnica para resolver cuestiones de derecho. Los segundos —control político—, tienen un carácter subjetivo, en tanto no existe un canon fijo y predeterminado de valoración, ya que ésta descansa en la libre apreciación realizada por el órgano controlante y las razones son de oportunidad; es de ejercicio voluntario, pues el órgano o el sujeto controlante es libre para ejercer o no el control, y no implica necesariamente la emisión de una sanción; y el órgano político, autoridad o sujeto de poder se encuentra en una situación de supremacía o jerarquía<sup>87</sup>.

73, Si seguimos esta caracterización de Aragón y atendemos a las notas que esta Corte IDH le ha dado al juicio político a jueces<sup>88</sup> —como sucede en un número importante de países de la región, que se realiza por el poder legislativo<sup>83</sup>—, resulta que el juicio político constituye materialmente un "control jurídico" en cuanto a la función que realiza. Si bien es cierto que el órgano que lo ejerce, el tipo de faltas que se castigan<sup>TM</sup> y las sanciones que se pueden imponer son de naturaleza política<sup>51</sup>, en el ejercicio de dicha función el Congreso debe actuar como un órgano independiente e imparcial, cumpliendo con las garantías del debido proceso. De ahí que el control ejercido por el Congreso a través del juicio político sea de naturaleza jurisdiccional, como ha sido aceptado por un sector importante de la doctrina<sup>92</sup>. De hecho, como el mismo Aragón afirma, el carácter jurisdiccional del órgano es una consecuencia del tipo de control y no al revés". En este sentido, considero que no debemos confundir la naturaleza del órgano con el carácter de la función que ejerce tratándose del juicio político a jueces. Es más, al caracterizar el "control político" al que se refiere, Aragón apunta ejemplos tales como el realizado por el cuerpo electoral, o el llevado a cabo por el parlamento sobre el gobierno o la administración, o aquél que pueden efectuar

<sup>87</sup> Aragón, Manuel, *op. cit.*, pp. 130, 131, 136-137.

<sup>88</sup> Caso *del Tribunal Constitucional Vs, Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, especialmente párrs. 71 a 77.

<sup>89</sup> *Así sucede en varios países que han suscrito la Convención Americana, en donde el juicio político a jueces de las altas cortes se realiza por el poder legislativo (en un procedimiento constitucional de una o dos cámaras, dependiendo del país). Resulta relevante, sin embargo, no perder de vista lo expresado por el perito Despouy en su declaración en la audiencia pública del 18 de marzo de 2013:<sup>n</sup>. Ja palabra juicio político hoy es más bien una reminiscencia histórica del hecho de que era el poder político, en este caso el parlamento generalmente, el senado*

<sup>90</sup> No debe perderse de vista que conforme a los estándares internacionales la inamovilidad es una de las garantías principales de la independencia judicial, que sólo puede ser transgredida en circunstancias excepcionales como consecuencia de medidas disciplinarias previstas en ley, aplicadas por un órgano independiente a través de un procedimiento especial

<sup>91</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, 2ª ed., México, Porrúa/UNAM, 2011, pp. 190-191.

<sup>92</sup> Fix-Zamudio, *op. cit.*, p. 191. Sabsay, Daniel Alberto, "El juicio político a la Corte Suprema en la República argentina", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 2004, núm. 8, p. 506. Arteaga

constitucionales para el control del poder político, México, UNAM, 2ª ed., 2001, p. 30, González Oropeza, Manuel, "Juicio político", en Carboneil, Miguel (coord.), *Diccionario de Derecho Constitucional*, México, Porrúa/UNAM, 2002, p. 335. Orozco Henríquez, J. Jesús, "Artículo 110", *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, 18ª ed., México, Porrúa/UNAM, t. IV, 2004, p. 195.

el parlamento o el gobierno sobre las entidades locales o las comunidades autónomas; sin que en ningún momento se esté refiriendo a los específicos elementos de! "juicio político"<sup>5-\*</sup>.

74. El juicio político se inspira históricamente en la institución del "impeachment" de la Constitución de los Estados Unidos de 1787 (artículo I, sección III, inciso c), según el cual corresponde al Senado federal el enjuiciamiento de altos funcionarios de los tres órganos de gobierno por infracciones de tipo político, especialmente a la propia Constitución federal. El fallo condenatorio solamente implica la destitución e inhabilitación del funcionario responsable. Pero dado que la propia Constitución norteamericana protege la inamovilidad de los jueces federales (artículo III, sección 1), ello ha desincentivado su operatividad contra el poder judicial si se repara en que solamente se tiene registro de dos ocasiones en que se intentó, sin éxito, el "impeachment" contra algún juez federal.<sup>95</sup> Sobre este aspecto resulta interesante recordar el carácter que se atribuye al Senado en *El Federalista LXV* cuando actúa en el juicio político, que son los del "carácter judicial del Senado"<sup>96</sup> y de "tribunal independiente e imparcial"<sup>97</sup>.

75. Por su parte, Joseph Story, al comentar la Constitución de los Estados Unidos de América, al tratar el tema del juicio político inició su reflexión con las siguientes elocuentes palabras: "Las cualidades más importantes que deben buscarse en la formación del tribunal para el juicio político son la imparcialidad, la integridad, el saber y la independencia. Si una de estas cualidades llegase a faltar, el juicio será radicalmente malo. Para asegurarse de la imparcialidad, el tribunal debe estar, hasta cierto punto, aislado del poder y de las pasiones populares, de la influencia de las preocupaciones locales o de la influencia, mucho más peligrosa aún, del espíritu de partido. [...]"<sup>98</sup>.

76. Asimismo, el carácter jurisdiccional de la función que ejerce el Congreso en el juicio político no rompe con la separación de poderes, pues bien entendida no impide que una rama del poder lleve a cabo funciones que en principio le corresponden a otra. Como explica Loewenstein, se trata de una excepción en la que el Congreso ejerce funciones judiciales<sup>99</sup>.

77. Por otro lado, una comprensión contemporánea del juicio político debe concebirlo como una verdadera "garantía constitucional" en la concepción actual del derecho procesal constitucional<sup>100</sup>. La única manera de entender el "control" que mediante este juicio se ejerce por un congreso, es bajo un sentido acorde con el Estado constitucional de derecho, esto es, como un vehículo a través del cual puedan hacerse efectivas las limitaciones del poder, a efecto de evitar sus abusos.<sup>101</sup> Pero si éste es el propósito del juicio político, lo mínimo que puede exigirse de quien lo opera es precisamente que su realización no lo

<sup>94</sup> Aragon, Manuel, *op. cit.*, pp. 1/3-1/4.

<sup>95</sup> La última vez que se sometió a un juez federal a "impeachment", fue en el lejano año de 1805. Cfr. Artola, Miguel, *Constitucionalismo en la historia*, Barcelona, ed. Crítica, 2005, pp. 252-253.

<sup>96</sup> Hamilton, A., Madison, J. y Jay, J., *op. cit.*, pp. 2/1.

<sup>97</sup> *Ibidem*, p. 278.

<sup>98</sup> Story, Joseph, *Comentario abreviado a la Constitución de Estados Unidos de América*, México, Oxford University Press, Colección Clásicos del Derecho, 1999, pp. 70-71.

<sup>99</sup> Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, traducción de Alfredo Gallego Anahitarte, Barcelona, Ariel, 2ª ed., 1976, p. 297.

<sup>100</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, 2ª ed., México, Porrúa/UNAM, 2011, p. 191; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, Madrid, Marcial Pons-UNAM, 2013.

<sup>101</sup> Cfr. Aragon, Manuel, *op. cit.*, pp. 121-122.

Convierta en un arma en contra del propio Estado constitucional, lo que ocurriría si es el propio Legislativo quien se extralimita en su poder de enjuiciamiento y quien incurre en abuso de su poder en contra de quienes son juzgados. Como lo ha señalado algún autor "el lado peligroso del asunto es que el juicio político sirve muy bien para llevar a cabo las destituciones a fin de sacar de las cámaras a todos los legisladores minoritarios que no obedezcan las órdenes del grupo o la alianza mayoritaria. Pero además, tal como está concebido, deja en manos de quien tenga la mayoría suficiente en los órganos legislativos la *posibilidad de nulificar sin mayor problema a los demás órganos públicos, paralizándolos, dominándolos y finalmente acabando con su independencia*(cursivas añadidas).

78. Si bien la competencia para conocer y resolver un juicio político es un órgano político (en aquellos países donde el poder legislativo tiene dicha facultad), todo el proceso tiene que realizarse con pulcritud jurídica, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución, de las normas legales que lo rigen<sup>104</sup>, así como con los estándares convencionales en la materia. Se trata de un juicio análogo a un proceso judicial en el sentido de que la cámara legislativa juzgadora pasa a convertirse de cierta forma en un juez profesional. Se trata de un control jurídico en la medida en que éste se encuentra regulado por el derecho, y es también un control jurisdiccional, porque éste no puede entenderse exento de elementos formales y sustanciales del debido proceso. Así, González Oropeza ha definido al juicio político como el "procedimiento para fincar responsabilidad política u oficial a un servidor público [que] implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano de funciones políticas, pero respetando las formalidades esenciales de un procedimiento jurisdiccional"<sup>104</sup>.

79. En consecuencia, el juicio político implica en realidad un control mixto: un "control político" sólo en cuanto a la condición institucional del órgano que lo ejerce, las faltas y las sanciones a imponer; un "control jurídico" en cuanto a que el acto de fiscalización está sometido al ordenamiento normativo; y es jurisdiccional en cuanto a la naturaleza de la función y a los derechos humanos del debido proceso de los que son juzgados. Si los que son juzgados son miembros del poder judicial del Estado —o de cualquiera de los altos órganos jurisdiccionales—, existen además, otros trascendentes elementos a considerar como son los principios de separación de poderes y, como ya lo desarrollé con anterioridad, el de independencia de los jueces en su faceta institucional, los cuales traen consigo importantes consecuencias prácticas.

80. En efecto, solamente reconociendo el "carácter jurisdiccional" de la función del Congreso tratándose del juicio político es que se puede garantizar la independencia judicial<sup>105</sup>. Así, si queremos proteger la independencia judicial debemos considerar que el juicio político es un medio excepcional para la destitución de magistrados, y no un mecanismo al servicio de las mayorías parlamentarias para tratar de controlar a la judicatura. En otras palabras, si se entiende que el juicio político es un mecanismo excepcional para la destitución de jueces, cuya excepcionalidad busca protegerlos contra destituciones indebidas, lo que corresponde es continuar con la línea jurisprudencial de esta

<sup>104</sup> >í VaSdés S., Clemente, *El juicio político. La Impunidad, los encubrimientos y otras formas de opresión*, México, Ediciones Coyoacán, 2000, p. 190.

<sup>103</sup> Cfr. Carpizo, Jorge, "Algunas garantías procesales-constitucionales en México", en la obra del autor, *Temas constitucionales*, 2ª ed., México, Porrúa/UNAM, 2003, pp. 229-230.

<sup>104</sup> González Oropeza, Manuel, "Juicio político", *op. cit.*, p. 335.

<sup>105</sup> Sobre el particular, el perito Despouy señaló que en un juicio político tenían que respetarse "las garantías

del debido proceso legal" y "con más razón si se trata de jueces de las altas Cortes Suprema de

Corte IDH, en el sentido de que en el ejercicio de su función el Congreso debe actuar de manera independiente e imparcial y dotar al enjuiciado de las garantías del debido proceso. De lo contrario, lo que en principio buscó ser una garantía de la independencia judicial — juicio excepcional de destitución por razones limitadas— se puede convertir en un mecanismo al servicio del gobierno en turno para controlar o para acechar al poder judicial<sup>106</sup>. En similar sentido se pronunció el perito Despouy, al precisar que "[cuando] ejerce la función jurisdiccional [...] una entidad política, los riesgos de que se violen los principios básicos del debido proceso son mayores, de ahí que la jurisprudencia internacional exige precisamente que la garantía de inamovilidad, o que, las decisiones aparezcan primero por causales predeterminadas que sean fundadas, las decisiones tiene que ser motivadas, las razones deben revestir evidente gravedad, porque de lo contrario se le podría destituir [a un juez] por comportamientos que no revisten ninguna significación desde el punto de vista de su desempeño"<sup>107</sup>.

81. Como lo ha reconocido un sector de la doctrina, la posibilidad de que el congreso remueva a los jueces bajo criterios muy laxos y sin las debidas garantías del debido proceso, pone en peligro la facultad de los propios tribunales para ejercer el control de constitucionalidad —y agregamos también el control de convencionalidad— para proteger los derechos de las minorías<sup>108</sup>. En efecto, para que los jueces puedan sentirse libres de interpretar la ley sin esperar la reacción del Congreso, deben establecerse límites al poder Legislativo para enjuiciar políticamente y remover a los jueces<sup>109</sup>. En consecuencia, cualquier razonamiento en torno al análisis de una alegada violación a la independencia judicial y a las garantías judiciales de los propios jueces sometidos a juicios políticos en manos del Legislativo, deben analizar diversos estándares bajo el detallado escrutinio que exigen las garantías reforzadas de los jueces en el Estado constitucional y democrático de derecho.

B) Seguimiento del precedente del caso Tribunal Constitucional Vs. Perú de 2001 (aplicabilidad "en general" de los derechos previstos en el artículo 8.2 al juicio político)

82. Conforme a una larga línea jurisprudencial del Tribunal Interamericano, las garantías del artículo 8.2 de la Convención Americana son aplicables a cualquier actuación de algún poder del Estado en el que se vean afectados los derechos de las personas. Así se reconoció también para el juicio político en el multitudinario caso del *Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Y específicamente en el caso que nos ocupa, la Corte IDH estimó "oportuno ratificar los criterios fundamentales contenidos"<sup>110</sup> en dicho precedente de 2001 y así "ratificar los siguientes criterios mencionados en dicho caso"<sup>111</sup>:

68. El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la

<sup>106</sup> Redish, Martin H, "Response: Good Behavior, Judicial Independence, and the Foundations of American Constitutionalism", *Yale Law Journal*, vol. 136, 2006-2007, p. 148-149 y

<sup>107</sup> Declaración del perito Despouy en la audiencia pública el 18 de marzo de 2013,

<sup>108</sup> *Idem*, p. 141.

<sup>109</sup> Perlin, Adam A., "The Impeachment of Samuel Chase: Redefining Judicial Review", vol. 62:3, 2010, pp. 729, 788.

<sup>110</sup> Párr. 165 de la Sentencia.

<sup>111</sup> Párr. 166 de la Sentencia.

Actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además (a concesión de las garantías mínimas de! debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención.

69. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales<sup>112</sup>" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

70. Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal—,

71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo<sup>114</sup>. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana. [-]

75. Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento<sup>115</sup>, con una duración establecida en el cargo<sup>116</sup> y con una garantía contra presiones externas<sup>117</sup>. [•••]

77. En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete. (Subrayado añadido).

<sup>112</sup> Cfr. *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. --

<sup>113</sup> Cfr. *Caso Paniagua Morales y otros*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 149.

Cfr. Eur. Court H.R., *Campbell and Fell* judgment of 28 June 1984, Series A no. 80, para. 76; y Eur. Court

<sup>115</sup> Cfr. Eur. Court H.R., *Langborger case*, decision of 27 January 1989, Series A no. 155, para. 32; y Eur. Court H.R., *Campbell and Fell*, supra nota 47, para. 78.

<sup>116</sup> Cfr. Eur. Court H.R., *Langborger case*, supra nota 51, para. 32; Eur. Court H.R., *Campbell and Fell*, supra nota 47, para. 78; y Eur. Court H.R., *Le Compte, Van Leuven and De Meyere* judgment of 23

<sup>117</sup> Cfr. Eur. Court H.R., *Langborger case*, supra nota 51, para. 32; Eur. Court H.R., *Campbell and Fell*, supra nota 47, para. 78; y Eur. Court H.R., *Piersack* judgment of 1 October 1982, Series A no. 53,

83. La actual integración de la Corte IDH ratifica lo expresado en el precedente de 2001, lo cual tiene, a mi entender, una trascendencia en la actualidad si consideramos una continuación en la línea jurisprudencial que ha venido desarrollando desde entonces el Tribunal Interamericano sobre el debido proceso convencional; de tal manera que los derechos previstos en el artículo 8.2 de la Convención Americana —en principio dirigido a las "garantías mínimas" en el proceso penal— se extienden también a los órdenes civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; es decir, son aplicables a esos órdenes las garantías mínimas previstas en el artículo 8.2 de la Convención Americana y, por ende, en ese tipo de materias tiene también derecho, "en general", al debido proceso que se aplica en materia penal<sup>118</sup>. Incluso, para reforzar esta postura, el Tribunal Interamericano en la Sentencia del presente caso<sup>119</sup>, se apoya también en el caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, que señala, *inter alia*, "que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes"<sup>120</sup>.

84. Cabe destacar que la Corte IDH en la Sentencia que motiva el presente voto, no entra al análisis específico del significado que el precedente de 2001 le atribuye a la expresión "en general"<sup>121</sup>, lo cual resulta fundamental para determinar si todas y cada una de las "garantías mínimas" previstas en el artículo 8.2 aplican a otros órdenes distintos de la materia penal y específicamente si aplican en su totalidad al juicio político. Por lo pronto, en la Sentencia se declaró violado el artículo 8.2 (en diversas manifestaciones de la defensa adecuada) y del artículo 8.4 (la garantía del *ne bis in idem*). Estimo que el Tribunal Interamericano en el futuro tendrá que precisar, con claridad, la aplicabilidad plena —o en cada caso— de las "garantías mínimas" que prevé el artículo 8.2 para los demás procesos y procedimientos no penales, cuestión de extrema trascendencia para el entendimiento del debido proceso convencional y más allá del caso particular sobre el juicio político.

85. Como se estableció en la Sentencia, considerando la propia Corte IDH sus precedentes más representativos, debe tenerse en cuenta que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y acorde a procedimientos con debidas garantías, o cuando se cumpla con el periodo de su cargo. La destitución no puede resultar nunca en una medida arbitraria, lo cual debe analizarse a la luz del marco nacional existente y las circunstancias del caso concreto<sup>122</sup>.

C) La violación en el caso de distintos derechos previstos en los artículos 8 de la Convención Americana, así como de los artículos 23.1.c y 25 del propio Pacto de San José

<sup>118</sup> Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 70.

<sup>119</sup> Parr. 167 de la Sentencia,

<sup>120</sup> Caso *Baena Ricardo y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 125.

<sup>121</sup> Caso del Tribunal Constitucional t/s. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de 2001. Serie C No. 71, párr. 70.

<sup>122</sup> Párr. 219 de la Sentencia.

86. En el presente caso, para evidenciar las diversas violaciones al debido proceso en los juicios políticos instaurados en contra de los vocales del Tribunal Constitucional, basta remitirse a los hechos probados, y a la normatividad interna vigente y aplicable al respecto, que la propia Sentencia relata.

87. Al momento de los hechos, los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalaban que el plazo para instaurar los juicios políticos después de presentada la moción respectiva, era de 5 a 10 días en casos de sesiones ordinarias del Congreso, y de 30 días en caso de sesiones extraordinarias, así como que este último plazo era prorrogable hasta 60 días. Sin embargo, al momento de iniciar el juicio político, ya se habían vencido dichos plazos. Asimismo, al decidir el Congreso sobre los juicios políticos, continuaba el contexto de crisis política en el que se verificó la arbitraria decisión de cesar a los vocales del Tribunal Constitucional el 25 de noviembre de 2004.

88. Como lo constata la Sentencia, una grave irregularidad consiste en que el 1 de diciembre de 2004 ya se habían sometido a votación cuatro mociones de censura y no se habían alcanzado los votos suficientes. A pesar de ello, el Congreso decidió el 8 de diciembre de 2004 reabrir las votaciones. Si bien en una de las reaperturas de votación se indicó que ello ocurría por la presunta acumulación indebida de dos de las mociones de censura, al reabrir dichas mociones de censura no se expuso fundamento legal alguno para justificar la nueva votación.

89. Respecto a la votación celebrada el 8 de diciembre de 2004, y sólo por mencionar las inconsistencias más visibles: a) la sesión fue convocada por el Presidente de la República como sesión extraordinaria, aunque el Congreso no se encontraba en receso; b) la votación se realizó a pesar de que en la sesión del 1 de diciembre ya se había celebrado una votación similar y las mociones no habían obtenido los votos suficientes, razón por la cual se había declarado "negada la moción"; c) La sesión del 1 de diciembre de 2004 se había cerrado sin que los diputados interpusieran el recurso de reconsideración respecto a la presunta inadmisibilidad de acumular las dos mociones de censura, razón por la cual no procedía reabrir la votación el 8 de diciembre; d) la votación sobre la destitución de los vocales se realizó en la misma sesión en la que el Congreso Nacional declaró el cese de todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sin que se hubiera anunciado previamente en el orden del día; e) en las declaraciones de los diputados en esa sesión nunca se mencionaron hechos o pruebas específicas relacionadas con las acusaciones en contra de los vocales del Tribunal Constitucional.

90. En relación con los fundamentos jurídicos aplicables a los juicios políticos, vigentes al momento de los hechos, el artículo 130, inciso 9, de la Constitución ecuatoriana señalaba que los vocales:

[...] podrán ser enjuiciados políticamente por infracciones constitucionales o legales, cometidas en el desempeño de su cargo. El Congreso podrá censurarlos en el caso de declaratoria de culpabilidad, por mayoría de sus integrantes. La censura producirá la inmediata destitución del funcionario. (Subrayado añadido).

91. Mientras que el artículo 199 constitucional señalaba que:

Los órganos de la función judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquellos.

Los magistrados y jueces serán independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional aún frente a los demás órganos de la función judicial; solo estarán sometidos a la Constitución y a la ley.

92. Por su parte, el artículo 9 de la Ley de Control Constitucional de 1997 establecía que los vocales del Tribunal Constitucional:

(...) no serán responsables por los votos que emitan y por las opiniones que formulen en el ejercicio de las atribuciones propias de su cargo.

93. En estas condiciones, el derecho interno aplicable al momento de los hechos reconocía el mecanismo del juicio político frente a los vocales de su cargo, pero su objeto no podía ser la revisión del propio control de constitucionalidad o legalidad efectuado en las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, por parte del Congreso Nacional, teniendo en cuenta el principio de separación de poderes y la competencia exclusiva del Tribunal Constitucional en esa materia. Además, la Constitución establecía la duración en el cargo de los vocales por un plazo ininterrumpido de cuatro años (artículos 275 y 276 de la Constitución ecuatoriana vigente en ese momento)<sup>123</sup>.

94. Sin embargo, las seis mociones de censura que fueron presentadas en contra de los vocales estaban directamente relacionadas con sentencias que el Tribunal Constitucional había dictado, en particular, las resoluciones referentes al caso "décimo cuarto salario" y al caso "método de D'Hondt". Al respecto, resulta ilustrativa una de las mociones de censura que solicitó el juicio político supuestamente porque en la decisión sobre el "método de D' Hondt" hubo un presunto

interés personal y para favorecer a quienes permitieron su elección en el Tribunal Constitucional [...] en desmedro y perjuicio de todas las demás organizaciones políticas existentes en el país [...] al desconocer una fórmula de cálculo de representación proporcional, que permitía la representación política de manera plural y democrática [„con lo cual] han puesto en riesgo el proceso electoral próximo, atentando peligrosamente contra la vida democrática del país, así como las libertades y derechos garantizados por la Carta Política<sup>124</sup>.

<sup>123</sup> Cfr. Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998.

"Art. 275.- El Tribunal Constitucional, con jurisdicción nacional, tendrá su sede en Quito. Lo integrarán nueve vocales, quienes tendrán sus respectivos suplentes. Desempeñarán sus funciones durante cuatro años y podrán ser reelegidos. La ley orgánica determinará las normas para su organización y funcionamiento, y los procedimientos para su actuación."

"Art. 276.- Competerá al Tribunal Constitucional:

1. Conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, de fondo o de forma, que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas; estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones del Estado, y suspender total o parcialmente sus efectos.
2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos administrativos de toda autoridad pública. La declaratoria de Inconstitucionalidad conlleva la revocatoria del acto, sin perjuicio de que el órgano administrativo adopte las medidas necesarias para preservar el respeto a las normas constitucionales.
3. Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo.
4. Dictaminar sobre las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el Presidente de la República, en el proceso de formación de las leyes,
5. Dictaminar de conformidad con la Constitución, tratados o convenios internacionales previo a su aprobación por el Congreso Nacional.
6. Dirimir conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución.
7. Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes. Las providencias de la Función Judicial no serán susceptibles de control por parte del Tribunal Constitucional."

95. Como ya propia Sentencia advierte<sup>125</sup>, el derecho ecuatoriano era suficientemente claro en el sentido de que las opiniones rendidas en las sentencias de los vocales no podían ser motivo para su remoción. Las actas del Congreso de los días 1 y 8 de diciembre de 2004 permiten concluir que no se aludieron a hechos específicos relacionados con las supuestas "faltas graves" cometidas por los vocales, sino que sólo se hizo referencia a sus decisiones en sus méritos de derecho, dictadas en el marco de sus competencias.

96. Por las razones, fundamentos jurídicos y evidencias fácticas anteriores, puede comprenderse con claridad que en la Sentencia el Tribunal Interamericano declaró responsable internacionalmente al Estado demandado por la violación de diversos derechos previstos en el artículo 8, en sus fracciones 1 y 2, así como en su fracción 4 (*ne bis in ídem*)<sup>m</sup>, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana; incluso, del artículo 8.1 en relación con el artículo 23, l.c y el artículo 1.1 del propio Pacto de San José, por la afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial y a la garantía de imparcialidad. Y también se declaró la responsabilidad internacional por la violación del artículo 25.1 en relación con el artículo 1.1 del mismo pacto, dado que las víctimas se encontraban impedidos para presentar el "recurso de amparo" dada la resolución que emitió el entonces nuevo Tribunal Constitucional.

VIII. LA FALTA DE ANÁLISIS ESPECÍFICO DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 8.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA INVOCADOS POR LA COMISIÓN Y ALEGADOS POR LAS PARTES

97. La Corte IDH omitió entrar al estudio pormenorizado de distintas garantías judiciales invocadas por la Comisión Interamericana y alegadas por las víctimas previstas en el artículo 8.2, al considerar que "[una vez se ha determinado que el órgano que llevó a cabo el cese no era el competente, no es necesario entrar a analizar las otras garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención, por cuanto esta determinación implica que la decisión adoptada por el Congreso era totalmente inaceptable"<sup>127</sup>.

98. Considero que el Tribunal Interamericano pudo haber analizado las específicas violaciones a otros derechos previstos en el artículo 8.2 de la Convención Americana, ya que el Congreso Nacional sí tenía competencia para conocer de los juicios políticos, es decir, la Corte IDH consideró sólo la falta de competencia respecto de la resolución de cese de los vocales del 25 de noviembre de 2004 y no así de la competencia del Congreso respecto de los juicios políticos, sobre los cuales se alegan violaciones particulares de otras garantías judiciales no estudiadas en la Sentencia.

99. En mi opinión, la Corte IDH debió haber aprovechado esta oportunidad para consolidar su jurisprudencia en materia del debido proceso aplicable en los juicios políticos a jueces. Esto, en atención a las pocas oportunidades que tiene para pronunciarse sobre el

<sup>125</sup> Parr. 208 de la Sentencia.

<sup>126</sup> La Corte IDH consideró violado el artículo 8.4 del Pacto de San José al estimar que los seguidos a los vocales culminaron conforme a la legislación interna el 1 de diciembre de 2004 y de conformidad con la certificación expresa que emitió la Secretaría del Congreso al haberse declarado negadas las mociones de censura por no obtener la votación necesaria; siendo que

<sup>127</sup> Parr. 166 de la Sentencia.

tema y a la debilidad institucional en la que en ocasiones se encuentran los poderes judiciales y los tribunales constitucionales de la región frente al acecho, lamentablemente no infrecuente, por parte de los poderes políticos, Como lo señalé con anterioridad (*supra* párr. 67), el Tribunal Interamericano tiene en los tiempos actuales una función interpretativa *erga omnes* de la Convención Americana más allá del caso particular, situación de especial importancia teniendo en consideración el número reducido de casos que resuelve debido al diseño del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; situación muy diferente a lo que ocurre en el Sistema Europeo, especialmente a partir de la entrada en vigor del Protocolo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por el que desaparece la Comisión Europea y se permite el acceso directo al Tribunal de Estrasburgo<sup>128</sup>. Así, en la justicia interamericana adquiere una particular relevancia la expansión vinculante de la "norma convencional interpretada"<sup>129</sup> más allá del caso particular (*res interpretata*), constituyendo un elemento más en la construcción de un *fus constitutionale commune americanum* —o por lo menos y por ahora *latinoamericanum*<sup>m</sup>, que permita garantizar un estándar mínimo de aplicabilidad regional de la Convención Americana en favor de los derechos y la dignidad humana.

100. De la misma manera en que el Tribunal Interamericano entró al análisis de las vulneraciones producidas al derecho a ser oído y algunos componentes del derecho a la defensa, la Corte IDH hubiese podido también entrar al estudio específico sobre alegadas vulneraciones a otros derechos previstos en el artículo 8.2 de la Convención Americana expresamente referidas por la Comisión Interamericana y alegadas por los representantes de las víctimas; y no evadir su estudio al considerar que al resultar incompetente el Congreso para realizar el cese de los vocales, resultaba innecesario entrar a dicho análisis al ser la decisión "totalmente inaceptable"<sup>131</sup>. Precisamente por ser la decisión del Congreso Nacional calificada de inaceptable, debió la Corte IDH pronunciarse sobre el resto de los alegatos relativos a los derechos del artículo 8.2 del Pacto de San José y con mayor razón cuando efectivamente lo realizó para analizar y declarar violados el derecho a ser oído y algunos componentes del derecho a la defensa.

101. En efecto, por un lado, el Congreso *sí tenía competencia para conocer de los juicios políticos*; y, por otro, no debe pasar inadvertido que en otros casos, a pesar de que la Corte IDH ha declarado una determinada violación, ello no ha sido obstáculo para considerar pertinente precisar otros alcances de la responsabilidad internacional del Estado y, en ocasiones, declarar violaciones adicionales o complementarias<sup>132</sup>. Ello se justificaba en el

<sup>128</sup> En el último informe de labores del año 2012, la Corte Europea de Derechos Humanos tenía 128,100 casos pendientes de resolución. *Cfr. European Court of Human Rights, Annual Report 2012*,

<sup>129</sup> *Cfr. Caso Ge/man I/S. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 67 y ss. La Corte IDH ha establecido que la "norma convencional interpretada" tiene vinculación sea para el caso particular (*res judicata*) o con efectos generales para los demás Estados Parte de la Convención Americana (*res interpretata*). Lo anterior resulta de especial importancia para el "control de convencionalidad" que deben realizar todas las autoridades nacionales conforme a sus respectivas competencias y a las regulaciones procesales

<sup>130</sup> *Cfr. von Bogdandy, Armin, Morales Antoniazzi, Mariela, y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), Jus Constitutionale Commune en Derechos Humanos en América Latina*, México, Porrúa-IMDPC-Max

<sup>131</sup> Parr. 223 de la Sentencia.

<sup>132</sup> En el *caso KimeI* la Corte IDH hizo un juicio de proporcionalidad sobre la restricción a la libertad de expresión de la víctima. A pesar de que en el análisis de estricta legalidad el Tribunal Interamericano declaró la violación respectiva, se incluyó un análisis de los demás componentes del juicio de proporcionalidad. *Cfr. Caso KimeI I/S, Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párrs. 81- 94. Por otra parte, en el caso de la *Masacre de Pueblo Bello*, a pesar de que la Corte IDH señaló la falta de competencia de la jurisdicción penal militar para conocer de los hechos, analizó en qué forma, durante la

Presente caso teniendo en cuenta el carácter "intempestivo" del cese de las principales Altas Cortes de Ecuador y la dramática afectación a la faceta institucional de la independencia judicial que fue declarada en la Sentencia, por lo que estimo que el Tribunal Interamericano no debió eludir la respuesta a dichas alegaciones del debido proceso convencional en los juicios políticos a jueces,

102. La necesidad de la exhaustividad de los alegatos, por ejemplo, de los diversos componentes del derecho de defensa de las víctimas en los juicios políticos, hubiese sido especialmente relevante debido a que resultaba altamente probable que se llegara a la declaración autónoma de la violación de los derechos en sí mismos considerados. No debe olvidarse, además, que el derecho al debido proceso, en realidad, está constituido por un conjunto de piezas inseparables e indispensables<sup>133</sup>, por lo que su respeto es inconcebible si no se encuentran satisfechas, de manera integral, la totalidad de las mismas. En este sentido, el estudio de las demás garantías judiciales alegadas como violadas, hubiera eventualmente establecido estándares más robustos de protección para los jueces, magistrados o vocales, sometidos a juicios políticos en manos de los Congresos, que no deben nunca considerarse exentos de su cumplimiento.

IX. DISIDENCIA: LA NECESIDAD DE ANALIZAR Y DECLARAR LA VIOLACIÓN AUTÓNOMA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (ARTÍCULOS 9 Y 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

A) Introducción y diferencia con el caso de la *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*

103. Como lo expresé al inicio del presente voto, disiento del criterio mayoritario respecto del Resolutivo 7 de la Sentencia<sup>134</sup>. En efecto, estimo que el Tribunal Interamericano debió haber entrado al análisis específico de los alegatos relativos a la violación del principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana, debiendo haber declarado que en el caso se vulneró de manera autónoma el mencionado derecho en perjuicio de las ocho víctimas.

104. En principio, no debe pasar inadvertido que en el presente caso —relacionado con un cese arbitrario y unos juicios políticos irregulares contra las víctimas— el Estado reconoció de manera expresa su responsabilidad respecto a la violación del artículo 9 del Pacto de San José en relación con el cese de las víctimas como vocales del Tribunal Constitucional. En efecto, el Estado indicó que se violó dicho precepto<sup>135</sup>:

Intervención de dicha jurisdicción, no existió debida diligencia en la Investigación. El Tribunal Interamericano Indicó que los "pocos actos de investigación, así como la celeridad con que fueron llevados a cabo, evidencian poco o ningún interés de la jurisdicción pena! militar en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos ocurridos". Cabe resaltar que la Corte IDH también analizó la efectividad de la intervención de otras jurisdicciones, como la disciplinaria. Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello t/s. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 192-204.

<sup>133</sup> Cfr. *García Ramírez, Sergio*, El debido proceso. Criterios de la jurisprudencia interamericana,

<sup>134</sup> "7. No procede emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación al artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 223 a 224 de la presente

<sup>135</sup> Párr. 219 de la Sentencia.

en virtud de que no se contó con una causal determinada en la ley para la separación de los cargos de las presuntas víctimas [...] si bien es cierto el Congreso Nacional podía efectuar un análisis constitucional y legal, este debía contener mecanismos claros para someter a revisión la duración y estabilidad de los cargos de los ex vocales del Tribunal Constitucional, la falta de certeza legal respecto de las causales de separación de los ex magistrados le impone al Estado reconocer su responsabilidad internacional al respecto.

105. Es cierto que lo planteado por el Estado ofrecía dificultades para entender el alcance del reconocimiento de responsabilidad internacional en este punto. En primer lugar, en el presente caso existían causales de separación de los vocales, en virtud de las cuales se podía efectuar un juicio político en su contra. También es cierto que el Estado no reconoció ninguna violación relacionada con los juicios políticos que se llevaron a cabo, ya que limitó su allanamiento respecto de los hechos del cese derivados de la resolución del Congreso Nacional de 25 de noviembre de 2004.

106. Ahora bien, considero que existe una diferencia sustancial entre lo que se decidió en el caso de la *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*<sup>136</sup> y el presente caso, razón por la cual me separé de la opinión de la mayoría en este aspecto. En particular, cabe resaltar que la Corte IDH en aquel caso consideró que no existió competencia del órgano que realizó el cese. En el caso del *Tribunal Constitucional* que motiva el presente voto parcialmente disidente, en cambio, la litis no se concentró exclusivamente en el cese de los vocales, sino también en las violaciones alegadas sobre los juicios políticos cuya competencia para realizarlos sí tenía el Congreso Nacional; es decir, en el caso de la *Corte Suprema de Justicia* no se analizó la posible existencia de un acto sancionatorio teniendo en cuenta que no existía competencia del Congreso para cesar a los magistrados de la Corte Suprema en sus cargos, competencia que sí la tenía para enjuiciar políticamente a los vocales del Tribunal Constitucional conforme se analizó en la Sentencia.

107. En efecto, a diferencia del caso de la *Corte Suprema de Justicia*, en el presente caso que motiva este voto, se llevaron a cabo juicios políticos contra los vocales del Tribunal Constitucional que habían sido previamente cesados por la resolución del Congreso. En esos juicios políticos la Corte IDH partió del supuesto de la competencia del Congreso para llevar a cabo dichos enjuiciamientos. Esta variable permitió a la Corte IDH determinar que los fines no declarados al momento de efectuar la sanción tenían relación con una "desviación de poder". En efecto, en la Sentencia expresamente se señala<sup>137</sup>:

Por tanto, detrás de la aparente legalidad y justificación de estas decisiones, existía la voluntad de una mayoría parlamentaria de ejercer un mayor control sobre el Tribunal Constitucional y facilitar el cese de los magistrados de la Corte Suprema. La Corte ha comprobado que las resoluciones del Congreso no fueron adoptadas en virtud de la exclusiva valoración de unos datos tácticos concretos y con el fin de dar debido cumplimiento a la legislación vigente, sino que las mismas perseguían un fin completamente distinto y relacionado con una desviación de poder dirigida a obtener el control de la función judicial a través de diferentes procedimientos, en este caso, el cese y los juicios políticos. (Subrayado añadido).

108. Por el contrario, en el caso de la *Corte Suprema de Justicia* no era posible llegar a una conclusión en ese sentido debido a que la figura de la "desviación de poder" exige que el órgano respectivo tenga la competencia para adoptar la medida en torno a la cual se

<sup>136</sup> Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello v otros) //s. Ecuador. Excepción Reparaciones v Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266

<sup>137</sup> Párr. 219 de la Sentencia.

analizan los motivos "no declarados"<sup>138</sup>. En el presente caso del *Tribunal Constitucional*, en cambio, el Congreso Nacional sí resultaba competente para realizar el enjuiciamiento político,

109. Sin perjuicio de lo anterior, consideró que tanto en ese caso de la *Corte Suprema de Justicia Vs. Ecuador (Quintana Coello y otros)*<sup>139</sup>, como en el presente caso del *Tribunal Constitucional*, la Corte IDH pudo haber realizado un análisis de la violación del artículo 9 del Pacto de San José a pesar de la incompetencia del Congreso Nacional para cesar a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la falta de competencia para determinar la legalidad del nombramiento de los vocales. En efecto, con independencia de si el Congreso era incompetente para realizar los dos ceses, no debió pasar inadvertido que en el caso de la *Corte Suprema de Justicia* el Estado reconoció que había realizado un proceso con carácter sancionatorio y de carácter *ad-hoc*, mientras que en el presente caso, el Estado reconoció la vulneración al artículo 9 de la Convención Americana por cuanto estimó que "no se *CONTÓ CON UNA CAUSAL DETERMINADA* en la ley PARA LA SEPARACIÓN de los cargos DE las PRESUNTAS víctimas" y por "la falta DE CERTEZA legal respecto DE LAS CAUSALES DE SEPARACIÓN DE los EX magistrados", Ante esta situación, dado que claramente se trataba de un procedimiento *ad-hoc* y el allanamiento presentado por el Estado en el presente caso, estimo que pudo haberse analizado la posible vulneración del principio de legalidad en ambos ceses.

110. Desde mi perspectiva, en la Sentencia que motiva el presente voto, la "desviación del poder" pudo haberse analizado con más precisión y bajo una óptica distinta. No sólo desde la perspectiva de la faceta institucional de la independencia judicial —como se realiza en la Sentencia<sup>140</sup>— sino particularmente desde el análisis del principio de legalidad previsto en el artículo 9 de la Convención Americana. En efecto, lo anterior debido a que el Estado reconoció su responsabilidad internacional sobre la violación de dicho precepto<sup>141</sup> y además porque la propia Corte IDH en la Sentencia —a) analizar precisamente los alcances del reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado— consideró que "algunas de las controversias sobre este punto permanecen abiertas"<sup>142</sup>. De ahí que estimo insuficiente la justificación que se realiza en la Sentencia para establecer que "no es necesario entrar en un análisis detallado de los alegatos de las partes respecto a si la decisión de cese constituyó un acto de naturaleza sancionatoria y otros aspectos relacionados con el eventual alcance que hubiera tenido el principio de legalidad en el presente caso"<sup>143</sup>.

111. Ante la evidente "afectación a la separación de poderes y la arbitrariedad de la actuación del Congreso" que la Sentencia expresamente señala<sup>144</sup>, la competencia del Congreso Nacional para enjuiciar políticamente a los vocales del Tribunal Constitucional<sup>145</sup>, y la conclusión manifiesta de la Corte IDH sobre la "desviación de poder" ocurrida en el

<sup>130</sup> Cfr. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción

<sup>139</sup> Cfr. *mi Voto Concurrente en el Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros)*

<sup>140</sup> Párrs. 188 a 199, y 207 a 221 de la Sentencia.

<sup>141</sup> Párr. 14 de la Sentencia.

<sup>142</sup> Párr. 22 de la Sentencia.

<sup>143</sup> Párr. 223 de la Sentencia.

<sup>144</sup> *ídem*.

<sup>145</sup> De conformidad con el artículo 130 inciso 9 de la Constitución ecuatoriana de 1998; *cfr.* párrs. 67 y 201 de

Presente caso<sup>146</sup>, estimo que era imperante realizar el análisis sobre la vulneración del principio de legalidad en lo referente a los juicios políticos y llegar a la conclusión de la violación del artículo 9 del Pacto de San José. Y de ahí mi disenso con el resolutivo 7 de la Sentencia<sup>147</sup>. A continuación profundizo mi postura.

B) El carácter sancionatorio de una decisión para poder aplicar el artículo 9 de la Convención Americana en un caso concreto

#### 1. Jurisprudencia de la Corte Interamericana

112. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Interamericano el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana es aplicable, en principio, a la materia penal. Sin embargo, la propia Corte IDH también lo ha considerado aplicable a la materia sancionatoria administrativa.

113. En efecto, en el *Caso Baena Ricardo Vs. Panamá*<sup>148</sup>, el Tribunal Interamericano consideró:

106. En relación con lo anterior, conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva<sup>149</sup>. (Subrayado añadido).

114. Asimismo, la Corte IDH ha declarado que el principio de legalidad constituye, entonces, uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad

Ctr. parr. 219 de la Sentencia.

<sup>147</sup> En cambio, en el caso de la *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello) Vs. Ecuador*, el Congreso Nacional no era competente para cesar a los magistrados de la Corte Suprema, mientras sí lo era para realizar juicios políticos en contra de los vocales del Tribunal Constitucional. Dicha falta de competencia para sancionar, en principio, hacía innecesario que en el caso de la *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello) Vs. Ecuador* se 2001. Serie C, No. 72, párr. 106.

<sup>149</sup> cfr., *inter alia*, Eur. Court H.R. Ezelin judgment of 26 April 1991, Series A no. 202, para. 45; y Eur.

Democrática al establecer que "nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable". Dicho principio preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo<sup>150</sup>. El Tribunal Interamericano también ha indicado que el principio de irretroactividad tiene el sentido de impedir que una persona sea penada por un hecho que cuando fue cometido no era delito o no era punible o perseguible<sup>151</sup>, Asimismo, la Corte IDH ha establecido que la aplicación de una pena o sanción administrativa diferente materialmente a la prevista en la ley contraviene el principio de legalidad, pues se basa en interpretaciones extensivas de la ley penal<sup>152</sup>.

115. En consecuencia existen dos argumentos adicionales que permiten subsumir lo ocurrido respecto a los juicios políticos en el artículo 9 de la Convención Americana. En primer lugar, debería considerarse que el "principio de legalidad" no sólo contiene los aspectos relativos a la existencia de ley y sanción previas que explícitamente menciona el tenor literal del precepto<sup>1</sup>, sino también la garantía del principio de tipicidad. El sentido del principio de tipicidad consiste en que la ley sancionadora recoja con suficiente determinación los elementos constitutivos de la infracción<sup>154</sup>. Así, no sólo deberían aplicarse las garantías del debido proceso en el juicio político, sino que la necesidad de una causal suficientemente clara de destitución debe considerarse incluida en el principio de legalidad, para evitar o prevenir de esta manera el riesgo de interpretaciones abusivas<sup>155</sup>. Esto, como

<sup>150</sup> Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 107, y Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 90; Mohamed, párr. 130.

<sup>151</sup> Cfr. Caso Ricardo Canese I/S. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 175, y Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C No.

<sup>152</sup> Cfr. Caso Vélez Loo I/S. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 187.

Cfr. Caso Vélez Loo I/S. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr, 183 ("en aras de la seguridad-jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación

<sup>154</sup> Respecto a infracciones penales, la Corte IDH ha establecido en el Caso *García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú* que "la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta Incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La Convención Americana obliga a los Estados a extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. En este sentido, corresponde al juez penal, al aplicar la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta, y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico"; Caso *García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137,, párrs. 188 a 190; ver también *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 90; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 125; *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párrs. 79, 81 y 82, y *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106.

<sup>155</sup> Al respecto, la Corte IDH ha señalado que "las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión de) poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza

34

He mencionado, engloba también —sin ningún género de duda desde mi perspectiva— la garantía de tipicidad de todas las infracciones con trascendencia jurídico-pública. El segundo argumento para afirmar que la institución del juicio político debe subsumirse en el artículo 9 del Pacto de San José se relaciona con lo anteriormente explicado: otorgar al Congreso un poder tan intenso y amplio como es la remoción de los vocales del Tribunal Constitucional sólo puede ser compatible con el necesario equilibrio constitucional entre poderes (*checks and balances*) si se ejerce con base en determinadas causales tasadas como mecanismo de protección frente a intentos del Congreso Nacional de recurrir a interpretaciones consistentes en una desviación de poder, sobrepasando los límites admisibles de la interpretación de la ley (al respecto, *supra* párr. 15).

116. Es decir, los criterios de un enjuiciamiento a jueces o vocales del Tribunal Constitucional, para ser conformes<sup>1</sup> a la Convención Americana, deberían ser claros y expresos. La vinculación entre la división de poderes, la independencia judicial y el principio de legalidad resulta, de este modo, fundamental para reconducir la institución del juicio político a jueces a la que debe ser su única configuración convencionalmente aceptable: la de una eventual sanción no arbitraria y que debe ser aplicada con las garantías consustanciales al Estado de Derecho, como también lo exige el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana (véase *supra* párr. 13)<sup>156</sup>.

117. En este sentido, la Corte IDH ha considerado que el principio de legalidad implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales o disciplinarios genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana<sup>157</sup>.

## 2. En el presente caso

118. Es necesario realizar algunas precisiones de hecho para entender la posible aplicación del principio de legalidad en el presente caso. Al respecto, cabe resaltar que el cese de los vocales ocurrido el 25 de noviembre de 2004, como los juicios políticos que se llevaron a cabo posteriormente no eran de naturaleza penal. Sin embargo, y como se expresó anteriormente, no existe controversia sobre el carácter sancionatorio de los juicios políticos, de manera tal que no habría discusión sobre el posible análisis de estos hechos a

ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de ta conducta ilícita"; cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 2 de febrero de

<sup>156</sup> Este precepto establece que son elementos esenciales de la democracia representativa el respeto a los derechos humanos, el acceso al poder y "su ejercicio con sujeción al estado de derecho", así como "ta separación e independencia de los poderes públicos",

<sup>157</sup> *Kimej I/S. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No, 177, párr. 63. Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 121, y *Caso Lori Berenson Mejía I/S. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 125. Asimismo, el Tribunal ha resaltado que las leyes que prevean restricciones "deben utilizar criterios precisos y no conferir una discrecionalidad sin trabas a los encargados de su aplicación". Cfr. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 124.

La luz del artículo 9 de la Convención Americana, toda vez que conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH el principio de legalidad no sólo opera en materia penal, como quedó establecido en el apartado anterior.

119. En efecto, de acuerdo con el artículo 130 inciso 9 de la Constitución de 1998 *la aceptación de la moción de censura tenía como efecto la inmediata destitución del funcionario*<sup>158</sup>, Al respecto, en la sesión de 8 de diciembre de 2004 al votarse las mociones de censura se concluyó que "había[n] aprobado la moción de censura formulada"<sup>159</sup>, Por ello, al haberse aprobado dos de las mociones de censura que se habían presentado en contra de los vocales en la sesión de 8 de diciembre de 2004, ello implicó su destitución, sanción que se sumaba a la decisión de cese que se había tomado previamente el 25 de noviembre mediante la resolución del Congreso Nacional. Asimismo, teniendo en consideración lo expuesto anteriormente (*supra* párrs. 115 y 116) me lleva a concluir que el artículo 130, inciso 9, de la Constitución ecuatoriana de 1988, por su amplitud, podía conllevar interpretaciones abusivas por el Congreso Nacional, como efectivamente ocurrió en el presente caso, pues este inciso contenía una formulación extremadamente amplia e imprecisa de las causales de remoción ("Los demás funcionarios referidos en este número podrán ser enjuiciados políticamente *por infracciones constitucionales o legales*, cometidas en el desempeño del cargo"). Ello resulta, a mi juicio, claramente incompatible con la seguridad jurídica que pretende garantizar el principio de legalidad del artículo 9 de la Convención frente a situaciones que resultan en una desviación de poder (véase a continuación párrs. 120 a 137).

### C) Sobre el concepto y alcances de la "desviación de poder"

120. Respecto al concepto de "desviación de poder" —particularmente en la doctrina española—, se parte para el análisis de dicho concepto de la definición que brinda la propia legislación: "constituirá desviación de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico"<sup>160</sup>. Así, García de Enterría y Fernández, a pesar de adherirse a dicho concepto, manifiestan que no resulta exhaustivo, ya que según su posición no se requiere que el fin perseguido sea solamente particular o privado del agente administrativo. Afirman que "basta que dicho fin, aunque público sea distinto del previsto y fijado por la norma que atribuya la potestad"<sup>161</sup>. Expresan que "lo que está en juego, por tanto, es la legalidad administrativa y no la moralidad del funcionario o de la propia administración. Por eso, precisamente, es por lo que la desviación de poder no se reduce a los supuestos en que el fin realmente perseguido es un fin privado del agente, sino que se extiende, como ya se ha dicho, a todos los casos en que, abstracción hecha de la conducta del agente, es posible constatar la existencia de una divergencia entre los fines realmente perseguidos y los que, según la norma aplicable, deberían orientar la decisión administrativa"<sup>162</sup>.

121. Continuando con el desarrollo de su postura, los propios García de Enterría y Fernández señalan los problemas probatorios de su análisis. En efecto, indican que "...la

<sup>158</sup> Párrs. 13, 171 y 201 de la Sentencia.

<sup>159</sup> Acta Congreso Nacional, 24-001-IV, sesión de 8 de diciembre de 2004 (expediente de Fondo, tomo II, folio

<sup>160</sup> García Enterría, Eduardo y Ramón Fernández, Tomás, *Curso de derecho administrativo I*, Editorial CIVITAS, Madrid, 1981, tercera edición, capítulo VIII, apartado IV.I.B, pág. 394.

<sup>161</sup> *Ibidem*, pág. 394.

<sup>162</sup> *Ibidem*, pág. 394.

Dificultad mayor que comporta la utilización de la técnica de la desviación de poder es la prueba de la divergencia de fines que constituye su esencia. Fácilmente se comprende que esta prueba no puede ser plena, ya que no es fácilmente presumible que el acto viciado confiese expresamente que el fin que lo anima es otro distinto del señalado por la norma"<sup>163</sup>.

122. Por otra parte, sobre el origen del término se ha señalado que: "VI.

*ORIGEN DEL TÉRMINO*

El término *détournement de pouvoir* (desviación de poder) fue utilizado por primera vez por León Aucoc, para referirse a las facultades de policía de un agente administrativo, quien utilizó tales potestades por motivos distintos a los que el ordenamiento jurídico positivo había previsto.

Posteriormente, Laferrière fue el que le dio al término la sistematización y el grado de desarrollo con el que actualmente lo conocemos. Así, definió el *détournement de pouvoir* como el vicio consistente en desviar un poder Segal del fin para el que fue instituido y hacerlo servir a fines para los cuales no estaba destinado" [-.]

"La desviación de poder es una falta que comete un agente o funcionario público al emitir un acto administrativo con un móvil subjetivo que desvirtúa la finalidad de interés general que tuvo el legislador al concederle potestades. [...] En la desviación de poder el acto administrativo tiene un fin contrario al interés general, pues el agente emisor del acto está guiado por móviles subjetivos o internos. En tanto que en la irrazonabilidad o arbitrariedad el funcionario puede actuar persiguiendo la finalidad de la norma, pero los medios que utiliza son desproporcionados"<sup>164</sup>.

123. En similar sentido, se ha sostenido que:

"El principio de la desviación de poder encuentra teóricamente aplicación en tres casos, en todos los cuales el funcionario actúa con una finalidad distinta de la perseguida por la ley que ejecuta:

a) El funcionario actúa con una finalidad personal: Trata ríase de las hipótesis en que actúa con un fin de venganza, partidismo, lucro, etc. En estos casos, aunque el acto responda objetivamente a las condiciones expresamente exigidas por la ley, está viciado al contravenir la finalidad de la misma;

b) el funcionario actúa con la finalidad de beneficiar a un tercero o grupo de terceros: Ello ocurre cuando, también aquí sin violar objetivamente la ley, usa del poder administrativo con la finalidad de beneficiar a terceros; por ejemplo, si un funcionario está autorizado para realizar contratación directa, prescindiendo de la licitación pública, y contrata con una determinada empresa porque son amigos suyos y desea ayudarlos con el contrato, etc.

c) El funcionario actúa con la finalidad de beneficiar a la administración: Éste es un caso bastante común, y si acaso el que más, de desviación de poder. El funcionario, imbuido de un erróneo espíritu fiscalista y estatista, como lo es habitualmente el funcionario argentino por la presión de equivocados doctrinarios, pretende ejercer el poder de la ley en indebido beneficio de la administración o del Estado. Trata así de cobrar el mayor número posible de multas, no para desalentar el incumplimiento de las ordenanzas municipales, sino para obtener fondos

<sup>163</sup> *Ibidem*, pag. 395.

<sup>164</sup> Barraza, Javier Indalecio, "La finalidad del acto administrativo y la desviación de poder", *Revista Ius Publicum*, Universidad Santo Tomás, v. 14, núm. 29, 2012, pp. 51-52.

Para la comuna; usa de las facultades que le confiere el estado de sitio (seguridad interna) para fines comunes de contralor de la moralidad; etc."<sup>165</sup>

124. Por su parte, autores como Atienza y Ruiz Mañero explican a la desviación de poder como "...una especie dentro del género del *exces de pouvoir*, en cuanto categoría creada para someter los actos administrativos discretivos al control judicial"<sup>166</sup>. Para estos autores, "el exceso de poder significa la utilización de un poder excediendo los límites establecidos en la correspondiente norma que confiere poder"<sup>167</sup>. En este sentido, los autores presentan concretamente a la desviación como una alteración entre el fin o consecuencia de la norma y el resultado pero partiendo de la base que en el ámbito público no se goza de autonomía para actuar, encontrando el límite en el ejercicio de la función pública al servicio de los intereses generales<sup>168</sup>. Asimismo, entienden necesario para evaluar si nos encontramos ante una desviación de poder tener presentes los principios jurídicos que han (llevado al establecimiento de los fines de la norma<sup>169</sup>). Atienza y Ruiz Mañero consideran que su definición se aparta de las dadas usualmente por la doctrina ya que va más allá del positivismo jurídico, "...la referencia al ordenamiento jurídico se sustituye por los principios jurídicos que justifican y que limitan el ejercicio de la norma que confiere poder correspondiente; esto es, los principios que regulan la obtención de la consecuencia"<sup>170</sup>.

125. Cabe resaltar que estos autores señalan que la desviación de poder no solo abarca a potestades administrativas sino que también puede ocurrir en ámbitos jurisdiccionales y legislativos. En efecto, tanto jueces como, legisladores cuentan con directrices con fines establecidos que se encuentran enmarcados en diversos principios de los cuales podrían apartarse, incurriendo en una desviación de poder<sup>171</sup>.

#### D) La "desviación de poder" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana

<sup>365</sup> Gordillo, Agustín, *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*, tomo 5, primeras obras, Iª edición, Buenos Aires, FDA, 2012, p. EAA-IV-18; *ibíd.*, *El acto administrativo*, Iª edición, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1962, reimpresión como Libro II del *Tratado de derecho administrativo*, tomo 5, p. 111.  
<sup>166</sup> Atienza, Manuel y Ruiz Mañero, Juan, "Ilícitos atípicos", Editorial Trotta, Madrid, 2000, capítulo IV, apartado 27, pág. 92.

<sup>167</sup> *Idem.*

<sup>168</sup> *Idem.*

<sup>169</sup> Atienza y Ruiz Mañero, luego de brindar esta explicación, realizan el siguiente análisis: "La acción A realizada por un órgano público O en las circunstancias X supone una desviación de poder si y solo si: Existe una regla regulativa que permite al órgano O usar la regla que confiere poder (público) para, en las circunstancias X, realizando A, producir como resultado R un acto administrativo o una disposición jurídica. Como consecuencia de R, se produce un cierto estado de cosas E, que, de acuerdo con el balance entre los principios que justifican la permisión anterior y otros principios del sistema, supone un daño injustificado o un beneficio indebido, y no hay una regla regulativa que prohíba producir R (la disposición jurídica en cuestión) aunque pueda haber una regla dirigida a evitar E. R es un medio para E.: 3.1) bien en sentido subjetivo: dado que al realizar A, O no perseguía otra finalidad discernible más que alcanzar, por medio de R, la

<sup>170</sup> *Ibidem*, capítulo IV, apartado 32, pag. 101.

<sup>171</sup> *Ibidem*, capítulo IV, apartado 33, pag. 106.

126. En muy pocas ocasiones y de manera limitada, el Tribunal Interamericano se ha referido o utilizado la figura de la "desviación de poder". En efecto, en la *Opinión Consultiva OC-6/86*, se estableció<sup>172</sup>:

18. Al leer el artículo 30 en concordancia con otros en que la Convención autoriza la Imposición de limitaciones o restricciones a determinados derechos y libertades, se observa que exige para establecerlas el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones:

a. Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida;

b. Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a "razones de interés general" y no se aparten del "propósito para el cual han sido establecidas". Este criterio teleológico, cuyo análisis no ha sido requerido en la presente consulta, establece un control por desviación de poder; y

c. Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas. (Subrayado añadido),

127. *Asimismo*, en la *Opinión Consultiva OC-8/87*, se consideró<sup>173</sup>:

39. La Corte debe destacar, igualmente, que si la suspensión de garantías no puede adoptarse legítimamente sin respetar las condiciones señaladas en el párrafo anterior, tampoco pueden apartarse de esos principios generales las medidas concretas que afecten los derechos o libertades suspendidos, como ocurriría si tales medidas violaran la legalidad excepcional de la emergencia, si se prolongaran más allá de sus límites temporales, si fueran manifiestamente irracionales, innecesarias o desproporcionadas, o si para adoptarlas se hubiere incurrido en desviación o abuso de poder. (Subrayado añadido).

128. En el caso *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, la Corte IDH hizo alusión a dicho concepto, al declarar que<sup>174</sup>:

En definitiva, si bien en este caso no ha quedado demostrado que la CFRSJ haya actuado en desviación de poder, directamente presionada por el Ejecutivo para destituir a las víctimas, el Tribunal concluye que, debido a la libre remoción de los miembros de la CFRSJ, no existieron las debidas garantías para asegurar que las presiones que se realizaban sobre la Corte Primera no influenciaran las decisiones del órgano disciplinario. (Subrayado añadido).

E) Sobre la utilización de esta figura y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

129. Teniendo en cuenta la conceptualización sobre la desviación de poder, es claro que para determinar en un caso concreto si se configuró, es necesario entrar a analizar las finalidades reales que motivaron el acto. Sobre este aspecto, en el párrafo 210 de la Sentencia, la Corte IDH indicó que:

Al respecto, en el presente caso, la Corte considera necesario analizar el contexto bajo el cual ocurrieron los hechos del cese de los vocales de sus cargos, por cuanto éste resulta útil para entender las razones o motivos por los cuales se arribó a dicha decisión. Tener en cuenta el

<sup>172</sup> *Opinión Consultiva OC-6/86*, de 9 de mayo de 1986 (La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por el Gobierno de la República

<sup>173</sup> *Opinión Consultiva OC-8/87*, de 30 de enero de 1987 (El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 Y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 39.

<sup>174</sup> Caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs.*

130. Respecto a la aplicabilidad del artículo 18 del Convenio Europeo, el Tribunal de Estrasburgo ha indicado que: i) el artículo 18 del Convenio no tiene un rol autónomo; ii) dicho artículo solo puede ser aplicado en conjunción o en relación con las normas del Convenio de los Derechos Humanos, y iii) la acción puede ser considerada como actuación arbitraria.<sup>175</sup> En relación con ello, el Tribunal toma como punto de partida que una vulneración a un derecho o libertad puede ocurrir solamente cuando dicho derecho se encuentre bajo una restricción permitida a la luz de la Convención por una presunción de comportamiento conforme a derecho. Y por ello una actuación irregular

131. Por la Sentencia que en estos autos se presenta, vale la Corte IDH el mito de los casos *Gusinskiy Vs. Rusia*, *Cebotari vs. Moldova* y *Lutsenko vs. Ucrania*. Al respecto, cabe resaltar que en los dos últimos casos vulneración del artículo 18 del Convenio. En efecto, en el Caso *Cebotari Vs. Moldova* se indicó que:

ALEGADA VIOLACION DEL ARTICULO 5 § 1 DE LA CONVENCION Y DEL ARTICULO 18 DE LA CONVENCION EN RELACION CON EL ARTICULO 5

48. La Corte reitera que, para que un arresto por una sospecha razonable se encuentre

175 Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha tenido en cuenta el propósito o motivación real justificado bajo el artículo 5.1 (c) no es necesario que la policía haya obtenido pruebas que las autoridades estatales mostraron a la hora de ejercer sus funciones, para determinar si existió o no una violación al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Por ejemplo, en el Caso *Gusinskiy Vs. Rusia*, el Tribunal Europeo consideró que la restricción de la detención de la víctima, autorizada por el artículo 5.1 (c) del Convenio Europeo, se aplicó no solo con la finalidad de hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, por

estimar que había indicios razonables de la comisión de un delito, sino también con el propósito de obligarlo a vender su compañía al Estado, En el Caso *Cebotari Vs. Moldova* declaró que se violó el artículo 18 del Convenio

/

Europeo en virtud de que el Gobierno no logró convencer al Tribunal que había una sospecha razonable para

considerar que el solicitante había cometido un delito, concluyendo el referido Tribunal que el verdadero objetivo

del proceso penal y la detención del solicitante era para presionarlo y con ello impedir que su compañía "Oferta

Plus" demandara ante la Corte. Finalmente, el Tribunal Europeo en el *Caso Lutsenko Vs. Ucrania*

Como se observa en dicho párrafo de la Sentencia, la Corte IDH citó en nota a pie de página precedentes del Tribunal Europeo que, a mi parecer, merecen ser estudiados a mayor profundidad. Con la finalidad de entender dichos precedentes, cabe resaltar que el artículo 18 del Convenio Europeo de Derechos Humanos señala que "las restricciones que, en los términos del presente Convenio, se impongan a los citados derechos y libertades no podrán ser aplicadas más que con la finalidad para la cual han sido previstas".

solicitante se encuentre en custodia (véase *Brogan y otros Vs. Reino Unido*, sentencia de 29 de noviembre de 1988, serie A núm. 145-B, pp 29-30, § 53). Tampoco es necesario que la persona detenida deba en última instancia haber sido acusada o llevada ante un tribunal. El objeto de la detención para interrogatorio es con el fin de promover una investigación penal y de este modo poder confirmar o disipar las sospechas que proporcionan los motivos de la detención (véase *Murray Vs. Reino Unido*, sentencia de 28 de octubre de 1994, serie A núm. 300-A, p. 27, § 55). Sin embargo, el requisito de que la sospecha debe basarse en motivos racionales forma una parte esencial de la protección contra la detención o prisión arbitrarias. El hecho de que la sospecha se realice con buena fe no es suficiente. Las palabras "sospecha razonable" significan la existencia de hechos o información que convencerían a un observador objetivo de que la persona en cuestión, puede haber cometido el delito (véase *Fox, Campbell y Hartley Vs. Reino Unido*, sentencia de 30 de agosto de 1990, serie A núm. 182, pp 16-17, § 32). El Tribunal recalca al respecto que, en ausencia de una sospecha razonable de arresto o prisión de un individuo, nunca debe ser dictada con el fin de hacerle confesar o declarar contra otros o para provocar y obtener hechos e información que sirvan para fundamentar una sospecha razonable contra él.

49. La Corte reitera que el artículo 18 de la Convención, así como el artículo 14, no tiene un papel autónomo. Sólo puede aplicarse en conjunto con otros artículos de la Convención. Al igual que en el caso del artículo 14, puede haber una violación del artículo 18 en relación con otro artículo aunque no haya una violación de dicho artículo por sí solo. De ello se desprende más lejos de lo dispuesto en el artículo 18, en que una violación se produce únicamente cuando el derecho o la libertad en cuestión está sujeta a restricciones permitidas en virtud de la Convención (*Gusinskiy Vs. Rusia*, antes citada, § 73). [...]

53. El Tribunal recalca que la restricción del derecho a la libertad en virtud del artículo 5 § 1(c), debe estar justificada por la finalidad de ésta disposición. En el presente caso, el Estado no ha logrado satisfacer a la Corte de que hubo una sospecha razonable de que el demandante había cometido un delito, por lo que no había justificación para su arresto y detención. En efecto, teniendo en cuenta la conclusión del párrafo 141 de la sentencia (antes citada), el Tribunal no puede sino concluir que el verdadero objetivo de la acción penal y de la detención y encarcelamiento del demandante era para ejercer presión sobre él con el fin de obstaculizar su demanda ante la Corte. Por lo tanto, concluye que se aplicó la restricción del derecho a la libertad del demandante para un fin distinto del previsto en el artículo 5 § 1(c). De esta manera, se ha violado el artículo 18 de la Convención en relación con el artículo 5 § 1. (Subrayado añadido).

Mientras que en el Caso *Lutsenko Vs. Ucrania*, el Tribunal Europeo manifestó que:

105. La Corte nota al respecto que, el artículo 18 de la Convención no tiene un rol autónomo y debe ser aplicado en relación con otros artículos de la Convención (*Gusinskiy Vs. Rusia*, no. 70276/01. § 75, ECHR 2004-IV). [...]

106. La Corte recuerda que la estructura de la Convención descansa en la suposición general de que las autoridades públicas de los Estados miembros actúan de buena fe. En efecto, cualquier política pública o medida individual puede tener una "agenda oculta", por lo que la presunción de la buena fe es refutable. Sin embargo, cuando el demandante alega que sus derechos y libertades fueron limitados por una razón impropia, debe demostrar que el verdadero objetivo de las autoridades no fue el mismo que el mismo proclama (o como puede deducirse racionalmente del contexto). La mera sospecha de que las autoridades utilizaron sus poderes para otros propósitos que los definidos por la Convención, no es suficiente para probar la violación del artículo 18.

107. Cuando se hace una denuncia en virtud del artículo 18, la Corte aplica un estándar de prueba muy exigente. Consecuentemente, sólo se encuentran pocos casos en los que se ha encontrado una violación de esa disposición de la Convención. Además, en *Gusinskiy Vs. Rusia* (antes citada, § 73 a 78), el Tribunal admitió que se había restringido la libertad del

demandante, inter alia, para fines distintos de los mencionados por el artículo 5. La Corte en este caso basó sus conclusiones en un acuerdo firmado entre el detenido y un Ministro Federal para la Prensa. De acuerdo quedó claro que la detención del demandante se realizó con el fin de que él vendiera su compañía de medios al Estado. En *Cebotari I/s. Moldavia* (n.º 35615/06, § 46 y ss., 13 de noviembre de 2007), la Corte declaró la violación del artículo 18 de la Convención en circunstancias donde el arresto del demandante estaba relacionado con una solicitud pendiente ante la Corte.

108. El Tribunal señala que cuando se trata de denuncias que versan sobre motivos políticos o de otra índole en el marco de la persecución penal, es difícil distinguir entre la detención preventiva y los procesos penales en los que la detención ya había sido ordenada. Las circunstancias del presente caso sugieren, sin embargo, que el arresto y la detención del demandante, que se ordenó después de completada la investigación contra él, tenía sus propias características distinguibles que permitieron que la Corte examinara el asunto separado del contexto más general de persecución por motivos políticos del líder de la oposición. En el presente caso, la Corte ha establecido que los motivos aducidos por (as autoridades por la privación de libertad del demandante, no solo eran incompatibles con los requisitos del artículo 5 § 1, sino también estaban en contra del espíritu de la Convención (véanse los párrafos 66 a 73). En este contexto, el Tribunal observa que el perfil del demandante, uno de los líderes de la oposición que se había comunicado con los medios de comunicación, plenamente atrajo una considerable atención pública. También se acepta que al ser acusado por un abuso de autoridad, él tenía el derecho de responder a dicha acusación a través de los medios de comunicación. Las autoridades judiciales buscando la detención del demandante, indicaron la comunicación del demandante con los medios de comunicación como uno de los motivos de su detención y lo acusaron de tergiversar la opinión pública sobre los crímenes cometidos por él, desacreditando a las autoridades judiciales e influenciando en el próximo juicio a fin de evitar la responsabilidad penal (véase el párrafo 26 supra).

109. En opinión del Tribunal, dicho razonamiento por parte de las autoridades judiciales claramente demuestra su intento de castigar al demandante por no estar de acuerdo públicamente con respecto a las acusaciones en su contra y por afirmar su inocencia, cuando tenía el derecho de hacerlo. En estas circunstancias, la Corte no puede sino constatar que la restricción de la libertad del demandante permitida a la luz del artículo 5 § 1 (c) fue aplicada no sólo con el propósito de hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente cuando existan sospechas razonables de haber cometido un delito, sino también por otras razones. (Subrayado añadido).

134. La jurisprudencia del Tribunal Europeo que se cita, entonces, permite inferir que el análisis de los motivos reales que sustentaron una decisión está relacionado con la comprobación de la existencia de una desviación en un caso concreto. En la Sentencia que motiva el presente voto, la Corte IDH tuvo en cuenta, con particular intensidad, el contexto del presente caso, así como una serie de irregularidades que se habrían presentado en la sesión de 25 de noviembre de 2004<sup>177</sup>.

135. Asimismo, la Corte IDH tuvo en consideración irregularidades que habrían ocurrido durante las sesiones del 1 y del 8 de diciembre de 2004 en los juicios políticos, esta última cuando se realizó de nueva cuenta la votación del juicio político en contra de los vocales<sup>178</sup>. Todo lo anterior, le permitió concluir al Tribunal Interamericano que<sup>179</sup>:

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado respecto a las sesiones del Congreso de 25 de noviembre, 1 de diciembre y 8 de diciembre de 2004, en el presente caso, la Corte observa que los vocales fueron destituidos mediante una resolución del Congreso Nacional, el cual

<sup>177</sup> Párrs. 210 a 214 de

<sup>7</sup> Párrs, 215 a 218 de

<sup>178</sup> Párr. 219 de la

carecía de competencia para ello [...], mediante una decisión sin sustento normativo [...] y sin ser oídos [...]. Asimismo, durante los juicios políticos ocurrieron un importante número de irregularidades y, además, dichos juicios se sustentaron en decisiones de control de constitucionalidad adoptadas por los vocales, lo cual estaba prohibido por el derecho interno [...]. Tal y como ya ha sido puesto de manifiesto anteriormente [...], la resolución en virtud de la cual se acordó el cese de los vocales fue el resultado de una alianza política, la cual tenía como fin crear una Corte afín a la mayoría política existente en dicho momento e impedir procesos penales contra el Presidente en funciones y un ex presidente. Cabe resaltar que el mismo día en que se declaró el cese de los vocales se realizó el nombramiento de quienes los reemplazarían en sus funciones. Por tanto, detrás de la aparente legalidad y justificación de estas decisiones, existía la voluntad de una mayoría parlamentaria de ejercer un mayor control sobre el Tribunal Constitucional y facilitar el cese de los magistrados de la Corte Suprema. La Corte ha comprobado que las resoluciones del Congreso no fueron adoptadas en virtud de la exclusiva valoración de unos datos fácticos concretos y con el fin de dar debido cumplimiento a la legislación vigente, sino que las mismas perseguían un fin completamente distinto y relacionado con una desviación de poder dirigida a obtener el control de la función judicial a través de diferentes procedimientos, en este caso, el cese y los juicios políticos. Ello, implicó una desestabilización tanto del poder judicial como del país en general [...] y desencadenó que, con la profundización de la crisis política con los efectos negativos que ello implica en la protección de los derechos de los ciudadanos. Por ello, la Corte resalta que estos elementos permiten afirmar que es inaceptable un cese masivo y arbitrario de jueces por el impacto negativo que ello tiene en la independencia judicial en su faceta institucional. (Subrayado añadido).

136. Además de lo expresado en la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, vale la pena mencionar también la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 25 de febrero de 1999 en el asunto *Giannini Vs. Comisión*, en la que se consideró que había "indicios objetivos, pertinentes y concordantes" que indicaban que los "actos litigiosos [de la Comisión de las Comunidades Europeas] habían sido adoptados para lograr un fin distinto de aquel de ejecutar de buena fe" una sentencia, y que la Comisión había incurrido en una "desviación de poder"<sup>180</sup>.

137. Así, desde mi perspectiva, estimo que una vez concluido en la Sentencia que se configuró una "desviación de poder", y teniendo en cuenta que los juicios políticos involucraban claramente la imposición de una sanción, era aún más necesario que se entrara a analizar detalladamente la forma en que el tipo de arbitrariedades ocurridas durante dicho proceso sancionatorio implicaban la violación del artículo 9 de la Convención Americana. Lo anterior, teniendo en cuenta, además, el reconocimiento explícito del Estado de no haberse efectuado un análisis constitucional y legal de las causales por parte del Congreso Nacional al haber separado de manera arbitraria a los vocales de sus funciones a través de un juicio político como mecanismo sancionatorio, la falta de certeza legal respecto de las causales de separación como garantía de prevención frente a interpretaciones arbitrarias, y los motivos abusivos del Congreso Nacional para invocar la figura del juicio político, lo cual conlleva a un conflicto de la configuración y aplicación de la figura del juicio político en el presente caso con el principio de legalidad previsto en el artículo 9 de la Convención Americana.

#### F) Conclusión

138. Teniendo en cuenta el contexto bajo el cual se desarrolló el presente caso —"cese masivo de jueces" de las tres Altas Cortes en 14 días—, los motivos reales que sustentaron no sólo la decisión del cese de las víctimas (Resolución del Congreso Nacional de 25 de

<sup>180</sup> Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 25 de febrero de 1999, *Giannini/Comisión* (asuntos acumulados T-282/97 y T-57/98), RecFP pp. I-A-33 y 11-151.

noviembre de 2004)<sup>181</sup>, sino también los juicios políticos que se llevaron en su contra (sesiones del Congreso del 1º y 8 de diciembre de 2004) que concluyeron con la aprobación de "la moción de censura formulada"<sup>182</sup> —y ía consecuente "inmediata destitución"<sup>183</sup>—, así como ía "desviación de poder" que quedó evidenciada en la Sentencia, considero que no sólo se debió entrar al examen de la vulneración del artículo 9 de la Convención Americana, sino que además era posible declararla.

139. Lo anterior debido a que a pesar de que la Constitución de Ecuador establecía una causal muy genérica y amplia, consistente en "infracciones constitucionales o legales"<sup>184</sup>, por la cual podían ser juzgados políticamente los vocales del Tribunal Constitucional<sup>185</sup>, estos fueron juzgados, como se determinó en la Sentencia<sup>186</sup> y se enfatizó en ei presente voto (*supra* párrs, 93 a 95), por los fallos que habían emitido en el marco de la competencia del Tribunal Constitucional como órgano de control de constitucionalidad, lo cual se encontraba expresamente prohibido en la legislación interna<sup>187</sup> e implicó que ios vocales fueran sancionados por acciones que no estaban expresamente indicados en la ley<sup>188</sup>.

140. Por tanto, considero que el Tribunal Interamericano debió declarar que el Estado era responsable por la vulneración del artículo 9 de la Convención Americana, por no haber respetado el principio de legalidad en los juicios políticos que se ilevaron a cabo en contra de las víctimas que integraban el Tribuna! Constitucional. Y ello constituía, por cierto, un

<sup>181</sup> "Relacionado con una desviación de poder dirigida a obtener el control de la función

<sup>182</sup> Acta Congreso Nacional, 24-001-IV, sesión de 8 de diciembre de 2004 (expediente de

'») Sanción que se sumaba a la decisión de cese que se había tomado previamente mediante la resolución del Congreso Nacional. No debe pasar inadvertido que la censura produce la inmediata destitución del funcionario en términos del artículo 130, inciso 9 de la Constitución de Ecuador de 1998, lo cual implicó en ei caso concreto un menoscabo en los derechos de las víctimas, por cuanto representó ía separación de ios vocales de sus cargos (que ya había ocurrido previamente con la resolución del Congreso del 25 de noviembre) con los efectos

<sup>184</sup> Véase lo que expresé sobre el principio de tipicidad —contenido en el de legalidad— que prevé el artículo 9 de la Convención Americana, en tanto que no sólo deberían aplicarse ías garantías del debido proceso en el juicio político, sino que la necesidad de una causal

<sup>185</sup> Art. 130, inciso 9 de la Constitución de Ecuador de 1998.

<sup>186</sup> Párrs. 204 y 205 de la Sentencia.

<sup>187</sup> Art. 9 de la Ley de Control Constitucional de 1997.

<sup>188</sup> No debe pasar inadvertido que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana no sólo es aplicable a la materia estrictamente penal, sino también a la sanclonatoria administrativa. *Cfr. supra* párrs. 112 a 119 del presente voto y especialmente Caso *Baena Ricardo y otros Vs, Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C, No. 72, párr. 106; asimismo, véase Ruiz Robledo, Agustín, *El derecho fundamental a la legalidad punitiva*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido, por ejemplo, que "la noción de

Elemento más para concluir en los evidentes ataques del poder político a ía faceta institucional de la independencia judicial en el presente caso.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot  
Juez

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO SUAREZ PERALTA VS. ECUADOR

*SENTENCIA DE 21 DE MAYO DE 2013*  
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

*En el caso* Suárez Peralta,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:

Diego García-Sayán, Presidente;  
Manuel E. Ventura Robles, Vicepresidente;  
Alberto Pérez Pérez, Juez;  
Eduardo Vio Grossi, Juez;  
Roberto de Figueiredo Caldas, Juez;  
Humberto Sierra Porto, Juez, y  
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63,1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte<sup>1</sup> (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

<sup>1</sup> Reglamento de la Corte aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de

## CASO SUÁREZ PERALTA VS ECUADOR

### Índice

<b>I</b>	INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA .....	4
<b>II</b>	PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE .....	6
<b>III</b>	EXCEPCIONES PRELIMINARES .....	7
A.	Sobre la inclusión de la presunta violación del derecho a la integridad personal .....	8
1.	Argumentos de la Comisión y de las partes.....	8
2.	Consideraciones de la Corte.....	8
B.	Solicitud de inclusión de presuntas víctimas en el caso.....	9
1.	Argumentos de la Comisión y de las partes.....	9
2.	Consideraciones de la Corte.....	10
<b>IV</b>	COMPETENCIA.....	10
<b>V</b>	PRUEBA .....	10
A.	Prueba documental testimonial y pericial .....	11
B.	Admisión de la prueba.....	11
1.	Admisión de la prueba documental .....	11
2.	Admisión de las declaraciones de la presunta víctima y de una perito .....	12
<b>VI</b>	HECHOS PROBADOS.....	12
A.	Antecedentes e intervención quirúrgica .....	12
B.	Hechos posteriores a la intervención quirúrgica.....	13
C.	El proceso judicial tramitado en referencia a los hechos del caso .....	16
D.	Sobre la Clínica Míncala .....	22
<b>VII</b>	ALCANCE DEL "ACUERDO DE CUMPLIMIENTO" .....	23
A.	Acuerdo de cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo de la Comisión .....	23
B.	Argumentos de la Comisión y de las partes .....	26
C.	Consideraciones de la Corte.....	26
<b>VIII</b>	DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL .....	27
A.	Argumentos de las partes y de la Comisión .....	27
B.	Consideraciones de la Corte .....	28
1.	Debida diligencia y plazo razonable en la investigación y el proceso penal .....	28
2.	Sobre los alegados recursos disponibles .....	31
	Respecto de la solicitud de multa al juez penal.....	31
	Respecto del recurso de apelación a la prescripción, acción de reparación civil y recusación .....	32
3.	Conclusión .....	35
<b>IX</b>	DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL .....	35
A.	Argumentos de la Comisión y de las partes .....	35
B.	Consideraciones generales de la Corte .....	36
1.	El deber de regulación del Estado de los servicios de salud para la protección de la integridad personal .....	39
2.	El deber de supervisión y fiscalización del Estado en referencia a los servicios de salud y la protección de la integridad personal de Melba Suárez Peralta.....	42

víctima, por ejemplo, derivado de "la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo"<sup>215</sup>,

158. La Corte ha valorado las circunstancias del presente caso. Sin embargo, entiende que, al no ser un caso que supone una grave violación a los derechos humanos en los términos de su jurisprudencia, la vulneración de la integridad personal de la madre de la víctima, en atención a su sufrimiento, debe ser comprobada<sup>216</sup>.

159. Al respecto, la Corte observa que la única prueba en referencia a este hecho describe los daños psicológicos de Melba Suárez Peralta y su familia, en la que específicamente se incluye a su esposo y sus hijos. En lo que refiere a Melba Peralta Mendoza se señala que: "[fue] la persona que siempre ha estado pendiente de lo que suced[ía] con la salud de [la] hija, además ha colaborado con [o]s gastos de estudio de sus nietos y medicina en general"<sup>217</sup>.

160. Por tanto, la Corte entiende que, si bien la señora Melba Peralta Mendoza fue acreditada como víctima de la denegación de justicia en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención (*supra* párr. 123), en el presente caso no se ha probado la vulneración a cargo del Estado su derecho a la integridad personal.

#### X REPARACIONES (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 DE LA CONVENCION AMERICANA)

161. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana<sup>218</sup>, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado<sup>219</sup>.

162. En consideración de las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y el representante, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas<sup>220</sup>.

163. Atendido que la Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como

<sup>215</sup> *Caso Aíoëboetoe y otros I^S. Suriname. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 76.*

<sup>216</sup> *Cfr. Caso Ximenes López, supra, párrs. 156 a 163, y Caso Vera Vera y otra, supra, párrs. 100 a 105.*

<sup>217</sup> Informe del señor Eduardo Tigua Castro (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 1964 a 1966).

<sup>218</sup> El artículo 63.1 de la Convención dispone que "[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera

<sup>219</sup> *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y Caso Masacre de Santo Domingo, supra, párr. 290.*

<sup>220</sup> *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, Reparaciones, y Costas, supra, párrs. 25 a 27, y Caso García y Familiares, supra, párr. 191.*

las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos, ella debe observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho<sup>221</sup>,

164. La Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que, en el presente caso, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición pueden tener especial relevancia con motivo de las afectaciones y los daños ocasionados<sup>222</sup>.

**A.** Parte Lesionada

165. La Corte reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho consagrado en la misma<sup>223</sup>. Asimismo, reitera lo expuesto en su consideración previa respecto de las víctimas indicadas en el Informe de Fondo (*supra* párr. 28). Por lo tanto, esta Corte considera como "parte lesionada" a las señoras Melba del Carmen Suárez Peralta y Melba Peralta Mendoza, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en esta Sentencia, serán consideradas beneficiarias de las reparaciones que la Corte ordene.

**B.** Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables

1, Solicitud de investigaciones y determinación de responsabilidades administrativas y penales

166. Tanto la *Comisión* como el *representante* solicitaron a la Corte que ordene al Estado adoptar las medidas necesarias para investigar efectivamente los hechos del presente caso y sancionar, en un plazo razonable, a los operadores de justicia cuya conducta haya resultado en la demora excesiva en la tramitación del proceso penal y la consecuente falta de acceso a la justicia para las víctimas.

167. Adicionalmente, el *representante* indicó que la Corte debe "exigir que el Estado Ecuatoriano cumpla con las obligaciones impuestas por los artículos 8 y 25 de la Convención, procediendo a efectuar una investigación exhaustiva y un juicio expedito e imparcial de todas las personas que participaron como autores intelectuales y materiales así como encubridores",

168. Por su parte, el *Estado* señaló que "en el caso de que la Corte [lo] condenara por la presunta violación de los derechos de la señora Melba del Carmen Suárez Peralta, será pertinente imponer al Estado la obligación de esclarecer los hechos de lo ocurrido, mas no disponer la sanción a responsables como medida de reparación, en razón a que no se reúnen los criterios que permitan romper el principio de seguridad jurídica que ofrece la prescripción". Con respecto al operador de justicia que tramitó el procedimiento en sede penal, el Estado informó que éste fue destituido como Juez.

<sup>221</sup> Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y Caso Masacre de Santo Domingo, supra, párr. 291.

<sup>222</sup> Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra, párr. 294, y Caso Masacre de Santo Domingo, supra, párr. 292.

<sup>223</sup> Cfr. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción- Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 126, y Caso Nadege Dorzema, supra, párr. 244.

169. La Corte observa que en el Acuerdo de Cumplimiento suscrito por el Estado y la señora Suárez Peralta, el Estado se comprometió a "[p]oner en conocimiento de la Fiscalía General del Estado los hechos y el Informe de Fondo a fin de que se proceda a la investigación y respectiva sanción penal a los operadores de justicia por [su] conducta [y poner] en conocimiento del Consejo de la Judicatura los hechos y el Informe de Fondo, con la finalidad de que se investigue y sancione administrativamente".

170. En el capítulo VIII de la presente Sentencia, la Corte declaró la violación por parte del Estado de los derechos previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, con motivo de que las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia ni con arreglo a las obligaciones concernientes al deber de investigar y de cumplir con una tutela judicial efectiva. Adicionalmente, señaló que el procedimiento penal excedió un plazo razonable.

171. Por consiguiente, la Corte se refiere a los siguientes temas: a) las investigaciones administrativas y disciplinarias, y b) los procedimientos penales.

a) Sobre las investigaciones administrativas y disciplinarias

172. En casos anteriores, ante determinadas violaciones, la Corte ha dispuesto que el Estado inicie, según el caso, acciones disciplinarias, administrativas o penales, de acuerdo con su legislación interna, en relación con los responsables de las distintas irregularidades procesales e investigativas<sup>224</sup>. En el presente caso se demostró que, a pesar de las diversas solicitudes de impulso del procedimiento por parte de la señora Peralta Mendoza, el 20 de septiembre 2005 se declaró la prescripción de la acción penal tramitada en referencia a los hechos del caso, en virtud de lo cual, se solicitó la aplicación de una multa al juez de la causa, la cual fue desestimada.

173. En relación con lo anterior, la Corte tiene conocimiento que el juez que tramitó el procedimiento penal fue destituido como funcionario judicial, no obstante, de la prueba aportada no surgen motivos de que la referida destitución se encuentre relacionada con los hechos del presente caso<sup>225</sup>. En consecuencia, especialmente habida cuenta de la destitución antes referida, la Corte no estima procedente ordenar una reparación respecto de la apertura de investigaciones administrativas y disciplinarias en relación con los hechos del presente caso.

b) Sobre los procedimientos penales

174. La Corte reitera que toda violación a los derechos humanos supone una cierta gravedad por su propia naturaleza, porque implica el incumplimiento de determinados deberes de respeto y garantía de los derechos y libertades a cargo del Estado a favor de las personas. Sin embargo, ello no debe confundirse con lo que a lo largo de su jurisprudencia ha considerado como "violaciones graves a los derechos humanos", las cuales tienen una connotación y consecuencias propias. Asimismo, la Corte ha indicado que resulta inadecuado pretender que en todo caso que le sea sometido, por tratarse de violaciones de derechos humanos, no procedería aplicar la prescripción<sup>226</sup>.

<sup>224</sup> Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres*, *supra*, párr. 233, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 325.

<sup>225</sup> Informe respecto al proceso administrativo seguido contra el ex juez (expediente de anexos

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.

<sup>225</sup> Cfr. *Caso Vera Vera y otra*, *supra*, párrs. 117 y 118 y *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*.

175. La Corte ya ha señalado que la prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo y que, generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores<sup>227</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constante y uniforme del Tribunal, en ciertas circunstancias, el Derecho Internacional considera inadmisibles e inaplicables la prescripción a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas, tales como la desaparición forzada de personas, la ejecución extrajudicial y tortura<sup>228</sup>.

176. En este sentido, la Corte considera que en el presente caso no se presentan los supuestos necesarios para emplear alguna de las excepciones a la aplicación de la prescripción. En vista de lo anterior, la Corte estima que no resulta procedente ordenar al Estado una reapertura de las investigaciones penales sobre hechos relacionados con la operación que le fue practicada a la señora Melba Suárez Peralta en julio del año 2000.

#### C. Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

177. La jurisprudencia Internacional, y en particular de la Corte, ha establecido reiteradamente que la Sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación<sup>229</sup>. No obstante, considerando las circunstancias del caso y las afectaciones a las víctimas derivadas de las violaciones de la Convención Americana declaradas en su perjuicio, la Corte estima pertinente determinar las siguientes medidas de reparación.

##### 1. Rehabilitación

###### a) Solicitud de asistencia médica

178. Tanto la *Comisión* como el *representante* solicitaron a la Corte que ordene al Estado "[a]doptar las medidas necesarias para brindar de manera inmediata y gratuita, a través de sus instituciones de salud especializadas y en el lugar de residencia de la señora Suárez Peralta, el tratamiento médico requerido, incluyendo los medicamentos que ella requiera y en consideración con sus padecimientos".

179. Adicionalmente, el *representante* indicó que "[l]a obligación del Estado de otorgar prestación de servicios médicos, supone que debe hacerse cargo del costo de los médicos que la víctima escoja o de aquellos médicos que usualmente estaban atendiendo a la víctima". Asimismo, indicó que dicha reparación debe incluir "costo de los exámenes clínicos y los tratamientos oportunos que los médicos especializados indiquen".

180. Por su parte, el *Estado* indicó que "cuenta con los servicios necesarios a fin de atender no sólo a la señora Melba Suárez sino a cualquier persona que necesite la prestación de los servicios de salud, el problema que observa el Estado es la falta de voluntad por parte de la demandante quien [...] no desea ser atendida por personal capacitado del Ministerio de Salud".

<sup>227</sup> Cfr. Caso Albán Cornejo y otros, *supra*, párr. 111, y Caso Vélez Restrepo y Familiares, *supra*, párr. 283,

<sup>228</sup> Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41 y Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia, *supra*, párr. 283.

<sup>229</sup> Cfr. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35, y Caso Masacre de Santo Domingo, *supra*, párr. 323.

181. La Corte observa que en el Acuerdo de Cumplimiento suscrito por el Estado y la señora Suárez Peralta, se indicó que "[t]eniendo en cuenta que en reuniones previas, el señor Cerezo y la [b]eneficiaria manifestaron que no aceptarían] la atención médica de salud en hospitales, centros de salud y clínicas públicas, se acordó que el Estado pagará el monto de USD \$20,000 por concepto de atención médica".

182. En el capítulo IX de la presente Sentencia, la Corte declaró la violación al deber de garantía del derecho a la integridad personal de Melba Suárez Peralta debido a la falta de supervisión y fiscalización efectiva de la atención médica brindada (*supra* párr. 155).

183. La Corte estima que, en el presente caso, la entrega de una reparación pecuniaria por concepto de atención médica en los términos convenidos por las partes en el Acuerdo de Cumplimiento, representa una medida adecuada para garantizar sus obligaciones convencionales a favor de la víctima.

184. En virtud de lo anterior, la Corte dispone la obligación a cargo del Estado de entregar a la señora Melba del Carmen Suárez Peralta el referido monto de US\$ 20,000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de la atención y el tratamiento médico futuro que requiera.

## 2. Satisfacción

### a) Solicitud de publicación y difusión de la Sentencia, reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas

185. El *representante* solicitó a la Corte que ordene al Estado "la publicación de la sentencia en dos diarios de amplia circulación nacional, además de que se ordene al Estado la publicación de la sentencia en el Registro Oficial del Ecuador y la elaboración y publicación de un folleto que resuma lo decidido por la Corte".

186. La *Comisión* solicitó a la Corte que ordene al Estado realizar un reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas como parte de las medidas necesarias con el fin de reparar adecuadamente a Melba del Carmen Suárez Peralta y a su madre, Melba Peralta Mendoza, por las violaciones de derechos humanos determinadas en el Informe No. 75/11.

187. El *Estado* solicitó a la Corte "no [acoger] las medidas solicitadas por el representante de la presunta víctima puesto que las medidas de satisfacción se encuentran cumplidas de manera cabal". Lo anterior se fundamenta en que, en virtud del Acuerdo de Cumplimiento firmado entre el Estado y la señora Suárez Peralta, el Estado realizó el 25 de enero del 2012 una publicación de "Disculpas Públicas" en el Diario El Universo del Ecuador y el 3 de agosto de 2012 colocó una "Placa de Disculpas Públicas" en la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

188. La Corte observa que con motivo del Acuerdo de Cumplimiento suscrito por el Estado y la señora Suárez Peralta, el Estado realizó una publicación de "Disculpas Públicas" en el Diario El Universo del Ecuador, la cual se refirió a las recomendaciones del Informe 75/11 por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención. Asimismo, el Estado colocó una "Placa de Disculpas Públicas" en la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

189. Al respecto, la Corte estima que dichos actos de disculpas públicas resultan medidas de reparación suficientes y adecuadas para remediar, en parte, las violaciones ocasionadas

a las víctimas y cumplir con la finalidad indicada por los representantes<sup>230</sup>. No obstante, estas no contemplan las consideraciones expuestas en el presente Fallo. Por lo tanto, como lo ha hecho en otros casos<sup>231</sup>, la Corte estima necesario que en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado publique en el Diario Oficial de Ecuador, por una única vez, el resumen oficial de la misma, elaborado por la Corte y que, asimismo, la presente Sentencia, en su integridad, permanezca disponible, por un período de un año, en un sitio *web* oficial adecuado de Ecuador.

b) Solicitud de reparación por daño al proyecto de vida

190. El *representante* solicitó a la Corte que ordene al Estado "cubrir el costo de los años que faltan para que la [señora] Melba del Carmen Suárez Peralta termine su carrera de abogada en la Universidad Laica Vicente Rocafuerte". Por otra parte, solicitó a la Corte que ordene al Estado "garantizar mediante el otorgamiento de becas el estudio intermedio y superior de los niños Gandy Alberto Cerezo Suárez, Katherine Madeline Cerezo Suárez y Marilyn Melba Cerezo Suárez. El reconocimiento de becas para estudios constituiría una forma de reparación, pues obrando como restitución de lo que no se pudo tener, significaría para los hijos e hijas una oportunidad para realizar el proyecto de vida que se vio al decaer [su] situación económica".

191. El *ESTADO* manifestó a la Corte que "en ningún momento el proyecto de vida de la señora Suárez fue limitado, [ya que ella] se retiró y perdió el año, [mientras que] en los primeros años de estudio, [,.] aprobó los cursos sin ningún inconveniente". A su vez, indicó que "la educación en el Ecuador es gratuita hasta el tercer nivel, es decir que la peticionaria y sus hijos tienen el derecho a la educación gratuita garantizado por el Estado, esto se encuentra reconocido en el artículo 28 de la Constitución".

192. La Corte recuerda que para efectos del presente Fallo, únicamente considera como "parte lesionada" a las señoras Melba del Carmen Suárez Peralta y Melba Peralta Mendoza, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en esta Sentencia, serán consideradas beneficiarias de las reparaciones que la Corte ordene (*supra* párr. 28). En este sentido, considera improcedente la solicitud del representante en relación con el otorgamiento de becas a los niños Gandy Alberto, Katherine Madeline y Marilyn Melba, todos de apellidos Cerezo Suárez.

193. Por su parte, como lo ha establecido en otros casos<sup>232</sup>, la Corte considera que el "daño al proyecto de vida" implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Dicho daño se deriva de las limitaciones sufridas por una persona para relacionarse y gozar de su entorno personal, familiar o social, por lesiones graves de tipo físico, mental, psicológico o emocional<sup>233</sup>,

194. Al respecto, la Corte ha señalado que para pronunciarse debidamente y conforme a derecho, las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las

<sup>230</sup> Cfr. *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 110.*

<sup>231</sup> Cfr. *Caso Cantora/ Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79, y Caso Masacres de Río Negro I/S. Guatemala. Excepción Preliminar, fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 287.*

<sup>232</sup> Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 150, y Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 285.*

<sup>233</sup> Cfr. *Caso Furlan y Familiares, supra, párr. 285.*

violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos<sup>234</sup>. En este sentido, resalta, con respecto al pago de la carrera universitaria de la señora Suárez Peralta, que ni del marco fáctico ni del análisis de los derechos que se declararon violados, se desprende alguna situación que permita establecer un nexo causal acreditado entre la pérdida de los estudios realizados por la señora Suárez Peralta y las violaciones declaradas en la presente Sentencia. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera improcedente disponer una medida de reparación en este sentido.

### 3. Garantías de no repetición

195. La Corte recuerda que el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos<sup>235</sup>, de conformidad con las obligaciones de evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana<sup>236</sup>.

#### a) Solicitud de adopción de medidas en derecho interno

196. La *Comisión* solicitó a la Corte que ordene al Estado "[aj]doptar las medidas necesarias para asegurar que se regule e implementen efectivamente normas relacionadas con el ejercicio de los profesionales de la salud, conforme a los estándares nacionales e internacionales en la materia".

197. El *representante* coincidió con lo solicitado por la Comisión y añadió que el Estado ecuatoriano debe "adopt[ar] medidas legislativas y de cualquier otra índole destina[das] a robustecer la responsabilidad civil y penal de los [m]édicos y [s]ervidores de la [s]alud en el Ecuador".

198. Por su parte, el *ESTADO* sostuvo que la Ley Orgánica de Salud de Ecuador, reformada el 24 de enero de 2012, regula, entre otras cosas, el ejercicio de los profesionales de la salud y la responsabilidad civil de los profesionales de la salud y los servicios de salud<sup>237</sup>. En

<sup>234</sup> Cfr. Caso *Ticona Estrada y otros*, *supra*, y Caso *Fontevicchia y D'Amico*, *supra*, párr. 99.

<sup>235</sup> Cfr. Caso *Velásquez Rodríguez, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 166, y Caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245*, párr. 221.

<sup>236</sup> Cfr. Caso *Velásquez Rodríguez, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 166, y Caso *Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro)*, párr. 334.

<sup>237</sup> El Estado señaló las siguientes normas: Art. 191.- La autoridad sanitaria nacional implementará procesos de regulación y control, para evitar que las prácticas de las medicinas tradicionales atenten a la salud de las personas; Art. 192.- Los integrantes del Sistema Nacional de Salud respetarán y promoverán el desarrollo de las medicinas alternativas en el marco de la atención integral de salud. Las medicinas alternativas deben ser ejercidas por profesionales de la salud con títulos reconocidos y certificados por el CONESUP y registrados ante la autoridad sanitaria nacional. Las terapias alternativas requieren para su ejercicio, el permiso emitido por la autoridad sanitaria nacional; Art. 196.- La autoridad sanitaria nacional analizará los distintos aspectos relacionados con la formación de recursos humanos en salud, teniendo en cuenta las necesidades nacionales y locales, con la finalidad de promover entre las instituciones

virtud de lo anterior, solicitó a la Corte que "no se pronuncie respecto a estas solicitudes ya que como se ha comprobado actualmente se está viviendo un cambio de estructuras que generan beneficios no solamente a la familia de la demandante sino a toda la sociedad, es decir que lo que el Estado pretende es lograr progresivamente cambios positivos que concluyan en lo que se conoce como el buen vivir o *sumak kawsay*".

199. La Corte observa que en el Acuerdo de Cumplimiento, el Estado se comprometió a "dictar y reformar normas dirigidas a los profesionales de la salud [y] presentar un proyecto normativo en el que se incluyan las reformas pertinentes sobre mala práctica médica y sobre derechos de los y las pacientes".

200. En el capítulo IX de la presente Sentencia, se declaró la violación al deber de garantía del derecho a la integridad personal de Melba Suárez Peralta a través de la supervisión y fiscalización efectiva de la atención médica brindada, en su relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. No obstante, también se indicó que la normativa del Estado de Ecuador al momento de los hechos otorgaba a las autoridades estatales correspondientes las competencias necesarias para realizar el control de las mismas, sea en lo que refiere a la supervisión del funcionamiento de los establecimientos públicos o privados, como en la fiscalización del ejercicio de la profesión de médico (*supra* párr. 139). Con base en lo anterior, la Corte no estima necesario ordenar una medida de reparación a! respecto.

b) Solicitud de capacitación a los profesionales de la salud sobre la responsabilidad del ejercicio profesional

201. El *representante* solicitó a la Corte ordenar al Estado "adoptar medidas urgentes para capacitar a los médicos y personal de salud de hospitales públicos y clínicas privadas, en derechos humanos, derecho penal, derechos de los pacientes y la jurisprudencia de la Corte [Interamericana, para que las actuaciones de dichos profesionales de la salud se ciñan a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos a que el Estado ecuatoriano está sujeto".

202. La *Comisión* solicitó a la Corte ordenar al Estado "[a]doptar todas las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos reconocidos por la Convención Americana".

203. Por su parte, el *Estado* no se refirió de forma específica a esta medida de reparación.

204. La Corte observa que en el Acuerdo de Cumplimiento, el Estado se comprometió a "realizar capacitaciones a profesionales de la salud sobre derechos de los y las pacientes tanto en el ámbito público como privado de manera planificada y sostenible".

205. En el capítulo IX de la presente Sentencia, la Corte declaró la violación al deber de garantía del derecho a la integridad personal de Melba Suárez Peralta respecto de la atención médica brindada y consideró que la fiscalización y supervisión no fue efectuada en el presente caso, tanto en lo que refiere al control de las prestaciones brindadas en la entidad estatal como en lo que respecta a la institución privada (*supra* párr. 155).

con omisión o demora injustificada en su obligación profesional; Art. 203.- Los servicios de salud serán corresponsables civilmente de las actuaciones de los profesionales de la salud que

206. La Corte recuerda que mediante Sentencia en el caso *Albán Cornejo Vs, Ecuador*<sup>238</sup>, ya había dispuesto como medida de reparación que "[e]l Estado deb[ía] realizar, en un plazo razonable, un programa para la formación y capacitación a los operadores de justicia y profesionales de la salud sobre la normativa que el Ecuador ha implementado relativa a los derechos de los pacientes, y a la sanción por su incumplimiento".

207. No obstante, la Corte observa que, como consta en el correspondiente procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencia, a más de cinco años de decretada dicha medida no ha sido todavía ejecutada en forma completa, en virtud de lo cual, mediante Resolución esta Corte de 5 de febrero de 2013, se consideró necesario reiterar el deber del Estado de dar cumplimiento a los programas de formación y capacitación ordenados en dicha Sentencia<sup>239</sup>. En virtud de lo cual, esta Corte reitera dicha obligación al Estado y no estima procedente ordenar una medida adicional a la ya dispuesta en dicho caso, sumado a la carencia de nexo de causalidad respectivo.

#### D. Indemnización Compensatoria

##### 1. Argumentos de la Comisión y de las partes

208. El *representante* solicitó a la Corte que ordene al Estado "el pago de una indemnización compensatoria monetaria a favor de las víctimas y sus familiares por los perjuicios patrimoniales sufridos como consecuencia de los hechos de la mala práctica médica, y de la búsqueda de justicia, verdad y reparación durante todos los años posteriores", por un monto de US\$ 750,426.57 (setecientos cincuenta mil cuatrocientos veintiséis dólares de los Estados Unidos de América, con cincuenta y siete centavos)<sup>240</sup>. Asimismo, el *representante* solicitó el pago de US\$ 432,000.00 (cuatrocientos treinta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de lucro cesante.

209. Adicionalmente, el *representante* solicitó a la Corte que ordene al Estado por concepto de daño inmaterial<sup>241</sup>, pagar el monto de US\$ 150,000 (ciento cincuenta mil

<sup>238</sup> Caso *Albán Cornejo y otros, supra*, párr. 7.

<sup>239</sup> Caso *Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de febrero de 2013, párr. 19.

<sup>240</sup> El representante desglosó los gastos por daño material de la siguiente forma: "1) Hospitalización por apendicitis- Clínica Minchala \$2.000,00; 2) Hospitalización por mala práctica médica- Hospital Luis Vernaza \$50.000,00; 3) Operación de corrección de heridas-(Med) Houston Medica I Center \$20.000,00; 4) Tratamiento- CEMEFA \$300,00; 5) Tratamiento continuo- CEMEFA \$80,00; 6) Internada de emergencia-Clínica KENNEDY \$150,00; 7) Atendida de emergencia-Clínica MORENO \$120,00; 8) Internada de emergencia - PUNTO MÉDICO FAMILIAR \$586,19; 9) Atendida de emergencia - PUNTO MÉDICO FAMILIAR \$118,48; 10) Hospitalización - Clínica SAN FRANCISCO \$630,89; 11) Hospitalizada en la clínica SAN FRANCISCO \$527,27; 12) Ingresada de emergencia en la clínica san francisco noviembre /2008 \$180,00; 13) Hospitalizada de emergencia 2 ocasiones clínica Alcívar \$8.045,08; 14) Operación realizada de adherencia en clínica Alcívar \$7.345,50; 15) Limpieza de adherencias en clínica Alcívar \$1.500,00; 16) Préstamo al Sr. Luis Azanza Azanza \$11.800,00; 17) Préstamo al Sr. Stalin Intriago Burgos \$8.000,00; 18)

<sup>241</sup> El representante señaló que, en el presente caso, el daño Inmaterial debe ser analizado en función de las siguientes circunstancias: a) la operación realizada a la señora Suárez Peralta en julio del año 2000; b) las secuelas postoperatorias permanentes debido a las adherencias que

dólares de los Estados Unidos de América) a la señora Suarez Peralta, US\$ 100,000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) a la señora Melba Peralta Mendoza, US\$ 50,000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) al señor Dennis Cerezo Cervantes y US\$ 20,000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de sus hijos, a saber, Gandy, Katherine y Marilyn, todos de apellidos Cerezo Suárez.

210. Por su parte, el *Estado* indicó, con respecto al daño emergente, que "se estipula que existe una posible afectación por daño emergente calculada en \$ 38,654.22 (treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y cuatro dólares con veinte y dos centavos), monto que equivale al 12% del valor solicitado por el representante". Como consecuencia de lo anterior, el Estado solicitó a la Corte que se pronuncie en equidad respecto del daño material. Sin embargo, en los alegatos finales escritos el Estado solicitó a la Corte "[d]eclarar sin lugar las pretensiones del supuesto por daño material, en virtud de que no se [probaron] de manera válida los montos reclamados [...]. Por tanto en caso de que la Corte disponga una reparación material, esta no debe superar los veinte mil dólares en concepto de lucro cesante y daño emergente". ■ El *Estado* también impugnó todo lo solicitado por lucro cesante<sup>242</sup>.

211. Sobre el daño inmaterial, el *Estado* indicó que los montos estipulados por el representante son muy elevados, puesto que en el acuerdo de cumplimiento entre las presuntas víctimas y el Ministerio de Justicia se suscribió un monto correspondiente a daños materiales, inmateriales costas y gastos de \$300,000.00 (trescientos mil dólares). Adicionalmente, en los alegatos finales escritos solicitó a la Corte declarar que el daño inmaterial sea calculado en equidad de conformidad a los estándares y principios recogidos en la jurisprudencia interamericana, que [por] ningún caso podrán superar los \$10,000.00 (diez mil dólares) en total para las dos víctimas.

## 2. Consideraciones de la Corte

212. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que el mismo supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso"<sup>243</sup>. La Corte ha señalado que "[e]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas"<sup>244</sup>.

213. Al respecto, la Corte observa que, en el Acuerdo de Cumplimiento, el Estado se comprometió a "pagar una indemnización por concepto de procuración judicial, daño

señora Suárez Peralta; c) el dolor físico y la aflicción producto de las operaciones subsiguientes y la rehabilitación; d) la angustia y ansiedad producto de la cesación de las actividades laborales

<sup>242</sup> Al respecto, el *Estado* manifestó que "la empresa que supuestamente poseía la señora Melba Suárez dedicada al alquiler de vehículos denominada "Melba Suárez" [...] no se encuentra registrada como compañía en el Registro Mercantil del Cantón Durán ni en la ciudad de Guayaquil, y tampoco existe como compañía registrada en la Superintendencia de Compañías, es decir esta compañía nunca existió ni existe". Adicionalmente, indicó que "los contribuyentes Melba del Carmen Suárez Peralta y el señor Dennis Edgar Cerezo Cervantes no han presentado declaración alguna del Impuesto a la renta, es decir que los supuestos ingresos de la señora Suárez nunca fueron registrados por las autoridades tributarias ecuatorianas [y] en

<sup>243</sup> Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación In vitro")*, *supra*, párr. 349.

<sup>244</sup> Cfr. *Caso de los Niños de la Calle (VHIagrán morales y otros) I/s. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y Caso García y Familiares*, *supra*, párr. 224.

material y daño moral" a las señoras Melba Suárez Peralta y Melba Peralta Mendoza, en su calidad de beneficiarias. Dicha indemnización fue acordada de la siguiente manera: a) US\$ 250,000 (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a la señora Melba Suárez Peralta, y b) US\$ 30,000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) a la señora Melba Peralta Mendoza.

214. La Corte estima que el compromiso de indemnizar a las víctimas, el cual comprende la reparación pecuniaria convenida por las partes en el Acuerdo de Cumplimiento por concepto de daño material e inmaterial, representa un paso positivo de Ecuador en el cumplimiento de sus obligaciones convencionales Internacionales. En virtud de lo anterior, la Corte estima apropiado el monto acordado previamente por el Estado y las víctimas, por lo que el Estado de Ecuador deberá indemnizar a las señoras Suárez Peralta por la cantidad de US\$ 250,000,00 (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) y Peralta Mendoza por la cantidad de US\$ 30,000.00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América). Lo anterior corresponde la indemnización tanto por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención) de las señoras Suárez Peralta y Peralta Mendoza, como también a la indemnización por la violación al deber de garantía del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención) de la señora Suárez Peralta declarada en el presente Fallo. Asimismo, se indica que el pago de la indemnización establecida no se encuentra sujeto a la presentación de ningún tipo de comprobantes de gastos respectivo.

#### E. Costas y Gastos

215. El *representante* solicitó a la Corte que ordene al Estado "el reembolso de todas las costas y los gastos en que incurrieron los representantes legales tanto en los litigios ante las instancias domésticas ecuatoriana como al presentar y litigar el caso ante los organismos del [S]istema [I]nteramericano". Con motivo del litigio en el Estado ecuatoriano, el representante solicitó la cantidad de US\$ 30,000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) para el abogado José Peralta Rendón. Para el litigio ante el Sistema Interamericano, el representante solicitó la cantidad de US\$ 40,000 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para el abogado Jorge Sosa Meza.

216. Por su parte, el *Estado* manifestó que en razón de que la declaración de impuestos ante el Servicio de Rentas Internas no refleja los montos declarados y que tampoco es una prueba idónea para el efecto, se solicitó a la Corte se digna fijar en equidad los valores correspondientes a costas y gastos, los mismos que no deberían exceder los \$10,000 (diez mil dólares) que el Estado pagó en el Caso Vera Vera Vs. Ecuador.

217. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia<sup>245</sup>, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que las actividades desplegadas por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implican erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria.

218. En cuanto al reembolso de gastos, corresponde a la Corte apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada

<sup>245</sup> Cfr. *Caso Garrido y Baigorria I/s. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 39, y Caso Masacre Santo Domingo, supra, párr. 342.*

con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.

219. Al respecto, la Corte observa que no consta en el expediente respaldo probatorio que justifique las cantidades solicitadas por los representantes por concepto de honorarios y servicios profesionales. Adicionalmente, los montos requeridos por concepto de honorarios no fueron acompañados con argumentación de prueba específica sobre su razonabilidad y alcance<sup>246</sup>.

220. Por consiguiente, adicionalmente al monto relacionado con la parte correspondiente a la procuración judicial establecido previamente en las indemnizaciones y con base en el Acuerdo de Cumplimiento, la Corte fija en equidad la cantidad de US\$ 10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos durante el trámite del caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en favor del representante Jorge Sosa Meza.

**F. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas**

221. El representante solicitó el apoyo del Fondo de Asistencia de la Corte para cubrir los gastos que se generaran, producto de la participación en la audiencia pública celebrada en el presente caso, de dos presuntas víctimas, cinco familiares, cuatro peritos, cuatro testigos y dos representantes.

222. Mediante Resoluciones del Presidente de la Corte de 20 de diciembre de 2012 y 24 de enero de 2013, se autorizó el Fondo para cubrir los gastos de viaje y estadía necesarios para que la señora Suárez Peralta compareciera ante el Tribunal y pudiera rendir su declaración en la audiencia pública, y para cubrir los costos de rendición y envío del *affidavit* del señor Dennis Cerezo Cervantes y de otros dos declarantes a criterio del representante.

223. El Estado tuvo la oportunidad de presentar sus observaciones sobre las erogaciones realizadas en el presente caso, las cuales ascendieron a la suma de US\$ 1,436.00 (mil cuatrocientos y treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América). Ecuador no presentó observaciones al respecto. Corresponde al Tribunal, en aplicación del artículo 5 del Reglamento del Fondo, evaluar la procedencia de ordenar al Estado demandado el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de las erogaciones en que se hubiese incurrido.

224. En razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo por la cantidad de US\$ 1,436.00 (mil cuatrocientos y treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América) por los gastos incurridos. Este monto deberá ser reintegrado a la Corte Interamericana en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

**G. Modalidades de cumplimiento de los pagos ordenados**

225. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los siguientes párrafos.

<sup>246</sup> Cfr. *Caso Chitay Nech y otros /s. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 287 y Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro"), supra, párr. 372.*

226. El Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera ecuatoriana solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

227. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

228. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República de Ecuador.

## XI PUNTOS RESOLUTIVOS

### **229. Por tanto,**

#### LA CORTE

#### DECIDE,

por unanimidad,

1. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la incompetencia de la Corte para conocer situaciones relacionadas con el derecho a la integridad personal contemplado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en los términos de los párrafos 19 a 22 de la presente Sentencia.
2. Admitir la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la inclusión de presuntas víctimas que no fueron establecidas en el Informe de Fondo en los términos de los párrafos 26 a 28 de la presente Sentencia.

#### DECLARA,

por unanimidad, que:

3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Melba del Carmen Suárez Peralta y Melba Peralta Mendoza, en los términos de los párrafos 94 a 122 de la presente Sentencia.
  
4. El Estado es responsable por la violación del deber de garantía del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

Melba del Carmen Suárez Peralta, en los términos de los párrafos 134 a 154 de la presente Sentencia.

5. El Estado no es responsable por la violación del deber de garantía del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Melba Peralta Mendoza, en los términos de los párrafos 155 a 160 de la presente Sentencia.

#### Y DISPONE

por unanimidad, que:

6. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

7. El Estado debe realizar las publicaciones que se indican en el párrafo 189 del presente Fallo, en el plazo de 6 meses contado a partir de la notificación de la Sentencia.

8. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 184, 214 y 220 de la presente Sentencia por concepto de atención médica futura de la señora Suarez Peralta, indemnizaciones por daño material e inmaterial, reintegro de costas y gastos en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la misma. Asimismo, el Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 224 de la presente Sentencia por reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas en el plazo de noventa días.

9. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El Juez Alberto Pérez Pérez hizo conocer a la Corte su Voto Razonado, y el Juez Eduardo Ferrer MacGregor Poisot hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente, los cuales acompañan esta Sentencia.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica el 21 de mayo de 2013.

Diego García-Sayán  
Presidente

Manuel E. Ventura Robles

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Roberto de Figueiredo Caldas

Humberto Sierra Porto  
Poisot

Eduardo Ferrer Mac-Gregor

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y  
ejecútese,

Diego García-Sayán  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

£

£

∖

(

v

/

°

í,

{

)

!

I

I

IT...I

i, I

(i

i

( ' (i

(!

(

i

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS

PUEBLO INDIGENA KICHWA DE SARAYAKU VS.  
ECUADOR

SENTENCIA DE 27 DE JUNIO DE 2012  
{Fondo y Reparaciones}

*En el Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku,*

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte", o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:

Diego García-Sayán, Presidente;  
Manuel E. Ventura Robles, Vicepresidente;  
Leonardo A. Franco, Juez;  
Margarette May Macaulay, Jueza;  
Rhadys Abreu Blondet, Jueza;  
Alberto Pérez Pérez, Juez;  
Eduardo Vio Grossi, Juez, y

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y  
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte<sup>1</sup> (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

<sup>1</sup> Reglamento de la Corte aprobado por el Tribunal en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28

de noviembre de 2009; el cual aplica al presente caso, de conformidad con el artículo 79 del mismo. 33 v 34 del anterior Reglamento. aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS

CASO PUEBLO INDÍGENA KICHWA DE SARAYAKU VS. ECUADOR

TABLA DE CONTENIDO

|             |   |    |
|-------------|---|----|
| <b>I</b>    | INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIÁ.....   | 4  |
| <b>II</b>   | PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE.....  | 5  |
| <b>III</b>  | COMPETENCIA.....  | 9  |
| <b>IV</b>   | RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL .....   | 10 |
| <b>V</b>    | EXCEPCIÓN PRELIMINAR.....   | 12 |
| <b>VI</b>   | PRUEBA.....   | 13 |
|             | A. Prueba documental, testimonial y pericial .....  | 13 |
|             | B. Admisión de la prueba documental .....   | 14 |
|             | C. Admisión de las declaraciones de presuntas víctimas y de la prueba testimonial y pericial.....   | 15 |
|             | D. Valoración del expediente de medidas provisionales.....  | 16 |
|             | E. Valoración de la diligencia de visita al territorio sarayaku.....  | 17 |
| <b>VII</b>  | HECHOS.....   | 17 |
|             | A. El Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku .....  | 17 |
|             | B. Las exploraciones de petróleo en Ecuador .....   | 19 |
|             | C. Adjudicación de territorios al Pueblo Kichwa de Sarayaku y las Comunidades del Río Bobonaza en mayo de 1992.....   | 19 |
|             | D. Contrato de participación con la empresa CGC para la exploración de hidrocarburos y explotación de petróleo crudo en el Bloque 23 de la Región Amazónica ..... | 21 |
|             | E. Hechos anteriores a la fase de prospección sísmica e incursiones en el territorio del Pueblo Sarayaku ....   | 23 |
|             | F. Recurso de amparo .....  | 25 |
|             | G. Hechos relacionados con las actividades de prospección sísmica o exploración petrolera de la empresa CGC a partir de diciembre de 2002 .....                   | 26 |
|             | H. Alegados hechos de amenazas y agresiones en perjuicio de miembros de Sarayaku .....  | 30 |
|             | G. Hechos posteriores a la suspensión de actividades de la empresa CGC .....  | 32 |
| <b>VIII</b> | FONDO.....  | 34 |
|             | VIII. 1 DERECHOS A LA CONSULTA Y A LA PROPIEDAD COMUNAL INDÍGENA .....  | 34 |
|             | A. Alegatos de las partes .....   | 35 |
|             | A.1 Derecho a la Propiedad , en relación con ía Obligación de Respetar los Derechos , la Libertad de Pensamiento y de Expresión y los Derechos Políticos.....     | 35 |
|             | A.2 Derecho de Circulación y de Residencia.....   | 37 |
|             | A.3 Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....   | 38 |
|             | A.4 Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.....  | 38 |
|             | A. 5.....Obligación de Respetar los Derechos ...!   | 39 |
|             | B. La obligación de garantizar el derecho a la consulta en relación con los derechos a la propiedad COMUNAL E IDENTIDAD CULTURAL DEL PUEBLO SARAYAKU .....        | 39 |
|             | B. 1.....El derecho a la protección de la propiedad comunal indígena .....  | 39 |
|             | B.2 La relación especial del Pueblo Sarayaku con su territorio .....  | 40 |
|             | B.3 Medidas de salvaguarda para garantizar el derecho a la propiedad comuna! .....  | 42 |

finalidad de cautelar la efectividad de una eventual decisión definitiva. Por ello, el Estado estaba en la obligación de garantizar el cumplimiento de dicha providencia en los términos de lo dispuesto por el artículo 25.2.c de la Convención.

278. En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte estima que el Estado no garantizó un recurso efectivo que remediara la situación jurídica infringida, ni garantizó que la autoridad competente prevista decidiera sobre los derechos de las personas que interpusieron el recurso y que se ejecutaran las providencias, mediante una tutela judicial efectiva, en violación de los artículos 8.1, 25.1, 25.2.a y 25.2.c de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del Pueblo Sarayaku.

IX  
REPARACIONES  
(Aplicación del artículo 63,1 de la Convención Americana)<sup>335</sup>

279. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente<sup>336</sup> y que esa disposición "recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado"<sup>337</sup>.

280. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron<sup>338</sup>. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados<sup>339</sup>.

281. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho<sup>340</sup>.

<sup>335</sup> El artículo 63.1 de la Convención Americana establece: "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el

caso de su derecho a libertad personal. Siempre que existiere alguna forma adecuada para la reparación

<sup>336</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25*, y *Caso Forneron e hija I/s. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C*

<sup>337</sup> Cfr. *Caso Castillo Páez I/s. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 50* y *Caso Forneron e hija Vs. Argentina, párr. 145*.

<sup>338</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez, Reparaciones y Costas Vs. Honduras, párr. 26* y *Caso Forneron e hija Vs. Argentina, párr. 157*.

<sup>339</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No, 7, Párr. 26* y *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras, párr. 91*.

<sup>340</sup> Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110* y *Caso Forneron e hija Vs. Argentina, párr. 146*.

282. Al final del proceso contencioso ante la Corte, el Estado reiteró su voluntad, manifestada durante la visita al territorio Sarayaku, de llegar a un acuerdo con el Pueblo sobre las reparaciones en el presente caso (*supra* párrs. 23 y 25). Durante la referida diligencia el *Tayak Apu* o Presidente de Sarayaku, José Gualinga, señaló que la voluntad del Pueblo era que la Corte dictara sentencia. Al momento de dictarla, la Corte no ha sido informada acerca de acuerdos específicos sobre reparaciones, lo que por supuesto no impide que puedan alcanzarse a nivel interno en cualquier momento posterior a la Sentencia.

283. En consecuencia, y sin perjuicio de cualquier forma de reparación que se acuerde posteriormente entre el Estado y el Pueblo Sarayaku, en consideración de las violaciones a la Convención Americana declaradas en esta Sentencia el Tribunal procederá a disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a Sarayaku. Para ello, tomará en cuenta las pretensiones de la Comisión y los representantes, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de

341

#### A. Parte Lesionada

284. El Tribunal considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, al Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku, que sufrió las violaciones declaradas en el capítulo de Fondo de esta Sentencia (*supra* párrs. 231, 232, 249, 271 y 278), por lo que lo considera beneficiario de las reparaciones que ordene.

#### B. Medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición

285. El Tribunal determinará medidas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, así como medidas de alcance o repercusión pública<sup>342</sup>. La jurisprudencia internacional, y en particular de la Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación<sup>343</sup>. No obstante, considerando las circunstancias del caso *sub judice*, en atención de las afectaciones al Pueblo Sarayaku y las consecuencias de orden inmaterial o no pecuniario derivadas de las violaciones de la Convención Americana declaradas en su perjuicio, la Corte estima pertinente fijar medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición".

286. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado:

- i. "adoptar las medidas necesarias para garantizar y proteger el derecho de propiedad del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros, respecto de su territorio ancestral, garantizado la especial relación que mantienen con el mismo";
- ii. "garantizar a los miembros de dicho pueblo el ejercicio de sus actividades tradicionales de subsistencia, retirando el material explosivo sembrado en su territorio";
- lii. "garantizar la participación significativa y efectiva de los representantes Indígenas en los procesos de toma de decisiones, acerca del desarrollo y otros temas que los afectan a ellos y a su supervivencia cultural";
- iv. "adopt[ar], con la participación de los pueblos indígenas, las medidas legislativas o de otra índole, necesarias para hacer efectivo el derecho a la consulta previa, libre, Informada y de buena fe, conforme a los estándares de derechos humanos Internacionales", y

<sup>341</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Reparaciones y Costas*, párrs. 25 a 27 y *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*, párr. 147.

<sup>342</sup> Cfr. *Caso de los "Niños de la Cuite" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84* y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, párr 251.

<sup>343</sup> Cfr. *Caso Nelra Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56* y *Caso Forneron e hija Vs. Argentina*, párr. 149.

V. "adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana".

287. Los representantes solicitaron que, además de las medidas señaladas por la Comisión, la Corte ordene al Estado:

- i. "[r]ealizar inmediatamente las investigaciones y procesos efectivos y prontos sobre todos los hechos denunciados oportunamente por los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, que lleven al esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y la compensación adecuada a las víctimas";
- ii. La firma de un "documento de hermandad con las comunidades vecinas del Pueblo Kichwa de Sarayaku"<sup>344</sup>;
- iii. el "cese inmediato de todo tipo de exploración o explotación petrolera en el territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku llevada a cabo sin respetar los derechos del Pueblo"<sup>345</sup>;
- iv. llevar a cabo la "extracción de todo tipo de explosivos, maquinaria, estructuras y desechos no biodegradables y reforestación de las áreas deforestadas por la compañía petrolera al abrir trochas y campamentos para la prospección sísmica";
- v. el "respeto de la [d]ecisión del Pueblo de Sarayaku de declarar la totalidad del territorio de su propiedad como "Territorio Sagrado Patrimonio de Biodiversidad y de Cultura Ancestral de la Nacionalidad Kichwa"<sup>346</sup>;
- vi. "adoptar, en un plazo razonable, módulos de capacitación sobre los derechos de los pueblos indígenas para todos los operadores policiales funcionarios judiciales, y otros funcionarios del Estado cuyas funciones involucran relacionamiento con miembros de pueblos indígenas";
- vii. el "[c]umplimiento íntegro de las medidas provisionales en vigor a favor de los miembros del Pueblo Indígena Sarayaku", y
- viii. que la garantía del derecho a la consulta previa "incluya el respeto al derecho al consentimiento libre, previo e informado de conformidad con los estándares internacionales vigentes".

#### B.I Restitución

Extracción de explosivos y reforestación de las áreas afectadas.

289. En lo que se refiere a los explosivos enterrados en el territorio del pueblo Sarayaku, la Corte valora que el Estado haya adoptado desde el año 2009 varias medidas para desactivar o retirar el material explosivo, en algunas oportunidades consultando con el Pueblo Sarayaku para ello. Además, el Estado propuso varias opciones para neutralizar los explosivos enterrados en el territorio.

<sup>344</sup> En particular, en su escrito de solicitudes y argumentos, los representantes requirieron a la Corte que ordene al Estado "firmar un documento que se podría denominar 'Acta Protocolaria de Hermandad' entre Sarayaku y las dos comunidades con las que todavía quedan resentimientos", y en 1a que el Estado "se comprometerá a no tomar medida alguna que repercuta en la división de los [13] pueblos de la

<sup>345</sup> Solicitaron a la Corte que requiera al Estado tomar las "medidas necesarias para dejar sin efecto el contrato con la empresa CGC en lo que respecta al territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku. Como parte de dichas medidas, el Estado debe proporcionar Información detallada y clara a Sarayaku sobre el estado actual del contrato, así como asegurar que la comunidad [tenga] participación en los pagos a

<sup>346</sup> Agregaron que este concepto "no responde a una categoría legal existente en Ecuador, dado que para el Pueblo Kichwa de Sarayaku es importante que la declaración tenga base en un concepto originado de su propia cosmovisión" y que "[e]l fundamento jurídico de esta declaración está en el derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas reconocido por el artículo 3 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; el Derecho a la propiedad garantizado en el Art 21 de la Convención Americana, el numeral 12 del Artículo 57 de la Constitución y el Artículo 66, numeral 12 de la Constitución."

En particular, fue aportada un acta de aprobación, por parte del Subsecretario de Calidad Ambiental, de una "Evaluación Integral Ambiental" del Bloque 23, en que se señala que el representante de la CGC debía, *inter alia*, "[r]emitir un cronograma y plazos específicos para la ejecución de las actividades contempladas en el Plan de Acción, entre estos, lo referente a los procesos de información sobre el manejo dado de la pentolita [...], la condición actual de este explosivo; efectos ambientales del intento de búsqueda y evaluación del material enterrado"<sup>347</sup>. A la vez, según los términos del acta de terminación del contrato, en la cláusula 8.4 las partes (PETROECUADOR y CGC) "aceptan y ratifican que no existe ningún pasivo ambiental en el Área de [concesión] [...] atribuible a la contratista" (*supra* párr. 123).

En relación con la extracción de la pentolita que se encuentra en el territorio del Pueblo Sarayaku, esta Corte observa que de acuerdo a lo planteado por las partes, existen dos situaciones diferentes: en primer lugar, la pentolita en superficie, que correspondería a unos 150 kilogramos, se encuentra enterrada a una profundidad que llegaría hasta los 5 metros y sería posible retirarla completamente. En segundo lugar, la pentolita enterrada a mayor profundidad - a unos 15 o 20 metros - sería difícil de ser retirada sin causar daños ambientales importantes o incluso con potenciales riesgos de seguridad para quienes realicen su extracción.

Con respecto a la pentolita colocada en superficie, el Estado señaló que el retiro de la misma por medios físicos presentaba serios riesgos para la seguridad de las personas encargadas de llevar a cabo tal operación y que, adicionalmente, ello implicaría daños a la integridad del territorio en la medida que debería hacerse por medio de maquinaria pesada. Por su parte, los representantes y la Comisión solicitaron que se retirara la totalidad de los explosivos en superficie, realizando para ello una búsqueda de al menos 500 metros a cada lado de la línea sísmica E16 a su paso por el territorio Sarayaku.

El Tribunal dispone que el Estado deberá neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la totalidad de la pentolita en superficie, realizando una búsqueda de al menos 500 metros a cada lado de la línea sísmica E16 a su paso por el territorio Sarayaku, de conformidad con lo propuesto por los propios representantes. Los medios y métodos que se implementen para tales efectos deberán ser escogidos luego de un proceso de consulta previa, libre e informada con el Pueblo para que éste autorice la entrada y permanencia en su territorio del material y de las personas que sean necesarias para tal efecto. Por último, dado que el Estado alegó la existencia de un riesgo para la integridad física de las personas que se encargarían de tal extracción, corresponde al Estado, en consulta con el Pueblo, optar por los métodos de extracción de los explosivos que presenten el menor riesgo posible para los ecosistemas de la zona, en consonancia con la cosmovisión de Sarayaku y para la seguridad del equipo humano encargado de la operación.

En lo que se refiere a la pentolita enterrada a mayor profundidad, la Corte constata que, con base en pericias técnicas realizadas, los propios representantes han propuesto una solución para neutralizar su peligrosidad<sup>348</sup>. El Estado no presentó observaciones al respecto. En el expediente no hay alegatos específicos, ni pericias técnicas o pruebas de otra índole, que indiquen que la propuesta del Pueblo Sarayaku no sea una medida idónea, segura y acorde con su cosmovisión para neutralizar los explosivos enterrados. Por lo anterior, el Tribunal dispone que, de conformidad con las pericias técnicas presentadas en este proceso, y salvo mejor solución que puedan acordar las partes a nivel interno, el Estado deberá: i) determinar la cantidad de puntos de enterramiento de la

<sup>347</sup> Expediente de Prueba, tomo 17, folios 9595.

<sup>348</sup> Los representantes solicitaron a la Corte que requiera al Estado "retirar la totalidad de los explosivos que se encuentran en la superficie del territorio [...] tal y como Sarayaku solicitó en el proceso de medidas provisionales". Para ello, "el Estado debe realizar una búsqueda en al menos 500 mts a cada lado de la línea sísmica E16 a su paso

pentolita; ii) enterrar los cables detonadores de tal forma que los mismos sean inaccesibles y las cargas de pentolita se degraden naturalmente, y iii) marcar debidamente los puntos de enterramiento, inclusive plantando allí especies locales de árboles cuya raíz no tengan una profundidad tal que pueda provocar la explosión accidental de la pentolita. Además, el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para extraer cualquier maquinaria, estructuras y desechos no biodegradables que hayan quedado luego de las acciones de la empresa petrolera, así como para reforestar las áreas que aún puedan estar afectadas por la apertura de trochas y campamentos para la prospección sísmica. Estos procedimientos deberán llevarse a cabo luego de un proceso de consulta previa, libre e informada con el Pueblo, que deberá autorizar la entrada y permanencia en su territorio del material y las personas que sean necesarias para tal efecto.

El cumplimiento de esta medida de reparación es obligación del Estado, el cual debe completarla en un plazo no mayor de tres años. Para efectos del cumplimiento, la Corte dispone que, en el plazo de seis meses, el Estado y el Pueblo Sarayaku deben establecer de común acuerdo un cronograma y plan de trabajo, que incluya, entre otros aspectos, la determinación de la ubicación de la pentolita superficial y la que se encuentra enterrada a mayor profundidad, así como los pasos concretos y efectivos para la desactivación, neutralización y, en su caso, retiro de la pentolita. En el mismo plazo deben informar al Tribunal al respecto. Una vez remitida la información anterior, el Estado y el Pueblo Sarayaku deberán informar cada seis meses acerca de las medidas adoptadas para el cumplimiento del plan de trabajo.

## B.2 Garantías de no repetición

### a) Debida consulta previa

El Tribunal ha sido informado por el Estado y los representantes en cuanto a que, en noviembre de 2010, PETROECUADOR firmó con la empresa CGC un Acta de Terminación por Mutuo Acuerdo del contrato de participación para la exploración de hidrocarburos y explotación de petróleo crudo en el Bloque 23 (*supra* párr. 123). Por otro lado, los representantes se refirieron a diversos anuncios de autoridades del sector hidrocarburos del Estado sobre una convocatoria a una nueva licitación petrolera en el Centro-Sur de la Amazonia ecuatoriana, en las provincias de Pastaza y Morona Santiago. En particular, se alegó que en el suroriente de la Amazonia estarían por ser explotados al menos ocho bloques que incluyen la provincia de Pastaza y que la nueva ronda de licitaciones incluiría el territorio de Sarayaku.

Además, se informó que en noviembre de 2010 el Estado habría firmado un "Contrato Modificadorio del Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos (petróleo crudo), en el Bloque 10" de la Región Amazónica ecuatoriana<sup>349</sup> con una empresa concesionaria de ese nuevo "Bloque 10", cuya área redefinida incorporaría una porción de alrededor de 80.000 Ha. del Bloque 23. Esto afectaría el territorio de comunidades Kichwas de la cuenca alta del Bobonaza y a la Asociación Achuar de Shaime, así como una porción del territorio de Sarayaku.

Al respecto, es oportuno recordar que el señor Secretario de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República del Ecuador, al reconocer la responsabilidad del Estado en este caso, manifestó que:

[...] no habrá explotación petrolera aquí mientras no haya una consulta previa [...] No hay una nueva ronda que se inicie mientras no haya una consulta informada. [...] no vamos a hacer ninguna explotación petrolera a espaldas de las comunidades, sino con el diálogo que habrá en algún momento, si es que decidimos iniciar la explotación petrolera [...] aquí. No va a haber ningún desarrollo petrolero sin un diálogo abierto, franco; no un diálogo hecho por la petrolera, como siempre se ha acusado. Nosotros hemos cambiado la legislación para que los diálogos sean desde el gobierno y no desde el sector extractivo [...].

<sup>349</sup> Cfr. Informe Final de Negociación, "Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Petróleo Crudo del Bloque 10. AGIP ECUADOR OIL B.V, de 21 de noviembre de 2010 (expediente de Prueba, tomo 18, folios 9711, 9736).

Si bien no corresponde pronunciarse sobre nuevas rondas petroleras que el Estado habría iniciado, en el presente caso la Corte ha determinado que el Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad comunal del Pueblo Sarayaku, por no haber garantizado adecuadamente su derecho a la consulta. En consecuencia, el Tribunal dispone, como garantía de no repetición, que en el eventual caso que se pretenda realizar actividades o proyectos de exploración o extracción de recursos naturales, o planes de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que impliquen potenciales afectaciones al territorio Sarayaku o a aspectos esenciales de su cosmovisión o de su vida e identidad culturales, el Pueblo Sarayaku deberá ser previa, adecuada y efectivamente consultado, de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia,

El Tribunal recuerda en este sentido que los procesos de participación y consulta previa deben llevarse a cabo de buena fe en todas las etapas preparatorias y de planificación de cualquier proyecto de esa naturaleza. Además, conforme a los estándares internacionales aplicables, en tales supuestos el Estado debe garantizar efectivamente que el plan o proyecto que involucre o pueda potencialmente afectar el territorio ancestral, implique la realización previa de estudios integrales de impacto ambiental y social, por parte de entidades técnicamente capacitadas e independientes, y con la participación activa de las comunidades indígenas involucradas.

#### b) Regulación en el derecho interno de la consulta previa

Con respecto a! ordenamiento jurídico interno que reconoce el derecho a la consulta previa, libre e informada, la Corte ya ha observado que, en la evolución del *corpus juris* internacional, la Constitución ecuatoriana del año 2008 es una de las más avanzadas del mundo en la materia. Sin embargo, también se ha constatado que los derechos a la consulta previa no han sido suficiente y debidamente regulados mediante normativa adecuada para su implementación práctica. Por ende, bajo el artículo 2 de la Convención Americana, el Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades.

#### c) Capacitación a funcionarios estatales sobre derechos de los pueblos indígenas.

302. En el presente caso, la Corte determinó que\*las violaciones de los derechos a la consulta previa y a la identidad cultural del Pueblo Sarayaku ocurrieron por acciones y omisiones de diversos funcionarios e instituciones que no los garantizaron. El Estado debe implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos obligatorios que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, dirigidos a funcionarios militares, policiales y judiciales, así como a otros cuyas funciones involucren reacionamiento con pueblos indígenas, como parte de la formación general y continua de los funcionarios en las respectivas instituciones, en todos los niveles jerárquicos.

### B.3 Medidas de satisfacción

#### a) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

303. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado "[r]ealizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad, acordado previamente con el Pueblo Sarayaku y sus representantes en relación con las violaciones declaradas en la eventual sentencia de la Corte". Asimismo, señalaron que "este acto deberá realizarse en el territorio del Pueblo, en una ceremonia pública que cuente con la presencia del Presidente de la República y otras altas autoridades deí

Estado, y a la cual estén invitados los miembros de las comunidades vecinas de la cuenca del río Bobonaza". Además, en el transcurso de dicho acto "el Estado debe reconocer que Sarayaku es un Pueblo pacífico que ha luchado durante más de 14 años por la defensa e integridad de su territorio y la preservación de su cultura y subsistencia". Igualmente solicitaron que [...] el "Estado debe dignificar la imagen de los líderes de Sarayaku que han sufrido amenazas, hostigamientos e insultos como consecuencia de su trabajo en defensa del territorio y de su Pueblo y que, por ello, han sido beneficiarios específicos de las medidas provisionales". Por último, solicitaron que se ordene al Estado "[r]ealizar el acto de reconocimiento público en el idioma español y también en kichwa, y [...] difundirlo en los medios de comunicación nacional".

304. La Comisión no formuló solicitudes similares y el Estado no se refirió a la solicitud de los representantes.

305. Si bien en el presente caso el Estado ya ha efectuado un reconocimiento de responsabilidad en el propio territorio Sarayaku, como lo ha dispuesto en otros casos<sup>350</sup> y con el fin de reparar los daños causados al Pueblo Sarayaku por las violaciones a sus derechos, la Corte considera que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional por las violaciones declaradas en esta Sentencia. La determinación del lugar y modalidades del acto deberán ser consultados y acordados previamente con el Pueblo. El acto deberá ser realizado en una ceremonia pública; con la presencia de altas autoridades del Estado y de los miembros del Pueblo; en idiomas kichwa y castellano y deberá ser ampliamente difundido en los medios de comunicación. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

#### b) Publicación y radiodifusión de la sentencia

306. Los representantes solicitaron que "se publique al menos una vez en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional las partes pertinentes de la sentencia, tanto en español como en kichwa". La Comisión y el Estado no se refirieron al respecto.

307. Al respecto, la Corte estima, como lo ha dispuesto en otros casos<sup>351</sup>, que el Estado deberá publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia:

- el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial;
- el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y
- la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio *web* oficial.

308. Además, el Tribunal considera apropiado que el Estado dé publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en el suroriente amazónico, al resumen oficial de la Sentencia, en español, en kichwa y en otras lenguas indígenas de esa subregión, con la interpretación correspondiente. La transmisión radial deberá efectuarse cada primer domingo de mes, al menos en cuatro ocasiones. Para ello, el Estado cuenta con el plazo de un año, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

<sup>350</sup> Cfr. *Caso Cantoral Benavides I/s. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 81 y Caso Atala Riffo y Niñas, párr. 263. Del mismo modo, véase Caso de la Comunidad Moiwana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 216 y 217 y Xkamok Kasek Vs. Paraguay, párr. 297.*

<sup>351</sup> Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas, párr. 79 y Caso Forneron e hija Vs. Argentina, párr. 183.*

## C. Indemnización compensatoria por daños materiales e inmateriales

### C.I Daño Material

309. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Este Tribunal ha establecido que el daño material supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso"<sup>352</sup>.

#### a) Alegatos de las partes

310. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado reparar "en el ámbito individual y comunitario las consecuencias de las violaciones" y que, al momento de determinar el daño material y demás pretensiones que formulen los representantes, considere la cosmovisión del Pueblo Sarayaku y el efecto que ha producido en el propio Pueblo y en sus miembros estar impedidos de usar, gozar y disponer de su territorio y, entre otras consecuencias, de realizar sus actividades de subsistencia tradicionales".

311. Los representantes solicitaron a la Corte que determine en equidad una compensación por concepto de daño material, que deberá ser entregado directamente al Pueblo Sarayaku, por los daños sobre su territorio y sus recursos naturales<sup>353</sup>; la afectación por la paralización de actividades productivas de Sarayaku durante los seis meses que duró el "estado de emergencia"<sup>354</sup>; la

<sup>352</sup> Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43 y Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, párr. 310.

<sup>353</sup> Este rubro incluye: a) "La Apertura de trochas sísmicas y de siete helipuertos en el territorio destruyendo grandes extensiones de bosque"; b) "La destrucción de cuevas, fuentes de agua y ríos subterráneos necesarios para consumo de agua de la comunidad"; c) "Tala de árboles y plantas de gran valor medioambiental cultural y de subsistencia alimentaria de Sarayaku"; d) "Contaminación ambiental, residuos y basuras de los trabajadores abandonados en el territorio", y e) "Abandono de explosivos de alta peligrosidad en la superficie y en el subsuelo en territorio de Sarayaku, los cuales

^ Este rubro incluye: a) el ingreso dejado de percibir debido a la imposibilidad de sembrar y vender los productos de

las chacras que resultó en la necesidad de comprar productos del mercado. De acuerdo a los representantes, las pérdidas

sólo por la cosecha de yuca del año en que se dejó de producir ascenderían a USD\$ 64,000 (sesenta y cuatro mil dólares de

Estados Unidos de América). Además para poder complementar su dieta debido a la falta de alimentos originada por la

escasez de caza y de pesca por las actividades sísmicas, cada una de las 160 familias de la comunidad tuvieron que invertir

USD\$ 34 (treinta y cuatro dólares de Estados Unidos de América) mensuales durante los seis meses del estado de

emergencia y USD\$ 8,5 (ocho dólares de Estados Unidos de América con cincuenta centavos) durante

afectación por acciones para la defensa del territorio<sup>355</sup>, y la afectación económica por la restricción a la libertad de circulación por el río Bobonaza<sup>355</sup>.

312. El Estado alegó que los daños sobre el territorio de Sarayaku y sus recursos naturales y los gastos en que incurrieron sus miembros para movilizarse, no se habían probado y que no se habían presentado informes o inspecciones que sustenten lo solicitado. Alegó que la supuesta falta de ingreso de turistas a Sarayaku se debía "a la posición adoptada por los dirigentes frente al trabajo de la compañía extranjera" y que los "conflictos creados por ellos y su negativa a establecer mecanismo de negociación, serían las grandes causas de estas situaciones". En relación con la falta de producción de yuca y la necesidad de adquirir otros productos de primera necesidad, el Estado alegó que Sarayaku no había presentado documentos ni pruebas que justifiquen esas aseveraciones. Por otro lado, con respecto a las pérdidas de la empresa de turismo Comunitario "Papango Tours", el Estado observó que para demostrar su quiebra, se requiere la presentación de una serie de documentos, tales como el balance anual, estado de pérdidas y ganancias, los documentos presentados al Servicio de Rentas Internas. Por último, el Estado afirmó que la libertad de circulación de Sarayaku por el río Bobonaza no fue restringida y "que las actividades que según la Comunidad de Sarayaku no se pudieron dar a falta del ejercicio de su derecho al libre tránsito, deben ser demostradas en derecho, es decir, debidamente sustentadas".

#### b) Consideraciones de la Corte

313. Con respecto a los daños sobre el territorio de Sarayaku y sus recursos naturales, la Corte observa que ha sido presentado un informe de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Nacional de la República de Ecuador<sup>357</sup> en el cual se indica que "el Estado, a través de los Ministerios de Medio Ambiente y Energía y Minas violó [...] la Constitución política de la República al no consultar a la comunidad sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental y culturalmente". Dicho informe se refiere en particular al "notable impacto negativo provocado en la flora y la fauna de la región, por la destrucción de los bosques y la construcción de helipuertos". Además, en lo que concierne este rubro, fue presentado un informe del Ministerio de Minas y Energía<sup>358</sup> que detalla las tareas de "desbroce" que deben llevarse a cabo en el proceso de exploración sísmica<sup>359</sup>. A la vez, la Corte constata que el resto de la documentación probatoria aportada por los representantes consiste en documentos producidos por los propios Sarayaku (boletines de prensa<sup>360</sup>, o testimonios en el documento "Autoevaluación"<sup>361</sup>) y un texto de un estudio social sobre afectaciones a la calidad de vida, seguridad y soberanía alimentaria en Sarayaku<sup>362</sup>.

<sup>355</sup> De acuerdo a lo alegado, la defensa del territorio implicó numerosos gastos para los líderes de Sarayaku, que tuvieron que movilizarse a diferentes partes dentro y fuera del país. Agregaron que había quebrado la empresa de turismo comunitario.

<sup>356</sup> Los representantes alegaron que dicha restricción acarreó gastos adicionales de transporte, dado que los miembros de Sarayaku no tuvieron otra opción de transporte que la aérea para asuntos de urgencia, lo cual multiplicó los gastos de la comunidad dado que cada viaje en avioneta cuesta un promedio de USD\$ 250 (doscientos cincuenta dólares de Estados Unidos de América). Agregaron que además la restricción a la libertad de circulación había obstaculizado las siguientes actividades: a)

<sup>357</sup> Cfr. Expediente de Prueba, tomo 10, folio 6158.

<sup>358</sup> Cfr. Expediente de Prueba, tomo 10, folio 6398.

<sup>359</sup> En concreto, el texto del informe detalla los desbroces de sendero para el tendido de líneas

<sup>360</sup> Cfr. Expediente de Prueba, tomo 10, folio 6396.

<sup>361</sup> Cfr. Expediente de Prueba, tomo 10, folio 6588 y siguientes.

<sup>362</sup> Cfr. Expediente de Prueba, tomo 11, folio 6753 y siguientes.

314. El criterio de equidad ha sido utilizado en la jurisprudencia de esta Corte para la cuantificación de daños inmateriales<sup>363</sup> y materiales<sup>364</sup>. Sin embargo, al aplicar este criterio, ello no significa que la Corte pueda actuar discrecionalmente al fijar los montos indemnizatorios<sup>365</sup>. Corresponde a las partes precisar claramente la prueba del daño sufrido así como la relación específica de la pretensión pecuniaria con los hechos del caso y las violaciones que se alegan.

315. El Tribunal hace notar que no han sido aportados elementos probatorios suficientes y específicos para determinar el ingreso dejado de percibir por miembros del Pueblo Sarayaku por la paralización de sus actividades en algunos períodos, así como por la siembra y venta de los productos que dejaron de realizarse en las chacras, por los alegados gastos para complementar su dieta ante la falta de alimentos en algunos períodos o por las afectaciones al turismo comunitario. Además, la Corte nota que los montos solicitados por concepto de daño material varían significativamente entre el escrito de solicitudes y los alegatos finales escritos remitidos por los representantes. Si bien se entiende lo anterior por la diferencia en el número de familias inicialmente señalado y el que surgió luego del censo realizado en Sarayaku, no están claras las diferencias en los criterios propuestos por los representantes para calcular los daños materiales. Sin embargo, en las circunstancias del presente caso, es razonable presumir que los hechos provocaron una serie de gastos e ingresos dejados de percibir, que debieron ser enfrentados por los miembros del Pueblo Sarayaku, el cual vio afectadas sus posibilidades de uso y goce de los recursos de su territorio, particularmente por la restricción de áreas de caza, de pesca y de subsistencia en general. Además, por la propia ubicación y modo de vida del Pueblo Sarayaku, es comprensible la dificultad para demostrar esas pérdidas y daños materiales.

316. Asimismo, si bien no fueron aportados documentos de soporte de gastos, es razonable estimar que las acciones y gestiones realizadas por miembros del Pueblo generaron gastos que deben ser considerados como daño emergente, en particular en lo referente a las acciones o diligencias realizadas para mantener reuniones con diferentes autoridades públicas y otras comunidades, por lo que sus líderes o miembros han tenido que desplazarse. Por todo lo anterior, la Corte determina en equidad una compensación por los daños materiales ocurridos, tomando en cuenta que: i) miembros del Pueblo Sarayaku incurrieron en gastos para realizar acciones y gestiones a nivel interno para reclamar la protección de sus derechos; ii) su territorio y recursos naturales fueron dañados, y iii) el Pueblo habría visto afectada su situación económica por la paralización de actividades productivas en determinados períodos'.

317. En consecuencia, la Corte fija una compensación de USD\$ 90.000,00 (noventa mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daño material, la cual deberá ser entregada a la Asociación del Pueblo Sarayaku (*Tayjasaruta*), en el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia, para que inviertan el dinero en lo que el Pueblo decida, conforme a sus propios mecanismos e instituciones de toma de decisiones, entre otras cosas, para la implementación de proyectos educativos, culturales, de seguridad alimentaria, de salud y de desarrollo eco-turístico u otras obras con fines comunitarios o proyectos de interés colectivo que el Pueblo considere prioritarios.

## C.2 Daño Inmaterial

318. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las

<sup>363</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez, Reparaciones y Costas*, párr. 27 y *Caso Atala Riffo y Niñas*, párr. 291.

<sup>364</sup> Cfr. *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones y Costas*, párr. 50 y *Caso Atala Riffo y Niñas*, párr. 291,

<sup>365</sup> Cfr. *Caso Aloeboetoe y otros I/s. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15*, párr. 87 y *Caso Atala Riffo y Niñas*, párr. 291.

alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"<sup>366</sup>.

a) Alegatos de las partes

319. La Comisión solicitó a la Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño moral causado al Pueblo Sarayaku y sus miembros, "por los sufrimientos, angustias e indignidades a las que se les ha sometido durante los años en que han visto limitado su derecho a usar, gozar y disponer de su territorio" y demás violaciones alegadas.

320. Los representantes solicitaron al Tribunal que fije una cantidad en equidad para reparar los daños inmateriales sufridos por el Pueblo Sarayaku que se traduce en las siguientes afectaciones: la amenaza a la subsistencia e identidad cultural del Pueblo por la vulneración al territorio<sup>367</sup>; la afectación a la educación de niños y jóvenes<sup>368</sup>; la afectación a la salud e integridad<sup>369</sup>; a las relaciones familiares y comunitarias<sup>370</sup>, y a los proyectos individuales de vida y al proyecto de desarrollo colectivo<sup>371</sup>.

321. El Estado señaló que los alegatos de los representantes sobre daños inmateriales son en varios aspectos "absolutamente disfuncionales en la lógica cultural de un pueblo indígena quichua de la Amazonia, por cuanto aparecen como aspectos aislados, que contradicen el *ethos* de la cosmovisión indígena de Sarayaku". En cuanto a las alegadas amenazas a la subsistencia e

<sup>366</sup> Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Vilagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, párr. 84 y Caso Forneron e hija Vs. Argentina, párr. 194.

<sup>357</sup> Al respecto, señalaron que la entrada de la compañía petrolera y las afectaciones que la misma causó sobre el territorio supuso que "los espíritus que habitaban esos lugares se fueran, huyeran hacia otros lugares, llevándose consigo los elementos de la selva como animales y la fuerza espiritual". Además, mencionaron otras afectaciones a su cosmovisión, a saber: a) la destrucción del sitio sagrado del Shaman

<sup>38D</sup> Al respecto, señalaron que adicionalmente a "la afectación para la educación ancestral, los niños y jóvenes también vieron afectada su educación como consecuencia de la suspensión de las clases en las escuelas y colegio durante tres meses, tiempo durante el cual los niños más pequeños se quedaron en las casas y los jóvenes se unieron a los Campamentos de Paz y Vida para proteger el territorio".

<sup>369</sup> Sobre este punto los representantes señalaron que a) como consecuencia de la carestía de alimentos durante y tras el "estado de emergencia" para defender el territorio de Sarayaku, "sus miembros sufrieron diversas enfermedades, como desnutrición, fiebre, diarrea, vómitos, dolor de cabeza, aumento de gastritis y anemias, hepatitis B y otros"; b) el conflicto alteró gravemente la seguridad, tranquilidad y modo de vida de los miembros del Pueblo, quienes sienten que [en cualquier momento] les puede pasar algo y [que] pueden ser reales todas las amenazas"; c) los niños han vivido con temor a la militarización del territorio y la muerte de sus padres y, como consecuencia de la

<sup>370</sup> Los representantes alegaron en cuanto a este punto que a) "la tensión ha sido constante con las comunidades vecinas, especialmente con la comunidad de Canelos, con la que a día de hoy todavía se está trabajando para mejorar la relación"; b) "el conflicto generó tensiones entre las propias familias de Sarayaku, tanto por las disputas en torno a permitir la entrada de la petrolera, como por la falta de tiempo para dedicar a la vida familiar" y c) la división causada por la empresa generó la expulsión y

<sup>371</sup> En particular, argumentaron que: a) afectó el proyecto de vida de muchos miembros de la comunidad que se vieron forzados a dejar sus ocupaciones previas para dedicarse completo a la defensa del territorio, y b) los proyectos de desarrollo de la comunidad, como lo son el proyecto de piscicultura

identidad cultural del Pueblo por la vulneración al territorio y otros hechos alegados, el Estado agregó que en el "imaginario quichua amazónico, el orden social, comunitario y de entorno con la naturaleza se revitaliza a través de un proceso de re-asignación simbólica jerárquica que no implica una intervención del Estado y que, por el contrario, corresponde a los agentes culturales de cada pueblo". En cuanto a la alegada privación a la comunidad de educación, salud, relaciones comunitarias y proyectos de desarrollo colectivo, el Estado manifestó "que las condiciones ecológicas y sociales en Sarayaku no están seriamente en riesgo por cuanto existe un flujo de turistas apreciable a mes y el turismo comunitario se ha convertido en una alternativa de desarrollo, vale decir de ecodesarrollo". Por último, afirmó que el Estado había invertido más de medio millón de dólares en Sarayaku desde el año 2004, incluyendo un proyecto denominado "Elaboración del Plan de Vida de la Comunidad de Sarayaku", y que "toda esta inversión es fruto de las rentas petroleras, de las cuales Sarayaku es uno de los pueblos indígenas más beneficiadas]", por lo que "considera que no existen alteraciones reales al proyecto de vida de sus pobladores" y que su pretensión "rebasa las dimensiones de un potencial y colateral daño producido por falta de protección de la estructura estatal".

#### b) Consideraciones de la Corte

322. Al declarar las violaciones de los derechos a la propiedad comunal y a la consulta, la Corte tomó en cuenta las serias afectaciones sufridas por el Pueblo en atención a su profunda relación social y espiritual con su territorio, en particular por la destrucción de parte de la selva y ciertos lugares de alto valor simbólico.

323. En atención a las indemnizaciones ordenadas por el Tribunal en otros casos, y en consideración de las circunstancias del presente caso, los sufrimientos ocasionados al Pueblo, a su identidad cultural, las afectaciones a su territorio, en particular por la presencia de explosivos, así como el cambio ocasionado en las condiciones y modo de vida de las mismas y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron por las violaciones declaradas en esta Sentencia, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de USD\$ 1.250.000,00 (un millón doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para el Pueblo Sarayaku, por concepto de indemnización por daño inmaterial. Este monto deberá ser entregado a la Asociación del Pueblo Sarayaku (*Tayjasaruta*), en el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia, para que inviertan el dinero en lo que el Pueblo decida, conforme a sus propios mecanismos e instituciones de toma de decisiones, entre otras cosas, para la implementación de proyectos educativos, culturales, de seguridad alimentaria, de salud y de desarrollo eco-turístico u otras obras con fines comunitarios o proyectos de interés colectivo que el Pueblo considere prioritarios.

#### D. Costas y Gastos

324. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana<sup>372</sup>.

##### D. 1 Alegatos de las partes

325. La Comisión solicitó a la Corte que "una vez escuchados los representantes de la parte lesionada, ordene al Estado al pago de las costas y gastos [...], tomando en consideración las especiales características del [...] caso".

<sup>372</sup> Cfr. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C. No. 39, párr. 79 y Caso Forneron e hija Vs. Argentina, párr. 198.*

326. Los representantes solicitaron que el Tribunal ordene al Estado el pago de gastos y costas en beneficio del Pueblo, así como sus representantes, Mario Meo y CEJIL, por las siguientes erogaciones realizadas: gastos en los que ha incurrido el Pueblo<sup>373</sup>; gastos en los que ha incurrido el abogado Mario Meló ante el Sistema Interamericano<sup>374</sup>, y gastos en los que ha incurrido CEJIL<sup>375</sup>. En total, solicitaron que la Corte fije en equidad USD\$ 152.417,26 por concepto de costas y gastos.

327. Por su lado, el Estado no presentó observaciones a las pretensiones sobre costas y gastos de los representantes.

#### D.2 Consideraciones de la Corte

328. Como lo ha señalado la Corte, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante este Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable<sup>376</sup>.

329. Al respecto, el Tribunal reitera que las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas

<sup>373</sup> Con respecto a este rubro señalaron que "la realización de gestiones vinculadas con el caso han obligado a lo largo de los últimos siete años, a que diligentes y miembros de Sarayaku se desplacen periódicamente a las ciudades de Puyo y Quito (Ecuador), Washington OC (Estados Unidos), Asunción (Paraguay) y San José de Costa Rica (Costa Rica)". Agregaron que si bien algunos de los gastos incurridos han sido cubiertos por organizaciones no gubernamentales, han habido otros gastos que han debido ser

<sup>374</sup> Los representantes solicitaron el reintegro de los gastos y costas generados por la defensa asumida por el abogado Mario Meo, como miembro del equipo del Centro de Derechos Económicos y Sociales - CDES- entre 2003 y 2007 y como miembro del equipo de Fundación Pachamama desde 2007 hasta la fecha. Señalaron en particular que "los costos generados por su actuación profesional, así como los costos de traslado a localidades como Puyo y Sarayaku en Ecuador; Washington DC (Estados Unidos) y San José de Costa Rica (Costa Rica) para atender gestiones del caso; la recolección de pruebas, la notariación de documentos han sido cubiertos por el CDES y Fundación Pachamama en una cantidad promedio de USD\$ 15.000,00 por año, por lo que solicitaron que mande a pagar las costas incurridas por

<sup>375</sup> Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado reintegrar las costas y gastos al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), por concepto de representación de las víctimas y sus familiares en el proceso internacional a partir del año 2003 y se fije en equidad la cantidad de USD\$ 28,056.29 por concepto de gastos y que a su vez dicho pago lo realice el Estado directamente a los representantes. Además solicitaron que el Tribunal fije en equidad la suma de USD\$ 15,791.00 que

<sup>376</sup> Cfr. Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones y Costas, párr. 82 y Caso González Medina y familiares, párr. 325.

costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión de este procedimiento<sup>377</sup>. Asimismo, no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos<sup>378</sup>.

330. En lo que respecta a los gastos solicitados por el abogado Mario Meló, el Tribunal constata que en algunos comprobantes de pago no se distinguen los pagos que se pretenden probar. Los conceptos a los que se refieren han sido equitativamente deducidos del cálculo establecido por el Tribunal. Asimismo, tal como lo ha hecho en otros casos, es evidente que los representantes incurrieron en gastos en la tramitación del caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En cuanto a los gastos alegados por CEJIL, la Corte observa que de algunos de los comprobantes enviados no se desprende claramente su relación con erogaciones vinculadas al presente caso. Sin embargo, también constata que los representantes incurrieron en diversos gastos relativos, entre otros aspectos, a recolección de prueba, transporte, servicios de comunicación en el trámite interno e internacional del presente caso.

331. En el presente caso, los gastos en que habría incurrido el Pueblo Sarayaku ya fueron tomados en cuenta al determinar la indemnización por daño material (supra párrs. 316 y 317). Por otro lado, la Corte determina, en equidad y en consideración de cierta documentación de soporte de gastos aportada, que el Estado debe pagar la suma total de USD\$ 58.000,00 (cincuenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos. De esta cantidad, el Estado debe entregar directamente la suma de USD\$ 18.000,00 a CEJIL. El resto de lo fijado deberá ser entregado a la Asociación del Pueblo Sarayaku (*Tayjasaruta*), para que ésta lo distribuya de la manera que corresponda entre las otras personas y, en su caso, organizaciones que han representado al Pueblo Sarayaku ante el Sistema Interamericano. En la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de gastos posteriores razonables y debidamente comprobados.

#### E. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

332. En el 2008 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (en adelante la "OEA") creó el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el "objeto [de] facilitar [el] acceso al sistema interamericano de derechos humanos a aquellas personas que actualmente no tienen los recursos necesarios para llevar su caso al sistema"<sup>379</sup>. En el presente caso se otorgó a las víctimas la ayuda económica necesaria para su comparecencia en audiencia pública, con cargo al Fondo de Asistencia Legal, de los señores Sabino Gualinga y Marión Santi y de las señoras Patricia Gualinga y Ena Santi (*supra* párrs. 8 y 11).

333. El Estado tuvo la oportunidad de presentar sus observaciones sobre las erogaciones realizadas en el presente caso, las cuales ascendieron a la suma de USD\$ 6,344.62 (seis mil trescientos cuarenta y cuatro dólares con sesenta y dos centavos de los Estados Unidos de América). El Estado no presentó observaciones al respecto. Corresponde al Tribunal, en aplicación del artículo 5 del Reglamento del Fondo, evaluar la procedencia de ordenar al Estado demandado el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de las erogaciones en que se hubiese incurrido.

<sup>377</sup> Cfr. Caso Chaparro Alvarez y Lapo ñíguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 275 y Caso González

<sup>378</sup> Cfr. Caso Chaparro Alvarez y Lapo ñíguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 277 y Caso González Medina y familiares, párr. 326.

<sup>379</sup> AG/RES. 2426 (XXXVIII-0/Ü8) Resolución adoptada por la Asamblea General de la OEA durante la celebración del XXXVIII período Ordinario de Sesiones de la OEA, en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 2 de junio de 2008. <http://www.oas.org/es/sesiones/ord/2008/080602a.asp>, párrafo

334. En razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo de la cantidad de USD\$ 6,344.62 (seis mil trescientos cuarenta y cuatro dólares con sesenta y dos centavos de los Estados Unidos de América) por concepto de los gastos realizados ya mencionados con ocasión de la audiencia pública. Dicha cantidad deberá ser reintegrada en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

#### F. Modalidades de cumplimiento de los pagos ordenados

335. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones fijadas por concepto de daños material e inmaterial, así como la parte correspondiente de costas y gastos (*supra* párr. 331), directamente al Pueblo Sarayaku, a través de sus propias autoridades, así como el pago correspondiente por concepto de costas y gastos directamente a los representantes, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos siguientes.

336. El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América.

337. Si por causas atribuibles a los beneficiarios no fuese posible que éstos las reciban dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera de Ecuador, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

338. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnizaciones y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a los beneficiarios en forma íntegra, conforme a lo establecido en este Fallo, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

339. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Ecuador.

#### G. Medidas provisionales

340. Las medidas provisionales fueron ordenadas desde que este caso se encontraba en conocimiento de la Comisión Interamericana (*supra* párr.5), con el propósito de proteger la vida e integridad de los miembros del Pueblo Sarayaku mediante una serie de acciones que el Estado debía implementar. La protección ordenada también evitaría, *inter alia*, que se frustrara una eventual reparación que la Corte pudiera determinar a su favor. En relación con lo señalado a los efectos de valorar la información contenida en el expediente de medidas provisionales (*supra* párr.48), y a diferencia de la mayoría de casos, el grupo concreto de los beneficiarios de estas medidas de protección son, a partir del dictado de esta Sentencia sobre fondo y reparaciones, idénticos a los beneficiarios de las medidas de reparación ordenadas. Es decir, las obligaciones de protección de los derechos a la vida e integridad personal de los miembros del Pueblo Sarayaku, inicialmente ordenadas mediante las resoluciones de medidas provisionales, están a partir de ahora comprendidas en el conjunto de las reparaciones ordenadas en la Sentencia, las cuales deben ser cumplidas a partir del momento en que la misma es notificada al Estado. De tal manera, dada la particularidad de este caso, las obligaciones del Estado en el marco de las medidas provisionales quedan reemplazadas por lo ordenado en Sentencia y, consecuentemente, su ejecución y observancia será objeto de supervisión del cumplimiento de la misma y no ya de medidas provisionales<sup>380</sup>. En consecuencia, estas medidas quedan sin efecto.

<sup>380</sup> En similar sentido, *Cfr. Caso Fermín Ramírez VS. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005, Serie C N. 126, punto resolutive 14. Véase también resoluciones relevantes en los casos Raxcacó vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 123*

X  
PUNTOS RESOLUTIVOS

341. Por tanto,

**LA CORTE**

D  
E  
C  
I  
S  
I  
O  
N

Por unanimidad, que:

Dado el amplio reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, que la Corte ha valorado positivamente, la excepción preliminar interpuesta carece de objeto y no corresponde analizarla, en los términos del párrafo 30 de la presente Sentencia.

2. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural, en los términos del artículo 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 145 a 227, 231 y 232 de la presente Sentencia.

3. El Estado es responsable por haber puesto gravemente en riesgo los derechos a la vida e integridad personal, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación de garantizar el derecho a la propiedad comunal, en los términos de los artículos 1.1 y 21 del mismo tratado, en perjuicio de los miembros del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 244 a 249 y 265 a 271 de la presente Sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 272 a 278 de la presente Sentencia.

5. No corresponde analizar los hechos del presente caso a la luz de los artículos 7, 13, 22, 23 y 26 de la Convención Americana, ni del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por las razones señaladas en los párrafos 228 a 230 y 252 a 254 de esta Sentencia.

Corte Interamericana de 26 de noviembre de 2007, párr. considerativos 10 y 11; y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa VS. Paraguay, Supervisión de cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 2 de febrero de 2007, párr. considerativos 8 a 21.

Y

D  
I  
Bor  
nani  
idad  
Nque:

É. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

2. El Estado debe neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la pentolita en superficie y enterrada en el territorio del Pueblo Sarayaku, con base en un proceso de consulta con el Pueblo, en los plazos y de conformidad con los medios y modalidades señalados en los párrafos 293 a 295 de esta Sentencia.

3. El Estado debe consultar al Pueblo Sarayaku de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, en el eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio, en los términos de los párrafos 299 y 300 de esta Sentencia.

4. El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades, en los términos del párrafo 301 de esta Sentencia.

5. El Estado debe implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos obligatorios que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, dirigidos a funcionarios militares, policiales y judiciales, así como a otros cuyas funciones involucren relacionamiento con pueblos indígenas, en los términos del párrafo 302 de esta Sentencia.

6. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 305 de la presente Sentencia.

7. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en los párrafos 307 y 308 de la presente Sentencia.

8. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 317, 323 y 331 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 335 a 339 de la presente Sentencia, así como reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad establecida en el párrafo 334 de la misma.

9. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto dispositivo segundo, en relación con los párrafos 293 a 295, de la presente Sentencia.

10. Las medidas provisionales ordenadas en el presente caso han quedado sin efecto, en los términos del párrafo 340 de la Sentencia.

11. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 27 de junio de 2012.

Diego García-Sayán  
Presidente

Manuel E.  
Ventura  
Robles

Leonardo A. Franco

Margarett  
e May  
Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Alb  
ert  
o  
Pér  
ez  
Pér  
ez

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO MEJIA IDROVO VS. ECUADOR

SENTENCIA DE 5 DE JULIO DE 2011

EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

*En el caso Mejía Idrovo,*

la Corte Interamericana de Derechos Humanos\* (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:

Diego García-Sayán, Presidente;  
Leonardo A. Franco,  
Vicepresidente; Manuel E. Ventura  
Robles, Juez; Margarete May  
Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu  
Biondet, Jueza, y Eduardo Vio  
Grossi, Juez.

presente\*\*, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 30, 32, 38, 56, 57, 58 y 61 del Reglamento de la Corte"\* (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia.

\* El Juez Alberto Pérez Pérez, Informó al Tribunal que por motivos de fuerza mayor no podía deliberación de la presente Sentencia.

La Secretaria Adjunta, Emilia Segares Rodríguez, informó al Tribunal que por motivos de fuerza mayor no podía estar presente en la deliberación de la presente Sentencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 79.1 del Reglamento de la Corte Interamericana que entró en vigor el 1 de enero de 2010, "[l]os casos contenciosos que ya se hubiesen sometido a la consideración de la Corte antes del 1 de enero de 2010 se continuarán tramitando, hasta que se emita sentencia, conforme al Reglamento anterior", De ese modo, el Reglamento de la Corte aplicado en el presente caso corresponde al instrumento aprobado por el Tribunal en su XLIX Período Ordinario de

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
CASO MEJÍA IDROVO VS. ECUADOR

|              |  |    |
|--------------|--|----|
| <b>i.</b>    | introducción a la causa y objeto de la controversia.....   | 3  |
| <b>ii.</b>   | procedimiento ante la corte.....   | 4  |
| <b>iii.</b>  | excepciones preliminares.....  | 5  |
| A.           | Tribunal de Alzada o de Cuarta Instancia .....   | 5  |
| B.           | Falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.....   | 8  |
| <b>iv.</b>   | competencia .....  | 10 |
| <b>v.</b>    | prueba.....  | 10 |
| A.           | Declaración de la presunta víctima y prueba pericial .....   | 11 |
| B.           | Admisión de la prueba documental .....   | 11 |
| C.           | Admisión de la declaración de la presunta víctima y la prueba pericial .....   | 13 |
| <b>vi.</b>   | artículos 8 y 25 de la convención americana .....  | 13 |
| A.           | Hechos Relevantes .....  | 13 |
| B.           | Garantías del proceso en los trámites ante el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre, y ante el Tribunal Constitucional (Artículo 8 de la Convención Americana) ..... | 20 |
| a)           | Falta de motivación ante el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre.....   | 20 |
| b)           | Irregularidades en el trámite ante el Tribunal Constitucional .....  | 21 |
| C.           | Protección Judicial y tutela judicial efectiva en la ejecución de fallos (Artículo 25 de la Convención Americana).....   | 25 |
| a)           | Efectividad del recurso de inconstitucionalidad (Artículo 25.1 de la Convención Americana).....  | 26 |
| b)           | Tutela judicial efectiva en la ejecución de fallos internos (Artículos 25.2. c) de la Convención Americana) .....  | 29 |
| <b>vii.</b>  | deber de adoptar disposiciones de derecho interno e igualdad ante la ley (artículos 2 y 24 de la convención americana).....  | 32 |
| <b>viii.</b> | reparaciones (aplicación del artículo 63.1 de la convención americana; .....   | 35 |
| A.           | parte Lesionada .....  | 36 |
| B.           | Medidas de reparación integral: restitución y satisfacción .....   | 37 |
| C.           | otras medidas de reparación solicitadas ..   | 39 |
| d.           | indemnización Compensatoria por daños materiales e inmateriales.....   | 39 |
| E.           | Costas y Gastos .....  | 42 |
| F.           | Modalidades de cumplimiento de los pagos ordenados.....  | 44 |
| <b>ix.</b>   | puntos resolutivos.....  | 44 |

120. En el presente caso, la Corte nota que el Tribunal Constitucional en su decisión de 12 de marzo 2002 (*supra* párr. 50), indicó que "si en base [a la Ley de Personal] se dio el ascenso de otros Oficiales Superiores, el no haber procedido de igual forma con el ciudadano reclamante viola el derecho a la igualdad de las personas ante la ley [...]". Posteriormente a las sentencias emitidas por la Corte Constitucional el 8 de octubre de 2009 y 11 de marzo de 2010, el señor Mejía Idrovo el 18 de octubre de 2010 fue reincorporado al servicio activo como coronel del Ejército (*supra* párrs. 57 y 58).

121. Además, cabe señalar que, pese al pronunciamiento del Tribunal Constitucional al respecto, no cuenta con elementos suficientes para establecer, a la luz de la Convención Americana si hubo una protección desigual en la ley interna. Los representantes en este caso no remitieron pruebas específicas, tal como la situación de los otros solicitantes que participaron en el proceso de calificación, nombres y los criterios técnicos que les fueron aplicados, en cada caso, para su ascenso, que le permitan al Tribunal, actuando dentro de los límites de su jurisdicción, concluir que el señor Mejía Idrovo hubiera sido objeto en este aspecto de un trato discriminatorio<sup>96</sup>.

122. En consideración de lo expuesto, este Tribunal estima que en el presente caso no tiene elementos probatorios suficientes para concluir que es fundada la alegada violación del derecho a la igualdad reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana<sup>97</sup>.

123. Por otra parte, la Corte observa que tanto los representantes como Ecuador comunicaron que el 25 de febrero de 2011 el Estado informó al señor Mejía Idrovo que el Ministerio de Defensa convocó al Consejo de Oficiales de la Fuerza Terrestre para realizar un nuevo proceso de calificación de la presunta víctima. El 22 de marzo de 2011 dicho Consejo resolvió calificarlo como no apto para el ascenso al grado de General de Brigada. Esta resolución fue ratificada por el Consejo de Oficiales Generales en fecha 6 de abril 2011.

124. La Corte destaca que dicho nuevo proceso-de calificación no ha sido objeto del presente litigio. Por lo tanto, el Tribunal considera que el trámite de calificación no puede ser considerado como parte del contradictorio del caso en el procedimiento ante el sistema interamericano y que no procede pronunciarse respecto de las recientes decisiones del Consejo de Oficiales Generales.

125. Finalmente en lo que se refiere al alegato relativo a la falta de aplicación del fallo del Tribunal Constitucional de 12 de marzo de 2002 (*supra* párr. 111), la Corte se pronunció al respecto en el apartado referente a la protección judicial a la luz del artículo 25.2.c) de la Convención Americana.

#### VIII REPARACIONES

##### (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA;

126. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el

<sup>96</sup> Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrs. 56 y 57.

<sup>97</sup> Cfr. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares y Fondo, *supra* nota 93, párr. 93, y Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") /s. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 200.

deber de repararlo adecuadamente<sup>98</sup> y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado".

127. En consideración de las violaciones a la Convención Americana declaradas en el capítulo VI, el Tribunal analizará las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, así como las posiciones del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar<sup>100</sup>, con el objeto de disponer las medidas tendientes a reparar los daños ocasionados a la víctima.

128. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos, entre ellos éste, el tribunal internacional determinará medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados<sup>101</sup>.

129. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho<sup>102</sup>.

#### A. Parte Lesionada

130. El Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho consagrado en la misma<sup>103</sup>. Por lo tanto, esta Corte considera como "parte lesionada" al señor José Alfredo Mejía Idrovo.

131. Cabe señalar que el representante solicitó mediante sus diversos escritos que se reparara a los familiares del señor Mejía Idrovo por cuanto "sufrieron padecimientos morales al ser sometidos a enjuiciamiento penal por apoyar la lucha de José Mejía" y exigir [...] el cumplimiento

<sup>98</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Reparaciones y Costas, supra nota 77, párr. 25; Caso Salvador

Chirlboga Vs. Ecuador, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2011. Serie C No. 222, párr. 32, y Caso Vera Vera y otros Vs. Ecuador, supra nota 12, párr. 106.

<sup>99</sup> Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 62; Caso Salvador Chirlboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas, supra nota 98, párr. 32, y Caso Vera Vera y

<sup>100</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra nota 77, párrs. 25 al 27; Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú, supra nota 19, párr. 88, y Caso Vera Vera y otros Vs. Ecuador, supra nota 12, párr. 108.

<sup>101</sup> Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 119; Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México, supra nota 77, párr. 450, y Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, supra nota 77, párr. 128,

<sup>102</sup> Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr 110; Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú, supra nota 19, párr. 87, y Caso Vera Vera y otros Vs. Ecuador, supra nota 12, párr. 107.

<sup>103</sup> Cfr. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 126; Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú, supra nota 19, párr. 89, y Caso Vera Vera y Otros Vs. Ecuador, supra nota 12, párr. 109.

de la sentencia por el organismo de control constitucional" así como por los sufrimientos derivados de la denegación de justicia en perjuicio de su familia. No obstante, la Corte ha establecido que las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de la Comisión según el artículo 50 de la Convención. Además, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante esta Corte<sup>104</sup>. Por tanto, siendo que los familiares del señor Mejía Idrovo no fueron señalados como víctimas, la Corte no puede acreditarlos como parte lesionada en el presente caso.

#### B. Medidas de reparación integral: restitución y satisfacción

132. El Tribunal determinará otras medidas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, y dispondrá medidas de alcance o repercusión pública<sup>105</sup>.

133. La Corte toma en cuenta que durante la audiencia pública el señor Mejía Idrovo manifestó que:

[L]a situación fue indignante en razón de que nosotros los que hemos escogido esta profesión, la carrera militar, es de mística, de ideales y de objetivos, es un plan de vida que nosotros nos trazamos como cualquier otra profesión, y al haber desplegado grandes esfuerzos, puesta en evidencia todas mis capacidades [...] esto me ha producido un desequilibrio, inclusive problemas con la familia que hasta ahora no lo hemos podido superar, yo me he sentido prácticamente indefenso, mi salud se ha quebrantado terriblemente, [...] y todo esto me ha provocado porque lamentablemente no ha habido la voluntad por parte de las autoridades de cumplir una sentencia interna, y que lamentablemente, yo inclusive como víctima había, ante las autoridades, pedido y suplicado que se solucione internamente para que la imagen del Estado, del Ecuador, de mi patria, no se vea en forma negativa ante sentencias internacionales, pero hasta la fecha lo único que he conseguido es el desacato y el incumplimiento de las sentencias que estaban a mi favor.

134. La jurisprudencia internacional y en particular de la Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación<sup>106</sup>. No obstante, considerando las circunstancias del caso *sub judice*, en vista de las afectaciones al señor Mejía Idrovo, derivado de las alteraciones a sus condiciones y proyecto de vida, expectativas de desarrollo profesional, y las restantes consecuencias de orden inmaterial sufridas como consecuencia de la violaciones de los artículos 25.1 y 25.2c) de la Convención Americana, declaradas en perjuicio de la víctima, la Corte estima pertinente fijar las siguientes medidas.

#### 1. Restitución

<sup>104</sup> Cfr. Caso de las Masacres de Ituango *I/s.* Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98; Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil, *supra* nota 9, párr. 78, y Caso Vera Vera y otros *I/s.* Ecuador, *supra* nota 12, párr. 28.

<sup>105</sup> Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) *t/s.* Guatemala. Reparaciones y Costas, *supra* nota 99, párr. 84; Caso de Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas, *supra* nota 98, párr. 125, y Caso Vera Vera y otros *I/s.* Ecuador, *supra* nota 12, párr. 106.

<sup>106</sup> Cfr. Caso Nelra Alegría y otros *I/s.* Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56; Caso Abril Alosilla y otros *I/s.* Perú, *supra* nota 19, párr. 132, y Caso Vera Vera y otros Vs. Ecuador, *supra* nota 12, párr. 135.

[C]onsejo de [Oficiales] Generales solicite a las autoridades respectivas ía emisi3n de los decretos de ascenso y publique dichos decretos en la respectiva orden general". La Comisi3n no tom3 posici3n expresa sobre este punto y se limit3 a solicitar a esta Corte que "ordene ai Estado tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento en forma eficiente a ía sentencia dei Tribunal Constitucional de[i] Ecuador emitida ei 12 de marzo de 2002".

136. Al respecto, el Estado sostuvo que, contrariamente a lo que afirman ios representantes, el fallo del Tribunal Constitucional, al no tener efecto retroactivo no implicaba ei ascenso del se1or Mejía Idrovo al grado inmediato superior. "El Tribuna! Constitucional orden3 en cambio la reparaci3n de los da1os".

137. La Corte constata que fue demostrado en ei capítulo VI que existieron omisiones en ei debido proceso, algunas de ías cuales han sido subsanadas en el fuero interno durante ei transcurso dei proceso ante la Corte. El Tribunal toma nota que, mediante sentencia de 8 de octubre de 2009, la Corte Constitucional orden3 "[i]a reincorporaci3n del accionante a la situaci3n profesional que ostentaba dentro de ía Fuerza Terrestre, a la fecha inmediatamente anterior a la expedici3n de los Decretos Ejecutivos declarados inconstitucionales". Posteriormente, el 18 de octubre de 2010 el se1or Mejía Idrovo fue reincorporado al servicio activo como Coronel del Ejército.

138. En raz3n de lo anterior, la Corte encuentra que durante el trámites del caso ante este Tribunal el se1or Mejía Idrovo fue reincorporado a su cargo, y con ello se íe ha restituido en sus derechos por el tiempo que se produjo la violaci3n. Por tanto, ha sido reparado en cuanto a este aspecto.

## 2. Satisfacci3n

### a) Publicaci3n de ía Sentencia

139. Los representantes solicitaron que "el Estado debe publicar en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulaci3n nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos establecidos" en la sentencia de esta Corte y "ía parte resolutive de ía misma". Asimismo, solicitaron que el Estado "realice una ceremonia militar púolica de desagravio a José Mejía en que ofrezca disculpas por los da1os ocasionados a él y a su familia durante estos a1os y reprobaci3n oficial a los autores directos de las violaciones demandadas, a más del desagravio a la víctima y su familia".

140. Al respecto, el Estado se1al3 que ha existido una falta de cooperaci3n por parte del representante del corone! Mejía Idrovo "para lograr un cumplimiento de las recomendaciones de la Comisi3n, a pesar de ía buena fe deí Estado". Agreg3 que "el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos elabor3 un extracto de disculpas púlicas" que fue rechazado por eí abogado del se1or Mejía Idrovo el 5 de noviembre del 2009. Segú el Estado "ía sentencia de la Corte Constitucional constituye, en sí misma, una medida de reparaci3n que, una vez publicada en ei Registro Oficial, produce el mismo efecto que una disculpa púolica". Por lo tanto, el Estado se1al3 que "esta medida no es aplicable en el presente caso".

141. La Corte estima, como lo ha dispuesto en otros casos<sup>107</sup>, que ei Estado deberá publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificaci3n de la presente Sentencia:

<sup>107</sup> Cfr., *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, Punto Resolutive 5,d*; *Caso Aivila vs. Perú, supra nota 19, párr. 92*, y *Caso Vera Vera y otros Vs. Ecuador, supra nota 12, párr. 125*.

el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial;

el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y

la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en el sitio *web* oficial,

142. La Corte considera que dichas medidas de satisfacción son suficientes para reparar este aspecto en el presente caso.

**C. Otras medidas de reparación solicitadas**

**1. Medidas de capacitación para funcionarios públicos**

143. Los representantes solicitaron al Tribunal que ordene al Estado realizar cursos de capacitación sobre derechos humanos dirigidos al alto mando militar "para que entiendan que ellos están sometidos a las normas jurídicas a igual que cualquier ciudadano" y obligados a cumplir con las sentencias que emiten los tribunales, así como de tomar todas las medidas necesarias para adecuar su legislación a la Convención Interamericana y a la jurisprudencia de esta Corte, en especial en lo relativo al cumplimiento de las decisiones judiciales, y otras medidas para garantizar que dichos hechos no se vuelvan a repetir. Por su parte, la Comisión no presentó observaciones específicas respecto a las garantías de no repetición y el Estado no se pronunció sobre este punto.

144. Este Tribunal estima que al no haberse probado la alegada violación del artículo 2 de la Convención o la existencia de patrones generalizados de incumplimiento de fallos, no resulta necesario ordenar dicha medida en el presente caso.

**2. Obligación de realizar investigaciones administrativas que derivaron en la violación**

145. Los representantes señalaron al Tribunal que "a título de garantía de no repetición, deben aplicarse medidas administrativas o de otro tipo encaminadas a destituir a los agentes del Estado responsables del desacato de las sentencias emitidas por los tribunales domésticos". Además, solicitaron a la Corte que ordene al Estado "que en un plazo razonable remueva todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que impide[n] se investigue, identifique, juzgue y sancione a los responsables" del incumplimiento de la decisión emitida por el máximo organismo de control constitucional. Por su parte, la Comisión no se pronunció al respecto. El Estado señaló que las autoridades nacionales han "tomado medidas de diversa índole para cumplir la resolución de la Corte Constitucional.

146. El Tribunal observa que no fue demostrado por los representantes la existencia de obstáculos que impidan la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables, por lo que dicha solicitud carece de nexo de causalidad con las violaciones declaradas en el presente fallo.

**D. Indemnización Compensatoria por daños materiales e inmateriales**

147. La Comisión consideró "pertinente que se reparen las consecuencias que produjo la falta de cumplimiento de sentencia a la víctima[,] mediante el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente" y, solicitó a la Corte que, "sin perjuicio de las pretensiones que presente en el momento procesal oportuno la víctima", fije en

equidad el monto de la indemnización por concepto de daños materiales e inmateriales en uso de sus amplias facultades en esta materia.

148. Los representantes solicitaron a la Corte que acoja el monto ofrecido<sup>108</sup> "por el propio Estado" de US\$ 358.033,59 (trescientos cincuenta y ocho mil treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y nueve centavos) y disponga que el Estado pague a la víctima dicho valor, a lo cual "deberá aumentarse tan solo la diferencia resultante entre junio de 2009 y octubre 2010 [en que el señor Mejía Idrovo] fue reincorporado al servicio activo". Los representantes subrayaron que el Estado no ha cumplido con el punto dos de la sentencia de la Corte Constitucional de octubre 2009, ya que el Estado efectuó un pago de US\$570.772,68 (quinientos setenta mil setecientos setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y ocho centavos), "sin embargo no [especificó] que dicho pago no se realizó a favor de la víctima como lo ordenó la sentencia, si no que lo realizó a favor del [Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas del Ecuador (en adelante "ISSFA")]. Asimismo, los representantes pidieron a la Corte que "en equidad fije el monto que por concepto de reparación patrimonial y extra patrimonial deben recibir los familiares de la víctima",

149. El Estado alegó que la presunta víctima "de una manera sistemática se ha negado a reconocer los esfuerzos del Estado en relación a una potencial reparación". Agregó que "el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, así como también la Procuraduría General del Estado en el ámbito específico de sus competencias, han recibido la negativa del señor Mejía Idrovo para aceptar los montos calculados por las entidades correspondientes". El Estado afirmó que "a través del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el ISSFA, y el Ministerio de Defensa Nacional realizó y realiza actualmente los mayores esfuerzos para reparar al ciudadano Mejía Idrovo siguiendo el tenor de la resolución de la Corte Constitucional" y que "se comprometió con la Corte Interamericana en el sentido de informar [...] del proceso de liquidación en el ISSFA. A este propósito, el Estado manifestó que "se dispuso la conformación de una Comisión Multidisciplinaria [...] que se ha reunido por tres ocasiones a fin de establecer el monto total indemnizatorio cuyo valor final ascendió a US\$358,033,59" (trescientos cincuenta y ocho mil treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y nueve centavos).

#### Consideraciones de la Corte

150. Este Tribunal ha establecido que el daño material supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso"<sup>109</sup>. Asimismo, la Corte ha desarrollado el concepto de daño inmaterial y ha establecido que "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia". En el presente caso es comprensible la existencia de daños de carácter material como inmaterial.

151. En noviembre de 2009 el Estado remitió a la Comisión Interamericana tres notas técnicas (notas Nos. 06054 y 10391 de 13 de noviembre de 2009 y nota No. 10529 de 23 de noviembre de 2009) en las que señaló que por concepto de indemnizaciones corresponde al Coronel Mejía Idrovo la suma de US\$358.033,58 (de la cual US\$194.895,81 corresponde a daño material y US\$163.137,58 corresponde a daño inmaterial) calculados a junio de 2009. Según las

<sup>108</sup> Al respecto adjuntó diversos documentos de respaldo correspondientes (anexos al escrito de

<sup>109</sup> Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43; Caso Arosllla Vs. Perú, supra nota 19, nota 91, y Caso Vera Vera y otros Vs. Ecuador, supra nota 12, párr. 128.*

informaciones proporcionadas por el Estado, dicho cálculo fue realizado por una Comisión Multidisciplinaria conformada *ad hoc* para calcular el monto indemnizatorio a favor del señor Mejía Idrovo y "compuesta por el Departamento Jurídico del Ejército, el Director de Finanzas del Ejército, y personal del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA)". Asimismo, la Corte observa que los representantes han expresado su acuerdo sobre el monto de US\$358.033,58 por daño material e inmaterial establecido por el propio Estado, solicitando únicamente la diferencia resultante entre junio de 2009 y octubre de 2010 en que fue reincorporado el señor Mejía Idrovo al servicio activo.

152. El Tribunal nota que en el cuadro remitido a la Comisión por parte del Estado y posteriormente a la Corte en los alegatos finales, se pueden distinguir los siguientes tres rubros respecto del daño material, traducido en lucro cesante<sup>110</sup>: a) "las remuneraciones que el [señor] Mejía [Idrovo] debía recibir de haber permanecido en servicio activo hasta junio del 2009 restada de las pensiones militares", luego de la baja hasta dicha fecha; b) "la cesantía que el [señor] Mejía [Idrovo] debía recibir de haber permanecido en servicio activo hasta el año 2009, en servicio activo restada de la cesantía que ya recibió al haber permanecido hasta julio del 2001", y c) "el valor correspondiente de las pensiones por pagar, en los supuestos que se hubiera mantenido en servicio activo hasta el año 2009, de julio a diciembre de 2009".

153. Asimismo, la Corte observa que el monto calculado por el Estado por daño inmaterial sufrido por el coronel Mejía Idrovo está basado en la "liquidación realizada por el ISSFA de las pensiones estimadas bajo los siguientes [conceptos]<sup>111</sup>: a) baja en junio del 2009"; b) "[g]rado [c]oronel"; c) "[t]iempo de [s]ervicio 36 años 6 meses"; d) "esperanza de vida promedio real 72 años"; e) "existencia de una lesión sufrida, de carácter afectivo y no patrimonial".

154. Por otra parte, la Corte observa que los representantes señalaron, de acuerdo a lo manifestado por el Estado, que a nivel interno no había fijado ninguna cantidad de dinero a ser pagada a la víctima a título indemnizatorio y que el cálculo se había realizado a favor del ISSFA, en que incluso la víctima quedaba adeudando a dicha institución del Estado la suma de US\$6.076.00 (seis mil setenta y seis dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de aportes patronales e individuales desde la declaratoria de inconstitucionalidad de los decretos de disponibilidad y baja hasta la efectiva reincorporación al servicio activo del señor Mejía Idrovo, lo cual fue también expresado por el Estado en la audiencia pública. Este Tribunal considera que estas declaraciones del Estado no pueden restar efecto a las pruebas documentales y a las manifestaciones del Estado en el trámite ante la Comisión y la Corte en las que Ecuador expresó explícita y reiteradamente que "el monto total que se reconoció por daño material fue de [US]\$194.895,81". Dicha posición ha sido ratificada posteriormente por el Estado en los alegatos finales enviados a este Tribunal el 28 de marzo 2011.

155. Además, la Corte nota que el Ministerio de Defensa -Fuerza Terrestre canceló al ISSFA la cantidad de US\$570.772,86 (quinientos setenta mil setecientos setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y seis centavos), a fin de habilitar las condiciones del reintegro al servicio activo del señor Mejía Idrovo<sup>112</sup>. Sin embargo, este Tribunal considera que se

<sup>110</sup> Daños materiales \$194.895,81, como se detalla a continuación: 1. Valor de remuneraciones - Pensiones pagadas = 118.212,98; 2. Liquidación pensiones por pagar = 7.524,89, y 3. Liquidación de cesantía - Cesantía pagada = 69.158,14

<sup>111</sup> Daños inmateriales US\$163.137,58, como se detalla a continuación: 1. Proyección de pensiones por

<sup>112</sup> *Cfr.* Informe del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas del Estado (anexos alegatos finales del Estado, anexo 1, tomo I, fs. 340 y 355).

desprende del expediente que hasta la presente fecha ningún pago, con o sin intermediación del ISSFA, se ha realizado directamente en favor de la víctima.

156. En atención a la coincidencia entre las partes con el monto establecido por el propio Estado para reparar los daños materiales e inmateriales sufridos por la víctima, la Corte, en el presente caso, estima pertinente acoger el monto de US\$ 358.033,59 (trescientos cincuenta y ocho mil treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y nueve centavos) propuesto por Ecuador, el cual se encuentra calculado hasta junio de 2009. Posteriormente, el Estado remitió a la Corte nueva información<sup>113</sup> que incluye lo que correspondería al período comprendido entre junio de 2009 a septiembre de 2010 hasta la reincorporación del señor Mejía Idrovo a las fuerzas armadas. Teniendo en cuenta los parámetros del cálculo remitido por el Estado, este Tribunal fija, en equidad, la cantidad de US\$26,000.00 (veintiséis mil dólares de los Estados Unidos de América) por el mencionado período, que se adiciona al monto por concepto de daño material antes indicado. Por lo tanto, la Corte considera que el Estado debe pagar al señor Mejía Idrovo la suma total de US\$384,033.59 (trescientos ochenta y cuatro mil treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y nueve centavos) a título de indemnización compensatoria por los daños materiales e inmateriales. Dicho monto deberá ser pagado al señor Mejía Idrovo en el plazo de un año, a partir de la notificación de la presente Sentencia, sin la aplicación de ningún descuento o deducción por concepto de impuestos.

#### E. Costas y Gastos

157. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana<sup>114</sup>.

158. La Comisión solicitó que "una vez escuchados los representantes de la víctima", el Tribunal ordene al Estado el pago de las costas originadas a nivel nacional, así como las originadas en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de su tramitación ante la Corte debidamente probadas por los representantes.

159. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado reintegrar los gastos y costas en que incurrió la víctima por concepto de asesoría legal realizados para su defensa en los procesos llevados a cabo a nivel interno e internacional. En específico, en su escrito de solicitudes y argumentos solicitaron el reintegro de los gastos realizados por CEDHU con motivo de su representación ante las instancias internacionales, principalmente relativo a costos de comunicaciones y viajes realizados por un abogado de dicha representación durante la tramitación del caso ante la Comisión y consideraron los gastos en que incurrieron en el trámite ante esta Corte. En consecuencia, solicitaron que la Corte ordene el pago de costas y gastos por un monto de US\$15,000.00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América).

<sup>113</sup> Cfr. Informe Soporte sobre las Condiciones Legales que definen el marco jurídico que regula la profesión militar, así como, la liquidación de valores, elaborada para el reconocimiento de los derechos patrimoniales en aplicación a la Sentencia No. 002-09-SIS-CC, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador de! 08-OCT-2009 referente a las inquietudes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generadas en la audiencia efectuada por la demanda planteada en contra del

<sup>114</sup> Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C, No. 39, párr. 79; Caso Abrisil Alosilia Vs. Perú, supra nota 19, párr. 133, y Caso Vera Vera y otros Vs. Ecuador, supra nota 12, párr. 140.

Posteriormente, en su escrito de alegatos finales, señalaron que el señor Mejía Idrovo contrató los servicios profesionales del señor Edison Burbano Portilla por la cantidad de US\$30,000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América), los cuales serían pagaderos una vez el señor Mejía Idrovo fuera integrado al servicio activo, y se le reconozcan los daños causados, y remitieron los comprobantes de los gastos de pasajes aéreos del coronel Mejía Idrovo y de su abogado Xavier Mejía para trasladarse a una sesión de trabajo a la Comisión Interamericana en el año 2008, así como los comprobantes relativos a los gastos incurridos para su asistencia a la audiencia pública ante esta Corte por la cantidad de US\$4.022,88 (cuatro mil veintidós dólares de los Estados Unidos de América). En suma, los representantes solicitaron el reembolso de gastos por un total aproximado de US\$34.000,00 (treinta y cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América). Respecto de gastos realizados por CEDHU, en el trámite internacional y equivalente a nueve años de litigio, los representantes, remitieron "alguna información disponible respecto a gastos ante la Comisión y [...] en la fase del procedimiento adelantado ante la Corte", consideraron que sería razonable que la Corte ordene al Estado que reintegre a la CEDHU "la cantidad de 15.000 dólares". Sin embargo, careciendo de evidencias "de todos los gastos incurridos", los representantes solicitaron que el Tribunal "determine cuanto debe reintegrar el Estado a la CEDHU" en base a su jurisprudencia y a la equidad.

160. El Estado no ha tomado posición sobre las pretensiones de los representantes en materia de costas y gastos.

161. Como lo ha señalado la Corte, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante este Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable<sup>115</sup>.

162. El Tribunal ha señalado reiteradamente que "las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que los sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos que se haya incurrido en el procedimiento<sup>116</sup>. Al respecto, se constató que los representantes incurrieron en gastos relacionados con la tramitación del presente caso ante la jurisdicción interna, así como ante la Comisión y este Tribunal relativos a servicios profesionales, envío de documentos, compra de tiquetes aéreos, hospedaje, y otros gastos relacionados con la solicitud visas e impuestos de salida, etc., con ocasión de la celebración de la audiencia pública en San José, Costa Rica, para lo cual remitieron los comprobantes respectivos. No obstante, la Corte nota que los comprobantes y la solicitud del pago por los servicios profesionales del señor Edison Burbano Portilla, los gastos relacionados con el traslado y estadía del abogado Xavier Mejía y del señor Mejía Idrovo en la Ciudad de Washington en el año 2008, así como respecto a algunos gastos incurridos por CEDHU

<sup>115</sup> Cfr. Caso Garrido y Balgorría Vs. Argentina, *supra* nota 114, párr. 82; Caso Abril i Alosilla Vs. Perú, *supra* nota 19, párr. 137, y Caso Vera Vera y otros /s. Ecuador, *supra* nota 12, párr. 144.

<sup>116</sup> Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiquez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C. No. 170, párr. 275; Caso de Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas, supra nota 98, párr. 138, y Caso Abril Alosilla Vs. Perú, *supra* nota 19, párr. 137.

ante ía Comisión fue presentada extemporáneamente (*supra* párr. 39) y por ende es improcedente.

163. Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta que la víctima o sus representantes han incurrido en determinados gastos, la Corte fija en equidad una cantidad total de US\$15,000.00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos incurridos en el litigio del proceso interamericano en el presente caso. Dicha cantidad deberá ser entregada al señor Mejía Idrovo, quien a su vez deberá entregar la cantidad que corresponda a las personas u organizaciones que lo hayan representado.

164. En el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, el Tribunal podrá disponer el reembolso por parte del Estado a la víctima o sus representantes de los gastos razonables debidamente comprobados.

#### F. Modalidades de cumplimiento de los pagos ordenados

165. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial al señor Mejía Idrovo, y el pago por concepto de costas y gastos directamente a la víctima dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos siguientes.

166. Las indemnizaciones establecidas por concepto de daño material e inmaterial no excluyen cualquier otro beneficio que por ley pudiera ser acreedor el señor Mejía Idrovo de acuerdo a las normas del Ecuador.

167. En caso de que el beneficiario fallezca antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable,

168. El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América.

169. Si por causas atribuibles al beneficiario de las indemnizaciones o a sus derechohabientes, respectivamente, no fuese posible que éstos ías reciban dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años la Indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

170. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnizaciones y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a la persona indicada en forma íntegra conforme a lo establecido en este Fallo, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

171. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Ecuador.

#### IX Puntos Resolutivos

172. Por tanto,

**LA CORTE**

DECIDE:

Por unanimidad, que,

1. Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, en los términos de los párrafos 18 al 23 y 27 al 34 de la presente Sentencia.

DECLARA:

Por unanimidad, que

1. No corresponde emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación del debido proceso establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 63 y 64 y 68 al 84 de la presente Sentencia.

2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la protección judicial establecido en los artículos 25.1 y 25.2.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento, en perjuicio de José Alfredo Mejía Idrovo, en los términos de los párrafos 89 al 112 de la presente Sentencia.

3. No fue demostrado que el Estado incumplió con la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de José Alfredo Mejía Idrovo, en los términos del párrafo 115 de la presente Sentencia.

4. No corresponde emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación del derecho a la igualdad ante la Ley establecido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con los párrafos 120 al 125 de la presente Sentencia.

5. El Estado cumplió con su deber de reincorporar en su cargo a José Alfredo Mejía Idrovo, y con ello restituir sus derechos, en los términos de los párrafos 137 y 138 de la presente Sentencia.

DISPONE:

Por unanimidad, que,

1. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

2. El Estado debe realizar las publicaciones ordenadas en el párrafo 141 de esta Sentencia, en la forma y en el plazo indicado en el mencionado párrafo del Fallo.

3. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 156 y 163, dentro de los plazos respectivos, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y costas y gastos, en los términos y condiciones indicados en los párrafos 150 al 155 y 161, 162 y 164 de la presente Sentencia.

4. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia y a los efectos de la supervisión, el Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para ello.

5. La Corte dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Diego García-Sayán  
Presidente

Leonardo A. Franco

Manuel E. Ventura Robles

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Eduardo Vio  
Grossi

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y  
ejecútese,

Diego García-  
Sayán Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO VERA VERA Y OTRA VS. ECUADOR

*SENTENCIA DE 19 DE MAYO DE 2011*

(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

*En el Caso Vera Vera y otra,*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:

Diego García-Sayán, Presidente;  
Leonardo A. Franco, Vicepresidente;  
Manuel E. Ventura Robles, Juez;  
Margarette May Macaulay, Jueza;  
Rhady's Abreu Blondet, Jueza;  
Alberto Pérez Pérez, Juez;  
Eduardo Vio Grossi, Juez, y

presente, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario\*,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte<sup>1</sup> (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

La Secretaria Adjunta, Emilia Segares Rodríguez, informó al Tribunal que por motivos de fuerza mayor no podía estar presente en la deliberación de la

<sup>1</sup> El Reglamento de la Corte aplicado en el presente caso corresponde al instrumento

aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. Según el artículo 70.2 de dicho

|                                     |         |
|-------------------------------------|---------|
| Obligación de investigar los hechos | 110-123 |
| B.I. Alegatos de las partes         | 110     |

|   |           |
|---|-----------|
| B. 2.   | Párrafos  |
| <b>i.</b> introducción de la causa y objeto de la controversia  | Considera |
| <b>ii.</b> procedimientos de la Corte   | 119-123   |
| <b>c.</b> Medidas de satisfacción   | 124-127   |
| <b>iii.</b> excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna   | 10-17     |
| A. Alegatos de las partes   | Publicaci |
| B. Consideraciones de la Corte  | 10-12     |
| <b>iv.</b> difusión de la misma   | 13-17     |
| <b>v.</b> Acto de disculpa pública y reconocimiento público de responsabilidad  | 124-125   |
| A. Prueba documental, testimonial y pericial  | 18        |
| B. Admisión de la prueba  | 20-21     |
| <b>vi.</b> consideraciones previas  | 22-24     |
| A. Resumen de las alegaciones   | 25-33     |
| B. Base fáctica de la demanda   | 25-29     |
| <b>vii.</b> derechos a la integridad personal y a la vida de pedro miguel vera vera, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos                       | 34-81     |
| A. Alegatos de las partes   | 34-37     |
| B. Consideraciones de la Corte  | 38        |
| B.1. La atención médica como parte del derecho a la vida e integridad personal de los detenidos y reclusos  | 39-44     |
| B.2. Análisis de cada etapa de la atención médica recibida por el señor Vera Vera   | 45        |
| B.2.1. Arresto del señor Vera Vera y traslado al cuartel de policía para registro   | 46-47     |
| B.2.2. Primer internamiento en el Hospital Público de Santo Domingo de los Colorados  | 48-54     |
| B.2.3. Atención en el Centro de Detención Provisional de Santo Domingo de los Colorados   | 55-65     |
| B.2.4. Segundo internamiento en el Hospital Público de Santo Domingo de los Colorados, traslado al Hospital Eugenio Espejo de Quito y posterior fallecimiento del señor Vera Vera | 66-74     |
| B.3. Violación de los artículos 5,1, 5,2 y 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma  | 75-79     |
| B.4. Supuesta situación carcelaria y de los servicios de salud de los privados de la libertad en Ecuador en la época de los hechos  | 80-81     |
| <b>viii.</b> garantías judiciales y protección judicial en relación con pedro miguel vera vera y francisca mercedes vera valdez   | 82-99     |
| A. Alegatos de las partes   | 82-84     |
| B. Consideraciones de la Corte  | 85-99     |
| <b>ix.</b> derecho a la integridad personal en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos respecto de la señora francisca mercedes vera valdez              | 100-105   |
| <b>x.</b> reparaciones  | 106-151   |
| A. Parte lesionada  | 109       |

103. Adicionalmente, durante la audiencia pública, la señora Vera Valdez expresó que su vida ha sido triste al haber perdido a su hijo, ya que "le negaron todos los derechos [...] de vivir". También manifestó que ante los hechos sucedidos a éste, ella se sentía "bien mal", y que no se encontraba bien de salud. Finalmente, expuso que esperaba que se "hiciera justicia" porque mientras su hijo estuvo herido "no le dieron el pase para que [tuviera] atención médica y pudiera vivir".

104. En otras oportunidades, el Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares con motivo del sufrimiento que estos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales<sup>115</sup>, tomando en cuenta, entre otros, la existencia de un estrecho vínculo familiar<sup>116</sup>.

105. Para el Tribunal es claro que los hechos establecidos en esta Sentencia demuestran el sufrimiento que padeció la señora Vera Valdez por el trato dispensado al señor Vera Vera mientras estuvo privado de libertad con una herida de bala, por el trato recibido por ella misma ante sus esfuerzos por procurarle una atención médica adecuada y por la falta de esclarecimiento de los responsables por el fallecimiento de su hijo. La Corte no considera necesario mayor abundamiento al respecto y, por lo tanto, considera que el Estado es responsable por la violación del derecho consagrado en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Francisca Mercedes Vera Valdez.

## X

### REPARACIONES (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

106. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana<sup>117</sup>, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente<sup>118</sup>, y que esa disposición "recoge una norma consuetudinaria

<sup>115</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, supra nota 21, párr. 144; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, supra nota 4, párr. 235, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, supra nota 12, párr. 133.

<sup>116</sup> Cfr. *Caso Bámaca Velásquez I/s. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 163*; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192, párr. 119*, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, supra nota 94, párr. 127.

<sup>117</sup> Este artículo dispone que: "[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el

<sup>118</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25*; *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2011 Serie C No. 222, párr. 32*, y *Caso Abrill Alosilla y otros I/s. Perú*, supra nota 7, párr. 86.

que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado"<sup>119</sup>.

107. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho<sup>120</sup>.

108. En consideración de las violaciones a la Convención Americana declaradas en los capítulos anteriores, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y el representante, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar<sup>121</sup>, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

#### A. Parte Lesionada.

109. El Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho consagrado en la misma. Las víctimas en el presente caso son el señor Pedro Miguel Vera Vera y la señora Francisca Mercedes Vera Valdez, por lo que serán considerados beneficiarios de las reparaciones que ordene esta Corte.

#### B. Obligación de investigar los hechos.

##### B.1. Alegatos de las partes.

110. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado "[r]ealizar una Investigación judicial pronta, diligente y efectiva, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones detalladas en [la] demanda [...]". Asimismo, el representante pidió al Tribunal que ordene al Estado "[r]ealizar una investigación completa e imparcial de los hechos a fin de establecer y sancionara todas las personas responsables de las violaciones del presente caso". El Estado no formuló un alegato específico al respecto.

##### B.2. Consideraciones de la Corte.

<sup>119</sup> Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 62; Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, supra nota 127, párr. 32, y Caso Abrill Alosilla y otros I/s. Perú, supra nota 7, párr. 86.

<sup>120</sup> Cfr. Caso Ticona Estrada y otros I/s. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110; Caso Gelman Vs. Uruguay, supra nota 12, párr. 248, y Caso Abrill Alosilla y otros I/s. Perú, supra nota 7, párr. 87.

<sup>121</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez I/s. Honduras, supra nota 127, párrs. 25 a 27; Caso Cabrera García y Montiel Flores I/s. México, supra nota 7, párr. 210, y Caso Abrill Alosilla y otros I/s. Perú, supra nota 7, párr. 88.

111. La Comisión Interamericana señaló en su demanda que "[d]esde que sucedieron los hechos en abril de 1993 hasta la fecha no se ha iniciado investigación o procedimiento judicial alguno con la finalidad de esclarecer las circunstancias en las que Pedro Miguel Vera Vera recibió un disparo de arma de fuego, ni aqu[é]llas en las que falleció bajo custodia del Estado. Conforme a la legislación ecuatoriana, en el presente caso, la acción penal se encontraría prescrita".

112. Como ya se señaló en esta Sentencia (*supra* capítulo VII), el señor Vera Vera recibió un disparo el 12 de abril de 1993 y falleció el 23 de abril de 1993 bajo la custodia del Estado (*supra* párr. 37). Asimismo, del expediente del presente caso se desprende que el 8 de noviembre de 1994, la Comisión Interamericana recibió de la CEDHU la denuncia correspondiente. El 6 de agosto de 2009, es decir, casi quince años después, la Comisión Interamericana aprobó el Informe de admisibilidad y fondo 82/09 en el cual declaró, precisamente, la admisibilidad del caso, analizó los méritos del mismo y formuló diversas recomendaciones para el Estado. Seis meses después, la Comisión Interamericana presentó ante la Corte la demanda respectiva (*supra* párr. 1). El Tribunal constata que el artículo 101 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos establece plazos de prescripción de la acción penal de 5, 10 y 15 años, de acuerdo a determinados supuestos indicados en dicha disposición. En tal sentido, la Corte observa que, en todo caso, de acuerdo al plazo máximo de 15 años, la acción penal en el presente caso habría prescrito en el año 2008, mientras continuaba en la fase de admisibilidad ante la Comisión Interamericana<sup>122</sup>. Al respecto, el perito Manuel Ramiro Aguilar Torres (*supra* párr. 20) señaló que "cualquier acción civil[,] penal o administrativa para determinar las causas de la muerte del señor Pedro Miguel Vera Vera e identificar a sus responsables está prescrita en el Ecuador"<sup>123</sup>.

113. No obstante lo anterior, en su demanda, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado "[r]ealizar una investigación judicial pronta, diligente y efectiva, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones detalladas en la [...] demanda, incluyendo a los funcionarios que con sus acciones y omisiones contribuyeron a la denegación de justicia", sin argumentar por qué ello sería procedente en el presente caso. Al respecto, durante la audiencia pública (*supra* párr. 8), el Tribunal preguntó a la Comisión cómo fundamentaría tal solicitud. Durante la misma, ésta señaló que, sin perjuicio de la posibilidad de ampliar su respuesta por escrito, era "importante tomar en cuenta la rendición de cuentas o el establecimiento de responsabilidad desde diferentes perspectivas[, la . cual] puede ser administrativa o puede ser penal[,] dependiendo] un poco de los distintos momentos y las diversas deficiencias que la Comisión[,] los representantes y el Estado] han presentado en sus diferentes escritos". Además, mencionó que "en varios casos la Corte ha indicado [que] las figuras como la prescripción pueden constituir en ciertos casos un obstáculo para llevar a cabo investigaciones y esclarecer los hechos en violaciones de derechos humanos".

<sup>122</sup> Cfr. "Partes pertinentes del Código Penal del Ecuador aplicable al caso"

<sup>123</sup> Peritaje del señor Manuel Ramiro Aguilar Torres (expediente de fondo, tomo I, folio 590).

Si bien "en el caso *Albán Cornejo* la Corte [...] indicó que por no tratarse de un delito necesariamente imprescriptible bajo el derecho internacional, no correspondía ordenar la respectiva investigación[,]" recientemente en la última Resolución de cumplimiento de sentencia en el caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, "la Corte planteó una posición respecto de un juicio de ponderación que corresponde hacer a las autoridades judiciales cuando se encuentran vinculados, por un lado, los derechos de los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos de conocer lo sucedido y, por otra parte, posibles garantías procesales de los imputados", y que ello debía hacerse casuísticamente. La Comisión indicó que como en el presente caso no se llevó a cabo una investigación "no se puede entender la naturaleza concreta de los hechos, si hay responsabilidad en la detención, en la bala, en la negligencia médica o si pudo haber un acto de tortura por omisión deliberada", es decir, "no se sabe qué fue lo que sucedió ni los niveles de responsabilidad como para impedir *a priori* que se lleven a cabo las investigaciones". En tal sentido, alegó que "por lo menos se requiere una investigación que permita un esclarecimiento y [que] corresponderá a las autoridades judiciales internas ponderar las posibles garantías procesales en cuanto a figuras como prescripción o *non bis in Ídem* y otras".

114. En sus alegatos finales escritos la Comisión alegó que conforme a la jurisprudencia constante de los órganos del sistema interamericano, "no es admisible la invocación de figuras procesales como la prescripción, para evadir la obligación de investigar y sancionar graves violaciones de derechos humanos". De acuerdo a la Comisión, "[e]sta noción ha sido aplicada tanto a contextos de violaciones sistemáticas y generalizadas, como a ciertas violaciones que, por las circunstancias particulares del caso, revisten un nivel importante de gravedad". Indicó que, recientemente, en la mencionada Resolución dictada en el caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala* (*supra* párr. 113) la Corte desarrolló ciertas pautas a tener en cuenta en casos en los cuales pueden entrar en tensión los derechos procesales de posibles imputados y los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos a conocer la verdad y obtener justicia, y que el Tribunal "no limitó su aplicación a crímenes de lesa humanidad o a aqu[é]llos que resulten imprescriptibles bajo otros tratados internacionales, sino que continuó consolidando la jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que ciertas figuras procesales son inadmisibles en casos de 'graves violaciones de derechos humanos'". Asimismo, la Comisión señaló que no desconocía lo resuelto por la Corte en el caso *Albán Cornejo Vs. Ecuador* "en el sentido de que en dicho caso no operaba la exclusión de prescripción, teniendo en cuenta que los hechos no se encontraban dentro de los supuestos de imprescriptibilidad en los términos regulados en los tratados internacionales correspondientes". Sin embargo, la Comisión hizo referencia a lo que consideró como "diferencias fácticas" entre dicho caso y el presente, y mencionó que un "análisis integral de los pronunciamientos del Tribunal sobre la materia permite concluir que en el ámbito del sistema interamericano la exclusión de la figura de prescripción ha ido más allá de los supuestos de imprescriptibilidad consagrados en otros tratados internacionales, otorgando mayor relevancia, en ciertos casos, a los derechos de las víctimas o sus familiares a conocer la verdad de lo sucedido y a obtener justicia y reparación".

115. La Comisión consideró como fundamento de su solicitud el hecho de que "las diferentes violaciones a los derechos a la vida e integridad personal

ocurrieron como consecuencia de una serie de acciones y omisiones entre el 12 y el 23 de abril de 1993, sin que sea posible establecer que existió un único factor que llevó al sufrimiento y posterior muerte del señor Vera Vera[; tales] acciones y omisiones fueron cometidas por distintas autoridades policiales, ministeriales y judiciales, así como por personal médico[.]" Indicó que "[i]a posible caracterización del rol específico y del nivel de responsabilidad que tuvo cada una de estas [personas] en la muerte de la víctima no p[odía] ser establecido con certeza en el marco del presente proceso internacional". Por otro lado, también señaló que en el presente caso existían "varios elementos que permitían] concluir la gravedad de la violación ocurrida[.]". Finalmente, alegó que "el transcurso del tiempo que haría aplicable la figura de prescripción a los hechos del presente caso, ocurrió como consecuencia de una clara negligencia".

116. El Tribunal procederá a analizar los argumentos de la Comisión Interamericana los cuales, básicamente, consisten en los siguientes puntos: a) la no aplicación de la prescripción ha procedido aún en casos que no se refieren a violaciones graves a los derechos humanos; b) la gravedad de las violaciones ocurridas en este caso; c) la cadena de hechos y el nivel de involucramiento de diversas autoridades no hace posible establecer con certeza las responsabilidades correspondientes en este proceso internacional, por lo cual debe investigarse a nivel interno; d) el tiempo transcurrió a causa de la negligencia de las autoridades estatales, y e) la necesidad de realizar un juicio de ponderación entre los derechos de los imputados y los derechos de las víctimas o sus familiares.

117. En primer lugar, respecto al punto a), la Corte ya ha señalado que la prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo y que, generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores<sup>124</sup>. Como señaló la Comisión, el Tribunal precisó en la Sentencia dictada en el caso *Aibán Cornejo Vs. Ecuador* el criterio consistente en que "[s]in perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional. La jurisprudencia constante y uniforme de la Corte así lo ha señalado"<sup>125</sup>. Por lo tanto, la improcedencia de la prescripción no fue declarada en dicho caso por no tratarse de una violación grave a los derechos humanos, conforme al criterio de la Corte ya señalado. De manera más reciente, en la Sentencia dictada por el Tribunal en el caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, se reiteró dicho criterio al establecer que "en ciertas circunstancias el Derecho Internacional considera inadmisibles e inaplicable la prescripción[,] así como las disposiciones de amnistía y el establecimiento de exculpativos de responsabilidad, a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas"<sup>126</sup>. Este criterio, particularmente, la improcedencia de la prescripción, fue aplicado al caso mencionado al tratarse de "la tortura o el asesinato cometidos durante un

<sup>114</sup> Cfr. *Caso Aibán Cornejo y otros. Vs. Ecuador*, supra nota 38, párr. 111, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, supra nota 94, párr. 207.

<sup>125</sup> *Caso Aibán Cornejo y otros. Vs. Ecuador*, supra nota 38, párr. 111.

<sup>126</sup> *Cfr. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, supra nota 94, párr. 207.

contexto de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos"<sup>127</sup>. Ahora bien, aunque no se trató de un caso en el cual se haya alegado la prescripción penal, en la Sentencia emitida también recientemente en el caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil* la Corte reiteró su jurisprudencia en el sentido de que "son inadmisibles las [...] disposiciones de prescripción [...] que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"<sup>128</sup>. Esta jurisprudencia también fue sostenida en el último caso en conocimiento de la Corte a la fecha en el cual se alegaron violaciones graves a derechos humanos, es decir, en *Gelman Vs. Uruguay*<sup>129</sup>. De lo anterior se desprende que, en la jurisprudencia de la Corte, la improcedencia de la prescripción usualmente ha sido declarada por las peculiaridades en casos que involucran graves violaciones a derechos humanos, tales como la desaparición forzada de personas, la ejecución extrajudicial y tortura. En algunos de esos casos, las violaciones de derechos humanos ocurrieron en contextos de violaciones masivas y sistemáticas.

118. En relación con el punto b), el Tribunal estima que toda violación a los derechos humanos supone una cierta gravedad por su propia naturaleza, porque implica el incumplimiento de determinados deberes de respeto y garantía de los derechos y libertades a cargo del Estado a favor de las personas. Sin embargo, ello no debe confundirse con lo que el Tribunal a lo largo de su jurisprudencia ha considerado como "violaciones graves a los derechos humanos", las cuales, como se desprende de lo establecido precedentemente (*supra* párr. 117), tienen una connotación y consecuencias propias. Aceptar lo señalado por la Comisión en el sentido de que por sus características el presente caso reviste una gravedad por la cual no sería procedente la prescripción implicaría que en todo caso sometido a la Corte, por tratarse de violaciones de derechos humanos que, en sí mismas, implican gravedad, no procedería dicho instituto procesal. Ello no se ajusta a los criterios precisados por este Tribunal en cuanto a la improcedencia de la prescripción (*supra* párr. 117).

119. Por lo que se refiere al punto c), la Corte reitera que lo señalado anteriormente en esta Sentencia (*supra* párr. 93) en el sentido de que no le corresponde determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos o a otros tribunales internacionales, sino conocer los hechos traídos a su conocimiento y calificarlos en el ejercicio de su competencia contenciosa. La sola circunstancia de que por la serie de hechos y el nivel de involucramiento de diversas autoridades no es posible establecer con certeza las responsabilidades correspondientes en este proceso internacional, por lo cual deberían realizarse investigaciones a nivel interno, no es suficiente para que este Tribunal estime que en el presente caso no sea procedente la prescripción.

<sup>127</sup> Cfr. Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, *supra* nota 94, párr. 208,

<sup>128</sup> Cfr. Caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, *supra* nota 4, párr. 171.

120. En cuanto al punto d), la Corte estima que por la naturaleza del presente caso, el hecho de que el Estado hasta la fecha no haya llevado a cabo ningún tipo de investigación por sí mismo tampoco basta para que la prescripción no sea procedente.

121. Finalmente, por lo que se refiere al punto e), el Tribunal considera que si bien la Comisión Interamericana se refirió a la posibilidad de realizar un juicio de ponderación, no desarrolló ni aplicó su argumento al presente caso. Asimismo, la Corte recuerda que el caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala* versa sobre la desaparición forzada del señor Efraín Bámaca Velásquez, considerada por este Tribunal como una violación grave a los derechos humanos. Por lo anterior, la Resolución mencionada no es aplicable al presente caso en el sentido señalado por la Comisión.

122. En vista de todo lo anterior, teniendo en cuenta su jurisprudencia constante y más reciente, la Corte estima que no es posible determinar la improcedencia de la prescripción penal a los hechos del presente caso que han quedado probados y establecidos en esta Sentencia.

123. No obstante, la Corte considera que en razón del derecho de la madre y de los familiares de conocer completamente lo sucedido al señor Vera Vera, el Estado debe satisfacer, de alguna manera, como medida complementaria de satisfacción a las establecidas en esta Sentencia, dicha expectativa mínima, informando al Tribunal de las gestiones que realice y los resultados que obtenga. Luego de recibir las correspondientes observaciones de el representante y de la Comisión Interamericana, la Corte podrá ordenar la publicación de tales resultados.

### C. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

#### C.I. Publicación de las partes pertinentes de la Sentencia, divulgación pública y difusión de la misma.

124. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado "publicar las partes pertinentes de la [Sentencia que [...] emita el Tribunal". Por su parte, el representante pidió como medida de reparación la "publicidad [de] la decisión que en el presente procedimiento adopte la Corte". El Estado no se pronunció específicamente al respecto.

125. Como ha procedido el Tribunal en otras ocasiones, en vista de los hechos y las violaciones de derechos humanos declaradas en esta Sentencia, la Corte considera que el Estado deberá publicar en el Diario Oficial, por una sola vez, los párrafos 1 a 18, 25 a 38, 45 a 79, 82 a 84, 89, 103, 105, 106, 108, 110 a 125, 128, 131 a 133, 135 a 137, 140, 143 a 145, y 153 de la misma, todos ellos incluyendo los nombres de cada capítulo y el apartado respectivo, sin las notas al pie de página, así como su parte resolutive. El Estado también deberá publicar en otro diario de amplia circulación nacional el resumen oficial de la Sentencia emitida por la Corte. Adicionalmente, como ha sido ordenado por el Tribunal en

publicaciones en los periódicos y en un sitio *web*, se fijan los plazos de seis y dos meses, respectivamente, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia. Por último, como garantía de no repetición, el Estado debe asegurar la difusión de la presente Sentencia entre las autoridades policiales, penitenciarias y personal médico a cargo de personas privadas de libertad.

**C. 2. Acto de disculpa pública y reconocimiento público de responsabilidad internacional.**

126. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado "efectuar un reconocimiento público de responsabilidad internacional[.]" El representante solicitó al Tribunal que ordene al Estado realizar "actos de disculpa pública a la víctima y su familia, [y de] reproche a los actores materiales e intelectuales de los hechos ocurridos[.]" El Estado no formuló alegatos específicos sobre este punto.

127. El Tribunal estima suficiente, para reparar las violaciones constatadas en el presente caso, la emisión de la Sentencia y su publicación, así como las medidas de carácter pecuniario ordenadas en la misma (*infra* párrs. 131, 132, 136 y 137).

**D. Indemnizaciones compensatorias.**

**D. I. Daño material.**

128. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que éste supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso"<sup>130</sup>.

**D.I.I Alegatos de las partes.**

129. La Comisión solicitó a la Corte que, de estimarlo pertinente, fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño material causado como consecuencia de las violaciones alegadas en la demanda. En su escrito de solicitudes y argumentos, el representante solicitó, en relación con la señora Francisca Mercedes Vera Valdez, "por concepto de indemnización material" una cantidad de US\$30,000.00 dólares estadounidenses. En relación con el señor Pedro Miguel Vera Vera, el representante no formuló solicitud alguna en su escrito de solicitudes y argumentos, sino que señaló genéricamente que "se debe tener en cuenta un sistema de equilibrio que incluya[, entre otros,] el salario mínimo vital vigente en el país, pudiendo además basar el cálculo de la indemnización tomando como salario base un

<sup>130</sup> Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43; Caso Gelman Vs. Uruguay, supra nota 12, párr. 290, y Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú, supra nota 7, nota 91.

monto no menor al costo de la canasta alimentaria básica desde que ocurrieron los hechos hasta el presente". No obstante, en su escrito de alegatos finales, solicitó a la Corte que fije en equidad un "monto razonable por concepto de daño material", tomando en cuenta el salario mínimo del trabajador "que a la fecha" es de US\$264.00 dólares estadounidenses mensuales, así como la canasta básica que "es de aproximadamente" US\$360,00 dólares estadounidenses.

130. El Estado señaló que "debería[n] justificarse de manera adecuada los gastos incurridos por los familiares de la víctima, puesto que [é]sta fue atendida por el Estado en hospitales públicos, los cuales no cobran y por lo que no podría hablarse de gastos médicos". Asimismo, alegó que las pretensiones del representante "no guarda[n] relación alguna con [...] los montos que se hayan dejado de percibir, en consideración {de} que el señor Pedro Vera se dedicaba a actividades ilícitas".

#### D.1.2. Consideraciones de la Corte.

131. En primer lugar, el Tribunal observa que el representante no aportó pruebas que permitan acreditar los montos señalados como salario mínimo vigente en el país al momento de los hechos o la expectativa de vida probable, de acuerdo a sus alegatos. No obstante, por las violaciones declaradas en esta Sentencia en perjuicio del señor Pedro Miguel Vera Vera, este Tribunal decide fijar en equidad la cantidad de US\$20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño material, la cual deberá ser entregada a la señora Francisca Mercedes Vera Vaidez. Dicho monto deberá ser pagado en el plazo que la Corte fije para tal efecto (*infra* párrs. 146 y 147).

132. Por otro lado, el Tribunal no cuenta con elementos probatorios que acrediten los montos que habría desembolsado la señora Francisca Mercedes Vera Vaidez a fin de que su hijo recibiera atención médica en el Centro de Detención de Santo Domingo de los Colorados y en los dos hospitales en que fue atendido (*supra* párrs. 56, 69, 71 y 73). No obstante, como se señaló en esta Sentencia (*supra* párrs. 56, 67, 69, 71 y 73), la Corte dio por probados tales hechos. El Tribunal también incluye en este apartado los gastos cancelados a un abogado por la señora Vera Vaidez a fin de conseguir que su hijo fuera trasladado a un hospital para que le fuera extraída la bala (*supra* párrs. 58 y 60). La Corte también toma en cuenta que a pregunta expresa formulada durante la audiencia pública, el representante manifestó que los familiares del señor Vera Vera no cuentan con comprobantes de gastos dado el transcurso del tiempo, lo cual el Tribunal acepta por considerarlo razonable dados los hechos establecidos en esta

## D.2 Daño inmaterial.

133. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"<sup>131</sup>.

### D.2.1 Alegatos de las partes.

134. La Comisión solicitó a la Corte que, de estimario pertinente, fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño inmaterial causado como consecuencia de las violaciones alegadas en la demanda. El representante solicitó a la Corte que fije en equidad un monto de US\$80,000.00 dólares estadounidenses para la señora Francisca Mercedes Vera Valdez por el sufrimiento que le generó el tener que "roga[r] a diario" para que atendieran adecuadamente a su hijo, sumado al "dolor irreparable [que generó] la pérdida de un ser querido". El Estado manifestó que el monto solicitado por el representante no guarda relación con las violaciones alegadas.

### D.2.2 Consideraciones de la Corte.

135. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la Sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación<sup>132</sup>. No obstante, considerando las circunstancias del caso *sub judice*, la Corte estima pertinente fijar una cantidad como compensación por concepto de daños inmateriales<sup>133</sup>.

136. Al respecto, este Tribunal observa que el señor Pedro Miguel Vera Vera recibió tratos inhumanos y degradantes mientras permaneció herido de *bala* bajo la custodia del Estado, hasta que finalmente falleció. En consideración del carácter de las violaciones cometidas, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a su favor, la cual deberá ser entregada a la señora Francisca Mercedes Vera Valdez en el plazo que la Corte fije para tal efecto (*infra* párrs. 146 y 147).

<sup>131</sup> Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, *supra* nota 119, párr. 84; Caso Salvador Chiriboga I/s. Ecuador, *supra* nota 118, párr. 105, y Caso Abrill Alosilla y otros I/s. Perú, *supra* nota 7, párr. 116.

<sup>132</sup> Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56; Caso Salvador Chiriboga I/s. Ecuador, *supra* nota 118, párr. 112, y Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú, *supra* nota 7, párr. 132.

<sup>133</sup> Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, *supra* nota 132, párr. 56; Caso Salvador Chiriboga I/s. Ecuador, *supra* nota 118, párr. 112, y Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú, *supra* nota 7, párr. 132.

137. Asimismo, quedó ampliamente probado en esta Sentencia que la señora Francisca Mercedes Vera Valdez sufrió angustia y dolor a causa de la negligencia médica sufrida por su hijo mientras permaneció detenido con una herida de bala, por su muerte bajo custodia del Estado, y por la posterior denegación de justicia en relación con estos hechos (*supra* párrs. 101 a 105). Al respecto, el Tribunal también destaca que las acciones civiles, penales y administrativas se encuentran prescritas en el presente caso, habiendo sido la investigación de los hechos una obligación *ex officio* a cargo del Estado. En razón de lo anterior, el Tribunal estima pertinente fijar, en equidad, la suma de US\$20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora Francisca Mercedes Vera Valdez, como compensación por concepto de daño inmaterial, en el plazo que la Corte fije para tal efecto (*infra* párr. 145).

#### E. Otras pretensiones de reparación.

138. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado "adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole para asegurar que las personas privadas de libertad tengan acceso oportuno a los servicios médicos que requieran de conformidad con su situación de salud". Por su parte, el representante pidió al Tribunal que ordene al Estado "crear una política pública que permita el acceso a la salud de las personas privadas de la libertad"; una "política sanitaria en la prisión [...] integrada en la política nacional de salud pública y [...] compatible con ella"; "que los internos tengan acceso a los servicios de salud ofertados en el país sin ninguna discriminación basada en su situación jurídica"; "que los internos se beneficien de la asistencia médica, quirúrgica y psiquiátrica requerida[, ] incluyendo aquéllas de las que se dispone en la sociedad libre", y "dotar a los centros de privación de libertad de medicinas y el material adecuado para prevenir y tratar las enfermedades de las personas privadas de la libertad".

139. En esta Sentencia el Tribunal señaló que no había prueba suficiente sobre la situación carcelaria en la época de los hechos alegados en el presente caso, y que la supuesta situación actual del sistema penitenciario no formaba parte de la base fáctica del mismo (*supra* párrs. 31, 33 y 81). Por lo tanto, es improcedente que la Corte se refiera a las reparaciones solicitadas por la Comisión y el representante al respecto.

#### F. Costas y gastos.

140. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana .

#### F.1. Alegatos de las partes.

141. La Comisión solicitó a la Corte que, "una vez escuchados los representantes de las víctimas y sus familiares", ordene al Estado el pago de las costas y gastos que se hayan generado tanto en el ámbito interno como ante el sistema interamericano de derechos humanos. El representante señaló que ha incurrido en gastos para enfrentar el trámite del caso ante el sistema interamericano durante el transcurso de 17 años, por lo que solicitaron que la Corte ordene, en equidad, el pago de US\$15,000.00 dólares estadounidenses. El Estado indicó que los gastos deben "justificarse de manera adecuada[.]"

#### F.2. Consideraciones de la Corte.

142. Los gastos y costas comprenden los generados tanto ante las autoridades de la jurisdicción interna, como ante el sistema interamericano. Al respecto, el Tribunal reitera que las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión de este procedimiento<sup>135</sup>. Asimismo, no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos<sup>136</sup>.

143. La Corte observa que el representante no presentó prueba alguna respecto a la tramitación del presente caso ante la Comisión Interamericana. Asimismo, que respecto de algunas de las pruebas de gastos realizados con ocasión de este proceso, el representante no especificó ni argumentó a qué tipo de gastos correspondían dichos comprobantes y su relación con este caso. Sin embargo, al respecto, también consta en el expediente que el representante presentó algunos comprobantes de gastos incurridos con

<sup>134</sup> Cfr. Caso Garrido y Baigorria /s. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C. No. 39, párr. 79; Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, supra nota 118, párr. 132, y Caso Abril Alosiila y otros Vs. Perú, supra nota 7, párr. 133,

<sup>135</sup> Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo ñiquez. Vs. Ecuador, supra nota 16, párr. 275; Caso Salvador Chiriboga /s. Ecuador, supra nota 118, párr. 138, y Caso Abril Alosiila y otros Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas, supra nota 7, párr. 137.

<sup>136</sup> Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo ñiquez./s. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 277; Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 302, y Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2011. Serie C No. 222, párr. 138.

ocasión de la audiencia pública celebrada en el presente caso (*supra* párrs. 8 y 9), tales como traslado, hospedaje, visas, vacunación por la fiebre amarilla e impuestos de salida<sup>137</sup>. El Tribunal también toma en cuenta que en este caso no ha habido una investigación de los hechos a nivel interno, y que los gastos de abogado realizados para lograr el traslado del señor Vera Vera del cuartel de policía a un hospital ya fueron contemplados al determinar el daño material a favor de la señora Vera Vaidez (*supra* párr. 132).

144. El Tribunal reitera que le corresponde apreciar prudentemente tales gastos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos, apreciación que puede realizar con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable<sup>138</sup>, disponiendo el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de aquellos que considere razonables y debidamente comprobados.

145. Con base en lo anterior, la Corte toma en cuenta los gastos comprobados por el representante relacionados con la audiencia pública celebrada en el presente caso. Por otro lado, la Corte observa que el trámite de éste ante el sistema interamericano ha insumido dieciséis años y medio aproximadamente, durante los cuales, la Corte presume se ha incurrido en gastos de comunicación, transporte y suministros, entre otros. Por lo tanto, considera, en equidad, que el Estado debe pagar, por concepto de costas y gastos, la cantidad de US\$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América). Esta cantidad deberá ser entregada directamente al representante. Igualmente, la Corte precisa que en el procedimiento de supervisión del cumplimiento de la presente Sentencia, podrá disponer el reembolso a la víctima o su representante, por parte del Estado, de los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal.

#### G, Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

146. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial directamente a la señora Francisca Mercedes Vera Vaidez, y el pago por concepto de costas y gastos directamente al representante, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos siguientes.

<sup>137</sup> Estos gastos ascienden a aproximadamente US \$2,568.12 (dos mil quinientos sesenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América). "Anexo 4. Documentos de compra de pasajes aéreos, hospedaje y alimentación en Costa Rica, remisión de correo, obtención de visa, vacunación, impuesto de salida de Costa Rica, etc," (expediente de fondo, tomo II, folios 1301 a 1311 y 1323).

<sup>138</sup> Cfr. *Caso Garrido y Balgorria Vs. Argentina*, *supra* nota 134, párr. 82; *Caso Salvador Chiriboga Ite. Ecuador*, *supra* nota 118, párr. 139, y *Caso Abril! Alosilla y otros Vs. Perú*, *supra* nota 7, párr. 137.

147. En caso de que la beneficiaria fallezca antes de que le sean entregadas las indemnizaciones respectivas, éstas se efectuarán directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

148. El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América.

149. Si por causas atribuibles a la beneficiaria de las indemnizaciones no fuese posible que las reciba dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera ecuatoriana, en dólares' estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

150. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra conforme a lo establecido en este Fallo, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

151. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Ecuador.

## XI

### PUNTOS RESOLUTIVOS

152. Portanto,

#### **LA CORTE**

DECLARA,

por unanimidad, que:

1. La excepción preliminar presentada por el Estado debe ser desestimada, en los términos de los párrafos 13 a 17 de la Sentencia,

2. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la vida establecidos en los artículos 5.1, 5.2 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Pedro Miguel Vera Vera, en los términos de los párrafos 38 a 79 de la presente Sentencia.

3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de (a Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Pedro Miguel Vera Vera y Francisca Mercedes Vera Valdez, en los términos de los párrafos 85 a 99 de la presente Sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Francisca Mercedes Vera Valdez, en los términos de los párrafos 100 a 105 de la presente Sentencia.

Y DISPONE

por unanimidad, que:

1. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.
2. El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para que la madre de Pedro Miguel Vera Vera pueda conocer lo sucedido a su hijo, en los términos del párrafo 123 de esta Sentencia.
3. El Estado debe realizar las publicaciones de esta Sentencia y difundirla de conformidad con lo establecido en el párrafo 125 de este Fallo.
4. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 131, 132, 136, 137 y 145 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por reintegro de costas y gastos, según corresponda, de conformidad con los párrafos 131, 132, 136, 137, 143, 145, y 146 a 151 de la misma.
5. Conforme a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal ejecución a lo dispuesto en la misma.
6. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en la Ciudad de Panamá, Panamá, el 19 de mayo de 2011.

Diego García-Sayán  
Presidente

Leonardo A. Franco  
Robles

Manuel Ventura

Margarette May Macauiay

Rhadys Abreu Blondet

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Caso Chaparro Álvarez y Lapo ñíguez vs. Ecuador

Sentencia de 21 de noviembre de 2007  
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

*En el caso Chaparro Aivarez y Lapo ñíguez,*

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por. los siguientes jueces:

Sergio García Ramírez, Presidente; Cecilia Medina Quiroga, Vicepresidenta; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego Garcta-Sayán, Juez; Leonardo A. Franco, Juez; Margarete May Macaulay, Jueza, y Rhadys Abreu Blondet, Jueza;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y con los artículos 29, 31, 53.2, 55, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia.

I

Introducción de la Causa y Objeto de la Controversia

1. El 23 de junio de 2006, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió a la Corte una demanda en contra de la República del Ecuador (en adelante "el Estado" o "Ecuador"), la cual se originó en las denuncias No. 12.091 y 172/99 remitidas, respectivamente, el 8 de septiembre de 1998 por el señor Juan Xarlos Chaparro Álvarez y el 14 de abril de 1999 por el señor Freddy Hernán Lapo ñíguez. El 22 de octubre de 2003 la Comisión aprobó el Informe No. 77/03, mediante el cual decidió acumular las peticiones de los señores Chaparro y Lapo en un solo caso y, además, las declaró admisibles. Posteriormente, el 28 de febrero de 2006 la Comisión aprobó el Informe de fondo No. 6/06 en los términos del artículo 50 de la Convención, el cual contenía determinadas recomendaciones para el Estado. Este informe fue notificado al Estado el 23 de marzo de 2006. El 16 de junio de 2006 la Comisión



217. De otra parte, el Tribunal constata que la ilegalidad de la incautación se vio agravada porque no se indagó ni determinó, siquiera de manera sumaria, la relación de dicho automóvil con el ilícito investigado ni con los demás bienes muebles que se encontraban en la fábrica al momento de la incautación, no se evaluó la pertinencia de continuar con la medida cautelar real, y en varias ocasiones se ordenó su devolución<sup>149</sup>, sin que el CONSEP cumpliera con dichas órdenes. Hasta la presente fecha el vehículo del señor Lapo no le ha sido devuelto ni se le ha otorgado compensación alguna.

218. Teniendo en cuenta estas circunstancias, la Corte considera que la afectación al uso y goce de la propiedad del automóvil del señor Lapo fue manifiestamente ilegal y arbitraria. En consecuencia, concluye que el Estado violó el derecho a la propiedad privada establecido en el artículo 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Lapo.

## XI

### Reparaciones

(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

219. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente<sup>150</sup>. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana<sup>151</sup>,

220. En el marco del allanamiento efectuado por el Estado (*supra* párr. 25), de acuerdo con las consideraciones sobre el fondo expuestas y las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, así como a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar<sup>152</sup>, la Corte procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y por los representantes, y la postura del Estado respecto a las reparaciones, con el objeto de disponer las medidas tendientes a reparar los daños.

#### A) Parte lesionada

221. La Corte procederá ahora a determinar qué personas deben considerarse "parte lesionada" en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana y, consecuentemente, acreedoras de las reparaciones que fije el Tribunal,

<sup>149</sup> Cfr. comunicación emitida el 5 de junio de 2002 por el Juez Octavo de lo Penal del

<sup>150</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 20, párr. 25; Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz, *supra* nota 20, párr. 156 y Caso Zambrano Vélez y otros, *supra* nota 13, párr. 131.

<sup>151</sup> El artículo 63.1 de la Convención dispone que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera

<sup>152</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrs. 25 a 27; Caso Garrido y Balgorria I/s. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 43, y Caso de la "Panel Blanca" (Panlaqua Morales y otros), *supra* nota 23, párrs. 76 a 79.

222. La Corte considera como "parte lesionada" a los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Ñíguez, en su carácter de víctimas de las violaciones que fueron probadas en su perjuicio, por lo que son acreedores a las reparaciones que, en su caso, fije el Tribunal por concepto de daño material e inmaterial.

223. En cuanto a los familiares de los señores Chaparro y Lapo, la Corte observa que la Comisión no los declaró como víctimas de alguna violación a la Convención en su Informe de fondo No. 06/06 (*supra* párr. 1); que al preparar su demanda la Comisión solicitó a los representantes "información indispensable para efectos de determinar a los beneficiarios de reparaciones"<sup>153</sup>; que en respuesta a lo anterior, los representantes presentaron declaraciones testimoniales de la esposa e hijos del señor Chaparro<sup>154</sup>, en las que describían presuntas alteraciones en sus vidas; que, pese a ello, la Comisión no solicitó en su demanda ante la Corte que los familiares de los señores Chaparro y Lapo sean considerados como víctimas; que los representantes tampoco presentaron alegaciones en este sentido al momento de presentar su escrito de solicitudes y argumentos (*supra* párr. 5); que los representantes esperaron hasta sus alegatos finales escritos (*supra* párr. 7) para identificar a los familiares de las víctimas y solicitar una indemnización para ellos, y que la Comisión en sus alegatos finales escritos (*supra* párr. 7) únicamente hizo una alegación general respecto a que el Estado debe reparar el "daño causado a los familiares de las víctimas", sin identificarlos y sin solicitar que se decrete la violación de algún precepto convencional en su contra.

224. El Tribunal reitera que se considera parte lesionada a aquellas personas que han sido declaradas víctimas de violaciones de algún derecho consagrado en la Convención. La jurisprudencia de este Tribunal ha indicado que las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de la Comisión según el artículo 50 de la Convención. Por ende, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte<sup>155</sup>.

225. Lo anterior no ha ocurrido en el presente caso y, por ende, la Corte no ha declarado violación alguna en perjuicio de los familiares de los señores Chaparro y Lapo, razón por la cual no pueden ser considerados como parte lesionada.

#### B) Indemnizaciones

226. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo<sup>156</sup>.

<sup>153</sup> Cfr. nota de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 23 de marzo de 2006 (expediente de anexos a la demanda, apéndice 3, tomo II, folios 517 a 519).

<sup>154</sup> Cfr. escrito de los representantes de 25 de abril de 2006 en el que se incluyen los testimonios de los familiares del señor Chaparro: Cecilia Aguirre Mollet de Chaparro (esposa), José Pedro Chaparro de Aguirre (hijo), Gabriela Chaparro Aguirre (hija),

<sup>155</sup> Cfr. Caso de las Masacres de Ituango I/s. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 98, y Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 29.

<sup>156</sup> Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43; Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz, supra nota 20, párr. 166, y Caso Escué Zapata, supra nota 22, párr. 132.

227. En el presente caso, la Comisión sostuvo que las víctimas "no solamente estuvieron privadas de su libertad y dejaron de trabajar, sino [que] también les fueron incautados bienes que íes pertenecían" los cuales no fueron devueltos inmediatamente después del sobreseimiento, sino que requirieron de acciones adicionales para hacer efectiva la devolución, lo que "provoc[ó] un perjuicio económico adicional". Los representantes solicitaron que se indemnice por los daños materiales "en los términos descritos en el peritaje que realizara Jazmín Kuri González". Además, solicitaron en audiencia pública que "haya una valoración efectiva de las pérdidas materiales que sufrieron ellos, en el caso de[el señor Chaparro], su fábrica, y en el caso del señor Lapo, de su vehículo y de su casa". El Estado contestó esas peticiones de reparación alegando que "las presuntas víctimas podían accionar la vía civil para reclamar el pago de daños y perjuicios".

a) perjuicios económicos derivados de la aprehensión y depósito de bienes

228. La Corte ha establecido en esta Sentencia que la participación en las acciones de la fábrica Plumavit que poseía el señor Chaparro tenía un valor económico que formaba parte de su patrimonio (*supra* párr. 182). Ese valor económico estaba directamente relacionado con el valor mismo de la empresa. La actuación del Estado, esto es, la mala administración de los bienes, la demora en la devolución de la fábrica, la devolución de bienes en mal estado y la pérdida de ciertos bienes, supuso una interferencia en el uso y disfrute de esas acciones, toda vez que el valor de la empresa decreció de manera considerable,-lo cual repercutió en el patrimonio del señor Chaparro.

229. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado debe indemnizar al señor Chaparro por el perjuicio económico que la devaluación de la empresa le causó.

230. Ahora bien, la única prueba presentada en este aspecto es el peritaje de la señora Yasmín Kuri González (*supra* párr. 36). Respecto a este peritaje, los representantes hicieron referencias generales sin detallar el monto que solicitan como indemnización por este concepto y sin hacer una construcción lógica que permita a la Corte apreciar el daño efectivamente causado. En efecto, los representantes presentaron esta prueba pero no hicieron una construcción argumentativa en torno al peritaje que le permitiera a esta Corte entenderlo y valorarlo en sana crítica con el restante acervo probatorio. La Corte considera que se requería de dicha argumentación en la especie, teniendo en cuenta que era necesaria la precisión sobre en qué sentido los dichos de la experta podían ser válidos ante el Tribunal. Ello es aún más necesario en relación con peritajes que tienen como base experticias técnicas ajenas a las de la Corte.

231. De lo que la Corte puede observar del peritaje en cuestión es que la experta hizo un cálculo de "flujos operacionales" desde el año 1997 al año 2006, cuyo resultado fue una suma superior a los cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América<sup>157</sup>. No se ha presentado explicación a la Corte del por qué deberían hacerse los cálculos hasta el año 2006. Conforme se estableció anteriormente, la fábrica fue restituida en el año 2002 (*supra* párr. 179). Por otro lado, en la audiencia pública celebrada en este caso, el señor Chaparro afirmó que

<sup>157</sup> Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidavit) por Yasmín Kuri González et ál de abril de 2007 (expediente de fondo, Tomo I, folio 374).

vendió la fábrica<sup>158</sup>, pero no se especificó la fecha exacta de venta ni el precio que se cobró por la misma y cuánto le correspondió a él. Por otro lado, al momento de presentar la prueba para mejor solicitada por el Presidente (supra párr. 11), los representantes Informaron que la fábrica aún existe y que el señor Chaparro es prácticamente el dueño de todo el paquete accionario, es decir, que la fábrica no fue vendida<sup>159</sup>. Finalmente, no se ha indicado cuál fue el porcentaje que correspondería al señor Chaparro de las pérdidas de la empresa, en relación con el número de acciones que poseía al momento de su arresto.

232. Por lo anterior y dada la complejidad que supone la determinación de valores mercantiles de una empresa, los cuales pueden incluir, *inter alia*, el patrimonio, situación financiera, inversiones de capital, bienes y sus valores, movilizad y circulante, flujos operacionales, expectativas de mercado y demás, esta Corte considera que deberá ser un tribunal de arbitraje el que determine el porcentaje de pérdidas que sufrió el señor Chaparro como consecuencia de la aprehensión y depósito de la fábrica Plumavit por parte del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte tiene en cuenta que dicha fábrica había operado por varios años y que al momento de los hechos había recibido algunos préstamos para mejorar su productividad, razones por las cuales fija en equidad el monto de US\$150.000,00 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por este concepto. En caso de que el monto determinado en el procedimiento arbitral sea mayor que lo ordenado por la Corte en esta Sentencia, el Estado podrá descontar a la víctima la cantidad fijada en equidad por éste Tribunal. Si el monto determinado en el procedimiento de arbitraje es menor, la víctima conservará los US\$150.000,00 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) fijados en esta Sentencia. La cantidad establecida por esta Corte deberá ser entregada al señor Chaparro en un plazo no mayor a un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

233. El procedimiento arbitral señalado en el párrafo anterior deberá ser de carácter independiente, llevarse a cabo en la ciudad en la que resida el señor Chaparro y conforme a la legislación interna aplicable en materia de arbitraje, siempre y cuando no controvierta lo estipulado en esta Sentencia. El procedimiento deberá iniciarse dentro de los seis meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia. El tribunal de arbitraje estará integrado por tres árbitros. El Estado y el señor Chaparro elegirán cada uno a un árbitro. El tercer árbitro será elegido de común acuerdo entre el Estado y el señor Chaparro. Si en el plazo de dos meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia las partes no llegan a un acuerdo, el tercer árbitro será elegido de común acuerdo por el árbitro elegido por el Estado y el elegido por el señor Chaparro. Si los dos árbitros no llegan a un acuerdo dentro de los dos meses siguientes, el Estado y el señor Chaparro o sus representantes deberán presentar a esta Corte una terna de no menos de dos y no más de tres candidatos. La Corte decidirá el tercer árbitro de entre los candidatos propuestos por las partes. La cantidad decidida por el tribunal de arbitraje deberá ser entregada al señor Chaparro en un plazo no mayor de un año contado desde la notificación de la decisión del tribunal arbitral.

<sup>158</sup> Cfr. declaración testimonial del señor Chaparro en audiencia pública, *supra* nota 95

<sup>159</sup> Cfr. escrito presentado el 3 de octubre de 2007 por los representantes como prueba para mejor

234, En lo que refiere al señor Lapo, el único bien que le fue incautado fue su vehículo (*supra* párr. 175), el cual no le ha sido aún devuelto (*supra* párr. 179). Conforme al peritaje realizado por la señora Kuri González el valor del vehículo fue cuantificado "a partir de! avalúo de la Comisión de Tránsito dei Guayas en US\$1.150,09 [(mil ciento cincuenta con 09/100 dólares de los Estados Unidos de América)]"<sup>160</sup>. El Estado no ha cuestionado esta conclusión y la Corte la encuentra razonable. Por ende, dispone que el Estado deberá entregar la cantidad de US\$1.150,09 (mil ciento cincuenta con 09/100 dólares de los Estados Unidos de América) al señor Lapo, en concepto de indemnización por la pérdida de su vehículo. Esta cantidad deberá ser entregada en un plazo no mayor a un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

b) pérdida de ingresos

235. Al momento de la detención de los señores Chaparro y Lapo, de acuerdo al peritaje aportado por la señora Kuri González, percibían un salario mensual de US\$6.267,59 (seis mil doscientos sesenta y siete con 59/100 dólares de los Estados Unidos de América) y US\$1.624,93 (mil seiscientos veinticuatro con 93/100 dólares de los Estados Unidos de América), respectivamente<sup>161</sup>. Con base en este peritaje los representantes solicitaron una cantidad de US\$350.000,00<sup>162</sup> (trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Chaparro y US\$175.492,44<sup>163</sup> (ciento setenta y cinco mil cuatrocientos noventa y dos con 44/100 dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Lapo, por concepto de sueldos no percibidos desde 1997 a 2006.

236. La Corte nota que en el procedimiento penal llevado en el fuero interno contra las víctimas se aportaron informes socioeconómicos elaborados por trabajadores sociales a solicitud del Juzgado Décimo Segundo de lo Penal del Guayas. En dichos informes se indicó que los señores Chaparro y Lapo percibían mensualmente un salario de aproximadamente US\$3.038,87<sup>164</sup> (tres mil treinta y ocho con 87/100 dólares de los Estados Unidos de América) y US\$818,15 (ochocientos dieciocho con 15/100 dólares de los Estados Unidos de América), respectivamente<sup>165</sup>. Por otro lado, consta una planilla de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social correspondiente a septiembre 1997 en la que se indica como salarios de los señores Chaparro y Lapo las cantidades de US\$3.155,75 (tres mil ciento cincuenta y cinco con 75/100 dólares de los Estados Unidos de América) y US\$818,15 (ochocientos dieciocho con 15/100 dólares de los Estados Unidos de América), respectivamente<sup>166</sup>.

<sup>160</sup> Cfr. declaración de Yazmín Kuri González, *supra* nota 157, (folio 374).

<sup>161</sup> Cfr. declaración de Yazmín Kuri González, *supra* nota 157, (folio 364).

<sup>162</sup> Cfr. declaración de Yazmín Kuri González, *supra* nota 157, (folio 369).

<sup>163</sup> Cfr. declaración de Yazmín Kuri González, *supra* nota 157, (folio 374).

<sup>164</sup> Cfr. Informe socioeconómico y familiar de Juan Carlos Chaparro Álvarez emitido el 20 de enero de 1998 (expediente judicial, Cuerpo 27, folio 4245). En este Informe se

<sup>165</sup> Cfr. informe socioeconómico y familiar de Freddy Hernán Lapo Ñíguez emitido el 2 de enero de 1998 (expediente judicial, Cuerpo 25, folio 4025). En este Informe se indicaba

<sup>166</sup> Cfr. planilla de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la Empresa Aislantes Plumavit del Ecuador C. Ltda correspondiente a septiembre de 1997

(expediente de fondo, tomo III, folio 854). En esta planilla se indicaba que el sueldo del

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte toma como salario el que consta en la planilla de aportes del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el cual guarda relación con el establecido en los mencionados informes de los trabajadores sociales.

237. Por otro lado, si bien los representantes cuantificaron las indemnizaciones hasta el 2006, la Corte estima que la indemnización por pérdida de ingresos en favor de las víctimas debe comprender el período de tiempo transcurrido desde su detención hasta el momento en el que recuperan su libertad, es decir, 21 meses y 5 días para el señor Chaparro y 18 meses y 11 días para el señor Lapo (*supra* párr. 141). Este Tribunal reconoce que debido a la privación de libertad que sufrieron las víctimas perdieron su trabajo y que, una vez en libertad, les fue difícil volver a encontrar uno. Sin embargo, éste es un punto que corresponde analizar en el acápite relativo al daño inmaterial.

238. Por lo expuesto, el Tribunal dispone que el Estado deberá entregar la cantidad de US\$66,796,70 (sesenta y seis mil setecientos noventa y seis con 70/100 dólares de los Estados Unidos de América) al señor Chaparro y la cantidad de US\$15.026,68 (quince mil veinte y seis con 68/100 dólares de los Estados Unidos de América) al señor Lapo, en concepto de indemnización por pérdida de ingresos durante el tiempo que estuvieron privados de su libertad. Estas cantidades deberán ser entregadas a las víctimas en un plazo no mayor a un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

c) pérdida de la casa del señor Lapo y del departamento del señor Chaparro

239. Los representantes solicitaron que se establezca una indemnización por las pérdidas materiales respecto de la casa del señor Lapo. Al respecto, en la audiencia pública el señor Lapo declaró que al momento de ser detenido "estaba pagando una casa que había comprado a crédito, la cual perd[ió] porque no habían ingresos"<sup>167</sup>. El Estado no controvertió este hecho, por lo que la Corte lo toma como un hecho establecido.

240. Los representantes no presentaron documentación de respaldo que permita al Tribunal fijar el valor de la casa del señor Lapo. Consecuentemente, el Tribunal decide en equidad fijar la cantidad de US\$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América). El Estado deberá pagar este monto al señor Lapo dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

241. De otra parte, los representantes, con base en el peritaje de la señora Kuri González, solicitaron que se establezca una indemnización al señor Chaparro por la pérdida de su departamento en la ciudad de Salinas. El Estado no controvertió este hecho ni objetó el peritaje de la señora Kuri González, por lo que la Corte lo toma como un hecho establecido.

242. El monto solicitado por este concepto es US\$135.729,07 (ciento treinta y cinco mil setecientos veintinueve con 07/100 dólares de los Estados Unidos de América). De la evidencia aportada, la Corte no puede establecer con claridad cuáles son las bases por las que el perito fijó esta cantidad como el valor que tendría el inmueble, dado que no se ha presentado prueba adicional ni argumento de los representantes en este sentido. Por lo tanto, decide fijar en equidad la cantidad de US\$40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) que el

Estado deberá entregar al señor Chaparro por concepto de indemnización por la pérdida de su departamento. El Estado deberá pagar este monto al señor Chaparro dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

d) otros gastos

243. La Comisión afirmó que las víctimas realizaron una serie de gestiones en el ámbito interno para lograr la devolución de los bienes que eran de su propiedad. La Corte considera que este alegato debe ser valorado en el acápite correspondiente a costas y gastos.

244. Los representantes, con base en el peritaje de la señora Kuri González, solicitaron que le sea entregada al señor Chaparro las cantidades de US\$12.000,00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América) por la supuesta pérdida de "acción" y "membresía" en el "Yacht Club Salinas" y US\$14.500,00 (catorce mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América), por la supuesta pérdida de "acción" y "membresía" en "La Costa Country Club". El Estado no controvertió lo anterior ni objetó el peritaje de la señora Kuri González. Pese a ello, la Corte observa que los representantes no indicaron qué relación guardan estos supuestos perjuicios con los hechos en el presente caso, ni los encuentra razonables. Por lo tanto, decide que no corresponde conceder indemnización por estos conceptos.

245. Finalmente, los representantes, con base en el peritaje de la señora Kuri González, solicitaron la cantidad de US\$114.000,00 (ciento catorce mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de "arriendo de la empresa a 3ros". Sobre el particular, al declarar la violación del artículo 21 convencional, la Corte tuvo por probado que el Estado arrendó la fábrica Plumavit a un particular y que por tal concepto obtuvo US\$26.588,54 (veintiséis mil quinientos ochenta y ocho con 54/100 dólares de los Estados Unidos de América). Asimismo, al declarar la violación del artículo 21, la Corte consideró como incompatibles con la Convención el cobro de los gastos de administración y el porcentaje relacionado con los derechos del CONSEP (*supra* párr. 195), que ascendían a US\$16.143,77 (dieciséis mil ciento cuarenta y tres con 77/100 dólares de los Estados Unidos de América). Por ello, la Corte dispone que el Estado debe reembolsar al señor Chaparro la cantidad que le fue cobrada como gastos de administración y derechos del CONSEP, esto es US\$16.143,77 (dieciséis mil ciento cuarenta y tres con 77/100 dólares de los Estados Unidos de América), más los intereses correspondientes al interés bancario moratorio en el Ecuador. La cantidad establecida por esta Corte y sus respectivos intereses deberán ser entregados al señor Chaparro en un plazo no mayor a un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

e) daño inmaterial

246. Corresponde ahora determinar las reparaciones por daño inmaterial, según lo ha entendido la Corte en su jurisprudencia<sup>168</sup>.

247. La Comisión consideró que "las víctimas han tenido un sufrimiento psicológico intenso, angustia, incertidumbre, pena, alteración de sus proyectos de vida, en virtud de la falta de justicia en un plazo razonable y respecto de todos los

<sup>168</sup> Cfr. Caso Neira Alegría Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de

1996. Serie C No. 29, párr. 57; Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz, supra nota 20, párr. 175 y Caso Zambrano

involucrados en los hechos que dieron origen al presente caso". Por su parte, los representantes solicitaron que el Estado indemnice a las víctimas por el daño inmaterial sufrido con la cantidad de US\$50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una.

248. El señor Chaparro en audiencia pública ante este Tribunal indicó que:  
 la vida me cambió totalmente [..] porque estos juicios por narcotráfico [...] a uno lo dejan estigmatizado [..] de hecho [...] apenas salí de este asunto solo un amigo me [..] ofre[ció] trabajo. [...] Perdí la fuente de Ingreso, en ese momento tenía tres hijos estudiando en la Universidad. Los dos mayores tuvieron que solventar los estudios de los dos menores. Mi suegra tuvo que seguir solventando los gastos de mi casa[..]. La familia prácticamente se dispersó desde ese día [..]. He pasado un tratamiento psiquiátrico y psicológico desde entonces. Mi esposa también. [Además,] no he podido abrir una cuenta bancaria desde entonces [..] lo cual me ha limitado muchísimo la posibilidad de ejercer alguna actividad comercial, ni siquiera una cuenta de ahorros he podido abrir. [He tenido] muy pocas posibilidades de trabajo, he tenido que subsistir haciendo otras cosas que están fuera de mi ámbito industrial, pero he logrado subsistir muy precariamente gracias a la ayuda de mi esposa [..] y gracias a la ayuda de mis hijos que en este momento todos aportan para solventar los gastos de su padre. [...] Es muy doloroso [...] haber sido detenido, procesado por algo tan horrible [...] como el narcotráfico y ser inocente, [e]s una Impotencia que no se pueden imaginar<sup>159</sup>,
249. El señor Lapo, por su parte, declaró, *inter alia*, que;  
 cuando fui detenido yo tenía un año de haberme casado. Tenía un bebé de 2 meses que no lo pude ayudar a aprender a caminar. Yo tenía proyectos con mi señora [..]. Estaba pagando una casa que había comprado a crédito, la cual perdí porque no habían Ingresos. Yo mantenía a 2 hermanos, les daba el estudio universitario, ellos vivían conmigo. [...] Mis hermanos tuvieron que buscar trabajo para ayudarme. [M]i familia sufría, mi señora sufría, dejaba abandonado a mi hijo con mi suegra para poder realizar trámites en busca de mi libertad, Mi señora lloraba, me decía qué hago, qué hago para sacarte,

<sup>169</sup> Cfr. declaración testimonial del señor Chaparro en audiencia pública, *supra* nota 95

<sup>170</sup> Cfr. declaración testimonial del señor Lapo en audiencia pública, *supra* nota 105,

<sup>171</sup> Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999, Serie C No. 44, párr. 72; Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz, *supra* nota 20, párr. 180 y Caso Zambrano Vélez y otros, *supra* nota 13, párr. 142.

determinar el pago de una compensación, fijada equitativamente, por concepto de daños inmateriales<sup>172</sup>.

251. La Corte tiene en consideración que, como consecuencia de los hechos, las víctimas perdieron sus empleos y por tanto el sustento económico para ellos y sus familias, que enfrentaron dificultades para encontrar nuevos trabajos una vez fueron declarados inocentes, que sufrieron los efectos de la estigmatización que debido a estos hechos se generó en la sociedad en general y en su círculo social en particular, ■ y que su vida familiar se vio alterada.

252. Por todo lo anterior la Corte fija un monto de US\$50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las víctimas por concepto de indemnización por daño inmaterial.

253. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial directamente a los beneficiarios dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

#### C) Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

254. En este apartado el Tribunal determinará las medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, y dispondrá medidas de alcance o repercusión pública<sup>173</sup>.

a) obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables

255. La Comisión y los representantes solicitaron que se ordene al Estado realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta con el objeto de identificar y sancionar a los responsables de los hechos. Los representantes requirieron además que se ordene al Estado realizar los procedimientos administrativos necesarios para "obtener la baja deshonrosa de la institución policial, de aquellos miembros que actuaron en violación de los derechos humanos de las [...] víctimas".

256. El Estado en audiencia pública afirmó que se advierte cierta presunción de irresponsabilidad y arbitrariedad policial y judicial que hará mérito para el inicio de las respectivas investigaciones sobre la actuación de los funcionarios que intervinieron en el proceso y que, luego de la valoración judicial y administrativa que corresponda, determinará responsabilidades individuales y el eventual ejercicio del derecho de repetición por parte del Estado ecuatoriano una vez que se regule el procedimiento para hacerlo.

<sup>172</sup> Cfr. Caso de los "Niños de la Cabaña" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84; Caso Escué Zapata, supra nota 22, párr. 149, y Caso La Cantuta, supra nota 16, párr. 219.

<sup>173</sup> Cfr. Caso Myrna Mack Chang, supra nota 13, párr. 268; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 253, y Caso Zambrano Vélez y otros, supra nota 13, párr. 147.

b) eliminación de los registros en contra de los señores Chaparro y Lapo

258. El Estado, como anexos a su escrito de alegatos finales, presentó copia de las cartas remitidas el 30 de mayo de 2007 por el Procurador General del Estado al Comandante General de la Policía Nacional<sup>174</sup>, al Presidente Ejecutivo de la Asociación de Bancos Privados<sup>175</sup> y al Superintendente de Bancos<sup>176</sup> con el objeto de solicitarles que tomaran las medidas necesarias para eliminar a los señores Chaparro y Lapo de todos los registros que manejan relacionados con los ilícitos respecto a los que fueron sobreseídos.

259. La Corte nota que estas acciones fueron adoptadas con el objetivo de eliminar los antecedentes penales en contra de las víctimas, facilitarles el acceso a los diferentes servicios crediticios y bancarios a los que no han podido acceder, y reivindicar el buen nombre de los señores Chaparro y Lapo.

260. El Tribunal valora positivamente las acciones realizadas por el Estado, sin embargo, no ha sido aportada información sobre el resultado de los requerimientos a esas instituciones. Por ello, y sin desconocer lo anterior, la Corte dispone que el Estado debe eliminar inmediatamente el nombre de los señores Chaparro y Lapo de los registros públicos en los que todavía aparecen con antecedentes penales en relación con el presente caso, en especial, los registros de la Policía Nacional, la Superintendencia de Bancos y la INTERPOL. Asimismo, el Estado deberá comunicar de manera inmediata a las instituciones privadas que deben borrar de sus registros toda referencia a los señores Chaparro y Lapo como autores o sospechosos del ilícito que se les imputó en este caso. Estas instituciones privadas serán las que los señores Chaparro y Lapo indiquen al Estado. Asimismo, el Estado comunicará a estas instituciones que las víctimas fueron procesadas por el Estado en violación de sus derechos humanos y que fueron liberados de toda culpa por las propias autoridades judiciales nacionales.

c) divulgación de la Sentencia

261. La Comisión solicitó como medidas de reparación de las víctimas "la publicidad de la decisión del Tribunal" y una disculpa pública por parte del Estado en la que "reconozca su responsabilidad internacional [...] y desagravie a las víctimas y sus familiares por las violaciones cometidas y la estigmatización que han sufrido". Los representantes, por su parte, solicitaron "la publicación en periódicos de circulación nacional y en el Registro Oficial de los antecedentes del caso y la parte resolutive de la sentencia y un link permanente a la ciberpágina de la sentencia de la Corte [...] desde la ciberpágina de la Procuraduría General del Estado". Además, requirieron que "se ordene al Estado [realizar] un acto público de reconocimiento de responsabilidad".

<sup>174</sup> Cfr. oficio No. 1886 firmado por el Procurador General del Estado y dirigido al Comandante General de la Policía Nacional (expediente de fondo, tomo II, folios 591 y 592).

<sup>175</sup> Cfr. oficio No. 1885 firmado por el Procurador General del Estado y dirigido al Presidente Ejecutivo de la Asociación de Bancos Privados (expediente de fondo, tomo II, folios 593 y 594).

<sup>176</sup> Cfr. oficio No. 1884 firmado por el Procurador General del Estado y dirigido al Superintendente de Bancos (expediente de fondo, tomo II, folios 595 y 596).

262. Como lo ha dispuesto esta Corte en otros casos<sup>177</sup>, como medida de satisfacción, el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los capítulos VII a X de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y los puntos resolutivos de la misma. Del mismo modo, el Estado deberá difundir esta Sentencia por radio y televisión.

263. Asimismo, la Corte ordena que el Estado realice una publicación en la cual se señale específicamente que las víctimas fueron ilegal y arbitrariamente privadas de su libertad, que fueron incomunicadas y padecieron condiciones carcelarias incompatibles con los estándares de la Convención, que sus casos fueron sobreesidos después de un plazo irrazonable, que no se respetó su presunción de inocencia, que su detención generó daños materiales e inmateriales en sus vidas, y que esta Corte ordenó que se eliminen de los archivos públicos los registros en su contra por los hechos de este caso. Además, el Estado deberá informar a las instituciones públicas y privadas, y a la población en general que, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte, el Estado reitera que las víctimas son inocentes de todos los cargos que se les imputaron. Esta publicación deberá hacerse en un tamaño y en una sección suficientemente visible de un diario de amplia circulación, de manera que cumpla con la finalidad de restituir a las víctimas su buen nombre y como garantía de no repetición.

264. Para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado deberá contar con la participación de las víctimas o sus representantes, tanto para la redacción de esta publicación como para la determinación del medio de comunicación en que se publicará y el tamaño de la misma. Asimismo, el Estado deberá contar con la participación de las víctimas o sus representantes en la planificación de la difusión de la presente Sentencia por radio y televisión (*supra* párr. 262). Si las partes no alcanzaren un acuerdo en los puntos anteriores en el plazo de tres meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, será esta Corte la que dirima la controversia.

265. El Estado deberá realizar las publicaciones señaladas en los párrafos anteriores y la difusión de la Sentencia por radio y televisión en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

d) adecuación del derecho interno a los parámetros de la Convención

266. La Comisión requirió que se imponga al Estado la adopción de "las medidas legales internas necesarias para adaptar la legislación [...] a efectos de conformarla con la Convención".

267. Por su parte el Estado, en audiencia pública afirmó que  
compromete [al] representante de las presuntas víctimas para que coopere  
en el proceso de estudio y compatibilización de la legislación ecuatoriana,  
específicamente aquella que se encarga de regular el proceso de persecución  
penal para los casos de delitos de narcotráfico, con el fin de que se  
compatibilicen ciertas normas que podrían favorecer violaciones a las  
normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

268. Teniendo en cuenta lo señalado respecto de la regulación ecuatoriana del recurso de hábeas corpus y la declarada violación del artículo 7.6 en relación con el artículo 2 de la Convención (*supra* párrs. 127 a 130), así como lo dicho por el Estado

<sup>177</sup> Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 179; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, *supra* nota 20, párr. 192, y Caso Zambrano Vélez y otros, *supra* nota 13, párr. 215.

en ía audiencia pública respecto a que "desplegará sus mejores esfuerzos, a través de la Asamblea Nacional Constituyente próxima a instalarse, por adecuar ía garantía constitucional del hábeas corpus a los estándares internacionales [...] con el fin de que la verificación judicial de la convencionaiddad, constitucionalidad y legalidad de una detención, deje de confiarse al máximo personero municipal", la Corte estima pertinente ordenar ai Estado que adecúe su derecho interno, en un plazo razonable, a los parámetros de la Convención, de manera que sea una autoridad judicial ía que decida sobre los recursos que los detenidos presenten conforme a lo establecido en el artículo 7,6 de la Convención Americana.

269. Por otro lado, la Corte, por las razones expuestas en los párrafos 193 a 195 *supra* y por los dichos del Estado recogidos en ei párrafo 193 *supra*, determina que el Ecuador deberá modificar dentro de un plazo razonabfe ía Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y sus resoluciones reglamentarias pertinentes, en el sentido de que se dejen de hacer cobros por ei depósito y manejo de ios bienes que son aprehendidos en consonancia con dicha Ley a las personas que no han sido condenadas por sentencia firme.

e) adopción de medidas necesarias para la eliminación de oficio de antecedentes penales

270. La Corte considera que el Estado debe adoptar inmediatamente todas las medidas administrativas o de otro carácter que sean necesarias para eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreseídas definitivamente, teniendo en cuenta que el proceso no puede suponer un perjuicio ni carga adicional para una persona inocente. Asimismo, en un plazo razonabfe deberá iniciar las gestiones necesarias para que se adopten las medidas legislativas que sean pertinentes para este fin.

f) otras pretensiones reparatorias

Los representantes solicitaron a la Corte que ordene que

se adopten normas de carácter legal y administrativo [...] para que se fortalezca el sistema de defensores públicos [...] y que dichas normas incluyan sanciones para los defensores públicos en caso de Incumplimiento de sus obligaciones, en especial en aquellos casos en que su negligencia o dolo deje en la Indefensión a la persona, como sucedió a! señor Lapo; [...], para que se reforme el sistema penitenciario ecuatoriano, de tal forma que las personas privadas de su libertad no sean objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes durante su permanencia en los centros de detención, y [para que] los miembros de la fuerza pública, en especial los miembros de fuerzas especiales como el CONSEP, reciban cursos periódicos sobre educación en derechos humanos, y que los funcionarios penitenciarios reciban cursos de derechos humanos y los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención.

La Corte observa que los representantes solicitaron estas reparaciones en sus alegatos finales escritos. Al respecto, el Tribunal considera que ese no es ei momento procesa! oportuno en el que deben requerirse estas medidas. Para ello está dispuesta la presentación del escrito de solicitudes y argumentos. Sin embargo, la Corte observa que con éste ya son cuatro los casos ecuatorianos ante esta instancia judicial internacional en los que se declara la ocurrencia de violaciones al debido proceso y otros derechos amparados en la Convención Americana en el marco de la

política antinarcoóticos del Ecuador<sup>178</sup>. Por este motivo, y por las circunstancias del presente caso, el Tribunal estima pertinente reiterar las medidas de formación y capacitación similares a las ya ordenadas en el *Caso Tibi vs. Ecuador*.

273. En consecuencia, el Estado deberá informar a la Corte, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, cuáles serán las actividades, cronogramas y los resultados esperados de las medidas de formación y capacitación a funcionarios públicos que deberá completar en el plazo de 18 meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

#### D) Costas y gastos

21 A. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana<sup>179</sup>.

275. En el presente caso, los representantes, al momento de remitir su escrito de solicitudes y argumentos (*supra* párr. 5), no presentaron los respectivos comprobantes de las costas y gastos en las que supuestamente habrían incurrido los señores Chaparro y Lapo, ni presentaron argumentos claros en este sentido. Al respecto, el Tribunal considera que las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede<sup>180</sup>, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte.

276. Ante la falencia probatoria señalada en el párrafo anterior, el Presidente decidió solicitar a los representantes que, en calidad de prueba para mejor resolver, remitieran los documentos probatorios que demostraran las costas y gastos incurridos (*supra* párr. 11). Sobre el particular, la Corte desea indicar que es una facultad y no una obligación del Tribunal solicitar a las partes el suministro de pruebas para mejor resolver. Como se advirtió en el párrafo anterior, la obligación de presentar la prueba pertinente de manera oportuna en este caso recae en los representantes.

277. Por otro lado, si bien los representantes presentaron la documentación solicitada (*supra* párr. 11), no hicieron un detalle exacto de todos los rubros por los que solicitaban reembolso, ni de la cantidad total que exigían sea fijada por el Tribunal. Fue a raíz de dos comunicaciones de la Corte que finalmente los representantes presentaron la cuantificación total de su pretensión. Al respecto, la Corte estima que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezca con claridad los rubros y la justificación de los mismos.

<sup>178</sup> Caso Suárez Rosero, supra nota 72; Caso Tibi, supra nota 43; Caso Acosta Calderón, supra nota 47, y ahora el presente caso.

<sup>179</sup> Cfr. Caso Garrido y Baigorria, supra nota 152, párr. 79; Caso de la "Panel Blanca" (Panlagua Morales y otros), supra nota 23, párr. 212, y Caso Zambrano Vélez y otros, supra nota 13, párr. 159.

<sup>180</sup> Cfr. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004.

278. Ahora bien, los representantes solicitaron se reembolse la cantidad de US\$235.813,21 (doscientos treinta y cinco mil ochocientos trece con 21/100 dólares de los Estados Unidos de América) al señor Chaparro y US\$9.941,55 (nueve mil novecientos cuarenta y un con 55/100 dólares de los Estados Unidos de América) al señor Lapo por el patrocinio letrado y las costas procesales que sufragaron en el procedimiento llevado en el fuero interno y en este proceso internacional. El señor Lapo presentó, por su cuenta, una liquidación de gastos que supera la cantidad fijada por los representantes, y señaló que no conservaba todos los comprobantes de esos gastos, El Estado solicitó que la Corte "siga su línea jurisprudencial en materia de costas y gastos al fijar montos razonables en equidad".

279. De los documentos aportados se desprende que las víctimas acordaron con sus representantes que les pagarían la cantidad de US\$150.000,00 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por honorarios profesionales, "una vez que el Estado ecuatoriano cancele las reparaciones pecuniarias que en su sentencia ordene a favor de los señores Chaparro Álvarez y Lapo ñíiguez la [...] Corte Interamericana"<sup>181</sup>. Al respecto, el Estado manifestó que "la suma [...] 'pactada' por concepto de! pago de honorarios profesionales no puede ser reconocida por la Corte Interamericana en caso de una eventual sentencia en contra del Estado, y en su lugar el monto debería ser fijado en equidad sin tomar en cuenta los arreglos y condiciones en que los abogados han asumido la representación legal de las presuntas víctimas".

280. La Corte ha señalado anteriormente que no tiene competencia para pronunciarse sobre los acuerdos que las víctimas lleguen con sus representantes en materia de honorarios profesionales<sup>182</sup>. Sin embargo, si como en el presente caso se solicita al Tribunal que ese acuerdo entré víctimas y representantes sea asumido por el Estado, la Corte deberá analizar si el quantum del mismo es razonable. Al respecto, en el caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, el Tribunal señaló que las costas "comprenden los gastos necesarios y razonables en que la o las víctimas incurren para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica"<sup>183</sup>.

281. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, la prueba aportada, las observaciones del Estado a dicha prueba, y en equidad, la Corte determina que el Estado debe entregar la cantidad de US\$30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) al señor Chaparro, y la cantidad de US\$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) al señor Lapo, por concepto de costas y gastos. Dichas cantidades deberán ser entregadas a las víctimas dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, quienes

<sup>181</sup> Cfr. certificación emitida el 20 de septiembre de 1997 por los abogados Xavier A. Flores Aguirre y Pablo 3, Cevallos Palomeque (expediente de fondo, tomo III, folio 944).

<sup>182</sup> Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaurí. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006, considerando 16.*

<sup>183</sup> Cfr. *Caso Cantoral Benavides, supra* nota 177, párr. 85. Asimismo, en el caso *Cesti Hurtado vs. Perú* la Corte afirmó que "[e]n cuanto a los honorarios profesionales es preciso tomar en cuenta las características propias del proceso Internacional sobre derechos humanos, en el que se adoptan decisiones acerca de las violaciones a estos derechos, pero no se examinan en todos sus extremos las implicaciones de dichas violaciones que pudieran involucrar cuestiones de lucro atinentes a los referidos honorarios, legítimas

entregarán la cantidad que estimen adecuada a sus representantes, conforme a la asistencia que les hayan brindado.

282. De otra parte, los representantes solicitaron se reembolse la cantidad aproximada de US\$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) al señor Lapo y US\$3.500,00 (tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) al señor Chaparro, por supuestos gastos de alimentación y manutención mientras estuvieron privados de libertad, y por el pago de "seguridad a otros internos". Sobre el particular, la Corte resalta, en primer lugar, que estas alegaciones fueron presentadas junto con la prueba para mejor resolver (*supra* párrr. 11), es decir, extemporáneamente. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal, la solicitud de prueba para mejor resolver no se traduce en una nueva oportunidad para ampliar o completar alegatos<sup>184</sup>, En segundo lugar, los mencionados conceptos no se encuadran dentro de lo que el Tribunal entiende por costas y gastos, a saber: "las erogaciones estrictamente necesarias para la atención de los asuntos ante los órganos jurisdiccionales en el plano nacional e internacional"<sup>185</sup>. Consecuentemente, decide no otorgar reembolso por tales conceptos.

#### E) Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

283. El pago de las indemnizaciones y el reembolso de costas y gastos establecidos a favor de las víctimas será hecho directamente a ellas. En caso de que alguna de esas personas fallezca antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, ésta se entregará a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable<sup>186</sup>.

284. El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América.

285. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las reciban dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera ecuatoriana, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

286. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnizaciones y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

287. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Ecuador.

288. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de

<sup>184</sup> Cfr. Caso Molina Theissen, *supra* nota 180, párr. 22; Caso Acosta Calderón, *supra* nota 47, párr. 41.

<sup>185</sup> Cfr. Caso Cesti Hurtado, *supra* nota 183, párr. 72.

<sup>186</sup> Cfr. Caso Myrna Mack Chang, *supra* nota 13, párr. 294; Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz, *supra* nota 20, párr. 162, y Caso Zambrano Vélez y otros, *supra* nota 13, párr. 137.

esta Sentencia el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma.

XII  
Puntos Resolutivos

289. Por tanto,

La  
Corte

Decide,

por unanimidad:

1. Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, en los términos de los párrafos 13 a 23 de la presente Sentencia.

Declara

,

por unanimidad, que:

2. Acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 25 a 34 de la presente Sentencia.

3. El Estado violó los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, integridad personal y propiedad privada consagrados en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.2.c), 8.2.d), 5.1, 5.2 y 21.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Juan Carlos Chaparro Álvarez, en los términos de los párrafos 73, 86, 88, 105, 119, 136, 147, 154, 158, 161, 165, 172, 195, 199, 204, 209 y 214 de la presente Sentencia.

4. El Estado violó los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, integridad personal y propiedad privada consagrados en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.2.c), 8.2.e), 5.1, 5.2, 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Freddy Hernán Lapo Ñíguez, en los términos de los párrafos 66, 87, 88, 105, 119, 130, 136, 147, 154, 159, 161, 172 y 218 de la presente Sentencia.

5. No es necesario pronunciarse sobre la alegada violación del derecho consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana en perjuicio del señor Freddy Hernán Lapo Ñíguez, por los motivos expuestos en el párrafo 77 de la presente Sentencia.

6. No se violó el derecho consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Ñíguez, por los motivos expuestos en el párrafo 139 de la presente Sentencia.

Y Dispone,

por unanimidad, que:

7. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
8. El Estado debe eliminar inmediatamente el nombre de los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez de los registros públicos en los que todavía aparecen con antecedentes penales, en los términos de los párrafos 258 a 260 de la presente Sentencia.
9. El Estado debe comunicar de manera inmediata a las instituciones privadas concernientes que deben suprimir de sus registros toda referencia a los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez como autores o sospechosos del ilícito que se les imputó en este caso, de conformidad con el párrafo 260 de la presente Sentencia.
10. El Estado debe hacer pública la presente Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la Sentencia, en los términos de los párrafos 261 a 265 de la misma.
11. El Estado debe adecuar su legislación, dentro de un plazo razonable, a los parámetros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 266 a 269 de esta Sentencia.
12. El Estado debe adoptar inmediatamente todas las medidas administrativas o de otro carácter que sean necesarias para eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreseídas definitivamente, Asimismo, en un plazo razonable deberá implementar las medidas legislativas que sean pertinentes para este fin, en los términos del párrafo 270 de esta Sentencia.
13. El Estado y el señor Juan Carlos Chaparro Álvarez deberán someterse a un proceso arbitral para fijar las cantidades correspondientes a daño material, en los términos de los párrafos 232 y 233 de esta Sentencia.
14. El Estado debe pagar a los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez las cantidades fijadas en los párrafos 232, 234, 238, 240, 242, 245, 252, 253 y 281 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 283 a 287 de la misma.
15. La Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de supervisar la ejecución íntegra de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 288 de la misma.

El Juez Sergio García Ramírez hizo conocer a la Corte su Voto Razonado, el cual acompaña a la presente Sentencia.

Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 21 de noviembre de 2007.

Sergio García Ramírez  
Presidente

Cecilia Medina Quiroga

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Biondet

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

VOTO RAZONADO DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ  
EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE  
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
EN EL CASO CHAPARRO ALVAREZ Y LAPO IÑIGUEZ (ECUADOR),  
DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2007.

**A)** Temas del enjuiciamiento penal en la jurisprudencia de la  
CortelDH

1. En la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez* (Ecuador), del 21 de noviembre de 2007, el tribunal analiza, entre otras cuestiones, diversos extremos del enjuiciamiento — término que utilizo en sentido amplio-- o debido proceso, garantías judiciales, tutela judicial efectiva, amplia y adecuada defensa, conceptos que en ocasiones se emplean como sinónimos, aunque en rigor no lo sean, y que en todo caso abarcan algunos de los temas más transitados por la jurisdicción interamericana y por su correspondiente europea. La extraordinaria relevancia y el frecuente abordaje de estos temas derivan de su papel crucial para la preservación del conjunto de los derechos fundamentales y de la constante presencia de problemas de mayor o menor calado a este respecto, que debe atender la jurisdicción interamericana.

2. De ahí la importancia que reviste el debido proceso y la necesidad de insistir en la definición y el análisis de sus diversos componentes, piedra de toque para el acceso a la justicia — formal, material y cautelar—, asunto que interesa profundamente a la preservación del sistema democrático, sobre todo cuando se proyecta sobre la relación entre el poder público y el ciudadano en un ámbito crítico para la vigencia de los derechos, como es el procedimiento penal, donde entran en riesgo los bienes más relevantes —vida, integridad, libertad— y se elevan los más severos alegatos del autoritarismo para la reducción, la relativización o la supresión de los derechos y las libertades.

**B)** Las medidas cautelares en materia penal. Tensiones  
Características

3. En la sentencia a la que acompaño este *Voto*, la Corte examina, entre otros temas del procedimiento, algunas medidas precautorias o cautelares utilizadas corrientemente en la persecución penal de los delitos, tanto de carácter personal (detención, prisión preventiva) como real (aseguramiento de bienes). Aquéllas suelen ser características del proceso penal --aunque, por supuesto, no exclusivas de éste--, en tanto las segundas se asocian sobre todo con el civil --pero han irrumpido con creciente fuerza en el penal como medios indirectos de lucha contra el delito y directos de preservación de la materia del proceso y de la posibilidad de ejecutar, en su hora, la sentencia de condena.

4. En el marco del procedimiento penal ha cobrado especial presencia el régimen cautelar, al lado de los capítulos de conocimiento (al que sirve) y de ejecución. Corre en paralelo a la investigación de los hechos y de sus autores. Se vale de medios cada vez más incisivos y complejos. Por supuesto, entraña siempre una afectación de los derechos del imputado, más o menos intensa, que por definición ocurre antes de que exista título jurídico —la sentencia-- que resuelva sobre la existencia de un delito, sus características y la responsabilidad de cierta persona, a la que se han dirigido —en ocasiones durante mucho tiempo— las providencias cautelares adoptadas por diversas

autoridades: ora jurisdiccionales, que debiera ser la regla en atención a la necesidad de garantizar la legalidad y legitimidad de la medida, ora administrativas, situación cada vez más frecuente —en aras de la lucha contra la criminalidad, que se instala en argumentos de urgencia y seguridad pública— y ciertamente inquietante y peligrosa.

5. El hecho de que las restricciones al ejercicio de los derechos del individuo, que entraña, si se analiza con realismo, una verdadera privación temporal de esos derechos (así, la prisión preventiva), se produzcan antes de que exista sentencia —y a menudo antes, inclusive, de que inicie el proceso— crea una evidente tensión entre tales medidas, ampliamente recogidas por la legislación y aplicadas en la práctica, por una parte, y el principio o presunción de inocencia, por la otra, que es una preciada garantía general del individuo, previamente al momento en que enfrenta la persecución penal o mientras ésta se desarrolla, a la que la jurisprudencia de la Corte Interamericana reconoce como fundamento o cimiento de los derechos integrados en la noción de debido proceso. Difícilmente se podría conciliar la presunción de que cierta persona es inocente de la conducta ilícita que se le atribuye o que se indaga para atribuirle, con la afectación de los derechos de aquélla como medio o instrumento -- paradójicamente— para definir si existe la supuesta conducta y se acredita la hipotética responsabilidad,

6. Así las cosas, queda de manifiesto una vena de injusticia en las medidas cautelares penales restrictivas de derechos, invasoras de la intimidad, condicionantes de la libertad. Empero, no parece haber duda sobre la necesidad o inevitabilidad de adoptar medidas de ese carácter en beneficio de la justicia penal en su conjunto, de los probables derechos de las víctimas, de la paz pública, etcétera, datos que concurren a aliviar las tensiones a las que me referí y a "serenar la conciencia de la justicia" con persuasivos argumentos fincados, sobre todo, en razones de seguridad. No hemos podido prescindir —ni podremos hacerlo en mucho tiempo, o acaso en todo el tiempo— de medidas cautelares más o menos rigurosas. Lo más que podemos — y debemos, obviamente— es reducirlas a su expresión indispensable y sustituirlas, cada vez que ello sea posible, por instrumentos menos gravosos para los derechos y suficientemente eficaces para el buen despacho de la justicia penal.

7. En fin de cuentas, pues, las medidas cautelares penales, como cualesquiera restricciones de derechos fundamentales, debieran ser: a) excepcionales y no ordinarias, rutinarias, sistemáticas; b) justificadas dentro de un marco preciso de razones y condiciones que les confieran legitimidad y racionalidad; c) acordadas por autoridad jurisdiccional independiente, imparcial y competente, que las resuelva con formalidad y exprese los motivos y los fundamentos en que apoya el mandamiento; d) indispensables para alcanzar el fin legítimo que con ellas se pretende; e) proporcionales a éste y a las circunstancias en que se emiten; f) limitadas, tanto como sea factible, en intensidad y duración; g) revisables periódicamente: por mandato de la ley y por instancia de sus partes, revisión que debe contar con las garantías inherentes a un verdadero régimen impugnativo (independencia, eficacia y celeridad); h) revocables o sustituibles cuando se ha rebasado el tiempo razonable de vigencia, tomando en cuenta sus características. Todo esto, que es aplicable al sistema general de medidas cautelares penales, tiene especial acento si se piensa en la más severa de aquéllas: la privación cautelar de la libertad.

### C) Privación cautelar de la libertad

#### a) Condiciones

8. Se dice, con razón y frecuencia, que el sistema penal —sobre todo el correspondiente a los países abarcados por el Sistema Interamericano— echa mano con exceso de la detención y la prisión preventiva. Abundan los datos que ilustran esta afirmación. Son muchos los supuestos delitos a cuyos presuntos autores se somete a privación cautelar de la libertad, mientras se instruye una averiguación y se resuelve en juicio si hubo delito y responsabilidad penal, consumando así, para evocar a Beccaria, una pena que se anticipa a la sentencia.

9. Numerosas leyes disponen que se imponga inexorablemente prisión preventiva a los inculcados por delitos correspondientes a determinadas categorías, disposición que priva al juzgador de la posibilidad de ponderar individualmente, como debiera, la pertinencia o impertinencia de ordenar la prisión cautelar en el caso que tiene a la vista, no apenas en una categoría abstracta y general. Esta orden de prisión, extendida sobre una heterogénea variedad de individuos y procesos, linda con la arbitrariedad: no judicial, sino legislativa, pero en todo caso estatal. Sugiere —*mutatis mutandis*-- reflexiones similares a las que ha hecho la Corte al pronunciarse sobre sanciones "automáticas", como la pena de muerte obligatoria (*mandatory*) que algunas legislaciones conservan.

10. Ya señalé que parece inevitable la adopción de medidas cautelares en el ramo penal, entre ellas la privación de libertad, pero también es indispensable revisar las hipótesis que pudieran justificarlas, previstas en la ley y valoradas por el juzgador, bajo su estricta responsabilidad. Lo que se pretende alcanzar con esa medida, confesadamente, es la marcha del proceso, con sus implicaciones en orden a la preservación de la prueba, la integridad de los participantes y la ejecutabilidad, en su caso, de la sentencia. Si esto es así —y difícilmente se podría ir más allá--, corresponde al legislador ceñir el espacio de la prisión cautelar, señalando los elementos que pudieran legitimarla, y al juzgador apreciar la efectiva concurrencia de esos elementos en el caso sometido a su competencia. Nada de esto justificaría, por supuesto, la reclusión de grupos enteros de inculcados, de manera indiscriminada, por pertenecer a determinada "categoría general", es decir, bajo un membrete común y con apoyo en un *pre-juicio legislativo*, no en un *juicio judicial*. En resumen, no se pretende abolir la prisión preventiva, sino racionalizarla. No podría ser irracional instalar, también aquí, la racionalidad penal.

#### b) Control y decisión de legalidad

11. La Corte expone consideraciones acerca del órgano llamado a controlar la actuación de otras autoridades y resolver sobre la legalidad de la privación de libertad, tema previsto en el artículo 7 de la Convención Americana. Al respecto, examina, en los términos del *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez* y de la legislación nacional aplicable a éste, la naturaleza de dicha autoridad y del procedimiento que se sigue ante ella. La Convención previene que el control de legalidad --que pone en la escena el *habeas corpus*-- quede a cargo de una autoridad judicial. Convengo en que así es y en que así debe ser: la autoridad judicial, no cualquier otra, tiene atribuciones -- conforme al instrumento internacional de derechos humanos que compromete a los Estados y aplica la Corte-- para resolver sobre la pertinencia de la libertad o acordar la excarcelación.

12. Creo procedente, sin embargo, ampliar el espacio de los derechos y las garantías del inculcado, si ello es posible e incluso necesario, tomando en cuenta las circunstancias en que se ha practicado la detención y en las que pudiera plantearse la rectificación. Al abordar este punto, me atengo al principio de que la ley interna puede

ampliar —no restringir—, ios derechos del sujeto y mejorar —no enrarecer— las garantías de las que éste dispone para ampararlos. Por elfo considero que cabe la posibilidad de que una autoridad no judicial, actuando en forma inmediata — *inmediatísima*, si se quiere ponerlo así— haga cesar la detención irregular que se ha impuesto a un individuo. Subrayo: esta intervención no debiera entrañar condición o requisito, estorbo o dilación para la injerencia judicial estatuida en ei artículo 7 de ia CADH, sino beneficio adicional, garantía pronta u oportuna.

13. Al expresarme así no difiero, ni remotamente, de la sentencia que he suscrito. No estoy convalidando la entrega del *habeas corpas* a la autoridad política y administrativa (los alcaldes, por ejemplo), sino afirmando que ia infracción o el error cometidos por el captor pueden ser corregidos sin demora por esa autoridad, no en uso del *habeas corpus* y en sustitución de la autoridad judicial o como instancia previa a ésta, sino en procuración de justicia inmediata, que fulmine la violación y restituya ia libertad. Pienso, además, en la situación que pudiera plantearse cuando la autoridad administrativa está en condiciones de actuar sin demora, por su contigüidad al capturado y al captor, y la judicial se halla, en cambio, a cierta distancia que será preciso recorrer --sin dilación, por supuesto— para requerir la libertad.

c) Formalidad

14. También estudió la Corte en este caso —e invocó ei precedente establecido en otros— las características del acto de control judicial, es decir, de la presencia, actividad y diligencia del juzgador que controla ia detención: forma y tiempo. Evidentemente, lo que quiere la normativa garantista de la Convención y de los ordenamientos propios de la sociedad democrática, que cuida los derechos y establece sus garantías, no es la apariencia de control, que pudiera derivar de la mera presencia de una autoridad judicial en determinada actuación, de manera más o menos distante y hasta sigilosa. Lo que se demanda es una efectiva comparecencia —consciente, explicativa, requirente, asistida— del sujeto ante el juez y una verdadera toma de conocimiento por parte de éste, como requisito para un control genuino a través de una resolución motivada y fundada.

d) Diligencia

15. En cuanto a ia diligencia en la actuación de las autoridades, reclamada por diversos preceptos en distintas hipótesis (la decisión sobre ia detención, conforme al artículo 7 de ia CADH; el desarrollo y la conclusión del proceso, según el artículo 8, las expresiones utilizadas por los preceptos aplicables, por ia jurisprudencia y la doctrina, por la *vox populi* y por ei sentido común y ia experiencia depositados en el discurso de los justiciables, apuntan en todo caso a ia actividad pronta y expedita de la autoridad Mamada a resolver (tan rápidamente como esa autoridad quisiera alcanzar una decisión, si ella misma estuviese sujeta al enjuiciamiento, tomando por un momento ei lugar del inculpado en el banquillo de los justiciables), a ia razonable prontitud de ia resolución, a ía remoción de obstáculos y la exclusión de moras que difieren el control de ía legalidad o legitimidad de un acto, la resolución de una controversia, ia adopción de una medida apremiante (sobre todo para quien se halla sujeto a la acción de la justicia, transeúnte en ios laberintos de cualquier etapa del enjuiciamiento).

16. Puede haber --y hay-- criterios generales para apreciar el plazo razonable, proyectado hacia las diversas hipótesis planteadas y acogido en ia intención de distintas expresiones. La Corte, que acoge en este punto desarrollos de ia jurisprudencia europea, se ha referido a ia complejidad de ios temas, ía conducta de

las autoridades (judiciales o de otro carácter, que intervienen en el enjuiciamiento e influyen, con su comportamiento procesal, en el desarrollo de éste, sus "tiempos y movimientos"), el desempeño del inculpado (más todavía, de su asistente legal, que conduce la "estrategia y la táctica" de la defensa). Esto último — destaquémoslo-- no desemboca en el traslado al individuo de la "responsabilidad" sobre la duración del trámite. En la intención de la Corte no ha existido ni existe semejante transferencia de responsabilidad y asignación de perjuicio.

17. Creo, como lo he manifestado en otra ocasión, que a esos socorridos elementos para apreciar la razonabilidad del plazo conviene añadir otro, instalado en el derecho y en la práctica, atendiendo a las circunstancias del caso concreto: incidencia que pudiera tener el transcurso del tiempo sobre los legítimos intereses y derechos del sujeto, extremo que hasta ahora no hemos explorado. Al lado de estas referencias, generales y razonables, considero que siempre será preciso valorar el tema en forma casuística. Lo razonable en la especie puede no serlo en otra. Difícilmente se podría fijar un "plazo tipo" al que se acomoden, en lecho de Procasto, todos los procedimientos. Empero, no es insólito que, aun sin contar con ese "plazo tipo" cuyo desbordamiento permita reprobar la actuación de la autoridad --bajo los artículos 7 u 8, en sus respectivos supuestos--, tengamos a la vista duraciones cuyo exceso resulte evidente: semanas para resolver la regularidad de una detención; lustros para concluir un proceso.

#### D) Medidas cautelares reales

18. En la sentencia del *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez*, la Corte Interamericana se ha referido, asimismo, a las medidas cautelares penales de carácter real, aquellas que afectan bienes y con ello restringen derechos vinculados en forma directa con éstos: particularmente el derecho de propiedad. A este género de medidas también son aplicables muchas de las consideraciones, si no todas, que he formulado en torno a los expedientes cautelares personales. Entre ellas, desde luego, la racionalidad de la medida, sustentada en elementos que la justifiquen.

19. Habrá que estar en guardia frente a medidas cautelares reales que constituyen, en el fondo, atajos para extinguir un derecho, sin que exista prueba sobre el ilícito cometido, ni acreditación de responsabilidad penal, ni sentencia que declare ambas cosas, condiciones, todas ellas, para restringir o extinguir cualquier derecho. La resolución del caso que promueve estos comentarios pone sobre la pista de los excesos que pudieran sobrevenir en la afectación de bienes, tema delicado cuya importancia crece en la medida en que se echa mano de instrumentos sumarios, desvinculados de la declaración de Ilícitud y responsabilidad, erigidos sobre conjeturas y asociados a la inversión de la carga de la prueba.

19. Volvemos, pues, al dilema que ha poblado muchos debates y decisiones clave en el ámbito penal: ¿el fin justifica los medios? Hemos sostenido la proposición inversa, fincada en los principios de! orden pena! de una sociedad democrática: la legitimidad de los medios concurre a legitimar el fin. Esto tiene importantes repercusiones en todo el horizonte: las medidas precautorias --que ahora examinamos--, pero también en la tipificación penal, la selección de consecuencias jurídicas, del delito, la organización del proceso, la admisión y valoración de las pruebas, la ejecución de penas y medidas, etcétera.

Juez Sergio García Ramírez  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Corte Interamericana de Derechos  
Humanos

CASO Albán Cornejo y otros  
vs. ECUADOR

Sentencia de 22 de noviembre de 2007  
(Fondo, Reparaciones y Costas)

*En el caso Albán Cornejo y otros,*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:

Sergio García Ramírez, Presidente;  
Cecilia Medina Quiroga, Vicepresidenta;  
Manuel E. Ventura Robles, Juez;  
Diego García-Sayán, Juez;  
Leonardo A. Franco, Juez;  
Margarette May Macaulay, Jueza; y  
Rhadys Abreu Blondet, Jueza;

Presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; y  
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta;

De conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y con los artículos 29, 31, 53.2, 55, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia.

## Introducción de la Causa y Objeto de la Controversia

1. El 5 de julio de 2006, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió a la Corte una demanda en contra de la República del Ecuador (en adelante "el Estado" o "Ecuador"), la cual se originó en la denuncia No. 12.406, remitida a la Secretaría de la Comisión el 31 de mayo de 2001, y complementada el 27 de junio de 2001, por Carmen Susana Cornejo Alarcón de Albán (en adelante "Carmen Cornejo de Albán" o "señora Cornejo de Albán"), en su nombre y el de su esposo, Bismarck Wagner Albán Sánchez (en adelante "Bismarck Albán Sánchez" o "señor Albán Sánchez"). El 23 de octubre de 2002 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 69/02<sup>1</sup> y el 28 de febrero de 2006 aprobó el Informe de Fondo No. 7/06<sup>2</sup>, en los términos del artículo 50 de la Convención, el cual contiene determinadas recomendaciones, que en concepto de la Comisión no fueron adoptadas de manera satisfactoria por parte del Estado, razón por la cual aquella decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte<sup>3</sup>,

2. De acuerdo a los hechos invocados por la Comisión Interamericana, Laura Susana Albán Cornejo (en adelante "Laura Albán" o "señorita Albán Cornejo") ingresó el 13 de diciembre de 1987 al Hospital Metropolitano, institución de salud de carácter privado, situada en Quito, Ecuador, debido a un cuadro clínico de meningitis bacteriana. El 17 de diciembre de 1987 durante la noche, la señorita Albán Cornejo sufrió un fuerte dolor. El médico residente le prescribió una inyección de diez miligramos de morfina. El 18 de diciembre de ese mismo año, mientras permanecía bajo tratamiento médico, la señorita Albán Cornejo murió, presuntamente por el suministro del medicamento aplicado. Con posterioridad a su muerte, sus padres, Carmen Cornejo de Albán y Bismarck Albán Sánchez (en adelante "presuntas víctimas" o "padres de Laura Albán" o "padres de la señorita Albán Cornejo" o "padres") acudieron ante el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha (en adelante "Juzgado Octavo de lo Civil") para obtener el expediente médico de su hija, y ante el Tribunal de Honor del Colegio Médico de Pichincha (en adelante "Tribunal de Honor"). Después los padres presentaron una denuncia penal ante las autoridades estatales para que investigaran la muerte de su hija. Como consecuencia de lo anterior, dos médicos fueron investigados por negligencia en la práctica médica, y el proceso seguido en contra de uno de ellos fue sobseído el 13 de diciembre de 1999, al declararse prescrita la acción penal. Respecto al otro médico, su situación jurídica se encuentra pendiente de resolución judicial.

3. La demanda de la Comisión hace referencia a que el Estado no ha asegurado el acceso efectivo a las garantías y protección judiciales de Carmen Cornejo de Albán y Bismarck Albán Sánchez, quienes "en su interés [por] esclarecer el homicidio de su hija, [Laura Albán], por años han buscado justicia y [la] sanción de los responsables mediante el recabo de indicios respecto de la muerte de aquella y el intento de obtener la atención formal de las autoridades

<sup>1</sup> En el Informe de Admisibilidad No. 69/02 la Comisión declaró inadmisibles los artículos 4, 5 y 13 de la Convención Americana.

<sup>2</sup> En el Informe de Fondo No. 7/06 la Comisión concluyó que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en conjunto con los artículos 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de ese mismo instrumento.

<sup>3</sup> La Comisión designó como delegados al Comisionado Ezequiel Fernández Arévalo y al Secretario Ejecutivo, Santiago A. Cantón; y a Ariel E. Dulitzky, Víctor Madrigal Borloz, Mario López Garelli y Lilly Ching Soto como asesores legales.

#### 4) Legislación aplicable a la mala praxis médica

134. La adecuación del derecho interno a la Convención Americana, conforme el artículo 2 de ésta, se debe realizar a la luz de la naturaleza misma de los derechos y libertades y de las circunstancias en las que se produce el ejercicio de adecuación, en forma que asegure la recepción, el respeto y la garantía de aquellos.

135. En el presente caso, se aduce la inexistencia o la deficiencia de normas sobre mala praxis médica. Desde luego, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, entre ellas, la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para evitar y sancionar la vulneración de derechos fundamentales, como la vida y la integridad personal. Por lo que toca a la materia penal sustantiva, ese propósito se proyecta en la inclusión de tipos penales adecuados sujetos a las reglas de legalidad penal, atentos a las exigencias del derecho punitivo en una sociedad democrática y suficientes para la protección, desde la perspectiva penal, de los bienes y valores tutelados. Y por lo que atañe a la materia penal procesal, es preciso disponer de medios expeditos para el acceso a la justicia y la plena y oportuna satisfacción de las pretensiones legítimas.

136. La mala praxis médica suele ser considerada dentro de los tipos penales de lesiones u homicidio<sup>117</sup>. No parece indispensable instituir tipos específicos sobre aquélla si basta con las figuras generales y existen reglas pertinentes para la consideración judicial de la gravedad del delito, las circunstancias en que éste fue cometido y la culpabilidad del agente. Sin embargo, corresponde al propio Estado decidir la mejor forma de resolver, en este campo, las necesidades de la punición, puesto que no existe acuerdo vinculante acerca de la formulación del tipo, como los hay en otros casos en que los elementos esenciales de la figura penal e inclusive la precisión de tipos autónomos se hallan previstos en instrumentos internacionales, así por ejemplo, genocidio, tortura, desaparición forzada, etc.

137. En relación con lo anterior, la Corte toma nota de la decisión del Estado en el sentido de revisar la legislación penal acerca de la mala praxis médica e incorporar en ella las precisiones necesarias para adecuar el régimen de la materia en forma que favorezca la debida realización de la justicia en este ámbito.

### IX

#### Reparaciones

(Aplicación del artículo 63.1 de la convención Americana)

138. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente<sup>118</sup>. En

<sup>117</sup> Cfr. La legislación comparada en los artículos 84 y 94 del Código Penal de Argentina; artículo 109 y 111 del Código Penal de Colombia; artículo 117 del Código Penal de Costa Rica; artículo 260 del Código Penal de Bolivia; artículo 132 del Código Penal de El Salvador; artículo 12 del Código

<sup>118</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; Caso Zambrano Vélez y otros, supra nota 9, párr. 131; y Caso Escué Zapata, supra nota 12, párr. 126.*

sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana<sup>119</sup>.

139. La Corte analizará las pretensiones sobre esta materia en el marco del allanamiento efectuado por el Estado (*supra* párr. 17 y 23), de acuerdo con las consideraciones sobre el fondo expuestas y las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos VI y VII, así como a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar<sup>120</sup>.

#### A) Parte lesionada

140. La Corte considera como "parte lesionada" a Carmen Cornejo de Albán y a Bismarck Albán Sánchez, en su carácter de víctimas de las violaciones que en su perjuicio fueron declaradas (*supra* párrs. 50 y 109), por lo que son acreedores a las reparaciones que fije el Tribunal.

#### B) indemnizaciones

141. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia los conceptos de daño material<sup>121</sup> e inmaterial<sup>122</sup> y los supuestos en que corresponde indemnizarlos. El Tribunal considera pertinente analizar de manera conjunta el daño material e inmaterial atendiendo a la prueba presentada en el presente caso.

142. La Comisión y los representantes solicitaron indemnización por los gastos en que incurrieron los padres de Laura Albán en la búsqueda de justicia para el esclarecimiento de la muerte de su hija, lo cual abarca las diligencias efectuadas a fin de conseguir el expediente médico y "buscar la certificación médica de las causas de la muerte". Los representantes también solicitaron una indemnización de US\$365,781,00 (trescientos sesenta y cinco mil setecientos ochenta un dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Carmen Cornejo de Albán, ya que no recibe ingresos desde el inicio del año 1988, cuando dejó sus actividades profesionales como psicóloga. No ha podido reanudar su ejercicio profesional porque se ha dedicado, hasta la fecha, a la búsqueda de justicia.

\*\*\* El artículo 63.1 de la Convención dispone que:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente

<sup>120</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 118, párrs. 25 a 27; Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 43; Caso de la "Panel Blanca" (Panlaqua Morales y otros), *supra* nota 19, párrs. 76 a 79; Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz, *supra* nota 13, párr. 157; Caso Zambrano Vélez y otros, *supra* nota 9, párr. 132; y Caso Escué Zapata, *supra* nota 12, párr. 127.

<sup>121</sup> Cfr. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Suriname. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrs. 50, 71 y 87; Caso Zambrano Vélez y otros, *supra* nota 9, párr. 138; Caso Escué Zapata, *supra* nota 12, párr. 132; y Cantoral Huamani y García Santa Cruz, *supra* nota 13, párr. 166.

<sup>122</sup> Cfr. Caso Aloeboetoe y otros, *supra* nota 121, párrs. 52, 54, 75, 77, 86 y 87; Caso Cantoral Benavides. Reparaciones. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 53 y 57; Caso Zambrano Vélez y otros, *supra* nota 9, párr. 141; Caso Escué Zapata, *supra* nota 12, párr. 147; y Cantoral Huamani y García Santa Cruz, *supra* nota 13, párr. 175.

143. Los representantes solicitaron indemnización por concepto de daño inmaterial por el "sufrimiento [vivido por] Laura [Albán] y su muerte", por US\$2,000,000.00 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América). En lo que se refiere a la señora Cornejo de Albán, madre de la señorita Albán Cornejo, señalaron que por lo sucedido a su hija "no pudo realizar su proyecto de vida, ya que no volvió a ejercer su profesión, y en su lugar invirtió su tiempo [...] tratando de encontrar una justa aplicación de las leyes [en el caso] y solidarizándose con personas que han sido afectadas de la misma forma." En cuanto a Bismarck Albán Sánchez, padre de la señorita Albán Cornejo, los representantes alegaron que además de tener que soportar el sufrimiento propio y familiar debido a la muerte de su hija, tuvo que enfrentar"[...] la ineficiencia y el retardo del procedimiento interno, y convertirse en el único sustento económico de la familia", Con fundamento en lo anterior, los representantes solicitaron el pago de US\$1,000,000,00 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de ellos.

144. Por último, en cuanto a los hermanos de Laura Albán, Flavia, Bismarck, Ornar y Luis Albán Cornejo, los representantes también solicitaron indemnización por concepto de daño inmaterial, debido a la afectación emocional que les provocó la temprana muerte de su hermana, porque "fueron los principales testigos de los fracasados esfuerzos de sus padres por hacer justicia [por su muerte]. Han tolerado la constante ausencia de su madre y las largas horas de trabajo de su padre." En consecuencia, solicitaron la suma de US\$250,000,00 (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de ellos.

145. En cuanto al lucro cesante, el Estado alegó que la declaración de Carmen Cornejo de Albán no bastaba para probar su ingreso mensual. En consecuencia, solicitó a la Corte que en la determinación del valor por concepto de pérdida de ingresos, lo haga de acuerdo a la prueba documental que corresponda. Además, el Estado señaló que se debe tomar en cuenta la fecha precisa desde la cual es responsable el Estado, y no considerar las actuaciones que no incumben a las autoridades estatales, principalmente las efectuadas durante los seis años siguientes a la muerte de la señorita Albán Cornejo. Por último, en relación con la indemnización por concepto de daño moral solicitada por los representantes, el Estado consideró que es una "cifra desmesurada" y solicitó a la Corte que declare que "la sentencia de condena constituye *per se* una compensación suficiente del daño moral".

146. La Corte hará el análisis de los gastos referidos a las actividades de investigación e impulso judicial dentro del acápite relativo a costas y gastos.

147. En lo que se refiere al alegato presentado por los representantes respecto a los ingresos profesionales que la señora Cornejo de Albán dejó de percibir (*supra* párr. 142), la Corte no cuenta con elementos suficientes de prueba para determinarlo. No obstante, dicho alegato se considerará al establecer la indemnización por daño inmaterial.

\*  
\* \*

148. La sentencia constituye *per se* una forma de reparación<sup>123</sup>. No obstante, en el presente caso el Tribunal considera necesario fijar una compensación.

<sup>123</sup> Cfr. Caso Suárez Rosero I/s. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 72; Caso Cantoral Huamani y Garda Santa Cruz, supra nota 13, párr. 180; Caso Zambra no Vélez y otros, supra nota 9, párr. 142; y Caso Escué Zapata, supra nota 12, párr. 149.

149. A este respecto, cabe señalar que Carmen Cornejo de Albán, madre de Laura Albán, manifestó en la audiencia pública ante la Corte que en el caso de su hija "[...] se burló la justicia, se pisotearon [sus] derechos y se consagró la impunidad", y agregó que "[...] teniendo todas las pruebas, todas las situaciones por las que no se hizo justicia, no se acusó a los criminales, y más bien se manipuló las leyes".

150. Igualmente, Bismarck Albán Sánchez, padre de la señorita Albán Cornejo, en su declaración rendida ante fedatario público, expresó que "muchos hechos [le] han dado la oportunidad de perder la fe en la aplicación de justicia". Agregó, que "[e]s muy frustrante ver los resultados después de tanto tiempo y saber que los culpables no han sido sancionados, y que a pesar de [sus] esfuerzos no ha pasado nada". Finalmente, el señor Albán Sánchez, cuando se refirió a la situación del doctor Espinoza Cuesta, manifestó que "[f]ueron [los] representantes [de la familia] quienes por una búsqueda en Internet localizaron al doctor Espinoza [Cuesta], [...] pero el Estado nunca hizo nada por localizarlo".

151. En lo que se refiere al daño material, ésta Corte observa que existen elementos para concluir que los familiares de Laura Albán incurrieron en diversos gastos relacionados con los trámites que realizaron con el fin de esclarecer las causas de la muerte de su hija. La Corte determina que estos gastos pecuniarios tienen un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*,

152. Debido a que se ha establecido una violación a los derechos reconocidos en la Convención en la presente Sentencia, en perjuicio de Carmen Cornejo de Albán y de Bismarck Albán Sánchez, padres de Laura Albán, en cuanto fueron declarados víctimas de la violación de los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención (*supra* párrs. 50 y 109), la Corte considera que debe ser indemnizada.

153. Considerando lo expuesto, la Corte fija, en equidad, la suma de US\$25,000.00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las víctimas, Carmen Cornejo de Albán y Bismarck Albán Sánchez, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial. Dicha cantidad deberá ser entregada a cada uno de ellos.

154. El Estado deberá efectuar el pago de la indemnización directamente a sus beneficiarios dentro de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

#### C) Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

155. En este apartado el Tribunal determinará aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como dispondrá medidas de alcance o repercusión pública.

##### a) Publicación de la sentencia

156. Los representantes solicitaron la publicación de los hechos y de los puntos resolutivos de la Sentencia en los tres diarios de mayor circulación del Ecuador, y la totalidad de aquélla en el Diario Oficial del Estado.

157. La Corte estima pertinente, como lo ha dispuesto en otros casos<sup>124</sup>, que el Estado publique en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez,

<sup>124</sup> Cfr. Caso Cantoral Benavides, *supra* nota 122, párr. 79; Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz, *supra* nota 13, párr. 192; Caso Zambrano Vélez y otros, *supra* nota 9, párr. 151; y Caso Escué Zapata, *supra* nota 12, párr.

como medida de satisfacción, lo siguiente: la parte resolutive de este Fallo, así como los párrafos que se indican a continuación: 1, 2, 4, 5 y 6 del Capítulo I denominado "Introducción de la Causa y Objeto de la Controversia"; 17, 18, 21, 22 y 24 del Capítulo IV denominado "Reconocimiento Parcial de Responsabilidad Internacional"; 44 a 50 del apartado b), denominado "Artículo 5.1 (Derecho a la Integridad Personal)" de la Convención, del Capítulo VI; y 64 del capítulo VII; y 79 a 109 del apartado B, denominado "Diligencias practicadas ante la jurisdicción penal", capítulo VII, incluyendo los nombres de cada capítulo y del apartado según corresponda y sin las notas a pie de página. Para estas publicaciones se fija el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

b) Legislación

158. Los representantes y la Comisión coincidieron en solicitar a la Corte que ordene al Estado que adopte las medidas necesarias en el ordenamiento interno "[...] mediante el establecimiento de mecanismos (legales o de cualquier otra índole), que permitan hacer efectiva la Identificación de la conducta penal relacionada con la mala práctica médica."

159. Como anteriormente se indicó, el Estado expresó que "reconoce la inobservancia de su deber de adoptar disposiciones del derecho interno, contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, al no incorporar un tipo penal más adecuado para sancionar a los médicos que incurrir en indebida práctica".

160. El Tribunal ya indicó que valora de manera positiva la decisión del Estado en el sentido de realizar esfuerzos para mejorar y adecuar la legislación acerca de la práctica médica en general, e incorporar en ella las precisiones necesarias para garantizar de manera efectiva que el régimen jurídico aplicable favorezca la debida realización de la justicia (*supra* párrs. 11 y 137).

c) Campaña sobre los derechos del paciente y formación y capacitación de los operadores de justicia

161. La Corte reconoce que el Estado ha adoptado internamente diversas medidas para regular la prestación del servicio de salud por los centros públicos y privados, y para la observancia de los correspondientes derechos del paciente, lo que permitirá mejorar la atención de la salud, su regulación y fiscalización.

162. El Estado deberá llevar a cabo, en un plazo razonable, una amplia difusión de los derechos de los pacientes, utilizando los medios de comunicación adecuados y aplicando la legislación existente en el Ecuador y los estándares internacionales.

163. Al respecto, deberá tomar en cuenta, asimismo, lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Derechos y Amparo del Paciente emitida el 3 de febrero de 1995: "[l]a obligación de todos los servicios de salud [de] mantener a disposición de los usuarios ejemplares de esta ley y exhibir el texto de los derechos del paciente en lugares visibles para el público".

164. La Corte también considera necesario que el Estado realice, en un plazo razonable, un programa para la formación y capacitación a los operadores de justicia y profesionales de la salud sobre la normativa que el Ecuador ha implementado relativa a los derechos de los pacientes, y acerca de la sanción por su incumplimiento.

d) Costas y Gastos

165. Las costas y gastos están comprendidos en el concepto de reparación consagrado en el artículo 63,1 de la Convención Americana<sup>125</sup>.

166. En lo que se refiere al trámite interno, los representantes y la Comisión solicitaron que se ordene al Estado el pago de los gastos efectuados para "conseguir la hoja clínica [y] la certificación médica de las causas de la muerte". Además, los representantes solicitaron el pago de los gastos en que incurrieron los familiares de Laura Albán en el trámite interno, cuyas sumas ascienden a US\$1,547.36 (mil quinientos cuarenta y siete con treinta y seis centavos en dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de honorarios profesionales de Wilson Yupangui en el mes de noviembre de 1990; y US\$75,600.00 (setenta y cinco mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de los servicios profesionales de Nicolás Romero. Asimismo, los representantes solicitaron a la Corte el pago de los gastos originados en la tramitación del caso ante los órganos del sistema interamericano, cuya suma asciende a US\$40,000.00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de servicios profesionales especializados de Farith Simón Campaña, Alejandro Ponce Villacís y del equipo legal de las Clínicas Jurídicas de la Universidad San Francisco de Quito. Asimismo solicitaron un monto equivalente a veinte (US\$20,000.00) mil dólares, por concepto de gastos de litigio ante la Corte Interamericana, tales como gastos de viaje y viáticos para la celebración de la audiencia, costos notariales, papelería y servicios de comunicación. Por último, solicitaron que se ordenara al Estado el pago de los gastos en que incurrieron Carmen Cornejo de Albán y Bismarck Albán Sánchez en su comparecencia ante la Comisión en la ciudad de Washington, por un monto no menor de US\$4,000.00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América).

167. Respecto al pago de las costas y gastos solicitado por los representantes, el Estado objetó su justificación, señalando que la representación de las Clínicas Jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito se limitó exclusivamente al trámite ante la Corte. Señaló que se excluya del pago a Farith Simón, ya que por medio de un correo electrónico expresó a Salim Zaidán, agente alterno, que "no recibir[á] nada en caso de que la sentencia sea favorable, sea por concepto de honorarios o como un porcentaje de las indemnizaciones".

168. La Corte toma en cuenta la prueba documental remitida por los representantes sobre todas las erogaciones realizadas en el trámite interno e interamericano. Por ello, la Corte resuelve otorgar, en equidad, la cantidad de US\$30,000.00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) a Carmen Cornejo de Albán, quien entregará la cantidad que estime adecuada a sus representantes, para compensar las costas y los gastos realizados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano. El Estado deberá efectuar el pago por concepto de costas y gastos dentro de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

#### b) Modalidad de Cumplimiento de los pagos ordenados

169. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de Carmen Cornejo de Albán y Bismarck Albán Sánchez será hecho directamente a aquéllos. En caso de que alguna de esas

<sup>125</sup> Cfr. Caso Garrido y Baigorria, *supra* nota 120, párr. 79; Caso de la "Panel Blanca" (Panlagua Morales y otros), *supra* nota 13, párr. 212; Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz, *supra* nota 13, párr. 203; Caso Zambrano Vélez y otros, *supra* nota 9, párr. 159; y Caso Escué Zapata, *supra* nota 12, párr. 186.

personas fallezca antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, ésta se pagará a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable<sup>126</sup>.

170. El pago destinado a solventar las costas y gastos generados por las gestiones realizadas por los representantes se hará a Carmen Cornejo de Albán.

171. El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América,

172. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las reciban dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera ecuatoriana, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

173. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones y por reintegro de costas y gastos, no podrán ser afectadas o condicionadas por motivos fiscales actuales o futuros. Por ende, deberán ser entregadas a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia.

174. En caso de que el Estado incurra en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Ecuador.

175. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar la ejecución íntegra de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

X  
Puntos Resolutivos

176.  
Por  
tanto,

L  
A

C  
O  
R  
T  
E

Por  
Unanimidad,  
Que:

,

<sup>126</sup> Cfr. Caso Myrna Mack Chang, *supra* nota 9; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, *supra* nota 13, párr. 162; Caso Zambrano Vétez y otros, *supra* nota 9, párr. 137; y Caso Escué Zapata, *supra* nota 12, párr. 189.

1. Acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación al artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 15 a 25 de la presente Sentencia

2. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Carmen Cornejo de Albán y de Bismarck Albán Sánchez, en los términos de los párrafos 44 a 50 de la presente Sentencia.

3. El Estado violó, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 4, 5.1 y 1.1 de la misma, en perjuicio de Carmen Cornejo de Albán y de Bismarck Albán Sánchez, en los términos de los párrafos 79 a 109 de la presente Sentencia.

Y DISPONE,

Por unanimidad, que

4. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

5. El Estado debe publicar en los términos del párrafo 157 de la presente Sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma, por una sola vez, lo siguiente: la parte resolutive de este Fallo, así como los párrafos que se indican a continuación: 1, 2, 4, 5 y 6 del Capítulo I denominado "Introducción de la Causa y Objeto de la Controversia"; 17, 18, 21, 22 y 24 del Capítulo IV denominado "Reconocimiento Parcial de Responsabilidad Internacional"; 44 a 50 del apartado b), denominado "Artículo 5.1 (Derecho a la Integridad Personal)" de la Convención, del Capítulo VI; y 64 del capítulo VII; y 79 a 109 del apartado B, denominado "Diligencias practicadas ante la jurisdicción penal", capítulo VII.

6. El Estado debe llevar a cabo, en un plazo razonable, una amplia difusión de los derechos de los pacientes, utilizando los medios de comunicación adecuados y tomando en cuenta la legislación existente en el Ecuador y los estándares internacionales, en los términos de los párrafos 162 y 163 de la presente Sentencia.

7. El Estado debe realizar, en un plazo razonable, un programa para la formación y capacitación a los operadores de justicia y profesionales de la salud sobre la normativa que el Ecuador ha implementado relativa a los derechos de los pacientes, y a la sanción por su incumplimiento, en los términos del párrafo 164 de la presente Sentencia.

8. El Estado debe pagar a Carmen Cornejo de Albán y a Bismarck Albán Sánchez la cantidad fijada en el párrafo 153, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, dentro de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 146 a 154 de la misma.

9. El Estado debe pagar a Carmen Cornejo de Albán la cantidad fijada en el párrafo 168 de la presente Sentencia, por concepto de costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, dentro de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 167 y 168 de la misma.

10. La Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar la ejecución íntegra de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

El Juez García Ramírez hizo conocer a la Corte su Voto Razonado, el cual acompaña a la presente Sentencia.

Redacta en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 2007.

Sergio García Ramírez  
Presidente

Cecilia Medina Quiroga

Manuel E. Ventura Robles

Diego  
García-  
Sayán

Leonardo A. Franco

Margarette May  
Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez



VOTO RAZONADO DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ  
CON RESPECTO A LA SENTENCIA DE  
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
EN EL CASO ALBAN CORNEJO Y OTROS (ECUADOR),  
EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2007

A) Protección de la salud y derecho a la vida, a la integridad y a la justicia

1. En el examen y la resolución final del *Caso Albán Cornejo y otros* (Ecuador), en la sentencia del 22 de noviembre de 2007, la Corte Interamericana avanza nuevamente en las reflexiones sobre la protección de vida y la integridad, que se proyectan en la atención de la salud, derecho de los individuos, y el deber de proveer a ésta por diversos medios, obligación del Estado. Inicialmente, el Tribunal abordó esta materia en el *Caso Ximenes Lopes* (Brasil), a cuya sentencia también agregué un *Voto* razonado personal.

2. La protección de la salud no constituye, por ahora, un derecho inmediatamente justiciable, al amparo del Protocolo de San Salvador. Empero, es posible -y debido— examinar el tema, como lo ha hecho la Corte en el presente caso, desde la perspectiva de la preservación de los derechos a la vida y a la integridad, e incluso desde el ángulo del acceso a la justicia cuando la vulneración de aquellos bienes jurídicos -entraña de los correspondientes derechos— traiga consigo una reclamación de justicia.

3. En estos supuestos, como en otros, el deber estatal no se reduce a las hipótesis en que el Estado mismo, a través de sus propias unidades, órganos o funcionarios, provee servicios de salud -esto es, atiende en forma inmediata la protección de la vida y de la integridad personal--, como ha sido característico del Estado social e incluso del régimen de prestaciones, germen de un derecho social, establecido por el antiguo Estado asistencial en el campo de la salud pública. Aquella obligación de respeto y garantía comprende -así lo estableció la Corte en el *Caso Ximenes Lopes* y lo reitera en la sentencia a la que acompaño este *Voto*— tanto las situaciones en que se ha delegado un servicio, que los particulares brindan por encargo y cuenta del Estado, como la indispensable supervisión de servicios privados relativos a bienes del más alto interés social, que es el caso de la salud, cuya vigilancia compete inexcusablemente al poder público. A la hora de resolver sobre violación de derechos humanos y responsabilidades del Estado no se puede perder de vista la naturaleza privada de la institución y de los empleados, funcionarios o profesionales que actúan en ella; pero tampoco la relevancia pública y/o social de la función que aquéllos y ésta han asumido, a la que no pueden ser ajenos el interés, el deber y la supervisión del Estado.

B) Derechos y deberes en la atención de la salud

4. En el presente caso viene a cuentas un tema relevante, cuya visibilidad y atención han sido crecientes en el curso de las últimas décadas, a medida que se modifica la relación médico-paciente --con profunda revisión de los principios de beneficencia y autonomía—, aumenta y se diversifica la demanda de servicios de salud, cambian los patrones de enfermedad y supervivencia, aparecen prestadores institucionales o empresariales de servicios de salud, etcétera. Es así que han cobrado

nueva presencia los derechos del paciente —y también los derechos del profesional de la salud—, inscritos en el marco de los derechos básicos del individuo.

5. Los bienes jurídicos en juego y los derechos del paciente se hallan en la base de la responsabilidad profesional médica, a la que concurren, como elementos primordiales, tanto los principios y las normas de la ética profesional que gobierna el ejercicio de la medicina, como las reglas técnicas que deben observar quienes la practican. Estas devienen cada vez más desarrolladas y exigentes, al paso en que prosperan la ciencia y la técnica. Sobre ambos cimientos se eleva la responsabilidad del profesional de la salud,

6. Por otra parte, la prestación del servicio de protección a la vida y a la integridad en el sector de los cuidados de la salud —con la consiguiente atribución de deberes y reclamación de derechos-- se ha difundido notablemente en la sociedad contemporánea, mediante la construcción y el funcionamiento de "sistemas nacionales de salud". En éstos figuran múltiples agentes del servicio y de las correspondientes obligaciones: prestadores privados y públicos, empresas y médicos, auxiliares de la salud, proveedores de insumos, y así sucesivamente. Nos hallamos, pues, ante una red amplísima de derechos y deberes cuya administración compete al Estado moderno, incluso en el supuesto de que éste se haya retraído de la prestación directa del servicio, y de la que derivan deberes específicos cada vez más complejos y numerosos, conectados con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos fundamentales que se actualizan en este escenario: vida e integridad.

#### C) Normativa de la materia. Historia clínica.

7. Tanto para la buena marcha del servicio de salud como para la apreciación de responsabilidades de diverso género --civil, administrativa, penal, laboral— que pudieran derivar de la atención médica, reviste enorme importancia contar con una regulación comprensiva, suficiente y a la altura de las actuales circunstancias, que permita prevenir problemas y resolver con oportunidad y plenitud los que se suscitan en este campo.

8. Ya es copiosa la normativa nacional, como comienza a serlo la internacional — vinculante o indicativa-- acerca de la protección de la salud, en las diversas vertientes a las que me referí. Esta se desenvuelve generalmente a partir de disposiciones constitucionales de doble dimensión: por un lado, las que consagran el derecho a la protección de la salud, considerado como derecho individual fundamental; por la otra, las que distribuyen, en el seno del Estado, las competencias conducentes a esa protección, concebida como materia de interés público y protección estatal.

9. En el caso que ahora nos ocupa se suscitó cuestión a propósito del acceso a la hoja clínica o historia médica del paciente. No sobra destacar la importancia que reviste, para múltiples efectos, este registro amplio y evolutivo de las condiciones en que se halla y la atención que recibe un paciente, registro del que a menudo se carece o que no basta para satisfacer las necesidades para las que ha sido concebido. De ahí las numerosas disposiciones y recomendaciones en torno a la historia clínica: existencia, características, implicaciones, conservación.

10. También es preciso insistir --como se desprende del análisis de este caso— en la necesidad de que el ordenamiento interno contenga puntuales disposiciones, que despejen dudas perturbadoras o alejen soluciones inaceptables, acerca de la comunicación de los datos que contiene el expediente médico, tanto en vida del

paciente --cuya capacidad de conocimiento y decisión pudiera hallarse disminuida o suprimida--, como una vez que éste ha fallecido.

11. Por supuesto, es preciso respetar con escrúpulo la intimidad del sujeto, pero también lo es remover obstáculos, con intervención de las autoridades que provean garantías de buen manejo, para los supuestos en que sea legítimo e indispensable (en función de la calidad de los solicitantes, las circunstancias prevaletentes y los fines que se pretende servir) acceder a datos que permiten adoptar decisiones urgentes o precisar responsabilidades insoslayables.

D) Normativa de la materia. Responsabilidad. Tipo pena!

12. Otra cuestión que ha interesado aquí es la referente a las disposiciones sobre responsabilidad (de diverso orden, como dije, aunque a menudo pudiera ser penal) en caso de atención deficiente o desafortunada. El tema de la mala práctica —que de nuevo se conecta con cuestiones éticas y técnicas— surge con intensidad y frecuencia. Para enfrentarlo es preciso contar con disposiciones que cubran tanto la prevención como la verificación y la reclamación, que pudieran desembocar en punición. Expedir ese aparato normativo, también constituye un deber específico del Estado, arraigado en la obligación de respeto y garantía que establecen los tratados internacionales de derechos humanos, cuya observancia le incumbe.

13. Hay diversos planteamientos a este respecto. Entre ellos figura la propuesta de elaborar tipos penales que contemplen la mala práctica punible: descripciones típicas con elementos propios en función de los bienes jurídicos tutelados, el sujeto activo (prestador del servicio de salud), el pasivo (paciente del servicio) y la relación entre ambos (atención de la salud), además de otras especificaciones instrumentales o circunstanciales.

14. La sentencia del presente caso ha resuelto, a mi juicio acertadamente, que no es indispensable incorporar a la normativa penal un tipo específico de mala práctica, que sería una figura generalmente culposa. Pudiera resultar suficiente con las normas generales (sin perjuicio de incluir calificativas: tipos calificados) acerca del homicidio o las lesiones —y acaso otros resultados que configuren conductas punibles--, a condición de que basten para atender con oportunidad, suficiencia y proporcionalidad todas las conductas ilícitas que pudieran presentarse, excluyendo espacios de completa impunidad o benevolencia inadmisibles, que acaba por ser impunidad.

15. Esta situación, que permite al Estado opciones de técnica legislativa, difiere de la que se presenta cuando un instrumento internacional, vinculante para aquél, contiene una descripción del hecho criminal, producto de una larga elaboración a la que concurren la preocupación y la decisión de la comunidad internacional. Tales son los casos, mencionados por la Corte en otras oportunidades —y en la propia sentencia a la que ahora me refiero--, del genocidio, la tortura y la desaparición forzada, por ejemplo. En éstos, la decisión legislativa del Estado se halla condicionada por una decisión normativa precedente, en la que también participó el Estado cuando ratificó el tratado internacional respectivo o adhirió a él, y en la que se hallan los elementos que "debe" contener la descripción típica interna.

16. Es cierto que el Estado puede reconstruir la descripción típica que hace la norma internacional, reformulando algún elemento o trayendo otros, pero también lo es que esa reconstrucción no debiera significar la reducción del trato penal de los

hechos, que es de obligatoria observancia para el legislador interno, sin perjuicio de que éste amplíe la protección penal del bien jurídico tutelado. Aquello plantearía una discontinuidad entre el deber estatal de cumplir la norma internacional de protección penal del bien o el derecho, y la decisión del legislador penal interno que fija el tipo. La discontinuidad pudiera significar incompatibilidad y generar, en su caso, responsabilidad internacional.

#### E) Cuerpos dictaminadores

17. En este caso se ha tenido a la vista la argumentación que las partes formulan a propósito de la intervención que tuvo un órgano colegial (Tribunal de Honor), convocado a pronunciarse sobre determinados aspectos del tratamiento médico que recibió la paciente. Esto atrae el interés sobre el papel de los cuerpos colegiales que tienen a su cargo pronunciamientos sobre cuestiones éticas o técnicas. Tómese en cuenta que aquéllos pudieran ser jurídicamente relevantes para los miembros del colegio respectivo, para terceros que invocan una responsabilidad profesional o un derecho al conocimiento (certificado profesionalmente) acerca de determinados hechos, y en definitiva para la formación de criterios más o menos decisivos acerca de la prestación de servicios de gran importancia (como la protección de la vida y la integridad, a través de la atención de la salud) y las expectativas que al respecto puede abrigar una sociedad.

18. Ciertamente hay que distinguir entre los pronunciamientos de una agrupación privada, que existe y actúa por la sola voluntad de sus integrantes (aunque bajo las normas que rigen este género de personas colectivas: regularmente, mandamientos civiles) y cuyas decisiones poseen reducida trascendencia, y los de las entidades o instituciones creadas por un acto del Estado (una ley, por ejemplo) que les atribuye determinadas facultades con fuerza sobre la conducta y los derechos de sus miembros.

19. Asimismo, corresponde examinar el impacto o la trascendencia que esos pronunciamientos pudieran tener o pretender con respecto a terceros, ajenos a la corporación respectiva, tomando en cuenta si éstos disponen de ciertos derechos efectivos o son apenas testigos y, en cierto modo, destinatarios "impotentes" de las decisiones de la entidad. Y también es preciso deslindar si los acuerdos que ésta adopta condicionan, subordinan o mediatizan el ejercicio de obligaciones o potestades conferidas a órganos formales del Estado para el ejercicio de atribuciones naturalmente públicas, como la impartición de justicia o el control de los prestadores del servicio de salud.

20. Cuando no existe ese condicionamiento —como la Corte advirtió en el *Caso Albán Cornejo y otros*—, el Estado debe actuar conforme a sus atribuciones, sin más requisito o demora. Cuando existe, habrá que considerar la condición (que puede constituir requisito de procedibilidad, obstáculo procesal o cuestión prejudicial), y será preciso analizar, de *lege ferenda*, la pertinencia de mantener un condicionamiento que perturba el derecho de un tercero.

21. Las reflexiones que pudieran hacerse en este caso no sólo abarcarían, con las especificidades correspondientes, a los colegios de profesionales —en la hipótesis, un colegio médico—, que son cuerpos tradicionales de defensa y vigilancia gremial, *lato sensu*, sino también a otras figuras que hoy operan en la materia que nos atañe, y que

están llamadas a actuar en forma cada vez más relevante y decisiva. Tal es el caso de los comités o las comisiones de ética y bioética, ampliamente invocados y prolijados por instrumentos nacionales e internacionales e instituidos en centros de salud e investigación.

22. En todos estos supuestos, el quehacer de los cuerpos dictaminadores —cuyos acuerdos poseen diversa incidencia sobre la marcha de las instituciones a las que pertenecen y la conducta de las autoridades públicas— se halla inmerso en una normativa nacional e internacional, general y sectorial, ética y jurídica, además de científica y técnica, que debieran conocer y aplicar adecuadamente. Es indispensable tomar en cuenta que sus decisiones, sugerencias y orientaciones ejercerán notable influencia sobre la definición y el ejercicio de los derechos y la comprensión y el cumplimiento de las obligaciones de quienes participan, bajo diversos conceptos, en la cotidiana relación entre los prestadores y los demandantes de servicios que comprometen la vida y la integridad de las personas.

#### F) Derechos humanos y bioética

23. Diré, a propósito de las cuestiones que estoy mencionando en este *Voto*, que en el desarrollo del *corpus juris* interamericano sobre derechos humanos —pendiente de que se resuelva el amplio déficit que aún existe en lo que respecta a suscriptores y ratificadores de la Convención Americana, sus protocolos y los convenios específicos relacionados con derechos humanos— deben contemplarse ciertos temas de suma trascendencia y actualidad (o de antigua vigencia) sobre los que aún no existen declaraciones regionales y mucho menos tratados vinculantes. Entre ellos figuran las conexiones entre la bioética y los derechos humanos, que han sido materia de abundante trabajo a escala mundial, sobre todo en el marco de la UNESCO y de la profesión médica. Considérese también, en el plano regional europeo, el Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano, de Oviedo (4 de abril del 1997). En éste se prevé, por cierto, una ampliada legitimación para requerir dictámenes consultivos de la Corte Europea de Derechos Humanos.

24. Son plausibles, en mi concepto, las iniciativas de avanzar en el examen y la emisión de una declaración y, en su hora, de un tratado que examine y oriente en América —o por lo menos en Latinoamérica— la atención de esta materia, sembrada de interrogantes y claroscuros. La presencia de un instrumento regional, asociado a los internacionales generales y especiales, tiene sentido en la medida en que puede cargar el acento sobre problemas que revisten particularidades en los países del área, habida cuenta de condiciones de pobreza, falta de información, insuficiencia tecnológica, existencia de grupos vulnerables, cobertura de los servicios de salud, etcétera.

#### G) Prescripción de la pretensión punitiva

25. Hay un punto de la sentencia sobre el que conviene llamar la atención. Me refiero a la prescripción de la acción penal para perseguir cierto hecho que implica responsabilidad penal médica (en rigor, prescripción de la pretensión punitiva). Al reflexionar sobre esta materia es preciso traer a cuentas lo que la prescripción significa en el espacio de las defensas del inculcado, y por lo tanto de sus derechos sustantivos y/o procesales, y las reflexiones que a este respecto ha adelantado, de manera

sugerente y constructiva, ia meditación jurisprudencial de la Corte Suprema de Argentina.

26. La armonización del ordenamiento continental sobre derechos humanos, en defensa de éstos, debiera ser el fruto de un diálogo con signo tutelar hacia el que fluyan las aportaciones de la jurisdicción internacional y de la jurisdicción nacional. La construcción del *corpus juris* y sus aplicaciones es el producto del pensamiento colectivo, expresión, a su vez, de convicciones, valores, principios y trabajos compartidos. Todos concurren a definir y consolidar las definiciones de la cultura común en materia de derechos humanos. De ahí que sean altamente bienvenidas, por parte de un tribunal internacional, las reflexiones de un tribunal interno.

27. El Derecho internacional de los derechos humanos ha traído consigo una relectura de ciertos derechos, a veces asociados a los grandes dogmas del liberalismo que introdujo preciosas reformas en la vieja regulación penal, sobre todo a partir del siglo XVIII. No diré que la garantía de prescripción (que sustrae al autor de un delito de la exigencia de responsabilidad penal) sea necesariamente uno de esos "nuevos derechos releídos". La regla de prescripción —en la que juega el dilema entre justicia y seguridad— proviene de mucho tiempo atrás. Sea lo que fuere, ha constituido y constituye, conforme a la regulación penal más constante, una defensa del inculpado, y figura bajo ese título en el catálogo de los derechos de los que éste puede echar mano para oponerse a la persecución penal del Estado.

29. La tutela de los derechos humanos frente a violaciones especialmente graves e insoportables, que pudieran quedar a salvo de sanción --diluyendo el deber de justicia penal derivado de la obligación de garantía que incumbe al Estado—, ha llevado a excluir ciertos hechos del régimen ordinario de prescripción, e incluso de un trato prescriptivo más riguroso instalado sobre determinadas condiciones y plazos más prolongados, que tienden a mantener viva la potestad persecutoria del Estado.

30. Ahora bien, esa imprescriptibilidad de la pretensión (y, en su caso, de la potestad de ejecución) no debiera extenderse a cualquier hipótesis delictuosa. La reducción o exclusión de derechos y garantías tiene carácter extremo en el examen sobre la pertinencia de mantener ciertos derechos tradicionales, cuando se quiere proveer, por aquel medio riguroso, a la mejor protección de otros derechos y libertades. La supresión de derechos acostumbrados debe ser, por lo tanto, excepcional, no regular o rutinaria, y vincularse precisamente con las más graves violaciones a los derechos humanos (habida cuenta de la evolución contemporánea del orden jurídico internacional: Derecho internacional de los derechos humanos, Derecho internacional humanitario, Derecho internacional penal, con amplio desarrollo normativo y examen jurisprudencial y doctrinal).

31. Es así que se considera la entidad o magnitud de esas muy graves violaciones para justificar la reducción de derechos y garantías ordinariamente aplicables, como sucede en el supuesto de la prescripción. Esto no conduce a desestimar o soslayar la importancia de un hecho específico, como el que se ha puesto *sub judice* del orden nacional en el presente caso, sino a razonar la pertinencia de que la prescripción opere en ese extremo. En mi concepto, la Corte Interamericana avanza en la precisión de su

jurisprudencia sobre la materia. No modifica su criterio. Lo precisa o perfila mejor, alentada por una preocupación que recibe de la jurisprudencia interna.

Juez Sergio García Ramírez  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

**ANEXO 3**

**PUBLICACIONES DE DIARIO DE CIRCULACIÓN NACIONAL DEL  
ECUADOR**



## CARTAS

# Corte-IDH . ¡A LA VISTA!

- 18 de November de 2013 00:01

El fallo de la Corte-IDH que ordena al Estado a indemnizar a los jueces destituidos en el 2004 por el Congreso afín a Lucio Gutiérrez, no sólo que sienta un precedente para quienes ostentan poderes de justicia en el ámbito judicial o administrativo, sino que establece jurisprudencia (en acepción de antecedente), para que se aplique *sindéresis* y justicia en observancia a un estricto respeto al andamiaje legal y constitucional vigente en el ordenamiento jurídico del país. Si se dice que los responsables de esa destitución deberán alistar sus chequeras, es obvio entender que será para afrontar pecuniariamente por un acto que violenta la Ley y la Constitución.

El fallo de la Corte-IDH, podría constituirse en un referente para que la justicia se aplique con imparcialidad y objetividad en donde prevalezca fundamentalmente la verdad.

TAGS : OPINIÓN · CORTE IDH · CARTAS A LA DIRECCIÓN

¿Te sirvió esta noticia?:  Sí (0)  No (0)



HAY CLIQUE AQUÍ

MIAMI  
CRUCERO  
ORLANDO

3X1

\$299<sup>pp</sup>

¡3 DESTINOS! ¡INCREÍBLE PRECIO!

4 Sencillos Trucos Pa. <sup>01</sup>  
Hacer Crecer Tu Cabello

¡Comenzar Ahora!

Comienza con sencillos trucos para despertar la vida de la Calera y así lo lograrás

### Fabricas Chinas

globalmarket.com

Productos Chinos Para Exportar. Haga Clic a Ver Ahora!

Doctorado a Distancia  
Crea un perfil Facebook®

# EL COMERCIO

DIARIO INDEPENDIENTE • FUNDADO EN 1906



• En la vía Calacalí-La Independencia, el regreso de los turistas a Quito se intensificó en el transcurso de la tarde de ayer.

## El retorno a Quito no tuvo mayores contratiempos

**FERIADO // 12-14** En la Alóag-Santo Domingo y en la Calacalí-La Independencia no se registró caos

El regreso de los turistas que por el feriado de Semana Santa salieron de Quito se desarrolló sin inconvenientes. Los trabajos de reparación en el km 51,5 de la vía Alóag-Santo Domingo tomarán una semana. En los tres días de descanso, la Cruz Roja atendió 550 emergencias en el país. Ayer, los fieles acudieron a las iglesias del centro de Quito con motivo del Domingo de Resurrección.

## Emergencia por incendio en una mina de Portovelo



**ECUADOR // 13** A las 11:45 de ayer, en la mina Elipe, se produjo un incendio que fue controlado una hora después. 14 obreros resultaron afectados. Tres de ellos siguen hospitalizados.

El jefe del Cuerpo de Bomberos de Zaruma, Omar Ortega, señaló ayer que las causas reales de la emergencia se conocerán luego que se realice una inspección del área. Y la Gobernación de El Oro informó que el fuego se originó "por la explosión de un transformador en el interior de la mina". 66 obreros laboraban en el sitio en el momento del siniestro. 52 de ellos fueron atendidos de inmediato por personal del Ministerio de Salud. 13 fueron llevados al Hospital de Zaruma y uno más a una casa asistencial de Piñas.

## La Ley de Aguas se ajusta con nuevos criterios

**POLÍTICA // 3** En dos semanas, la Comisión de Soberanía Alimentaria de la Asamblea espera entregar la sistematización de los resultados de las 22 consultas prelegislativas sobre la Ley de Aguas. Entre los temas más delicados, que según los legisladores fueron recogidos en rondas de diálogos con distintos sectores sociales del país, están la ancestralidad del agua y la contaminación de fuentes.

## La Corte IDH ha condenado 13 veces al Estado

**JUSTICIA // 2** Desde 1998, la Corte Interamericana de DD.HH. condenó a Ecuador en 13 ocasiones, aunque ha conocido 40 casos. En las sentencias, los jueces han resuelto que el Estado violó garantías fundamentales de los ciudadanos. La última quejeja que llegará a ese organismo es la de la familia de Andrea, quien en 1998 fue contagiada con VIH sida. Hasta ahora no hay responsables de ese hecho.

### LUNES DEPORTIVO

## La 'Tri' se despide del Atahualpa

**FÚTBOL // 23** Los jugadores locales llamados por Reinaldo Rueda se citaron ayer (foto) y esperan mostrarse en el encuentro del miércoles 23, frente al combinado de extranjeros. Será el único amistoso premundialista en canchas nacionales.



**FÓRMULA 1 // 33** Hamilton (foto) ganó en China y pone a Mercedes Benz en lo alto.



**SERIE B // 27** Aucas sufrió su cuarto revés. Ayer perdió con Delfín, en Manta.

## Las consultas a la biblioteca virtual se multiplicaron

**UNIVERSIDADES // 15** Entre el 2011 y el 2013, el número de visitas a estas plataformas pasó de 2,5 millones a 25 millones. En 54 universidades públicas y privadas del país y en un Centro de Información Científica, en Quito, es posible acceder a bases de datos con miles de libros y artículos. Los estudiantes pueden hallar información digitalizada sobre medicina, ingenierías, sociología, etc.

**OPINIÓN // 10-11**  
"El caso del presunto linchamiento mediático es uno más de un panorama cargado de presiones".  
**Editorial de EL COMERCIO**  
"Las lecciones de la historia nos obligan a desconfiar del 'mesianismo moral' (...)".  
Farith Simon // Articulista

Una flor en riesgo es un emblema  
**GUAYAQUIL // 16**



**MÚSICA // 20**  
La larga y exitosa discografía de Paul McCartney



El 'Gabo' tenía lista una novela  
**CULTURA // 19**

**Radio • com**  
07:15. El ministro Fausto Herrera habla del financiamiento externo. Escuche los testimonios de abogados en el caso de Charlotte Mazoyer.

**LÍDERES**  
El Semanario Líderes presenta un informe sobre los laboratorios acreditados en el país, para certificar la calidad de los productos.

## ÍNDICE

ACTUALIDAD 1 DERECHOS HUMANOS 2 POLÍTICA 3-4 SEGURIDAD 5 NEGOCIOS 6-8 WSJ 9 MUNDO 9 OPINIÓN 10-11 ECUADOR 12-13 QUITO 14  
TENDENCIAS EDUCACIÓN 15 AMBIENTE 16 TECNOLOGÍA 17 CULTURA 18-19 LETRAS 19 ESPECTÁCULOS 20-21 CARTELERÍA 21 EL PASATIEMPO 22  
DEPORTES CAMPEONATO 23-27 LEGIONARIOS 28 EL PERSONAJE 29 NEGOCIOS 30 ELESFUERZO 31 CLASIFICADOS 34-36 FIESTABRAVA 36

JUSTICIA Los familiares de las víctimas piden que se haga justicia seis años después del ataque

# El caso Angostura todavía tiene un cabo suelto

Diego Bravo. Redactor  
dbravo@elcomercio.com

Pancartas con los fotos de los estudiantes mexicanos Verónica Velásquez, Fernando Franco, Juan González y Soren Avilés se exhiben los primeros días de cada mes frente a la Embajada colombiana del Distrito Federal, en México.

Ellos tenían menos de 30 años cuando fallecieron el 1 de marzo del 2008, en el bombardeo de Angostura (Sucumbios), frontera con Colombia.

En ese ataque también murieron Raúl Reyes, segundo al mando de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), el ecuatoriano Franklin Aisalla y 18 guerrilleros del anillo de seguridad del jefe subversivo.

Seis años y un mes han transcurrido tras aquel incidente y los integrantes de la Asociación de Padres y Familiares de las Víctimas de Sucumbios aseguran que todavía no se ha hecho justicia por las muertes de los alumnos de la Universidad Autónoma de México y del Instituto Politécnico Nacional.

Este es el único caso pendiente tras el bombardeo. De hecho, el 7 de febrero pasado, el Ministerio de Justicia transfirió la indemnización entregada por Colombia a los familiares de Aisalla. Esto como parte del acuerdo suscrito entre Colombia y Ecuador, en septiembre del 2012, con el que se puso fin al conflicto diplomático generado entre los dos países.

Los padres de los fallecidos piden sanciones para los responsables de las muertes y presentaron una demanda contra Ecuador, Colombia y México ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). "En este caso al Estado colombiano; pero además al ecuatoriano, cuyos funcionarios no han dado las facilidades, ni han hecho las gestiones solicitadas por los operadores



Los familiares de los estudiantes mexicanos fallecidos viajaron a Angostura, el 1 de marzo del 2013, para colocar flores.

**En contexto**  
Han transcurrido seis años y un mes tras el bombardeo de Angostura. Los familiares de los cuatro estudiantes mexicanos fallecidos en el ataque demandaron a Ecuador, Colombia y México ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

de justicia para que prosperen los procesos judiciales instaurados", dijeron los familiares.

Para el canciller ecuatoriano Ricardo Patiño, las acciones impuestas por los parientes de los jóvenes no van en contra del país, porque el Gobierno de Ecuador fue víctima. "Si ellos buscan impulsar medidas judiciales en los espacios que ellos consideren, tienen todo

el derecho de hacerlo (...)", dijo Luis Ángel Saavedra, director de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (Inredh), señaló que la medida también incluye al Estado mexicano "por no haber protegido a sus connacionales al no haber activado los mecanismos necesarios para exigir justicia por su muerte".

En la demanda ante la CIDH, los familiares de los alumnos fallecidos recuerdan que en Ecuador se inició un juicio por asesinato en contra de Juan Manuel Santos, hoy presidente de Colombia; Freddy Padilla, Oscar Naranjo y Mario Montoya, quienes fueron los jefes militares de ese país en el 2008. Pero seis años después todavía no hay una sanción.

El caso se encuentra actualmente en etapa de juicio sin

avanzar desde el 2010.

Ana María Ramírez, madre de Verónica Velásquez; y Genoveva Alemán, novia de Juan González, dialogaron con este Diario en el edificio en donde funciona Inredh. Vestían camisetas negras y mostraban una gigantografía con las fotos de las víctimas. Dijeron que los jóvenes no eran terroristas, sino estudiantes que llegaron a Sucumbios para estudiar sobre la realidad de América Latina.

Ellos conformaron la Asociación junto a los parientes de los otros fallecidos y realizan plenarios frente a la Embajada colombiana ubicada en la capital de México. "No contamos con recursos económicos suficientes. Por eso organizamos rifas, cenas con música bohemia o fiestas para sacar fondos y viajar", explicó Alemán.

Como parte de las actividades que organizan, los padres de los estudiantes viajaron el año pasado a Angostura para poner flores en el sitio donde fue el bombardeo. Allí estuvo Saavedra, quien recordó que aún están allí los equipos oxidados de radiocomunicaciones y antenas satelitales que había en el campamento.

Los padres de Lucía Morett, la única sobreviviente del bombardeo, apenas saludan con los miembros de la Asociación de Padres y Familiares de las Víctimas de Sucumbios. ¿Qué se sabe de ella? "Desde que se emitió la difusión roja de Interpol, en el 2009, no sabemos en dónde está", dijo Alemán.

Unas veces les cuentan que Lucía está bien emocionalmente y otras, triste por lo que ocurrió el 1 de marzo del 2008.

LA CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS EN EL 2008

31/01/2008

Los estudiantes mexicanos llegaron a Quito para participar en eventos culturales. Luego se trasladaron al campamento de las FARC en Angostura, Sucumbios.

01/03/2008



El campamento de la guerrilla colombiana fue bombardeado. En este hecho murieron cuatro alumnos mexicanos, Raúl Reyes, 18 guerrilleros y el ecuatoriano Franklin Aisalla.

07/02/2014

El Gobierno de Ecuador transfirió la indemnización a los familiares de Franklin Aisalla. Con esta reparación se cumplió el Acuerdo de Intención suscrito entre Ecuador y Colombia.

27/03/2014



Los familiares de los jóvenes fallecidos demandaron a Ecuador, México y Colombia ante la CIDH. Dicen que no se han hecho las gestiones necesarias para hacer justicia.

## INVESTIGACIÓN

### Reportaría global sobre paraísos fiscales gana premio internacional

Reporteros y Editores de Investigación entregó el primer lugar en la categoría de Investigación a un consorcio de periodistas

Redacción EL COMERCIO

El Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación (ICIJ) recibió el primer premio en la categoría investigación multiplataforma, otorgado por la organización Reporteros y Editores de Investigación (IRE). El galardón fue entregado por una serie de reportajes publicados por periodistas y medios en decenas de países, incluido el Ecuador.

"ICIJ produjo una tremenda y ambiciosa reportaría internacional. Un equipo de más de 100 periodistas minó una colección de millones de páginas de documentos filtrados para exponer cómo gente adinerada en todo el planeta usa los paraísos fiscales para ocultar sus fortunas y evadir el pago de impuestos", indicaron los jueces del premio, considerado el más importante de investigación en EEUU.

Este proyecto, inédito por su alcance y nivel de colaboración, descubrió que grandes instituciones financieras globales se prestaron como cómplices de operaciones financieras multimillonarias de compañías en las Islas Británicas y otros destinos.

La historia se contó en infinidad de formas -agregó el jurado- incluyendo la búsqueda sistemática en bases de datos de miles de empresas domiciliadas en refugios fiscales. El proyecto generó un sinnúmero de reacciones, incluidas dimisiones de altos funcionarios, y la apertura de juicios a todo



En este Diario se publicó la investigación de Arturo Torres y Flor Layedra.

**"Un equipo de más de 100 periodistas... expuso cómo gente adinerada en el planeta usa los paraísos fiscales para ocultar sus fortunas."**

Jurado de IRE

nivel, en cuatro continentes. En Ecuador, la investigación de los paraísos fiscales estuvo a cargo de EL COMERCIO. El 16 de junio pasado, este Diario publicó el informe titulado "Francisco Zunino tejó una madeja societaria en paraísos fiscales". En la nota se reveló que Zunino, exdueno del Banco Territorial y de Casa Tosi, que esta semana acaba de cerrar sus operaciones, constituyó tres

empresas en las islas Británicas y Panamá, operaciones que no declaró a las autoridades ecuatorianas del Servicio de Rentas Internas.

Zunino, hoy prófugo de la justicia ecuatoriana, que le inició juicios por supuesto peculado y lavado de dinero, acudió al intermediario International Management & Trust, en Panamá, para crear una empresa en las Islas Virgenes Británicas.

A su vez, este agente en Panamá contactó a Commonwealth Trust Limited, que inscribió la empresa Funstone Bay Limited en las Islas Virgenes, el 25 de febrero del 2008.

En Funstone Bay aparece Zunino como director y accionista mayoritario, a junio del 2013. Como dirección de referencia consta la que fue de la matriz del Banco Territorial.

En Panamá, donde fue contratado Commonwealth Trust Limited, el exbanquero Zunino creó otras dos empresas. Se trata de Kimeran Trading Corp y Morizan Development INC, inscritas en abril del 2004, según los documentos en el registro público panameño.

Estas firmas habrían servido de cortina societaria para simular la venta de Casa Tosi. Hasta mayo del 2012 los dueños de entidades financieras y de medios de comunicación debían vender las acciones de negocios ajenos esa actividad.

No obstante, el exbanquero siguió siendo propietario de Casa Tosi, hasta cuando fue intervenida por la Superintendencia de Bancos.



### 21 detenidos en operativo contra el microtráfico

300 policías ejecutaron una operación contra la venta de drogas en el sector de Solanda, en el sur de Quito. Durante la madrugada de ayer, los agentes allanaron 12 casas y arrestaron a 21 personas, sospechosas del expendio de marihuana y cocaína en el barrio. También se hizo un control en bares y discotecas del lugar. Tres menores fueron rescatados.

## JUSTICIA

### Ecuador enfrentará una demanda de la CIDH

El organismo impulsa el caso de una niña portadora del VIH

Redacción Seguridad

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) envió a la Corte Interamericana (Corte IDH) el caso de una niña cuencana que fue contagiada con VIH durante una transfusión de sangre en junio de 1998.

De acuerdo con la CIDH, el Estado ecuatoriano no cumplió "adecuadamente el deber de garantía, específicamente su rol de supervisión y fiscalización frente a entidades que prestan servicios de salud".

Además, la CIDH decidió elevar, el miércoles pasado, el expediente a la Corte, porque "la falta de respuesta adecuada ante la situación generada (...)" continuó afectando el



Ecuador deberá responder ante la Corte el caso de una niña VIH positivo.

ejercicio de los derechos" de la menor hasta la fecha. Según un estudio hecho por la Universidad de Lovaina, de Bélgica, uno de los donantes

de la Cruz Roja de Azuay, portador del sida, pudo causar el contagio a la menor, quien recibió una transfusión sanguínea cuando tenía 3 años.

Los comisionados de la CIDH también concluyeron que la investigación en Ecuador "no cumplió con estándares mínimos de debida diligencia", ya que el caso terminó con una prescripción de la causa.

El caso fue impulsado en el 2000 por la Red Sida del Azuay. Este organismo indicó que la Cruz Roja es la única institución que se hace cargo de las conservas de sangre en todo el país. En ese tiempo, la menor tuvo que ser sometida a un examen ginecológico, para demostrar que la infección no se produjo a través de algún contacto sexual.

# Viaja a Orlando por \$299

El Mejor Precio Garantizado 3 Destinos-Orlando Miami Crucero

## Nacional

EDICIÓN IMPREGA    CONTACTENOS    FACTURACIÓN ELECTRÓNICA

INICIO    DEPORTES    OPINIÓN    REVISTAS    **PAIS**    ARTES & CULTURA    INTERCULTURAL    SERVICIOS    SOCIEDAD    MUNDO    CÓDIGO DE ÉTICA    PORTADAS

RSS    MÓVIL

Justicia    Economía    Pregúntale al Cónsul

MARTES, 13 DE OCTUBRE DE 2015

INTERIORES    INGRESAR AQUÍ    REGIONALES:    Nacional

### Exdiputados analizan defensa ante posible acción de repetición

Lunes, 28 de Septiembre de 2015



Comisión: La de Justicia fue la encargada de preparar los informes.

El pleno debe conocer y aprobar el informe de la Comisión de Justicia para que se aplique esta modalidad.

Los exdiputados del Congreso de 2004 que votaron a favor de la cesación en funciones de los entonces vocales del Tribunal Constitucional y magistrados de la Corte Superior de Justicia esperan con expectativa el debate en el pleno de la Asamblea de los informes para que se inicie contra ellos la demanda de repetición.

La Comisión de Justicia dejó listo dos informes: en el uno, en el que identifica a 52 exdiputados que presuntamente votaron a favor en el caso de la exCorte, y el otro con 55 nombres en igual circunstancia por el tema del Tribunal.

Con la demanda se buscará que los involucrados paguen las indemnizaciones que el Estado se vio obligado a cancelar a los destituidos tras una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH). Son cerca de 15 millones de dólares lo que el Estado debe cancelar, de los que ya ha pagado un poco más de ocho millones.

Los justificativos

Gilmar Gutiérrez, exdiputado en ese Congreso y actual asambleísta por Sociedad Patriótica, consta en los listados. Gutiérrez adelantó que mantendrá reunión con otros exdiputados involucrados para analizar el camino jurídico para enfrentar la posible demanda de repetición, a la que calificó de ilegal.

Aseguró que el Estado no hizo una debida defensa ante la CorteIDH y terminó por allanarse a la sentencia violentando la Ley expresa. Justificó su voto favorable de ese entonces porque aseguró se constató que los jueces estaban en funciones prorrogadas.

Luis Villacís, en esa época diputado por el MPD cuyo nombre también consta en los listados de la Comisión, dijo que es una acción arbitraria la que pretende iniciar la Asamblea. "En ese momento en que se tomó la decisión, los señores de la Corte Suprema de Justicia estaban prorrogados en sus funciones", dijo Villacís.

Tanto Villacís como Gutiérrez aseguraron que se está irrespetando la inmunidad parlamentaria que tenían en ese entonces ya que recuerdan que la Constitución vigente en 2004 establecía que los disputados no serán responsables, ni civil, ni penalmente en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, Luis Fernando Torres, asambleísta y también exdiputado en esa época, pero que en la una votación estuvo ausente y en la otra se abstuvo de votar por lo que no está involucrado en el proceso de repetición, aseguró que la destitución fue inconstitucional. Añade que eso fue lo que les advirtió en su momento a sus colegas diputados. "Les indiqué que se iban a violar los derechos humanos y la independencia judicial. No me hicieron caso", dijo Torres. (HCR)

El Dato

La iniciativa hace responsables del pago de la indemnización a los diputados que votaron por las destituciones en 2004.

**LA RIOJA, CASAS DESDE \$72.000**

**COTIZA AQUÍ**

MÁS DE 20 MODELOS

LARIOJA

Visítanos también en:

facebook.com/lahoraecuador

twitter.com/lahoraecuador

#### REGIONALES / NACIONAL

|            |               |
|------------|---------------|
| Nacional   | Loja          |
| Quito      | Los Ríos      |
| Carchi     | Tungurahua    |
| Cotopaxi   | Santo Domingo |
| Esmeraldas | Imbabura      |
| Zamora     |               |



**Galería de Fotos**

**Katy Perry, otra estrella que visitará La Habana**

1 de 5 Fotos | Katy Perry es una de las cantantes más sensuales del momento.

La 'Tricolor' derrotó 2-0 a Argentina en

Volcán Cotopaxi visto en el día y la noche

Grupo de metal sinfónico 'Highway' llega a Quito

1 de 9 Galerías

#### FOROS

Otras noticias de Pais

- El transporte pesado siente la crisis económica del país
- Déficit de la balanza de pagos bajó en el segundo trimestre
- Las calificaciones, digitales desde enero
- Listo el informe para el debate del Código Ingenios
- Críticas a propuesta del CNE de cambios a la Ley Electoral
- Ministerio analiza quién paga a defensor de audiencias
- Antecedentes judiciales penales a través de la web
- Yasunidos pide respeto a pueblos en aislamiento
- Los familiares de desaparecidos exigen base unificada de NN
- Reino Unido baja la vigilancia a Assange
- Entran a la iglesia, roban y se beben hasta el vino
- Correrá descalzo por medio país
- Petroecuador analiza si debe comprar crudo liviano
- Correa aboga por justicia ambiental en Cumbre
- Ecuatoriana muere en accidente en Italia

¿Qué opina del proyecto de ley orgánica de ordenamiento territorial y gestión de suelos?

REVISTAS

NOTICIAS

- Deportes
- Opinión
- Pais
- Sociedad
- Mundo
- Código de Ética
- Portadas

REVISTAS

- Luces
- Artes & Cultura
- Ecuador Debate

SERVICIOS

- Obituarios
- Horóscopo
- Avisos Clasificados

REGIONALES

- Nacional
- Quito
- Carchi
- Cotopaxi
- Esmeraldas
- Imbabura
- Zamora
- Loja
- Los Ríos
- Santo Domingo
- Tungurahua



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



**SENESCYT**  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Fanny Lisbeth Campbell Muñoz, con C.C: # 1206412783 autor(a) del trabajo de titulación: *Incidencia de la inacción del derecho de repetición, sobre las sentencias de la CIDH contra el Estado Ecuatoriano*, previo a la obtención del grado de **MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 30 de junio de 2016

f. \_\_\_\_\_  
Nombre: Fanny Lisbeth Campbell Muñoz  
C.C: 1206412783

## ***REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA***

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN**

|   |  |                        |     |
|---|--|------------------------|-----|
| <b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>                            | Incidencia de la inacción del derecho de repetición, sobre las sentencias de la CIDH contra el Estado Ecuatoriano. |                        |     |
| <b>AUTOR(ES)<br/>(apellidos/nombres):</b>             | Campbell Muñoz, Fanny Lisbeth  |                        |     |
| <b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)<br/>(apellidos/nombres):</b> | Dr. Luis Ávila Lizán; Dr. Nicolás Rivera Herrera   |                        |     |
| <b>INSTITUCIÓN:</b>                                   | Universidad Católica de Santiago de Guayaquil  |                        |     |
| <b>UNIDAD/FACULTAD:</b>                               | Sistema de Posgrado  |                        |     |
| <b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>                         | Maestría en Derecho Constitucional   |                        |     |
| <b>GRADO OBTENIDO:</b>                                | Master en Derecho Constitucional   |                        |     |
| <b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>                          | 30 de Junio del 2016   | <b>No. DE PÁGINAS:</b> | 230 |
| <b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>                               | Calidad de atención en Salud   |                        |     |
| <b>PALABRAS CLAVES/<br/>KEYWORDS:</b>                 | DERECHO DEL ESTADO – ACCIÓN DE REPETICIÓN – SENTENCIAS CIDH  |                        |     |

#### **RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):**

La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 11 establece todo un régimen de responsabilidad administrativa, según el cual, el Estado responderá patrimonialmente por los daños que le sean imputables, causados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y empleados en el desempeño de sus cargos. Asimismo, establece el deber del Estado para repetir contra el o los servidores públicos que hayan causado los perjuicios por efecto de su conducta gravemente dolosa o culposa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

En el Ecuador, en la actualidad carece de eficacia de la acción de repetición, situación que se ve reflejada en las actuaciones y desempeño de los servidores de las entidades públicas, por cuanto es de conocimiento que a pesar de que consta tal acción en la Constitución de la República del Ecuador, como un derecho del Estado a entablarla. No se acciona de conformidad a las disposiciones constitucionales y

legales vigentes, no llegando a concretarse y generarse la restitución de lo erogado por sus acciones u omisiones.

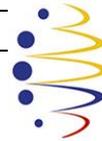
|                                     |  |  |
|-------------------------------------|--|--|
| <b>ADJUNTO PDF:</b>                 | <input checked="" type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO  |
| <b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>       | Teléfono: 0969197287                   | E-mail: <a href="mailto:fannylislove@outlook.com">fannylislove@outlook.com</a> |
| <b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b> | Nombre: Nuques Martínez, Hilda Teresa  |  |
|                                     | Teléfono: 09992725122                  |  |
|                                     | E-mail:                                |  |



**Presidencia de la República del Ecuador**



**Plan Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes**



**SENESCYT**  
Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación

### SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

|   |  |
|---|--|
| <b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b> |  |
| <b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>              |  |
| <b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>   |  |